

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Historia

Doctorado en Historia Latinoamericana

**El Poder Judicial en la transición al régimen constitucional en
Ecuador**

El caso de la Corte Suprema de Justicia, 1976 – 1979

Adrián Raúl López Andrade

Tutor: Guillermo Bustos Lozano

Quito, 2020



Cláusula de Cesión de Derecho de Publicación de Tesis

Yo, Adrián Raúl López Andrade, autor de la tesis intitulada “El poder Judicial en la transición al régimen constitucional en Ecuador: el caso de la Corte Suprema de Justicia, 1976 – 1979”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Doctor en Historia Latinoamericana en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

Firma:

Resumen

Los estudios sobre las transiciones democráticas han puesto gran atención a la instauración de regímenes constitucionales mediante la (re)instalación del poder Legislativo como representante de la soberanía popular y de la pluralidad de posturas que la componen. A su vez, han enfatizado las relaciones entre el Legislativo, como hacedor de las leyes, con el Ejecutivo, como su ejecutor. Esto se desprende del hecho generalizado de que, durante la vigencia de regímenes extra constitucionales de corte dictatorial, la actividad legislativa y la autoridad ejecutiva se funde en un solo poder; así, al terminar los regímenes de facto, se vuelve al equilibrio de poderes que separan al Ejecutivo del Legislativo. No obstante, las revoluciones constitucionales de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX apostaron significativamente por la creación de un poder Judicial independiente que, si bien a primera vista resultaba más débil que sus pares Ejecutivo y Legislativo, venía a ser el más importante para preservar un orden de adhesión constitucional. Estos diseños indujeron a la separación de poderes, mostrando a las cortes, en mayor o menor medida, como salvaguarda contra la tiranía. Sin embargo, en términos generales, el poder Judicial ha recibido atención residual, aupada en una visión ampliamente generalizada de intervención política sobre las cortes; es decir, que el poder Judicial responde casi exclusivamente a los acuerdos y negociaciones entre los poderes políticos. Esta tesis complejiza esto. Pone, en primer lugar, el foco de atención en el poder Judicial, centrándose en su máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia; y, en segundo lugar, acude a los archivos históricos para rebasar nociones generales sobre el funcionamiento *de jure* de la justicia, para apreciar su operación *de facto*. Para hacerlo, en primer lugar, estudia los diseños que las revoluciones constitucionales hicieron para el incipiente funcionamiento de un poder Judicial enmarcado en un régimen constitucional, sobre el que, además, tenía gran responsabilidad de preservarlo. Con ello, se apresta a estudiar analíticamente el concepto de independencia judicial, para lo cual distingue entre aquella *de jure* de la *de facto*. Esto es aplicado al caso ecuatoriano, a lo largo de su historia constitucional, pero enfatizando la década de los 1970s, caracterizada por la sucesión de tres dictaduras –una civil y dos militares–, en las que el poder Judicial siguió operando, antes de una nueva transición tutelada a un régimen constitucional en forma de democracia representativa. Sobre estas bases, se entra a analizar el desempeño de la Corte

Suprema de Justicia, en particular el de su mayor personero es decir su Presidente, en tiempos de dictadura, analizando cómo opera la administración de justicia para legitimar o no un momento extra constitucional signado como de imperio de la ley militar. La judicialización del asesinato del líder político de oposición, el economista Abdón Calderón Muñoz, quien perdió la vida a finales de 1978 viene a ser una entrada empírica para estudiar la operación de la justicia. Esto, más aun, cuando la evolución del caso llevó a sindicarse al General Bolívar Jarrín Cahueñas, Ministro de Gobierno de la dictadura, como responsable intelectual del crimen. El modo en que la justicia determinó la prelación del fuero militar por sobre del fuero político fue determinante en el caso, el cual, en su progresión procesal, sirve para adentrarse en el juego del poder político por la administración de justicia. Es a través de ese caso que se muestra las dinámicas que, en esta coyuntura de transición constitucional, atañen a los poderes políticos con las cortes, pero, sobre todo, también viceversa. Es decir, se estudia la participación de las altas cortes en el juego político, revelando dinámicas bastante más complejas que las que *a priori* hemos estado dispuestos a admitir, y explica las bases sobre las que se estructura el poder Judicial hasta nuestros días.

Palabras clave: poder Judicial, Corte Suprema de Justicia, independencia judicial, administración de justicia en Ecuador, imperio de la ley militar, dictaduras de los 1970s, intervención política en las cortes, caso Calderón Muñoz, caso Jarrín Cahueñas.

Abstract

Studies on democratic transitions have paid great attention to the establishment of constitutional regimes through the (re) installation of the Legislative branch as a representative of popular sovereignty and the plurality of positions that compose it. In turn, they have emphasized relations between the Legislative, as a law maker, with the Executive, as its executor. This follows from the generalized fact that, during dictatorial extra-constitutional regimes, the legislative activity and the executive authority is based on a single person or collegiate body. Thus, at the end of the *de facto* regimes, one returns to the checks and balances that separate the Executive from the Legislative. However, the constitutional revolutions of the late eighteenth and early nineteenth centuries, opted significantly for the creation of an independent judiciary that, although at first sight was weaker than its Executive and Legislative counterparts, became the most important for preserving a constitutional order. These designs induced the separation of power through three branches of government, showing the courts, to a greater or lesser extent, as a safeguard against tyranny. However, in general terms, the judiciary has received residual attention, boosted by a widely generalized view of political intervention on the courts; that is, that the judiciary responds almost exclusively to agreements and negotiations between political powers. This thesis complicates this. It puts, first, the focus on the judiciary, concentrating on its highest court, the Supreme Court of Justice; and, secondly, it goes to the historical archives to overcome general notions about the *de jure* operation of justice, to appreciate its *de facto* operation. To do so, in the first place, it studies the designs that the constitutional revolutions made for the incipient operation of a judicial branch framed in a constitutional regime, over which, in addition, it had a great responsibility to preserve it. With this, it prepares to analyze the concept of judicial independence, for which it distinguishes between *de jure* and *de facto*. This is applied to the Ecuadorian case, throughout its constitutional history, but emphasizing the decade of the 1970s, characterized by the succession of three dictatorships –one civilian and two military–, in which the judiciary continued to operate, before a new supervised transition took place to a constitutional regime in the form of a representative democracy. On these bases, the performance of the Supreme Court of Justice is analyzed, in particular that of its main character, its President, during the dictatorship, studying how the administration

of justice operates to legitimize or not an extra-constitutional moment of rule of military law. The penal case that followed the murder of the opposition political leader, economist Abdón Calderón Muñoz, who lost his life at the end of 1978, becomes an empirical entry to study the operation of justice. This, moreover, when the evolution of the case led to the involvement of General Bolívar Jarrín Cahueñas, Minister of Government of the dictatorship, as the intellectual responsible for the crime. The way in which justice determined the priority of the military jurisdiction over the ordinary jurisdiction was decisive in the case, which, in its procedural progression, serves to delve into the game of political power by the administration of justice. It is through this case that the dynamics that, at this juncture of constitutional transition, concern the political powers with the courts are shown, but, above all, also vice versa. That is to say, the participation of the high courts in the political game is studied, revealing dynamics far more complex than those that we have been willing to admit *a priori*, and explains the bases on which the Judicial branch is structured to this day.

Keywords: judiciary, Supreme Court of Justice, judicial independence, administration of justice in Ecuador, rule of military law, dictatorships in the 1970s, political intervention in the courts, Calderón Muñoz case, Jarrín Cahueñas case.

A Mary, por todo.

Agradecimientos

Una tesis doctoral es un emprendimiento de enormes proporciones. Al iniciar el programa, uno puede intuir la magnitud del desafío, pero la sospecha inicial es sumamente modesta frente a la experiencia final. Ante esto, escribir agradecimientos no es menos que un acto de justicia.

Expreso mi inmensa gratitud y cariño a Francisco. Gracias por acompañarme y darle sentido a la vida. Cuenta conmigo siempre.

A mi mamá, por supuesto, le agradezco por apoyarme y por haber estado todos los días, todas las horas. Su ejemplo es una verdadera escuela. Claro está, a mi papá también le expreso mi reconocimiento y afecto. Se fue de acá, pero nunca ha dejado de estar para mí presente. Me gusta pensar que está orgulloso. A mi hermana Mayu y mi hermano Andrés también les agradezco por todos esos momentos y códigos que solo la hermandad nos permite descifrar. Mi gratitud también va para mi abuelita Gloria, quien me ha alentado incesantemente, y para mis tíos Ceci y Juanito por tener fe.

Hago propicia la ocasión para agradecer muy sentidamente a Guillermo. Me recibió en el doctorado, estuvo ahí con su forma generosa de ser, y es parte del resultado final. Gracias por haber dirigido esta tesis, pero sobre todo gracias por escuchar y compartir, por considerarnos colegas y por ayudarme a volver a narrar. I also want to thank Aaron for his wise words of advice, for having believed in me since day one when I arrived in Hampshire as an undergrad student so many years ago, and for teaching me to be passionate about Political Science, History and life. Siempre se corre el riesgo de olvidar involuntariamente a alguien, pero no puedo dejar de agradecer a profesores y maestros que han sido parte de mi formación profesional y de posgrado: Amrita, Berna, Carolina, César, Flavia, Galaxis, Franklin, Frederick, Ishita, Javier, João, Jon, Juan, Michael, Pablo, Pavel, Rosemarie, Simón, Stephen, Uday.

Expreso mi agradecimiento a Arnaud, Guillermo y Esther por su consideración conmigo, así como a Andrea, Andrés, Carlos, Diego, Francisco, Gina, Heytel, Katalina, Paúl y Rafael, por la confianza.

Para mis amigos, que saben quiénes son, les doy un gran abrazo de gratitud. A mis estudiantes les agradezco por su influjo de energía y a Juan Carlos por su ayuda.

A Mika le agradezco inmensamente por enseñarme a ser más humano.

Tabla de contenidos

Introducción	21
Capítulo primero: Reflexiones desde las revoluciones constitucionales en cuanto a la cimentación conceptual y práctica del poder Judicial: incidencia sobre la construcción histórica de la independencia judicial.....	43
1. Introducción	43
2. Discusiones históricas en torno a las revoluciones constitucionales, la separación de poderes y el origen de la fuente de legitimidad del Judicial.....	49
2.1. La Constitución de Pennsylvania de 1776 y la Constitución de Massachusetts de 1780 como modelos contrapuestos para el diseño institucional	52
2.2. La Revolución Francesa, entre controles aristocráticos a la democracia y su desvanecimiento: detalles sobre el poder Judicial en 1791 y 1793.....	82
2.3. Los tribunales de justicia para la monarquía moderada hereditaria: el modelo diseñado en la Constitución de Cádiz de 1812.....	91
3. Independencia judicial discusiones en torno a su funcionamiento de jure y de facto. 111	
3.1. Características de la independencia judicial de jure desde la normatividad del Estado 114	
3.2. Relación de la independencia judicial de jure con la independencia judicial de facto: la razón de estudiar la justicia desde sus archivos	127
4. Conclusiones.....	134
Capítulo segundo: La independencia judicial vista desde el caso de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador: lecciones desde la normatividad y la práctica	137
1. Introducción	137
2. La normatividad del Estado como fuente histórica	140
2.1. Apuntes sobre la aproximación metodológica a la normatividad del Estado desde el ámbito constitucional.....	142
3. La construcción del poder Judicial a nivel constitucional en Ecuador	148
3.1. Afirmación de independencia judicial de forma expresa en el texto Constitucional 152	
3.2. Fijación de períodos judiciales para los jueces supremos.....	154
3.3. Procedimientos de selección de los jueces de la Corte Suprema de Justicia.....	157
3.4. Procedimientos de remoción	160
3.5. Condiciones y límites para la remoción de jueces supremos	166
3.6. Condicionantes para las provisiones salariales	167

3.7. Síntesis sobre la independencia judicial de jure en el recorrido constitucional del Ecuador republicano, 1830-1979	169
4. ¿Debajo, después y allende la Constitución? La codificación legal del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia a través de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial	171
4.1. Apuntes sobre la aproximación metodológica a la normatividad del Estado en cuanto a su poder Judicial a nivel legal	174
4.2. Recorrido cronológico de legislación sobre el Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia 180	
4.3. El funcionamiento del poder Judicial a nivel legal leído desde la independencia judicial de facto	184
5. Conclusiones.....	194
Capítulo tercero: La Corte Suprema de Justicia de Ecuador ante la transición hacia el régimen constitucional a finales de los 1970s: una mirada a partir de la causa penal por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz	197
1. Introducción	197
2. A manera de antecedentes: la dictadura civil, las dictaduras militares y el regreso al régimen constitucional.....	209
3. Reconstrucción de los hechos, a partir de fuentes hemerográficas	215
3.1. Reacción de los diferentes actores políticos frente al crimen	222
3.2. La reacción del gobierno frente al crimen	229
4. Del porqué la Corte Suprema es importante: su papel en regímenes constitucionales	230
5. La Corte Suprema del Ecuador ante la Dictadura	237
5.1. Conformación, actuación y reproducción de elites judiciales marcadas por perfiles relevantes que se proyectaban hacia el sistema judicial y político en la pos-dictadura ..	240
5.2. Conflicto de competencias.....	253
5.3. La actuación de la Corte Suprema cuando es interpelada como resguardo constitucional frente a la dictadura	258
6. Conclusiones.....	262
Capítulo cuarto: El juego político de las Cortes: la partidización de la Suprema, el tránsito de lo judicial a los poderes políticos, o el orden de las cosas tras la dictadura.....	265
1. Introducción	265
2. El retorno al régimen constitucional: la elección, posesión y conformación de la Cámara Nacional de Representantes, 10 de agosto de 1979.....	271
2.1. El retorno de los partidos políticos al espacio legislativo	293
2.2. Temas de agenda para reinaugurar la democracia.....	310
2.3. Previsibilidad normativa: entre legitimar lo actuado por la dictadura o deslegitimar al poder democrático, y la importancia de cambiar a la Corte Suprema de Justicia	316
3. La Corte Suprema de Justicia vista desde los poderes políticos a finales de los 1970s, y viceversa.....	326

3.1. Articulación de mayorías legislativas para la ocupación del judicial.....	332
4. El tratamiento de los Decretos Supremos Nos. 865 y 880 de 17 de octubre y 5 de noviembre de 1976: desafiando el imperio de la ley militar mediante la intervención de lo legislativo en materia jurisdiccional.....	351
4.1. El criterio jurídico o el imperativo de hacer justicia: posturas en un tenso pero atenuado conflicto	358
4.2. Clamor popular y vindicta pública como tarea de abogados convertidos en legisladores: la causa contra Bolívar Jarrín Cahueñas en el debate legislativo y el modo de pasarla de las cortes militares a la (nueva) Corte Suprema de Justicia ante la presión del escrutinio público.....	362
5. Conclusiones.....	373
Conclusiones y reflexiones finales	377
Bibliografía	389

Figuras y tablas

Figuras

Figura 1.1.- Aspectos de independencia judicial de jure en nuevas constituciones (1850-2009).....	133
Figura 2.1.- Evolución de los períodos de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1845-1979.....	155
Figura 2.2.- Portada del Registro Oficial del miércoles 11 de septiembre de 1974.....	177
Figura 2.3.- Número de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por década, 1890-1979.....	182
Figura 2.4.- Número de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Presidente o Encargado del Mando, 1890-1979.....	183
Figura 2.5.- Porcentaje de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial por tipo de instrumento, 1890-1979.....	184
Figura 2.6.- Reorganización de la Corte Suprema en julio de 1970 vía Decreto Supremo.....	187
Figura 2.7.- Reorganización de la Corte Suprema en marzo de 1972 vía Decreto Supremo.....	188
Figura 2.8.- Reorganización de la Corte Suprema en septiembre de 1974 vía Decreto Supremo.....	189
Figura 2.9.- Reorganización de la Corte Suprema en enero de 1978 vía Decreto Supremo.....	190
Figura 3.1.- Reconstrucción de los hechos del atentado contra Abdón Calderón Muñoz.....	216
Figura 3.2.- Fotografía de Francisco Mantilla, testigo del atentado.....	217
Figura 3.3.- Familiares, coidearios y amigos de Abdón Calderón Muñoz en la clínica “Santa Marianita” en la ciudad de Guayaquil.....	218
Figura 3.4.- Numerosas personas a las afueras de la Clínica “Santa Marianita” a la espera de noticias sobre el líder político, El Universo 1978.....	219
Figura 3.5.- Calderón Muñoz siendo sacado de la clínica Santa Marianita en camilla.....	220

Figura 3.6.- Traslado de Economista Abdón Calderón al aeropuerto de la ciudad de Guayaquil.....	221
Figura 3.7.- Policías y público observan al avión donde se encuentra el Econ. Abdón Calderón.....	222
Figura 3.8.- Miembros del FRA junto a Edgar Molina Montalvo, candidato a la vicepresidencia del Ecuador.....	224
Figura 3.9.- El Rector de la Universidad de Guayaquil, doctor Antonio Andrade Fajardo, y el doctor Oswaldo Hurtado hablando sobre lo ocurrido contra el economista Calderón Muñoz.....	227
Figura 3.10.- El Gobernador de la Provincia del Guayas, doctor Jacinto Loaiza Mateus y el Intendente, junto al General de la Policía, abogado Jaime Guerrero Cruz, visitando a los familiares del economista Calderón Muñoz.....	230
Figura 3.11.- Ubicación de los despachos de los abogados intervinientes en el caso por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz, en la ciudad de Quito.....	249
Figura 3.12.- Ubicación de los despachos de los abogados intervinientes en el caso por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz, en la ciudad de Guayaquil.....	251
Figura 4.1.- Publicidad en prensa de las listas 4 y 8 en la campaña previa a las elecciones de abril de 1979.....	277
Figura 4.2.- Portada de diario El Universo el 30 de abril de 1979.....	283
Figura 4.3.- Decreto Ejecutivo No. 01 de Jaime Roldós asumiendo la Presidencia de la República.....	292
Figura 4.4.- Decreto Ejecutivo No. 22 del Presidente Constitucional de la República, Jaime Roldós, reorganizando la Corte de Justicia Militar.....	329
Figura 4.5.- Decreto Supremo No. 3728 del Consejo Supremo de Gobierno aceptando la renuncia irrevocable del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Gonzalo Karolys Martínez.....	330
Figura 4.6.- Declaración de la Cámara Nacional de Representantes sobre la liberación del país del imperio de la Ley Militar, 28 de agosto de 1979.....	332
Figura 4.7. - Decreto Legislativo mediante el cual se derogaron los Decretos Supremos 865 y 880 de 1976, 10 de septiembre de 1979.....	371

Tablas

Tabla 1.1.- Cuadro comparativo de criterios de organización del poder Judicial entre la Constitución de Pensilvania de 1776 y la Constitución de Massachusetts de 1780.....	71
---	----

Tabla 1.2.- Cuadro sobre los criterios de organización del poder Judicial adoptados en la Constitución los Estados Unidos de América de 1789/91 y la corriente de la década fundante a la que se adscribieron.....	77
Tabla 1.3.- Cuadro comparativo sobre los criterios de organización del poder Judicial adoptados en la Constitución de Francia de 1791 y la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789/91.....	87
Tabla 1.4.- Cuadro comparativo de facultadas otorgadas a las Cortes y al Rey por la Constitución de España de 1812.....	100
Tabla 1.5.- Cuadro comparativo sobre el poder Judicial en las constituciones de España (1812), Francia (1791) y los Estados Unidos (1789/91).....	103
Tabla 2.1.- Clasificación de Estados constitucionales.....	142
Tabla 2.2.- Mandatos acerca del poder Judicial en Ecuador en la Constitución de 1830.....	149
Tabla 2.3.- Afirmación de independencia judicial de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979.....	152
Tabla 2.4.- Fijación de los períodos de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979.....	154
Tabla 2.5.- Comparativo de los períodos de autoridades de los poderes del Estado en las constituciones de 1852, 1861, 1878 y 1945.....	156
Tabla 2.6.- Procedimiento de selección de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979.....	158
Tabla 2.7.- Número y detalle de actores involucrados en el proceso de selección de los jueces de la más alta corte de la República, según los textos constitucionales en Ecuador, 1830-1979.....	160
Tabla 2.8.- Procedimiento de remoción de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979.....	161
Tabla 2.9.- Procedimiento de remoción de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979.....	165
Tabla 2.10.- Especificación de causales de remoción de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979.....	166
Tabla 2.11.- Aislamiento salarial de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979.....	168
Tabla 2.12.- Síntesis de independencia judicial de jure según los seis criterios identificados por Melton y Ginsburg (2014), en las constituciones del Ecuador, 1830-1979.....	169
Tabla 2.13.- Momentos de cambio significativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial en Ecuador.....	181

Tabla 2.14.- Organización de la Corte Suprema de justicia, 1967-1979.....	191
Tabla 2.15.- Modificaciones normativas que afectan a la Corte Suprema de Justicia, 1967-1979.....	192
Tabla 3.1.- Abogados de las partes y ubicación de sus despachos en Quito y Guayaquil.....	248
Tabla 4.1.- Organizaciones políticas que intervinieron en las elecciones de Julio de 1978.....	272
Tabla 4.2.- Partidos, candidatos y votación obtenida en la primera vuelta presidencial de 16 de Julio de 1978.....	274
Tabla 4.3. Conformación de la Cámara Nacional de Representantes, 1979, por Organización Política.....	286
Tabla 4.4. Conformación de la Cámara Nacional de Representantes, 1979, por circunscripción electoral.....	290
Tabla 4.5. Votación para Presidente de la Cámara Nacional de Representantes, 10 de agosto de 1979, por partido político.....	297
Tabla 4.6. Votación para Vicepresidente de la Cámara Nacional de Representantes, 10 de agosto de 1979, por partido político.....	305
Tabla 4.7. Votación de la Cámara Nacional de Representantes para integración de la Tercera, Cuarta y Quinta Sala y del Décimo Sexto Juez de la Corte Suprema de Justicia.....	343
Tabla 4.8. Intervenciones en la Cámara Nacional de Representantes durante la Segunda Discusión del Proyecto de Decreto que interpreta los Decretos Supremos Nos. 865 y 860.....	353

Introducción

En los sistemas democráticos contemporáneos, que enfrentan crecientes interpelaciones de representatividad popular y exigencias de acogerse a la opinión pública expresada por mayorías,¹ el poder Judicial aparece, a menudo, como un objeto anacrónico del diseño estatal establecido a finales del siglo XVIII. La rama Judicial del poder combina una gama de aspectos que lo hacen chocar con demandas de una democracia, así llamada, más directa y abierta. Es, pues, un poder contra mayoritario, sin legitimidad de origen, no adherido a los principios generales de representatividad, y elitista.² Como un poder contra mayoritario, está en capacidad de frenar o rever decisiones de los órganos mayoritarios del poder, i.e. el Legislativo y el Ejecutivo. No tiene legitimidad de origen, pues los jueces, al menos en nuestro sistema, no son elegidos en las urnas por voto popular.³ Es más, no se ven obligados a guardar coherencia con las reglas generales de la representatividad que se toman por hecho para las elecciones de legisladores o presidentes. Además, se trata de un poder del Estado francamente elitista, el cual restringe su acceso a un grupo selecto y reducido de la población en general, pues a diferencia de las condiciones para acceder a las otras funciones del Estado, que con el tiempo han ido amainando –menor edad, menores calificaciones, menos credenciales académicas, menor tiempo de ejercicio probado, etc.–, el poder Judicial mantiene estándares ostensiblemente elevados. Esto ha llevado, inclusive, a cuestionar el carácter democrático del Judicial, sobre todo cuando ejerce sus funciones de control constitucional y frena o contradice decisiones legislativas o ejecutivas que gozan de amplio respaldo popular.

Las cosas así, institucionalmente el Judicial sigue, en gran medida, una tradición conservadora que retoma elementos significativos de pensadores como John Locke

¹ Franklin Ramírez, “Participación, desconfianza política y transformación estatal: la innovación participativa en la Constitución ecuatoriana 2008”, en *Informe Cero. Ecuador 1950-2010* (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011), 231-246.

² Roberto Gargarella, *La justicia frente al gobierno* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2011).

³ David E. Pozen, “The irony of judicial elections”, *Columbia Law Review* 108, n.º 2 (2008): 265-330.

Pozen aborda el caso de las elecciones judiciales en los Estados Unidos, exponiendo la contradicción entre la representatividad democrática de los jueces y la independencia de la administración de justicia.

(1632-1704),⁴ Adam Ferguson (1723-1816)⁵ o Edmund Burke (1729-1797).⁶ En esta línea, “John Locke, durante algún tiempo, caracterizó el pensamiento conservador elitista [...] a través de la defensa de dos ideas centrales: primera, que existían ciertas ‘verdades morales’ cognoscibles por la razón, y segunda, que no todos estaban capacitados para acceder a tales verdades”.⁷ De su parte, “el influyente Adam Ferguson, por ejemplo, sostenía que ‘la esencia de la libertad política’ consistía en darle ‘el poder a los que saben’ dado que la ciudadanía común debía ser prevenida frente a ‘sus propias, torpezas y equivocaciones’”.⁸ Y, para Edmund Burke, en vista de que el pueblo se dejaba llevar por la voluntad antes que la razón, había de ser responsabilidad de los ciudadanos más ilustrados defender los intereses objetivos de la comunidad.

Por ello, los diseños incipientes del poder Judicial que se desplegaron con las revoluciones constitucionales de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX presagiaban que estas condiciones particulares para el poder Judicial, llamadas por entonces por sus detractores como controles aristocráticos de la democracia, eran necesarias para evitar caer presa de la seducción siempre latente de la tiranía. Así lo expuso Alexander Hamilton (1757-1804) para quien, el departamento judicial era, por su naturaleza, el más débil de los tres departamentos del poder,⁹ sin perjuicio de lo cual tenía enorme responsabilidad para controlar el apego a la constitución de todos los poderes, sin excepción. A raíz de ello, la Corte Suprema de Justicia fue desarrollando su capacidad de control de constitucionalidad, como ocurrió en el caso de los Estados Unidos de América. Allí, el juez John Marshall, segundo Presidente de la Corte Suprema del país, en el fallo sobre el conocido caso de *Marbury vs. Madison* de 1803, manifestó en términos sencillos que “entre estas alternativas no hay término medio. La constitución es una ley superior, suprema, inmutable por medios ordinarios, o está a la altura de los actos legislativos

⁴ John Locke, *Two Treatises of Government* (Londres: McMaster, 1823).

⁵ Adam Ferguson, “Remarks on a pamphlet lately published by Dr. Price”, en *Richard Price and the ethical foundations of the American Revolution*, ed. Bernard Peach (Durham: Duke University Press, 1979).

⁶ Edmund Burke, *Reflexiones sobre la Revolución en Francia* (Madrid: Alianza, 2019). Véase también Michael Freeman, *Edmund Burke and the Critique of Political Radicalism* (Chicago: University of Chicago Press, 1980).

⁷ Gargarella, *La justicia frente al gobierno*, 68.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Alexander Hamilton, “El Federalista, LXXVIII”, en *El Federalista*, Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (México: Fondo de Cultura Económica, 1957), 295.

ordinarios y, como otros actos, es modificable cuando la legislatura quiera alterarla”.¹⁰ De ahí que, “si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la constitución no es ley: si la segunda parte es cierta, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos, por parte del pueblo, de limitar un poder, en su propia naturaleza ilimitado”.¹¹ De ahí la fuerza de la razón otorgada a la justicia para que los hacedores de las leyes no fueran jueces y partes, pudiendo alterar las reglas conforme a decisiones de mayorías coyunturales, a la vez que se podía controlar a que el Ejecutivo no cometiera excesos yendo más allá de sus atribuciones constitucionalmente dadas.

No obstante la riqueza de los debates sobre lo que significa el poder Judicial en la arquitectura constitucional de los Estados modernos, éste es el que menos se estudia y se comprende. En nuestra región ha sido, en buena medida, relegado a menciones residuales, al considerárselo como un poder débil en sí mismo, ineficaz en su capacidad de sostener por su propia cuenta sus fallos, y sujeto a la voluntad de los poderes políticos que los nominan y los sostienen. El Judicial, cuando aparece, no suele ser un actor determinante en su propio derecho, sino uno que actúa obedeciendo a sus patronos políticos, y uno que, caso contrario, los políticos desechan con facilidad. De esta forma, se encuentra que hay un gran punto ciego en los estudios sobre los regímenes constitucionales actuales y, sobre todo, en los análisis que se han hecho sobre los momentos de transición política de formas extra constitucionales de corte dictatorial a formas constitucionales, al menos en apariencia, democráticas. Este punto ciego, conforme se desprende de los estudios disponibles, se acentúa más en el caso ecuatoriano.

Esta tesis investiga, en relación con su mandato de independencia en el ejercicio de sus funciones, cómo operó la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, en cuanto cabeza del poder Judicial, en el tramo final del gobierno de facto del Consejo Supremo de Gobierno (1976-1979) y con miras a la transición prevista por los militares a un gobierno civil, en el que se retomarían las formas constitucionales, según el Plan de Reestructuración

¹⁰ U.S. Supreme Court, *William Marbury v. James Madison* (1803), 177. La traducción es mía. El original en inglés dice: “Between these alternatives there is no middle ground. The constitution is either a superior, paramount law, unchangeable by ordinary means, or it is on a level with ordinary legislative acts, and like other acts, is alterable when the legislature shall please to alter it”.

¹¹ *Ibíd.* El original en inglés dice: “If the former part of the alternative be true, then a legislative act contrary to the constitution is not law: if the latter part be true, then written constitutions are absurd attempts, on the part of the people, to limit a power, in its own nature illimitable.”

Jurídica del Estado.¹² De manera específica, realiza una aproximación empírica a través del caso del asesinato del líder político de oposición y ex candidato presidencial, economista Abdón Calderón Muñoz, cuya judicialización forzó a que el principal personero de la función Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como el tribunal en su conjunto, deban pronunciarse respecto de la vigencia y legitimidad del imperio de la ley militar. Se trata de un caso que adquirió enorme relevancia política nacional debido a que movilizó grandes intereses y afectó prerrogativas de los militares, siendo que el principal acusado vino a ser un General de República que, además, a la fecha del crimen era el Ministro de Gobierno del Consejo Supremo, lo que provocó un significativo impacto en el sistema político. Si bien varios casos se llegaron a judicializar en contra de personeros de la dictadura, éste en particular da cuenta de cómo las decisiones judiciales de la Corte pueden afectar, positiva o negativamente, la agenda e intereses del equilibrio del poder.¹³ La examinación del caso permite explorar el significado histórico que los distintos actores (institucionales, políticos y sociales) le atribuyeron, y el modo en que se interpretó a la actuación de la justicia en general en el trámite de la causa contra Bolívar Jarrín Cahueñas y los otros acusados. Las maneras en que los diversos actores reaccionaron, junto con los argumentos políticos y jurídicos en

¹² Jeffrey A. Segal, y Harold Spaeth, *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002), 18; Agustín Grijalva, "Evolución histórica del control constitucional de la ley en el Ecuador", en *Historia constitucional: estudios comparativos*, ed. Enrique Ayala Mora (Quito: UASB / CEN, 2014). Hago referencia al señalamiento de Segal y Spaeth sobre los chequeos y balances en un esquema de separación de poderes: "To prevent one branch from overpowering another, each is provided with certain powers that functionally belong to one of the other branches". De parte de la Corte Suprema, es el *judicial review* su principal herramienta. En el caso ecuatoriano, el desarrollo del control constitucional ha sido paulatino; la creación de una jurisdicción constitucional propiamente dicha se dio en los 1990s, como ha señalado Grijalva.

¹³ Sobre la comprensión de equilibrio y su cambio, véase John Ferejohn, y Morris Fiorina, "Purposive models of legislative behavior", *American Economic Review, Papers and Proceedings*, n.º 65 (1975): 407-415; William Riker, "Implications from the disequilibrium of majority rule for the study of institutions", *American Political Science Review*, n.º 75 (1980): 432-447; Kenneth Shepsle, "Institutional equilibrium and equilibrium institutions", *Journal of Theoretical Politics* 1, n.º 2 (1989): 51-81. Respecto del papel de la Corte en este sentido, véase Robert Dahl, "Decision-Making in a Democracy. The role of The Supreme Court as a National Policy Maker", *Journal of Public Law* VI (1959): 279-295; Matías Iaryczower, Pablo T. Spiller, y Mariano Tomassi, "Judicial Independence in Unstable Environments, Argentina 1935-1998", *American Journal of Political Science* 46, n.º 4 (2002): 699-716; Gretchen Helmke, "The Logic of Strategic Defection: Court-Executive Relations in Argentina under Dictatorship and Democracy", *American Political Science Review* 96, n.º 2 (2002): 291-303; Eugenio Zaffaroni, "Dimensión política de un Poder Judicial democrático", en *La transformación de la justicia*, ed. por Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009). Además, sirve para la discusión el sentido que dan Scott Mainwaring y Matthew Soberg Shugart al mantenimiento y cambio del status quo (equilibrio) entre el Ejecutivo y el Legislativo del Estado, a partir de una clasificación de poderes proactivos y reactivos. Scott Mainwaring, y Matthew Shuggart, "Juan Linz, Presidentialism, and Democracy: A Critical Appraisal", *Comparative Politics* 29, n.º 4 (1997): 449-471.

contienda, rebasan el ámbito de una causa penal, pues dan cuenta de la operación de la justicia en tiempos de dictadura y la proyección de la operación del poder Judicial en el proceso de transición que Ecuador experimentó a finales de los 1970s e inicios de los 1980s. En el contexto de las acotaciones enunciadas, se explora tanto los usos políticos de la justicia, como la forma en que la justicia condiciona a la política, y la expresión institucional que el sistema de administración de justicia adquirió durante el retorno al orden constitucional post dictatorial.

A través de la investigación, se busca dar respuesta a interrogantes que giran en torno a cuál fue el papel desempeñado por la Corte Suprema de Justicia, en tanto cabeza de uno de los tres poderes del Estado, en relación con un momento de transición e institucionalización constitucional; a cómo y bajo qué consideraciones políticas se dio el proceso de reorganización institucional del máximo tribunal de justicia del país en el período de transición 1978/9, enfatizando las distintas modificaciones constitucionales y reformas legales de las que fue objeto la Corte Suprema de Justicia durante las dictaduras de los 1970s; y, a cómo se desarrolló el juego político en torno a la renovación de la Corte Suprema de Justicia una vez que volvió a operar el órgano legislativo nacional, en la forma de la Cámara Nacional de Representantes.

La investigación que se presenta responde, a su vez, a un virtual vacío sobre una historia del poder Judicial, en general, y de la Corte Suprema de Justicia, en particular. Así, Agustín Grijalva ha señalado que, pese al necesario encuentro entre Historia y Derecho, “otro claro ejemplo de esta falta de trabajo interdisciplinario es la virtual ausencia en Ecuador de una Historia Judicial”, y que “en el caso del Derecho constitucional ecuatoriano, la historia que de él han elaborado la mayoría de juristas se ha reducido a una suerte de cronología de grandes hitos normativos a nivel de las cartas fundamentales [...]”.¹⁴ Por su parte, Eugenio Zaffaroni también ha indicado que: “Además, la función judicial en América Latina no tiene historia. Si bien la historia de nuestros países es rica en períodos y crítica, y hay países que tienen su historia social muy bien estudiada, no se ha investigado la función que ha cumplido la jurisdicción en cada uno de esos momentos”.¹⁵ Ante esta desafortunada constatación, se aporta con esta investigación, la cual tiende a sumar elementos para una historia de la Corte Suprema y,

¹⁴ Agustín Grijalva, *Courts and political parties: the politics of constitutional review in Ecuador* (Saarbrücken: VDM Verlag Dr. Muller, 2010), 326.

¹⁵ Eugenio Zaffaroni, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, 111.

también, a relacionar esa historia con el devenir nacional, más aun si se considera que la producción institucional en concreto del poder Judicial responde a una historia de prácticas y conocimientos que se desarrollan con el tiempo en un orden político en el que evolucionan las condiciones de ciudadanía *vis-à-vis* las funciones del Estado.

La coyuntura de los años 1978 y 1979 marcó el retorno al régimen constitucional en el Ecuador, luego de tres dictaduras. La primera fue una civil que propició José María Velasco Ibarra, durante su quinta y última presidencia (1968-1972), la cual interrumpió para proclamarse dictador en 1970. Las otras dos dictaduras fueron militares; la primera siguió al derrocamiento del último velasquismo, a manos del General Guillermo Rodríguez Lara (1972-1976), y luego fue el Consejo Supremo de Gobierno integrado por Alfredo Poveda Burbano, Guillermo Durán Arcentales y Luis Leoro Franco (1976-1979).¹⁶

Los estudios locales sobre el sistema político ecuatoriano tuvieron gran interés por el sostenimiento de la democracia para evitar un revés al autoritarismo, si bien no dejaron de advertir, como lo hizo César Montúfar en su estudio sobre la presidencia de León Febres-Cordero (1984-1988) que: “lo que hemos podido observar a lo largo de este trabajo demuestra que la sustitución de gobiernos dictatoriales por democráticos no fue suficiente, al menos durante los años ochenta, para cambiar viejos patrones autoritarios de interacción entre sociedad y Estado”.¹⁷ Esto da visos sobre patrones subyacentes que traspasan las fronteras de las transiciones formales y que transgreden lo constitucional, no solo en regímenes de facto, sino también en gobiernos democráticos. Ello es un llamado a pensar los diseños institucionales en un contexto que no hace de lado las trayectorias históricas, sino que, por el contrario, las incorpora.¹⁸ Además, se entiende que las trayectorias históricas y los diseños institucionales se retroalimentan, y que no son meros reflejos los unos de los otros.¹⁹

¹⁶ Juan Paz y Miño, *Deuda histórica e historia inmediata en América Latina* (Quito: Taller de Historia Económica / ADHILAC, 2004).

¹⁷ César Montúfar, *La reconstrucción neoliberal: Febres Cordero o la estatización del neoliberalismo en el Ecuador 1984-1988* (Quito: Abya-Yala / Universidad Andina Simón Bolívar, 2000), 143.

¹⁸ Bo Rothstein, “Las instituciones políticas: una visión general”, en *Nuevo Manual de Ciencia Política*, eds. Robert E. Goodin y Hans Dieter Klingemann (Madrid: Istmo, 2001), 199-246.

¹⁹ *Ibíd.*, 208. Rothstein señala, por ejemplo, que “en el caso de las varias formas que adopta la teoría de grupos (incluyendo el marxismo), las instituciones se conciben en gran medida como arenas en las que tienen lugar las batallas políticas entre grupos con unos intereses políticos predeterminados; pero la específica configuración de esas arenas no se consideraba un factor relevante para determinar el

De esta forma, algunos autores se enfocaron en rasgos de la cultura política ecuatoriana que friccionarían con los preceptos de la democracia liberal, enfatizando el populismo.²⁰ Otros realizaron considerables aportes desde enfoques neo institucionalistas, los cuales volvieron a acentuar la relevancia de los diseños institucionales para el adecuado funcionamiento de la democracia con reglas de juego que, a su vez, modulen el comportamiento de los actores políticos y sociales, poniendo mucha atención al sistema de representación política, en la figura de los partidos políticos.²¹ Esto último se dio en atención a la gran importancia que tuvo el sistema de partidos en el período que siguió a 1979, no debiendo olvidar que dicha carta constitucional otorgó el monopolio de la representación política a estas organizaciones.²²

Esto fijó la atención sobre los juegos de poder partidista escenificados al interior de la legislatura, y en la relación de ésta con el poder Ejecutivo, algo que se habría inaugurado en simultáneo con el régimen democrático civil de 1979, toda vez que el líder histórico de la Concentración de Fuerzas Populares (CFP), Assad Bucaram, ni bien comenzó el gobierno de Jaime Roldós Aguilera, empezó a liderar la oposición en calidad de Presidente de la Cámara Nacional de Representantes contra un Presidente de la República que había llegado al cargo bajo los auspicios de este mismo partido político²³

resultado de esas mismas batallas [...]. En el análisis político marxista tradicional, las instituciones políticas *ex hypothesi* podían carecer de función causal porque se las concebía como un mero reflejo de la estructura económica de la sociedad". Esto, se sostiene en el presente trabajo, sería una visión deliberadamente parcial.

²⁰ Carlos de la Torre, "Populismo, cultura política y vida cotidiana en Ecuador", en *El Fantasma del Populismo: Aproximación a un Tema Siempre Actual*, ed. Felipe Burbano de Lara (Caracas: Nueva Sociedad, 1998), 131-148; Carlos de la Torre, "Populismo, Democratización y Cultura Política en el Ecuador de los Años Ochenta", *Ecuador Debate*, nº 17 (1989): 129-142; Felipe Burbano de Lara, "A modo de introducción: el impertinente populismo", en *El Fantasma del Populismo: Aproximación a un Tema Siempre Actual*, ed. Felipe Burbano de Lara (Caracas: ILDIS / FLACSO, 1998), 9-24.

²¹ Simón Pachano, *Democracia sin Sociedad* (Quito: ILDIS-CAAP, 1996). Simón Pachano, *La Representación Caótica: Análisis del sistema Electoral Ecuatoriano* (Quito: FLACSO, 1998); Simón Pachano, "Democracia, Orden y Conflicto: Ecuador 1979 – 1994", en *Democracia, Gobernabilidad y Cultura Política*, ed. Felipe Burbano de Lara (Quito: FLACSO, 2003); Felipe Burbano de Lara y Michel Rowland, *Pugna de Poderes: Presidencialismo y Partidos Políticos en el Ecuador 1979 – 1997* (Quito: CORDES, 1998); Andrés Mejía Acosta, *Gobernabilidad Democrática: Sistema Electoral, Partidos Políticos y Pugna de Poderes en Ecuador (1978 – 1998)* (Quito: Fundación Konrad Adenauer, 2002); Andrés Mejía Acosta, "Partidos Políticos: el Eslabón Perdido de la Representación", en *Democracia, Gobernabilidad y Cultura Política* (Quito: FLACSO, 2003); Flavia Freidenberg, y Manuel Alcántara, *Los dueños del poder. Los partidos políticos en el Ecuador 1978 - 2000* (Quito: FLACSO, 2001); Flavia Freidenberg, "Ecuador", en *Partidos políticos de América Latina: países andinos*, ed. Manuel Alcántara, 235-409 (México, D.F.: Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, 2003).

²² Hernán Salgado, ed., *Las reformas constitucionales de 1986* (Quito: ILDIS / PUCE, 1986); Simón Pachano, *La Trama de Penélope: Procesos políticos e instituciones en el Ecuador* (Quito: FLACSO / IDEA / Netherlands Institute for Multiparty Democracy, 2007).

²³ César Montúfar, *La reconstrucción neoliberal...*, 44.

y, además, concertando una insólita alianza legislativa con su aparente opositor natural, el Partido Conservador Ecuatoriano. De esta forma, la denominada pugna de poderes ganó un lugar central y privilegiado para intentar entender al sistema político ecuatoriano.²⁴

No obstante de algunos cuestionamientos muy certeros sobre esta pugna de poderes, como aquellos postulados por Andrés Mejía Acosta, quien demostró la prevalencia de formas de negociación que llamó “coaliciones fantasmas” que ayudaban a explicar modos de mantener la gobernabilidad en la práctica más allá del aparente bloqueo, lo cierto es que la atención se colocó fundamentalmente sobre el Ejecutivo y el Legislativo.²⁵ El otro poder, el Judicial, asumió un papel secundario, cuando mucho, y casi invisible, cuando más.²⁶

Como se mencionó antes, el restablecimiento del régimen constitucional en Ecuador se enmarca en lo que Samuel Huntington llamó “la tercera ola de democratización”²⁷ –un movimiento histórico de cambios de regímenes políticos que se alejaban de formas abiertamente autoritarias, algo que Alfred P. Montero sintetizó de la siguiente manera: “comenzando con la liberalización del régimen autoritario en Portugal en 1974 y extendiéndose hacia los 1990s, docenas de países alrededor del mundo han completado transiciones hacia la democracia”.²⁸

De esta forma, el estudio sobre lo que genéricamente se ha llamado transición hacia la democracia es un referente y punto de partida necesario para la comprensión contextual del período inaugurado con el ascenso al poder del binomio de la Concentración de Fuerzas Populares y de la Democracia Popular el 10 de agosto de 1979,

²⁴ José Sánchez-Parga, “El Congreso Nacional ecuatoriano: entre la legitimidad y la pugna de poderes”, en *Congreso y democracia en los países de la Región Andina: deficiencias y estrategias*, ed. Arlene B. Tickner (Bogotá: Uniandes / OEA, 1997), 247-274; José Sánchez-Parga, *La pugna de poderes. Análisis crítico del sistema político ecuatoriano* (Quito: Abya-Yala, 1998); Burbano de Lara y Rowland, *Pugna de Poderes...*

²⁵ Mejía Acosta, *Gobernabilidad Democrática...*

²⁶ En algunos casos, p.ej., se le reservaron contados párrafos al Judicial, como en Montúfar, *La reconstrucción neoliberal...*; Pablo Andrade, “Negociando el Cambio: Fuerzas sociales y políticas en la Asamblea Constituyente Ecuatoriana de 1998”, en *La estructura constitucional del estado ecuatoriano*, ed. Santiago Andrade Ubidia (Quito: Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad de Valencia, 2004), 25-62. En otros casos, se le dio un espacio marginal en pies de página, como Freidenberg y Alcántara, *Los dueños del poder*. En general, se trató de muy limitadas apariciones episódicas sin gran contextualización.

²⁷ Samuel Huntington, “Democracy’s third wave”, *Journal of Democracy* 2, n.º 2 (1991): 12-34.

²⁸ Alfred P. Montero, “Review: Assessing Third Wave Democracies”, *Journal of Interamerican Studies and World Affairs* 40, n.º 2 (1998), 117.

cuando Jaime Roldós Aguilera y Osvaldo Hurtado Larrea juramentaron, respectivamente, como Presidente y Vicepresidente de la República.²⁹

La literatura sobre las transiciones tuvo distintos enfoques y aportes. Adam Przeworski, por ejemplo, subrayó algunas dificultades en el estudio de los procesos de liberalización de los regímenes autoritarios y su reemplazo por formas democráticas, y se enfocó en las condiciones necesarias para la transición hacia la democracia.³⁰ Por su parte, Alfred Stepan abrió paso hacia el reconocimiento, más allá de un único modelo, de la existencia de diversos senderos hacia la democracia, algo que los estudios tanto de América Latina como del Sur de Europa demostraban.³¹ De esta forma, se fue articulando una corriente de reflexión, que complejizó la cuestión más allá de una simple oposición binaria entre autoritarismo y democracia,³² pasando a una apreciación cualitativa de un sistema en sí mismo en un tiempo determinado, sin que necesariamente esté condicionado normativamente por las expectativas de su alejamiento o acercamiento hacia uno de los dos polos,³³ reconociendo además que la transición puede no ser un camino de una sola vía, un destino teleológico hacia la democracia liberal.³⁴ En esta línea, y algún tiempo atrás, Karl Loewenstein, reconocido como uno de los padres del constitucionalismo moderno, ya había elaborado sobre la distinción entre regímenes autoritarios, por una parte, y constitucionales, por otra, pero resaltando la existencia de formas híbridas.³⁵ Este

²⁹ Al respecto, junto con la obra de Huntington, varios científicos políticos se avocaron al estudio de las transiciones democráticas, siendo de gran importancia el trabajo de Guillermo O'Donnell, Philippe Schmitter, y Laurence Whitehead, *Transitions from Authoritarian Rule: Prospects for Democracy: in Latin America and Southern Europe* (Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1986). Este trabajo fue el resultado de una serie de conferencias y reuniones organizadas por Programa Latinoamericano del Centro Internacional Woodrow Wilson, en Washington, D.C., entre 1979 y 1981. El resultado fue una publicación de cuatro volúmenes. El segundo volumen se dedicó exclusivamente a casos de estudio latinoamericanos, con trabajos, además de la introducción de O'Donnell, de Marcelo Cavarozzi, Laurence Whitehead, Luciano Martins, Manuel Antonio Garretón, Kevin J. Middlebrook, Julio Cotler, Charles G. Gillespie y Terry Lynn Karl.

³⁰ Adam, Przeworski, "Some Problems in the Study of the Transition to Democracy", en *Transitions from Authoritarian Rule*, ed. Guillermo O'Donnell, Philippe C. Schmitter, y Laurence Whitehead (Baltimore: John Hopkins University Press, 1986), 47-63.

³¹ Alfred Stepan, "Paths Toward Redemocratization: Theoretical and Comparative Considerations", en *Transitions from Authoritarian Rule Comparative Perspectives*, ed. Guillermo O'Donnell, Philippe C. Schmitter, y Laurence Whitehead (Baltimore: John Hopkins University Press, 1986), 64-84.

³² José Antonio Cheibub y Jennifer Gandhi, *Classifying political regimes: a six-fold measure of democracies and dictatorships*. Dataset. (New Haven: Yale University, 2004); José Antonio Cheibub, Jennifer Gandhi, y James Raymond Vreeland, "Democracy and Dictatorship Revisited", *Public Choice* 143, n.º 2 (2010), 67-101.

³³ Thomas Carothers, "The End of the Transition Paradigm", *Journal of Democracy* 13, n.º 1 (2002), 5-21.

³⁴ Steven Levitsky, y Lucan A. Way, "The Rise of Competitive Authoritarianism", *Journal of Democracy* 13 (2002), 51-65.

³⁵ Karl Loewenstein, *Political Power and the Governmental Process* (Chicago: University of Chicago Press, 1957).

autor encontraba que los regímenes autocráticos desarrollaban la habilidad de adoptar técnicas y procedimientos del constitucionalismo para ganar mayor legitimidad. De ahí la invitación de Loewenstein de trabajar cada caso empíricamente, algo que, por ejemplo, hace el estudio de Pablo Andrade sobre constitucionalismos autoritarios en la región andina.³⁶

Así, trabajos como los de Guillermo O'Donnell sobre el autoritarismo burocrático,³⁷ primero, y la democracia delegativa,³⁸ después, sirvieron para la elaboración de perspectivas que rastreaban las continuidades mantenidas por regímenes democráticos de sus anteriores autoritarismos militares.³⁹ Por ejemplo, Andreas Schedler trabajó posteriormente sobre la idea de autoritarismos electorales.⁴⁰ El estudio más pausado sobre el carácter propio de las democracias y las condiciones, no únicamente para su iniciación, sino para su mantenimiento, abrió un campo de estudio que, más allá de la transición a la democracia, se pasó a ocupar de su consolidación y de su calidad.⁴¹ En este contexto, paulatinamente, se dio mayor atención al poder Judicial, como pieza clave dentro de los esquemas de mantenimiento y desempeño democrático.⁴²

Esta constatación vino de la mano con esfuerzos desde la agenda internacional de la cooperación para el desarrollo que había empezado en los 1980s a prestar atención a la denominada reforma judicial.⁴³ Esta agenda internacional de reforma hizo hincapié en

³⁶ Pablo Andrade, ed. *Constitucionalismo autoritario: los regímenes contemporáneos de la región andina* (Quito: UASB / CEN, 2005).

³⁷ Guillermo O'Donnell, *Modernization and Bureaucratic-Authoritarianism: Studies in South American Politics* (Berkeley: University of California, Institute of International Studies, 1973).

³⁸ O'Donnell, Guillermo, "Delegative Democracy", *Journal of Democracy* 5, n.º 1 (1994), 55-69.

³⁹ En cierta medida, un análisis histórico como el trabajo de Germán Carrera Damas sobre las continuidades sociales en el paso de la monarquía a la república a inicios del siglo XIX pueden servir también a modo de referencia. Véase Germán Carrera Damas, "República monárquica o monarquía republicana", en *Crisis del Régimen Colonial e Independencia*, ed. Germán Carrera Damas (Quito: Librería / Unidad Andina Simón Bolívar, 2003), 357-412.

⁴⁰ Andreas Schedler, "Elections without democracy. The menu of manipulation", *Journal of Democracy* 13, n.º 2 (2002), 36-50; Robert Dahl, *Polyarchy. Participation and Opposition* (New Haven: Yale University Press, 1971). En gran parte, esta línea tomó como uno de sus puntos de partida el trabajo de Robert Dahl sobre las poliarquías, o el gobierno de los muchos, en el cual ofreció un listado de condiciones con las cuales se puede evaluar la medida en que está en efecto un gobierno poliárquico.

⁴¹ Daniel H. Levine, y José Enrique Molina, "La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada", *América Latina Hoy*, n.º 45 (2007), 17-46; Simón Pachano, "Calidad de la democracia en los países andinos", en *Dinámica político-económica de los países andinos*, ed. Yusuke Murakami (Lima: IEPCIAS, 2012), 39-80.

⁴² Eduardo Oteiza, *La Corte Suprema: entre la justicia sin política y la política sin justicia* (La Plata: Librería Editora Platense, 1994).

⁴³ Luis Pásara, "Desafíos de la transformación de la justicia en América Latina", en *La Transformación de la Justicia*, ed. Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán (Quito: Ministerio de Justicia y

problemas caracterizados como endémicos en los sistemas de justicia en América Latina, tales como la inestabilidad, la corrupción, la escasez de recursos, a la vez que urgían por la aplicación de reformas para garantizar la vigencia del Estado de derecho.⁴⁴ En lo local, profesionales del derecho también se aproximaron al tema y formularon propuestas de reformas institucionales para mejorar la administración de justicia en el Ecuador.⁴⁵

De similar forma, se da cuenta de una serie de estudios e investigaciones que se han elaborado sobre el funcionamiento del poder Judicial, a nivel general⁴⁶ y a nivel local.⁴⁷ Toda esta producción intelectual ha contribuido a dejar de pensar la actuación del poder Judicial como residual, con lo que las altas cortes pueden dejar de ser vistas

Derechos Humanos, 2009), 85-108. Luis Pásara objeta la denominación de “reforma judicial” por restrictiva; prefiere hablar de “reforma del sistema de justicia”. Ha dicho que “[...] su generalización, a partir de los años ochenta, fue inicialmente impulsada por Estados Unidos, que propuso situar el asunto en la agenda pública luego del cambio en la política exterior de Washington que, con el gobierno del presidente Jimmy Carter, a fines de los años setenta, restó énfasis a los apoyos a ejércitos y policías para abrir el terreno de la cooperación con las instituciones del sistema de justicia”.

⁴⁴ Edgardo Buscaglia, “Los principales obstáculos de la reforma judicial en América Latina”, en *La economía política de la reforma judicial*, ed. Edmundo Jarquín (Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 1997), 31-52; Edmundo Jarquín, ed., *La economía política de la reforma judicial* (Washington: Banco Interamericano de Desarrollo, 1997). Entre otros, Pásara, “Desafíos de la transformación...” ha adelantado una sugerente hipótesis de que la reforma de los sistemas de justicia recibió atención instrumental como pieza clave en el avance de la agenda neoliberal.

⁴⁵ José García Falconí, *Temas jurídicos en materia: civil, laboral, penal, tránsito, sobre la administración de la justicia y de la abogacía* (Quito: s.n., 1997); Walter Guerrero Vivanco, “Las nuevas reformas y contrarreformas judiciales”, *Ruptura*, n.º 39 (1997), 53-54; Franco Sánchez H., Valeria Merino D., y Gustavo Guerra B., “El proceso de reforma judicial en el Derecho Constitucional ecuatoriano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, ed. CIEDLA-Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano (Medellín: Fundación Konrad Adenauer, 1998), 273-302; Jeffrey A. Segal, y Harold Spaeth, *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Eugenio Zaffaroni, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”. García Falconí, ex magistrado de la Corte Suprema, planteó doce propuestas, entre las cuales se incluía la forma de designación de jueces, en especial de lo penal, así como la estabilidad, el fuero, la remuneración adecuada, y la capacitación y formación. Asimismo, Walter Guerrero Vivanco, ex Presidente de la Corte Suprema, relató cómo se dio el proceso en el que la propia Función Judicial planteó al Congreso un conjunto de reformas. Estos temas, en realidad, son planteamientos recurrentes en la historia judicial para asegurar la independencia externa e interna de los jueces, como se evidencia en los trabajos de Segal y Spaeth y de Zaffaroni.

⁴⁶ Zaffaroni, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”; Pásara, “Desafíos de la transformación de la justicia en América Latina”; Miguel Carbonell, “El poder judicial y su posible reforma en México”, en *Defensa de la constitución: garantismo y controles*, ed. Víctor Bazán (Buenos Aires: Ediar, 2003), 621-636.

⁴⁷ Santiago Andrade Ubidia, “Reforma judicial y administración de justicia en el Ecuador de 2008”, en *La transformación de la justicia*, ed. Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 3-44; Luis Fernando Ávila Linzán, “Legitimidad social e independencia judicial interna”, en *La transformación de la justicia*, ed. Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 45-84; Ramiro Ávila, “Cultura jurídica, facultades de derecho y Función Judicial”, en *La transformación de la justicia*, ed. Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 377-414.

meramente como un botín político a la espera de un reparto partidista de cuotas o como simples cajas de resonancia de los poderes políticos detrás de su nombramiento.⁴⁸ En esto es muy importante ahondar aún más en la agencia de los jueces como actores estratégicos dentro del sistema político, algo que ha sido resaltado, en una literatura mucho más extensa, para el caso estadounidense.⁴⁹

Por otra parte, dos investigadores ecuatorianos que han empezado con un trabajo pionero para voltear la mirada de los estudios sobre el funcionamiento del sistema político hacia la justicia son Agustín Grijalva y Santiago Basabe.⁵⁰ Estos autores han trabajado en específico sobre la jurisdicción constitucional, acotando sus investigaciones a las actuaciones del entonces Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, a los períodos de 1997 a 2004 y de 1999 a 2007, respectivamente. La preocupación central de sus trabajos ha sido comprender los modos en que votan los jueces constitucionales y por qué lo hacen de una y otra forma⁵¹ y cómo la relación entre los partidos políticos y los

⁴⁸ Alejandro Nieto, *El desgobierno judicial* (Madrid: Trotta / Fundación Alfonso Martín Escudero, 2005). Se puede confrontar con el trabajo de Nieto, para quien, en cambio, el judicial no es un poder constitucional como tal, por estar subordinado al poder político.

⁴⁹ Robert A Dahl, "Decision-Making in a Democracy..."; Henry Abraham, *Justices and Presidents. A political history of appointments to the Supreme Court* (New York: Oxford University Press, 1974); John Agresto, *The Supreme Court and Constitutional Democracy* (Ithaca: Cornell University Press, 1984); Alexander Bickel, *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics* (New Haven: Yale University Press, 1988). El trabajo de Dahl tempranamente apuntó en esta dirección. También están los de Abraham, Agresto y Bickel, entre otros. Más cercano a la región, Oteiza, *La Corte Suprema: entre la justicia sin política y la política sin justicia*, trabaja sobre Argentina.

⁵⁰ Agustín Grijalva, *Courts and political parties...*; Santiago Basabe, *Jueces sin toga: políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999-2007)* (Quito: FLACSO, 2011); Santiago Basabe, "Estabilidad política y jugadores de veto judicial: un modelo espacial aplicado a cortes constitucionales", *Opera: observatorio de políticas, ejecución y resultados de la administración pública*, n.º 9 (2009), 121-134; Gretchen Helmke, "The Logic of Strategic Defection..."; Gretchen Helmke, *Courts under constraints: judges, generals, and presidents in Argentina* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005); Julio Ríos-Figueroa, "Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico", *Latin American Politics and Society* 49, n.º 1 (2007), 31-57; Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito 1650-1750* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995); Tamar Herzog, *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)* (Quito: Libri Mundi, 1995); Michael C. Scardaville, "(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City", *The Americas* 50, n.º 4 (1994), 501-525; Fabio López-Lázaro, "'No Deceit Safe in Its Hiding Place': The Criminal Trial in Eighteenth-Century Spain", *Law and History Review* 20, n.º 3 (2002), 449-478. Los trabajos de Grijalva y Basabe se han inspirado y han seguido la línea de los estudios de Helmke sobre el caso argentino. En dicha línea también está la producción de Julio Ríos Figueroa para el caso mexicano. Aunque en una línea muy distinta y distante, es importante mencionar, a modo de un precedente y referente, pero para la época colonial, los trabajos de Tamar Herzog sobre la administración de justicia penal en la época colonial en Quito, así como el de Michael C. Scardaville sobre la justicia penal en México a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, y el de Fabio López-Lázaro sobre el funcionamiento de la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte de su Majestad en Madrid a fines del siglo XVIII e inicios del XIX.

⁵¹ Basabe, *Jueces sin toga...*, 22.

jueces constitucionales afecta la independencia judicial.⁵² A ambos les fue útil la definición de independencia judicial elaborada por Matías Iaryczower, Pablo T. Spiller y Mariano Tomassi, entendiéndola como: “el grado en que los jueces pueden reflejar sus preferencias en sus decisiones sin enfrentar medidas de retaliación de parte del congreso o el presidente”.⁵³ Esta definición, además de tener la ventaja de ser operativa y, por tanto, potencialmente medible, es relacional, es decir que ayuda a ver la actuación del poder Judicial en relación con el Legislativo y el Ejecutivo. Esto, a su vez, da pie a estudios que separan analíticamente –si bien en la práctica sería muy difícil hacerlo–, a la independencia *de jure* de la *de facto*, como se ha dicho.⁵⁴

Sin menoscabo de estos avances, es preciso realizar al menos cuatro puntualizaciones. En primer lugar, en América Latina los estudios sistemáticos sobre las altas cortes inician bastante después de los que se empezaron a realizar en países norteamericanos y europeos; esta es una observación de carácter estrictamente descriptivo. Además, las recientes investigaciones que se han efectuado para el caso ecuatoriano, se han centrado en el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional; es decir que no necesariamente se ha dado suficiente atención a la Corte Suprema y a su papel político en el régimen constitucional, bien sea en momentos cuando no se había separado del todo una jurisdicción constitucional aparte o cuando la misma Corte Suprema la concentraba, sin dejar de mencionar la necesidad de contar con estudios que vean la amplia gama de atribuciones que ha tenido esta alta corte a lo largo del tiempo.⁵⁵

⁵² Grijalva, *Courts and political parties...*, 1.

⁵³ Matías Iaryczower, Pablo T. Spiller, y Mariano Tomassi, “Judicial Independence in Unstable Environments...”; Allan Brewer-Carías, *La concepción del Estado en la obra de Andrés Bello* (Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1983); Piedad González Granda, *Independencia del juez y control de su actividad* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1993). Véase también los trabajos de Allan Brewer-Carías (1983) y de Piedad González Granda (1993); Francisco Albuja Varela, “Independencia Judicial: una Breve Visión Doctrinaria”, en *Debate Constitucional con Jurisprudencia*, ed. Luis Fernando Torres (Quito: Fausto Reinoso Ediciones, 2015), 67-88. Brewer-Carías reseña cuatro características del Judicial según Andrés Bello: 1) la independencia, 2) la imparcialidad de los jueces, 3) la sumisión a la ley; y, 4) la responsabilidad de los jueces. González Granda habla de dos tipos de garantías para la independencia: 1) garantías organizativo-formales en el plano institucional, y 2) garantías de la independencia personal del juez. Las referencias descritas salen del trabajo de Francisco Albuja Varela. Además, ahondando en una visión sobre la independencia externa e interna de los jueces, véase la obra de Zaffaroni, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, 121-122.

⁵⁴ James Melton, y Tom Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter? A reevaluation of explanations for judicial independence”, *Journal of Law and Courts*, n.º 2 (2014), 187-217.

⁵⁵ De acuerdo con el segundo inciso del artículo 95 de la Constitución de 1979, “en ningún juicio hay más de tres instancias”. Esta es una definición recurrente en todas las constituciones del Ecuador, desde la primer de 1830 (art. 49) hasta la de 1979. En 1992 hubo un cambio considerable, y la Corte Suprema pasó a ser exclusivamente un Tribunal de Casación. La Constitución de 1979, inicialmente otorgó, en su

En tercer lugar, y de la mano con las anteriores puntualizaciones, no ha habido un estudio que se remonte a tiempos anteriores, en particular a una coyuntura de transición como la de finales de los 1970s, y que lo haga sobre la base de un trabajo sistemático en archivos y adoptando casos concretos para lograr densidad y profundidad histórica.⁵⁶ Finalmente, en cuarto lugar, y muy relacionado con lo tercero, es necesario pensar a la Corte Suprema de Justicia más allá del ámbito legal y trasladarlo al espectro de lo político. En palabras de Robert Dahl, que serían aplicables también al caso ecuatoriano, “considerar a la Corte Suprema de los Estados Unidos estrictamente como una institución legal es subestimar su importancia en el sistema político estadounidense. Porque también es una institución política, una institución, es decir, para tomar decisiones sobre cuestiones controvertidas de política nacional”.⁵⁷ Con ello, el apareamiento de las altas cortes y de sus jueces como actores *historizados* y estratégicos, en los estudios sobre la transición democrática se proyecta como un aporte sustancial para la discusión nacional y regional. De esta forma, se busca comprender cómo se dieron las dinámicas de negociación y conflicto de la Corte Suprema como actor en el esquema de distribución de poder horizontal en el Estado, algo

artículo 138, la atribución a la Corte Suprema de Justicia de “suspender –total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte– los efectos de leyes, ordenanzas o decretos que fueren inconstitucionales, por la forma o por o por un fondo”. Esto fue reformado en 1983, pasando la atribución al Tribunal de Garantías Constitucionales, aunque después hubo planteamientos para retornar la atribución a la Corte Suprema, específicamente por el entonces Director del Departamento Jurídico de la Presidencia de la República en el gobierno de León Febres-Cordero, Alejandro Ponce Martínez. Véase, Montúfar, *La reconstrucción neoliberal...*; Alejandro Ponce Martínez, “Criterios para una reforma constitucional”, en *Las reformas constitucionales de 1986*, ed. Hernán Salgado (Quito: Ildis, PUCE, Facultad de Jurisprudencia, 1984), 101-122. Más allá de esa atribución, en su artículo 102 la Constitución establecía que “la Corte Suprema de Justicia, en pleno, dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que, en el futuro, tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario”. Además, la Corte Suprema tenía iniciativa legislativa (art. 65) y podía participar, sin voto, en debates legislativos (art. 106). La Corte Suprema también podría proponer reformas a la Constitución (art. 143). Su relevancia también se veía expresada en que el Presidente de la Corte Suprema era miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 140), y que, en caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, el Presidente de la Corte Suprema era el tercero en capacidad de subrogarlo, luego del Vicepresidente de la República y el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes (art. 76). También está la Corte como tercera instancia (hasta 1992) y como tribunal de casación (después de 1992), y el juzgamiento de actores con fuero.

⁵⁶ Basabe, “Estabilidad política y jugadores de veto judicial...”, 132, ha reconocido que “ampliar el número de observaciones, incorporar otras temáticas sobre las que deciden las cortes y tribunales constitucionales; y agregar variables relacionadas con el entorno político, son tareas aún por hacer dentro del campo de la elección judicial en América Latina”. La intencionalidad de esta tesis va, inclusive, más allá, como se ha dicho.

⁵⁷ Dahl, “Decision-Making in a Democracy...”, 279. La traducción es mía. El texto original en inglés dice: “to consider the Supreme Court of the United States strictly as a legal institution is to underestimate its significance in the American political system. For it is also a political institution, an institution, that is to say, for arriving at decisions on controversial questions of national policy”.

que tendría un significativo potencial explicativo sobre el proceso de reafirmación e institucionalización de la independencia de este poder del Estado con relación a los otros.

Con esto en mente, la investigación que se presenta aquí realiza aportes en lo fáctico, por una parte, y en lo teórico y metodológico, por otra. En lo fáctico, la investigación contribuye elementos para la comprensión histórica de la participación de la Corte Suprema de Justicia como un actor político activo.⁵⁸ Así, se ofrece una discusión situada históricamente que recupera a un actor fundamental que ha sido descuidado. En lo teórico y metodológico, a pesar de que la utilidad del neo institucionalismo en los estudios históricos ha sido cuestionada,⁵⁹ se lo muestra como una herramienta útil para la disciplina histórica, asumiéndola, para estos efectos, como una teoría de rango medio.⁶⁰ La racionalidad de las actuaciones detrás del cálculo estratégico de los actores políticos,⁶¹ sin embargo, es matizada y combinada con una lectura atenta a las dimensiones contextuales que brinda la aproximación histórica.⁶² En palabras de Bo Rothstein,

⁵⁸ Para una discusión sobre la visión, dentro del modelo de Estado legal de derecho, sobre los “jueces asépticos” o “jueces eunucos”, véase el trabajo de Zaffaroni, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, 121, para quien esta figura “realmente, es una ficción absurda, una imagen inimaginable, una imposibilidad de hombre, una aberración humana”. Esto, porque todo juez, como cualquier humano, posee un sistema de ideas, y sus decisiones en la justicia impactan en el quehacer político.

⁵⁹ Mauricio Archila, *Idas y venidas, vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia, 1958-1990* (Bogotá: Icanh/Cinep, 2004); John D. French, “Social History and the Study of ‘Great Men’? The Hispanic American Historical Review, William Spence Robertson (1872-1956), and the Disciplinary Debate about Biography”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, n.º 1 (2013), 99-138; Ciro Flamarion Santana Cardoso, y Héctor Pérez Brignoli, *Los métodos de la historia. Teoría y praxis* (México, D.F.: Grijalbo, 1977).

⁶⁰ Robert K. Merton, *Teoría y Estructura Social* (México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1992); Santiago Basabe, “El nuevo institucionalismo en Ciencia Política: perspectivas, enfoques y campo de acción”, en *Instituciones e Institucionalismo en América Latina*, ed. Santiago Basabe (Quito: Centro de Investigaciones de Política y Economía, 2007), 173-201; Alfred H. Conrad and John R. Meyer, “The Economics of Slavery in the Ante Bellum South”, *Journal of Political Economy* 66, n.º 2 (1958), 95-130; Robert Evans, Jr., “The Economics of American Negro Slavery”, en *Aspects of Labor Economics*, (Princeton: Princeton University Press, 1962), 185-256. En combinación con los trabajos de Merton y Basabe, se tiene en cuenta los precedentes en la historia económica y la historia social, tomando como ejemplos a trabajos clásicos –aunque polémicos y hoy muy cuestionables– como el de Conrad y Meyer o el de Evans, Jr. en relación a la racionalidad de los actores económicos en el sur estadounidense entre 1830 y 1860.

⁶¹ William Riker, “Implications from the disequilibrium of majority rule for the study of institutions”, 432-447; John Ferejohn, y Morris Fiorina, “Purposeful models of legislative behavior”; Kenneth Shepsle, “Institutional equilibrium and equilibrium institutions”. Los orígenes de la corriente del neo institucionalismo de elección racional se traza al estudio del comportamiento del congreso estadounidense. Algunos de los trabajos más relevantes en la materia fueron los de William Riker, John Ferejohn y Morris Fiorina, y Kenneth A. Shepsle.

⁶² French, “Social History and the Study of ‘Great Men’?...”, 125; Marshall Sahlins, *Apologies to Thucydides: Understanding History as Culture and Vice Versa* (Chicago: University of Chicago Press, 2004); William Spence Robertson, *History of the Latin-American Nations* (New York: D. Appleton and

Si el éxito o el fracaso en el surgimiento de instituciones eficientes se explica en términos de dependencia de la trayectoria histórica, entonces habremos de investigar los momentos históricos específicos de la historia en los que se optó por trayectorias diferentes [...]. Si los sistemas políticos están firmemente estructurados en torno a instituciones, los cambios pueden ocurrir sólo en ciertos momentos. Los actores políticos solo tienen la capacidad de modificar los parámetros institucionales o cambiar la naturaleza del “juego” durante estos momentos formativos. Estos *momentos formativos* de la historia política se distinguen por el hecho de que las instituciones políticas existentes están incapacitadas para manejar una situación nueva. En estas circunstancias, los actores políticos no sólo participan en el juego; también pueden cambiar sus reglas. En otras palabras, en determinadas circunstancias los actores políticos tienen la capacidad de dar forma a las instituciones políticas futuras, pudiendo establecer reglas que les favorecen.⁶³

El trabajo se respalda, pues, en un neo institucionalismo histórico.⁶⁴ La investigación también aporta con una visión historizada de la independencia judicial,

Company, 1922); Thomas Carlyle, “From Lectures One and Six: On Heroes, Hero-Worship, and the Heroic in History”, en *The Varieties of History: from Voltaire to the present*, ed. Fritz Stern (New York: Vintage Books, 1973), 101-107. El trabajo de French resulta relevante en este emprendimiento interdisciplinario, puesto que, desde la Historia, se ha referido con agudeza a la tensión entre el estructuralismo y el individualismo metodológico. Si bien French minimiza la influencia del segundo en los estudios históricos, rescata la importancia del debate disciplinario sobre el enfoque biográfico. En French se vuelve muy importante el concepto de “estructuras de agencia” que toma del antropólogo Marshall Sahlins. A decir de French, “Yet [Marshall] Sahlins reminds us that we need not adhere to the view that people are above all ‘the creatures of some great social machinery,’ whether created by or through ‘Althusserian-derived interpellations, Gramscian-inspired hegemonies, or power-laden Foucaultian discourses’ (or Marxist political economy one might add). Nor need we embrace the opposite extreme that people are ‘autonomous and self-moving, society being nothing but the residue (...) of their self-regarding projects’”. French recuerda, además, la obra de William Spence Robertson y resalta la importancia y rendimientos de los estudios biográficos que realizó. En cierta medida, también se retoma las ideas de Thomas Carlyle, aunque recordando que la propuesta de French enfatiza la importancia de trabajar con otros actores históricos, no sólo los así llamados “grandes hombres”.

⁶³ Rothstein, “Las instituciones políticas...”, 236.

⁶⁴ Peter A. Hall, y Rosemary Taylor, “Political Science and the Three New Institutionalisms”, *Political Studies* XLIV (1996), 936-957. Estos autores detallan los contenidos de tres distintos tipos de neo institucionalismo (histórico, sociológico y de la elección racional), todos los cuales recuperan la importancia de las instituciones en los estudios sociales. El neo institucionalismo se ocupa de la agencia de los sujetos como actores racionales dentro de un marco institucional, para lo cual trabaja con cuatro presupuestos básicos. En primer lugar, se trabaja con un conjunto de suposiciones comportamentales, que incluyen la creencia de que los actores relevantes tienen un set de preferencias fijo, que se comportan de manera instrumental para maximizar el logro de estas preferencias, y que para hacerlo operan de una manera altamente estratégica que presupone un cálculo extensivo. En segundo lugar, se observa a la política como una serie de dilemas de acción colectiva. Tercero, se enfatiza el papel de la interacción estratégica en la determinación de resultados políticos; esto es, que el comportamiento de los individuos está determinado por un cálculo estratégico propio que se extiende hacia la expectativa del individuo de cómo los otros actores, a su vez, se comportarán. La cuarta característica es el modo cómo se explica el surgimiento de instituciones a través del acuerdo voluntario de los actores relevantes. El neo institucionalismo histórico matiza y complementa estos presupuestos, pues subraya las trayectorias específicas y condicionamientos que ellas plantean a sociedades específicas.

como una institución política, lo que lleva a pensarla más allá de caracterizaciones normativas que la ensalzan tan deseable como inevitable. Entendemos, así, junto con Rothstein, que “el estudio de la relevancia de las instituciones no sólo reclama la combinación del desarrollo de modelos formales con el estudio histórico detallado de casos de construcción (o destrucción) de instituciones políticas, sino que también demanda la integración de la teoría política positiva y la teoría política normativa”.⁶⁵ Además, el encuentro con la línea de la nueva historia política para trabajar al Judicial resulta novedoso y sirve como llamado a ampliar el espectro de los estudios de la política judicial. En este sentido, este trabajo responde al llamado interdisciplinario de John D. French, según quien “la regla que impera de facto parece ser: si no es tu país, no existe; si no es tu disciplina, no viene al caso; si no es tu periodo, es imposible que aprendas nada interesante. Estas deficiencias son particularmente desafortunadas porque limitan el potencial de nuestra contribución intelectual”.⁶⁶

En consecuencia, la investigación se inscribe en la línea de la nueva historia política.⁶⁷ En este sentido, se entabla un diálogo con otras disciplinas, combinando elementos de la Historia, la Ciencia Política y el Derecho. Como ha dicho Mirian Galante, “así, el paso de la política a lo político ha supuesto una reubicación de los principales objetos de estudio, perspectivas de análisis y presupuestos de partida, cambios debidos tanto al interés que algunos teóricos sociales (politólogos, sociólogos o filósofos) han mostrado por la historia como campo de prueba en el que contrastar sus propuestas teóricas, como a la incorporación de metodologías de estas ciencias sociales por parte de los historiadores”.⁶⁸ Esto, teniendo presente que la nueva historia política surge del encuentro entre científicos sociales de distintas disciplinas e historiadores, en un proceso en el que el interés de los unos por la historia se conjugó con la adopción por parte de la historia de metodologías provenientes de estas otras áreas. Sin embargo, debiendo advertir la necesidad de mantener el carácter y contenido histórico sin que éste sea diluido

⁶⁵ Rothstein, “Las instituciones políticas...”, 238.

⁶⁶ French, “Social History and the Study of 'Great Men'?...”, 134.

⁶⁷ Ivana Frasquet, “La senda revolucionaria del liberalismo doceañista en España y México, 1820-1824”, *Revista de Indias* 68, n.º 242 (2008), 153-180; José Antonio Aguilar Rivera, “Presentación. La Nueva Historia Política, nuevas miradas a nuevos problemas”, *Prismas* 13, n.º 2 (2009), 275-276.

⁶⁸ Mirian Galante, “De revoluciones, repúblicas y naciones. Miradas sobre América Latina desde la Nueva Historia Política”, *Estudios Mexicanos* 22, n.º 2 (2006), 417-448.

por visiones potencialmente ahistóricas que proyectan enfoques e instrumentos del presente al pasado sin más.⁶⁹

Con estos fines, la investigación aquí propuesta se respalda en variadas fuentes de información, cada una de las cuales recibió un tratamiento diferenciado y ajustado al ámbito de la tesis. Se recurrió a fuentes normativas de nivel constitucional e infraconstitucional; en el caso último, se trabajó con fuentes de carácter nacional, dejando de lado normativa subnacional. Además de recurrir a las diecisiete constituciones ecuatorianas que entraron en vigor entre 1830 y 1979, se trabajó con las constituciones estatales originarias de los trece Estados conformados en las colonias británicas de América del Norte (1776-1786), con la misma constitución federal de los Estados Unidos (1787/9), así como con constituciones de Francia (1791, 1793, 1795), España (1812), México (1917) y otros países. En cuanto a normativa infraconstitucional, se analizó más de un centenar de instrumentos. Se puso énfasis a las Leyes o Códigos sobre la función o poder Judicial, empezando en 1897 con la expedición de la primera Ley Orgánica del Poder Judicial, pasando por la reforma comprehensiva que se le hizo en 1936, la codificación integral de 1949, y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que expidió Guillermo Rodríguez Lara en 1974. El trabajo se concentró, de ese modo, en al menos 74 reformas legales sobre el poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia que se efectuaron entre 1897 y 1978, lo que viene a ser que a este poder del Estado se lo reformó en promedio una vez cada 399 días. El 51% de estas reformas se hicieron mediante Decreto Supremo, es decir mediante el instrumento legal que usan los gobiernos de facto una vez que suspenden al poder Legislativo. Para llegar a identificar estos instrumentos, se debió realizar una exhaustiva pesquisa en el Registro Oficial, rastreando dentro de sus números hacia atrás en el tiempo las reformas declaradas. De forma complementaria, se trabajó con otros instrumentos publicados en el Registro Oficial, tanto durante las dictaduras de los 1970s como en los gobiernos de Jaime Roldós y de Osvaldo Hurtado, por ejemplo los referentes a modificaciones en cuanto a los jueces de la Corte Suprema o interpretaciones

⁶⁹ Frasquet, "La senda revolucionaria del liberalismo doceañista...", 155, por ejemplo, ha anotado que "algunos estudios aparecidos recientemente analizan el proceso de independencia desde apriorismos presentes utilizando una metodología proveniente de otras ciencias sociales como la politología o la sociología que, inevitablemente, producen un resultado cuando menos, ahistórico". Esta situación podría hacerse extensiva no solo a estudios sobre las independencias, sino también hacia el estudio de momentos históricos más recientes.

legales sobre materia de justicia militar y policial, con el cuidado de hacer una aproximación a la normativa como fuente histórica.

Para la investigación, y en concordancia con lo planteado sobre la aproximación empírica desde los archivos, también se trabajó con causas judiciales. Se trata de documentos escritos y en soporte físico que se preservan en los archivos a cargo del Consejo de la Judicatura, en general. Pero, la Corte Nacional de Justicia, actual denominación que adquirió la Corte Suprema de Justicia desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008, mantiene un archivo a su cargo específico, como parte del Archivo General de la Función Judicial. Este archivo está localizado en el primer subsuelo del edificio matriz de la Corte Nacional, en el norte de Quito. Para lograr acceso a este archivo, se debieron realizar gestiones administrativas ante ambas instancias, el Consejo de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia.⁷⁰ Además, se debió realizar un acercamiento paulatino con los custodios del archivo hasta lograr la confianza necesaria para poder trabajar con independencia. En concreto, el trabajo se concentró en el proceso penal iniciado el 30 de noviembre de 1978 y seguido en contra de los autores, cómplices y encubridores por la muerte del economista Abdón Calderón Muñoz. El caso está recogido en 56 tomos y cuenta con más de 7.901 fojas; en la mayoría de casos, las fojas tienen contenido de ambos lados de la hoja, por lo que se habla de más de 15.800 hojas hábiles. El número, sin embargo, ha seguido aumentando con el paso del tiempo, pues la más reciente actividad procesal data de 2011. Entiéndase que el proceso se ha extendido por más de treinta años, mucho más allá de la sentencia dictada en segunda instancia en 1982.⁷¹ Se construyó un archivo fotográfico con las partes más relevantes, a juicio del investigador, del caso. A su vez, de forma complementaria, se revisaron otros casos. El trabajo con causas judiciales, si bien se detiene y hace eco de las instituciones formales, no deja de observar a aquellas informales dadas por la cotidianidad del funcionamiento del Estado, así como por la presencia de voces de ciudadanos de distintos estratos y

⁷⁰ Trámite externo CJ-EXT-2015-15916 presentado el 19 de mayo de 2015. La respuesta se dio mediante el Oficio CJ-SG-2015-55 de 16 de junio de 2015.

⁷¹ Corte Nacional de Justicia. Quito, 17 octubre 2011. ACNJ. Oficio No. 1736/2011/SSP-CNJ-GG. foja 29. La actividad más reciente refiere a un pedido que realizó la viuda de uno de los sentenciados del caso, el capitán Edwin Amadeo Navarrete, para que se levante el embargo que pesaba sobre sus bienes desde finales de 1980.

orígenes sociales entremezclados, por lo que resulta ser una fuente por demás rica.⁷² Todo lo pertinente al trabajo con este archivo se discute con más detalle más adelante.⁷³

El estudio cruza la información del Archivo de la Corte Nacional de Justicia con la del Archivo de la Función Legislativa, el cual está localizado en las instalaciones de la Asamblea Nacional del Ecuador. Allí reposan los archivos legislativos del período de funcionamiento de la Cámara Nacional de Representantes, denominación que tuvo el poder Legislativo entre 1979 y 1981. En este caso, se revisaron las actas de los debates, en particular aquellos que se dieron desde el 08 de agosto de 1979 hasta finales de octubre del mismo año, poniendo particular atención al período entre el 10 de agosto y el 10 de septiembre de ese año. Se trata de documentos que recogen *in extenso* las intervenciones de las sesiones de la Cámara, lo que ayudó a caracterizar a las personas intervinientes, sobre todo en cuanto lo que se refiere a sus intervenciones sobre el caso por la muerte de Abdón Calderón Muñoz. En total, suman varios cientos de hojas revisadas de debates legislativos. De igual forma, se incluyó a otro tipo de documentos como decretos legislativos y comunicaciones oficiales de la Cámara, como se verá en el contenido de la investigación.⁷⁴

El proceso de investigación recurrió también a fuentes hemerográficas. Se trabajó con periódicos de circulación nacional, publicados en Quito y Guayaquil, como *El Comercio*, *El Universo* y *El Telégrafo*. En el caso de la prensa, se procuró aproximarse a determinados momentos considerando fechas relevantes para la investigación, como cambios de jueces o decisiones importantes de la Corte Suprema, sobre todo en cuanto al caso seguido contra Bolívar Jarrín Cahueñas. Se consideró particularidades para el tratamiento de las coberturas noticiosas, como la intencionalidad y línea editorial de los diarios. También se acudió a las ediciones impresas de la revista *Vistazo* del período de 1976 a 1981. Todo esto ayudó, además, a caracterizar el período de la investigación. La Biblioteca del Ministerio de Cultura y Patrimonio y la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit fueron, en especial, de gran ayuda para este emprendimiento.

⁷² Rossana Barragán, y Fernanda Wanderley, "Etnografías del Estado en América Latina. Presentación del dossier", *Íconos*, n.º 34 (2009), 21-25; Andrés Guerrero, *Administración de poblaciones, ventriloquía y transcritura* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 2010).

⁷³ *Infra* capítulo III.

⁷⁴ *Infra* capítulo IV.

Adicionalmente, en el transcurso de los años que duró la investigación, se acudió a otros archivos y bibliotecas, todos los cuales han servido para aportar significativamente a este trabajo. Para cuestiones específicas, se acudió al Archivo Histórico Militar, así como al Archivo del Ministerio de Defensa Nacional y al Archivo Histórico “Alfredo Pareja Diezcanseco” del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. En la Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia y la de la Corte Constitucional se pudo localizar información adicional sobre gacetas judiciales, jurisprudencia, y el histórico del Registro Oficial.⁷⁵ La investigación se apoyó, de igual forma, en la Biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Se obtuvo información complementaria para la investigación en otras bibliotecas nacionales⁷⁶ y de otros países,⁷⁷ cuando fue posible. Se contó, además, con el acceso a bases de datos académicas en línea.⁷⁸

La tesis está organizada en cuatro capítulos. El primer capítulo se construye alrededor de las revoluciones constitucionales de fines del siglo XVIII e inicios del XIX, elaborando reflexiones sobre la cimentación conceptual y práctica del poder Judicial, y de la incidencia que esto tiene sobre la construcción histórica de la independencia judicial. Seguidamente, el segundo capítulo conecta las bases históricas y conceptuales del poder Judicial y de la independencia judicial con la trayectoria del caso de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador; para hacerlo distingue y analiza de forma operativa a la independencia judicial *de jure* y *de facto*, aportando elementos concretos para entender cómo se dio en Ecuador la construcción del poder Judicial y lo que esto implica desde la normatividad y la práctica. Relacionado con esto último, el tercer capítulo estudia a la Corte Suprema de Justicia de Ecuador ante la transición hacia el régimen constitucional a finales de los 1970s; lo hace a partir de la causa penal por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz y de cómo la justicia ordinaria y militar operaron, así como el modo en que la Corte Suprema de Justicia en tiempos de dictadura respondió al ser interpelada por

⁷⁵ En el caso del Registro Oficial, también se trabajó con la base de datos de *Lexis*.

⁷⁶ Biblioteca de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Biblioteca de la Universidad de Cuenca, Biblioteca de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Biblioteca de la Universidad Regional Amazónica – IKIAM, Biblioteca de la Universidad San Francisco de Quito, Biblioteca del Instituto de Altos Estudios Nacionales, Biblioteca Nacional del Ecuador “Eugenio Espejo”, Centro de Información Integral de la Universidad Central del Ecuador.

⁷⁷ Biblioteca de Amherst College, Biblioteca de Beloit College, Biblioteca de Hampshire College, Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Biblioteca “Dr. Guillermo Muñoz” del Poder Judicial de Argentina, Biblioteca Pública de Nueva York.

⁷⁸ En particular Jstor.

la ley militar. El cuarto y último capítulo atiende, por su parte, al juego político de las Cortes, para lo que se acerca a las dinámicas que se dieron en la Cámara Nacional de Representantes en cuanto al nombramiento de nuevos jueces para la Corte Suprema de Justicia y la resolución, desde lo político, sobre el caso contra Bolívar Jarrín Cahueñas; es decir que pone en debate la partidización de la Corte Suprema y el tránsito de lo judicial a los poderes políticos. Finalmente, la tesis ofrece conclusiones.

Capítulo primero: Reflexiones desde las revoluciones constitucionales en cuanto a la cimentación conceptual y práctica del poder Judicial: incidencia sobre la construcción histórica de la independencia judicial

1. Introducción

Las revoluciones constitucionales del último cuarto del siglo XVIII fueron particularmente significativas para la reflexión sobre la institución del poder Judicial.⁷⁹ En los hechos, y a diferencia de los sistemas monárquicos –parlamentarios o no– que había en Europa y en los dominios de las potencias europeas en territorio americano, se operó en la práctica una división del Judicial de los poderes políticos y, como tal, se tuvo que pensar respecto de su alcance, el origen de su legitimidad, y su relación con las actividades administrativas y legislativas de los nuevos estados democráticos. Las discusiones iniciales en este respecto, y que seguían la trayectoria del pensamiento ilustrado desarrollado a lo largo del siglo, marcaron la pauta de forma muy poderosa para los procesos constituyentes que siguieron, particularmente en el ámbito geográfico de América Latina, en donde se conjugaron la proximidad geográfica, el relacionamiento con las ideas de la revolución de las trece colonias británicas en América del Norte y elementos considerados propios que sirvieron de diferenciadores en la práctica en el diseño de los nuevos gobiernos tras las independencias.

Entendemos así, junto con Julio César Trujillo,⁸⁰ que la experiencia norteamericana fue clave en el derrotero del desarrollo del constitucionalismo contemporáneo: “En el último cuarto del siglo XVIII aparecen los primeros esfuerzos para organizar el Estado de conformidad con los principios que enseñaban los filósofos de la Ilustración, y que

⁷⁹ Gary Jeffrey Jacobsohn, “Theorizing the Constitutional Revolution”, *Journal of Law and Courts* 2, n.º 1 (2014), 1-32, 2-3. Con acierto este autor sostiene que la categoría de “revolución constitucional” se ha vuelto tan ubicua como sub-teorizada. En línea con ello, ha manifestado que: “Por mi cuenta, se puede decir que existe una revolución constitucional cuando nos enfrentamos a un desplazamiento paradigmático, como sea que haya sido logrado, en el prisma conceptual a través del cual se experimenta el constitucionalismo en una jurisdicción determinada”. La traducción es mía; el texto original en inglés dice: “On my account, a constitutional revolution can be said to exist when we are confronted with a paradigmatic displacement, however achieved, in the conceptual prism through which constitutionalism is experienced in a given polity”.

⁸⁰ Julio César Trujillo, *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimiento y retos* (Quito: UASB, 2013), 28.

defendían la tesis que la seguridad de los derechos de la persona humana era, en última instancia, la razón de ser de la sociedad política y la fuente de la legitimidad de la autoridad o el poder político”. Respecto de esto, vale precisar que, por los filósofos de la Ilustración, se entiende fundamentalmente a Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu (1689-1755), François-Marie Arouet, Voltaire (1694-1778), David Hume (1711-1776), y Jean Jacques Rousseau (1712-1778), sin dejar de lado, por supuesto, uno que precedió a este grupo, pero que ejerció considerable influencia en el constitucionalismo fundante, John Locke (1632-1704). A su vez, la centralidad que adquiere la figura incipiente de los derechos de las personas elucida la importancia que los debates en torno a la prevención de la tiranía tienen en dicho momento y que no abandonan cualquier debate sobre el constitucionalismo. Así,

Los líderes de la élite, particularmente Thomas Jefferson en la Declaración de Independencia, explicaron la necesidad de la rebelión en términos de un derecho conservador *Lockeano* de resistencia contra un gobernante injusto. Al modelar de cerca la Declaración sobre la teoría de la resistencia de Locke, Jefferson y los otros firmantes sugirieron implícitamente que ellos, como Locke, no eran revolucionarios anárquicos, sino ciudadanos sombríos y racionales forzados por un gobernante tiránico a tomar medidas extraordinarias para el bien público.⁸¹

Una preocupación central, entonces, era el modo de impedir que aún en una República gobernada de forma democrática, no se cayese en la tentación de reproducir una tiranía. Esto marcó posturas distintas respecto de cómo hacerlo, pero había coincidencia en cuanto a la importancia que adquirirían las cortes como instancia de juzgamiento, pero también como parte de un sistema institucional de pesos y contrapesos que hacía posible separar el poder del Estado. Grandes debates se dieron, como en *El Federalista*, sobre el papel a desempeñar por la Justicia, y sobre el modo de nombrar, proteger y remover a los jueces; si bien estos debates a menudo han sido relegados por una discusión centrada casi exclusivamente en los órganos legislativos y en el poder Ejecutivo.

⁸¹ Stephen M. Feldman, *Please Don't Wish Me a Merry Christmas. A Critical History of the Separation of Church and State*, (NY: NYU Press, 1997), 148. La traducción es mía. El texto original en inglés es: “The elite leaders, particularly Thomas Jefferson in the Declaration of Independence, explained the necessity for rebellion in terms of a conservative Lockean right of resistance against an unjust ruler. By closely modeling the Declaration on Locke's theory of resistance, Jefferson and the other signers implicitly suggested that they, like Locke, were not anarchic revolutionaries, but rather somber, rational citizens forced by a tyrannical ruler to take extraordinary measures for the public good”.

Esto se lo puede ver de manera significativa en los diseños iniciales que se hicieron en los incipientes estados independientes tras la declaración de independencia de 1776, lo cual, por cierto, trae a colación lo dicho anteriormente en cuanto a momentos determinados por coyunturas excepcionales en que se puede dar paso a un diseño institucional distinto, que recoge factores de las estructuras del momento, pero que, al plantear cambios significativos, tiene repercusiones de gran calibre en el devenir histórico de su estructuración en torno a las formas institucionales del poder Estatal, como ha remarcado Rothstein.⁸² Cada una de las colonias, a partir de este año empezó a producir una constitución propia, las cuales resultan ilustrativas de las tensiones presentes a la fecha sobre cómo asegurar un balance adecuado en los gobiernos, pero en un contexto que reclamaba por aperturas democráticas plausibles que den cuenta del abandono de los regímenes monárquicos.

La “década fundante”, como se ha denominado a los años comprendidos entre 1776 y 1786, es decir el período desde la declaración de independencia de las trece colonias británicas en América del Norte y la adopción del marco de gobierno, previo a la ratificación de éste por parte de los diferentes estados, vio cómo se produjeron las constituciones de Pennsylvania (1776), Delaware (1776), Maryland (1776), Carolina del Norte (1776), Virginia (1776), Connecticut (1776), New Hampshire (1776 y 1784), New Jersey (1776), Carolina del Sur (1776 y 1778), New York (1777), Georgia (1777), Massachusetts (1780), y Vermont (1786). Este período, rico en producción constitucional, contrapuso a lo que la historiografía ha agrupado en torno a dos grandes corrientes, una que perseguía los ideales de una democracia más radical, con un fuerte sustrato del pensamiento de Thomas Paine (1737-1809) y Benjamin Franklin (1706-1790), plasmada en la constitución de Pennsylvania de 1776, y otra modelada alrededor de una perspectiva más institucional y que seguía el pensamiento de James Madison (1751-1836) y los federalistas, expresada en la constitución de Massachusetts de 1780.⁸³ Los modelos contrapuestos de estas constituciones alimentaron intensas discusiones y debates en la Convención de Filadelfia de 1787 –también conocida como la Convención

⁸² Rothstein, “Las instituciones políticas...”, 236.

⁸³ John Daniel Williams, “The Summer of 1787: Getting a Constitution”, *Brigham Young University Studies* 27, n.º 3 (1987), 67-89.

Federal o Convención Constitucional—, pues fue el espacio de donde, precisamente, emanó la Constitución de los Estados Unidos que entró en vigor en 1789.⁸⁴

Para cuando los Estados Unidos estaban eligiendo a su primer presidente tras la ratificación del texto constitucional por parte de todos los estados, otra revolución constitucional de largo alcance tomaba lugar. La revolución francesa ha sido ampliamente estudiada.⁸⁵ Con criterios divididos, ha habido quienes han enfatizado el carácter más “radicalmente innovador” del proceso francés en relación con el estadounidense:

En Francia, la idea de una constitución legal no se refería a un acto público indispensable para la auto-institucionalización política de un pueblo formado por colonos emancipados de la madre patria. No representó ni una transición obligatoria en el surgimiento de un estado pre-social de verdadera libertad e igualdad, ni un contrato fundamental para la formación de un nuevo estado. Por el contrario, esta idea era la invención ambigua pero ni de lejos fortuita de una nación cuya unidad política se había constituido durante el transcurso de un milenio de historia. Fue el invento de una sociedad fundada en la herencia de desigualdades, una sociedad reunida alrededor de un poder que la encarnó y representó, y que se transmitía hereditariamente de rey a rey. Era ambiguo, porque era el resultado tanto de una tradición como de la negación de esa tradición, en el sentido de que la monarquía misma le abrió el camino convocando a los Estados Generales a restablecer la constitución del reino en mayo de 1789, solo para someterse cuatro meses después al derrocamiento conceptual de este “régimen” y la borradura de su historia que implicaba la Declaración de los Derechos del Hombre.⁸⁶

⁸⁴ Jeremy Pope, y Shawn Treier, “Mapping Dimensions of Conflict at the Federal Convention of 1787”, *Legislative Studies Quarterly* XXXVII, n.º 2 (2012), 145-174; Charles A. Beard, *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States* (New York: Macmillan, 1913); Forrest McDonald, *We the People* (Chicago: University of Chicago Press, 1958); Jack N. Rakove, “The Great Compromise: Ideas, Interests, and the Politics of Constitution Making”, *The William and Mary Quarterly* 44, n.º 3 (1987), 424-57. El trabajo de Pope y Treier muestra cómo, no obstante de lecturas previas, como las de Beard, McDonald y Rakove, que dispersaban las líneas de conflicto a infinidad de temas, de hecho los estados durante la convención participaron alrededor de líneas bastante bien definidas de conflicto, con posturas estructuradas y posibles de sistematizar a pocos elementos.

⁸⁵ F. Murray Greenwood, *The Legacies of Fear: Law and Politics in Quebec in the Era of the French Revolution* (Toronto: University of Toronto Press, 1993).

⁸⁶ Marina Valensise, “The French Constitution in Prerevolutionary Debate”, *The Journal of Modern History* 60, Supplement: Rethinking French Politics in 1788 (1988), S22-S57. La traducción es mía; la versión original en inglés dice: “In France, the idea of a legal constitution did not refer to a public act indispensable to the political self-institutionalization of a people made up of colonists emancipated from the mother country. It represented neither an obligatory transition in the emergence from a presocial state of real liberty and equality nor a contract fundamental to the formation of a new -state. On the contrary, this idea was the ambiguous but far from fortuitous invention of a nation whose political unity had been constituted during the course of a millennium of history. It was the invention of a society

Esto, si bien aminora y reduce las continuidades de comunidades históricas en el caso de los británicos a ambos lados del Atlántico, da pie para enfatizar lo único y peculiar de estas dos experiencias de fines del siglo XVIII,⁸⁷ como consecuencia del pensamiento ilustrado del siglo de las luces:

Ambos eventos contribuyeron al desarrollo de los ideales y la práctica democráticos. Hasta ese momento, las democracias se habían probado solo en estados pequeños, como democracia directa en lugar de representativa. Los filósofos, especialmente Montesquieu y Rousseau, habían afirmado la impracticabilidad de la democracia en los grandes estados. Los trece estados americanos originales no eran un estado grande en comparación con los Estados Unidos de hoy, pero eran considerablemente más grandes que Francia e Inglaterra, que Montesquieu habría clasificado como de tamaño mediano, donde debería prevalecer una monarquía limitada.⁸⁸

De este modo, la revolución de 1776 junto con la de 1789, de ambos lados del Atlántico, una en territorio americano y la otra en Europa, una en colonias ultramarinas y la otra en la metrópoli, una de sustrato protestante y la otra católica, una que derivó en una constitución republicana presidencialista y otra que –al menos inicialmente– lo hizo en una monarquía parlamentaria, han sido usadas como medio de explicación para los desarrollos constitucionales que siguieron, particularmente en América Latina.

Existe cierta disputa, ya de larga data, sobre qué tanta influencia ejercieron para América Latina, con autores como Cecil Jane en un extremo manifestando que “La Guerra de la Independencia [en Hispanoamérica] no fue ni anti-española ni no española. No fue el resultado de la difusión de ideas recientemente importadas de Europa o de un repentino despertar de la vida política, producida por la recepción de teorías filosóficas

founded on the inheritance of inequalities, a society gathered around a power that embodied and represented it and was transmitted hereditarily from king to king. It was ambiguous, for it was the result both of a tradition and of the denial of that tradition, in that the monarchy itself opened the way for it by calling on the Estates General to reestablish the constitution of the realm in May 1789 only to undergo four months later the conceptual overthrow of this "regime" and the effacement of its history entailed in the Declaration of the Rights of Man”.

⁸⁷ Mlada Bukovansky, *Legitimacy and Power Politics: The American and French Revolutions in International Political Culture* (Princeton: Princeton University Press, 2002).

⁸⁸ Beatrice Hyslop, “The American Press and the French Revolution of 1789”, *Proceedings of the American Philosophical Society* 104, n.º 1 (1960), 54. La traducción es mía; la versión original en inglés dice: “Both of these events contributed to the development of democratic ideals and practice. Until then, democracies had been tested only in small states, as direct rather than representative democracy. The philosophes, especially Montesquieu and Rousseau, had asserted the impracticability of democracy in large states. The thirteen original American states were not a large state as compared with the United States today, but they were considerably larger than France and England which Montesquieu would have classified as medium-sized, where limited monarchy should prevail.”

del siglo XVIII o por eventos como la exitosa revuelta de las colonias inglesas en América del Norte y revolución Francesa”.⁸⁹ De otro lado, en el extremo opuesto, prominentes políticos estadounidenses como Henry Clay (1777-1852), varias veces presidente del Congreso, candidato presidencial y líder del Partido Nacional Republicano, argumentaron en favor de que “[...] la liberación de América Latina del despotismo europeo fue un aspecto de continuidad con la Revolución Americana”.⁹⁰ De cualquier forma, la gran mayoría de autores no cuestionan la influencia, sino que discuten el grado o intensidad de ésta.⁹¹

Se tiene, de esta manera, un reconocimiento amplio de que el constitucionalismo latinoamericano tuvo un influjo considerable de las revoluciones constitucionales en América del Norte y Francia. No obstante, aún no existe mucha claridad respecto de la influencia del proceso constitucional propio del mundo hispano, dado en torno a las Cortes de Cádiz y la Constitución que de ella resultó en 1812. En palabras de Trujillo, “Latinoamérica vive la experiencia de la monarquía absoluta bajo los reyes de España e incluso participa de sus iniciativas para sustituirlo por la monarquía constitucional en las Cortes de Cádiz, cuyo trabajo fue la Constitución de 1812, en la que se refleja la influencia francesa de 1791. *El impacto de la Constitución de Cádiz en las primeras constituciones latinoamericanas es materia que está por estudiarse*” (el énfasis es mío).⁹² Solo de manera reciente se han empezado a dar estudios al respecto,⁹³ no obstante sin especificidad respecto de la arquitectura que la experiencia gaditana otorgó a la administración de justicia, lo cual es clave no solo en cuanto a dar respuestas respecto de la interrogante sobre la influencia real de las experiencias estadounidense y francesa, sino sobre la misma concepción de la Justicia, los derechos y, en consecuencia, la tiranía.

Con esto en mente, el capítulo tiene dos grandes apartados. El primero se dedica a las discusiones en torno a las revoluciones constitucionales desde una mirada neo-institucionalista histórica, dando gran importancia a la separación de poderes y, en

⁸⁹ Cecil Jane, *Liberty and Despotism in Spanish America*, (New York: Cooper Square Publishers, 1966), 81.

⁹⁰ Robert Freeman Smith, “The American Revolution and Latin America: An Essay in Imagery, Perceptions, and Ideological Influence”, *Journal of Interamerican Studies and World Affairs* 20, n.º 4 (1978): 421-441, 431. La traducción es mía; el texto en inglés dice: “[...] the liberation of Latin America from European despotism was an ongoing aspect of the American Revolution”.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Trujillo, *Constitucionalismo contemporáneo...*, 36.

⁹³ Juan Marchena, “La constitución de Cádiz y su impacto en América”, en *Historia Constitucional: estudios comparativos*, ed. Enrique Ayala Mora. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2014).

específico, al origen de la fuente de legitimidad del poder Judicial. Lo hace a raíz de tres momentos analíticos que buscan respuestas en los debates que se dieron alrededor de la década fundante en lo que vendrían a ser los Estados Unidos de América, haciendo un contrapunto entre la Constitución de Pennsylvania de 1776 y la Constitución de Massachusetts de 1780 como modelos contrapuestos para el diseño institucional. Un segundo momento se ocupa de la producción constitucional en los momentos posteriores a la Revolución Francesa, mostrando aspectos relevantes en cuanto a los controles aristocráticos manifestados alrededor del diseño del poder Judicial entre 1791 y 1793. Con ello, en un tercer momento, se aporta un análisis más novedoso sobre el diseño de los tribunales de justicia que se ideó en el proceso tendiente a la emisión de la Constitución de Cádiz en 1812. Para la ejecución de esta primera parte, se recurrió a los textos constitucionales que se produjeron originalmente, en sus propios idiomas, conjugando el análisis tanto con documentos históricos como, por ejemplo, correspondencia entre líderes revolucionarios, con estudios que, sobre todo, desde el Derecho se han realizado en torno a las apuestas constitucionales primigenias. Ya en la segunda parte del capítulo, centrada en la conceptualización de la independencia judicial, se hace un balance entre su funcionamiento *de jure* y *de facto*. Esto se conecta con los modelos que las revoluciones constitucionales dejaron, y sobre todo muestra que la producción de la independencia judicial, como concepto y práctica, se estructura de modos endógenos cargados de singularidades. Esta segunda parte del capítulo, a su vez, se divide en dos momentos, para los que se recurre a literatura especializada que desde el Derecho y la Ciencia Política se ha referido al estudio más académico de la independencia judicial. El primero da cuenta de las características de la independencia judicial *de jure* desde la normatividad del Estado, mientras que el segundo relaciona a ésta con la independencia judicial *de facto*, en lo que gana presencia la necesidad aprender a estudiar la justicia no solo desde sus códigos, sino desde sus archivos de funcionamiento. El capítulo cierra con unas conclusiones y reflexiones finales.

2. Discusiones históricas en torno a las revoluciones constitucionales, la separación de poderes y el origen de la fuente de legitimidad del Judicial.

En sus *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio* (1531), Nicolás Maquiavelo (1469-1527) escribió acerca de la estructura y bondades del gobierno republicano, en una obra que de hecho se produjo contemporáneamente con *El Príncipe*,

en la que en cambio trata sobre los gobiernos monárquicos (1532).⁹⁴ Resulta curioso que para Maquiavelo, “Todas las repúblicas deben, por tanto, establecer entre sus instituciones una semejante a la dictadura”, algo que en principio podría parecer contradictorio con la misma definición del gobierno republicano.⁹⁵ Aun así, Maquiavelo sostuvo que:

La república en que falta una institución de esta clase se ve obligada a perecer por conservar sus procedimientos constitucionales o a salvarse quebrantándolos, y en un Estado bien regido no debe ocurrir cosa que haga indispensable acudir a remedios extraordinarios, porque aun cuando estos produjeran buen resultado, el ejemplo será peligroso. La costumbre de quebrantar la constitución para hacer el bien conduciría a quebrantarla con tal pretexto, para, en realidad, hacer el mal. Jamás será, pues, perfecta la organización de una república si sus leyes no proveen a todo, fijando el remedio para cualquier peligro y el modo de aplicarlo. Terminó diciendo que las repúblicas que para peligros urgentes no tienen el recurso de la dictadura o de otra idéntica institución, siempre las arruinará cualquier grave accidente.⁹⁶

La discusión en torno a la dictadura propuesta por Maquiavelo, tras redescubrir dicho concepto del Imperio Romano, a principios del siglo XVI ha servido para la producción de abundante literatura sobre la tiranía,⁹⁷ sobre los regímenes de excepción,⁹⁸ sobre la persistencia y reinención de la dictadura en la modernidad,⁹⁹ y sobre su impacto en la administración pública,¹⁰⁰ entre muchas otras vetas de producción de conocimiento. Los trabajos afines a la filosofía política en buena medida han servido, asimismo, como un impulso para investigaciones históricas al respecto, en líneas que incluyen la historia

⁹⁴ Thomas Hueglin, *Classical Debates for the 21st Century: Rethinking Political Thought* (Toronto: University of Toronto Press, 2008), 73-92. Este autor ofrece importantes elementos para la discusión sobre los contrastes entre *El Príncipe* y *Los Discursos de Tito Livio*, así como sobre los debates en torno al carácter republicano de Maquiavelo.

⁹⁵ Nicolás Maquiavelo, *Discurso Sobre la Primera Década de Tito Livio* (Menorca: textos.info, 2017), 90.

⁹⁶ Maquiavelo, *Discurso Sobre la Primera Década de Tito Livio*, 19.

⁹⁷ Giovanni Giorgini, “The Place of the Tyrant in Machiavelli's Political Thought and the Literary Genre of the Prince”, *History of Political Thought* 29, n.º 2 (2008): 230-56.

⁹⁸ Brian Loveman, *The constitution of tyranny. Regimes of exception in Spanish America* (Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1993); Giorgio Agamben, *Estado de Excepción* (Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2007); Andrea Moudarres, “On the Threshold of Law: Dictatorship and Exception in Machiavelli and Schmitt”, *I Tatti Studies in the Italian Renaissance* 18, n.º 2 (2015): 349-370.

⁹⁹ Andreas Kalyvas, “The Sublime Dignity of the Dictator: Republicanism and the Return of Dictatorship in Political Modernity”, en *African, American and European Trajectories of Modernity: Past Oppression, Future Justice?*, ed. Peter Wagner (Edinburgh: Edinburgh University Press, 2015).

¹⁰⁰ Harvey Mansfield, “Machiavelli and the Modern Executive”, en *Understanding the Political Spirit: Philosophical Investigations from Socrates to Nietzsche*, ed. Catherine H. Zuckert (New Haven: Yale University Press, 2015).

intelectual,¹⁰¹ la historia social,¹⁰² y la historia política.¹⁰³ En ello hay campo para más investigaciones localizadas y de base empírica.

Para Maquiavelo resultaba imprescindible una distinción analítica entre dictadura y tiranía. Rechazaba, pues, la percepción generalizada de que la primera es conducente, inevitablemente, a la segunda, llegando a momentos inclusive a usarse como sinónimos. Pero una dictadura no necesariamente es una tiranía o deviene en una. Refiriéndose a Roma, como ejemplo clásico, Maquiavelo sostenía cómo “[...] es notorio que el dictador, cuando llegó a serlo por nombramiento legal y no por autoridad propia, siempre hizo bien a Roma”, y a continuación explicaba que “Perjudican a las repúblicas las magistraturas creadas y la autoridad concedida por procedimientos extraordinarios; pero no si lo han sido conforme a las leyes”.¹⁰⁴ Es decir que la instauración de una dictadura podía bien ser un acto constitucional, y además uno que sirviese a la preservación del orden constitucional:

Así se ve que durante larguísimo tiempo todos los dictadores hicieron en Roma gran bien a la república. Y la razón de ello es notoria. Primeramente es preciso para que un ciudadano pueda causar daño adquiriendo extraordinaria autoridad, que concurren en él varias condiciones, las cuales en la república donde haya pureza de costumbres jamás puede reunir ninguno, porque necesita ser riquísimo o contar con gran número de adeptos y partidarios, cosa imposible donde las leyes se cumplen; y si, a pesar de todo, hubiera hombres en este caso, serían tan temidos que nunca encontrarían apoyo en el sufragio libre. Además, la dictadura era un cargo temporal: nombrábase dictador para resolver determinado conflicto y hasta que desapareciera; su poder alcanzaba a determinar por sí mismo los remedios al urgente peligro, a ponerlos en práctica sin necesidad de consulta, y a castigar sin apelación; *pero no podía hacer cosa alguna que alterase las instituciones del Estado, como lo sería privar de su autoridad al Senado o al pueblo, o derogar la antigua constitución política para establecer otra nueva*. De manera que por la brevedad del tiempo que la dictadura duraba, por la autoridad limitada que el dictador ejercía y por la pureza de costumbres del pueblo romano, era imposible cualquier extralimitación en daño de Roma. En cambio, la experiencia demuestra que esta situación siempre le produjo

¹⁰¹ Giovanni Giorgini, “Five Hundred Years of Italian Scholarship on Machiavelli’s ‘Prince’”, *The Review of Politics* 75, n.º 4 (2013): 625-640.

¹⁰² Alfredo Bonadeo, “The role of the people in the works and times of Machiavelli”, *Bibliothèque d’Humanisme et Renaissance* 32, n.º 2 (1970): 351-377.

¹⁰³ Mikael Hörnqvist, “Perché non si usa allegare i Romani: Machiavelli and the Florentine Militia of 1506”, *Renaissance Quarterly* 55, n.º 1 (2002): 148-191.

¹⁰⁴ Maquiavelo, *Discurso Sobre la Primera Década de Tito Livio*, 89.

beneficios, mereciendo especial estudio por ser una de las que más contribuyeron al poderío de Roma, y sin la cual difícilmente hubiera triunfado en los grandes peligros que amenazaron su existencia. Los procedimientos de gobierno en las repúblicas son lentos. No pueden hacer nada por sí los consejos ni los magistrados, necesitando en muchos casos los unos de los otros para tomar resolución, y como en el acuerdo de las voluntades se emplea tiempo, las determinaciones son tardías, y a veces peligrosas cuando tienen por objeto remediar lo que no admite espera (el énfasis es mío).¹⁰⁵

2.1. La Constitución de Pennsylvania de 1776 y la Constitución de Massachusetts de 1780 como modelos contrapuestos para el diseño institucional

Al momento de pensar en constituciones escritas en el siglo XVIII, la prevención de la tiranía era un tema central. Esto se comprende aún más en un contexto de cuestionamiento creciente a los absolutismos monárquicos prevalecientes, como se dijo en buena medida impulsado por corrientes de pensamiento ilustradas. Es así que, una vez que las colonias británicas en América del Norte declararon su independencia en 1776, vino un intenso período, signado además por los conflictos bélicos entre el Ejército Británico y el Ejército Continental, de producción constitucional a nivel de cada uno de los trece estados.

A este período se lo conoce como la “década fundante”, y se extiende de 1776 a 1786. Estuvo signado por intensos debates que se mantienen vigentes y centrales a la teoría constitucional contemporánea, por lo que su relevancia al estudio de la independencia judicial y los controles democráticos al poder es de suma importancia, más todavía para América Latina por las conexiones intelectuales entre los respectivos próceres independentistas. Así, son conocidos los asiduos intercambios de Francisco de Miranda con líderes estadounidenses, como John Quincy Adams. Este último recordaba, por ejemplo, a Miranda como alguien que sabía más de la guerra de independencia de los Estados Unidos que muchos líderes locales.¹⁰⁶

En la década fundante Pennsylvania, Delaware, Maryland, Carolina del Norte, Virginia, Connecticut, New Hampshire, New Jersey, Carolina del Sur, Nueva York,

¹⁰⁵ *Ibid.*, 89-90.

¹⁰⁶ Irene Nicholson, *The Liberators; A study of independence movements in Spanish America* (New York: Praeger, 1968), 61.

Georgia, Massachusetts, y Vermont elaboraron constituciones propias.¹⁰⁷ En algunos casos, como New Hampshire y Carolina del Sur, tuvieron dos procesos con dos constituciones diferentes en el transcurso de la década. Esto da cuenta de la proactividad normativa del período, el cual en rasgos generales ha sido dividido por distintos historiadores en dos olas de producción constitucional.¹⁰⁸

El primer momento estuvo marcado por la Constitución de Pennsylvania de 1776, mientras que la Constitución de Massachusetts de 1780 fue el referente del segundo momento. A decir de Lutz, la Constitución que el estado de Massachusetts produjo “fue la más importante escrita entre 1776 y 1789 porque incorporaba la teoría *Whig*¹⁰⁹ del gobierno republicano, que llegó a dominar la política estatal”.¹¹⁰ Pero la de Pennsylvania,

¹⁰⁷ Lance Banning, “The Constitutional Convention”, en *Founding Visions: The Ideas, Individuals, and Intersections that Created America*, Lance Banning (Lexington: University of Kentucky Press, 2014); Peter Onuf, “State-Making in Revolutionary America: Independent Vermont as a Case Study”, *The Journal of American History* 67, n.º 4 (1981): 797-815. De las trece colonias originarias, Rhode Island fue la excepción. No produjo una constitución como tal, además tuvo un comportamiento disímil al resto, no enviando delegados a la Convención Federal, y siendo el último Estado en ratificar la Constitución de los Estados Unidos en 1790 –luego de haberla rechazado en un referéndum en 1788 y casi llegando a una Guerra Civil por la resistencia del partido anti-federalista llamado *Country Party*–, en gran medida bajo amenazas arancelarias. Vermont, por su parte, tuvo una constitución para 1786, pero fue admitido a la Unión como el decimocuarto Estado en 1791.

¹⁰⁸ Gordon S. Wood, *The Creation of the American Republic, 1776-1787* (Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1969), 435; Donald S. Lutz, *Popular Consent and Popular Control: Whig Political Theory in the Early State Constitutions* (Baton Rouge: Louisiana State University Press, 1980), 44-45.

¹⁰⁹ Drew Maciag, “American Whigs: A Conservative Response”, en *Edmund Burke in America: The Contested Career of the Father of Modern Conservatism*, ed. Drew Maciag (Ithaca: Cornell University Press, 2013). A lo largo del tiempo *Whig* ha tenido distintas acepciones dependiendo, además, de contextos geográficos específicos. Surge en Gran Bretaña a fines del siglo XVII para referirse al grupo político que abogaba por el establecimiento a los límites del poder regio, así como al aumento del poder del parlamento. En el contexto de la Revolución de las Trece Colonias se asoció con aquel grupo de colonos que favorecía independizarse de Gran Bretaña. A continuación, el grupo de los *Whig* serían considerados unos liberales de corte más conservador, por considerar los peligros y riesgos de una democracia sin controles. Para el siglo XIX, adquirió connotaciones asociadas al partido opuesto a los demócratas *jacksonianos*.

¹¹⁰ Lutz, *Popular Consent and Popular Control...*, 44-45; Andrew C. McLaughlin, “The American Historical Review. American History and American Democracy: Annual address of the President of the American Historical Association, delivered at Chicago, December 29, 1914”, *The American Historical Review* XX, n.º 2 (1915): 255-276, 264-265. En 1914, McLaughlin, Presidente de la Asociación Histórica Americana, manifestó: “Si me pidieran que seleccionara un solo hecho de emprendimiento que más que cualquier otra cosa abarcaba el significado de la Revolución Americana, debería seleccionar, no Saratoga o la alianza francesa, o incluso la Declaración de Independencia, debería elegir la formación de la Constitución de Massachusetts de 1780, y debo hacerlo porque esa constitución se apoyó en la convención plenamente desarrollada, la mayor institución de gobierno que Estados Unidos ha producido, la institución que respondió, en sí misma, el problema de cómo los hombres podrían hacer el gobierno de su propio libre albedrío, el problema que había intrigado y dejado perplejo a filósofos y reformistas desde el tiempo en que los hombres comenzaron a indagar si es que el hombre existía para el gobierno o el gobierno para los hombres”; o, en inglés, “If I were called upon to select a single fact of enterprise which more nearly than any other single thing embraced the significance of the American

en cambio, fue la segunda más importante porque era la alternativa más fuerte, siendo la expresión de las corrientes más radicales de la concepción democrática de la época. Además, el proceso de Pensilvania resulta significativo por el llamado que se hiciera para crear una Convención Constitucional aparte, distinta de la Asamblea del estado, con el fin específico de darse una constitución del pueblo, en un procedimiento extraordinario, diferente al proceso legislativo regular.¹¹¹

La de Pennsylvania fue la reacción más inmediata de su tipo a la declaración de independencia; fue adoptada en septiembre de 1776, apenas dos meses después del 4 de julio. En su prefacio indicó:

Y POR CUANTO los habitantes de esta comunidad tienen en consideración solo protección, hasta ahora reconocieron su lealtad al rey de Gran Bretaña; y dicho rey no solo ha retirado esa protección, sino que ha comenzado, y aún continúa, con una venganza incesante, una guerra muy cruel e injusta contra ellos, empleando en ella, no solo las tropas de Gran Bretaña, sino también mercenarios extranjeros, salvajes y esclavos, con el propósito declarado de *reducirlos a una sumisión total y abyecta a la dominación despótica del parlamento británico, con muchos otros actos de tiranía*, (más detallados en la declaración del Congreso) por medio de los cuales toda lealtad y fidelidad a dicho rey y sus sucesores, se disuelven y terminan, y todo el poder y la autoridad derivados de él cesaron en estas colonias (Constitución de Pennsylvania, 1776; el énfasis es mío).¹¹²

Revolution I should select -not Saratoga or the French alliance, or even the Declaration of Independence- I should choose the formation of the Massachusetts Constitution of 1780, and I should do so because that constitution rested upon the fully developed convention, the greatest institution of government which America has produced, the institution which answered, in itself, the problem of how men could make government of their own free will, the problem which had troubled and perplexed philosophers and reformers from the time when men began to inquire whether man existed for government or government for man”.

¹¹¹ Robert Williams, “The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution on American Constitutionalism during the Founding Decade”, *The Pennsylvania Magazine of History & Biography* CXII, n.º 1 (1988): 25-48, 29; Charles S. Hyneman, y Donald S. Lutz, eds. *American Political Writing during the Founding Era, 1760-1805* (Indianápolis: Liberty Fund, 1983), 321.

¹¹² El texto original en inglés manifestaba: “AND WHEREAS the inhabitants of this commonwealth have in consideration of protection only, heretofore acknowledged allegiance to the king of Great Britain ; and the said king has not only withdrawn that protection, but commenced, and still continues to carry on, with unabated vengeance, a most cruel and unjust war against them, employing therein, not only the troops of Great Britain, but foreign mercenaries, savages and slaves, for the avowed purpose of reducing them to a total and abject submission to the despotic domination of the British parliament, with many other acts of tyranny, (more fully set forth in the declaration of Congress) whereby all allegiance and fealty to the said king and his successors, are dissolved and at an end, and all power and authority derived from him ceased in these colonies”.

Este pasaje del prefacio, que se da muy en línea con la retórica empleada en la declaración de independencia, cuya redacción fue fundamentalmente de Thomas Jefferson, alude a lo que entienden como actos tiránicos, pero además los atribuyen no solo a la majestad del rey, sino al parlamento británico, lo cual va a ser muy significativo en los debates de división de poderes y de los chequeos y balances.¹¹³

La filosofía detrás de la Constitución de Pennsylvania apuntaba esencialmente a la composición de un gobierno popular simple, que lograra depurar elementos que percibían como “aristocráticos”; es decir, buscaban un sistema que respondiera directamente al pueblo, con la menor cantidad de mediaciones posibles y evitando una que cualquiera se perennizara en los cargos. En esa línea se tomó un paso importante para la época, al eliminar los requisitos de propiedad para votar, reemplazándolo por uno más general como lo era pagar impuestos (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 6).¹¹⁴ Así, la Constitución declaraba: “Que todo poder es originalmente inherente y, en consecuencia, derivado del pueblo; por lo tanto, todos los funcionarios del gobierno, ya sean legislativos o ejecutivos, son sus administradores y funcionarios, y en todo momento son responsables ante ellos” (Constitución de Pennsylvania, 1776, artículo IV).¹¹⁵

Así pues, la carta de Pennsylvania era la expresión más fiel de las ideas defendidas por demócratas radicales como Thomas Paine y Benjamin Franklin, lo que ha hecho que el historiador Richard Ryerson sostenga que “para finales de 1776, la Mancomunidad de Pensilvania era quizás la democracia participativa más vital del mundo”.¹¹⁶ Franklin fue de hecho elegido como Presidente de la Convención Constitucional de Pennsylvania, y redactó el texto junto con Robert Whitehill, Timothy Matlack, Thomas Young, George

¹¹³ Mary Hull, *The Boston Tea Party in American History* (Berkeley Heights: Enslow Publishers, 1999). La referencia directa es a las “leyes intolerables” que el parlamento británico había aprobado desde los 1760s, sin mecanismos de representación para las colonias, lo que derivó, entre otros eventos de resistencia, en el Motín del Té de diciembre de 1773 en la bahía de Massachusetts.

¹¹⁴ Eric Foner, *Tom Paine and Revolutionary America* (New York: Oxford University Press, 1976), 129. Del lado de quienes favorecían esta medida, se dieron advertencias a los votantes para que no elijan a gente con propiedades como representantes. Por ejemplo, un amigo de Paine, James Cannon llamó a que la gente vote por personas comunes: “No permitan que nadie dispuesto a formar un rango por encima de los hombres libres los represente” o, en inglés, “Let no man represent you [...] who would be disposed to form any rank above that of Freeman”.

¹¹⁵ El texto original en inglés es: “That all power being originally inherent in, and consequently derived from, the people; therefore all officers of government, whether legislative or executive, are their trustees’ and servants, and at all times accountable to them”.

¹¹⁶ Richard A. Ryerson, *The Revolution Is Now Begun: The Radical Committees of Philadelphia, 1765-1776* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1978), 5.

Bryan y James Cannon.¹¹⁷ Guardaba además una estrecha relación con Thomas Paine, a quien le había animado a trasladarse de Gran Bretaña a América, facilitándole las cartas de presentación necesarias para su arribo a Filadelfia en 1774. Dos años más tarde, en enero de 1776 publicó en Filadelfia su panfleto más divulgado –que alcanzó medio millón de ejemplares–, *Sentido Común*, el cual fue ampliamente leído y escuchado en todas las colonias y fue divulgado hacia Europa e Hispanoamérica.¹¹⁸ Allí, y en otros trabajos como *La Crisis Americana*, Paine apalabraba el temor que se tenía tras lo que había significado la imposición de las Leyes Intolerables –o Leyes Coactivas, como se llamaban en Gran Bretaña–, sin haber discutido con alguna representación de las colonias. “Bretaña, con un ejército para imponer su tiranía, ha declarado que tiene derecho (no sólo a imponer impuestos) sino para ‘sujetarnos en todos los casos cualesquiera que sean’, y si estar atados de esa manera, no es esclavitud, entonces no hay tal cosa como la esclavitud sobre la tierra”.¹¹⁹

Las versiones de *Sentido Común* que comenzaron a circular a principios de 1776, aún de manera anónima por el temor de Paine de ser juzgado por los severos cargos de traición, calaron hondamente.

En Inglaterra un Rey tiene poco más que hacer que la guerra y regalar lugares; que en términos sencillos, es empobrecer a la nación y ponerla a discutir. ¡Un buen negocio de hecho para un hombre recibir ochocientas mil esterlinas al año, y ser adorado como parte del trato! De más valor es un hombre honesto para la sociedad y a la vista de Dios, que todos los rufianes coronados que han vivido.¹²⁰

Con esta obra, Paine difundió ampliamente la convicción de que el gobierno monárquico era antinatural, que rompía con la igualdad con la que, por derecho natural, nacen las personas. En consecuencia, defendió el establecimiento de gobiernos

¹¹⁷ William Henry Egle, “The Constitutional Convention of 1776”, *The Pennsylvania Magazine of History and Biography* 3, n.º 1 (1879): 96-101; 194-201; 319-330; David Hawke, *In the Midst of a Revolution* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1961).

¹¹⁸ Alfred Owen Aldridge, *Thomas Paine's American Ideology* (Newark: University of Delaware Press, 1984).

¹¹⁹ Thomas Paine, “*The American Crisis*”, en *The Writings of Thomas Paine*, ed. Moncure Daniel Conway (New York: G.P. Putnam's Sons, 1894), 170.

¹²⁰ Thomas Paine, “*Common Sense*”, en *The Writings of Thomas Paine*, ed. Moncure Daniel Conway (New York: G.P. Putnam's Sons, 1894), 83-84. El original en inglés dice: “In England a King hath little more to do than to make war and give away places; which, in plain terms, is to impoverish the nation and set it together by the ears. A pretty business indeed for a man to be allowed eight hundred thousand sterling a year for, and worshipped into the bargain! Of more worth is one honest man to society, and in the sight of God, than all the crowned ruffians that ever lived”.

republicanos de corte simple, de legislaturas unicamerales y con pocas restricciones de acceso al voto.¹²¹ Así, Alfred Owen Aldridge resumía que “las propuestas de Paine son simples y claramente favorecen los elementos populares de la sociedad, particularmente una disposición para una legislatura única, elegida democráticamente, una disposición que repele a los hombres de propiedad e instintos conservadores”.¹²²

Se entiende así que esta Constitución haya optado por un diseño unicameral en el legislativo, sin chequeos que le impusieran controles “antidemocráticos” a la voluntad mayoritaria de la gente, inclusive dejando de lado la posibilidad del veto ejecutivo.¹²³ Además, el Ejecutivo no recaía sobre una persona a título individual, sino sobre un concejo integrado por doce personas, elegidas por votación popular en los distintos condados del estado. Adicional a ello, era la Cámara de Representantes la que elegía al Presidente y Vicepresidente del Concejo Ejecutivo. El diseño de este Ejecutivo colegiado se complementaba con una constante rotación que impedía ejercer funciones por más de tres años. Lo explicaban señalando que: “Por este modo de elección y rotación continua; se capacitará a más hombres para los asuntos públicos, en cada año subsiguiente se encontrará en el consejo a varias personas familiarizadas con los procedimientos de los años anteriores, por lo que el negocio se llevará a cabo de manera más consistente y, más aún, el peligro de establecer una inconveniente aristocracia será efectivamente prevenido” (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 19).¹²⁴

Por su parte, el órgano legislativo, como representación del pueblo, fue visto como un órgano deliberativo abierto, sujeto a responder ante los votantes. Además, las sesiones, salvo en casos que se justificase, serían abiertas al público, y se dispuso que semanalmente los votos y procedimientos de la Asamblea debían ser publicados, especificando los votos a favor y en contra por cada pregunta, votación o resolución

¹²¹ Philip S. Foner, ed., *The Complete Writings of Thomas Paine*. 2 vols. (New York: Citadel Press, 1969), 4-46; Foner, *Tom Paine and Revolutionary America*; Aldridge, *Thomas Paine's American Ideology*; Jack P. Greene, “Paine, America, and the ‘Modernization’ of Political Consciousness”, *Political Science Quarterly*, n.º 93 (1978): 84-86.

¹²² Aldridge, *Thomas Paine's American Ideology*, 69.

¹²³ Rosalind A. Branning, *Pennsylvania Constitutional Development* (Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1960). A Pennsylvania, un legislativo unicameral además le resultaba familiar, pues contaban con una desde la extensión de la Carta de Privilegios de William Penn de 1701.

¹²⁴ En inglés el texto es: “By this mode of election and continual rotation; more men will be trained to public business, there will in every subsequent year be found in the council a number of persons acquainted with the proceedings of the foregoing years, whereby the business will be more consistently conducted, and moreover the danger of establishing an inconvenient aristocracy will be effectually prevented”.

(Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 13 y 14). El período de los legisladores era de un año, con un límite de servicio de máximo cuatro de cada siete años (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 17). La mayoría de los proyectos de ley debían imprimirse “[...] para consideración del pueblo, antes de que se lean en la asamblea general la última vez para el debate y la enmienda; y, excepto en ocasiones de repentina necesidad, no se convertirá en leyes hasta la próxima sesión de la asamblea; y para la satisfacción más perfecta del público, las razones y motivos para hacer tales leyes se expresarán completa y claramente en los preámbulos” (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 15).¹²⁵ Todas estas disposiciones, con excepción de la rotación en el cargo, eran prácticamente desconocidas durante ese período y, por tanto, fueron innovadores precedentes para la discusión en los otros estados.¹²⁶

De esta forma, los controles que reconocemos como más habituales en los sistemas democráticos, tales como una cámara alta¹²⁷ y el veto ejecutivo,¹²⁸ no estaban

¹²⁵ La traducción es mía. El original en inglés dice: “[...] all bills of public nature shall be printed for the consideration of the people, before they are read in general assembly the last time for debate and amendment; and, except on occasions of sudden necessity, shall not be passed into laws until the next session of assembly; and for the more perfect satisfaction of the public, the reasons and motives for making such laws shall be fully and clearly expressed in the preambles”.

¹²⁶ Robert Williams, *“The Influences of Pennsylvania’s 1776 Constitution...”*; Cecelia M. Kenyon, “Constitutionalism in Revolutionary America”, en *Constitutionalism: Nomos XX*, e. Roland J. Pennock y John W. Chapman (New York: New York University Press, 1979); J. Paul Selsam, *The Pennsylvania Constitution of 1776: A Study in Revolutionary Democracy* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1936).

¹²⁷ Frances E. Lee, “Bicameralism and Geographic Politics: Allocating Funds in the House and Senate”, *Legislative Studies Quarterly* 29, n.º 2 (2004): 185-213; Mariana Llanos, y Francisco Sánchez, “Council of Elders? The Senate and Its Members in the Southern Cone”, *Latin American Research Review* 41, n.º 1 (2006): 133-152; Josh Chafetz, *Congress’s Constitution: Legislative Authority and the Separation of Powers* (New Haven: Yale University Press, 2017). Una cámara alta es considerada un control por diversas razones. Una de ellas, como argumenta Lee para el caso estadounidense es una representación diferenciada: mientras los miembros de la cámara baja o cámara de representantes representan a partes de los Estados, los miembros de la cámara alta o senadores representan jurisdicciones mucho más amplias, que son los Estados, lo cual cambia de forma significativa su comportamiento y respuestas ante el electorado. Para el caso latinoamericano, la investigación de Llanos y Sánchez muestra un elemento adicional de control, que guarda relación con la edad, antigüedad y experiencia, toda vez que las cámaras altas tienen promedios de edad más elevados que las cámaras bajas, lo que se ve de manera muy evidente en Chile y Uruguay, evidente en Brasil y algo menos, por cambios institucionales recientes, en Argentina. Chafetz da una mirada general sobre los poderes del congreso, mostrando que la cámara alta de éste puede condicionar y frenar decisiones más coyunturales de la cámara baja.

¹²⁸ Rafael Balda Santistevan, “Hacia un nuevo sistema de gobierno: diseño institucional del presidencialismo en la nueva Constitución del Estado ecuatoriano”, en *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, ed. Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008); Richard A. Watson, “The President’s Veto Power”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, n.º 499 (1988): 36-46; John R. Carter, y David Schap, “Executive Veto, Legislative Override, and Structure-Induced Equilibrium”, *Public Choice* 52, No. 3 (1987): 227-244. El caso del veto ejecutivo, conforme explica Balda Santistevan es uno de los poderes

presentes en la constitución original de Pennsylvania. La cámara alta era vista por estos sectores como una interferencia “aristocrática” ante las mayorías populares, y un Ejecutivo fuerte podía limitar la voluntad popular y la participación de ciudadanos ordinarios. A estos elementos, se le sumaban diseños institucionales que incluían elecciones periódicas bastante frecuentes con un calendario electoral muy asiduo para las distintas dignidades, siendo anuales para el caso de la Casa de Representantes, límites fuertes a la reelección, rotación en los despachos para que sus integrantes no coincidan todos durante todo un período, y controles periódicos de la actividad legislativa por supervisores especialmente elegidos para ello (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 8, 9, 11, 17).

Siendo así, como ha dicho Robert Williams, “prácticamente no hubo controles en la Asamblea, como el poder de veto [...], o al poder judicial”; es decir, el diseño original de la constitución de Pennsylvania daba un poder casi omnímodo al legislativo, incluso haciendo que éste pudiera ejercer dominio por sobre las cortes, sin posibilidad de control o defensa de éstas, puesto que “los miembros de la Corte Suprema, aunque nombrados por un período de siete años con un salario fijo, podrían ser removidos por la legislatura en cualquier momento por ‘mala conducta’”.¹²⁹ Adicional a ello, también se establecieron otras restricciones respecto de su reelección, participación en otros ámbitos o realización de cobros:

Los jueces de la Corte Suprema de la Judicatura tendrán salarios fijos, serán comisionados solo durante siete años, aunque podrán volver a ser nombrados al final de ese período, pero serán removibles por mala conducta en cualquier momento por la asamblea general; no se les permitirá participar como miembros en el congreso continental, el consejo ejecutivo o la asamblea general, ni ocupar ningún otro cargo civil o militar, ni asumir o recibir tarifas o requisitos de ningún tipo (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 23).¹³⁰

reactivos que tiene el Presidente para modificar o posponer la aprobación de actos legislativos, como un mecanismo de defensa para su gobierno, dejando, por supuesto, la posibilidad de que el legislativo se ratifique en su propuesta original con la votación de una súper mayoría. Este control, como explica Watson (1988), se remonta a una respuesta de los federalistas en los Estados Unidos ante gobiernos estatales dominados por el legislativo, y al incluirlo permite equilibrar las fuerzas de estos dos poderes, como explican Carter y Schap.

¹²⁹ Williams, “The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution...”, 30.

¹³⁰ La traducción es mía; el texto original en inglés dice: “The judges of the supreme court of judicature shall have fixed salaries, be commissioned for seven years only, though capable of re-appointment at

El control que sí se fijó, de manera sumamente interesante,¹³¹ fue un Consejo de Censores, elegidos democráticamente por votación popular para períodos de siete años, “cuyo deber será investigar si la constitución se ha mantenido inviolable en todas las partes; y si los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno han cumplido con su deber de tutores del pueblo, o se han asumido a sí mismos, o han ejercido otros poderes o mayores de los que les otorga la Constitución: también deben preguntar si los impuestos públicos han sido distribuidos de manera justa en todas las partes de esta comunidad, de qué manera se ha dispuesto el dinero público, y si las leyes han sido debidamente ejecutadas” (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 47).¹³² Sin embargo, su control se veía limitado ante la Asamblea, puesto que no podía dar de baja leyes que considerase contrarias a la constitución y a sus principios, limitándose a “recomendar” al legislativo su revocatoria. Este Consejo de Censores podía convocar, en circunstancias que lo ameritaren y con condiciones explícitas, a una convención para realizar enmiendas a la Constitución.¹³³

La aprobación de este esquema general para el ejercicio del poder, si bien tuvo un importante apoyo popular,¹³⁴ no estuvo exenta de una oposición, considerada más

the end of that term, but removable for misbehaviour at any time by the general assembly ; they shall not be allowed to sit as members in the continental congress, executive council, or general assembly, nor to hold any other office civil or military, nor to take or receive fees or perquisites of any kind”.

¹³¹ Maurice J.C. Vile, *Constitutionalism and the Separation of Powers* (New York: Oxford University Press, 1967), 137. Este autor se refiere que en los momentos previos a la convención constitucional de Pennsylvania de 1776 este mecanismo apareció sugerido en una serie de panfletos.

¹³² El texto original en inglés dice: “whose duty it shall be to enquire whether the constitution has been preserved inviolate in every part; and whether the legislative and executive branches of government have performed their duty as guardians of the people, or assumed to themselves, or exercised other or greater powers than they are intitled to by the constitution: They are also to enquire whether the public taxes have been justly laid and collected in all parts of this commonwealth, in what manner the public monies have been disposed of, and whether the laws have been duly executed”.

¹³³ Lewis H. Meador, “The Council of Censors”, *The Pennsylvania Magazine of History and Biography* XXII (1898): 265-300.

¹³⁴ Jesse Lemisch, “The American Revolution Seen from the Bottom Up”, en *Towards a New Past: Dissenting Essays in American History*, ed. Barton J. Bernstein (New York: Pantheon Books, 1968); Robert Williams, “The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution...”, 27; Gary B. Nash, “Also There at the Creation: Going Beyond Gordon S. Wood”, *William and Mary Quarterly*, n.º 44 (1987): 602-11; Foner, *Tom Paine and Revolutionary America*; Charles S. Olton, *Artisans for Independence: Philadelphia Mechanics and the American Revolution* (Syracuse: Syracuse University Press, 1975); Robert Kelly, *The Cultural Pattern in American Politics: The First Century* (New York: Verso, 1979). El historiador Lemisch, producto de sus investigaciones, sostuvo que en 1776 existía un cuerpo de pensamiento político que no respaldaba la deferencia hacia las élites tradicionales. Como dice Williams, esta afirmación ha resultado controvertida entre los historiadores, pero para Lemisch las personas menos articuladas deben haber compartido estas ideas producto de sus experiencias vivenciales, lo que habría dado respaldo popular a la Constitución de 1776, según Nash. En línea con ello, diversos autores coinciden con que Pensilvania fue uno de los pocos estados donde los demócratas radicales lograr con éxito formar una coalición de

conservadora que tenía temor de atribuirle tan considerables poderes a una Asamblea, sin que ni el Ejecutivo ni el Judicial tuvieran a la mano mecanismos disuasivos o de resistencia. Ante los cuestionamientos, los grupos cercanos a Franklin y Paine insistían en su intención de evitar controles aristocráticos a la voluntad popular. En medio de la controversia que suscitó una vez que fue aprobada y puesta en vigencia, Thomas Paine hizo público varios escritos en favor de la Constitución de Pensilvania.¹³⁵ Más recientemente, el historiador estadounidense Jesse Lemisch, por ejemplo, siendo un partidario de la historia desde abajo reconocía que el sistema unicameral también podía terminar viciado, pero pensaba que la facción radical demócrata había hecho bien, pues a la Asamblea se la debía controlar “[...] desde abajo –con más democracia– en lugar de desde arriba, con menos”.¹³⁶

Ahora bien, la postura de los detractores de la Constitución de Pensilvania resulta por demás interesante e ilustrativa para la discusión que se daría más adelante en los países hispanoamericanos. John Dickinson y Benjamin Rush sobresalieron en esta corriente. El primero, quien se convertiría en un delegado a la Convención Federal, expresó sus criterios contrarios en su *Ensayo sobre un Marco de Gobierno para Pensilvania* (1776).¹³⁷ El segundo, por su parte, no obstante de haber sido una de las personas que motivó a Paine a escribir *Sentido Común*, calificó al resultante sistema en Pensilvania como una democracia tumultuaria (i.e. *mobocracy*, en inglés).¹³⁸

John Adams (1735-1826), ya para ese entonces uno de los líderes del Congreso Continental notable, entre otras cosas por haber nombrado a George Washington como comandante en jefe del Ejército Continental en 1775 y quien de hecho pasaría a ser uno de los principales redactores de la Constitución de Massachusetts de 1780, por su parte en respuesta a *Sentido Común* publicó sus *Reflexiones Acerca del Gobierno*. En este texto, argumentó en favor de una forma alternativa de constituir los gobiernos estatales. El

trabajadores urbanos y pequeños agricultores del interior, como se muestra en los trabajos de Foner, Olton, y Kelly.

¹³⁵ Foner, *Tom Paine and Revolutionary America*, 142-143.

¹³⁶ Lemisch, “The American Revolution Seen from the Bottom Up”, 14-15.

¹³⁷ Ryerson, *The Revolution Is Now Begun...*; Harry Cushing, “The People the Best Governors”, *American Historical Review*, n.º 1 (1896): 284-287; Selsam, *The Pennsylvania Constitution of 1776...*; Vile, *Constitutionalism and the Separation of Powers*. La autoría del panfleto no ha sido determinada plenamente, pero Harry A. Cushing la atribuyó a Dickinson. Sin embargo, J. Paul Selsam lo cuestionó. Al margen de la autoría, fue una pieza clave del debate público, como resalta Vile.

¹³⁸ Lyman H. Butterfield, ed. *The letters of Benjamin Rush*. (Princeton: Princeton University Press, 1951), 498. Se trata de una carta que Rush envió a John Adams el 22 de enero de 1789.

pivote de su propuesta era la conformación del legislativo con dos cámaras. Esto sería más ventajoso que tener una sola, pues aseguraría un balance en las decisiones legislativas, además de ofrecer un equilibrio de fuerzas con el Ejecutivo. Para Adams, “a una sola asamblea se le pueden atribuir todos los vicios, locuras y debilidades de un individuo; sujeto a arrebatos de humor, inicios de pasión, fugas de entusiasmo, parcialidades o prejuicios, y, por consiguiente, productora de resultados precipitados y juicios absurdos. Y todos estos errores deben ser corregidos y los defectos deben ser provistos por algún poder de control”.¹³⁹

Adams fue más allá y cuestionó también el poder excesivo del sistema unicameral, en cuanto resultaba avasallador del Ejecutivo como del Judicial. “Una asamblea representativa, aunque muy bien calificada y absolutamente necesaria, como rama del legislativo, no es apta para ejercer el poder ejecutivo, por falta de dos propiedades esenciales, el secreto y el despacho”, escribió, y a continuación explicó cómo “una asamblea representativa está aún menos calificada para el poder judicial, porque es demasiado numerosa, demasiado lenta y poco hábil en las leyes”.¹⁴⁰ Adams temía que una asamblea unicameral, al concentrar todos los poderes del gobierno, terminaría legislando arbitrariamente en su beneficio y perennizándose. Ante un escenario así, Ejecutivo y Legislativo terminarían indefectiblemente enfrentados. “El poder judicial, en un caso así, no podría mediar, o mantener el equilibrio entre los dos poderes contendientes, porque el legislativo lo minaría. Y esto demuestra la necesidad, también, de darle al poder ejecutivo un poder negativo sobre el legislativo, de lo contrario, este le usurparía continuamente”.¹⁴¹

¹³⁹ John Adams, “Thoughts on Government”, *National Park Service*, 1776, accedido 09 de septiembre de 2019, <https://www.nps.gov/inde/upload/Thoughts-on-Government-John-Adams-2.pdf>. En inglés el original dice: “A single assembly is liable to all the vices, follies, and frailties of an individual; subject to fits of humor, starts of passion, flights of enthusiasm, partialities, or prejudice, and consequently productive of hasty results and absurd judgments. And all these errors ought to be corrected and defects supplied by some controlling power”.

¹⁴⁰ *Ibíd.* Los textos originales citados dicen en inglés: “A representative assembly, although extremely well qualified, and absolutely necessary, as a branch of the legislative, is unfit to exercise the executive power, for want of two essential properties, secrecy and dispatch” y “A representative assembly is still less qualified for the judicial power, because it is too numerous, too slow, and too little skilled in the laws”.

¹⁴¹ *Ibíd.* La traducción es mía; el texto en inglés dice: “The judicial power, in such case, could not mediate, or hold the balance between the two contending powers, because the legislative would undermine it. And this shows the necessity, too, of giving the executive power a negative upon the legislative, otherwise this will be continually encroaching upon that”.

El remedio que sugirió Adams era hacer más complejo al legislativo, dotándolo de dos cámaras. La cámara alta debiera tener razonamiento propio y libre, lo que le facultaría a ser una “voz negativa” en el legislativo; esto, en el sentido de poder detener iniciativas impetuosas surgidas coyunturalmente. En un equilibrio provisto por un legislativo bicameral, Adams propuso además que fuese el ejecutivo quien nomine y nombre a los jueces, pero con el consejo y consentimiento de la cámara alta. Algo que Adams también planteó con convicción fue la necesidad de ser propietario para ocupar cargos estatales, así como para el ejercicio del derecho al sufragio, contradiciendo la visión que había triunfado en Pensilvania de la mano con el pensamiento de Franklin y Paine.

En su autobiografía, John Adams dejó claro su parecer respecto del panfleto de Paine:

La otra tercera parte, relativa a una forma de gobierno que considero como proveniente de la simple ignorancia, y un mero deseo de complacer al partido democrático en Filadelfia, a cuya cabeza estaban el Sr. Matlock, el Sr. Cannon y el Dr. Young. Sin embargo, lamenté ver un plan tan ingenuo siendo recomendado al pueblo de los Estados Unidos, que estaba esperando solo el apoyo del Congreso, para instituir sus gobiernos estatales. Temía el Efecto que un folleto tan popular podría tener entre el Pueblo, y decidí hacer todo lo que estaba en mi Poder para contrarrestar su efecto.¹⁴²

Su postura no era secreta, pues según Benjamin Rush (1746-1813), uno de los firmantes de la declaración de independencia y oriundo de Pensilvania, Adams le habría confiado su opinión de que “la gente de su estado, tarde o temprano, se arrodillará ante el Rey de Gran Bretaña para que los recoja nuevamente bajo su protección, para librarlos de la tiranía de su propio gobierno”.¹⁴³ El mismo desempeño del gobierno estatal de Pensilvania durante los primeros años de vigencia de la Constitución sirvió para alertar a las élites tradicionales sobre las consecuencias de un gobierno popular sin controles,

¹⁴² Butterfield, ed. *The letters of Benjamin Rush*, 332-333. La traducción es mía; el original en inglés es: “The other third part relative to a form of government I considered as flowing from simple ignorance, and a mere desire to please the democratic party in Philadelphia, at whose head were Mr. Matlock, Mr. Cannon and Dr. Young. I regretted, however, to see so foolish a plan recommended to the People of the United States, who were all waiting only for the countenance of Congress, to institute their State Governments. I dreaded the Effect so popular a pamphlet might have, among the People, and determined to do all in my Power, to counter Act the effect of it”.

¹⁴³ George W. Corner, ed., *The Autobiography of Benjamin Rush* (Westport: Greenwood Press, 1948), 142. La traducción es mía; el original en inglés es: “The people of your state will sooner or later fall upon their knees to the King of Great Britain to take them again under his protection, in order to deliver them from the tyranny of their own government.”

sumándose entonces consideraciones prácticas a las preocupaciones ideológicas que suscitaba la experiencia resultante de la convención constitucional de 1776. De esta manera, esta temprana constitución terminó granjeándose poderosos opositores, que aprovecharían cualquier falla para poner a Pensilvania como ejemplo a no seguir. A decir de Williams:

Por otro lado, la constitución de Pensilvania aparecía, para los elementos más “conservadores” de la sociedad revolucionaria (aquellos acostumbrados a ejercer un poder importante incluso bajo la administración colonial), como un ejemplo extremo del “espíritu de nivelación” que podría esperarse que dominara a los gobiernos estatales si la retórica revolucionaria republicana debía tomarse en serio al redactar las constituciones estatales. Esta actitud se hizo más fuerte según las personas experimentaban y observaban al gobierno de Pensilvania en acción. Como tal, la constitución de Pensilvania contribuyó a los controles más fuertes sobre el poder legislativo que caracterizaron a la mayoría de las constituciones estatales más conservadoras, escritas durante las décadas de 1770 y 1780, y sirvió como contrapunto durante la construcción de la estructura del gobierno federal en 1787. En ese sentido, entonces, la constitución de Pennsylvania alimentó paradójicamente la “contrarrevolución” que algunos estudiosos concluyen que se completó con la adopción de la Constitución federal de 1787.¹⁴⁴

Los temores que suscitaron los críticos de la Constitución de Pensilvania, como ha reconocido Williams,¹⁴⁵ llevaron inclusive a que se dilaten los procesos constituyentes de los otros estados tras la independencia. Fue el caso del estado de Nueva York, el cual difirió su proceso por ocho meses. En palabras de Philip Livingston, James Duane y William Duer, quienes actuaban como delegados de Nueva York al Congreso Continental, en 1777 hacían el siguiente llamado a sus coterráneos: “deseamos ardientemente que en nuestro propio estado se use la mayor precaución para evitar una calamidad similar. Todo sabio aquí desea que se haya aplazado el establecimiento de nuevas formas de gobierno”.¹⁴⁶

Con estas opiniones contrarias a la Constitución de Pensilvania, la de Nueva York de 1777 incorporó un Senado y un Concejo de Revisión. Esto mereció el favor de las élites del estado y de fuera, incluyendo a las élites de la propia Pensilvania. Así, por

¹⁴⁴ Williams, “*The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution...*”, 26-27.

¹⁴⁵ *Ibid.*, 33-34.

¹⁴⁶ Philip Livingston, James Duane y William Duer a Abraham TenBroeck, 29 de abril de 1777, en *Law in the New Republic: Private Law and the Public Estate*, ed. George Dargo (New York: Knopf, 1983).

ejemplo, uno de los prominentes federalistas, John Jay (1745-1829), –quien calificaba de “caprichosa” a la Constitución de Pensilvania, en 1779–, durante su estadía en Pensilvania escribió al entonces Gobernador de Nueva York, George Clinton: “la muy alta opinión merecida a su Constitución y a la sabiduría de sus Concejos, ha causado una profunda impresión en muchas personas de riqueza y consecuencia en este Estado, quienes están insatisfechas con la suya propia; y, a menos que sus opiniones cambien previamente, se mudarán a Nueva York en el momento en que el enemigo lo abandone”.¹⁴⁷

Delegados de estados como Maryland y Carolina del Norte también expresaban opiniones bastante negativas sobre la Constitución de Pensilvania. Elisha Douglass trajo a colación el criterio de un delegado de Carolina del Norte al Congreso Continental quien también se hallaba inmerso en el proceso de redacción de la constitución de su estado:

Usted ha visto la constitución de Pensilvania, la mezcla heterogénea de monarquía limitada y una democracia execrable, una bestia sin cabeza. El populacho hecho una segunda rama de la legislatura. Las leyes están sujetas a su revisión para refinarlas. Un lavado en forma de purificación. Tabernas y tiendas de teatro son los consejos a los que se refieren las leyes de este estado para su aprobación antes de que tengan una influencia vinculante.¹⁴⁸

Se lee, de esta forma, a la Constitución de Massachusetts de 1780 como un fuerte contrapunto a Pensilvania. Es notorio que, en el último artículo de la Declaración de Derechos de la Constitución de Massachusetts, se redactó que:

En el gobierno de este estado, el departamento legislativo nunca ejercerá los poderes ejecutivo y judicial, o ninguno de ellos; el ejecutivo nunca ejercerá los poderes legislativos y judiciales, o ninguno de ellos; el judicial nunca ejercerá los poderes

¹⁴⁷ John Jay a George Clinton, 07 de octubre 1779. En *The Creation of the Presidency, 1775-1789*, ed. Charles Thach, Jr. (Baltimore, 1969).

¹⁴⁸ Elisha Douglass, “Thomas Burke, Dissilusioned Democrat”, *The North Carolina Historical Review* 26, n.º 2 (1949): 150-186, 158. La traducción es mía; el texto original en inglés dice: “You have seen the constitution of Pennsylvania—the motley mixture of limited monarchy and an execrable democracy—a beast without a head. The mob made a second branch of the legislature. Laws [are] subjected to their revisal in order to refine them. A washing in ordure by way of purification. Taverns and dram shops are the councils to which the laws of this state are referred for approbation before they possess a binding influence.”

legislativo y ejecutivo, o ninguno de ellos; hasta el final debe ser un gobierno de leyes, y no de hombres (Constitución de Massachusetts, 1780, primera parte, artículo XXX).¹⁴⁹

Es decir que se puso un énfasis muy claro en cuanto a los límites del legislativo, especificando la diferenciación de los poderes de éste de los del Ejecutivo y el Judicial. Parte de estos límites era la división del legislativo en dos cámaras: “el departamento de legislación estará formado por dos ramas, un senado y una cámara de representantes; cada uno de los cuales tendrá negativa sobre el otro” (Constitución de Massachusetts, 1780, segunda parte, artículo I). Además, se instituyó el veto ejecutivo, el cual quedó explicado de la siguiente manera:

Ningún proyecto de ley o resolución del Senado o de la Cámara de Representantes se convertirá en ley y tendrá fuerza como tal, hasta que haya sido presentado ante el gobernador para su revisión; y si él, después de dicha revisión, da paso a su aprobación, deberá indicar su aprobación firmando el mismo. Pero si tiene alguna objeción a aprobar dicho proyecto de ley o resolución, deberá devolverlo, junto con sus objeciones al mismo, por escrito, al Senado o la Cámara de Representantes, en el que sea que se haya originado, el cual incorporará las objeciones enviadas por el gobernador, en general, en sus registros, y procederá a reconsiderar dicho proyecto de ley o resolución; pero si, después de dicha reconsideración, dos tercios de dicho Senado o Cámara de Representantes, pese a las objeciones mencionadas, acuerdan aprobar la misma, se enviarán junto con las objeciones a la otra rama de la legislatura, donde también se reconsiderará y, si lo aprueban dos tercios de los miembros presentes, tendrá fuerza de ley; pero en todos estos casos, el voto de ambas cámaras se determinará por sí y no; y los nombres de las personas que voten a favor o en contra de dicho proyecto de ley o resolución se ingresarán en los registros públicos del estado (Constitución de Massachusetts, 1780, segunda parte, artículo II).¹⁵⁰

¹⁴⁹ El original en inglés dice: “In the government of this commonwealth, the legislative department shall never exercise the executive and judicial powers, or either of them; the executive shall never exercise the legislative and judicial powers, or either of them; the judicial shall never exercise the legislative and executive powers, or either of them; to the end it may be a government of laws, and not of men”.

¹⁵⁰ El original en inglés dice: “No bill or resolve of the senate or house of representatives shall become a law, and have force as such, until it shall have been laid before the governor for his revisal; and if he, upon such revision, approve thereof, he shall signify his approbation by signing the same. But if he have any objection to the passing such bill or resolve, he shall return the same, together with his objections thereto, in writing, to the senate or house of representatives, in whichsoever the same shall have originated, who shall enter the objections sent down by the governor, at large, on their records, and proceed to reconsider the said bill or resolve; but if, after such reconsideration, two-thirds of the said senate or house of representatives shall, notwithstanding the said objections, agree to pass the same, it shall, together with the objections, be sent to the other branch of the legislature, where it shall also be reconsidered, and if approved by two-thirds of the members present, shall have the force of law; but in

Es decir que, además de instituir el veto Ejecutivo a la actividad legislativa, daba el mecanismo para que el Congreso, debiendo acordar entre las cámaras, pueda insistir sobre su decisión inicial y hacerla fuerza de ley. Algo que, además, se complementaba con el establecimiento de un plazo perentorio de cinco días para que el Ejecutivo emita su veto; siendo que en caso de no hacerlo, el acto legislativo entraba en vigor con fuerza de ley.

La Constitución de Massachusetts, además, contradijo a la de Pensilvania en cuanto a la integración del poder Ejecutivo. Lejos de ser uno plural, débil y elegido indirectamente por el Legislativo, el de Massachusetts vino a ser un Ejecutivo unipersonal con significativos poderes, entre los que resaltaba, además del veto, el ser comandante en jefe del ejército y la marina,¹⁵¹ el extender perdón a sentenciados, aunque con excepciones, y, de forma significativa, a nominar y nombrar a todos los oficiales judiciales, con consejo y consentimiento, no del legislativo, sino del Concejo que lo acompañaba en su ejercicio Ejecutivo (Constitución de Massachusetts, 1780, segunda parte, capítulo II, artículo VII, VIII, IX).

Las críticas al desempeño del gobierno en Pensilvania se iban acumulando. La Convención Federal realizada en 1787, inicialmente pensada para reformar los Artículos de la Confederación que estaban en vigencia desde marzo de 1781, fue la ocasión propicia para que los detractores de la Constitución de Pensilvania expresen sus reparos.¹⁵² Benjamin Rush, delegado por Pensilvania, por ejemplo, cuando escribió a Timothy Pickering, delegado por Massachusetts, le manifestó que “el nuevo gobierno federal, como un nuevo carretón continental, superará nuestra carreta de excrementos del estado, con todo su contenido sucio”.¹⁵³

all such cases, the vote of both houses shall be determined by yeas and nays; and the names of the persons voting for or against the said bill or resolve shall be entered upon the public records of the commonwealth”.

¹⁵¹ La Constitución le autorizaba inclusive a “matar, asesinar y destruir, si es necesario, y conquistar, por todos los medios adecuados, empresas y medios de cualquier tipo, toda y cada persona o personas que, en el futuro intenten, de manera hostil, intenten o emprendan la destrucción, invasión, detrimento o molestia de esta comunidad”; o, en inglés “to kill, slay, and destroy, if necessary, and conquer, by all fitting ways, enterprises, and means whatsoever, all and every such person and persons as shall, at any time hereafter, in a hostile manner, attempt or enterprise the destruction, invasion, detriment, or annoyance of this commonwealth” (Constitución de Massachusetts, 1780, segunda parte, capítulo II, artículo VII).

¹⁵² Hay que notar que, pese a toda la oposición que tuvo, la Constitución de Pensilvania influyó en la de otros estados como Vermont y Georgia, los cuales habían también adoptado un legislativo unicameral.

¹⁵³ Max Farrand, ed., *The Records of the Federal Convention of 1787*, (New Haven: Yale University Press, 1966), 75.

En esta medida es que James Madison argumentó que la Convención Federal fue más un producto del mal funcionamiento de los gobiernos estatales que de errores en el texto de los Artículos de la Confederación.¹⁵⁴ En línea con ello, el delegado de Virginia a la Convención, Edmund Randolph (1753-1813), al presentar a la Convención el *Plan de Virginia*,¹⁵⁵ manifestó que “nuestro mayor peligro surge de las partes democráticas de nuestras constituciones... Ninguna de las constituciones ha provisto suficientes controles contra la democracia”.¹⁵⁶ Madison, quien había redactado el *Plan de Virginia*, cuestionaba a los legislativos estatales por haberse vuelto “todopoderosos” y porque “la experiencia ha probado una tendencia en nuestros gobiernos a arrojar todo el poder en el vortex legislativo”.¹⁵⁷ Inclusive un prominente delegado de Pennsylvania, Gouverneur Morris (1752-1816), cuestionó a la legislatura de su propio estado, al haber visto en ella “excesos en contra de la libertad individual, la propiedad privada y la seguridad personal”, llamando a establecer controles sobre ésta.¹⁵⁸

Gouverneur Morris no era el único en dicha posición, puesto que la delegación de Pensilvania en su mayoría estaba integrada por críticos de la Constitución de 1776. Además, eran una delegación con significativa influencia, en buena medida por su origen geográfico y la localización de la convención en Filadelfia, pero también por su elocuencia y argucia argumentativa, que usarían para desmontar desde el nivel federal lo que no habían conseguido dentro de su estado aún.¹⁵⁹

Es así que, de acuerdo con Williams, “Madison, Randolph y Morris, quienes se encontraban entre los delegados más influyentes en la Convención, vieron las constituciones estatales existentes, con el ejemplo más extremo de Pensilvania, como incapaces de proporcionar controles contra los ataques de gran alcance contra la libertad

¹⁵⁴ Williams, “The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution...”, 50; Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, 253.

¹⁵⁵ John R. Vile, “The Critical Role of Committees at the U.S. Constitutional Convention of 1787”, *The American Journal of Legal History* 48, n.º 2 (2006): 147-176, 153. Se conoce como el *Plan de Virginia* al documento que la delegación de Virginia expuso en la Convención Federal y que marcó la agenda de discusiones, siendo uno de sus puntales el establecimiento de un congreso bicameral.

¹⁵⁶ Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, 26-27. “Our chief danger arises from the democratic parts of our [state] constitutions... None of the constitutions have provided sufficient checks against the democracy”.

¹⁵⁷ *Ibid.*, 35.

¹⁵⁸ *Ibid.*, 511-513.

¹⁵⁹ Williams, “The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution...”, 39.

y la propiedad por parte de legislaturas estatales relativamente libres de restricciones”.¹⁶⁰ No es sorprendente que los puntos centrales de la Constitución de Pensilvania fueran rechazados para la Constitución Federal.

Así, por ejemplo, se tienen los debates en torno a la rotación en los cargos, la posibilidad de que legisladores asuman otros cargos en el gobierno, y el veto ejecutivo. Respecto de lo primero, cuando se debatió la rotación en los cargos, algo que resultaba central en la Constitución de 1776 de Pennsylvania, Morris sostuvo que “un cambio de hombres es seguido siempre por un cambio de medidas. Vemos esto totalmente ejemplificado en las vicisitudes entre nosotros, particularmente en el estado de Pensilvania”.¹⁶¹ En cuanto a la posibilidad de que quienes hayan sido legisladores puedan ocupar otros cargos, James Wilson (1742-1798), también delegado por Pensilvania, observó que “[...] el Estado de Pensilvania, que ha ido tan lejos como cualquier estado en la política arraigo del poder, no ha hecho que los miembros de la Legislatura no sean elegibles para las oficinas del Gobierno”.¹⁶² Y, en cuanto a lo tercero, es decir el poder de veto del Ejecutivo, Morris recordó que en Pennsylvania, en ausencia del veto, el Legislativo había invadido en muchas ocasiones el poder del Ejecutivo. Wilson compartía esta postura, pues había sostenido que “sin una defensa propia como esta [la del veto Ejecutivo], la Legislatura puede hundirlo en cualquier momento en la no existencia”.¹⁶³

El trabajo de Morris y Wilson en la Convención incentivó a la creación de un Ejecutivo mucho más poderoso que el débil Ejecutivo plural que se había constituido en Pensilvania, pues como ha dicho Margaret Burnham McMillan, dicho diseño en Pensilvania lo llevaba a ser “el más impotente de los ejecutivos en tiempos de guerra”.¹⁶⁴ Para Wilson y sus coidearios, un Ejecutivo fuerte era una garantía democrática, en cuanto a que era un mecanismo institucional para prevenir una tiranía legislativa:

¹⁶⁰ *Ibid.* La traducción es mía; el texto en inglés dice: “Madison, Randolph, and Morris, who were among the most influential delegates at the Convention, saw the existing state constitutions, with Pennsylvania's as the most extreme example, as unable to provide checks against wide-ranging assaults on liberty and property by the relatively unfettered state legislatures”.

¹⁶¹ Farrand, ed., *The Records of the Federal Convention of 1787...*, 112-113. La traducción es mía; el original en inglés dice: “A change of men is ever followed by a change of measures. We see this fully exemplified in the vicissitudes among ourselves, particularly in the State of Pennsylvania”.

¹⁶² *Ibid.*, 288.

¹⁶³ *Ibid.*, 98.

¹⁶⁴ Margaret Burnham McMillan, *The War Governors in the American Revolution* (New York: Columbia University Press, 1943), 92.

Los prejuicios contra el Ejecutivo resultaron de una mala aplicación del adagio de que el parlamento era el paladio de la libertad. Donde el Ejecutivo era realmente formidable, el Rey y el Tirano estaban naturalmente asociados en la mente de la gente; no la legislatura y la tiranía. Pero donde el Ejecutivo no era formidable, los dos últimos estaban más propiamente asociados... Insistió en que no nos habíamos protegido contra el peligro en este lado por medio de un poder de autodefensa suficiente para el Ejecutivo o el Judicial.¹⁶⁵

Wilson era parte del grupo que se conoció como los Republicanos en su estado, y que estaban opuestos a la Constitución aprobada en 1776. Este grupo asimiló la idea de que un legislativo todopoderoso y sin controles era un peligro latente a la libertad, siempre amenazante de fagocitar a los otros poderes. “A medida que este argumento evolucionó, comenzó a separar a los funcionarios del gobierno de la gente misma y a argumentar que los controles sobre el poder legislativo eran necesarios para proteger los intereses de la gente del mal uso del poder”.¹⁶⁶ Estos controles no debían ser únicamente a través de elecciones populares periódicas, sino constantes a través de pesos y contrapesos entre poderes del Estado; es decir, lo que hoy por hoy se llamaría, en el primer caso, controles verticales y, en el segundo caso, controles horizontales.¹⁶⁷

Así, en la Convención, en este caso sin mucha oposición –salvo un grupo minoritario que se considera actuó por cercanías a Franklin,¹⁶⁸ un defensor del legislativo unicameral–, se optó por un sistema bicameral para el legislativo. Esto, aupado en la idea de ejercer controles institucionales contra mayorías coyunturales con tendencias tiránicas, incluso haciendo que el Senado federal fuese más robusto que las cámaras altas estatales que habían operado hasta la fecha. La composición de las cámaras, eso sí, fue objeto de

¹⁶⁵ Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, 300-301. El texto original en inglés dice: “The prejudices agst. the Executive resulted from a misapplication of the adage that the parliament was the palladium of liberty. Where the Executive was really formidable, King and Tyrant, were naturally associated in the minds of the people; not legislature and tyranny. But where the Executive was not formidable, the two last were most properly associated. . . . He insisted that we had not guarded agst. the danger on this side by a sufficient self-defensive power either to the Executive or Judiciary department”.

¹⁶⁶ Williams, Robert. “The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution...”, 44. “As this argument evolved, it began to separate government officials from the people themselves, and to contend that checks on legislative power were necessary to protect the people's interests from the misuse of power”.

¹⁶⁷ Guillermo O'Donnell, “Accountability horizontal”. *La Política*, n.º 4 (1996): 161-188. Al hablar de *accountability* vertical y horizontal, O'Donnell lo hace en un contexto distinto, refiriéndose a las democracias que él llama delegativas en América Latina, pero la idea de fondo es eso: separar los controles electorales de controles institucionales estatales.

¹⁶⁸ Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, 48.

grandes disputas y quiebres entre los Estados grandes y los pequeños, llevando a asentar lo que se conoce como el “Gran Compromiso” o Compromiso de Connecticut.¹⁶⁹

Durante la Convención, más allá de la organización del legislativo, la discusión de los planteamientos constitucionales, fundamentalmente sobre el diseño del gobierno, abrieron una escisión entre quienes Jackson Turner Main, denominó “localistas” y “cosmopolitas”, teniendo los primeros en común un arraigo más rural, mientras los segundos correspondían más a sectores urbanos más poblados con mayores conexiones hacia fuera.¹⁷⁰ Uno de los puntos clave sobre los que tenían posturas distintas eran las Cortes.¹⁷¹ Los localistas, así como favorecían un Ejecutivo más débil también lo hacían respecto de las autoridades judiciales, mientras que los cosmopolitas defendían darle mayor fuerza al Ejecutivo pero también a unas Cortes más independientes y capaces.

En el cuadro a continuación se resume la postura de las Constituciones de Pensilvania y de Massachusetts, en cuanto a una serie de criterios fundamentales para la comprensión del funcionamiento del poder Judicial, lo que, a su vez, dará paso a continuación a la posibilidad de valorar su incidencia en cuanto al diseño del Judicial en la Constitución de los Estados Unidos tras la realización de la Convención Federal.

Tabla 1.1.- Cuadro comparativo de criterios de organización del poder Judicial entre la Constitución de Pensilvania de 1776 y la Constitución de Massachusetts de 1780

Criterio	Constitución de Pensilvania, 1776	Constitución de Massachusetts, 1780
Período	Los jueces de la Corte Suprema de Justicia [...] serán comisionados por siete años solamente.	Por lo tanto, no es solo por ser la mejor política, sino por la seguridad de los derechos de las personas y de todos los ciudadanos, que los jueces de la corte judicial suprema deben ocupar sus cargos mientras se comporten bien [...].

¹⁶⁹ Calvin Jillson, y Thornton Anderson, “Voting Bloc Analysis in the Constitutional Convention: Implications for an Interpretation of the Connecticut Compromise”, *The Western Political Quarterly* 31, n.º 4 (1978): 535-47. Jillson y Anderson, no obstante, muestran que, de hecho, se dieron otras explicaciones para las coaliciones formadas en torno a este problema, que no necesariamente enfrentaban a estados grandes y estados pequeños, sino que bien podían haber respondido a otras facturas como estados norteros contra sureños, estados con tierras y estados sin tierras, etc. Según estos autores, la parte clave para el logro del acuerdo fue la postura que se alcanzó respecto de la *Northwest Ordinance*, una decisión normativa sobre la incorporación a la Unión y eventual influencia que tendrían nuevos estados al norte del Río Ohio.

¹⁷⁰ Jackson Turner Main, *Political Parties before the Constitution* (Chapel Hill, 1973).

¹⁷¹ *Ibid.*, 321.

Nominación y nombramiento	El presidente y, en su ausencia, el vicepresidente, con el consejo, cinco de los cuales serán quórum, tendrán poder para nombrar y comisionar a los jueces [...].	Todos los funcionarios judiciales [...] serán nominados y nombrados por el gobernador, con la consejería y consentimiento del consejo [...].
Reelección	Los jueces de la Corte Suprema de Justicia [...] serán [...] capaces de volver a ser nombrados al final de ese período.	N/A
Remoción	Los jueces de la Corte Suprema de Justicia [...] serán [...] removibles por mala conducta en cualquier momento por la asamblea general.	A condición de que, sin embargo, el gobernador, con el consentimiento del Consejo, pueda removerlos habiéndose dirigido a ambas cámaras de la legislatura.
Remuneración	Los jueces de la Corte Suprema de Justicia tendrán salarios fijos [...].	Por lo tanto, no es solo por ser la mejor política, sino por la seguridad de los derechos de las personas y de todos los ciudadanos, que los jueces de la corte judicial suprema [...] tengan salarios honorables establecidos y establecidos por las leyes vigentes.
Separación de funciones	N/A	En el gobierno de este estado, el departamento legislativo nunca ejercerá los poderes ejecutivo y judicial, o alguno de ellos; el ejecutivo nunca ejercerá los poderes legislativos y judiciales, o alguno de ellos; el judicial nunca ejercerá los poderes legislativo y ejecutivo, o alguno de ellos [...].
Creación de nuevas judicaturas	[L]a legislatura tendrá poder para establecer todas las demás cortes que juzguen necesario por el bien de los habitantes del estado.	La Corte General tendrá para siempre el pleno poder y autoridad para erigir y constituir jueces y tribunales de registro u otros tribunales [...].
Criterio	[El consejo ejecutivo] se reunirán como jueces, para escuchar y decidir sobre los juicios, tomando para su ayuda para asesoramiento únicamente, a los jueces de la corte suprema.	Cada rama de la legislatura, así como el gobernador y el consejo, tendrán autoridad para exigir las opiniones de los jueces de la corte judicial suprema sobre cuestiones

		importantes de la ley y en ocasiones solemnes.
Condicionantes	Los jueces de la corte suprema [...] no podrán sentarse como miembros en el congreso continental, el consejo ejecutivo o la asamblea general, ni ocupar ningún otro cargo civil o militar, ni asumir o recibir honorarios o requisitos de ningún tipo.	Ningún [...] juez de la corte judicial suprema tendrá ningún otro cargo o lugar, bajo la autoridad de este estado, excepto aquellos que por la constitución se admite que tengan, salvando que los jueces de dicho tribunal puedan ocupar el cargo de jueces de paz en el Estado; ni tendrán ningún otro lugar u oficina, o recibirán una pensión o salario de cualquier otro Estado, gobierno o poder, en lo absoluto.
Movilidad entre cargos	[N]i ningún miembro [de la Asamblea], mientras continúe como tal, ocupará ningún otro cargo, excepto en la milicia.	Ninguna persona que ocupe el cargo de juez de la corte judicial suprema [...] tendrá un asiento en el senado o en la cámara de representantes al mismo tiempo; pero el ser elegidos o nombrados para, y aceptar, operará como una renuncia de su asiento en el senado o la cámara de representantes; y el lugar así desocupado se llenará. Y la misma regla se aplicará en caso de que cualquier juez de dicha corte suprema judicial [...] acepte un puesto en el consejo, o cualquier consejero acepte cualquiera de esas oficinas o lugares.

Fuente: Constitución de Pensilvania, 1776, y Constitución de Massachusetts, 1780.

Elaboración: propia del autor.

Los criterios presentados son: 1) Período, 2) Nominación y nombramiento, 3) Reelección, 4) Remoción, 5) Remuneración, 6) Separación de funciones, 7) Creación de nuevas judicaturas 8) Criterio, 9) Condicionantes, y 10) Movilidad entre cargos. A través de ellos se puede tener una gráfica significativa sobre el modo cómo se constituyeron inicialmente los poderes Judiciales, a través de dos diseños contrapuestos, basados en concepciones teóricas distintas sobre la democracia, la tiranía y la administración pública.

Siendo así, y resumiendo, la de Pensilvania expresaba una visión radical de la democracia depurada de elementos aristocráticos, pensaba a la tiranía desde el abuso de poder que había significado la monarquía por lo que su prevención se daba fundamentalmente a través de la garantía de una representación directa del pueblo con mecanismos que evitasen que personas se perennicen en cargos, y veían al órgano legislativo como dominante en la administración pública como garantía del buen gobierno. Por su parte, la Constitución de Massachusetts adoptó una visión más “conservadora” de la democracia, pensándola no solo desde la expresión mayoritaria del pueblo, sino desde controles necesarios para evitar pasiones coyunturales, con lo que, a su vez, temían la tiranía tanto de un rey cuanto de un parlamento, teniendo ambos la posibilidad de restringir o coartar libertades, por lo que su visión de la administración pública obligaba a establecer pesos y contrapesos con chequeos y balances entre las distintas ramas del Estado. Esto impactó sobre la concepción y diseño del Judicial.

Respecto del período de los jueces supremos, en el caso de Pensilvania éste se fijó en siete años; es decir un lapso más amplio que el de los otros dos poderes —era de un año para la Cámara de Representantes y tres años para el Concejo del Ejecutivo—, pero con una terminación previsible y fija. En tanto, Massachusetts, para los jueces supremos, estableció el cargo vitalicio, mientras dure su buena conducta. Sobre la nominación de las personas para ocupar los asientos en la Corte Suprema, ambas constituciones dan al poder Ejecutivo la nominación y nombramiento de estos, debiendo recibir consejo y consentimiento del Concejo. Sin embargo, se debe recordar y enfatizar que el Concejo en el caso de Pensilvania es, por una parte, un cuerpo colegiado de doce que en sí hace al poder Ejecutivo y, por otra parte, que su presidente y vicepresidente son elegidos por la Asamblea de entre los miembros del Concejo elegidos por votación popular. En cambio, Massachusetts tiene un Ejecutivo unipersonal, y en cuanto al Concejo, este es un cuerpo colegiado de nueve miembros, que son elegidos de entre los senadores por el Congreso para asesorar al Gobernador. En otras palabras, en ambos casos se deja espacio para que Ejecutivo y Legislativo participen en el proceso de nombramiento de los jueces supremos, pero en Pensilvania se lo hace a través de condicionantes indirectas de la Asamblea al Ejecutivo, mientras que en el caso de Massachusetts se hace visible un equilibrio de coparticipación expresa entre Ejecutivo y Legislativo. La reelección de los jueces supremos estuvo prevista en la Constitución de Pensilvania, no así en la de Massachusetts, por la razón de que en este último tenían, como se dijo, cargos vitalicios.

Tan importante, o más, que la nominación y nombramiento de los jueces supremos es la autoridad para removerlos. En cuanto a este criterio, se hace por demás evidente el poder de control de la Asamblea unicameral de Pensilvania sobre los jueces, puesto que ésta puede removerlos por “mala conducta” en cualquier momento. De otra parte, aunque no queda del todo explicado el procedimiento a nivel constitucional, se recurre en Massachusetts nuevamente a un equilibrio entre Ejecutivo y Legislativo para poder remover a un juez supremo, debiendo el gobernador haber obtenido el consentimiento del Consejo –que, como ya dijimos, resultaba del Senado– y luego de haber concurrido a ambas cámaras del Congreso. Es decir, en este segundo caso es un procedimiento mucho más complejo, extenso y dividido, por lo que remover un juez supremo resultaba mucho más complicado que en Pensilvania.

Al pensar en las remuneraciones de los jueces, se piensa en un blindaje para que no estén condicionados sobre quién pueda recortárselas. Esa protección, sin embargo, se vuelve mayormente irrelevante en el caso de Pensilvania, pues, como se vio, su remoción quedaba a discreción directa –y potencialmente arbitraria– de la Asamblea. Se entiende así que la mención que se hace sobre las remuneraciones de los jueces supremos se limita a indicar que éstas serán fijas, sin especificar períodos, ajustes en el tiempo, o mecanismos de fijación de las mismas. En cambio, en la Constitución de Massachusetts se encuentra de forma expresa un razonamiento más integral respecto de este tema. Al referirse a la remuneración del Gobernador, la Constitución estableció:

Como el bien público requiere que el gobernador no debe estar bajo la influencia indebida de ninguno de los miembros de la Corte General, por una dependencia de ellos para su apoyo; que debe, en todos los casos, actuar con libertad en beneficio del público; que no debe desviarse necesariamente su atención de ese objeto hacia sus preocupaciones privadas; y para que se mantenga la dignidad de la comunidad en el carácter de su magistrado principal, es necesario que tenga un sueldo declarado honorable, de un valor fijo y permanente, ampliamente suficiente para esos fines y establecido por leyes vigentes; y estará entre los primeros actos de la Corte General, después del comienzo de esta constitución, para establecer dicho salario por ley en consecuencia.¹⁷²

¹⁷² En inglés el original dice: “As the public good requires that the governor should not be under the undue influence of any of the members of the general court, by a dependence on them for his support; that he should, in all cases, act with freedom for the benefit of the public; that he should not have his attention necessarily diverted from that object to his private concerns; and that he should maintain the dignity of the commonwealth in the character of its chief magistrate, it is necessary that he should have

Y, seguidamente, la Constitución hacía extensiva la disposición a los salarios de los jueces supremos. Es decir, se lo hizo bajo la misma lógica de asegurar sus actuaciones en libertad para beneficio del público y evitar retaliaciones o tentaciones monetarias. Así, a más de decir que sus remuneraciones debían ser fijas, como en Pensilvania, en Massachusetts se dijo que además debían ser honorables y permanentes. Más aún, la Constitución en este caso además mencionaba que en caso de que los salarios en algún punto resultaren insuficientes, estos deberán ser aumentados de tiempo en tiempo.

Sobre la separación de funciones, que es el sexto criterio analizado, es muy dicente el hecho de que en la de Pensilvania no se haga una mención expresa al respecto, mientras que en Massachusetts se explicitó de manera exhaustiva que “[...]el departamento legislativo nunca ejercerá los poderes ejecutivo y judicial, o alguno de ellos; el ejecutivo nunca ejercerá los poderes legislativos y judiciales, o alguno de ellos; el judicial nunca ejercerá los poderes legislativo y ejecutivo, o alguno de ellos [...]” (Constitución de Massachusetts, 1780, segunda parte, capítulo II, artículo VI).

Es también necesario analizar a quién otorga la Constitución la capacidad de crear nuevas judicaturas. En Pensilvania, es la Asamblea la que decide dónde, cuántas y de qué tipo de nuevas cortes –por debajo de la Suprema, por supuesto– pueden crear, lo que acrecienta el poder el poder Legislativo por su cuenta. En Massachusetts, en cambio, esta potestad le es asignada a la Corte General, que es la denominación que asume la sesión conjunta de las dos cámaras del legislativo, por lo que necesariamente obligan a un proceso de negociación más complejo en las dos cámaras, compuestas por distintas formas de representación.

La importancia asignada a la consulta que se pueda hacer a la Corte Suprema sobre su criterio sobre la Ley también es algo que varía entre Pensilvania y Massachusetts. En el primer caso, se limita la consulta de criterio a casos en los que el Ejecutivo –en su forma colegiada– esté actuando como juez en procesos de destitución (i.e. *impeachment*) de autoridades que les haya correspondido nombrar. En Massachusetts es más extensiva la consulta de criterios a la Corte Suprema, permitiendo que ésta la realicen tanto el Ejecutivo como el Legislativo, y además ampliándola a “cuestiones importantes de la ley”

an honorable stated salary, of a fixed and permanent value, amply sufficient for those purposes, and established by standing laws; and it shall be among the first acts of the general court, after the commencement of this constitution, to establish such salary by law accordingly”.

así como a ocasiones solemnes. Esto habla de la fuerza y valor que se da a la opinión de los jueces supremos en estas primeras constituciones.

El noveno criterio examina condicionantes adicionales que se impusieron sobre el ejercicio de los jueces supremos. En Pensilvania se deja claro que no pueden ocupar ningún otro cargo concurrente, civil o militar, y tampoco pueden recibir pagos adicionales. En el caso de Massachusetts no es muy diferente; se les impide el ejercicio de cualquier otro cargo concurrente, con la excepción de poder ejercer como jueces de paz, pero tampoco podrán recibir ninguna compensación por fuera del cargo.

Finalmente, respecto de la movilidad entre cargos, se estudia si se preveía y permitía algún tipo de movilidad de actores entre distintos poderes del Estado. En Pensilvania el asunto es más tajante, no permitiéndose que los jueces ocupen ningún otro cargo, pero también diciendo que los legisladores tampoco lo podrían hacer, salvo la milicia. Por su parte, en Massachusetts si se previó y normó casos de fluidez entre el Judicial y el Legislativo y Ejecutivo, manifestando que para estos casos los jueces deben renunciar y dejar vacante su cargo.

Tabla 1.2.- Cuadro sobre los criterios de organización del poder Judicial adoptados en la Constitución los Estados Unidos de América de 1789/91 y la corriente de la década fundante a la que se adscribieron¹⁷³

Criterio	Texto en la Constitución de los Estados Unidos de América	Corriente (Pensilvania / Massachusetts)
Período	Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las inferiores, ocuparán sus cargos durante su buen comportamiento [...].	Massachusetts
Nominación y nombramiento	[El Presidente] tendrá poder, por y con el consejo y el consentimiento del Senado, [...] para nombrar Jueces de la Corte Suprema.	Massachusetts
Reelección	N/A	Massachusetts
Remoción	El Presidente, el Vicepresidente y todos los oficiales civiles de los Estados Unidos, podrán ser removidos del cargo por proceso de destitución, y por sentencia de traición, soborno u otros delitos graves y delitos menores. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todos los procesos de destitución.	Massachusetts

¹⁷³ Se consideró al texto de la Constitución que entró en vigor en 1789 junto con la Carta de Derechos que se le incorporó en 1791.

Remuneración	Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las inferiores, [...] recibirán, en los momentos especificados, por sus servicios, una remuneración que no disminuirá durante su permanencia en el cargo.	Massachusetts / Pensilvania
Separación de funciones	Todos los poderes legislativos aquí otorgados serán investidos a un Congreso de los Estados Unidos, que estará compuesto por un Senado y una Cámara de Representantes. El Poder Ejecutivo será otorgado a un Presidente de los Estados Unidos de América. El Poder judicial de los Estados Unidos estará investido en una Corte Suprema, y en las Cortes inferiores que el Congreso pueda ordenar y establecer de vez en cuando.	Massachusetts
Creación de nuevas judicaturas	El Congreso tendrá poder para [...] constituir cortes inferiores a la Corte Suprema.	Massachusetts
Criterio	N/A	N/A
Condicionantes	[...] Ninguna persona que tenga un cargo remunerado o de confianza para los Estados Unidos, deberá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar de cualquier presente, emolumento, cargo o título, de cualquier tipo [...].	Pensilvania / Massachusetts
Movilidad entre cargos	Ningún Senador o Representante, durante el período para el cual fue elegido, será nombrado para un cargo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, que se haya creado, o los emolumentos que hayan sido incrementados durante ese tiempo; y ninguna persona que ocupe un cargo bajo los Estados Unidos, será miembro de ninguna de las Cámaras durante su permanencia en el cargo.	Pensilvania / Massachusetts

Fuente: Constitución de los Estados Unidos de América, 1789/91.

Elaboración: propia del autor.

En rasgos generales, se sabe que los cosmopolitas en su línea federalista terminaron imponiéndose en la Convención Constitucional de 1787, lo que determinó en gran medida que la Constitución resultante para los Estados Unidos de América se haya adscrito de manera manifiesta a la corriente que favorecía la concepción y estructura de la Constitución de Massachusetts de 1780. Como se puede ver en la tabla supra, en cuanto al diseño del poder Judicial ocurrió algo similar. Aun así, hay unos criterios en los que la Constitución de los Estados Unidos recogió elementos que, de por sí, no alcanzan a diferenciarlos plenamente entre lo definido en Pensilvania y en Massachusetts. Es, por

ejemplo, el caso respecto de las remuneraciones de los jueces supremos, puesto que se dice que éstos serán fijos –como lo hizo la Constitución de Pensilvania–, pero especificando que no podrán ser disminuidos durante el tiempo de servicio –cualificando la condición, como lo hizo Massachusetts. De todas formas, no aparece ningún criterio que en la Constitución de los Estados Unidos haya seguido la línea de Pensilvania categóricamente.

Sin embargo, si bien la Constitución de Pensilvania de 1776 sirvió en la Convención Federal como ejemplo asiduo de qué no hacer, no hay que olvidar que también hubo elementos significativos de ésta que fueron retomados para la versión definitiva de la Constitución de los Estados Unidos. Esto es importante rescatarlo a la luz de juzgamientos apresurados, como dice Williams: “los historiadores y los científicos políticos han concluido universalmente que la constitución de Pensilvania de 1776 fue un ‘fracaso’. Tal juicio echa de menos la influencia de la experiencia de Pensilvania en la elaboración de una constitución durante la década de la fundación”¹⁷⁴.

Así, si bien el punto nodal de crítica a Pensilvania fue su legislativo unicameral por potencialmente ser conducente a una tiranía legislativa, sus redactores no fueron del todo ingenuos ante esta posibilidad. Como sostiene Williams, “sin embargo, en Pensilvania, los requisitos de apertura en el gobierno, la rotación en el cargo, la aprobación de proyectos de ley ordinarios a través de dos sesiones legislativas y la revisión periódica de un Consejo de Censores en conjunto parecen reflejar una conciencia temprana del potencial de abuso por parte de una legislatura poderosa”.¹⁷⁵ Estos elementos sirvieron para inspirar y perfeccionar los mecanismos de control, tanto externos como internos, como es el caso del Consejo de Censores, como un mecanismo incipiente y muy débil de control de constitucionalidad.

En la misma línea, un punto clave de los creadores de la Constitución de Pensilvania y que ejerció influencia considerable y manifiesta fue en lo que hoy conocemos como candado constitucional; es decir, la dificultad para reformar o modificar la carta constitucional por mero acto legislativo ordinario. Esto, para el momento, era una condición excepcional que tenía Pensilvania, pues en su texto manifestaba de forma

¹⁷⁴ Williams, “The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution...”, 44. En inglés el texto dice: “Historians and political scientists have universally concluded that Pennsylvania's 1776 constitution was a ‘failure.’ Such a judgment misses the influence of the Pennsylvania experience on constitution-making during the founding decade.”

¹⁷⁵ *Ibid.*, 46.

expresa, tras redactar todas las potestades del cuerpo legislativo, “pero no tendrán poder para agregar, alterar, abolir o infringir ninguna parte de esta constitución” (Constitución de Pennsylvania, 1776, Sección 9).¹⁷⁶ Esto fue la base para la supremacía constitucional. Esta última, se nutriría también de la Constitución de Massachusetts, en algo que resultaría fundamental para comprender la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional en regímenes de excepción. Esta constitución estableció que, “todas las leyes que hasta ahora han sido adoptadas, utilizadas y aprobadas en la provincia, colonia o estado de la Bahía de Massachusetts, y que generalmente se aplican en los tribunales de justicia, se mantendrán y estarán en plena vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por la Legislatura, solo se exceptúan aquellas partes que sean repugnantes a los derechos y libertades contenidos en esta constitución” (Constitución de Massachusetts, 1780, segunda parte, capítulo VI, artículo VI).¹⁷⁷

Los aportes de esta constitución al desarrollo del contenido sobre el derecho a la resistencia¹⁷⁸ y sobre el derecho a un juicio justo por un jurado de pares que por unanimidad tome la decisión son también importantes.¹⁷⁹ Otro elemento significativo que

¹⁷⁶ La Constitución de Massachusetts también abordó el tema, pero lo hizo ratificando el sentido de la soberanía popular, pero sin bloquear expresamente la reforma constitucional por el Legislativo. “[...] por lo tanto, las personas solas tienen un derecho incontestable, inalienable e irrevocable de instituir un gobierno y de reformar, alterar o cambiarlo totalmente cuando su protección, seguridad, prosperidad y felicidad lo requieran” o, en inglés; “therefore the people alone have an incontestable, unalienable, and indefeasible right to institute government, and to reform, alter, or totally change the same when their protection, safety, prosperity, and happiness require it” (Constitución de Massachusetts, 1780, primera parte, artículo VII).

¹⁷⁷ El texto original en inglés dice: “All the laws which have heretofore been adopted, used, and approved in the province, colony, or State of Massachusetts Bay, and usually practiced on in the courts of law, shall still remain and be in full force, until altered or repealed by the legislature, such parts only excepted as are repugnant to the rights and liberties contained in this constitution”.

¹⁷⁸ En el artículo V de la Declaración de Derechos, que es la parte inicial del documento de la Constitución, manifiesta “La comunidad tiene un derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformar, alterar o abolir el gobierno de la manera que la comunidad juzgue más propicia para el bienestar público”; o, en inglés: “the community hath an indubitable, unalienable and, indefeasible right to reform, alter, or abolish government in such manner as shall be by that community judged most conducive to the public weal”.

¹⁷⁹ Se trata del artículo IX de la Declaración de Derechos: “Que en todos los procesos por delitos penales, un hombre tiene derecho a ser escuchado él mismo y su defensa, a exigir información sobre la causa y la naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los testigos, a solicitar pruebas a su favor y un rápido juicio público, por un jurado imparcial del país, sin que sin el consentimiento unánime del jurado pueda ser declarado culpable; tampoco puede ser obligado a dar evidencia contra sí mismo; ni puede un hombre ser privado justamente de su libertad, excepto por las leyes de la tierra o el juicio de sus semejantes”; o, en inglés: “That in all prosecutions for criminal offences, a man hath a right to be heard by himself and his council, to demand the cause and nature of his accusation, to be confronted with the witnesses, to call for evidence in his favour, and a speedy public trial, by an impartial jury-of the country, without the unanimous consent of which jury he cannot be found guilty ; nor can he be compelled to give evidence against himself ; nor can any man be justly deprived of his liberty except by the laws of the land, or the judgment of his peers”.

se retomó de Pensilvania fue el derecho al sufragio para los contribuyentes. En la Sección 6 de su constitución se estableció que “todos los hombres libres de veintiún años de edad, que hayan residido en este estado durante un año entero antes del día de la elección de representantes, y hayan pagado impuestos públicos durante ese tiempo, gozarán del derecho de un elector”.¹⁸⁰ Asimismo, se recuperó la noción del reparto presupuestario basado en la población contribuyente:

Pero como la representación en proporción al número de habitantes sujetos a impuestos es el único principio que puede garantizar en todo momento la libertad y hacer que la voz de la mayoría de la gente sea la ley de la tierra; por lo tanto, la asamblea general hará que se lleven y devuelvan listas completas de los habitantes sujetos a impuestos en la ciudad y en cada condado de la Mancomunidad, respectivamente, en la última reunión de la asamblea elegida en el año mil setecientos setenta y ocho, quienes nombrarán a cada uno una representación, en proporción al número de sujetos pasivos en dichas declaraciones; cuya representación continuará durante los próximos siete años, después del cual se realizará una nueva devolución de los habitantes sujetos a impuestos, y una representación conforme a los mismos designada por dicha asamblea, y así sucesivamente para siempre.

Esto pasó a ser parte de la Constitución de los Estados Unidos (Artículo I, Sección 2), con Wilson sosteniendo que:

Todas las elecciones deben ser iguales. Las elecciones son iguales, cuando un número dado de ciudadanos, en una parte del estado, elige tantos representantes, como son elegidos por el mismo número de ciudadanos, en cualquier otra parte del estado. De esta manera, la proporción de los representantes y de los constituyentes se mantendrá invariablemente igual.¹⁸¹

La Constitución de Pensilvania fue también importante en cuanto incorporó en su parte inicial una declaración de derechos, seguida del marco de gobierno; es decir, juntó las partes primordiales reconocidas para una Constitución: una parte orgánica que desarrolla la estructura del Estado y una dogmática que declara los derechos.¹⁸² Es más, en el marco de gobierno explícitamente manifiesta que “por la presente se declara que la

¹⁸⁰ El artículo aclaraba, en seguida, que los hijos de propietarios libres de veintiún años tendrán derecho al voto, aunque no hayan pagado impuestos.

¹⁸¹ Robert Green McCloskey, ed., *The Works of James Wilson*. (Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press, 1967), 406. Este criterio de Wilson fue tan importante que en *Westberry vs. Sanders* y en *Reynolds vs. Sims* en 1964 la Corte Suprema de los Estados Unidos lo citó para resolver el asunto de un voto por persona.

¹⁸² José Joaquín Fernández, *Las funciones de la constitución. La perspectiva funcionalista en el Derecho Constitucional español* (Madrid: Dykinson, S.L., 2018).

declaración de derechos es parte de la constitución de esta comunidad y nunca debe ser violada bajo ninguna pretensión” (Constitución de Pennsylvania, 1776, sección 46).

2.2. La Revolución Francesa, entre controles aristocráticos a la democracia y su desvanecimiento: detalles sobre el poder Judicial en 1791 y 1793

La singular conjunción de una declaración de derechos y una estructura institucional que limita, divide y separa el poder, positivizados en un términos normativos en un instrumento de jerarquía superior sobre los actos legislativos ordinarios, por radicarse en la voluntad originaria del pueblo como cuerpo soberano representado en una asamblea extraordinaria para dotarse de una carta fundamental, por supuesto, conduce a pensar en los acontecimientos de 1789 en Francia. Fue el mismo año en que, tras obtener que los primeros nueve estados ratifiquen el texto constitucional adoptado en la Convención Federal de 1787, la Constitución de Estados Unidos entró en vigencia y ganó las elecciones el General Jorge Washington como primer presidente constitucional de ese país. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789, artículo 16), aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa que se formó al calor de los acontecimientos, manifestó de forma expresa que “una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

La influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en el constitucionalismo contemporáneo no genera duda; pero, como Rett Ludwikowski ha argumentado, esto en buena medida ha evitado análisis más en profundidad.¹⁸³ El peso que la Declaración de 1789 dio a los derechos, pero también su concepción en relación con el Estado, tuvo consecuencias sobre la estructuración del aparataje para la administración de justicia. Quedó establecido que la autoridad pública emana de la Ley (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, artículo 3), que ésta es la expresión de la voluntad general en cuanto su proceso de formación ha sido representativo y abierto (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789,

¹⁸³ Rett R. Ludwikowski, “The French Declaration of the Rights of Man and Citizen and the American Constitutional Development”, *The American Journal of Comparative Law* 38, Supplement. U. S. Law in an Era of Democratization (1990): 445-462.

artículo 6), y que la sociedad tiene derecho a pedir cuentas de la gestión de cualquier agente público (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 15).

La Declaración ha sido ampliamente estudiada y ha sido tanto objeto de críticas como de elogios. A finales del siglo XIX, es decir tras un siglo de su aprobación, James Harvey Robinson encontraba que “[...] por parte de los historiadores ingleses y alemanes, ha habido una marcada tendencia a condenar la Declaración de los Derechos del Hombre como un ejemplo de aturdimiento gálico”, y que “[Heinrich Karl Ludolf von] Sybel cree que la terrible crisis que enfrentó a Francia en los años siguientes puede verse claramente en sus disposiciones; y casi todos los escritores están de acuerdo en que se desperdició mucho tiempo valioso que se debería haber dedicado a reformas concretas urgentes en una disputa académica vacía”.¹⁸⁴ Asimismo, Robinson encontraba que se le atribuían dos orígenes distintos que sirvieron como fuente de inspiración para la Declaración; por una parte, la obra de Rousseau y, por otra, los precedentes de los Estados Unidos, “a los cuales se hace referencia a menudo, de manera muy vaga, de hecho, en los debates de los Constituyentes”. De hecho, este autor halla que dichas referencias en los debates constituyentes franceses, antes que aludir a la constitución federal de los Estados Unidos o a la misma Declaración de Independencia, lo hacían a “algunas de nuestras primeras constituciones estatales, en particular las de Massachusetts y Virginia”.¹⁸⁵

De hecho, si se toman de manera más amplia los antecedentes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se obtienen más pistas respecto del porqué. En mayo de 1788, el parlamento de París emitió la Declaración de las Leyes Fundamentales de Francia, un instrumento muy valioso, aunque en cierta medida oscurecido en la historiografía de la Revolución Francesa. Dicho parlamento, a diferencia de su uso idiomático en el mundo anglosajón, no se refería a un cuerpo legislativo, sino a uno jurisdiccional. En la práctica era una corte de apelaciones a nivel provincial, de las que para 1789 había trece en Francia. Estos órganos concentraban un gran poder que se

¹⁸⁴ James Harvey Robinson, *Petrarch, the First Modern Scholar and Man of Letters. A Selection from his Correspondence, designed to illustrate the Beginnings of the Renaissance* (New York: G. P. Putnam's Sons, 1898), 653. Robinson, en su trabajo, no da gran mérito a Sybel y lo cuestiona, por lo que de hecho, ofrece un análisis más comprehensivo. El texto original en inglés dice: there has been a marked tendency upon the part of English and German historians to condemn the Declaration of the Rights of Man as an instance of Gallic light-headedness”, y “Sybel thinks that the terrible crisis which confronted France in the following years may be clearly seen in its provisions; and almost all writers agree that much valuable time that should have been devoted to urgent concrete reforms was wasted in empty scholastic disputation”.

¹⁸⁵ *Ibid.*, 655.

hacía ostensible al requerir que las leyes y edictos emitidos por la Corona, para que sean oficiales en su respectiva jurisdicción, debían ser asentidos y publicados por el parlamento respectivo. Esto era particularmente importante en materia impositiva, pues era un mecanismo que otorgaba prerrogativas y privilegios para la aristocracia, toda vez que sus miembros eran aristócratas, también llamados “nobles de toga”, que operaban con una amplia independencia en relación al Rey.

Por ello, ya en tiempos de Luis XV (1710-1774), entre 1770 y 1774, hubo enfrentamientos entre la Corona y los parlamentos, con el Gran Canciller René Nicolas Charles Augustin de Maupeou (1714-1792) intentando, infructuosamente, abolirlos.¹⁸⁶ Tras la muerte de Luis XV, Luis XVI (1754-1793) también confrontó a los parlamentos, estallando un conflicto en 1777 ante la negativa de algunos de éstos, fundamentalmente en París y Burdeos, a registrar un paquete de reformas impositivas impulsadas por el Ministro de Finanzas, Étienne Charles de Loménie de Brienne (1727-1794). El Rey exilió a los magistrados de estos parlamentos, pero el exilio fue corto ante la resistencia de éstos junto con el apoyo popular que tuvieron en París y que se tradujo en disturbios. Los magistrados regresaron airoso a sus puestos. Siguieron en su negativa de registrar el paquete de reformas tributarias, ocasión que en abril de 1788, hizo que “[...] el Rey les recordó que, si cedía, la monarquía se convertiría en ‘una aristocracia de magistrados, lo cual sería tan contrario a los derechos e intereses de la nación, cuanto a sus propias prerrogativas soberanas’”.¹⁸⁷ Es decir, que tomó forma en el caso de la Francia prerrevolucionaria la posibilidad, advertida por el Rey, de una tiranía judicial. A decir de Albert Goodwin “esta era una doctrina nueva y desconocida en boca de un monarca técnicamente absoluto, pero ambas partes se habían dado cuenta de que el duelo entre la autocracia y la aristocracia se estaba librando en presencia del tercer estado”.¹⁸⁸

En este contexto, a moción de Jean-Jacques Duval d'Epréménail (1745-1794), el parlamento de París emitió la Declaración de las Leyes Fundamentales de Francia a inicios de mayo de 1788, defendiendo el derecho a la nación de consentir libremente en

¹⁸⁶ Con anterioridad, la Corona y los parlamentos ya se habían enfrentado, notoriamente en el siglo XVII, entre 1643 y 1652, para lo que se puede consultar el trabajo de Alanson Lloyd Moote (1971).

¹⁸⁷ Albert Goodwin, *The French Revolution*. (Londres: Hutchinson University Library, 1966), 35-36. En inglés el texto dice: “[...] but was reminded by the King that, if he yielded, the monarchy would be converted into “an aristocracy of magistrates, which would be as contrary to the rights and interests of the nation, as to his own sovereign prerogatives”.

¹⁸⁸ *Ibid.*, 36. La traducción es mía; el original en inglés dice: “This was new and unfamiliar doctrine in the mouth of a technically absolute monarch, but both sides had now realized that the duel between autocracy and aristocracy was being fought in the presence of the third state”.

los Estados Generales cualquier carga impositiva, el derecho de toda persona a no ser arrestada excepto para ser presentada inmediatamente ante los jueces competentes, el derecho de cada provincia sobre sus aranceles y capitulaciones, y, fundamentalmente, ratificando la independencia de los parlamentos como órganos de justicia, bajo el principio de inamovilidad de los jueces.¹⁸⁹ “Aunque algunos historiadores han visto en esta declaración una anticipación de la más famosa Declaración de los Derechos del Hombre, representó en verdad los puntos de vista de la aristocracia legal conservadora y los intereses del separatismo provincial”. Allí es posible trazar paralelismos con la élite “conservadora” en los Estados Unidos que se opuso a la Constitución de Pensilvania de 1776 y que favoreció el diseño de pesos y contrapesos de la de Massachusetts de 1780. No obstante, el caso francés muestra a los detentores de la administración de justicia como un actor político de relevancia con conformación e intereses estructurados en torno a las cortes provinciales de apelación.

El Rey respondió emitiendo órdenes reservadas con prisión para los magistrados líderes, d'Eprémesnil, Anne-Louis Goislard de Monsabert (1760-1814), Honoré-Auguste Sabatier de Cabre (1737-1802) y Emmanuel Fréteau de Saint-Just (1745-1794),¹⁹⁰ sitiando con el ejército al Palacio de Justicia donde funcionaba el parlamento, y disponiendo que el registro de los edictos de ahí en adelante no se realizaría por los parlamentos, sino por una Corte Plenaria, sobre la que ejercía control. Esto alentó a las protestas en diversas localidades de Francia, las que derivaron en la convocatoria a los Estados Generales en agosto de 1788.

Con esto, se dio de baja el mecanismo más significativo que tenía Francia para el ejercicio del control de legalidad de los actos del poder, lo que afectaba a la pluralidad de las personas en sus actividades más cotidianas. A decir de Robinson, esta conflictividad “[...] llevó a casa los males de la situación a miles de personas que nunca habían leído ni una palabra de Rousseau o habían visto una sola línea de la constitución de Massachusetts”.¹⁹¹ Los archivos parlamentarios que dan cuenta de los debates en los

¹⁸⁹ Petrarch Robinson, *the First Modern Scholar and Man of Letters...*, 656; Goodwin, *The French Revolution*, 36.

¹⁹⁰ Sarah Maza, *Private Lives and Public Affairs: The Causes Célèbres of Prerevolutionary France* (Berkeley: University of California Press, 1993). Para información sobre estos líderes de la prerrevolucionarios en Francia, se puede consultar la obra de Maza.

¹⁹¹ Robinson, *Petrarch, the First Modern Scholar and Man of Letters...*, 659.

Estados Generales dan cuenta de los cuestionamientos que se expresaron en cuanto a la incertidumbre bajo la ausencia de un marco constitucional:

Contemplamos impuestos de todo tipo que privan arbitrariamente al sujeto de sus posesiones; los monopolios privilegiados paralizan la actividad; *lettres de cachet*¹⁹² coartando la libertad, salvando a los culpables y poniendo a los inocentes en cadenas; comisiones que suspenden las leyes y dan la vuelta a los tribunales de justicia; cada ministro revirtiendo las disposiciones de sus predecesores.¹⁹³

Ante ello, autores como Edmé Champion han planteado que la fuerza de las circunstancias en Francia obligó al establecimiento de regímenes constitucionales:

El espíritu clásico, el gusto por las abstracciones, los sistemas *a priori*, pueden haber tenido cierta influencia en la elaboración de ciertos *cahiers*¹⁹⁴; pero la idea de hacer una constitución no vino de la filosofía ni de un frenesí noble; fue provocada por las desgracias públicas. Si nunca hubiera habido un Contrato Social, la idea se habría propagado por la fuerza de las circunstancias.¹⁹⁵

Lo mismo se puede decir, sin embargo, respecto de la producción de las ideas intelectuales. Es decir, se puede invertir el razonamiento y decir que las fuerzas de las circunstancias provocaron el desarrollo de la idea del contrato social en el siglo XVIII. De un modo u otro, se puede encontrar paralelismos a distinto nivel entre la revolución de las trece colonias y la revolución francesa, sobre todo en cuanto revoluciones constitucionales, en las que se da un debate entre, por un lado, una corriente más radical sobre la comprensión de la democracia y, de otro lado, una que pone el acento sobre los controles institucionales de la misma como garantía para el gobierno de las leyes o Estado de derecho.

¹⁹² Se refiere a una carta que contenía disposiciones del rey, con carácter cerrado por el uso del sello secreto. Sería un equivalente de la "orden reservada" que se usaba en la monarquía española.

¹⁹³ Jules Mavidal, y Emile Laurent, eds., *Archives parlementaires de 1787 à 1860. Recueil complet des débats législatifs et politiques des chambres françaises*. Tome III (Paris: Librairie Administrative de Paul Dupont, 1879), 472.

¹⁹⁴ Los *cahiers* o *Cahiers de doléances* fueron las listas de quejas elaboradas, a pedido de Luis XVI, por cada uno de los tres estados en Francia entre marzo y abril de 1789 para dar a conocer sus principales problemas al Rey.

¹⁹⁵ Edmé Champion, *La France D'Après Les Cahiers de 1789* (Paris: Éditions A. Colin, 1907), 39-40. El original dice: "The classical spirit, the taste for abstractions, a priori systems, may have had some influence in the drawing up of certain cahiers; but the idea of making a constitution did not come from philosophy nor from a noble frenzy; it was called forth by the public misfortunes. Had there never been a Social Contract the idea would have been propagated by the force of circumstances. Why impute to mean or evil sentiments a demand which is so well explained by the state of the kingdom, which had become a veritable chaos?"

En línea con ello, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre lo que se plasmó respecto del poder Judicial en la Constitución de Francia de 1791 y lo que se había colocado en la de los Estados Unidos. El organizador lógico siguen siendo los diez criterios previamente anotados.

Tabla 1.3.- Cuadro comparativo sobre los criterios de organización del poder Judicial adoptados en la Constitución de Francia de 1791 y la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789/91

Criterio	Texto en la Constitución de Francia	Texto en la Constitución de los Estados Unidos de América
Período	N/A	Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las inferiores, ocuparán sus cargos durante su buen comportamiento [...].
Nominación y nombramiento	La justicia se otorgará gratuitamente por los jueces elegidos en el momento indicado por el pueblo e instituido por cartas de patente del Rey, quien no podrá rechazarlos.	[El Presidente] tendrá poder, por y con el consejo y el consentimiento del Senado, [...] para nombrar Jueces de la Corte Suprema.
Reelección	N/A	N/A
Remoción	No pueden ser removidos a menos que sean debidamente suspendidos, excepto por acusaciones reconocidas. El Ministro de Justicia denunciará ante el Tribunal de Casación, a través del Comisionado del Rey y, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, actos por los cuales los jueces han excedido los límites de su poder. El tribunal los anulará; y, en caso de decomiso, el hecho se comunicará al órgano legislativo, que emitirá un auto de acusación en caso necesario, y enviará al acusado ante el Tribunal Superior Nacional.	El Presidente, el Vicepresidente y todos los oficiales civiles de los Estados Unidos, podrán ser removidos del cargo por proceso de destitución, y por sentencia de traición, soborno u otros delitos graves y delitos menores. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todos los procesos de destitución.
Remuneración	N/A	Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las inferiores, [...] recibirán, en los

		momentos especificados, por sus servicios, una remuneración que no disminuirá durante su permanencia en el cargo.
Separación de funciones	Las cortes no pueden interferir con el ejercicio del poder legislativo, suspender la ejecución de leyes, invadir las funciones administrativas o convocar a administradores ante ellos por razones relacionadas con sus deberes.	Todos los poderes legislativos aquí otorgados serán investidos a un Congreso de los Estados Unidos, que estará compuesto por un Senado y una Cámara de Representantes. El Poder Ejecutivo será otorgado a un Presidente de los Estados Unidos de América. El Poder judicial de los Estados Unidos estará investido en una Corte Suprema, y en las Cortes inferiores que el Congreso pueda ordenar y establecer de vez en cuando.
Creación de nuevas judicaturas	La regulación del número y la jurisdicción de los tribunales y el número de jueces de los cuales cada tribunal está compuesto corresponde al poder legislativo.	El Congreso tendrá poder para [...] constituir cortes inferiores a la Corte Suprema.
Criterio	N/A	N/A
Condicionantes	N/A	[...] Ninguna persona que tenga un cargo remunerado o de confianza para los Estados Unidos, deberá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar de cualquier presente, emolumento, cargo o título, de cualquier tipo [...].
Movilidad entre cargos	N/A	Ningún Senador o Representante, durante el período para el cual fue elegido, será nombrado para un cargo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, que se haya creado, o los emolumentos que hayan sido incrementados durante ese tiempo; y ninguna persona que ocupe un cargo bajo los Estados Unidos, será miembro de ninguna de las Cámaras

durante su permanencia en el cargo.

Fuente: Constitución de los Estados Unidos de América, 1789/91, y Constitución de Francia, 1791.

Elaboración: propia del autor.

La Constitución francesa de 1791, la cual dio forma a una monarquía parlamentaria que no duraría mucho, si bien contuvo un extenso capítulo dedicado al poder Judicial (Capítulo V), dejó varios elementos considerados importantes de lado. Así, no determinó a nivel constitucional el período de los jueces, ni siquiera de los jueces de las altas cortes, que en este caso eran la Corte de Casación y la Corte Superior Nacional. Pese a que manifiesta que sus jueces serán elegidos por votación popular –en forma muy distinta al proceso de selección de los jueces supremos en los Estados Unidos, por intervención del Ejecutivo y el Senado–, no menciona si podrán ser reelegidos. Tampoco dice nada respecto de la remuneración de los jueces, ni sobre la posibilidad, mecanismo o casos en que los otros poderes puedan o deban solicitar el criterio a los jueces de las altas cortes, ni establece condicionamientos adicionales que den muestra de la previsión de fluidez entre cargos.

En cuanto a la remoción potencial de los jueces, lo que la carta constitucional establece se limita a casos que deban ser judicializados, no previendo un mecanismo político de censura. Lo que sí establece es la prohibición a las cortes de interferir con la administración y la legislación del Estado. Del mismo modo, establece que las autoridades administrativas, “no pueden interferir con el ejercicio del poder legislativo, suspender la ejecución de leyes o invadir de cualquier manera la orden judicial o los arreglos u operaciones militares” (Constitución de Francia, 1791, capítulo IV, sección 2, artículo 3). Pero no dice lo mismo respecto del legislativo en relación a los otros poderes, lo que da cuenta de la primacía que se le dio en ese momento al poder parlamentario, como se constata en sus amplias facultades en cuanto al tesoro, las cargas impositivas, la creación o supresión de oficinas públicas, la organización, administración y desplazamiento de las fuerzas armadas (Constitución de Francia, 1791, capítulo III, sección I). Esto también se hace visible en cuanto a la operación de la Sanción Real, que opera a modo de veto Ejecutivo (Constitución de Francia, 1791, capítulo III, sección III), en la que, si bien establece el mecanismo, menciona una lista de salvedades en la que no se requiere dicha Sanción Real para que entre en vigor lo decidido por el legislativo. En

este contexto, también se comprende que sea el legislativo el que tiene la potestad de crear nuevas judicaturas o modificar su distribución.

De esta forma, la Constitución de Francia de 1791 separó los poderes del Estado, pero salvaguardando muy marcadamente la primacía del parlamento. Esto no es nada sorprendente en un contexto en el que no se dio una ruptura total –para ese momento– con el Rey y se dio, hablando en términos geográficos, en la misma metrópoli de la Monarquía, no en colonias de ultramar. Esto llevó a que elementos de la “reacción aristocrática” de los últimos años del antiguo régimen (1787-1789) hayan marcado el primer emprendimiento constitucional francés, en la forma de un parlamentarismo monárquico. A William Doyle (1972: 57) esta idea le parece demasiado naturalizada en los estudios sobre la Revolución Francesa –incluidos los de Goodwin,¹⁹⁶ pero haciéndolos extensivos a otra literatura “estándar”–,¹⁹⁷ por lo que la pone en duda, toda vez que “la idea de una reacción ayuda a dramatizar la ruptura de la Revolución con la aristocracia y todo lo que representaba; enfatiza la diferencia entre el viejo orden incorregible y el nuevo radical”.¹⁹⁸ Sin embargo, investigaciones como la de Thomas Beck ratifican no solo el número, presencia, e influencia de este segmento poderoso de la población, sino también su actuación organizada, pues halla que la nobleza francesa en 1789 “estaba operando contra la marea del cambio económico”.¹⁹⁹ Más allá de ello, la incidencia aristocrática se encuentra también en las formas constitucionales forjadas para la Constitución de 1791, pero que variarían muy rápidamente para 1793 cuando se funda la primera república francesa.²⁰⁰

La Constitución de 1793 de Francia alteró drásticamente los controles aristocráticos al poder legislativo. En una prosa y estilo más generalista e impreciso,

¹⁹⁶ Goodwin, *The French Revolution*.

¹⁹⁷ Robert Roswell Palmer, *The Age of the Democratic Revolution: A Political History of Europe and America, 1760-1800* (Princeton: Princeton University Press, 1959); Norman Hampson, *A Social History of the French Revolution* (Toronto: University of Toronto Press, 1963).

¹⁹⁸ La traducción es mía; el original en inglés dice: “la idea de una reacción ayuda a dramatizar la ruptura de la Revolución con la aristocracia y todo lo que representaba; Enfatiza la diferencia entre el viejo orden incorregible y el nuevo radical”.

¹⁹⁹ Thomas Beck, “The French Revolution and the Nobility: A Reconsideration”, *Journal of Social History* 15, n.º 2 (1981): 219-233, 228.

²⁰⁰ Mogens Herman Hansen, “The mixed constitution versus the separation of powers: monarchical and aristocratic aspects of modern democracy”, *History of Political Thought* 31, n.º 3 (2010): 509-531. Hansen explica el contenido aristocrático en las democracias modernas a partir de un contrapunteo entre la teoría moderna de la separación de poderes y la teoría clásica de las constituciones mixtas, y de cómo el Estado se condiciona institucionalmente en cuanto al desempeño de sus funciones básicas: la legislación, la implementación de las leyes y la jurisdicción.

planteó un legislativo unicameral, con capacidad de proponer leyes y emitir decretos. En el caso de las primeras, tienen voto las Asambleas Primarias (Constitución de Francia, 1793, artículo 19), y en el caso de los segundos, los puede hacer directamente la Asamblea Nacional. La emisión de decretos se hacía extensiva a aspectos que incluían, pero no se limitaban a, el establecimiento anual de las fuerzas terrestres y marítimas, gastos imprevistos y extraordinarios, la defensa del suelo, y a ratificación de los tratados. El Ejecutivo, por su parte, era un órgano colegiado de veinticuatro miembros, seleccionados por la Asamblea Nacional de entre listas de asambleas electorales (Constitución de Francia, 1793, artículos 62 y 63), con poderes más bien reducidos. No se consideró la figura del veto ejecutivo en ninguna forma. En cuanto al poder Judicial, no aparece mayor indicación salvo la creación de un Tribunal de Casación, que, como tal, no tiene jurisdicción sobre el contenido o hechos de los casos, sino solo sobre la forma de aplicación de la ley por las otras cortes, y que sus miembros son nombrados por asambleas electorales anualmente (Constitución de Francia, 1793, artículos 98-100). En síntesis, al calor del desenvolvimiento de la revolución, se dejaron de lado los controles institucionales entre poderes, concentrando un significativo poder en el legislativo. Se enfatizó que cualquier acto fuera de los casos y sin las formas determinadas por la Ley sería arbitrario y tiránico. A la Asamblea Nacional solo se la dejó sujeta a ciertos controles verticales desde el pueblo. Esto recuerda, en buena medida, a lo determinado en Pensilvania en 1776.

2.3. Los tribunales de justicia para la monarquía moderada hereditaria: el modelo diseñado en la Constitución de Cádiz de 1812

En 1808, casi veinte años luego del estallido de la Revolución Francesa y del comienzo del republicanismo federal constitucional de los Estados Unidos, inició un proceso de profundas transformaciones en España y todo el mundo hispánico. Pero este acontecimiento no debe dejar de lado antecedentes significativos que se dieron en contemporáneo con los eventos de los Estados Unidos y Francia. Como ejemplos más significativos se tienen los escritos que Valentín de Foronda (1751-1821) redactó en 1788 y León de Arroyal y Alcázar (1755-1813) en 1794.

De Foronda, un ilustrado español adherido a los postulados del liberalismo económico de la época, sostuvo que: “Lo primero que aconsejo a Vmd. es que reconcentre

toda su atención para penetrarse la verdad mas [sic] importante, qual [sic] es que los derechos de propiedad, libertad y seguridad son los tres manantiales de la felicidad de todos los Estados”; y, que “si el legislador, si el gobierno puede constituirse justamente juez del abuso, yo quisiera saber, ¿qual [sic] será el punto ó línea de demarcacion [sic] donde debe detenerse?”.²⁰¹ En sus cuestionamientos al poder estatal en la Monarquía, de Foronda expresaba preocupaciones comunes de grupos nobles y acaudalados de España.

Por su parte, de Arroyal y Alcázar escribió un incipiente proyecto constitucional para España, en cuyo artículo primero escribió que “todos los hombres son hijos de un padre y nacen iguales por naturaleza; sólo las virtudes o los vicios los deben distinguir en la sociedad”.²⁰² Además, indicó que “el poder omnímoto en un monarca expone la Monarquía a los males más terribles”, aunque defendía la continuidad monárquica, pero controlada de forma parlamentaria, pues su objetivo era “proponer una perfecta Constitución capaz de hacer feliz nuestra Monarquía” y que “mi intento es delinear una Constitución monárquica, retrayendo en cuanto sea compatible con los inmutables derechos de la naturaleza, las reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva Constitución y las loables costumbres y establecimientos de nuestros padres”.²⁰³ Para Arroyal y Alcázar, “si vale hablar verdad en el día no tenemos Constitución, es decir, no conocemos regla segura de gobierno [...], por lo que le resultaba imperativo tener una Constitución que defina dónde ha de llegar la autoridad del Rey, hasta dónde la influencia de los nobles y hasta dónde la libertad del pueblo, procurando extender esta preciosísima alhaja de la libertad civil todo cuanto sea compatible con la felicidad y quietud pública”.²⁰⁴ Esto ha merecido que Luis Sánchez Agesta lo haya llamado el “primer antecedente del constitucionalismo español”.²⁰⁵

²⁰¹ Valentín De Foronda, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política, y sobre las leyes criminales*. Tomo I (Madrid: Manuel González, 1789), 22-23; 29-30; 27-28. Para de Foronda, “Desde luego se ve que todos tres son inseparables : pues de nada me serviría la facultad de adquirir , si no tuviera la de esparcir y la de gozar á mi arbitrio: y estas dos serian de ningun valor , si quando quisiera hacer uso de mis rique zas , me las pudieran confiscar , y precipitarme en un obscuro calabozo. Lea Vmd. lo que nos cuentan los viajeros de los Estados despóticos , y observará que donde están sofocados estos derechos , no hay el menor rastro de industria , de artes , ni de ingenio; pues nadie trabaja quando su trabajo no se refunde en beneficio propio , ni tira á enriquecerse, quando solo han de servir sus riquezas para saciar la codicia del Príncipe á quien obedece.”

²⁰² León Arroyal y Alcázar, *Cartas económico-políticas* (Oviedo: Universidad de Oviedo, 1971), 98, 235.

²⁰³ *Ibíd.*, 226.

²⁰⁴ *Ibíd.*, 56-57.

²⁰⁵ Luis Sánchez Agesta, “Continuidad y contradicción en la ilustración española (las cartas de León de Arroyal)”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 192 (1973): 9-23, 17.

A su vez, es importante resaltar que no obstante de los intentos de José Moniño y Redondo, conde de Floridablanca (1728-1808) de bloquear el ingreso de literatura revolucionaria a España tras la Revolución Francesa, las obras de pensadores diversos, incluidos Edmund Burke y Thomas Paine, circulaban desde fines del siglo XVIII por España.²⁰⁶ Del mismo modo, el texto de John Adams, *A defense of the Constitutions of government of the United States of America*, escrito en 1787, tuvo difusión en España, algo comprobado por las citas que Gaspar Melchor de Jovellanos hacía de éste.²⁰⁷

Con esto, a comienzos del siglo XIX, se postuló con más fuerza el establecimiento de una monarquía constitucional, donde el Rey, como en Gran Bretaña, tuviera sus poderes limitados por un Parlamento bicameral. Investigaciones recientes, como las de Ignacio Fernández Sarasola,²⁰⁸ por ejemplo, han encontrado que Jovellanos defendió este modelo, insistiendo en que era necesario reformar la antigua “constitución histórica” de los españoles, abriendo camino al establecimiento de un “equilibrio constitucional”.²⁰⁹

En línea con ello, Sánchez Agesta e Ignacio Fernández Sarasola coinciden en los antecedentes de inspiración ilustrada y liberal que tiene la Constitución de Cádiz, pero de una manera muy particular. “Lo que nos interesa destacar es estas raíces a fines del siglo XVIII, de las ideas que hicieron explosión en el siglo XIX y *ese curioso intento de hacer compatibles revolución y tradición* (el énfasis es mío)”, dice Sánchez Agesta,²¹⁰ “[...] mostrando así cómo el pensamiento liberal que subyacía a las Cortes de Cádiz hundía sus raíces en el siglo XVIII”, valora Fernández Sarasola.²¹¹

Al respecto, ha habido autores como Francois-Xavier Guerra que a menudo se han referido a los acontecimientos de entre 1808 y 1812 como una revolución liberal.²¹² No obstante, en este punto es preciso verla también como una revolución constitucional. Esto, toda vez que cumple con las delimitaciones y condiciones de tal categoría propuestas por

²⁰⁶ Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana* (Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004), 4.

²⁰⁷ *Ibid.*, 5.

²⁰⁸ *Ibid.*, 3.

²⁰⁹ Para más información sobre el pensamiento de Jovellanos al respecto, véase Ignacio Fernández Sarasola, “Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos” *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, n.º 6 y 7 (1997); Clara Álvarez Alonso, “La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos”, en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, ed. Andrea Romano (Milán: Giuffrè, 1998).

²¹⁰ Sánchez Agesta, “Continuidad y contradicción en la ilustración española...”, 19.

²¹¹ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 7.

²¹² Francois-Xavier Guerra, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Madrid: Fundación MAPFRE, 1992).

Jacobsohn, es decir es un momento en el que se dio un verdadero “[...] desplazamiento paradigmático, como sea que haya sido logrado, en el prisma conceptual a través del cual se experimenta el constitucionalismo en una jurisdicción determinada”.²¹³ Y, enfatizando necesariamente la parte que acentúa el “como sea que haya sido logrado”, puesto que en este caso vamos viendo particularidades propias en la experiencia hispánica.

La referencia no es solamente a la revolución en ausencia del Rey, capturado en Bayona, a las abdicaciones sucesivas de mayo de 1808, o a un proceso constituyente forjado al calor de una invasión extranjera enfrentada por resistencias locales;²¹⁴ sino que se extiende al mundo cultural propio de la España de inicios del siglo XIX. Según Guerra, “reducir estas revoluciones a una serie de cambios institucionales, sociales o económicos deja de lado el rasgo más evidente de aquella época: la conciencia que tienen los actores, y que todas las fuentes reflejan, de abordar una nueva era, de estar fundando un hombre nuevo, una nueva sociedad y una nueva política”.²¹⁵ En buena medida, esto apunta a abrir espacio para rescatar, no solo la filiación del proceso gaditano con la Revolución de las Trece Colonias en América del Norte y con la Revolución Francesa, sino también enfatizar sus particularidades.

Así, en España se habló muy propiamente de una monarquía, en palabras de Arroyal de Alcázar, “templada por la democracia” con una constitución escrita que “en sus principales puntos es la verdadera y antigua Constitución española”, combinando el carácter revolucionario de una constitución escrita que funda un parlamentarismo pero manteniendo la virtud de la tradición.²¹⁶ Caso contrario, es difícil entender contradicciones como la encontrada por Guerra, al observar que en España “[...] los que estaban siguiendo los pasos de la Revolución Francesa eran los mismos que estaban, a la vez luchando, contra su heredero, Napoleón Bonaparte”.²¹⁷ La ocasión para tratar la constitución fueron las Cortes convocadas en Cádiz por la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, entidad que, en ausencia del Rey y desconociendo a José Bonaparte como autoridad nombrada tras las abdicaciones de Bayona, decía sostener el poder de la Corona.

²¹³ Jacobsohn, “Theorizing the Constitutional Revolution”, 2-3.

²¹⁴ Antonio Moliner Prada, “De las juntas a la Regencia. La difícil articulación del poder en la España de 1808”, *Historia Mexicana* 58, n.º 1 (2008): 135-177.

²¹⁵ Guerra, *Modernidad e Independencias...*, 13.

²¹⁶ Sánchez Agesta, “Continuidad y contradicción en la ilustración española...”, 19.

²¹⁷ Guerra, *Modernidad e Independencias...*, 16.

La Cortes se instalaron, en un ejercicio asambleario constituyente, en septiembre de 1810, en un contexto bastante adverso por la ocupación francesa de la península ibérica. En las cortes se formaron tres grupos que de manera consistente han sido catalogados como: realistas, liberales y americanos. Estos últimos tenían unos puntos de agenda específicos donde concentraban sus mayores esfuerzos, resumidos en el pliego de peticiones que habían llevado como puntos básicos de su mandato, como la representación entre metrópoli y colonias, reconocimiento de igualdad, el concepto de Nación, condiciones para el comercio ultramarino, etc.;²¹⁸ y, en lo demás se alineaban con uno de los primeros dos grupos.²¹⁹ Los realistas, a su vez, tenían una división entre aquellos absolutistas y aquellos ilustrados. Para los realistas ilustrados la opción que propugnaban era el establecimiento de una monarquía constitucional, con un Rey fuerte pero limitado por un Parlamento bicameral, a la usanza británica. En cambio, los liberales estaban significativamente influenciados por el modelo francés de 1791, y, de formas más puntuales, por el norteamericano.²²⁰

Además de los textos de Adams²²¹ y de Paine,²²² a España llegaron versiones de las constituciones de los estados de la década fundante. Fernández Sarasola encuentra que, por ejemplo, Jovellanos conocía la Constitución de Massachusetts de 1780, la cual había leído a través de escritos de Jacques Brissot de Warville (1754-1793), y que circularon traducciones de las “cartas coloniales” norteamericanas gracias a versiones en francés que se habían elaborado en Suiza y Francia.²²³

²¹⁸ Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, Fundación Instituto Historia Social / Universidad Nacional Autónoma de México, 1999).

²¹⁹ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 8.

²²⁰ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 10. A decir de Fernández Sarasola, “[...] la mayor originalidad del modelo doceañista no se halla en el contenido (que sigue de cerca el modelo revolucionario francés) sino en la argumentación; en el modo de justificar ese contenido”. En gran medida, la argumentación historicista hecha tanto por realistas como liberales sobre el pasado español explica las particularidades de la Constitución de Cádiz. Los realistas enfatizaron la consagración de la soberanía regia y el balance constitucional, y los liberales recalcaron la doctrina de la soberanía nacional y la primacía de las Cortes.

²²¹ John Adams, *A defense of the Constitutions of government of the United States of America* (Boston: Edmund Freeman, 1787).

²²² Thomas Paine, *Rights of Man: Answer to Mr. Burke's attack on the French Revolution* (Londres: J.S. Jordan, 1792). En el texto de Paine, específicamente se encuentra en la parte segunda, capítulo IV, una referencia a las constituciones.

²²³ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 5. Se refiere a la obra de Claude-Ambroise Régnier, duc de Massa (1778) y Louis-Alexandre de La Rochefoucauld D'Enville (1792).

Los españoles también accedieron a estudios de Gabriel Bonnot de Mably (1709-1785), muy leído en España, en los que resaltaba las virtudes de los textos constitucionales norteamericanos –como las declaraciones de derechos–, pero llamaba la atención sobre sus defectos y aspectos impracticables del otro lado del océano. Mably, por citar ejemplos, veía de forma crítica la elección popular del Ejecutivo que establecía la Constitución de Pensilvania, aunque luego se diese una elección indirecta por la Asamblea; para este autor, era más adecuado que la elección fuese enteramente a través del Legislativo, como expresión de la voluntad popular.²²⁴

Pero, la experiencia norteamericana enfrentaba retos particulares que frenaban su acogimiento en Cádiz. Como dice, “en efecto, la Constitución norteamericana de 1787 ofrecía una forma de Estado republicana y federal. Estas dos características estaban lejos de encontrar un apoyo sustancial en España, donde no se cuestionaba la Monarquía ni tampoco el Estado centralizado”.²²⁵ Por supuesto, hay que matizar las aseveraciones absolutas, pues, como se vio, sí había cuestionamientos a la Monarquía, si bien su abolición no era una alternativa, y de hecho la activación de juntas locales deja entrever una dinámica más compleja frente al centralismo. Además, lo acaecido en las colonias norteamericanas era un precedente negativo para España, lo que establecía un filtro adicional a verlo como un ejemplo a seguir.

A pesar de estas dificultades para aplicar el modelo norteamericano en España, éste tuvo influencia en dos aspectos. Por una parte, en su idea de Constitución racional normativa, opuesta a la “Constitución histórica” propia del constitucionalismo británico. Estados Unidos aportó la idea de que la Constitución no era un producto de la historia, sino fruto de un proceso constituyente; idea que también penetró en España merced a la lectura de William Goodwin. Esta nueva idea de Constitución influyó indirectamente en Jovellanos; bien es cierto que éste sostuvo una idea de “Constitución histórica”, pero la idea norteamericana le permitió superar un concepto que había defendido en sus primeros escritos: el de Constitución en sentido aristotélico, es decir, como entramado social, histórico y político. A partir de la década de 1790, aproximadamente, Jovellanos identificó el término “Constitución” con las Leyes Fundamentales españolas que

²²⁴ Gabriel Bonnot de Mably, *Observations sur le gouvernement et les lois des Etats-Unis d'Amérique* (Paris: Chez J.G. Virchaux, 1785).

²²⁵ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 4.

determinaban la organización del Estado, algo a lo que seguramente contribuyó la idea de Constitución surgida en Norteamérica.²²⁶

El segundo aspecto que influyó fue la idea norteamericana de separación de poderes. Esto, en virtud de ir más allá de la división en tres ramas, funciones o poderes del Estado, sino de los controles que debían poseer cada uno con los otros dos, para lograr establecer un equilibrio que evitase una tiranía de cualquiera de ellos. “En este punto”, señala Fernández Sarasola, “la Constitución norteamericana encontraba con las doctrinas de Montesquieu, y sobre todo, con [William] Blackstone [(1723-1780)], de manera que aparecía como una plasmación racional-normativa del modelo británico”.²²⁷ De esta forma, la constitución de los Estados Unidos servía como ejemplo de proceso constituyente para arbitrar el poder, en lo que el establecimiento de un poder Judicial con grandes poderes de control constitucional era esencial, como de hecho había demostrado la influencia que tuvo el pensamiento de Blackstone –en razón de su experiencia como juez en el tribunal británico de *common law*– en la Convención Federal de 1787.²²⁸

La influencia de Francia en las Cortes de Cádiz fue también muy considerable y, en este caso, mucho más directa.²²⁹ España veía con cierta alarma los acontecimientos de la década revolucionaria en Francia, con una constitución inicial de monarquía parlamentaria, dos constituciones republicanas y el ascenso al poder de Bonaparte. Aun así, en España las constituciones de 1791 y 1793 fueron las que más influencia ejercieron.²³⁰ Hay que recordar que, conforme se analizó, la de 1791 presentaba un modelo que otorgaba preponderancia al parlamento en razón de disminuir el papel del Rey, pero preservando ciertos controles institucionales; mientras que la de 1793 cimentó un modelo asambleario con poderes avasalladores al legislativo frente a los otros.

Hubo quienes favorecían uno y otro diseño, con los liberales más radicales privilegiando la constitución republicana francesa de 1793. Álvaro Flórez Estrada (1765-

²²⁶ *Ibíd.*, 4-5.

²²⁷ *Ibíd.*, 5.

²²⁸ Paul Carrese, *The Cloaking of Power: Montesquieu, Blackstone, and the Rise of Judicial Activism* (Chicago: University of Chicago Press, 2003). Carrese, de hecho, traza el poderoso aunque sutil judicial estadounidense al pensamiento de Montesquieu y Blackstone.

²²⁹ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 9. A decir de Fernández Sarasola, “en su caracterización general puede afirmarse sin ninguna duda que la Constitución de 1812 refleja el ideario liberal. Por consiguiente su filiación francófila queda fuera de toda duda”.

²³⁰ *Ibíd.*, 6.

1853) presentó, en la línea liberal, en 1809 un proyecto constitucional.²³¹ El proyecto de Flórez Estrada (1810), quien pasaría a ser diputado en las Cortes de Cádiz, contenía una declaración de derechos de los ciudadanos y designaba al Parlamento como soberano, extendiéndole el poder para destituir libremente al Monarca. Pero, la mayoría de liberales temían la radicalidad de ese modelo, más aun conociendo el devenir de los acontecimientos posteriores y el estallido social del país vecino.²³²

El modelo de 1791, el más influyente entre los liberales, respondía a una concepción exclusivamente racionalista, que optaba por una definición metafísica de los derechos individuales, concebidos como derechos naturales, que se garantizaban a través de la atribución de la soberanía a la Nación. Francia había tomado de Estados Unidos la idea de Constitución racional-normativa, la separación de poderes y los derechos naturales (tal y como se plasmaron en la Declaración de Independencia y en los Bill of Rights de las Cartas Coloniales), en tanto que de Inglaterra había asumido las teorías iusnaturalistas de Locke. Pero de Norteamérica rechazó la supremacía constitucional, y de Gran Bretaña el modelo de Monarquía Constitucional equilibrada. Este doble rechazo respondió a un mismo presupuesto: la supremacía del Parlamento, que ni podía someterse a la Constitución, ni podía encontrar un rival en el Rey.²³³

En este marco, el “doble rechazo” del que habla Fernández Sarasola terminó marcando el producto constitucional que vio luz en 1812. Esta opción de supremacía parlamentaria, parecería haber sido bastante difundida y aceptada en diversos estratos, según la información disponible de los informes presentados ante la denominada “consulta al país”, nombre con el que se conoce al proceso ordenado por la Junta Central, mediante decreto de 22 de mayo de 1809, para recibir de Consejos, Juntas Superiores, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos, Universidades, sabios y personas ilustradas, informes con propuestas de reformas a las Leyes Fundamentales.²³⁴ Algunos de los informes, como el de Antonio Panadero o el de José de la Madre expresaban la veta más radical, llamando a un gobierno asambleario, con el parlamento como centro

²³¹ Manuel Moreno Alonso, “La independencia de las colonias americanas y la política de Cádiz (1810-1814) en ‘El Español’ de Blanco White”, en *Andalucía y América en el siglo XIX*, ed. Bibiano Torres Ramírez y José Hernández Palomo (Sevilla: Imprenta E.E.H.A., 1986).

²³² Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 7. Fernández Sarasola llama la atención sobre cómo intelectuales españoles usaron ideas de filósofos y políticos franceses, para avanzar sus propias adaptaciones –más reaccionarias– a la realidad española, poniendo como ejemplo a Francisco Cabarrús (1752-1810), para quien la idea de pacto social implicaba renunciar a derechos subjetivos, y para quien el despotismo ilustrado era la mejor vía para el perfeccionamiento de la ley.

²³³ *Ibid.*, 6.

²³⁴ Miguel Artola, *Los afrancesados* (Madrid: Ediciones Turner, 1976).

incuestionable del poder estatal.²³⁵ Sin embargo, un análisis más exhaustivo se requiere para comprender los acuerdos finales logrados que se tradujeron en la Constitución de 1812, en el balance entre poderes, y en particular en cuanto a las facultades y estructuración del sistema de administración de justicia.

La Constitución Política de la Monarquía Española –nombre oficial de la Constitución de Cádiz– fue promulgada el 19 de marzo de 1812. En ella, quedó declarado que el gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria (Constitución de España, 1812, artículo 14). El legislativo fue denominado, siguiendo la tradición española, como las Cortes. Estas últimas “[...] son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá” (Constitución de España, 1812, artículo 27). El procedimiento para el nombramiento de los diputados era a través de un imbricado sistema de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, y la duración del período era de dos años (Constitución de España, 1812, artículo 34 y ss). Las cortes contaban con amplias facultades en distintas materias. Además, durante el tiempo que no sesionen las Cortes, se contaba con una Diputación Permanente de las Cortes, un cuerpo compuesto por siete diputados que tenían, entre otras, la facultad de “velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado” (Constitución de España, 1812, artículo 160).

Por su parte, el Rey también tenía un listado extenso de facultades, notándose, además, que contaba con una capacidad de veto mayor a sus predecesoras norteamericanas y francesas, pudiendo bloquear una iniciativa legislativa hasta por tres años, haciendo uso de lo que contemporáneamente llamaríamos un veto total, diferenciado de un veto parcial en que el Rey devolvía un proyecto legislativo a las Cortes junto con observaciones para su tratamiento (Constitución de España, 1812, artículo 142-151). Además, se estableció que la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad (Constitución de España, 1812, artículo 160). En la siguiente tabla se puede comparar las atribuciones de las Cortes y del Rey, según lo aprobado en 1812.

²³⁵ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 7-8.

Tabla 1.4.- Cuadro comparativo de facultadas otorgadas a las Cortes y al Rey por la Constitución de España de 1812

Materia	Facultades	Facultades
Política	<p>Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.</p> <p>Resolver cualquiera duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.</p> <p>Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.</p> <p>Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.</p> <p>Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.</p> <p>Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos.</p>	<p>Proveer todos los empleos civiles y militares.</p> <p>Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.</p> <p>Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.</p>
Legislación	<p>Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.</p> <p>Pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.</p>	<p>Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.</p> <p>Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.</p> <p>Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.</p>

Justicia	<p>Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.</p> <p>Proteger la libertad política de la imprenta.</p>	<p>Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.</p> <p>Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.</p>
Relaciones Internacionales	<p>Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.</p>	<p>Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.</p>
Económica	<p>Fijar los gastos de la administración pública.</p> <p>Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.</p> <p>Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.</p> <p>Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.</p> <p>Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.</p> <p>Establecer las aduanas y aranceles de derechos.</p> <p>Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.</p> <p>Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.</p> <p>Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.</p> <p>Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.</p>	<p>Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.</p> <p>Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.</p>
Militar	<p>Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.</p> <p>Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo</p>	<p>Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.</p> <p>Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.</p>

	de paz, y su aumento en tiempo de guerra. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.	Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.
Social	Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.	N/A

Fuente: Constitución de España, 1812.

Elaboración: propia del autor.

Si bien se observa que hay un peso mayor a las Cortes, sobre todo en materia económica, el Rey no es un ejecutivo en apariencia muy débil. Más bien, en donde se puede observar un desbalance mayor es en las restricciones que la Constitución impuso al Rey (Constitución de España, 1812, artículo 172). El Rey, además de no poder impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes, ni suspenderlas ni disolverlas, so pena de traición, no podía ausentarse de España sin aprobación de las Cortes, y en caso de hacerlo se asumía su abdicación. También se entiende su abdicación en caso de contraer matrimonio sin consentimiento de las Cortes. El Rey también quedó prohibido de realizar tratados con potencias extranjeras sin consentimiento de las Cortes. Igual situación respecto de la enajenación de bienes nacionales. También se puso por escrito que no podía tomar propiedad de algún particular o corporación o privar de libertad por su sola disposición. Las Cortes también tenían un control adicional sobre el Rey al tener la capacidad de definir la dotación de la familia real.

En un escenario así, de todas maneras, cabe indagar sobre las facultades del poder Judicial para comprender el modo en que se lo concibió y cómo encajaba con una arquitectura de división de poderes como la presentada. Para ello, se vuelve a los diez criterios planteados con anterioridad para examinar la Constitución española de 1812.

Tabla 1.5.- Cuadro comparativo sobre el poder Judicial en las constituciones de España (1812), Francia (1791) y los Estados Unidos (1789/91)

Criterio	Texto en la Constitución de España, 1812	Texto en la Constitución de Francia, 1791	Texto en la Constitución de los Estados Unidos de América, 1789/91
Período	Los magistrados y jueces [...] sean temporales o perpetuos [...]	N/A	Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las inferiores, ocuparán sus cargos durante su buen comportamiento [...].
Nominación y nombramiento	N/A	La justicia se otorgará gratuitamente por los jueces elegidos en el momento indicado por el pueblo e instituido por cartas de patente del Rey, quien no podrá rechazarlos.	[El Presidente] tendrá poder, por y con el consejo y el consentimiento del Senado, [...] para nombrar Jueces de la Corte Suprema.
Reelección	N/A	N/A	N/A
Remoción	Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos en sus destinos [...] sino por causa legalmente probada y sentenciada [...]. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes. El soborno, el cohecho y la	No pueden ser removidos a menos que sean debidamente suspendidos, excepto por acusaciones reconocidas. El Ministro de Justicia denunciará ante el Tribunal de Casación, a través del Comisionado del Rey y, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, actos por los cuales los jueces han excedido los límites de su poder. El tribunal los anulará; y, en caso de decomiso, el hecho se	El Presidente, el Vicepresidente y todos los oficiales civiles de los Estados Unidos, podrán ser removidos del cargo por proceso de destitución, y por sentencia de traición, soborno u otros delitos graves y delitos menores. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todos los procesos de destitución.

	prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.	comunicará al órgano legislativo, que emitirá un auto de acusación en caso necesario, y enviará al acusado ante el Tribunal Superior Nacional.	
Remuneración	Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.	N/A	Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las inferiores, [...] recibirán, en los momentos especificados, por sus servicios, una remuneración que no disminuirá durante su permanencia en el cargo.
Separación de funciones	Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.	Las cortes no pueden interferir con el ejercicio del poder legislativo, suspender la ejecución de leyes, invadir las funciones administrativas o convocar a administradores ante ellos por razones relacionadas con sus deberes.	Todos los poderes legislativos aquí otorgados serán investidos a un Congreso de los Estados Unidos, que estará compuesto por un Senado y una Cámara de Representantes. El Poder Ejecutivo será otorgado a un Presidente de los Estados Unidos de América. El Poder judicial de los Estados Unidos estará investido en una Corte Suprema, y en las Cortes inferiores que el Congreso pueda ordenar y establecer de vez en cuando.
Creación de nuevas judicaturas	Es facultad de las Cortes, decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que	La regulación del número y la jurisdicción de los tribunales y el número de jueces de	El Congreso tendrá poder para [...] constituir cortes inferiores a la Corte Suprema.

	establece la Constitución [...]. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.	los cuales cada tribunal está compuesto corresponde al poder legislativo.	
Criterio	Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.	N/A	N/A
Condicionantes	Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.	N/A	[...] Ninguna persona que tenga un cargo remunerado o de confianza para los Estados Unidos, deberá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar de cualquier presente, emolumento, cargo o título, de cualquier tipo [...].
Movilidad entre cargos	N/A	N/A	Ningún Senador o Representante, durante el período para el cual fue elegido, será nombrado para un cargo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, que se haya creado, o los emolumentos que hayan sido incrementados durante ese tiempo; y ninguna persona

			que ocupe un cargo bajo los Estados Unidos, será miembro de ninguna de las Cámaras durante su permanencia en el cargo.
--	--	--	--

El primer criterio, referido al período de los magistrados, en el caso de la constitución española de 1812 es bastante difuso. Existe una mención que deja entrever que habrá destinos temporales y perpetuos, pero no se especifica la distinción, la judicatura a la que aplicaría cada caso, ni ningún otro particular. En línea con ello, tampoco hay mención alguna sobre reelección, ni tampoco se dice algún particular respecto del proceso de nominación y nombramiento de los mismos, ni siquiera para el caso de los jueces del Supremo Tribunal de Justicia.

Sobre la remoción de jueces, la Constitución de 1812 deja manifiesto que éstos no podrán ser depuestos salvo en casos legalmente probados y sentenciados. El Rey puede escuchar quejas, pero deberá remitir el trámite al Tribunal Supremo de Justicia para el juzgamiento correspondiente. Hasta ahí, parece que en efecto los magistrados tienen un blindaje judicial, impidiendo mecanismos políticos para su remoción. Sin embargo, en otra parte, la Constitución menciona que los jueces podrían ser removidos por un mecanismo de acción popular, aunque restringido a causales de soborno, cohecho y prevaricación, pero no aclara nada sobre dicho procedimiento (Constitución de España, 1812, artículo 255).

Sobre la remuneración de los jueces, se menciona que las Cortes eran las encargadas de definir “una dotación competente”. No obstante, resulta bastante genérica esta definición, pues no determina de forma explícita que ésta no podrá ser disminuida por las Cortes en cualquier momento. Las Cortes también están encargadas de la creación de nuevas judicaturas y la definición de su número y distribución, como ocurría en las constituciones de Francia y de los Estados Unidos.

En relación a la separación de funciones, hay mandatos expresos respecto de la intromisión del legislativo o el ejecutivo en asuntos jurisdiccionales, inclusive mencionando impedimento de éstos para avocar causas pendientes o mandar abrir juicios fenecidos. Esto se complementa con un diseño que divide y separa las funciones de los

poderes del Estado, mandando que la potestad de hacer las Leyes reside en las Cortes con el Rey, la de hacer ejecutar las leyes en el Rey, y la de aplicar las leyes en causas civiles y criminales en los Tribunales (Constitución de España, 1812, artículos 15-17).

Sobre el criterio de las cortes el Tribunal Supremo puede oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y además consultar con el Rey para llevar asuntos de potencial reforma a las Cortes. La constitución de España, además, hace algo que las otras dos no habían hecho a nivel constitucional: fijar un umbral etario mínimo, además de establecer la condición necesaria de nacimiento en territorio español, dejando a que las Cortes definan a nivel legal otros posibles condicionamientos. Finalmente, sobre movilidad entre cargos, no hay alguna mención específica.

Ahora bien, cuando Fernández Sarasola manifestaba que las Cortes de Cádiz rechazaron el equilibrio dentro de una Monarquía Constitucional, en el sentido de Gran Bretaña, y que rechazaron, del modelo estadounidense, la supremacía constitucional, no estaba lejos de opiniones mayoritarias, que se respaldan en lo contenido en el Título X de la Constitución de España de 1812.²³⁶ El Título X de la Constitución incluía disposiciones para el conocimiento y sanción de infracciones constitucionales y se refería también a la observancia de la Constitución y del modo de proceder para hacer variaciones en ella. En otras palabras, se trataba del capítulo que fijaba el control constitucional, junto con la supremacía constitucional y el candado constitucional.

Los artículos 372 y 373 serían la clave final para echar por tierra el equilibrio de poderes:

Art. 372.

Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.

Art. 373.

Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

El artículo 373 facultaba a todo español a recurrir ante cualquiera de los dos, a las Cortes o al Rey para demandar la observancia de la Constitución, es decir podían someter

²³⁶ Fernández Sarasola, *La Constitución española de 1812...*, 6.

a su autoridad indicios de inconstitucionalidad de actos de cualquier oficial del Estado. Pero, el artículo 373 facultaba a las Cortes a considerar las supuestas infracciones para poner el remedio correspondiente, y determinar y sancionar sobre la responsabilidad del infractor. En palabras de Juan José Ruiz:

No cabe duda efectivamente de que la Constitución se imponía a jueces y poder ejecutivo a través del procedimiento por infracciones al que hacían mención los artículos 372 y 373 como garantía de su observancia, pero no había en ella una disposición similar que viniera a sancionar la vinculación del poder legislativo a sus preceptos.²³⁷

En otras palabras, el procedimiento de infracción era una herramienta del legislativo contra el Rey y los tribunales, pero no aplicaba para infracciones de inconstitucionalidad cometidas por el mismo legislativo. Dice Ruiz, “de modo que el procedimiento por infracciones a la Constitución no puede entenderse como un mecanismo para exigir al legislador que cumpla el mandato constitucional de proteger los derechos mediante leyes sabias y justas impuesto por el artículo 4”.²³⁸ Esto cimentaría el desequilibrio en favor de las Cortes.

En cuanto a la supremacía y candado constitucional, también el Título X (Constitución de España, 1812, artículos 375-384) da elementos para ratificar lo dicho por Fernández Sarasola. Esto, toda vez que, conforme el procedimiento establecido, quedaba a voluntad de las Cortes, así sea mediante procedimientos extraordinarios, hacer modificaciones a la Constitución e interpretarla en última instancia.

Tampoco la rigidez introducida a través del procedimiento de reforma presuponía la superioridad del texto constitucional sobre la ley, pues tan sólo atribuía a aquél fuerza pasiva derogatoria frente a ésta, pero ello no significaba reconocer a la Constitución una fuerza activa anulatoria frente a las leyes, de modo que venía a faltar una de las cualidades esenciales para reconocer en la Constitución una norma de rango superior a la ley.²³⁹

De esta manera, si bien es cierto que el Rey no era un ejecutivo débil per se, como otros ejecutivos colegiados, de elección parlamentaria indirecta y, evidentemente, no hereditarios que se vieron en la época –recuérdese el caso de Pensilvania de 1776 o el de Francia de 1793, las Cortes, como órgano Legislativo, tenían un poder mucho mayor, lo

²³⁷ Juan José Ruiz, “Leyes inconstitucionales y autocontrol parlamentario en la Constitución de 1812”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 96 (2012): 187-212, 187-188.

²³⁸ *Ibid.*, 188.

²³⁹ *Ibid.*

que se reforzaba en su capacidad de establecer responsabilidades sobre infracciones constitucionales –exceptuándose ellos mismos de ese control–, de interpretar y de modificar la Constitución. Esto sigue la línea rousseauiana sobre la comprensión de la ley como voluntad del soberano, por lo que el parlamento, en tanto representante directo de éste, no puede ser sometido al control jurídico de ningún otro órgano. La Constitución, en tanto ley, quedaba sujeta a la interpretación que únicamente las Cortes podían hacer de ella (Constitución de España, 1812, artículo 131). Esto, por tanto, dejaba como única posibilidad el autocontrol de las Cortes para prevenir sus excesos y potencialmente devenir en una tiranía legislativa.

Toda la supremacía de la Constitución sobre la ley descansaba, por tanto, en la capacidad de autolimitación de los representantes de la nación, siendo suficiente la función deliberativa parlamentaria para advertir de la eventual oposición de las propuestas legislativas al contenido del articulado constitucional. No debe por ello desconocerse que la supremacía de la Constitución sobre la ley era una cuestión dejada al mismo legislador, a modo de garantía de naturaleza política y de carácter preventivo. Ciertamente que no se trataba de una garantía jurídica encaminada a una declaración de validez o de compatibilidad de las propuestas de ley con la Constitución, sino que la facultad de interpretar el contenido y sentido de los preceptos constitucionales era en realidad una garantía adicional porque sólo los representantes del sujeto de soberanía podían ofrecer una interpretación fidedigna de lo estipulado en el pacto social. Además de ello, la legitimidad representativa de las Cortes servía, por otra parte, de fundamento a la presunción de un legislador justo y benéfico guiado en consecuencia no por un interés particular sino por los intereses generales, intereses cuyo conocimiento o averiguación venía a facilitar la opinión pública.²⁴⁰

De este modo, para Ruiz la juridicidad de la Constitución estaba fuera de duda, y ésta tenía mecanismos para condicionar de forma efectiva la producción legislativa de las Cortes, llegando a manifestarse en un control de su constitucionalidad *ex ante*.²⁴¹ En otras palabras, la misma ley era una extensión de la Constitución, al no poder contradecirla, pero eso, de paso, hacía de la ley un ente “inatacable”. Siendo así, toda ley era justa, con

²⁴⁰ *Ibíd.*, 190-191.

²⁴¹ *Ibíd.*, 211. Cabe indicar que la postura de Ruiz es que, no obstante lo señalado, en la práctica, y ya en las sesiones ordinarias de las Cortes tras la aprobación de la Constitución en 1812, los mismos legisladores sí actuaron de forma responsable acusando casos de “anti-constitucionalidad”, lo que constituiría un control.

lo que no cabía la posibilidad de encontrar una ley injusta que se sometiese a un control para obligar su reforma o derogatoria.

De esto se dieron cuenta y lo debatieron en el transcurso de las sesiones de las Cortes de Cádiz. El 18 de octubre de 1811, el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva (1757-1837) advirtió que “aun la obediencia á las leyes tiene alguna excepción, como es cuando una ley es notoriamente injusta, porque no habiendo autoridad para la injusticia, si esta aparece por notoriedad, aparece el defecto de autoridad, la sinrazon, el exceso, y la ley deja de ser ley, aunque esto suceda pocas veces” y que “los hombres, estableciendo leyes, Constituciones, ó tomando resoluciones particulares de cualquiera clase que sean, pueden equivocarse y errar, y pueden, queriendo hacer un bien, hacer un mal: pueden errar contra la política, contra la Constitución misma, contra la justicia, y aun contra la religión: hablamos de leyes políticas”.²⁴² Ante ello, surgía un temor bien fundado, pues Villanueva preguntaba a los demás diputados: “¿Qué sucedería si se decretasen por traidores todos los que disienten de las opiniones de otros, aunque estén adoptadas en la Constitución?”; él mismo respondía sosteniendo que el riesgo era “la tiranía más violenta” y la “arbitrariedad más absoluta”.²⁴³

En síntesis, el modelo gaditano adoptó elementos de forma selectiva, ajustados a la realidad de su contexto particular, de las experiencias constitucionales previas en los Estados Unidos y en Francia. La selectividad de éstas, no obstante, da cuenta de una revolución constitucional condicionada fuertemente por la tradición. Se tiene así una constitución que logró una separación de poderes en un esquema de monarquía constitucional, con un Rey con facultades considerables, aunque con una preponderancia marcada del legislativo, pero sin llegar a formas asamblearias, y con ciertos mecanismos institucionales de control entre poderes, pero que dejaban disminuido al judicial en los chequeos y balances, aunque le daba algunos elementos llamativos para una administración de justicia –a nivel infraconstitucional– independiente.

²⁴² Diario de Sesiones Legislatura 1810-1813. Cortes de Cádiz. 18-10-1811. Nº 381. Pág. 2105.

²⁴³ *Ibid.*

3. Independencia judicial discusiones en torno a su funcionamiento de jure y de facto

Las experiencias de las revoluciones constitucionales de los Estados Unidos, Francia y España dejaron unos productos de gran valor histórico, unas constituciones escritas en las que se plasmaron las reflexiones de la ilustración, los debates liberales y mecanismos institucionales a modo de controles “aristocráticos” ante la siempre latente tentación de la tiranía. Cada una de estas experiencias estuvo matizada por las condiciones locales propias, a nivel político, económico, social y cultural. Desde la óptica de esta investigación, llama la atención el modo en que se erigió al poder Judicial en los textos de 1787, 1791 y 1812.

En todos los casos, el Judicial aparece en el esquema de división y separación de poderes. En los Estados Unidos se dijo que “el Poder judicial de los Estados Unidos estará investido en una Corte Suprema, y en las Cortes inferiores”; en Francia que “las cortes no pueden interferir con el ejercicio del poder legislativo, suspender la ejecución de leyes, invadir las funciones administrativas o convocar a administradores ante ellos por razones relacionadas con sus deberes”; y, en España que “ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales” (ver Tabla 5, supra). En términos generales, el Legislativo y el Ejecutivo –y las relaciones entre éstos– recibieron más atención. En la de España, por ejemplo, desde una somera estadística descriptiva, mientras se dedicaron 144 artículos al poder Legislativo y 62 al poder Ejecutivo, sobre el poder Judicial se colocaron 43. No obstante, los pasos tomados en cuanto al poder Judicial dieron visos de una preocupación sobre el funcionamiento de la administración de justicia y de cómo administrar al poder Judicial. La independencia de las cortes, en esta medida, antes que ser un concepto de partida, lo deberemos entender, más precisamente, como un lento proceso de construcción. En otras palabras, independencia judicial sirve como categoría analítica y es ampliamente estudiada, pero es poco útil si no se la estudia en términos históricos.

Como han dicho James Melton y Tom Ginsburg, “la independencia judicial está en todas partes en estos días, y parece haber un consenso normativo de que es algo bueno”.²⁴⁴ Hay abundantes investigaciones sobre sus efectos positivos sobre la

²⁴⁴ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 187. El original en inglés dice: “Judicial independence is everywhere these days, and there seems to be a normative consensus that it is a good thing.”

estabilidad política,²⁴⁵ la protección de los derechos humanos²⁴⁶ y el desarrollo económico.²⁴⁷ Del mismo modo, anualmente se invierten significativas cantidades de recursos de la comunidad internacional para fomentarla.²⁴⁸ Por ello, Tom Ginsburg la compara con la libertad, en tanto y cuanto todos la quieren, pero sin certezas sobre cómo se presenta o cómo se logra, y con la particularidad de que es más notoria en su ausencia.²⁴⁹

Pero, en esta línea, Christopher Larkins ha dicho que “sin embargo, a pesar de un consenso casi universal en cuanto a su valor normativo, la independencia judicial puede ser uno de los conceptos menos entendidos en los campos de la ciencia política y el derecho”.²⁵⁰ Ante ello, Larkins ofrece una definición en los siguientes términos: “la independencia judicial se refiere a la existencia de jueces que no son manipulados con fines políticos, que son imparciales con respecto a las partes de una disputa y que forman una rama judicial que tiene el poder, como una institución, de regular la legalidad del comportamiento del gobierno, impartir justicia ‘neutral’, y determinar valores constitucionales y legales significativos”.²⁵¹ Se trata de una definición maximalista en el sentido de que es abarcadora de una serie de dimensiones consideradas propias a las democracias liberales, pero por eso mismo es una definición que presupone comprensión y establecimiento de condiciones en buena medida atemporales. En otras palabras, da por

²⁴⁵ Douglas Gibling, y Kirk Randazzo, “Testing the Effects of Independent Judiciaries on the Likelihood of Democratic Backsliding”, *American Journal of Political Science* 55, n.º 3 (2011): 696–709; Douglass North, y Barry Weingast, “Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutions Governing Public Choice in 17th Century England”, *Journal of Economic History* 49, n.º 4 (1989): 803-32.

²⁴⁶ Elin Skaar, *Judicial Independence and Human Rights in Latin America: Violations, Politics, and Prosecution* (New York: Palgrave Macmillan, 2011).

²⁴⁷ Santiago Basabe, y Carolina Curvale, “El impacto de la (in)estabilidad judicial en el crecimiento económico en América Latina: Un análisis en perspectiva histórica”, *Política y Gobierno* 23, n.º 2 (2016): 279-303; Rafael La Porta et al., “Judicial Checks and Balances”, *Journal of Political Economy* 112, n.º 2 (2004): 445-470.

²⁴⁸ Thomas Carothers, *Promoting the Rule of Law Abroad: In Search of Knowledge* (Washington, D.C.: Carnegie Endowment for International Peace, 2006).

²⁴⁹ Tom Ginsburg, “Judicial Independence in East Asia: Implications for China”, en *Judicial Independence in China*, ed. Randall Peerenboom (New York: Cambridge University Press, 2010).

²⁵⁰ Christopher M. Larkins, “Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis”, *American Journal of Comparative Law* 44, n.º 4 (1996): 605-626, 607. La traducción es mía; el original en inglés dice: “However, despite an almost universal consensus as to its normative value, judicial independence may be one of the least understood concepts in the fields of political science and law”.

²⁵¹ *Ibid.*, 611. La traducción es mía; el original en inglés dice: “Judicial independence refers to the existence of judges who are not manipulated for political gain, who are impartial towards the parties of a dispute, and who form a judicial branch which has the power as an institution to regulate the legality of government behavior, enact “neutral” justice, and determine significant constitutional and legal values” (Larkins, 1996: 611).

sentada la misma figura de lo que es –y debe hacer, siempre– un juez, de una manipulación política naturalizada por lo que su resistencia está, en consecuencia, también normalizada, de un poder Judicial ya formado en un contexto de legalidad; todo ello, sin mencionar los cuestionamientos respecto de la imparcialidad y neutralidad como hechos dados no sujetos a cuestionamiento.²⁵²

En un trabajo más reciente, tenemos que para Georg Vanberg,

La independencia judicial se refiere a una dimensión institucional abstracta, tanto conceptual como formal. En el nivel más amplio, la idea de independencia judicial expresa la aspiración de que las decisiones judiciales no deben ser influenciadas de manera inapropiada por consideraciones que resulten normativamente irrelevantes. En general, la independencia judicial en este sentido se asocia con la independencia de los intereses políticos de los actuales titulares de cargos. Los jueces son independientes cuando las amenazas de sanciones o promesas de recompensa por parte de funcionarios públicos a cambio de decisiones favorables no tienen influencia inapropiada sobre sus decisiones. El deseo de reducir el impacto de consideraciones inapropiadas da lugar a una dimensión institucional formal de la independencia judicial que lo identifica con salvaguardas institucionales específicas que pueden servir para aislar a los jueces contra estas influencias.²⁵³

La definición de Vanberg da pie a dos consideraciones. En primer lugar, se entiende que para este autor, en la práctica, se da una causalidad entre un deseo de independencia judicial –que, por oposición estaría dado por la ausencia de la misma en la práctica–, lo que resulta en la proposición de restricciones y salvaguardas en la normativa para traducirla en una materialidad real en el ejercicio de la administración de justicia.

²⁵² Evelyn Fox Keller, y Helen E. Longino, eds. *Feminism and science* (New York: Oxford University Press, 1996); Evelyn Fox Keller, *Reflections on gender and science* (New Haven: Yale University Press, 1985). Los trabajos de Fox Keller y ella con Longino sirven a modo de ejemplo de cuestionamientos a la aparente y ficticia neutralidad en las ciencias.

²⁵³ Georg Vanberg, “Establishing and Maintaining Judicial Independence”, en *The Oxford Handbook of Law and Politics*, ed. Gregory A. Caldeira, R. Daniel Kelemen, y Keith E. Whittington (New York: Oxford University Press, 2008), 100. La traducción es mía; el original en inglés dice: “Judicial independence refers to an abstract, conceptual as well as a formal, institutional dimension. At the broadest level, the idea of judicial independence expresses the aspiration that judicial decisions should not be influenced in an inappropriate manner by considerations judged to be normatively irrelevant. Typically, judicial independence in this sense is associated with independence from the political interests of current office-holders. Judges are independent when threats of sanctions or promises of rewards by public officials in return for favorable decisions do not have inappropriate sway over their decisions. The desire to reduce the impact of inappropriate considerations gives rise to a formal institutional dimension of judicial independence that identifies it with specific institutional safeguards that can serve to insulate judges against these influences”.

Sin embargo, el trabajo de Vanberg, de Larkins y de otros autores como Vineeta Yadav y Bumba Mukherjee²⁵⁴ se asienta, en gran medida, sobre las transiciones iniciadas a finales de los 1970s y el establecimiento de nuevas democracias. En razón de ello, y desde una mirada más extendida, es necesario poner en tela de duda dicha causalidad, abriendo la puerta a posibilidades más complejas en donde, de hecho, se pueda explorar a la independencia judicial no solo como consecuencia, sino también como síntoma. De igual manera, la literatura más reciente asume, con demasiada facilidad, la inmanencia histórica del concepto; es decir, se asume que se entiende lo que es, que está bien formado y que es normativamente deseable, sin mayor consideración. Para avanzar en un cuestionamiento al respecto, lo estudiado sobre las referidas revoluciones constitucionales de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX sirven a este propósito.

En segundo lugar, Vanberg está haciendo referencia a la aparente escisión entre dos categorías analíticas: la independencia judicial de facto y la independencia judicial de jure. Según Yadav y Mukherjee, “[...] seguimos a Vanberg y a muchos otros académicos al hacer esta distinción conceptual entre las reglas institucionales destinadas a crear la independencia judicial y la práctica independiente real de adjudicación explícita, refiriéndonos a esta última como independencia judicial de facto y a la primera como independencia judicial de jure”.²⁵⁵ Resulta, sin embargo, la duda respecto de si se trata de dos categorías distintas o, por el contrario, dos momentos o dos caras de un mismo concepto.

3.1. Características de la independencia judicial de jure desde la normatividad del Estado

El poder Judicial tiene características y condiciones propias que lo hacen diferente de los poderes políticos. Así, por ejemplo, Elkins, Ginsburg, y Melton han sostenido que, en la relación entre ejecutivo y legislativo, cuenta el número de potestades que constitucionalmente les hayan sido asignadas para definir el arsenal con el que cuentan

²⁵⁴ Vineeta Yadav, y Bumba Mukherjee, *Democracy, Electoral Systems, and Judicial Empowerment in Developing Countries* (Michigan: University of Michigan Press, 2014).

²⁵⁵ Yadav y Mukherjee, *Democracy, Electoral Systems...*, 8. El original en inglés dice: “[...] we follow Vanberg and a host of other scholars as well in making this conceptual distinction between the institutional rules intended to create judicial independence and the actual independent practice of adjudication explicit by referring to the latter as de facto judicial independence (DFJI) and the former as de jure judicial independence (DJJI).”

para someter y resistirse al otro.²⁵⁶ Han dicho, “sugerimos que para entender la influencia de un ejecutivo en la negociación legislativa, uno debe considerar un amplio conjunto de poderes formales, incluso aquellos que no están directamente relacionados con el proceso legislativo normal”.²⁵⁷ Empíricamente, esto se pudo apreciar en la discusión respecto de las potestades asignadas a las Cortes y al Rey en la Constitución de España de 1812, de donde se podía ver con claridad el mayor volumen y, en consecuencia, potencia de los poderes atribuidos al legislativo.

Contrario a la asignación mayor de potestades explícitas que den un mayor poder y alcance de agenda al Ejecutivo y Legislativo, “las disposiciones de independencia judicial no implican concesiones afirmativas de poder tanto como protecciones institucionales que facilitan el ejercicio de los poderes asignados”.²⁵⁸ Es decir que constitucionalmente se tiende a dar mayor peso a garantías de independencia para el trabajo que deben realizar los jueces, que a su capacidad de entrar en una pugna con los otros poderes. De esta manera, incluso más allá de la asignación de potestades proactivas o reactivas²⁵⁹ al Judicial en sí, importan los frenos que se impone constitucionalmente a los otros poderes de inmiscuirse o condicionar la actuación del judicial.

Es importante el que los textos constitucionales de forma expresa incluyan disposiciones al respecto. Hay quienes, como Larkins,²⁶⁰ que han mostrado escepticismo respecto de que la inclusión de provisiones de jure tenga un efecto directo en la práctica independiente de los judiciales.²⁶¹ No obstante de ello, usando datos del Proyecto Comparativo de Constituciones (*Comparative Constitutions Project*, en inglés), la evidencia reciente muestra un aumento considerable en la inclusión de especificaciones manifiestas sobre independencia judicial en las constituciones de los países alrededor del

²⁵⁶ Elkins, Zachary, Tom Ginsburg, y James Melton, “Constitutional Constraints on Executive Lawmaking”, Manuscrito no publicado (University of Texas, Austin, 2012).

²⁵⁷ *Ibid.*, 1.

²⁵⁸ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 193. El texto original en inglés dice: “Judicial independence provisions do not involve affirmative grants of power so much as institutional protections that facilitate the exercise of assigned powers”.

²⁵⁹ Rafael Balda Santistevan, “Hacia un nuevo sistema de gobierno...”; Gary W. Cox, y Scott Morgenstern, “Latin America’s Reactive Assemblies and Proactive Presidents”, *Comparative Politics* 33, n.º 2 (2001): 171-189.

²⁶⁰ Larkins, “Judicial Independence and Democratization...”.

²⁶¹ Shannon Smithey, y John Ishiyama, “Judicial Activism in Post-Communist Politics”, *Law and Society Review* 36, n.º 4 (2002): 719-42; Erik S. Herron, y Kirk A. Randazzo, “The Relationship between Independence and Judicial Review in Post-Communist Courts”, *Journal of Politics* 65, n.º 2 (2003): 422–38; Gretchen Helmke, y Frances Rosenbluth, “Regimes and the Rule of Law: Judicial Independence in Comparative Perspective”, *Annual Review of Political Science*, n.º 12 (2009): 345-66.

mundo.²⁶² “Tales disposiciones eran relativamente raras en las constituciones escritas hace solo 25 años”, dicen Melton y Ginsburg.²⁶³ Pero desde 1985, encuentran una subida, con dos terceras partes de las constituciones producidas luego de ese año incluyendo al menos dos provisiones expresas al respecto.

Más allá de qué tan difundidas estén, importa comprender qué efectos tienen y cuán efectivos pueden llegar a ser. Para Melton y Ginsburg, el incluir estas disposiciones a nivel constitucional ayuda a que la Constitución tenga modos de sostenerse a sí misma. Es lo que Adam Przeworski ha llamado “self-enforcement” o auto-cumplimiento, en castellano.²⁶⁴ Se trata de un esquema que obliga a que unos y otros actores constitucionales se vigilen unos a otros, pero sobre la base de disposiciones permitidas y conocidas públicamente que, por ello, centran la acción en éstas.²⁶⁵

De esta forma, la inclusión de mandatos sobre la preservación de la independencia judicial, ayuda a una mayor salvaguarda para que el desempeño de los jueces se dé libre de temores de retaliación política por sus fallos, y de paso se mandan mensajes claros a la sociedad política y sociedad civil respecto de las restricciones formales y eventuales sanciones que se imponen a legisladores y administradores del ejecutivo de intentar inmiscuirse o presionar la actuación judicial. Es de insular a los jueces de lo que se está hablando, en suma, y que hacerlo con provisiones constitucionales resulta una garantía más fuerte. Es mejor que estén escritas en la constitución a que no estén. Según Melton y Ginsburg:

Las disposiciones constitucionales sobre independencia judicial sirven para aislar al poder judicial de otros actores al reducir el número de armas a disposición de los enemigos potenciales del poder judicial. El texto constitucional eleva el costo de interferir con los jueces, en parte porque informa a otros actores (por ejemplo, el público, las instituciones gubernamentales y otras audiencias interesadas) sobre posibles amenazas para el poder judicial. Esto aumenta la probabilidad de que otros actores se coordinen para defender la

²⁶² El Proyecto de Constituciones Comparativas es dirigido por Zachary Elkins, Tom Ginsburg y James Melton e inició en 2005. A través de la sistematización y catalogación de la información, produce datos completos sobre las constituciones del mundo. Su sitio en línea es: <http://comparativeconstitutionsproject.org/>

²⁶³ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”.

²⁶⁴ Adam Przeworski, “Self-enforcing democracy”. En *The Oxford Handbook of Political Economy*, editado por Donald A. Wittman y Barry R. Weingast, 312-328. New York: Oxford University Press, 2008.

²⁶⁵ Peter C. Ordeshook, “Constitutional Stability”, *Constitutional Political Economy* 3, n.º 2 (1992): 137-75; John Carey, “Parchment, Equilibria, and Institutions”, *Comparative Political Studies*, n.º 33 (2000): 735-61.

independencia del poder judicial cuando esté amenazado. En otras palabras, las promesas constitucionales incentivan la producción de información sobre la interferencia con el poder judicial, haciendo que la promesa de independencia judicial sea más creíble. De acuerdo con la literatura general sobre el cumplimiento de la ley, estas disposiciones tienen más probabilidades de ser efectivas en regímenes en los que existen controles y equilibrios entre múltiples instituciones o en los que existe apoyo público para los tribunales.²⁶⁶

Considerando que las constituciones resultan de extensivos procesos de negociación –aunque se debata qué tan amplia es la representación social que toma parte de las negociaciones–,²⁶⁷ las formas en que delimitan las potestades de cada uno de los poderes del Estado deja entrever el nivel de acuerdo alcanzado. Es decir, las constituciones cuando logran formas institucionales de equilibrio auto-controlado han logrado superar los incentivos para que cualquier actor relevante pueda optar unilateralmente por salirse de los acuerdos.²⁶⁸ Esto se puede ver, por ejemplo, en el proceso de selección y remoción de los jueces de las altas cortes, lo cual es una característica central de la independencia judicial, si bien se trata, salvo excepciones, de un proceso de orden y carácter político.²⁶⁹

Para ilustrar, es posible remitirse al ejemplo que Melton y Ginsburg ofrecen. Estos autores grafican un proceso de tres partes. En una primera parte, es un consejo judicial el que presenta una lista de candidatos al ejecutivo. En segunda instancia, el Ejecutivo elige de esa lista un candidato para presentarlo al legislativo. En tercer lugar, la legislatura, solo a través de una súper mayoría aprueba al candidato propuesto.²⁷⁰ De esta

²⁶⁶ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...", 191-192. La traducción es mía; el original en inglés dice: "Constitutional provisions on judicial independence serve to insulate the judiciary from other actors by reducing the number of weapons at the disposal of the judiciary's potential enemies. Constitutional text raises the cost of interfering with judges, in part because it informs other actors (e.g., the public, governmental institutions, and other interested audiences) about potential threats to the judiciary. This increases the likelihood that other actors will coordinate to defend the judiciary's independence when it is threatened. In other words, constitutional promises incentivize the production of information on interference with the judiciary, making the promise of judicial independence more credible. In keeping with the general literature on self-enforcement, these provisions are most likely to be effective in regimes in which there are checks and balances among multiple institutions or in which there is public support for courts".

²⁶⁷ Andrade, "Negociando el Cambio...".

²⁶⁸ Juan Linz, y Alfred Stepan, "Hacia la consolidación democrática", *La Política*, n.º 2 (1996): 29-49.

²⁶⁹ Vicki C. Jackson, "Packages of Judicial Independence: The Selection and Tenure of Article III Judges", *Georgetown Law Journal*, n.º 95 (2007): 965-1008.

²⁷⁰ El caso en cuestión corresponde, de hecho, a la Constitución de la República de las Maldivas, que en su artículo 148 dispone: "El Presidente, como Jefe de Estado, nombrará a los Jueces del Tribunal

forma, “al involucrar a tres instituciones discretas para cooperar, tal procedimiento parecería reducir la probabilidad de que los jueces seleccionados para servir en la Corte Suprema estén predispuestos hacia cualquier actor político en particular”.²⁷¹ Sin embargo, los autores condicionan su ejemplo y establecen que aun si en un contexto así, la legislatura pudiera llevar a cabo por su cuenta un proceso de remoción de los jueces, entonces la independencia aparentemente ganada en el proceso de selección, quedará gravemente comprometida por la complacencia requerida a los jueces por parte del legislativo para mantener sus cargos. Vale recordar las disposiciones que al respecto tuvo la Constitución de Pensilvania de 1776, según la cual, aunque en el proceso de nominación y selección intervenían actores del ejecutivo y el legislativo, la remoción podía hacerse unilateralmente por el legislativo en cualquier momento “por mala conducta” de los jueces (Constitución de Pensilvania, 1776, sección 23).

En este sentido, las previsiones constitucionales sobre independencia judicial no deben leerse de manera aislada. Es la operación del conjunto de estas disposiciones la que da sentido a un diseño constitucional y la que, en principio, puede potenciar su eficacia para aislar a los jueces, dotándolos de mayor independencia en relación a los poderes políticos.

En la literatura, se han nombrado distintas previsiones constitucionales que tienen un efecto sobre la independencia judicial. Por ejemplo, Yadav y Mukherjee han mencionado la capacidad de realizar control de constitucionalidad, el tiempo de duración del nombramiento y las garantías salariales, y si el judicial aparece como un poder del Estado.²⁷² Bernd Hayo y Stefan Voigt abordaron dimensiones que incluían el tiempo efectivo de duración en el cargo, el número de miembros en la Corte Suprema, las remuneraciones y dotaciones de los despachos de los jueces, la estabilidad legal para su funcionamiento, y el contar con mecanismos propios para asegurar la ejecución de sus fallos.²⁷³ Linda Camp Keith, Neal Tate y Steven Poe, por su parte, tomaron en cuenta los períodos, la incapacidad de revisar sus fallos salvo por vías legales como la apelación, la competencia exclusiva de las cortes, la unidad jurisdiccional, la autonomía fiscal, la

Supremo, previa consulta con la Comisión de Servicio Judicial y confirmación de los nombrados por mayoría de los miembros del Majlis Popular presentes y votantes”.

²⁷¹ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 193.

²⁷² Yadav y Mukherjee. *Democracy, Electoral Systems...*, 1.

²⁷³ Bernd Hayo, y Stefan Voigt, “Explaining de facto judicial independence”, *International Review of Law and Economics*, n.º 27 (2007): 269–290.

separación de poderes, la carrera sobre la base de méritos, y el sistema jerarquizado.²⁷⁴ Sin embargo, para el caso de la independencia judicial de jure, la clasificación de Melton y Ginsburg resulta la más propicia al caso por condensar las dimensiones en categorías que sistematizan a las demás de forma ordenada y que se pueden aplicar a distintas constituciones sin mayores contrariedades.²⁷⁵ Estos autores usan seis criterios de independencia judicial, a saber:

1. Afirmación de independencia judicial;
2. Período judicial;
3. Procedimiento de selección;
4. Procedimiento de remoción;
5. Condiciones limitadas para la remoción; y,
6. Aislamiento salarial.

Algunos de estos criterios coinciden con los diez que se emplearon previamente para analizar las constituciones de Pensilvania (1776), de Massachusetts (1780), de los Estados Unidos (1789/91), de Francia (1791 y 1793) y de España (1812), pero en este punto son acotados a los seis mencionados por precisión en cuanto a la definición de independencia judicial, ya no en cuanto a la arquitectura general del poder Judicial. Comprender cada uno de los seis criterios ayuda a dimensionar su relación con la independencia judicial, no únicamente desde el efecto que producen, sino también desde su conceptualización de fondo. El primero, la afirmación de independencia judicial, se refiere a si en el texto constitucional existe una mención expresa de que el poder Judicial es independiente. Se trata de un criterio nominal, pero que de fondo refleja la voluntad del legislador constituyente respecto de las intenciones sobre el marco general de operación de la justicia. Evidentemente, que la constitución diga que el poder Judicial es independiente, no lo convierte necesariamente en realidad, pero ayuda. Hayo y Voigt han analizado este criterio, y han sostenido que “los poderes y procedimientos explícitamente enunciados en la constitución a menudo están arraigados y son más difíciles de cambiar que la legislación ordinaria. Además, al hacer que los poderes y procedimientos específicos formen parte de la constitución, la asamblea constitucional señala que les

²⁷⁴ Linda Camp Keith, Neal Tate, y Steven Poe, “Is The Law A Mere Parchment Barrier To Human Rights Abuse?”, *The Journal of Politics* 71, n.º 2 (2009): 644–660, 649-650.

²⁷⁵ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 195-196.

atribuye una importancia particular”.²⁷⁶ Por ello, no obstante que se trate de un elemento declarativo, es tomado en consideración, pues además la evidencia empírica muestra que hay una tendencia creciente con el tiempo de incluir esta disposición.

En cuanto al período judicial para los jueces supremos, existe una amplia variedad de casos que van desde cargos vitalicios, pasando por períodos extensos, hasta nombramientos muy cortos. En el primer extremo recordamos que la Constitución de Massachusetts de 1780 (Capítulo III, artículo I) estableció que “por lo tanto, no es solo por ser la mejor política, sino por la seguridad de los derechos de las personas y de todos los ciudadanos, que los jueces de la corte judicial suprema deben ocupar sus cargos mientras se comporten bien [...]”; siendo algo que la Constitución de los Estados Unidos adoptó y que ha mantenido hasta el presente. En los países con este tipo de períodos judiciales indefinidos, se han ido incorporando, además de la renuncia voluntaria o la sentencia por delitos, consideraciones que incluyen la lucidez y salud mental de los magistrados como condiciones para su permanencia en la banca, así como umbrales máximos de edad que obliguen a su jubilación. Por ejemplo, David Garrow ha manifestado que “la decrepitud mental y la incapacidad han preocupado a la Corte Suprema de los Estados Unidos desde la década de 1790 hasta la década de 1990. La historia de la Corte está repleta de casos repetidos de jueces que han emitido votos decisivos o han participado activamente en el trabajo de la Corte cuando sus colegas y/o familias tenían serias dudas sobre sus capacidades mentales”.²⁷⁷ En esta línea, Stephen Burbank, Jay Plager y Gregory Ablavsky han mencionado, para que caso de Estados Unidos, lo siguiente:

Durante los primeros ochenta años del gobierno nacional, hubo tres formas de abandonar la banca federal: expulsión después de una condena después de un juicio por causales de juicio político, renuncia y muerte. Ninguno de ellos otorgaba derecho al juez (o sus herederos) a ningún beneficio financiero. No había provisión para la jubilación o

²⁷⁶ Hayo, y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”, 162. En inglés el texto dice: “Powers and procedures explicitly spelled out in the constitution are often entrenched and more difficult to change than ordinary legislation. Moreover, by making specific powers and procedures part of the constitution, the constitutional assembly signals that it attributes a particular importance to them”.

²⁷⁷ David Garrow, “Mental Decrepitude on the U.S. Supreme Court: The Historical Case for a 28th Amendment”, *University of Chicago Law Review* 67 (2000): 995-1087, 995. La traducción es mía; el original en inglés dice: “Mental decrepitude and incapacity have troubled the United States Supreme Court from the 1790s to the 1990s. The history of the Court is replete with repeated instances of justices casting decisive votes or otherwise participating actively in the Court's work when their colleagues and/or families had serious doubts about their mental capacities”.

discapacidad. Hoy en día, los jueces federales todavía pueden renunciar sin beneficio económico o permanecer en servicio activo regular hasta la muerte. Sin embargo, desde 1869, el Congreso ha reconocido que el interés del país en un poder judicial nacional experimentado y efectivo se atiende mejor al proporcionar a los jueces alternativas adicionales. Inicialmente, la única otra alternativa era la jubilación con una anualidad después de un servicio sustancial y el logro de una edad específica. Más recientemente, el Congreso agregó la alternativa de servicio en estado senior: retener el cargo pero, a opción del juez, tomar una carga de trabajo reducida, nuevamente después de un servicio sustancial y el logro de una edad específica. Al igual que la renuncia y la jubilación, tomar el estado senior crea una vacante en el tribunal del juez, lo que le permite al Presidente designar a otra persona para que se desempeñe en ese tribunal.²⁷⁸

Lo dicho por Burbank, Plager y Ablavsky muestra condiciones adicionales a tomar en cuenta respecto de los cargos vitalicios. Factores como los beneficios sociales tras una jubilación o renuncia tienen la capacidad de alterar las decisiones de los jueces respecto de su futuro laboral. De manera similar, Hayo y Voigt han dicho que los jueces supremos con términos fijos no renovables –y que por tanto no tienen que preocuparse por ser reelegidos– tienen más garantías para su actuación independiente, pues no estarán condicionados durante sus períodos por los poderes políticos para procurar mantener su posición.²⁷⁹

Se tiene que también hay países que no han optado por cargos vitalicios, sino por períodos relativamente extensos. Era, por ejemplo, el caso de la Constitución de Pensilvania de 1776 que les daba un período de siete años, mayor al período del Ejecutivo o el Legislativo. En la misma línea, con las reformas de 1994, en México los jueces de la

²⁷⁸ Stephen Burbank, Jay Plager, y Gregory Ablavsky, “Leaving the bench, 1970—2009: the choices federal judges make, what influences those choices, and their consequences”, *University of Pennsylvania Law Review* 161, n.º 1 (2012): 1-102, 4. La traducción es mía; el original en inglés dice: “During the first eighty years of the national government, there were three ways to leave the federal bench: removal following conviction after trial on articles of impeachment, resignation, and death. None of them entitled the judge (or his heirs) to any financial benefits. There was no provision for retirement or disability. Today, federal judges can still resign without financial benefit or remain in regular active service until death. Since 1869, however, Congress has recognized that the country's interest in an experienced and effective national judiciary is best served by providing judges with additional alternatives. Initially, the only other alternative was retirement with an annuity after substantial service and attainment of a specified age. More recently, Congress added the alternative of service in senior status—retaining the office but, at the judge's option, taking a decreased workload, again after substantial service and attainment of a specified age. Like resignation and retirement, taking senior status creates a vacancy on the judge's court, enabling the President to appoint another individual to serve on that court”.

²⁷⁹ Hayo y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”.

Suprema Corte de Justicia duran en su cargo quince años, período luego del cual “tendrán derecho a un haber por retiro” (Constitución de México, 1917, artículo 94). Se habla igual, entonces, de mandatos largos, aunque no vitalicios, pero siendo importante que los jueces supremos duren períodos más largos que los de quienes los nombran, situación que refuerza su independencia.²⁸⁰

En el otro extremo, se tiene países que asignan períodos bastante cortos para el desempeño de sus jueces supremos. El ejemplo paradigmático es el período de un año que fijó la Constitución de Siria de 1930 (artículo 97), según la cual “el Tribunal Superior está compuesto por quince miembros: ocho diputados elegidos por la Cámara al principio de cada año y siete magistrados sirios que ocupan los cargos más altos del poder judicial, tomados en orden jerárquico, o, en igual rango, por orden de antigüedad, y nombrados cada año por el Tribunal de Casación en sesión plenaria”.²⁸¹

Melton y Ginsburg asignan un efecto superior de independencia judicial a las constituciones que aseguran cargos vitalicios para sus jueces supremos, lo que, según las cifras que manejan, equivaldría a aproximadamente al 15% del total de constituciones sobre las que tienen información (i.e. 111 de 726).²⁸² Sostienen que, además de durar más que quienes los nombran, y tener garantías sólidas para su no remoción política, los jueces que acceden al máximo tribunal en estas condiciones no tienen que necesariamente ocuparse de pensar o buscar un trabajo para continuar sus carreras luego de retirarse o jubilarse. Esto aumenta su independencia.

El procedimiento de selección, que es el tercer criterio considerado, guarda relación con otorgar certidumbre a los jueces de que sus decisiones no serán sujeto de presiones políticas. Esto, en la medida en que, si el procedimiento de selección involucra a distintos actores y tiene componentes de meritocracia y transparencia, los jueces podrán, de forma convincente, saberse independientes al no haber llegado por el favor de alguien o de un grupo de poder en específico, incluyendo a un partido político.²⁸³ De otra forma,

²⁸⁰ Julio Ríos-Figueroa, “Institutions for Constitutional Justice in Latin America”, en *Courts in Latin America*, ed. Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa (New York: Cambridge University Press, 2011).

²⁸¹ El texto original en francés dice: “La Haut Cour se compose de quinze membres: huit députés élus par la Chambre au début chaque année et sept magistrats syriens occupant les plus hautes fonctions de la magistrature, pris par ordre hiérarchique, ou, à rang égal, par ordre d'ancienneté, et désignés chaque année par la Cour de cassation en assemblée plénière”.

²⁸² Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?..”, 195.

²⁸³ Peter Russell, y Jacob Ziegel, “Federal Judicial Appointments: An Appraisal of the First Mulroney Government’s Appointments and the New Judicial Advisory Committees”, *The University of Toronto Law Journal* 41, n.º 1 (1991): 4-37.

los jueces se deberán concretamente a quien los nombró, debiéndoles en contraprestación obediencia y favores, en una verdadera red de patronazgo político-judicial. “Un proceso de nombramiento judicial basado en el patronazgo”, dicen Troy Riddell, Lori Hausegger y Matthew Hennigar, “pone en tela de juicio la integridad y la calidad del sistema judicial en su conjunto al plantear dudas sobre si se está eligiendo a los mejores candidatos posibles”.²⁸⁴ Por ello, cobra relevancia saber quién nomina, interviene en el proceso y nombra a los jueces de las altas cortes. En términos generales, aumenta la independencia judicial cuando intervienen dos o más actores constitucionales (p.ej. el presidente del Ejecutivo nomina y nombra, pero el Senado elige) y también cuando participa un consejo judicial, dando un papel al mismo Judicial en el proceso.²⁸⁵

Junto con el proceso de selección, el de remoción es de gran importancia.²⁸⁶ Esto, toda vez que, aunque el nombramiento de los jueces haya sido a través de un mecanismo que aumenta su independencia, ésta puede verse coartada gravemente por procesos de remoción arbitrarios, unilaterales o antojadizos. Los designios constitucionales respecto de la remoción de los jueces supremos determinan en gran medida qué tan seguros se sienten en el cargo para poder emitir fallos sinceros, apegados al juzgamiento sobre la base de los designios constitucionales y legales y a su libre conciencia. Debe tomarse en cuenta que la iniciativa y trámite de remoción son armas políticas potencialmente letales contra la actuación independiente de los jueces, que pueden mantener en vilo a los jueces por constantes amenazas, aunque éstas no sean manifiestas. Pueden, pues, las amenazas estar veladas o ser sutiles, sobre todo al colocar la mirada en cómo los jueces fallan en casos sensibles o relevantes. En los textos constitucionales es importante fijarse si es que y qué mencionan sobre la remoción de jueces supremos. Siguiendo a Melton y Ginsburg, “el poder judicial debería ser más independiente si los jueces no pueden ser removidos, si la remoción requiere la propuesta de un voto mayoritario en la legislatura, o si solo el público o el consejo judicial pueden proponer la remoción y se requiere que otro actor político apruebe tal propuesta”.²⁸⁷ Se tiene, por ejemplo, que diseños institucionales para

²⁸⁴ Troy Riddell, Lori Hausegger, y Matthew Hennigar, “Federal Judicial Appointments: A Look at Patronage in Federal Appointments since 1988”, *The University of Toronto Law Journal* 58, n.º 1 (2008): 39-74. La traducción es mía; el original dice: “A judicial appointment process based on patronage calls into question the integrity and quality of the judicial system as a whole by raising doubts about whether the best possible candidates are being chosen”.

²⁸⁵ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 196.

²⁸⁶ James E. Pfander, “Removing Federal Judges”, *The University of Chicago Law Review* 74, n.º 4 (2007): 1227-1250.

²⁸⁷ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 196.

la remoción de jueces supremos a través de juicio político requieren de votaciones favorables de súper mayorías, en algunos casos de ambas cámaras del legislativo, como ocurre en Argentina.²⁸⁸ Aun así, hay que considerar otros aspectos como la extensión interpretativa de mecanismos de juicio político que pueda realizar el legislativo para remover jueces, por ejemplo ampliando el alcance del “mal comportamiento” a contenido jurisdiccional de las sentencias; es decir, estableciendo un control político sobre la materia jurisdiccional.²⁸⁹

De la mano con el procedimiento de remoción y su enunciación en el texto constitucional, un quinto elemento es la mención expresa de las condiciones limitadas para que ésta se puede efectuar. Referente a este criterio, Melton y Ginsburg dicen: “Si la constitución limita explícitamente la remoción a delitos y otras cuestiones de mala conducta, traición o violaciones de la constitución, esperamos que el poder judicial sea más independiente”.²⁹⁰ Se entiende que, sumado a un proceso expreso –que limita y condiciona la remoción de jueces supremos– el establecer un listado que cierra y determina bajo qué cargos se puede dar trámite ayuda a restringir intentos políticos de usar modalidades como el juicio político, al no poder hacer uso instrumental de una cláusula abierta. Así, por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos establece que las ofensas que pueden ser sujeto de proceso de remoción vía juicio político son la “traición, soborno u otros delitos graves y delitos menores” (Constitución de los Estados Unidos, 1789/91, artículo II, sección 4). Es lo que se conoce como la “cláusula de juicio político”. Incluso en casos en los que a nivel constitucional están especificadas las causales, puede haber abusos por parte de los poderes políticos para forzar la remoción de jueces mediante interpretaciones de conceptos como la “buena conducta”, lo que no

²⁸⁸ Gretchen Helmke, “Checks and Balances by Other Means: Strategic Defection and Argentina’s Supreme Court in the 1990s”, *Comparative Politics* 35, n.º 2 (2003): 213-230.

²⁸⁹ Saikrishna Prakash, y Steven D. Smith, “How to remove a federal judge”, *Yale Law Journal* 116, n.º 1 (2006): 72-137; Martin H. Redish, “Good Behavior, Judicial Independence, and the Foundations of American Constitutionalism”, *The Yale Law Journal* 116, n.º 1 (2006): 139-158. Prakash y Smith argumentan en este sentido, es decir en cómo el legislativo estadounidense ha ampliado el juicio político (*impeachment*) más allá de las limitaciones constitucionales. Redish contradice dicho planteamiento sobre la base de interpretaciones históricas del juicio político que Saikrishna y Smith omiten respecto del sentido de la “buena conducta”.

²⁹⁰ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 196.

hace sino reforzar la idea de que mientras con más claridad se mencionen las causales, mejor será para la independencia judicial.²⁹¹

En sexto lugar, tenemos al último del conjunto propuesto de criterios. Se trata del aislamiento salarial. La presunción es que los jueces podrán actuar con mayor independencia si es que no hay modo en que otra autoridad amenace con reducir sus salarios como retaliación por su comportamiento. “Muchas constituciones, por lo tanto, prohíben las reducciones salariales, y sospechamos que esta prohibición crea poderes judiciales más independientes”, explican Melton y Ginsburg.²⁹²

Mientras más específica sea la provisión respecto de los salarios de los jueces a nivel constitucional, mejor. Es decir, si se colocan condiciones como la periodicidad, estabilidad, previsibilidad y duración de las remuneraciones, además de elementos como su ajuste inflacionario –siempre que sea al alza–, se considera que habrá menos posibilidad de que el Ejecutivo o el Legislativo puedan hacerse sentir como benefactores a los que los jueces deben agradecer por su compensación. Además, las remuneraciones para los jueces supremos deben ser idealmente competitivas, pues se trata de atraer a los mejores juristas del país, quienes en el ejercicio profesional privado podrían tener ganancias ostensibles. Por ello, las constituciones suelen mencionar, cuando así lo hacen, que las remuneraciones deben ser dignas o asegurar una vida digna para los magistrados.

No se trata, en este sentido, de una cuestión menor. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1980 explicó que: “la Cláusula de Compensación tiene sus raíces en la larga tradición angloamericana de un poder Judicial independiente. Un poder Judicial libre de control por parte del Ejecutivo y la Legislatura es esencial si existe el derecho a que jueces libres de la posible dominación por parte de otras ramas del gobierno decidan sobre las causas”.²⁹³ A su vez, el juez de la Corte Suprema, Joseph Story en 1833 manifestaba que sin la cláusula de compensación, “las otras [disposiciones constitucionales], en cuanto a la permanencia en el cargo, habrían sido absolutamente

²⁹¹ Peter M. Shane, “Who May Discipline or Remove Federal Judges? A Constitutional Analysis”, *University of Pennsylvania Law Review* 142, n.º 1 (1993): 209-242; Prakash y Smith, “How to remove a federal judge”.

²⁹² Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 196.

²⁹³ *United States vs. Will*, 449 U.S. 200,217-18 (1980). La traducción es mía; el original en inglés dice: “The Compensation Clause has its roots in the longstanding Anglo-American tradition of an independent Judiciary. A Judiciary free from control by the Executive and the Legislature is essential if there is a right to have claims decided by judges who are free from potential domination by other branches of government”.

inútiles, y de hecho una mera burla”.²⁹⁴ El tema es, de hecho, tan sensible que, si bien es cierto que la cláusula no menciona nada respecto de cargas impositivas a los jueces, su interpretación se ha hecho extensiva para cubrirlas. En palabras de Jonathan L. Entin y Erik M. Jensen: “Si los impuestos estuvieran exentos de los dictados de la Cláusula, la Cláusula sería fácil de eludir. En lugar de reducir directamente los salarios, el Congreso podría obtener el mismo resultado sustantivo al imponer un impuesto con un impacto desproporcionadamente negativo en los jueces federales”.²⁹⁵ Por ello, existe una larga trayectoria de juicios en los que los mismos jueces de la Corte Suprema se han negado o han decidido pagar impuestos, cuando no han considerado que ello contradice la cláusula de compensación constitucional. Se tiene, así que en los 1920s los jueces de la Corte Suprema hallaron que el impuesto a la renta sobre sus ingresos iba en contra de la disposición expresa de que no podían reducir sus remuneraciones.²⁹⁶ En el caso más reciente, en 2001, la Corte Suprema revocó ese antecedente y además accedió a pagar impuestos de seguridad social de los que había estado exenta, pero rechazaron como inconstitucional el pago de la parte impositiva para un programa específico (*el Old Age, Survivors, and Disability Insurance Program, OASDD*).²⁹⁷

Sin embargo, como notan Entin y Jensen, la cláusula de compensación (Constitución de los Estados Unidos, 1789/91, artículo III) de hecho está incompleta.²⁹⁸ Esto, debido a que, si bien impide una reducción, no prohíbe que el congreso pueda elevar las remuneraciones de los jueces, lo que instrumentalmente también podría ser usado para sacarle ventaja a los jueces. Entra en juego, además, la comprensión misma de lo que compone la remuneración de los jueces, pues otros beneficios de ley, como bonificaciones, pueden influenciar a los jueces.

²⁹⁴ Joseph Story, *Commentaries on the constitution of the United States* (Boston: Da Capo Press, 1970), 490. En inglés el texto dice: “the other, as to the tenure of office, would have been utterly nugatory, and indeed a mere mockery”.

²⁹⁵ Jonathan L. Entin, y Erik M. Jensen, “Taxation, Compensation, and Judicial Independence”, *Case Western Reserve Law Review* 56 (2006), 965-1015, 967. El original en inglés dice: “If taxation were exempt from the Clause’s dictates, the Clause would be easy to circumvent. Rather than directly reducing salaries, Congress could get the same substantive result by levying a tax with a disproportionately negative impact on federal judges”.

²⁹⁶ *Evans v. Gore*, 253 U.S. 245, 248-49 (1920).

²⁹⁷ *United States vs. Hatter*. 532 U.S. 557 (2001).

²⁹⁸ Entin y Jensen, “Taxation, Compensation, and Judicial Independence”, 966.

3.2. Relación de la independencia judicial de jure con la independencia judicial de facto: la razón de estudiar la justicia desde sus archivos

Como se ha visto, la justicia de jure ha sido objeto de diversos análisis, los cuales, por lo general, tratan de juntar un conjunto de criterios para que den cuenta de qué tan desarrollado está el concepto en un texto constitucional en particular. En el trabajo presente, se ha optado por los seis criterios que Melton y Ginsburg han propuesto, como síntesis para una aproximación normativa a la independencia judicial de jure.²⁹⁹ Así, sería adecuado pensar que en un país con una Constitución que incorpora de manera expresa disposiciones sobre cada uno de los seis criterios, si bien no hay garantía de que la administración de justicia opere con independencia, es al menos más probable que sea más independiente que un país con una Constitución en la que no haya disposición alguna al respecto.

Esta cuestión no es nada nueva. James Madison abordó el asunto en *El Federalista* número 48, en febrero de 1788, es decir apenas algo más de cuatro meses luego de que el texto de la Constitución de los Estados Unidos haya sido suscrito en la Convención Constitucional el 17 de septiembre del año anterior, y en un momento en el que estaba en curso la ratificación de ésta por cada uno de los Estados.³⁰⁰ Madison se preguntaba si “¿será suficiente marcar, con precisión, los límites de estos departamentos [Ejecutivo, Legislativo y Judicial], en la constitución del gobierno, y confiar en estas barreras de pergamino contra el espíritu de poder que invade?”³⁰¹ Él mismo se respondía, con preocupación, que “la conclusión que se justifica al extraer de estas observaciones es que una mera demarcación sobre el pergamino de los límites constitucionales de los diversos departamentos no es una protección suficiente contra las intrusiones que llevan a una

²⁹⁹ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 196.

³⁰⁰ James Madison, “Federalist No. 48: The same subject continued, with a view to the means of giving efficacy to that maxim”, en *The Federalist*, ed. George Carey y James McClellan (Indianapolis: Liberty Fund, 2001), 256-260. A la fecha de publicación de *El Federalista* número 48, el 01 de febrero de 1788, los estados que la habían ratificado eran Delaware (7-12-1787), Pensilvania (12-12-1787), Nueva Jersey (19-12-1787), Georgia (02-01-1788), y Connecticut (09-01-1788). A los pocos días Massachusetts también lo haría (06-02-1788). El noveno estado que la ratificó fue Nuevo Hampshire (21-06-1788), con lo que se tuvo el mínimo necesario que había sido estipulado.

³⁰¹ Madison, “Federalist No. 48...”, 256. En inglés dice: “Will it be sufficient to mark, with precision, the boundaries of these departments, in the constitution of the government, and to trust to these parchment barriers against the encroaching spirit of power?”

concentración tiránica de todos los poderes del gobierno en el país en las mismas manos”.³⁰²

En esta línea, se han manifestado una serie de autores que no han encontrado causalidades fuertes entre provisiones constitucionales y prácticas que reafirmen la independencia judicial. Es el caso de Shannon Smithey y John Ishiyama, según quienes “encontramos que los factores políticos, como la competencia partidista y el apoyo político, marcan una diferencia mayor que los factores institucionales formales que han atraído a muchos estudiosos al campo en primer lugar”.³⁰³ Sin embargo, y tal como el mismo Madison refiriera en su discurso del 8 de junio de 1789 ante la Cámara de Representantes proponiendo la incorporación de la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) a la Constitución, las provisiones sobre el papel –o el pergamino– no son del todo inútiles. Madison sostuvo que:

La primera de estas enmiendas, se relaciona con lo que puede llamarse una declaración de derechos; reconoceré que nunca consideré que esta disposición fuera tan esencial para la constitución federal, como para hacer que sea impropio ratificarla, hasta que se agregue dicha enmienda; al mismo tiempo, siempre concebí, que en cierta forma y en cierta medida, *tal disposición no era impropia ni totalmente inútil* (el énfasis es mío).³⁰⁴

Es decir que las salvaguardas que proporcionan provisiones escritas de forma manifiesta nunca están de más en un contexto de derecho positivo escrito en normas, más si se trata del instrumento máximo, la Constitución. Lo escrito no hace daño, pero no se traduce necesariamente en prácticas. Así, el trabajo de Hayo y Voigt ratificaría lo indicado, pues, según estos autores sus resultados indican un coeficiente positivo al

³⁰² Madison, “Federalist No. 48...”, 260. En inglés el texto dice: “The conclusion which I am warranted in drawing from these observations is, that a mere demarcation on parchment of the constitutional limits of the several departments, is not a sufficient guard against those encroachments which lead to a tyrannical concentration of all the powers of government in the same hands”.

³⁰³ Smithey e Ishiyama, “Judicial Activism in Post-Communist Politics”, 286. La traducción es mía; en inglés dice: “We find that political factors, such as partisan competition and political support, make more of a difference than the formal institutional factors that have drawn many scholars to the field in the first place”.

³⁰⁴ James Madison, “James Madison Propose a Bill of Rights”, en *The American Founding Experience: political community and republican government*, ed. Charles S. Hyneman. (Chicago: University of Illinois Press, 1994, 278). El original en inglés dice: “The first of these amendments, relates to what may be called a bill of rights; I will own that I never considered this provision so essential to the federal constitution, as to make it improper to ratify it, until such an amendment was added; at the same time, I always conceived, that in a certain form and to a certain extent, such a provision was neither improper nor altogether useless”.

respecto: “por lo tanto, el anclaje de la independencia judicial mediante leyes formales aumenta la independencia judicial real”.³⁰⁵

De igual forma, al haber un conjunto amplio de provisiones que servirían al propósito de la independencia judicial, se hace necesario reflexionar respecto de si más provisiones son mejor que menos, y si todas se deben ponderar igual o si hay algunas que incidan más sobre el resultado deseado. En esta línea, y a diferencia de lo que Elkins, Ginsburg, y Melton teorizaron acerca de las potestades del Ejecutivo y el Legislativo – que mientras más extenso el catálogo de potestades para uno de éstos en relación al otro, más poder–,³⁰⁶ Melton y Ginsburg han explicado que para el poder Judicial, y específicamente para el despliegue de la independencia judicial, “[...] nuestra teoría de la independencia judicial no es aditiva. Sencillamente es improbable que sumando más protección de jure aumente la independencia judicial en la práctica porque aquellos que quieren interferir con las cortes solo necesitan encontrar un agujero en la armadura judicial”.³⁰⁷ Esta explicación también cuestiona a los trabajos de Camp Keith, Tate y Poe³⁰⁸ o de Hossein Alikamar Abbasi,³⁰⁹ en cuanto asignan pesos iguales a la importancia de las distintas variables que estudian de independencia judicial de jure.

Esto podría estar generalizando conclusiones que alientan el escepticismo de que las protecciones de jure tengan una incidencia real en la práctica de la independencia judicial. Así, Alikamar Abbasi encuentra que “muchos países se esfuerzan por brindar independencia a sus jueces y mejorar la calidad judicial mediante la incorporación de cláusulas formales de protección en su constitución. Esta protección constitucional, sostengo, no ha sido efectiva”.³¹⁰ En la misma tónica, Erik Herron y Kirk Randazzo han

³⁰⁵ Hayo y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”, 284. Encuentran que un aumento en el valor de índice de independencia judicial de jure aumenta la de facto en 0,65 puntos. El texto en inglés dice: “Hence anchoring judicial independence by formal laws does increase actual judicial independence”.

³⁰⁶ Elkins, Ginsburg, y Melton, “Constitutional Constraints on Executive Lawmaking”.

³⁰⁷ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 193-194. La traducción es mía; el original en inglés dice: “[...] our theory of judicial independence is not additive. Simply adding more de jure protection is unlikely to increase judicial independence in practice because those who wish to interfere with courts need only find one hole in the judicial armor”.

³⁰⁸ Camp Keith, Tate y Poe, “Is The Law A Mere Parchment Barrier To Human Rights Abuse?”

³⁰⁹ Hossein Alikamar Abbasi, “Judicial Independence, Constitutions, and Politicians”, *Social Science Research Network Electronic Journal* (2014): 1-33, https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID2689794_code494245.pdf?abstractid=2109901&mid=1.

³¹⁰ *Ibid.*, 1. El original en inglés dice: “Many countries strive to provide independence to their judges and improve judicial quality through incorporating formal protection clauses in their constitution. This constitutional protection, I argue, has not been effective”.

dicho que “[...] las explicaciones del comportamiento judicial que se centran en las garantías formales de independencia son inadecuadas. Nuestra evidencia indica que las disposiciones constitucionales y legales diseñadas para promover la independencia judicial no están significativamente relacionadas con el ejercicio del control constitucional”.³¹¹ Aunque aclaran que no es suficiente hacer una equivalencia entre la independencia judicial y el ejercicio del control constitucional, para estos autores, en general, tiene más efecto el colocar restricciones normativas que restrinjan los poderes de facto de los políticos, algo que, por cierto, asemeja a lo que Madison planteó, en su caso a través de la incorporación de un catálogo de derechos al que pudieran recurrir los ciudadanos.

Ante ello, siguen en pie las dudas sobre cómo se relacionan las provisiones formales con la práctica empírica de la independencia judicial. Esto, toda vez que “algunas cortes han ejercido con éxito el poder más allá de las disposiciones constitucionales; otras cortes parecen ser incapaces de poner en práctica la independencia que les prometieron formalmente (Herron y Randazzo, 2003: 435)”.³¹² Es de gran interés el aspecto señalado, pues refiere, de un lado, a que las provisiones constitucionales ayudan, pero en combinación con otros elementos contextuales que, de paso cabe anotar, se desarrollan a lo largo del tiempo, en períodos que no necesariamente resulten de corta duración; y, de otra parte, da pistas sobre que las provisiones normativas se relacionan entre sí de maneras asimétricas y heterogéneas. De esta forma, para Melton y Ginsburg, “en lugar de tratar cada aspecto de la protección de jure como una contribución igual a la independencia judicial de facto, esperamos que se combinen múltiples aspectos de la independencia judicial de jure para que esa protección sea efectiva”.³¹³

³¹¹ Erik S. Herron, y Kirk A. Randazzo. “The Relationship between Independence and Judicial Review in Post-Communist Courts”, *Journal of Politics* 65, n.º 2 (2003): 422-438, 435. En inglés el texto dice: “[...] explanations of judicial behavior that focus on formal guarantees of independence are inadequate. Our evidence indicates that constitutional and statutory provisions designed to promote judicial independence are not significantly related to the exercise of judicial review”.

³¹² *Ibíd.*, 435. La traducción es mía; en inglés el texto dice: “Some courts have successfully exercised power beyond constitutional provisions; other courts seem unable to put into practice the independence formally promised to them”.

³¹³ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 194. La traducción es mía; el original en inglés dice: “Instead of treating each aspect of de jure protection as contributing equally to de facto judicial independence, we expect that multiple aspects of de jure judicial independence must be combined for that protection to be effective”.

Melton y Ginsburg acuden, para el caso de la información sobre independencia judicial de jure, a los datos recopilados por el Proyecto Comparativo de Constituciones,³¹⁴ información que cruzan con la producida por Drew Linzer y Jeffrey Staton sobre independencia de facto.³¹⁵ Cabe mencionar que estos dos últimos hacen una distinción, a su vez, de dos formas de conceptualizar la independencia judicial de facto:

En un enfoque común, la independencia judicial se concibe como “autonomía”, donde se considera que un juez es independiente en la medida en que sus decisiones reflejan solo su evaluación sincera del expediente legal; es decir, el proceso de decisión está libre de influencias externas indebidas, especialmente del gobierno.³¹⁶ Otro enfoque requiere no solo que un juez independiente sea autónomo sino que éste puede esperar que sus decisiones se implementen adecuadamente, especialmente por parte de los gobiernos en funciones. En este segundo sentido, la independencia judicial se conceptualiza como “poder”. Los jueces independientes no solo son autónomos sino también influyentes en el sentido de que sus decisiones restringen en gran medida las opciones de otros actores.³¹⁷

Si bien reconocen que medir la independencia judicial en términos de autonomía puede ser útil analíticamente, estos autores se empeñan en medir la independencia judicial de facto como poder. Con este fin, recurren a ocho variables que derivan de los trabajos

³¹⁴ *Ibíd.*

³¹⁵ Drew Linzer, y Jeffrey Staton, “A Measurement Model for Synthesizing Multiple Comparative Indicators: The Case of Judicial Independence”, Ponencia presentada en la reunión anual de la Asociación Americana de Ciencia Política, 01 al 04 de septiembre de 2011.

³¹⁶ Keith S. Rosenn, “The Protection of Judicial Independence in Latin America”, *University of Miami Inter-American Law Review*, n.º 19 (1987): 3-35; Lewis A. Kornhauser, “Is Judicial Independence a Useful Concept?”, en *Judicial Independence at the Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, ed. Steven B. Burbank y Barry Friedman (New York: Sage, 2002).

³¹⁷ Drew Linzer, y Jeffrey Staton, “A Global Measure of Judicial Independence, 1948–2012”, *Journal of Law and Courts* 3, n.º 2 (2015): 223-256, 225; Charles M. Cameron, “Judicial Independence: How Can You Tell It When You See it? And, Who Cares?”, en *Judicial Independence at the Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, ed. Steven B. Burbank, y Barry Friedman (New York: Sage, 2002). El original en inglés dice: “In one common approach, judicial independence is conceived of as “autonomy,” where a judge is thought to be independent to the extent that her decisions reflect only her sincere evaluation of the legal record; that is, the decision process is free from undue external influence, especially from government. Another approach requires not only that an independent judge be autonomous but that she can expect her decisions to be implemented properly, especially by sitting governments. In this second sense, judicial independence is conceptualized as “power.” Independent judges are not only autonomous but influential in the sense that their decisions greatly constrain the choices of other actors”.

de Feld y Voigt,³¹⁸ Howard y Carey,³¹⁹ Gwartney y Lawson,³²⁰ Cingranelli y Richards,³²¹ Marshall y Jagers,³²² Camp Keith,³²³ Johnson, Souva y Smith,³²⁴ y del Grupo PRS.³²⁵ Con ello, adoptan la información generada por distintas fuentes, entre las que incluyen resultados de encuestas realizadas a usuarios de los sistemas de justicia en diversos países, así como la influencia que el gobierno de turno tiene sobre fallos judiciales, sin dejar de señalar limitaciones metodológicas y conceptuales inherentes.³²⁶

Cruzando información de independencia judicial de jure con hallazgos de ésta en su manifestación de facto, Melton y Ginsburg reconcilian posturas como las de Hayo y Voigt que dan crédito a la incidencia de las provisiones constitucionales con las de los escépticos como Smithey e Ishiyama.³²⁷ Lo hacen al demostrar que no todas las provisiones constitucionales tienen la misma incidencia, y que la combinación de algunas de ellas es la clave. De las seis analizadas, en concreto se refieren a dos que tendrían el mayor impacto: el procedimiento de selección y el procedimiento de remoción.

Específicamente, argumentamos que la independencia judicial se ve reforzada en la práctica cuando los procesos de selección y remoción de los jueces garantizan que los

³¹⁸ Lars P. Feld, y Stefan Voigt, "Economic Growth and Judicial Independence: CrossCountry Evidence Using a New Set of Indicators", *European Journal of Political Economy* 19, n.º 3 (2003): 497–527.

³¹⁹ Robert M. Howard, y Henry F. Carey, "Is an Independent Judiciary Necessary for Democracy?", *Judicature* 87, n.º 6 (2004): 284–90.

³²⁰ James Gwartney, y Robert Lawson, *Economic Freedom of the World: 2007 Annual Report* (New York: Fraser Institute, 2007).

³²¹ David L. Cingranelli, y David L. Richards, "The Cingranelli Richards (CIRI) Human Rights Database Coding Manual", *CIRI Human Rights Data Project*, 2010, accedido 09 de septiembre de 2019, <https://drive.google.com/file/d/0BxDpF6GQ-6fbWkpxTDZCQ01jYnc/edit>.

³²² Monty Marshall, y Keith Jagers, "Polity IV Project: Political Regime Characteristics and Transitions, 1800–2004", NSD, 2010, accedido 09 de septiembre de 2019, <http://www.nsd.uib.no/macrodataloguide/set.html?id=32&sub=1>.

³²³ Linda Camp Keith, *Political Repression: Courts and the Law* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2012).

³²⁴ Jesse C. Johnson, Mark Souva, y Dale L. Smith, "Market-Protecting Institutions and the World Trade Organization's Ability to Promote Trade", *International Studies Quarterly* 57, n.º 2 (2013): 410-17.

³²⁵ Grupo PRS (2013), "International Country Risk Guide", *The PRS Group*, accedido 09 de septiembre de 2019, <http://www.prsgroup.com/icrg.aspx>.

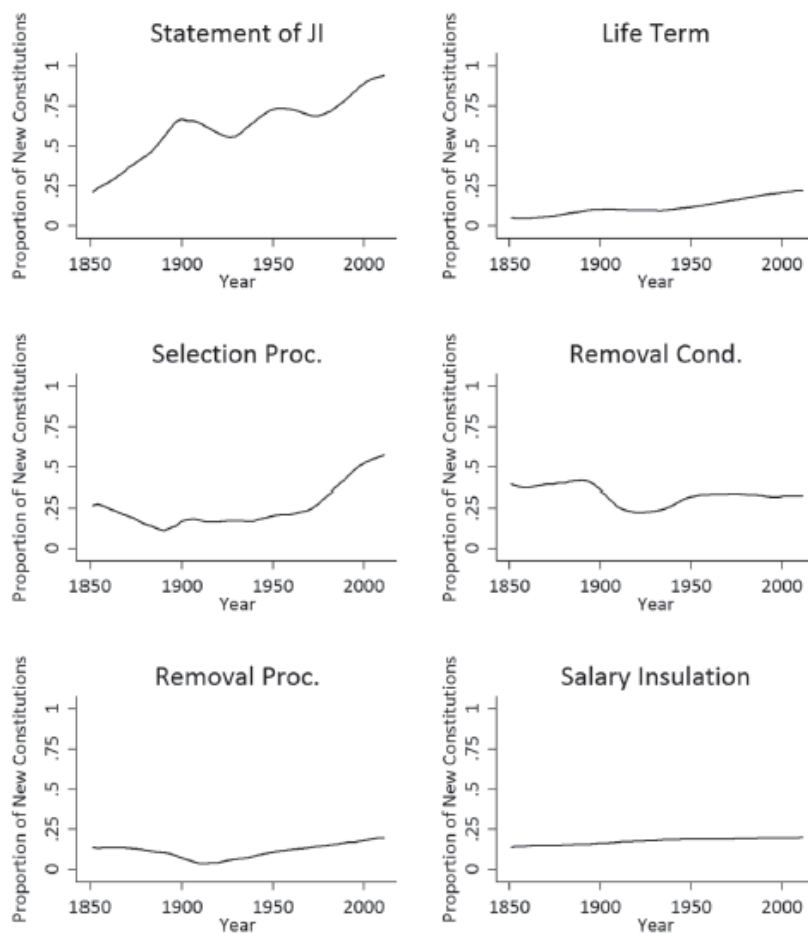
³²⁶ Linzer, Drew, y Jeffrey Staton, "A Global Measure of Judicial Independence, 1948–2012", 227. Por ejemplo, toman como una variable proxy a la proporción de dinero guardada en entidades bancarias, bajo la presunción de que un poder Judicial más independiente será mejor garantía de protección de los derechos de propiedad.

³²⁷ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?..", 189; Hayo y Voigt, "Explaining de facto judicial independence"; Smithey e Ishiyama, "Judicial Activism in Post-Communist Politics".

jueces sean independientes de otros actores políticos. Estas protecciones funcionan conjuntamente; uno sin el otro no produce los efectos deseados.³²⁸

Lo mencionado al final de este pasaje es crucial, puesto que para que las protecciones de jure a la independencia judicial deben conjugarse para lograr resultados significativos. Y es que, la proporción de constituciones nuevas que se han producido han aumentado considerablemente en cuanto a la mención a nivel constitucional de los procedimientos de selección, pero la proporción en cuanto a los procedimientos de remoción se ha mantenido muy baja, y la proporción de las condiciones específicas para la remoción de jueces supremos ha disminuido, conforme se ve en la siguiente gráfica:

Figura 1.1.- Aspectos de independencia judicial de jure en nuevas constituciones (1850-2009)



Fuente: Melton y Ginsburg (2014).

Elaboración: propia del autor.

³²⁸ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?..", 190. El texto en inglés dice: "Specifically, we argue that judicial independence is enhanced in practice when both the selection and the removal processes for judges ensure that judges are independent from other political actors. These protections work conjunctively; one without the other does not produce the desired effects".

De lo visto, el mayor incremento que se ha dado en provisiones sobre independencia judicial en las constituciones ha sido por menciones expresas en ésta de que el poder Judicial es independiente, pero las otras –salvo el caso del procedimiento de selección– muestran tendencias poco provisorias:

De las constituciones vigentes en 2009, el único aspecto de la independencia judicial de jure que se encontró en la mayoría de los textos fue una declaración formal de independencia judicial. Para los otros aspectos de la protección de jure, la mayoría de las constituciones guardaron silencio. La duración del mandato para los jueces no se especificó en el 58% de las constituciones, no se proporcionó un procedimiento de remoción en el 58% de las constituciones y no se mencionó la protección salarial en el 83% de las constituciones. La excepción fue el procedimiento de selección. Si bien se especificó algún procedimiento de selección en el 70% de las constituciones, la mayoría de ellas no incluía a múltiples actores ni a un consejo judicial, que son los procedimientos que se espera refuerzan la independencia judicial.³²⁹

Ante esto, Melton y Ginsburg, concluyen que no es sorprendente que las provisiones constitucionales no hayan resultado en más independencia judicial en los países, puesto que los legisladores constituyentes no han logrado combinar de forma adecuada las protecciones del caso. Se considera, sin embargo, que de hecho el argumento puede ser formulado al contrario. Es posible que los legisladores constituyentes hayan llegado, de hecho, al resultado deseado. Para ello, es preciso comprender a las constituciones y a la normativa, en general, del Estado como resultados de conflictos políticos de distinta índole, con la concurrencia de distintas fuerzas, que, en parte, se resuelven a través del derecho, visto como una tecnología social.³³⁰

4. Conclusiones

El último cuarto del siglo XVIII vio el apareamiento de las primeras constituciones escritas en su sentido moderno. Por tanto, pueden ser denominadas revoluciones constitucionales. En tanto tales, las discusiones en torno a los elementos constitutivos del Estado resultan particularmente significativas para la reflexión sobre la institucionalización del poder Judicial. Éste surgió, en general, con particularidades

³²⁹ *Ibíd.*, 198.

³³⁰ Ariel Vercelli, “Reconsiderando las tecnologías sociales como bienes comunes”, *Íconos*, n.º 37 (2010): 55-64.

específicas que lo hicieron elitista y contra mayoritario. La división de poderes asignó al Legislativo y al Ejecutivo condiciones que los caracterizaron como poderes políticos sustentados en una misma legitimidad de origen popular. Con ello, desde una visión restrictiva, se ponía el peso de la formulación de agendas en los poderes políticos, en el acuerdo entre Ejecutivo y Legislativo, dejando al Judicial un papel subsidiario de aplicación. Esto fue posteriormente desafiado, al desarrollar la capacidad de las cortes no solamente de aplicar las leyes sino de interpretarlas. En palabras de Barry Weingast, “la concepción dominante tanto en la ciencia política como en el derecho veía a los tribunales como el último actor en la secuencia del proceso legislativo: una vez que se aprueba la legislación, los tribunales la interpretan, cambiando con frecuencia su ejecución de modo significativo. En esta concepción el poder judicial es dominante”.³³¹

A la luz de ello, se puede comprender mejor algunos elementos que estuvieron en debate durante las revoluciones constitucionales. Las experiencias revolucionarias de las trece colonias británicas en América del Norte y de Francia dieron espacio a la materialización de los debates ilustrados que cuestionaron al antiguo régimen. Se contrapusieron, de este modo, dos grandes tendencias, cuyas constituciones más emblemáticas de inicio fueron, de un lado la Constitución de Pensilvania de 1776, y del otro lado, la Constitución de Massachusetts de 1780. Una de ellas siguió un modelo asambleario de democracia que dio supremacía al poder del órgano legislativo como representación global de la pluralidad de la sociedad y manifestación incuestionable de la voluntad del nuevo soberano, el pueblo. La otra, que se caracterizó como conservadora, ideó controles institucionales, a modo de chequeos y balances, para asegurar un esquema en que los tres poderes del Estado se frenasen unos a otros para que ninguno se termine imponiendo. Lo interesante es que esto nació en respuesta al temor fundado de volver a producir o rehacer en una tiranía que ya no sería en la cabeza de un Rey o un Presidente, sino una tiranía parlamentaria, que resultaba igualmente peligrosa. Además, se pensó inclusive en el eventual caso de una tiranía judicial, como de hecho se llegó a debatir en Francia en la pugna del Rey con los parlamentos en 1788.

Estas discusiones, según se ha demostrado, influenciaron los procesos constituyentes que siguieron, particularmente en el ámbito geográfico de América Latina, pero con elementos considerados propios entrando en la ecuación. Ello alerta sobre la

³³¹ Barry Weingast, “Las instituciones políticas: perspectivas de elección racional”, en *Nuevo Manual de Ciencia Política*, eds. Robert E. Goodin y Hans Dieter Klingemann (Madrid: Istmo, 2001), 247-283, 256.

influencia, mucho menos estudiada, del proceso constituyente del mundo hispano llevado a cabo en Cádiz (1810-1812), que terminó produciendo una constitución con forma de monarquía hereditaria parlamentaria. Ésta, de hecho, muestra el difícil pero posible acoplamiento constitucional de los aspectos revolucionarios de la época con el mantenimiento del orden y la tradición. En esta medida, se conjugaron las tendencias asamblearias y aristocráticas de la democracia, pero dejando irresuelto, de un lado, a un Ejecutivo que no dejó de ser del todo débil, y, por el otro lado, a un esquema de chequeos y balances malogrado en gran medida por un poder Judicial dependiente y limitado, lo que marcaría fuertemente el proceso de institucionalización de las cortes en nuestros países.

En esta medida, de ello se desprende como de crucial importancia comprender cómo se pensó y cómo se instrumentó la institución política de la independencia del poder Judicial, como pieza clave en el andamiaje democrático. La abundante literatura que existe al respecto, sin embargo, ha carecido de una visión historizada por lo que la piensa en gran medida como una categoría atemporal y, además, ha estado cruzada por imperativos normativos de que ésta siempre es deseable por sus varios efectos positivos que se le atribuyen. Debido a esta constatación, resulta por demás significativo entrar a ver el caso de la República del Ecuador, en cuanto a la construcción contingente de la independencia judicial.

Capítulo segundo: La independencia judicial vista desde el caso de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador: lecciones desde la normatividad y la práctica

1. Introducción

El recorrido histórico de antecedentes revolucionarios en materia constitucional sirvió para dotar de bases para la comprensión más precisa tanto de la concepción, cuanto de las medidas institucionales adoptadas para la independencia judicial. Además, su contextualización específica permite ver la importancia de su modelamiento en oposición a formas autoritarias de ejercicio del poder. Como se dijo, la independencia judicial se ha vuelto una categoría normalizada y un imperativo moral deseable. Es, como tal, una salvaguarda democrática, aunque no es representativa en términos electorales y está dotada de una cuestionable capacidad contra mayoritaria. Ello ha repercutido, sin embargo, en una idea atemporal y universalista de lo que significa la independencia judicial, y de que ésta, allende diferentes acepciones, es una consecuencia lógica de la instauración de regímenes constitucionales de raigambre democrática. Es decir, es propensa a ser usada de forma instrumental, aunque su contenido no acompañe lo que declarativamente se diga de ella.

Así, si bien teóricamente la independencia judicial pone acento sobre las regulaciones formales que otorgan y delimitan el poder de las altas cortes, estos diseños en sí no habrían de ser autosuficientes para producir la independencia judicial en la práctica. La independencia judicial, se desprende, viene a ser un resultado no sólo del diseño de las prácticas, sino de una larga historia de aplicación de estas prácticas. Siendo así, la independencia judicial, sobre todo en su sentido normativo, es un resultado que ocurre en trayectorias históricas específicas donde los jueces en general y, especialmente, las altas cortes obtienen recursos simbólicos ante el conjunto social, llámese esta

“reputación de neutralidad” y “fama de sabiduría”, con un gran sentido de responsabilidad.³³²

Al desprenderse de la conceptualización normativa de la independencia judicial, y colocarla entre signos de interrogación, en términos empíricos e históricos, se puede elaborar una idea con mayor densidad sobre el diseño y funcionamiento de las cortes de justicia. En otras palabras, se abre la posibilidad de pensar la independencia judicial en plural, dado que se produce de formas diversas en contextos disímiles donde se dan procesos de contrapunto entre diseños institucionales geográficamente e históricamente situados y la operación de éstos a lo largo del tiempo. Es muy útil, en esta línea, pensar la independencia judicial *de jure* y *de facto*, como analíticamente diferenciadas.

Esto se revela, en su parte *de jure*, en la normatividad del Estado republicano, tanto en cuanto dice como en cuanto no dice. Es decir, la forma en que se detalla el funcionamiento del poder Judicial en las constituciones ecuatorianas dice bastante respecto al poder de las Cortes en el entramado político. Ecuador es un caso de estudio ejemplar, pues los diseños que el poder Judicial ha tenido han cruzado distintas variables, por lo que virtualmente, en un recorrido por sus textos constitucionales, se encuentran manifestaciones variadas de los varios diseños que se pensaron desde las revoluciones constitucionales. Esto, sumado a la inestabilidad constitucional que ha caracterizado al Ecuador, no solo por su inmensa producción constitucional que varía en promedio cada diez años, sino también por las interrupciones constitucionales que ha tenido, permite estudiar con mucho detalle la construcción en la práctica de la independencia judicial.

Para ello, este capítulo indaga de forma comparativa sobre la progresión histórica que a nivel constitucional ha tenido el poder Judicial y, principalmente, la Corte Suprema de Justicia, como su máximo tribunal, desde 1830. Es decir, se analiza con detenimiento el modo en que los constituyentes conformaron el poder Judicial en todas y cada una de las constituciones desde 1830 hasta 1979. A saber, se analizan diecisiete constituciones, las de 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906, 1929, 1945, 1946, 1967 y 1979. Lo hace con la finalidad de comprender plenamente la situación de ésta durante la década de los 1970s bajo la vigencia de la Constitución de 1967 –y por determinaciones dictatoriales que se verá más adelante, las Constituciones de 1946 y

³³² Se agradece las agudas observaciones que Pablo Andrade realizó a este trabajo. Aquí se plasma uno de sus comentarios y se lo parafrasea, en la medida en que resulta crucial poner de manifiesto este punto para comprender la aproximación teórica que se tiene de fondo en la argumentación que se hace.

1945– y los cambios plasmados en la Constitución de 1979 en un contexto de una transición tutelada por los militares a un régimen constitucional.

Para hacerlo de forma organizada, se lo hace tanto desde las manifestaciones de *jure* como las de *facto* de la independencia judicial. Para el primer caso, se adoptan los criterios planteados por Melton y Ginsburg, a saber: 1) afirmación de independencia judicial; 2) período judicial; 3) procedimiento de selección; 4) procedimiento de remoción; 5) condiciones limitadas para la remoción; y, 6) aislamiento salarial.³³³ En cuanto a la independencia judicial de *facto*, se aplican los criterios propuestos por Hayo y Voigt.³³⁴ Estos criterios son: 1) el tiempo efectivo en el cargo; 2) el número de jueces en la Corte Suprema; 3) la frecuencia de modificaciones legales en cuanto a su funcionamiento; y, 4) la capacidad de la Corte Suprema de poder hacer cumplir sus fallos por su cuenta.

En vista de que el rango constitucional resulta insuficiente por la delegación infraconstitucional que se ha hecho históricamente de elementos clave sobre la estructura y funcionamiento de la justicia, la indagación llega necesariamente a nivel legal. Esto quiere decir que rebasa los textos constitucionales y busca información complementaria en los Códigos o Leyes Orgánicas del Poder o Función Judicial. Esto resulta necesario, pues ayudan a tener una mirada más integral sobre el tema, que, de otra forma, resultaría muy escueta. Se complementa este esfuerzo con el estudio de las modificaciones específicas que durante los 1970s las dictaduras, en especial la dictadura militar de Guillermo Rodríguez Lara y la del Consejo Supremo de Gobierno integrado por el Almirante Alfredo Poveda, el General de División Guillermo Durán Arcentales y el General del Aire Luis Leoro Franco, realizaron a la normativa sobre la operación e integración de poder Judicial.

El capítulo está dividido en tres grandes secciones. La primera inicia con una reflexión en torno a la normatividad del Estado como fuente histórica, en lo que el encuentro entre el Derecho y la Historia se pone sobre el tapete. Se trabaja sobre la aproximación metodológica a la normatividad del Estado desde el ámbito constitucional. Con ello, la segunda parte del capítulo se dedica a analizar de forma extensiva cómo se ha dado la construcción del poder Judicial a nivel constitucional en Ecuador desde 1830

³³³ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?..”.

³³⁴ Hayo y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”.

a 1979. Esta sección se detiene, uno por uno, en los seis criterios formulados por Melton y Ginsburg para estudiar la independencia judicial de jure.³³⁵ A continuación, la tercera sección del capítulo apunta hacia el estudio de la codificación legal del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia a través de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial. Esto se justifica en términos metodológicos desde la operación propia del Estado ecuatoriano en cuanto a la delegación al poder Legislativo de definiciones clave sobre el poder Judicial, y da muestras sobre la independencia judicial de facto, es decir en los hechos prácticos de su funcionamiento.³³⁶ Finalmente, el capítulo presenta conclusiones. Todo el capítulo destaca la importancia de trabajar la producción normativa del Estado – constitucional e infraconstitucional– como fuente histórica, por lo que la ejecución del capítulo, además de las fuentes secundarias del caso, recurrió a una copiosa cantidad de constituciones, códigos, leyes, decretos, etc. recogidas en el Registro Oficial ecuatoriano.

2. La normatividad del Estado como fuente histórica

Se suele atribuir a Otto von Bismark (1815-1898) el haber acuñado la frase de que “las leyes son como las salchichas; es mejor no ver cómo las hacen.”³³⁷ Hay polémica respecto de esta frase, habiendo quienes argumentan que en realidad se originó en la legislatura estatal de Illinois, Estados Unidos, hacia finales de la década de los 1870s.³³⁸ También se le ha atribuido al poeta estadounidense John Godfrey Saxe (1816-1887) el haber dicho por el año de 1869 que: “las leyes, como las salchichas, cesan de inspirar respeto a medida que nos enteramos de cómo fueron hechas”.³³⁹ El asunto es que la frase sirve como detonante para poner en cuestión la producción de la normativa; esto es, cómo se hacen las leyes tras bastidores.

³³⁵ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?..”.

³³⁶ Hayo y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”.

³³⁷ Supreme Court of Florida, “In re Petition of Edward T. Graham”, 104 So. 2d 16 (1958). La búsqueda de una fuente que atribuya a Bismarck la frase, lleva a este caso de la Corte Suprema de la Florida, Estados Unidos, como la más antigua.

³³⁸ Frank W. Tracy, “The Report of the Committee on Uniform Laws, of the American Bankers’ Association”, *Banking Law Journal*, n.º 15 (1898): 542-542. La frase que aparece citada en el escrito de Tracy señala que: “Some twenty years ago, as I was sitting in the House of Representatives of the Illinois legislature, watching its closing hours, a member who had never spoken during the entire session arose to address the House... He said: ‘...I have come to the conclusion that the making of laws is like the making of sausages—the less you know about the process the more you respect the result.’”

³³⁹ John Godfrey Saxe, “An Impeachment Trial”, *University Chronicle*, 3, n.º 23 (1869): 4. En el citado caso, se menciona que: “In his effort to have the court speculate and prophesy in advance that the Committee will exceed its authority, the appellant appears to have taken his cue from the famous epigram of Bismarck, ‘to retain respect for sausages and laws, one must not watch them in the making’”.

Las constituciones son llamadas la norma de normas, por ser el código básico sobre el cual se asienta el pacto de convivencia en un Estado. Siguiendo a Miguel Carbonell, quien hace referencia al artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se puede hablar, en términos generales, de dos elementos básicos que forman los contenidos mínimos de una constitución.³⁴⁰ A saber, se trata de 1) la división de poderes, y 2) los derechos fundamentales.³⁴¹ De esta forma, se tiene que al menos debe haber una definición orgánica de cómo se estructura el poder en el Estado, y debe haber un catálogo mínimo de derechos. Se desprenden dos grandes realizaciones de esta definición. En primer lugar, las constituciones, en este entendido, son un fenómeno relativamente reciente que, como se vio, se remontan al último cuarto del siglo XVIII; y, en segundo lugar, abre la puerta a un conjunto amplio de combinaciones para la configuración de un Estado constitucional.

Entonces, se puede generar una taxonomía o una clasificación de Estados constitucionales con al menos dos dimensiones. Tenemos, así, por un lado, Estados que pueden ir desde una división de poderes bastante asimétrica, en la que prevalece uno de los poderes –generalmente el Ejecutivo o el Legislativo– a una división de poderes que ofrece una correlación de fuerzas –mediada por chequeos y balances horizontales efectivos– bastante equilibrada; y podemos tener, por otro lado, Estados con catálogos extensos de derechos o unos extremadamente restringidos.³⁴² El ejercicio de clasificación per se va a requerir una definición más específica de variables y un ejercicio de parametrización de estas últimas, pero, en términos generales, podemos resumir lo planteado aquí a través de una matriz de doble entrada:

³⁴⁰ Miguel Carbonell, “¿Qué es una Constitución?”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*, 2012, accedido 28 de Abril de 2015,

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml

³⁴¹ Julio César Trujillo, *Teoría del Estado en el Ecuador: estudio de derecho constitucional* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1994), 8. En relación con esto último, Julio César Trujillo, al referirse a las experiencias estadounidense y francesa de finales del siglo XVIII, ha sostenido que “[...] por no constar esta tabla [de derechos] en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, algunos Estados de la Unión se negaban a aprobarla y lo hicieron una vez que se les prometió que esa tabla sería incorporada en las primeras enmiendas, como efectivamente constan en las diez primeras enmiendas, y ya la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución de 1789, enseñó al mundo, hasta ahora, que una sociedad que no garantiza esos derechos no tiene constitución”.

³⁴² O'Donnell, “Accountability horizontal”; Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil* (Madrid: Trotta, 2001a). En cuanto a lo primero, se tiene presente el trabajo de O'Donnell sobre *accountability* horizontal; y, en cuanto a lo segundo, el trabajo de Ferrajoli sobre el *garantismo*.

Tabla 2.1.- Clasificación de Estados constitucionales

	Asimetría de poderes	Simetría de poderes
Catálogo amplio	Estado garantista sin responsabilidad horizontal*	Estado garantista con responsabilidad horizontal
Catálogo restringido	Estado no garantista sin responsabilidad horizontal	Estado no garantista con responsabilidad horizontal**

*Por “responsabilidad” me refiero a “*accountability*”. Es difícil hablar de un Estado *sin* responsabilidad horizontal. Aquí se los llama así por facilidad descriptiva dentro de un *continuum*.

**Importa mencionar que se aprecia no sólo la amplitud nominal del catálogo de derechos, sino sobre todo la efectividad de las garantías para materializarlos.

Elaboración: propia del autor.

2.1. Apuntes sobre la aproximación metodológica a la normatividad del Estado desde el ámbito constitucional

Con esta breve referencia al sentido que adopta la constitución como cuerpo normativo base en un Estado y de sus elementos constitutivos mínimos, es posible dar paso a una reflexión en torno al cuestionamiento que se puede hacer a un texto constitucional como fuente histórica. Para ello, el trabajo de Johann G. Droysen resulta de gran utilidad, toda vez que en él desarrolla su método de la crítica a partir de cuatro elementos: 1) la crítica de la autenticidad, 2) la crítica de lo anterior y lo posterior, 3) la crítica de lo correcto, y 4) la ordenación crítica del material verificado.³⁴³ El presente se limita a hablar en términos generales de las constituciones ecuatorianas en la época republicana, desde 1830 a 1979; es decir diecisiete textos constitucionales.

Se empieza por la autenticidad, para lo cual importa saber si los textos constitucionales a nuestra disposición son en realidad por lo que los tenemos y queremos tener. El acceso a los documentos constitucionales ha sido a través de una base de datos digital, en la que se encuentran transcripciones de los textos, así como fotografías de los documentos originalmente publicados. Entonces, nos aproximamos a lo que Droysen denominaba *Vidimus*, es decir “copias en las cuales una oficina oficial atestigua que el documento tal y cual [...] se ha presentado ante ella y se lo encuentra en orden y es auténtico”.³⁴⁴ Con las limitaciones que esto posa –en particular desde la diplomática–, queda la posibilidad de recurrir a la “alta crítica”, por lo que entendemos el análisis de los elementos internos del documento para compatibilizarlo con lo que pretende ser. Hay ayudas que sirven a

³⁴³ Johann G. Droysen, *Histórica. Lecciones sobre la Enciclopedia y metodología de la historia* (Barcelona: Alfa, 1983), 122-123.

³⁴⁴ *Ibid.*, 134.

este propósito, como un análisis lingüístico, estilístico, y de otras pistas que den cuenta del contexto de producción del documento.

El cotejamiento de las transcripciones y las fotografías ofrece una primera entrada, en especial en cuanto a las constituciones más antiguas. Se encuentran hechos como una ortografía del castellano distinta a la contemporánea. Así, en las fotografías aparecen palabras escritas como “ecsacta”, “colejio” o “relijion”, aunque en las transcripciones ya se emplean las formas ortográficas hoy vigentes. Más cercanos hacia la mitad del siglo XX, se pueden encontrar otros elementos de contexto como el modo en que los textos constitucionales se refieren a dominios geográficos, como p.ej. las Islas Galápagos, que en las constituciones de 1946 y 1967 llaman también Archipiélago de Colón, denominación que en la Constitución de 1979 desaparece. Las fotografías también corresponden al Registro Oficial, en el caso de aquellas constituciones posteriores a la creación de esta entidad estatal en 1895, haciendo posible visualizar los sellos, formatos, lemas, numeración, secuencialidad, etc., utilizados en los distintos momentos. Esto, además, posibilita el ir a los distintos archivos y bibliotecas donde reposan copias físicas del Registro Oficial para verificar su fidelidad. Por tanto, salvando ajustes de forma en las transcripciones, el contenido de los textos nos conduce hacia la verificación de la autenticidad de la fuente.

En segundo término, hago referencia a la crítica de lo anterior y posterior, es decir al análisis de si en su integralidad los textos constitucionales son y pueden ser lo que eran y querían ser, y qué modificaciones han sufrido, si es que las hay. Importa aquí el modo de conservación a lo largo del tiempo desde su creación hasta el tiempo presente. En este respecto, hay algo importante en cuanto a la producción normativa constitucional y sus repositorios: las constituciones se modifican y derogan con el tiempo. Ya sea a través de enmiendas o con la sustitución de una anterior carta política por una nueva, hay una posibilidad inherente de cambio. Éstos, no obstante, quedan registrados. Así, queda un registro de las enmiendas constitucionales. En este respecto, hay una trazabilidad de las modificaciones, en lo que el Registro Oficial es una herramienta sumamente útil.

Con ello, es importante traer a colación la discusión de Droysen respecto de la “escuela histórica en la jurisprudencia”, como él la llamó. Haciendo referencia a la producción del jurista alemán Rudolf von Gneist (1816-1895), sobre el derecho constitucional y administrativo inglés, al que comparó con el alemán, Droysen resaltó cómo: “él demostró que [el derecho constitucional] era un depósito de Constituciones de

siglos y que sólo es comprensible en cada uno de sus rasgos si no se lo concibe como una viva y válida acumulación, sino como la sucesión desde la conquista normanda y aún desde la época anglosajona”.³⁴⁵ De esta forma, más que la acumulación, es la sucesión la que ayuda a comprender el entramado constitucional, motivo por el cual, no obstante el período más restringido de la investigación, se entiende como absolutamente necesario tener un trazado general, cuando menos del derecho constitucional republicano del Ecuador hasta 1979.

En el Ecuador, desde 1830 hasta 1979, hubo diecinueve emprendimientos constitucionales, si bien es cierto que un par quedaron trancos –como los años 1937 y 1938, con constituciones que no entraron en vigor. La vigencia de las constituciones durante el período indicado habla de un promedio de 8,76 años. Es decir que existe una alta volatilidad constitucional que ha hecho que existan constituciones que duraron 1 año y otras que superaron el umbral de los 20 años. Las dos constituciones que tuvieron mayor duración fueron las de 1906 y 1946, en ese orden. Ha habido constituciones que han vuelto a la vida, luego de haber sido derogadas. Es el caso de la de 1945, la cual fue traída a la vida en los 1970s, durante los gobiernos militares previos al retorno al régimen constitucional.³⁴⁶

En su forma, las distintas constituciones del Ecuador han iniciado con un preámbulo, en el que declarativamente se deja sentado el origen del poder constituyente, y cierran con la mención de la ciudad y fecha en la que se suscribe la carta constitucional. Formalmente, las constituciones en Ecuador se han estructurado en torno a títulos, secciones y artículos. Todos reciben una numeración secuencial, en la que generalmente los títulos y secciones están signados por números romanos, mientras que los artículos por números arábigos. Los títulos contienen a las secciones y éstas a los artículos; la numeración de los artículos es continua, no reinicia en cada sección o título. Los artículos pueden tener más de un inciso, y con frecuencia recurren a numerales para enlistar elementos dentro de cada uno. En ocasiones, dentro de los numerales se emplean literales.

Algunos títulos recurrentes en la historia constitucional han sido aquellos sobre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, además de un título primero que contiene la definición del Estado, y un título último que alude a la observancia o supremacía de la

³⁴⁵ *Ibíd.*, 146-147.

³⁴⁶ Ayala Mora, ed. *Historia constitucional: estudios comparativos*.

constitución y los mecanismos para reformarla o sustituirla. Estos son sus organizadores lógicos fundamentales. Además, desde la primera constitución de 1830, al final de éstas se incluye un acápite con artículos o disposiciones transitorias. El lenguaje empleado en los textos constitucionales proviene eminentemente de un léxico jurídico, en el que se pueden observar elementos característicos de la técnica jurídica propia del período histórico correspondiente. Se trata, no obstante, siempre de oraciones impersonales que hablan desde la tercera persona, generalmente son oraciones transitivas, y que combinan formas enunciativas o declarativas con exhortativas o imperativas. Esto se comprende en la medida en que se trabaja sobre el entendido de que las constituciones se adoptan y que disponen.

Dejando de lado los aspectos más de forma, es posible pasar a aquellos más de fondo; es decir que entro en la discusión sobre la crítica de lo correcto: “no se trata aquí, como en los tipos de la crítica ya tratados, de la forma sino del contenido, de la concepción de lo que fue real que se expone en el material y de lo que éste da testimonio”.³⁴⁷ Al respecto, conjugo este elemento de la crítica de Droysen con un trabajo reciente de Ann Laura Stoler.³⁴⁸ A decir de esta autora, “una lectura de los archivos [...] solo a contracorriente pasa por alto el poder en la producción de los archivos como tal”.³⁴⁹ Es, por tanto, importante tomar en consideración los factores propios del proceso de producción constitucional, en lo político, social y cultural, y reconocerlos como tales (*at face value*), desde una mirada más etnográfica que meramente extractiva.

Al respecto, una guía para el estudio de las constituciones en esta línea es el trabajo de Pablo Andrade.³⁵⁰ A decir de este autor, “las constituciones ecuatorianas han buscado garantizar formas privilegiadas de acceso y control del Estado y sus recursos para una coalición dominante, y regular las relaciones entre el Estado y la sociedad civil dentro de los parámetros establecidos por esas garantías”.³⁵¹ De esta forma, se vislumbra una agencia detrás de la producción constitucional, misma que pasaría por un complejo entramado de negociaciones para conformar una coalición mayoritaria que va a tener condiciones para impulsar un proyecto político que beneficie la agregación de sus

³⁴⁷ Droysen, *Histórica. Lecciones sobre la Enciclopedia y metodología de la historia*, 148.

³⁴⁸ Ann Laura Stoler, “Archivos coloniales y el arte de gobernar”, *Revista Colombiana de Antropología* 46, n.º 2 (2010): 465-496.

³⁴⁹ *Ibid.*, 480.

³⁵⁰ Andrade, “Negociando el Cambio...”.

³⁵¹ *Ibid.*, 40.

intereses. Si bien es cierto que su trabajo se centra en un proceso constituyente fuera del período de estudio (el de 1997-1998), se desprenden elementos que bien pueden tener un alcance más amplio. Así, su obra ayuda a entender que las constituciones no escapan de ser el resultado de arduos procesos de negociación, en los que el procesamiento de los conflictos y el acomodo de intereses perfilan y condicionan las mismas posibilidades de su duración.

Cuando Andrade se refiere a la conformación de una coalición mayoritaria, no deja de lado que ésta, sin embargo, no es un bloque impermeable y previamente definido en su totalidad; mucho menos lo es su proyecto político. Se trata de un proceso negociado en el que hay actores que fluctúan estratégicamente entre las posiciones extremas, y a la postre el texto final recoge posturas que no fueron embanderadas sólo por la coalición mayoritaria. Tenemos, entonces, intensas negociaciones detrás de los artículos aprobados, que difícilmente puede ser reducida a una impresión de dictadura de la mayoría sin más. Esto no quita que un estudio más detenido develará condiciones propias de la configuración del poder constituyente, desde los mismos representantes que son nombrados o elegidos, así como los medios mismos por los que fueron nombrados o elegidos para tal efecto, sin olvidar la distribución desigual de incentivos positivos y negativos.

En este sentido, podemos tomar a las constituciones, al igual que a otros desarrollos normativos, como elementos descriptivos de una economía moral sincrónica. Un análisis diacrónico de ello sirve para otorgar validez a este argumento, pues deja entrever cómo elementos de lo innegociable mutan y migran hacia el espectro de lo negociable. Al respecto, cabe recordar que Stoler, cuando resume una serie de estudios recientes sobre la historia de la ciencia, en relación con el “giro archivístico” de las últimas décadas del siglo XX, enfatiza que “todos formulan un conjunto similar de preguntas históricas acerca del conocimiento aprobado y el poder: qué fuerzas políticas, indicios sociales y virtudes morales producen conocimientos adecuados que, a su vez, descalifican otras formas de conocimiento y otros conocimientos”.³⁵² Considero que las constituciones guardan un lugar privilegiado en este respecto, junto con cuerpos

³⁵² Stoler, “Archivos coloniales y el arte de gobernar”, 478.

normativos de envergadura como el Código Civil, el Código Penal y, como se verá más adelante, con el Código del Poder Judicial.³⁵³

La crítica de lo correcto, en tanto la formuló Droysen, guarda una estrecha relación con el tipo de proceso de negociación que se ha descrito aquí. Hay una importante densidad en el resultado del encuentro de voluntades que se plasman en una constitución, aunque esto no quita que, tanto en sociedades donde el cambio constitucional es menos frecuente como en las que sí lo es, no haya otros espacios del desarrollo normativo, fundamentalmente a nivel legal, que puedan adquirir esta relevancia. Para Droysen, “en el gran movimiento de la Reforma es cada individuo quien se decide y entra en él; pero el hecho de que miles de miles se encuentren en esta misma voluntad, es lo que constituye la significación histórica de estas decisiones. No son los actos de voluntad individuales, sino el impulso que actúa en todos ellos lo históricamente importante”.³⁵⁴ Evidentemente, de entrada hay que situar históricamente cada proceso constituyente, pues la representatividad del cuerpo social de la nación siempre queda, en mayor o menor grado, en duda. Se debe sumar a ello, un análisis detenido sobre los debates constituyentes y legales más importantes.

Por último, es preciso hacer referencia a la ordenación crítica del material verificado. Ello se refiere a la completitud o a la falta de ella que tiene la fuente sobre la investigación que se realiza. Droysen, en este punto, hace un símil con los mapas. Pese a estar habituados a su exposición y a haber adquirido destrezas para su interpretación, podemos olvidar que ellos son imágenes parciales de la tierra, que sirven a modo de síntesis, pero son sólo correctos en una cierta relación –muy limitada– con la realidad. Las constituciones y las leyes se asemejan a los mapas, en este sentido: “consideramos estos datos como correctos no porque reproduzcan objetivamente los hechos, las situaciones y, en general, lo pasado. Pero, desde el punto de vista adoptado, en su relación con el fin perseguido, corresponden a las realidades, y bastan para ser resumidos en nuestro espíritu en la representación correspondiente”.³⁵⁵ Los textos constitucionales son fuentes históricas muy potentes, pero no por ello dejan de ser muy limitadas y,

³⁵³ *Ibíd.*, 480. La autora trabaja sobre el archivo colonial, pero puede haber paralelismos considerables: “Si los documentos coloniales reflejan la supremacía de la razón, también registran una economía emocional manifiesta en las diferentes interpretaciones de lo que se imaginó, se temió, se presenció y se escuchó de manera subrepticia”.

³⁵⁴ Droysen, *Histórica. Lecciones sobre la Enciclopedia y metodología de la historia*, 121.

³⁵⁵ *Ibíd.*, 156.

eventualmente, engañosas; esto último, no en sí, sino en la relación que el investigador guarda con ellas.

La aplicación de la crítica de Droysen a las constituciones como fuente permite una complejización de un objeto de estudio que es tomado con tanta frecuencia como con ligereza por distintas áreas de los estudios sociales: el Derecho, la Economía, la Ciencia Política, entre otras. La propuesta de Stoler presta su contingente para este emprendimiento, en la medida en que las líneas mismas de producción constitucional sirven para profundizar el conocimiento de las relaciones negociadas que signan la urdimbre constitucional.

3. La construcción del poder Judicial a nivel constitucional en Ecuador

El caso ecuatoriano presenta una oportunidad significativa de aplicar, de manera empírica, los criterios que han sido analizados sobre independencia judicial, y de hacerlo bajo las consideraciones metodológicas anotadas para aproximarse a los textos constitucionales como fuentes históricas. La trayectoria que, al respecto, se ha desarrollado en la evolución constitucional, a su vez, da luces sobre los acuerdos que las élites han alcanzado para erigir al poder Judicial y dotarlo de potestades a lo largo del tiempo. Desde 1830, con la primera constitución, la República del Ecuador apostó por la separación de poderes, tomando como base las experiencias de las revoluciones constitucionales de las trece colonias británicas en América del Norte, de Francia y de España, de las que sobresalen distintos elementos que permiten observar concretamente su influencia.

En línea con ello, a continuación se presenta un cuadro que resume, a partir de los diez criterios inicialmente utilizados, cómo se planteó el poder Judicial en Ecuador en su primera constitución.

Tabla 2.2.- Mandatos acerca del poder Judicial en Ecuador en la Constitución de 1830

Criterio	Constitución de Ecuador, 1830
Período	N/A
Nominación y nombramiento	Art. 35.- Las atribuciones del Presidente del Estado son: 8) Nombrar a propuesta en terna del Consejo de Estado, los Ministros de las Cortes de Justicia, [...]; todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso.
Reelección	N/A
Remoción	Art. 50.- La responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá en el Congreso. Art. 57.- Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.
Remuneración	N/A
Separación de funciones	Art.45.- La justicia será administrada por más Alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley.
Creación de nuevas judicaturas	Art. 26.- Las atribuciones del Congreso son: 3) Crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones y si conviniese, aquellos que hayan sido creados por una ley especial.
Criterio	Art. 42.- Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente del Ministro Secretario y del Jefe de Estado Mayor General, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, de un eclesiástico respetable; y de tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso.
Condicionantes	Art. 46.- Para ser magistrado de la Alta Corte se requiere: 1. Tener cuarenta años: 2. Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.
Movilidad entre cargos	N/A

Fuente: Constitución de Ecuador, 1830.

Elaboración: propia del autor.

De esta forma, se halla que a nivel constitucional se dejaron varios vacíos en cuanto al establecimiento del poder Judicial, específicamente sobre su más alta corte. Así, no hay menciones respecto del período de los jueces supremos, ni sobre su reelección o remuneración.³⁵⁶ Tampoco se previeron casos de movilidad entre cargos.

En lo que sí estableció la constitución de 1830, llama la atención el procedimiento de selección, el cual incorpora a tres actores constitucionales diferentes: al Presidente del

³⁵⁶ Sobre el tema de remuneración, se podría decir que el artículo 26 faculta al Congreso a definir las remuneraciones de los jueces de la Alta Corte, pues establece que le corresponde “crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones [...]”. Esto mermaría la independencia judicial bajo este criterio.

Estado, al Consejo de Estado y al Congreso.³⁵⁷ Aunque no queda del todo claro el procedimiento, este mecanismo forzaría la negociación y búsqueda de acuerdos, lo que en principio ayudaría a mejorar la independencia judicial. Tampoco queda muy claro el mecanismo de remoción, ya que, por una parte, se dice que los jueces no pueden ser destituidos sino en virtud de una sentencia judicial, pero, por otra parte, se deja establecido que la responsabilidad de los magistrados de la Alta Corte se puede exigir ante el Congreso, dejando entrever un mecanismo político de remoción.

Respecto de la separación de funciones, la Constitución del Ecuador de 1830 lo hace mencionando a los tres poderes en títulos separados con sus respectivas potestades (Título III sobre el poder Legislativo, Título IV sobre el poder Ejecutivo, y Título V sobre el poder Judicial). La creación de nuevas judicaturas queda en manos del Congreso, que en este caso, por cierto, es unicameral. Además, se establece como condiciones para ser magistrado de la Alta Corte, tener por lo menos cuarenta años y haber sido juez en una de las cortes de apelación, lo cual en cierta medida apunta a la trayectoria o carrera judicial. Por último, en cuanto al criterio de la Corte, si bien no se establece un mecanismo o situación específica, un magistrado de la Alta Corte hace parte del Consejo de Estado, organismo colegiado que sí asesora al Presidente.

De esta manera, siguiendo a Melton y Ginsburg, se tiene un esquema en el que el poder Judicial no aparece con el escenario más favorable para su desempeño independiente, ni tampoco, siguiendo a Linzer y Staton, para el ejercicio de su poder.³⁵⁸ En cuanto a lo primero, pues, aunque hay un procedimiento de selección que sería de buena calidad, hay un procedimiento de orden político para que el Congreso pueda removerlos, no hay condiciones o causales expresamente declaradas que lo limiten, el Congreso determinaría su salario sin ninguna restricción a modificarlo, no se determinan los períodos de los jueces, y no hay mención expresa de la independencia del poder Judicial. Sobre lo segundo, no hay un mecanismo para que el poder Judicial pueda ejercer control constitucional sobre los actos del Ejecutivo o el Legislativo, y éste último

³⁵⁷ El Consejo de Estado estaba compuesto por el Vicepresidente, el Ministro Secretario, el Jefe de Estado Mayor General, un Ministro de la Alta Corte de Justicia, un eclesiástico respetable; y tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso (Constitución del Ecuador, 1830, artículo 42).

³⁵⁸ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?..."; Linzer y Staton, "A Global Measure of Judicial Independence, 1948–2012".

interpreta la constitución y la puede modificar por trámite legislativo, aunque es uno extraordinario.³⁵⁹

Con esto en mente, a continuación se observa qué aparece en cuanto a cada uno de los seis criterios de Melton y Ginsburg, en las constituciones ecuatorianas, lo que permitirá encontrar las condiciones de la independencia judicial de jure.³⁶⁰

³⁵⁹ Véase el artículo 72, según el cual “pasados tres años, en cualquiera Legislatura se puede proponer la reforma de alguno, o algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Gobierno y demás documentos para el próximo Congreso con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si este después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Gobierno para su promulgación”.

³⁶⁰ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”.

3.1. Afiración de independencia judicial de forma expresa en el texto Constitucional

El primero de los seis criterios tenía que ver con la inclusión manifiesta de una provisión con rango constitucional que asevere que el poder Judicial es independiente. Como se discutió anteriormente, se trata de una variable declarativa.

Tabla 2.3.- Afiración de independencia judicial de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979

Constitución	Texto
1830	N/A
1835	N/A
1843	N/A
1845	N/A
1851	N/A
1852	N/A
1861	N/A
1869	N/A
1878	N/A
1884	N/A
1897	N/A
1906	Art. 81.- No puede el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas en la Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces [...].
1929	Art. 84.- Es prohibido al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, especialmente, violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces [...].
1945	Art. 66.- Es prohibido especialmente al Presidente de la República: 6) Atentar contra la independencia de los jueces;
1946	Art. 98.- Es prohibido al Presidente de la República o a quien haga sus veces: 3) Atentar contra la independencia de los Jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales.
1967	Art. 201.- Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ningún otro órgano del Estado ejercerá atribuciones propias de la Función Judicial, a menos que la ley le confiera competencia para ello, tampoco podrá interferir en sus actividades.
1979	Art. 96.- Los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquélla.

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

Conforme se observa, a lo largo del siglo XIX, tiempo en el que Ecuador tuvo once constituciones, en ninguna de ellas se menciona expresamente al Judicial como un poder que obra de forma independiente para la administración de justicia. La primera mención aparece en la primera carta constitucional del siglo XX, en la cual se establece una prohibición al Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo de atentar contra la independencia de los jueces. Cabe, en referencia a ello, anotar tres particularidades. La primera es el reconocimiento expreso de momentos en el Estado en que no hay un Presidente de la República como tal, sino una figura de Encargado del Poder Ejecutivo, normalizando a esta figura y haciéndola parte del orden constitucional. La segunda es, siguiendo a Ranajit Guha para hacer una lectura a contrapelo, que para que se haya incorporado esta disposición es porque se da un reconocimiento tácito de que el Ejecutivo de hecho había en el pasado ya tenido la práctica de atentar contra la independencia de los jueces, por lo que se incluye esta provisión para prohibirla.³⁶¹ En tercer lugar, resulta llamativo que la prohibición la extendiesen al Ejecutivo, mas no al poder Legislativo.

Esto último lo replicaron las constituciones de 1929 y de 1945, pero con una alteración para poner que la prohibición aplicaba “especialmente” al Presidente de la República. Con ello, se dejó espacio para entender que la prohibición se podía hacer extensiva al poder Legislativo, y posiblemente a otros actores privados que hayan, de hecho, estado atentando contra la independencia judicial. No obstante, la Constitución de 1946 volvió a la fórmula que expresamente prohibía únicamente al Presidente atentar contra la independencia de los jueces, sin mencionar nada sobre la interferencia que podía venir desde el legislativo o desde actores privados.

Para la Constitución de 1967 cambia la forma. Pasa de ser una prohibición en negativo a una reafirmación en sentido positivo. Se declara que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, aumentando a continuación que ningún otro órgano del Estado ejercerá atribuciones propias de la Función Judicial. Sin embargo, esa constitución abrió una puerta que potencialmente lo desdice, al mencionar que puede haber casos en que la ley le confiera competencia para ello, lo que en potencia podía permitir mediante acto legislativo restar competencias al poder Judicial o crear

³⁶¹ Ranajit, Guha, “The Proses of CounterInsurgency”, en *Culture, Power, History: A Reader in Contemporary Social Theory*, ed. Nicholas B. Dirks, Geof Eley, y Sherry B. Ortner (Princeton: Princeton University Press, 1994).

organismos de justicia parajurisdiccionales. Es la Constitución de 1979 la que, en definitiva, plasma una fórmula expresa de independencia judicial sin condicionamiento alguno al extender la protección de la independencia a los órganos jurisdiccionales todos y estableciendo que “ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquélla”.

3.2.Fijación de períodos judiciales para los jueces supremos

El segundo criterio tiene que ver con si la constitución determina el período de los jueces de la más alta corte nacional, y, de hacerlo, cuánto es la duración del mismo. Como se había visto, estos períodos pueden ir desde breves períodos, que duran igual o menos que los períodos de quienes los nombran, pasando por períodos relativamente largos, que al menos duran más que los de las autoridades que los nombran, hasta cargos vitalicios. A continuación, se muestra un cuadro con cómo las constituciones ecuatorianas entre 1830 y 1879 han establecido los períodos referidos.

Tabla 2.4.- Fijación de los períodos de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979

Constitución	Texto
1830	N/A
1835	N/A
1843	Art. 77.- Los Magistrados de la Corte Suprema [...] durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta [...].
1845	Art. 97.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia durarán seis años en sus destinos [...], pudiendo ser reelegidos.
1851	Art. 85.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia [...] durarán en su destino por el término de seis años, pudiendo ser reelegidos.
1852	Art. 96.- Los Ministros de la Corte Suprema [...] durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.
1861	Art. 93.- Los Magistrados de la Corte Suprema [...] durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos [...].
1869	Art. 80.- Los Magistrados de la Corte Suprema [...] durarán en sus destinos seis años, pudiendo ser reelegidos [...].
1878	Art. 101.- Los Magistrados de la Corte Suprema [...] duran en sus destinos cuatro años pudiendo ser reelegidos [...].
1884	Art. 115.- Los Magistrados de la Corte Suprema [...] lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles.
1897	Art. 119.- Los Magistrados de la Corte Suprema [...] lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles [...].
1906	Art. 110.- Los Magistrados de la Corte Suprema [...] lo serán por seis años, e indefinidamente reelegibles [...].

1929	Art. 130.- Los magistrados de la Corte Suprema [...] lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles [...].
1945	Art. 87.- Los Ministros de las Cortes Suprema [...] durarán cuatro años en la magistratura y serán reelegibles.
1946	Art. 116.- Los Ministros de la Corte Suprema durarán seis años en su cargo y podrán ser indefinidamente reelegidos.
1967	Art. 203.- Los Ministros de la Corte Suprema [...] durarán seis años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.
1979	Art. 101.- Los magistrados de la Corte Suprema [...] duran seis años en el ejercicio de sus cargos y puedan ser reelegidos

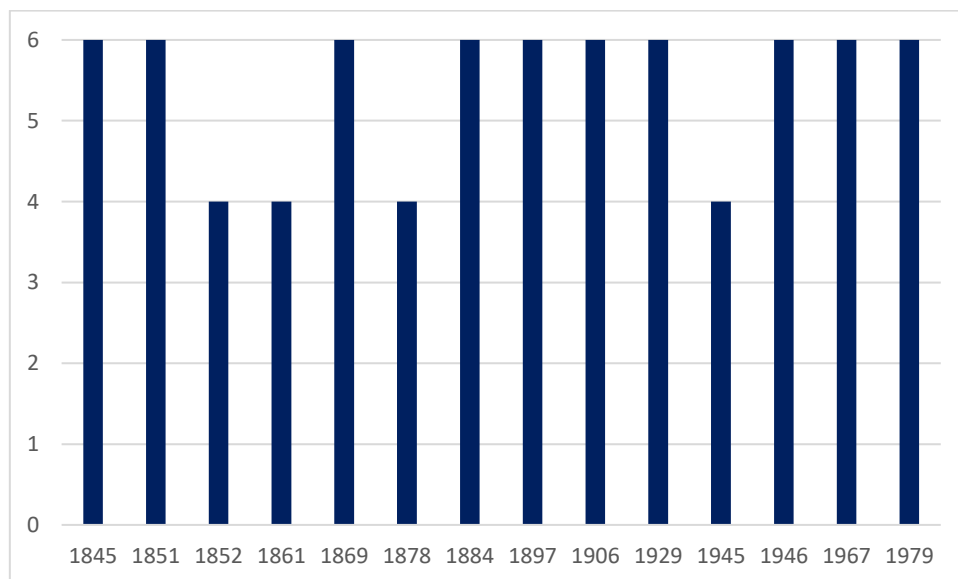
Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

De la información provista, se encuentra que las dos primeras constituciones del Ecuador –las de 1830 y 1835– no declararon de forma expresa la duración de los períodos de los magistrados de la Alta Corte. De ahí en adelante, todas las demás lo hicieron, pero con variaciones.

Se tiene, así, que la Constitución de 1843 fue la única en el período estudiado que determinó que los jueces habían de ser vitalicios, a condición de observar buena conducta. De ahí en más, constitucionalmente se fijaron períodos que oscilaron entre los cuatro y seis años de duración. En el siguiente gráfico se muestra cómo variaron en el tiempo.

Figura 2.1.- Evolución de los períodos de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1845-1979



Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

De esta forma, en las constituciones de 1852, 1861, 1878 y 1945 se fijaron los períodos más cortos –de cuatro años– para los jueces de la Corte Suprema. En todas estas constituciones, a su vez, el período fijado para el Presidente de la República es de cuatro años.

Tabla 2.5.- Comparativo de los períodos de autoridades de los poderes del Estado en las constituciones de 1852, 1861, 1878 y 1945

Constitución	Ejecutivo	Legislativo		Judicial
	Presidente	Cámara Alta	Cámara Baja	Corte Suprema
1852	4	4	4	4
1861	4	4	4	4
1878	4	4	4	4
1945	4	-	2	4

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1852, 1861, 1878, 1945.

Elaboración: propia del autor.

Según se puede observar, en los cuatro casos los magistrados de la Corte Suprema duran un período de cuatro años, igual que el Presidente de la República. En tres casos (1852, 1861, 1878 y 1945), a su vez, los magistrados duran igual que los miembros del poder Legislativo, que en los cuatro casos son senadores y representantes, al haber dos cámaras establecidas. En cambio, en la Constitución de 1945, el período de los diputados del congreso unicameral es menor al de los magistrados.

Con ello, se puede constatar que en la mayor parte de constituciones se cumple mínimamente con el establecimiento de períodos algo extensos para los magistrados de la Corte Suprema, que superan los de quienes los nombran, aunque dichos períodos no son demasiado largos, pues llegan a ser de seis años, comparados con períodos de cuatro de sus contrapartes del Ejecutivo y Legislativo. En los demás casos, el período de los jueces supremos dura igual que el de quienes los nombran, salvo un caso en que su período es igual al del Presidente de la República y ligeramente mayor que el de los diputados. Hubo un solo caso, en el período estudiado, en el que constitucionalmente se fijó un plazo vitalicio de duración de los cargos de los jueces; fue en 1843. Por último, en cuanto a este criterio cabe mencionar que la reelección de los jueces ha estado presente en todos los textos constitucionales después de 1843.

3.3.Procedimientos de selección de los jueces de la Corte Suprema de Justicia

En tercer lugar, aparece el criterio sobre el proceso de selección de los jueces supremos en la República. Al respecto, es preciso tomar en consideración que, siguiendo a Melton y Ginsburg, lo importante de este criterio era encontrar si a nivel constitucional estaba especificado el procedimiento y, de estarlo, saber cuántos actores intervienen, siendo mejor si participa un consejo judicial.³⁶² Por el contrario, de haber un proceso de nombramiento unilateral por un único actor constitucional, entonces ese hecho mermaría la independencia judicial, pues condicionaría de sobremanera a quienes quieran llegar a ocupar un asiento en la más alta corte del país. A continuación, se sistematiza lo que las constituciones de Ecuador entre 1830 y 1979 han especificado al respecto.

³⁶² Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...".

Tabla 2.6.- Procedimiento de selección de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979

Constitución	Texto
1830	Art. 35.- Las atribuciones del Presidente del Estado son: 8. Nombrar a propuesta en terna del Consejo de Estado, los Ministros de las Cortes de Justicia [...].
1835	Art. 77.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Representantes, en número de tres, para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado, para que este nombre al que deba ser.
1843	Art. 72.- [...] La Corte Suprema se compondrá a lo más de cinco Ministros jueces, y un fiscal, que serán nombrados por la Cámara del Senado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.
1845	Art. 93.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados por el Congreso, a pluralidad absoluta de votos.
1851	Art. 85.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Asamblea Nacional, a pluralidad absoluta de votos [...].
1852	Art. 92.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos.
1861	Art. 88.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia [...] serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos.
1869	Art. 60.- Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo: 3. Proponer al Congreso en terna los Magistrados de la Corte Suprema [...].
1878	Art. 96.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia [...] serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos.
1884	Art. 53.- Las Cámaras se reunirán para [...] elegir [...] Ministros de la Corte Suprema de Justicia [...].
1897	Art. 114.- Los Ministros de las Cortes Suprema [...] son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos.
1906	Art. 56.- Las Cámaras se reunirán en Congreso: 3. Para nombrar [...] Ministros de la Corte Suprema [...].
1929	N/A
1945	Art. 34.- Son atribuciones y deberes del Congreso: 24. Elegir a [...] los Ministros de la Corte Suprema [...];
1946	Art. 55.- Corresponde al Congreso Pleno: 4. Elegir Ministros de la Corte Suprema [...];
1967	Art. 203.- Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso Pleno [...].
1979	Art. 101.- Los magistrados de la Corte Suprema [...] son designados por la Cámara Nacional de Representantes.

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

Se encuentra que ha habido distintas modalidades, algunas en las que intervienen diferentes actores en el proceso y otras en las que de forma unilateral el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema correspondió al legislativo. La Constitución de 1929 presenta el único caso en el que no se menciona nada respecto del proceso de selección.

El procedimiento que involucró al mayor número de actores fue el detallado en la Constitución de 1835, en la que el Presidente debía remitir ternas a la Cámara de Representantes, como cámara baja del legislativo; ésta se encargaba de descartar uno de los tres nombres de la terna, y pasaba los dos restantes a consideración del Senado, el cual, en calidad de cámara alta del legislativo, escogía uno de los dos. De ahí, hubo tres constituciones (1830, 1843 y 1869), todas en el siglo XIX, en los que intervenían en el proceso dos actores constitucionales. En un caso, en 1830, además de la cabeza del Ejecutivo participaba un Consejo de Estado de integración plural.³⁶³ En los otros dos, es decir en 1843 y 1869, intervenía el legislativo, que en ambos casos se trató de uno bicameral, pero siendo que en el primer caso participaba solamente el Senado y en el segundo caso participaba la conjunción de las dos cámaras formando congreso.

En el resto de casos (1845, 1851, 1852, 1861, 1878, 1884, 1897, 1906, 1945, 1946, 1967 y 1979), es decir en 70,59% de las diecisiete observaciones posibles en el período analizado, el nombramiento de los jueces de la más alta corte recae sobre un único actor. Es cierto que en algunos casos, como por ejemplo en la Constitución de 1884 o la de 1906, existe un legislativo bicameral, pero el texto constitucional asigna al congreso, como unión de ambas cámaras, la selección de los jueces, por lo que se lo toma como un solo actor constitucional involucrado. En la tabla a continuación se presenta un resumen de lo manifestado.

³⁶³ De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución de 1830, "Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente del Ministro Secretario y del Jefe de Estado Mayor General, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, de un eclesiástico respetable; y de tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso. Por falta del Vicepresidente presidirán los Consejeros por el orden designado".

Tabla 2.7.- Número y detalle de actores involucrados en el proceso de selección de los jueces de la más alta corte de la República, según los textos constitucionales en Ecuador, 1830-1979

Constitución	Número de actores	Actores constitucionales
1830	2	Consejo de Estado, Presidente del Estado
1835	3	Presidente de la República, Cámara de Representantes, Senado
1843	2	Presidente de la República, Senado
1845	1	Congreso
1851	1	Asamblea Nacional
1852	1	Congreso
1861	1	Congreso
1869	2	Presidente de la República, Congreso
1878	1	Congreso
1884	1	Congreso
1897	1	Congreso
1906	1	Congreso
1929	N/A	N/A
1945	1	Congreso
1946	1	Congreso
1967	1	Congreso
1979	1	Cámara de Representantes

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

Con esto, se ve que mayoritariamente ha habido procedimientos de nombramiento que han ayudado poco a la independencia judicial en Ecuador. Esto, aunque ha habido ejemplos de procedimientos más elaborados que servían de mecanismo de negociación de pesos y contrapesos institucionales.

3.4. Procedimientos de remoción

En cuarto lugar, se tiene al criterio referido a los procedimientos para la remoción de jueces supremos. Desde la comprensión de la independencia judicial, es importante conocer, en aquellos casos en los que está determinado en la constitución, si se trata de mecanismos de remoción políticos, jurisdiccionales o una mezcla de ambos. Siguiendo a Melton y Ginsburg, la independencia del poder Judicial es mayor si los jueces no pueden ser removidos por un procedimiento político, si la remoción requiere una súper mayoría

en la legislatura, o si solo el público o un consejo judicial pueden proponer la remoción y se requiere que otro actor político, como la legislatura, procese tal propuesta.³⁶⁴ En la siguiente tabla se resume lo que las constituciones del Ecuador, entre 1830 y 1979, han dictaminado al respecto.

Tabla 2.8.- Procedimiento de remoción de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979

Constitución	Texto
1830	Art. 50.- La responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá en el Congreso [...].
1835	Art. 32.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes: 1. Acusar ante el Senado [...] a los individuos [...] de la Corte Suprema de Justicia. Art. 81.- La responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se exigirá ante el Senado [...].
1843	Art. 26.- Son atribuciones de la Cámara de Representantes: [...] la facultad de acusar ante el Senado [...] a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que determine la Ley.
1845	Art. 29.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes: 1. Acusar ante el Senado [...] a los individuos de la Corte Suprema de Justicia. Art. 96.- Los Ministros y jueces de cualquier tribunal o juzgado no podrán ser suspensos de sus destinos, sino por acusación admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a la leyes.
1851	Art. 31.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 33. Conocer en los casos designados en esta Constitución y en la ley, de las acusaciones contra [...] Ministros de la Corte Suprema. Art. 92.- Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de su destino, sino por legal y competente declaratoria de haber lugar a formación de causa; ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.
1852	Art. 31.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 33. Conocer en los casos designados en esta Constitución y en la ley, de las acusaciones contra [...] Ministros de la Corte Suprema. Art. 95.- Los Ministros y Jueces de cualquier tribunal o juzgado, no podrán ser suspensos de sus destinos, sino por acusación admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.
1861	Art. 26.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: 1. Acusar ante el Senado [...] a los Magistrados de la Corte Suprema [...]. Art. 83.- Corresponde al Consejo de Gobierno: 3. Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interponga contra la Corte Suprema o sus Ministros.

³⁶⁴ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...".

	<p>Art. 92.- Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.</p>
1869	<p>Art. 26.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: [...] acusar ante el Senado [...] a los Magistrados de la Corte Suprema [...].</p> <p>Art. 71.- Corresponde el Consejo de Estado: 3. Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema o sus Ministros.</p> <p>Art. 79.- Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos, sino en virtud de sentencia judicial.</p>
1878	<p>Art. 33.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: 1. Acusar ante el Senado [a los] Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; 2. Recibir las acusaciones dirigidas por cualquier ciudadano o corporación contra las expresadas autoridades, y proponerlas ante el Senado si las encuentra fundadas.</p> <p>Art. 92.- Corresponde al Consejo de Estado: 2. Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema.</p> <p>Art. 100.- Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.</p>
1884	<p>Art. 50.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: 1. Acusar ante el Senado [a los] Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado; 2. Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado.</p> <p>Art. 106.- Corresponde al Consejo de Estado: 2. Preparar los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema, y presentarlos al Congreso.</p> <p>Art. 114.- Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, según lo determine la ley. No puede suspendérseles en el destino, sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial.</p>
1897	<p>Art. 52.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: 1. Acusar ante el Senado [a los] Magistrados de la Corte Suprema de Justicia [...]; 2. Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y, si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado;</p> <p>Art. 109.- En receso del Congreso, corresponde exclusivamente al Consejo de Estado:</p>

	<p>2. Preparar [...] los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema.</p> <p>Art. 118.- Los magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que determinan las leyes. No puede suspenderseles en sus destinos sin que proceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial.</p>
<p>1906</p>	<p>Art. 53.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:</p> <p>1. Acusar ante el Senado [...] a los Ministros de la Corte Suprema; y,</p> <p>2. Examinar las acusaciones que se propusieren contra dichos funcionarios, por individuos particulares o por corporaciones; y si las estimare fundadas, llevarlas ante el Senado.</p> <p>Art. 98.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:</p> <p>6. Preparar [...] los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema.</p> <p>Art. 109.- Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determinen las leyes. No puede suspenderseles en sus destinos, sin que preceda auto motivado; ni destituírseles, sino en virtud de sentencia judicial.</p>
<p>1929</p>	<p>Art. 45.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:</p> <p>2. Examinar las acusaciones que se propusieren por sus propios miembros, por individuos particulares o por corporaciones, contra [...] los Ministros de la Corte Suprema. Si estimare fundadas dichas acusaciones deberá presentarlas ante el Senado.</p> <p>Art. 117.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:</p> <p>7. [...] preparar [...] los recursos de queja contra los Ministros de la Corte Suprema.</p>
<p>1945</p>	<p>Art. 34.- Son atribuciones y deberes del Congreso:</p> <p>30. Examinar a fallar, de acuerdo con la ley, sobre acusaciones que se propusieren, por diputados, individuos particulares o corporaciones, contra [...] los Ministros de la Corte Suprema.</p> <p>Por infracciones cometidas en ejercicio de las funciones oficiales, no podrá el Congreso imponer otra pena que la suspensión o privación del cargo y declarar al acusado, temporal o perpetuamente, inhábil para desempeñar cargos públicos. Si el hecho materia de la acusación lo hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio ante el juez o tribunal.</p>
<p>1946</p>	<p>Art. 50.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:</p> <p>2. Examinar las acusaciones que se propusieren contra [...] los Ministros de la Corte Suprema [...]. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas al Senado.</p>
<p>1967</p>	<p>Art. 134.- Atribuciones de la Cámara de Diputados.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:</p> <p>2. Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial o por infracciones de cualquier clase, se propusieren contra los siguientes Magistrados: [...] el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>3. Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial, se propusieren contra los Ministros de la Corte Suprema [...].</p>

	<p>Art. 207.- Causas por las que los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos.- Los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por terminación del período para el cual fueron elegidos.2. Por muerte o renuncia.3. Por incapacidad física o mental permanente.4. Por negligencia o falta grave en el cumplimiento de sus deberes. <p>En los casos puntualizados en los dos últimos ordinales, corresponderá al Congreso declarar el cesamiento, previa comprobación de tales causas y después de escuchar al interesado, cuando ello fuere posible. La aceptación de la renuncia corresponde al Congreso o en receso de este, a la Corte Suprema.</p>
1979	<p>Art. 59.- La Cámara Nacional de Representantes se reúne en pleno [...] para conocer, exclusivamente, de los siguientes asuntos:</p> <p>f) proceder al enjuiciamiento polític[o] [...] de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia [...] por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales y resolver su destitución en el caso de declaración de culpabilidad.</p> <p>Art. 101.- Los magistrados de la Corte Suprema [...] son designados por la Cámara Nacional de Representantes [...]. Sus atribuciones y las causas de su remoción están contempladas en la Ley.</p>

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

De la tabla supra se desprende, primero, que en todos los casos hay un procedimiento de remoción contemplado en la carta constitucional. En segundo lugar, se desprende que, si bien en varios casos, sobre todo en el siglo XIX (p.ej., 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884, y 1906), se hizo mención sobre un proceso judicial de remoción de los jueces supremos, este procedimiento convivió con un mecanismo político de control a los jueces, además que, como se verá en el siguiente acápite, no se fijaron causales específicas para el enjuiciamiento a nivel constitucional.³⁶⁵ Eso sí, en todos los casos se estableció un procedimiento político para la remoción de los jueces. Sin embargo, y en tercer lugar, se halla que aun en los casos de los procedimientos políticos estipulados, no se determina en ningún caso el requerimiento de una súper mayoría para lograr la remoción de un juez de Corte Suprema. Además, en cuarto lugar, en ningún caso la iniciativa de remoción aparece de forma explícita como de iniciativa de un órgano del poder Judicial. Lo que sí aparece es la posibilidad de que particulares interpongan

³⁶⁵ La Constitución de 1945 (artículo 34) menciona que “por infracciones cometidas en ejercicio de las funciones oficiales, no podrá el Congreso imponer otra pena que la suspensión o privación del cargo y declarar al acusado, temporal o perpetuamente, inhábil para desempeñar cargos públicos. Si el hecho materia de la acusación lo hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, *se le seguirá juicio ante el juez o tribunal*”. No obstante, la remoción del cargo no depende de esa resolución judicial, sino del proceso seguido por el Congreso.

recursos de queja en contra de magistrados de la Corte Suprema, los que son tramitados por el legislativo; pero ello no coarta la posibilidad de que el Legislativo tenga iniciativa de remoción por su cuenta. Por último, en quinto lugar, se observa que el legislativo, sea de forma bicameral o unicameral, tiene iniciativa y resuelve la remoción de los jueces. En suma, ninguno de los casos examinados califica, según la definición de criterios de Melton y Ginsburg, como con un mecanismo de remoción propicio a la independencia judicial.³⁶⁶ La siguiente tabla muestra lo manifestado de forma resumida.

Tabla 2.9.- Procedimiento de remoción de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979

Constitución	Jueces no pueden ser removidos por procedimiento político	Hay un proceso judicial de remoción	Se especifica una súper mayoría legislativa	Iniciativa exclusiva del público o consejo judicial	Remoción requiere aprobación no legislativa
1830	No	No	No	No	No
1835	No	No	No	No	No
1843	No	No	No	No	No
1845	No	Sí	No	No	No
1851	No	Sí	No	No	No
1852	No	Sí	No	No	No
1861	No	Sí	No	No	No
1869	No	Sí	No	No	No
1878	No	Sí	No	No	No
1884	No	Sí	No	No	No
1897	No	Sí	No	No	No
1906	No	Sí	No	No	No
1929	No	No	No	No	No
1945	No	No	No	No	No
1946	No	No	No	No	No
1967	No	No	No	No	No
1979	No	No	No	No	No

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

³⁶⁶ *Ibíd.*

3.5. Condiciones y límites para la remoción de jueces supremos

De la mano con el procedimiento de remoción, el quinto criterio tomado en cuenta es la especificación en el texto constitucional de condiciones o causales específicas para la remoción de jueces. Era el caso, por ejemplo, de la cláusula de juicio político contenida en la Constitución de los Estados Unidos (1789/91, artículo II, sección 4), en la que se especifica las ofensas que pueden ser sujeto de proceso de remoción vía juicio político. A saber, se detalla que puede ser por “traición, soborno u otros delitos graves y delitos menores”. De esta manera, mientras más claras queden las causales, menos antojadiza puede resultar la remoción de un juez, por lo que aumenta la independencia judicial. No podrá ser removido arbitrariamente por cualquier causa como retaliación por sus fallos, así que puede obrar con sentido de independencia. En la siguiente tabla se muestra lo que constitucionalmente se ha dicho al respecto en Ecuador entre 1830 y 1979.

Tabla 2.10.- Especificación de causales de remoción de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979

Constitución	Texto
1830	N/A
1835	N/A
1843	N/A
1845	N/A
1851	N/A
1852	N/A
1861	N/A
1869	N/A
1878	N/A
1884	N/A
1897	N/A
1906	N/A
1929	N/A
1945	N/A
1946	N/A
1967	Art. 207.- Causas por las que los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos.- Los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos: 1. Por terminación del período para el cual fueron elegidos. 2. Por muerte o renuncia. 3. Por incapacidad física o mental permanente. 4. Por negligencia o falta grave en el cumplimiento de sus deberes. En los casos puntualizados en los dos últimos ordinales, corresponderá al Congreso declarar el cesamiento, previa comprobación de tales causas y después de escuchar al interesado,

	cuando ello fuere posible. La aceptación de la renuncia corresponde al Congreso o en receso de este, a la Corte Suprema.
1979	N/A

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

A simple vista, se nota que no ha sido una prioridad del legislador constituyente ecuatoriano el incluir disposiciones concretas sobre las causales que pueden permitir la destitución de un juez supremo. Hay algunos casos (1851, 1852, 1945 y 1979) que remiten al ordenamiento legal,³⁶⁷ pero es menester recordar que de conformidad con Melton y Ginsburg lo que se examina aquí es la presencia de disposiciones expresas a nivel constitucional que cierren la posibilidad de usar la remoción como mecanismo de chantaje de los poderes políticos al judicial.³⁶⁸

La única excepción es la Constitución de 1967, misma que sí detalló cuatro causales para cesar a los magistrados de la Corte Suprema. Se trata de: 1) terminación del período, 2) muerte o renuncia, 3) incapacidad física o mental permanente, y 4) negligencia o falta grave en el cumplimiento de sus deberes. Las dos primeras obran de oficio, pero la tercera y cuarta pasan por un proceso en el Congreso, en el que éste toma la decisión de cesamiento, si comprueba mérito en las causales, dando la oportunidad al magistrado de ser escuchado. No obstante, incluso en este caso, la cláusula de juicio político resulta demasiado abierta y genérica, pues no se establece con precisión, por ejemplo, qué constituye negligencia o falta grave, dejando un marco interpretativo tan grande que la legislatura puede llenar con libre arbitrio. Sobre la incapacidad física o mental permanente, la comprobación recae igualmente sobre el congreso, no sobre un ente médico externo.

Así, ninguno de los textos constitucionales del período señalado cumple con otorgar garantías suficientes de independencia judicial en cuanto a este criterio.

3.6. Condicionantes para las provisiones salariales

El sexto y último criterio contemplado sobre la independencia judicial de jure es el aislamiento salarial. Se supone que los jueces actúan con mayor independencia si los

³⁶⁷ La Constitución de 1979 (artículo 101) es la más clara al respecto, pues indica que “las causas de su remoción están contempladas en la Ley”.

³⁶⁸ Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”.

poderes políticos no tienen modo de amenazar con reducir sus salarios como retaliación. Resulta mejor si una constitución plantea provisiones específicas respecto de los salarios de los jueces, colocando condiciones como la periodicidad, estabilidad, previsibilidad, dignidad y duración de las remuneraciones.

No obstante, en cuanto a este criterio, los legisladores constituyentes ecuatorianos tampoco han desplegado mucho contenido, conforme se puede ver en la siguiente tabla que analiza lo dicho a nivel constitucional al respecto entre 1830 y 1979.

Tabla 2.11.- Aislamiento salarial de jueces supremos de forma expresa en los textos Constitucionales de Ecuador, 1830-1979

Constitución	Texto
1830	N/A
1835	N/A
1843	N/A
1845	N/A
1851	N/A
1852	N/A
1861	N/A
1869	N/A
1878	N/A
1884	N/A
1897	N/A
1906	N/A
1929	Art. 131.- Los magistrados de los tribunales, los jueces, funcionarios y demás empleados del Poder Judicial percibirán renta del Estado y no cobrarán derechos. La Ley determinará la remuneración u honorarios que correspondan por las funciones auxiliares del Poder Judicial.
1945	Art. 92.- La administración de justicia es gratuita. La ley fijará los sueldos y estipendios de los magistrados, jueces, empleados y auxiliares de la Función Judicial a quienes está prohibido percibir pago alguno no señalado por la ley, bajo pena de inmediata destitución.
1946	N/A
1967	N/A
1979	N/A

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

Únicamente en dos constituciones aparece alguna indicación al respecto, y lo hace de manera bastante escueta. El resto de textos constitucionales guardan silencio al respecto. Los que sí mencionan algo sobre las remuneraciones son las de 1929 y 1945.

Ambas remiten a disposiciones legales para determinar las remuneraciones, lo que no viene a ser garantía de mucho, pues la condicionante respecto de este criterio es que los poderes políticos no puedan alterar las mismas durante el ejercicio de la magistratura de un juez; al dejarlo a merced de acto legislativo ordinario, el congreso podía cambiar las remuneraciones. Lo que sí hacen estas constituciones es prohibir otros ingresos a los magistrados, lo cual suele ser visto como algo positivo para su ejercicio independiente, pero en este caso sin otorgarles salvaguardas respecto de sus ingresos.

3.7. Síntesis sobre la independencia judicial de jure en el recorrido constitucional del Ecuador republicano, 1830-1979

Una vez que se ha realizado un análisis detenido sobre el sentido de cada uno de los criterios tomados por Melton y Ginsburg para determinar la independencia judicial de jure, y que éstos han sido aplicados a los diecisiete textos constitucionales que la República del Ecuador tuvo vigentes desde 1830 hasta 1979, es posible extraer algunas lecciones al respecto.³⁶⁹ Para ello, en la siguiente tabla se sistematiza la consecución o no de logros de jure sobre independencia judicial en los seis criterios por cada una de las constituciones, ajustando el ejercicio a la parametrización que Melton y Ginsburg plantearon.³⁷⁰

Tabla 2.12.- Síntesis de independencia judicial de jure según los seis criterios identificados por Melton y Ginsburg (2014), en las constituciones del Ecuador, 1830-1979

Constitución	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Criterio 4	Criterio 5	Criterio 6
1830	X	√	√	X	X	X
1835	X	X	√	X	X	X
1843	X	X	√	X	X	X
1845	X	X	X	X	X	X
1851	X	X	X	X	X	X
1852	X	X	X	X	X	X
1861	X	X	X	X	X	X
1869	X	X	√	X	X	X
1878	X	X	X	X	X	X
1884	X	X	X	X	X	X

³⁶⁹ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...".

³⁷⁰ *Ibid.*, 195-196.

1897	X	X	X	X	X	X
1906	X	X	X	X	X	X
1929	√	X	-	X	X	X
1945	√	X	X	X	X	X
1946	X	X	X	X	X	X
1967	√	X	X	X	X	X
1979	√	X	X	X	X	X

Fuente: Constituciones de Ecuador, 1830-1979.

Elaboración: propia del autor.

Salta a la vista lo que sería un pobre desempeño constitucional ecuatoriano respecto de la independencia judicial de jure. Se está lejos de que siquiera una de las diecisiete constituciones analizadas cumpla con los seis criterios. Tampoco hay casos de cumplimiento de cinco, cuatro o tres criterios. En el mejor de los casos, se tiene una constitución, la de 1830 que viene a ser la primera de los tiempos republicanos, que cumple con dos de los seis criterios. Fue la constitución que estableció períodos vitalicios mientras dure la buena conducta de los magistrados y que estableció un proceso de selección involucrando tres actores constitucionales, a saber el Ejecutivo y las dos cámaras, por separado, del legislativo.

De ahí, se cuenta que siete constituciones cumplen con solo uno de los seis criterios. Sin embargo, de estas seis, cuatro lo hacen por cumplir el primer criterio, es decir por incluir una provisión expresa que dice que el poder Judicial es independiente. Pero, para Melton y Ginsburg, “este es el aspecto de la independencia judicial de jure que esperamos sea menos efectivo porque carece de una estructura institucional afiliada”.³⁷¹ En otras palabras, es el criterio que menos aporta de los seis.

Por otra parte, nueve de las diecisiete constituciones analizadas, es decir un 53%, no cumplen con ninguno de los seis criterios. Esto pone en entredicho siquiera la existencia de las más mínimas condiciones para el funcionamiento independiente de la administración de justicia. Esto se acentúa más, si se recuerda que para Melton y Ginsburg, a diferencia de otros autores como Hayo y Voigt, el efecto de los criterios de jure no es aditivo, lo “[...] que enmascara la heterogeneidad en la efectividad de diferentes aspectos de la independencia judicial de jure”.³⁷² Es decir, que no todos los criterios tienen

³⁷¹ *Ibíd.*, 198. La traducción es mía; el original en inglés dice: “This is the aspect of de jure judicial independence that we expect will be the least effective because it lacks any affiliated institutional structure”.

³⁷² Melton y Ginsburg, “Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...”, 210; Hayo y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”. En inglés el texto dice: “[...] which masks heterogeneity in the effectiveness of different aspects of de jure judicial independence”.

un mismo peso o que la suma de más criterios necesariamente se traduce en una mayor independencia judicial. Los criterios que tendrían mayor influencia serían el procedimiento de nombramiento combinado con el procedimiento de remoción (criterios 3 y 4). De las constituciones analizadas, cuatro cumplen satisfactoriamente con el criterio 3 –todas en el siglo XIX–. No obstante, ninguna de esas cuatro se combinó con el cumplimiento satisfactorio del criterio 4. Es más, ninguna de las diecisiete constituciones cumplió con el criterio 4, relativo al procedimiento de remoción.

Si a ello le sumamos que en el criterio 5, sobre condiciones específicas para la remoción de un juez supremo, tampoco ninguna constitución logra cumplirlo de forma satisfactoria. Es decir que, en Ecuador se ha tenido una persistente fórmula para poder remover jueces a través de procedimientos políticos sin causales determinadas. Además, durante todo el siglo XX el nombramiento de los mismos también ha respondido a consideraciones estrictamente políticas por parte de la legislatura.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la relación entre independencia judicial de jure e independencia judicial de facto es objeto de discusión. El trabajo de Melton y Ginsburg, sin embargo, ayuda a clarificar que de todas maneras una adecuada combinación de criterios de jure en la Constitución es el mejor predictor de independencia judicial de facto. Pero, ello llama a un trabajo que, primero, sea de base empírica; segundo, *historice* las condiciones de desenvolvimiento de los jueces de la Corte Suprema; y, tercero, tome en cuenta el papel del poder Judicial durante tiempos de regímenes de facto.

4. ¿Debajo, después y allende la Constitución? La codificación legal del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia a través de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial

Durante la constituyente de 1945, el jurista riobambeño Manuel Elicio Flor (1894-1962), quien era uno de los líderes del Partido Conservador y se proyectaba como candidato presidencial para las elecciones de 1948, expresó, con desaliento y preocupación, que “nosotros estamos dictando ya la decimoquinta Constitución. ¿A qué se debe esto? A que las constituciones han sido para la farsa y el engaño de los pueblos. [...] Y así ha ocurrido que se ha ido formando una tras otra Constitución, que se ha desobedecido lo que la Constitución manda, y que se ha hecho lo que la Constitución

prohíbe”.³⁷³ Pero, ante un reconocimiento de tal envergadura, surgen inquietudes respecto de, entonces, cuál era el sentido de las constituciones y dónde se asentaba la previsibilidad normativa que es necesaria para la cimentación institucional del poder y el desarrollo de un país.³⁷⁴ Enrique Ayala Mora ensaya una respuesta que es bastante conocida entre los profesionales del derecho en Ecuador:

Otra cuestión que merece un cuidadoso examen es la creencia de que las constituciones han sido la base del sistema jurídico en el país. Las constituciones, una tras otra, han establecido el funcionamiento de los poderes del Estado y su aparato institucional y han consagrado algunas garantías fundamentales. Pero ha sido la legislación civil la que, en la práctica, se constituyó en fundamento y referente del sistema jurídico. [...] Solo desde el fin de los años sesenta del siglo XX, y con mayor fuerza desde los noventa, cuando el Derecho civil perdió su predominio en el ámbito jurídico con el desarrollo de otras ramas de la legislación privada, social y pública, la Constitución fue aceptada en la práctica, como el referente fundamental del sistema jurídico.³⁷⁵

Esto apunta en dirección del reconocimiento de que América Latina, en general, y Ecuador, en particular, vienen de un constitucionalismo en sentido amplio,³⁷⁶ débil,³⁷⁷ de los contrapoderes³⁷⁸ y reformista.³⁷⁹ Es decir que las constituciones, en el mejor de los casos, han limitado y dividido el poder, a la vez que han establecido ciertos derechos y garantías, pero con escasa virtualidad jurídica.³⁸⁰ Esto significa que las constituciones

³⁷³ Rafael Arízaga Vega, *Las Constituyentes* (Quito: Fraga, 1998), 18-19.

³⁷⁴ Adam Przeworski, y Carolina Curvale, “¿Explica la política la brecha económica entre Estados Unidos y América Latina?”, en *La brecha entre América Latina y Estados Unidos. Determinantes políticos e institucionales del desarrollo económico*, comp. Francis Fukuyama (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006).

³⁷⁵ Ayala Mora, ed., *Historia constitucional: estudios comparativos*, 17-18.

³⁷⁶ Paolo Comanducci, “Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomía*, n.º 16 (2002): 89-112, 91. Se opone al constitucionalismo en sentido restringido. Comanducci explica: “el constitucionalismo en sentido amplio es la ideología que requiere la creación de una -cualquiera- constitución, a fin de limitar el poder y prevenir el despotismo”.

³⁷⁷ *Ibíd.* Este se opone al constitucionalismo fuerte. Según Comanducci, “el constitucionalismo débil es la ideología que requiere una constitución solamente para limitar el poder existente, sin prever una específica defensa de los derechos fundamentales”.

³⁷⁸ *Ibíd.* La otra posibilidad es el constitucionalismo de las reglas. A decir de Comanducci, “el constitucionalismo de los contrapoderes es la ideología que, a fin de limitar el poder y/o garantizar los derechos fundamentales, propone un sistema institucional de *checks and balances*”.

³⁷⁹ *Ibíd.*, 92. Su opuesto sería el constitucionalismo revolucionario. En palabras de Comanducci, “el constitucionalismo reformista es la ideología que requiere al poder existente conceder, o pactar la promulgación de, una constitución”.

³⁸⁰ Adrián López, “La judicialización de políticas públicas: caso del Ministerio de Salud Pública en Ecuador en 2011 y repercusiones en el Estado constitucional de derecho”, *Estado & Comunes* 2, n.º 5 (2017): 135-154; Víctor Abramovich, y Christian Courtis, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en *La protección judicial de los derechos sociales*, ed. Christian Courtis y Ramiro Ávila (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009).

eran vistas mayormente como referentes programáticos sin mecanismos de *justiciabilidad* de su contenido normativo; es decir, sin fuerza vinculante de aplicación exigible en instancias judiciales.³⁸¹ En suma, se trataba simplemente de “la hoja de papel” a la que Ferdinand Lassalle (1825-1864) se refirió en abril de 1862 durante una conferencia sobre la naturaleza de la constitución. Lassalle cuestionaba la aplicabilidad de los textos constitucionales,³⁸² en el sentido que Raúl Gustavo Ferreyra explica a continuación:

Su tesis básica consistió en exponer que las cuestiones constitucionales no son primordialmente jurídicas, sino cuestiones de poder, porque la verdadera constitución de un país la integran y sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.³⁸³

Se desprende de ello que el derecho constitucional, de hecho, haya sido una rama débil y más bien haya tenido un surgimiento importante a finales del siglo XX, al menos en América Latina. Es decir que, de hecho, en el ámbito temporal de la presente investigación, nos enmarcamos en la vigencia del Estado legal de derecho en Ecuador,³⁸⁴ en tiempos signados por la formación civilista, positivista y, sobre todo, legalista de los profesionales del derecho.³⁸⁵ Como explica Ramiro Ávila:

El modelo legal tiene relación con el principio de legalidad, por el que todo poder público está sometido a la ley y la ley es elaborada por un grupo humano pequeño y privilegiado, que tenía la calidad de ciudadano. En este modelo, la Constitución puede ser reformada de manera semejante a la reforma de una ley, con algunos requisitos formales adicionales, de tal forma que el Parlamento es el órgano de cierre en cuanto a definición e interpretación del sistema jurídico y tiene un gran poder para definir el modelo de Estado y sociedad. En la práctica constitucional ecuatoriana, como se demostrará, no hizo falta seguir la Constitución para cambiar su normativa, simplemente la Constitución se cambió

³⁸¹ Riccardo Guastini, “Sobre el concepto de constitución”, *Cuestiones Constitucionales*, n.º 1 (1999): 161-176; Riccardo Guastini, *Estudios de Teoría constitucional* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Fontanamara, 2001).

³⁸² Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?* (Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1987).

³⁸³ Raúl Gustavo Ferreyra, *Fundamentos constitucionales* (Buenos Aires: EDIAR, 2013), 194.

³⁸⁴ Ramiro Ávila, “Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”, en *Historia Constitucional: estudios comparativos*, ed. Enrique Ayala Mora (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2014), 253. En la periodización que ofrece Ramiro Ávila, el constitucionalismo moderno correspondiente al Estado-legal se extiende desde 1830 hasta 1998.

³⁸⁵ Luigi Ferrajoli, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, n.º 17 (2001b): 31-45; Trujillo, *Teoría del Estado en el Ecuador...*; López, “La judicialización de políticas públicas...”.

por un acto de poder, prescindiendo de sus prescripciones normativas para su transformación.³⁸⁶

Así, lo que en estos días comprendemos como rigidez constitucional —es decir, la absoluta sujeción de todos los poderes al Derecho, inclusive el poder legislativo—,³⁸⁷ no era un rasgo de los regímenes antes de los 1990s en Ecuador. Si consideramos, además, que, como han dicho Przeworski y Curvale, “las instituciones políticas tienen que ser ‘autosustentables’, es decir, solamente pueden sobrevivir y funcionar si generan continuamente resultados que son preferibles al uso de la fuerza por todos y cada uno de los grupos que podrían imponerse violando el orden institucional”, entonces tenemos una explicación plausible del tan frecuente cambio constitucional del Ecuador.³⁸⁸

No obstante, la volatilidad constitucional no debe tomarse como indicación de inestabilidad institucional absoluta. Al contrario, en un estado legal de derecho resulta bastante frecuente encontrar persistencias institucionales de larga duración, ancladas en el nivel legislativo. En otras palabras, no obstante el frecuente cambio constitucional, las leyes, en particular las leyes más relevantes del ordenamiento jurídico, demuestran ser muy resistentes al paso del tiempo. Por ello, la aseveración de Ayala Mora de que “las constituciones, una tras otra, han establecido el funcionamiento de los poderes del Estado y su aparato institucional [...]” es mejor plantearla cómo pregunta para conocer en qué medida y de qué modo lo han hecho, y qué rol ha jugado la producción legislativa al respecto.³⁸⁹

4.1. Apuntes sobre la aproximación metodológica a la normatividad del Estado en cuanto a su poder Judicial a nivel legal

El Registro Oficial es el órgano de publicación de la normatividad que rige al país. Fue fundado a finales del siglo XIX, en el contexto de la revolución liberal de 1895. Sin embargo, tuvo antecesores en la forma del Registro Auténtico (1841), la Concordia (1844), el Nacional (1846) y el Diario Oficial (1888). Actualmente está adscrito a la Corte

³⁸⁶ Ramiro Ávila, “Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”, 253.

³⁸⁷ Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo* (Madrid: Trotta, 2008), 28-29.

³⁸⁸ Adam Przeworski, y Carolina Curvale, “Instituciones políticas y desarrollo económico en las Américas: el largo plazo”, en *Visiones del desarrollo en América Latina*, editado por José Luis Machinea y Narcís Serra (Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Fundación CIDOB, 2007), 158.

³⁸⁹ Ayala Mora, ed., *Historia constitucional: estudios comparativos*, 17.

Constitucional. Su publicación es de crucial importancia, tanto en términos conceptuales como prácticos, lo que hace que instituciones equivalentes existan en otros países, como por ejemplo la Gazzetta Ufficiale italiana o el Federal Register de los Estados Unidos.

En cuanto a lo primero, es decir a su función conceptual, la publicación de las normas en el Registro Oficial sirve de artificio para que se asuma el público conocimiento de éstas, asegurando el principio de que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, o como la Corte Constitucional de Italia sentenció en 1975:

En la legislación italiana actual y, en particular, en cuanto a la aplicabilidad de la ley penal, el legislador, a su discreción, es independiente de la información del receptor sobre la existencia y el contenido de la ley. [Por mandato constitucional] subordina la entrada en vigor de las leyes a su publicación, considerando este elemento esencial e indispensable para su efectividad [...]. De este sistema se extrae que cualquiera puede obtener acceso al conocimiento preciso de la norma en el texto promulgado y que, aplicado en casi todos los sistemas actuales, ha llevado a identificar el antiguo principio *ignorantia iuris non excusat* con el de *nemo censetur ignore legem*.³⁹⁰

Es decir que, una vez publicada una ley en el registro oficial, se entiende que ya es de conocimiento público, a la vez que sirve en términos operativos para que quien quiera pueda acudir a la fuente a consultar la norma. Esto nos conduce al segundo punto, el uso práctico del registro oficial. Este se explica de manera adecuada por parte de la Asociación de Revisión Legislativa de Harvard en el análisis que ofreció tras la aprobación de la Ley del Registro Federal por parte del Congreso de los Estados Unidos en 1935:

El número cada vez mayor de reglas y regulaciones emitidas por las agencias administrativas, su importancia vital para el abogado en ejercicio y su inaccesibilidad debido a la falta de compilación o índices sistemáticos, presentó una situación

³⁹⁰ Corte Costituzionale, sentenza 25 marzo 1975, n. 74. Gazzetta ufficiale 2 aprile 1975, n. 88. La expresión en latín "*nemo censetur ignorare legem*" (nadie se cree que es ignorante de la ley) se atribuye a la traducción que los romanos hicieron de Aristóteles. La traducción es mía; el original en italiano dice: "Nel vigente ordinamento italiano e in particolare per l'applicabilità della legge penale, il legislatore nella sua discrezionalità prescinde dall'informazione del destinatario sulla esistenza e sul tenore della norma. Base costituzionale del principio espresso nell'art. 5 cod. pen., va rintracciata nell'art. 73, 3° comma, Cost., il quale subordina l'entrata in vigore delle leggi alla loro pubblicazione, considerando questo elemento essenziale ed imprescindibile per la loro efficacia, articolo coordinato con il 25, 2° comma, che esclude la retroattività della norma penale. Sistema questo dal quale può ricavarsi la possibilità offerta a chiunque di avere la conoscenza precisa della norma nel testo promulgato e che, applicato in quasi tutti gli ordinamenti attuali, ha indotto ad identificare l'antico principio *ignorantia iuris non excusat* con quello di *nemo censetur ignorare legem*".

desconcertante, que el Congreso recientemente intentó remediar con la Ley de Registro Federal.³⁹¹

Si bien dicha ley se refirió a reglas emitidas por agencias administrativas del poder Ejecutivo, y el caso del Registro Oficial Ecuatoriano se extiende a la normatividad de todo el Estado, el punto es que el Registro Oficial permite centralizar y sistematizar la información sobre la producción normativa, lo cual facilita su accesibilidad y trazabilidad, para saber qué sigue vigente y qué ya no. Es decir, es una herramienta para abogados, jueces, partes procesales, estudiantes de derecho, fundamentalmente, pero también –aunque con limitaciones claras– para el público en general. Por ello, su difusión impresa se hacía a escala nacional y actualmente los medios digitales lo han facilitado mucho más.

Por otra parte, al tratar al Registro Oficial, como su nombre indica, se sabe que es una fuente oficial, objeto y expresión del poder gubernamental. En Ecuador se tienen casos importantes que se recuerdan y sirven de muestra patente de ello. Durante la presidencia del ingeniero León Febres-Cordero (1931-2008) entre 1984 y 1988 hubo dos. El primero, en octubre de 1984, cuando Presidente y Congreso se enfrentaron y el país tuvo dos Cortes Supremas de Justicia, una respaldada por el Ejecutivo y otra que había sido designada por una mayoría legislativa. Además de enviar tanques al Palacio de Justicia para impedir que estos últimos asumieran sus despachos, Febres-Cordero bloqueó la publicación en el Registro Oficial del acto legislativo para que no tuviese eficacia jurídica.³⁹² El otro se dio en los eventos previos al episodio conocido como “el taurazo” en 1986, cuando, como Presidente de la República, se negó a publicar en el Registro Oficial la amnistía que el Congreso había otorgado a Frank Vargas Pazzos, con lo que hizo que se mantuviera detenido.³⁹³ En esta medida, lo que se publica y no en el Registro Oficial es definitorio del poder, además de darle la investidura de legalidad y legitimidad

³⁹¹ Harvard Law Review Association, “Legislation. The Federal Register Act”, *Harvard Law Review* 49, n.º 7 (1936): 1209-1211, 1209. La traducción es mía; el original en inglés dice: “The increasingly large number of rules and regulations issued by administrative agencies, their vital importance to the practicing lawyer, and their inaccessibility due to the lack of systematic compilation or indices, presented a perplexing situation, which Congress has recently attempted to remedy by the passage of the Federal Register Act”.

³⁹² “Entre 1979 y 1997, el Congreso designaba a los magistrados”, *El Universo*, 18 septiembre 2011. “Con el Palacio de Justicia se fue parte de la historia de Quito”, *El Telégrafo*, 18 abril 2013.

³⁹³ “Neoliberalismo económico e intolerancia política: el sello de un gobierno autoritario que se contaminó con la corrupción”, *El Telégrafo*, 24 octubre 2016.

a lo allí publicado, aunque pueda ser de hecho dudoso el modo en que llegó a imprimirse sobre sus páginas, como ocurre, sobre todo, con los regímenes de facto.

Además, el Registro Oficial se caracteriza por elementos importantes como lo son su secuencialidad, numeración, clasificación, orden, formato, encabezamiento, titulación, etc. Se trata de elementos que han sido diligentemente pensados y que envían mensajes de forma directa como indirecta, pues la publicidad que lo caracteriza obliga a pensar en los distintos posibles lectores, a nivel nacional e internacional. Para ilustrar lo dicho, en la siguiente imagen se muestra una portada del Registro Oficial en tiempos de la Administración del General Guillermo Rodríguez Lara, en septiembre de 1974.

Imagen 2.2.- Portada del Registro Oficial del miércoles 11 de septiembre de 1974

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara,
Presidente de la República

AÑO III — QUITO, MIERCOLES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1974 — NUMERO 636

<p style="text-align: center;">Director: VICENTE ANDA MANOSALVAS</p> <p>Teléfono: Dirección: 212-264 Distribución: (Almacén) 212-794</p> <p style="text-align: center;">Ingreso en los Talleres Gráficos Nacionales</p> <p>Tiraje: 9.000 ejemplares.— Valor s/ 3,00 Edición: 21 páginas</p> <p>Suscripción anual s/ 200,00</p> <p style="text-align: center;">S U M A R I O :</p> <p>Decreto:</p> <p>219 Ley Orgánica de la Función Judicial 1</p> <p>Acuerdos:</p> <p>MINISTERIO DE FINANZAS:</p> <p>219 Autorízase a la empresa "Industrias Masario S.A." la intervención temporal de materias primas 21</p> <p>220 Autorízase a la empresa "Destiladora Industrial Nacional S.A." la introducción temporal de materias primas 22</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES:</p> <p>MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION:</p> <p>216 Autorízase provisional para la constitución de la compañía "Metalúrgica C. Ltda." 23</p> <p>247 Autorízase a la empresa "Amoblado C. Ltda." para que eleve su capital social 24</p> <p>225 Ampliase plazo para que la empresa "Indurama C. Ltda." eleve su capital social 24</p> <p style="text-align: center;">Nº 891 GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA, Presidente de la República.</p> <p>En uso de las atribuciones de que se halla investido, Emite la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">De los Jueces</p> <p style="text-align: center;">SECCION I</p> <p style="text-align: center;">Reglas Generales</p> <p>Art. 1º.— La justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las Leyes.</p> <p>Art. 2º.— Para ser juez se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, en goce de los derechos de ciudadanía, doctor en jurisprudencia o abogado, y reunir los demás calidades exigidas por la Constitución y las Leyes.</p> <p>Art. 3º.— Los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional; y, los primeros: jueces ordinarios y jueces especiales.</p> <p>Son jueces ordinarios los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los jueces de lo penal y los de lo civil. Los letrados políticos, además de sus funciones específicas, ejercerán jurisdicción de conformidad con esta Ley.</p> <p>Son jueces especiales los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales.</p> <p>Son jueces de jurisdicción convencional los árbitros.</p> <p>Art. 4º.— No pueden ser jueces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.— El absolutamente sordo; 2.— El ciego; 3.— El ebrio; 4.— El valedurno; 5.— El loco; 6.— El toxicómano; 7.— El traidor y el ministro de cualquier culto; 8.— El interdicto; 9.— Aquel contra quien se haya dictado providencia ejecutoriada que declare que hay lugar a formación de causa o llamamiento a juicio pletario, mientras esté sujeta; 10.— El que por sentencia ejecutoriada hubiere sido condenado a pena de reclusión o a pena de prisión.
--	---

Fuente: Registro Oficial, No. 636, 11 septiembre 1974.

Así, en tanto espacio de manifestación del poder gubernamental, el Registro Oficial es también espacio de disputa y construcción narrativa de la historia oficial. Al respecto, Inga Markovits tiene un interesante trabajo en el que analiza como la Ley afecta lo que recordamos y olvidamos del pasado.³⁹⁴ Para Markovits:

Si la memoria pública sirve no solo para recordar el pasado sino también para legitimar el presente, debe ser selectiva: preservar los recuerdos más favorecedores para los usuarios actuales y rechazar a los más propensos a causarles vergüenza. La ley parece un candidato probable para ayudar en este proceso de selección. Es una experta tanto en cuestiones del pasado como en cuestiones de legitimidad. La ley rutinariamente da veredictos de culpabilidad e inocencia. Define nuestros prototipos de ciudadanos modelo y sus opuestos: el comerciante prudente, el conductor imprudente. Valida los eventos pasados que aprobamos e invalida aquellos de los cuales no lo hacemos: honrando las promesas pasadas, castigando las faltas pasadas, rehabilitando a las víctimas u ofreciendo compensación por las pérdidas. Al hacerlo, la ley ha desarrollado reglas sobre cómo investigar el pasado: por ejemplo, asignando cargas de la prueba o elaborando criterios para distinguir la evidencia confiable de la no confiable. Y como disciplina que depende en gran medida de la palabra escrita, la ley ha ayudado a reunir algunos de nuestros registros más valiosos del pasado en juzgados y archivos. Es a la vez una fuente importante y una intérprete de historia.³⁹⁵

Las leyes, en esta línea, son fuentes históricas valiosas, aunque desafortunadamente muy poco comprendidas o estudiadas con plena conciencia de ello. Por ello, es un desafío mayor interrogar a la fuente y saber con qué es con lo que se está trabajando. Uno de los retos, por citar un ejemplo, es el lenguaje que se utiliza. Es, pues, uno eminentemente técnico-jurídico, mucho más en el período de estudio, pues de forma intencionada atiende a una disciplina, a una forma del saber, resguardo de unos pocos.

³⁹⁴ Inga Markovits, "Selective Memory: How the Law Affects What We Remember and Forget about the Past: The Case of East Germany", *Law & Society Review* 35, n.º 3: 513-563.

³⁹⁵ *Ibid.*, 514. El original en inglés dice: "If public memory thus serves not only to recall the past but also to legitimate the present, it needs to be selective: preserve those memories most flattering to current users and reject those most prone to cause them embarrassment. Law seems a likely candidate to help in this selection process. It is an expert both on matters of the past and on issues of legitimacy. Law routinely hands out verdicts of guilt and innocence. It defines our prototypes of model citizens and their opposites: the prudent merchant, the reckless driver. It validates those past events that we approve of and invalidates those of which we don't: by honoring past promises, punishing past wrongdoings, by rehabilitating victims or by offering compensation for losses. In doing so, law has developed rules on how to investigate the past: for instance, by assigning burdens of proof, or by devising criteria to distinguish reliable from unreliable evidence. And as a discipline relying heavily on the written word, law has helped to assemble some of our most valuable records of the past in courthouses and archives. It is both an important source and an interpreter of history".

Así, se tiene la contradicción de que, si bien por una parte se sostiene la pretensión de conocimiento general para toda la sociedad, en la práctica está armado para limitar su comprensión y usos a un saber privilegiado de los abogados, quienes además pueden usufructuar en ventaja de ello.³⁹⁶

Además de la tensión entre la pretensión de alcance general y su circunscripción a un público específico, otras tensiones que guían la interrogación de la fuente son tanto lo que dice cuanto lo que calla. En cuanto a lo que dice, es preciso también pensar en razón de qué lo dice y en respuesta a qué, sin descuidar tener presente la agencia detrás de la norma y su intencionalidad manifiesta y no. En resumidas cuentas, ante las fuentes normativas hay que estar más atento de lo que se está generalmente dispuesto a reconocer.

A través del Registro Oficial, se buscó la normatividad infraconstitucional relativa al poder Judicial en el Ecuador. La mayor importancia se dio a las leyes orgánicas del poder Judicial o de la función Judicial, como se ha denominado en distintos momentos. Al ser actos normativos ordinarios, el legislativo puede y de hecho modifica las leyes con asiduidad, por lo que interesaba también conocer cuántas y qué modificaciones se hicieron en el tiempo.

Los archivos disponibles para trabajar con el Registro Oficial fueron dos físicos y uno digital. La Corte Suprema de Justicia, que desde 2008 pasó a denominarse Corte Nacional de Justicia, tiene una biblioteca en la que se preservan libros ordenados por año en el que se compilan los registros oficiales publicados. Igual situación sucede en la biblioteca de la Corte Constitucional. Además, fue posible obtener acceso a la base de datos digital en línea de *Lexis*, donde está la mayor parte del Registro Oficial digitalizada, y las partes más recientes también se encuentran en formatos que han pasado las imágenes a texto procesable.

El método utilizado fue de una pesquisa hacia atrás. Es decir que se parte de la legislación vigente y se rastrean las reformas y leyes anteriores a partir de lo que se fue derogando. Con ello, es posible codificar y clasificar en términos temporales y temáticos los actos normativos que se hicieron en torno al poder Judicial.

³⁹⁶ Andrés Guerrero, *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 2010).

4.2. Recorrido cronológico de legislación sobre el Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia

En términos generales, es posible organizar las leyes orgánicas del poder Judicial en torno a cuatro momentos que se corresponden con momentos de expedición normativa sustancial, es decir no meras reformas puntuales sino modificaciones integrales. El primer momento está marcado por la expedición de la primera Ley Orgánica del Poder Judicial el 19 de mayo de 1897 durante el gobierno de Eloy Alfaro (1842-1912) de 1897 a 1901 y expedida mediante Decreto Legislativo por la Asamblea Nacional. Nótese que fue la primera ley comprehensiva del poder Judicial que vino a reemplazar normativa dispersa que había, y que este emprendimiento se hizo sesenta y siete años luego del establecimiento de Ecuador como estado independiente. Un segundo momento se da durante la administración de Federico Páez Chiriboga (1877-1974) de 1935 a 1937 con una reforma integral de la ley que puso en efecto mediante Decreto Supremo publicado en el Registro Oficial de 8 de mayo de 1936. Es decir que lo hizo en su calidad de dictador. El tercer momento corresponde a la codificación integral de la ley que hizo la Comisión Legislativa mediante resolución publicada en el Registro Oficial de 22 de enero de 1949, durante la administración de Galo Plaza Lasso. Cabe indicar que, de conformidad con la Constitución del Ecuador de 1946 (artículo 77), la Comisión Legislativa era un cuerpo integrado por cinco vocales, con dos respectivos suplentes para cada uno, y que, a saber, era un representante del Senado, uno de la Cámara de Diputados, uno del Ejecutivo, uno de la función Judicial y el Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central; su función era elaborar por iniciativa propia proyectos de reforma o de interpretación de la Constitución y proyectos de ley en general, y codificar y editar leyes. Por último, el cuarto momento viene signado por la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Decreto Supremo de Guillermo Rodríguez Lara publicado en el Registro Oficial de 11 de septiembre de 1974. Es decir que, de nuevo, se dio bajo un gobierno de facto. En la siguiente tabla se resumen estos cuatro momentos.

Tabla 2.13.- Momentos de cambio significativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial en Ecuador

Momento	Año	Administración	Acto	Instrumento de expedición
1	1897	Eloy Alfaro Delgado	Expedición primera Ley Orgánica del Poder Judicial	Decreto Legislativo
2	1936	Federico Páez Chiriboga	Reforma comprehensiva de la Ley	Decreto Supremo
3	1949	Galo Plaza Lasso	Codificación integral de la Ley	Resolución
4	1974	Guillermo Rodríguez Lara	Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial	Decreto Supremo

Fuente: Registro Oficial.

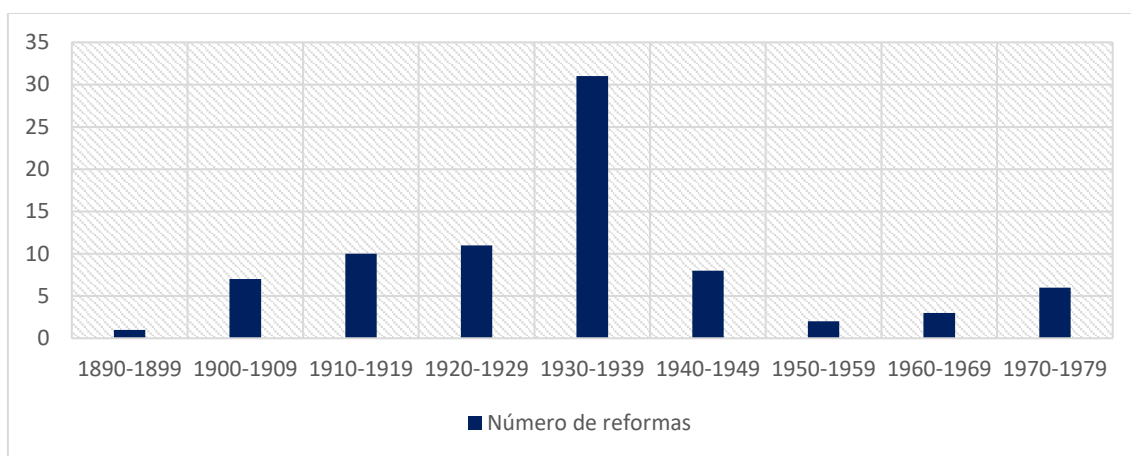
Elaboración: propia del autor.

Comparado con la asidua producción Constitucional, esto muestra una perdurabilidad legal mucho mayor. Esta, de hecho, aumenta si a la codificación que se hizo en 1949 no se la considera en sí una ley diferente. Y si se mantienen criterios estrictos, de hecho, también la de 1936 sigue siendo la ley de 1897, con lo que durante todo el período de 1830 a 1979, se habrían tenido solo dos leyes distintas sobre el poder Judicial. Pero, por contener modificaciones considerables, se ha tomado en cuenta a la reforma de 1936 y a la codificación de 1949 en su propio derecho. Pero, bien sea bajo criterios estrictos –que dan vigencia a dos leyes como tal– o un poco más amplios –que dan cuatro cuerpos legales–, igual se tiene una diferencia abrumadora frente a las diecisiete constituciones del período. Esto da cuenta de lo analizado supra respecto de las salvaguardias institucionales contenidas a nivel legal que dan sostenibilidad y previsibilidad al sistema jurídico y político.

Tratándose de actos legislativos, su reforma se da mediante trámite ordinario, cuando ha habido legislatura habilitada, y a través de decretos supremos durante gobiernos de facto. Por ello, aunque son pocas las leyes como tal, las reformas que se les han hecho son profundas. En ochenta y un años, desde 1897 hasta 1978, se hicieron setenta y cuatro reformas; esto es, que se hizo una reforma legal al poder Judicial cada trece meses aproximadamente o cada trescientos noventa y nueve días. Esto muestra una gran actividad legislativa al respecto y una preocupación constante por hacer ajustes al funcionamiento y operación del poder Judicial en Ecuador. Muchas reformas fueron menores, es cierto, pero eso no desvirtúa lo dicho respecto de la importancia asignada al tema.

Si se divide por décadas para encontrar los momentos en que se ha concentrado la mayor actividad de reforma legal al Judicial, se encuentra que sobresale de manera considerable la década de los 1930s, un momento de grandes cambios en materia legal, también en el área del derecho civil y en el área del derecho penal.³⁹⁷ Otras décadas que concentran varias reformas son las de los 1920s, 1910s y 1940s, en ese orden. En el siguiente gráfico se muestra lo indicado.

Figura 2.3.- Número de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por década, 1890-1979



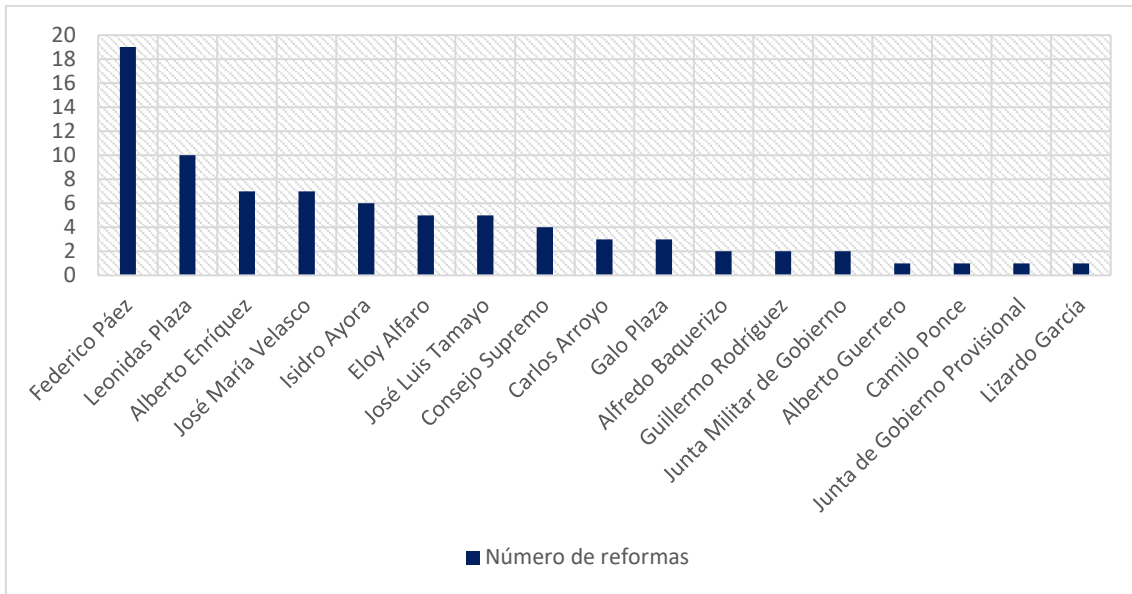
Fuente: Registro Oficial.

Elaboración: propia del autor.

Además, una clasificación del número de reformas por administración de gobierno resulta de utilidad. En cuanto a ello, en las administraciones que más reformas se hicieron fueron en las de Federico Páez Chiriboga (1935-1937) con diecinueve reformas, Leonidas Plaza (1901-1905; 1912-1916) con diez reformas, y Alberto Enríquez Gallo (1937-1938) y José María Velasco Ibarra (1934-1935; 1944-1947; 1952-1956; 1960-1961; 1968-1972) con siete reformas durante los períodos de cada uno. Es llamativo que el Consejo Supremo de Gobierno (1976-1979) haya pasado solo cuatro reformas; y, el General Rodríguez Lara (1972-1976) y, la Junta Militar de Gobierno (1963-1966), dos cada uno. En el siguiente gráfico se muestra la información a la que se hace referencia.

³⁹⁷ Recuérdese la expedición del Código Penal en 1938 en tiempos de Alberto Enríquez Gallo, cuerpo normativo que estaría en vigencia, aunque con modificaciones, hasta su derogación en 2014 con la expedición de un nuevo Código Orgánico Integral Penal.

Figura 2.4.- Número de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Presidente o Encargado del Mando, 1890-1979



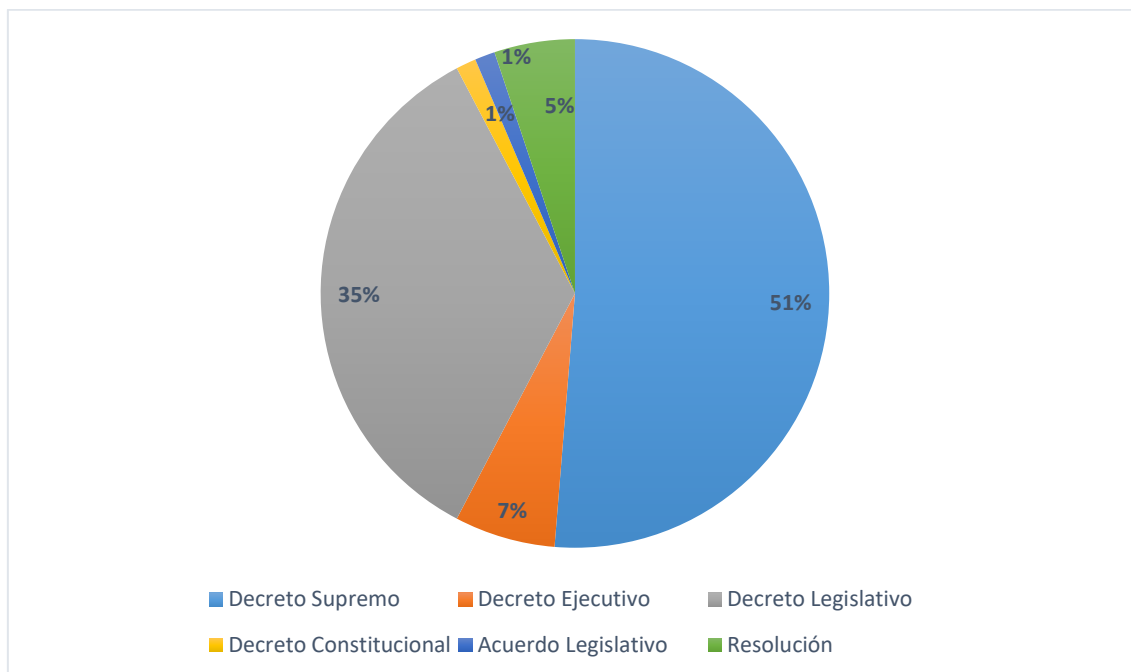
Fuente: Registro Oficial.

Elaboración: propia del autor.

No obstante, el número de reformas no necesariamente se traduce en que éstas sean sustantivas; puede haber pocas reformas de gran envergadura, como muchas reformas intrascendentes. Por ello, se debe prestar particular atención a las reformas impulsadas, precisamente por Rodríguez Lara, la Junta Militar de Gobierno y el Consejo Supremo de Gobierno.

Otro punto importante que revela la información recopilada es que más del 50% de las reformas legales que se hicieron al poder Judicial vinieron vía Decretos Supremos. Estos últimos son el instrumento jurídico que usan los gobernantes de facto para expedir legislación de forma unilateral, pues han desbandado al poder Legislativo y se han arrogado ellos la potestad de legislar. El resto de las reformas se hicieron mediante formas legislativas ordinarias (como el Decreto Legislativo que existía en Ecuador), y en unos pocos casos se hicieron ligeras modificaciones mediante resoluciones, lo que también es una particularidad en cuanto al proceso de formación de la ley. En el siguiente gráfico se muestra la información respecto de lo que se ha reseñado.

Figura 2.5.- Porcentaje de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial por tipo de instrumento, 1890-1979



Fuente: Registro Oficial.

Elaboración: propia del autor.

4.3.El funcionamiento del poder Judicial a nivel legal leído desde la independencia judicial de facto

Por otra parte, las constituciones con frecuencia acudían a la fórmula de mandar a que definiciones importantes respecto de la integración, funcionamiento y operación del poder Judicial se hicieran a través de actos legislativos. Así, únicamente en la Constitución de 1843 se puso una disposición expresa sobre el número de magistrados de la Corte Suprema (Constitución del Ecuador, 1843, artículo 72).³⁹⁸ Por lo demás, los textos constitucionales manifestaban que mediante ley se definiría el número de magistrados, la jurisdicción, las atribuciones, las compensaciones por su trabajo, las causas para su remoción y otros aspectos sustantivos que afectan en el ejercicio de la independencia judicial.

En razón de que la ley fija estos aspectos operativos que tienen más que ver con el desempeño práctico del trabajo de las cortes, mucho más que lo que a nivel

³⁹⁸ Según el artículo 72 de la Constitución de 1843, la Corte Suprema se compondrá a lo más de cinco Ministros jueces, y un fiscal.

constitucional pudo haber sido fijado, se tiene como oportunidad de aproximarse a la independencia judicial de facto. La independencia judicial de jure, en otras palabras, por su definición misma se asienta sobre mandatos expresos a nivel constitucional que, por ello, rebasan el ámbito de reforma legislativa ordinaria a merced de la legislatura de turno, pero la independencia judicial de facto se puede ver mejor reflejada en las codificaciones legales que son instrumentalmente utilizadas por abogados y jueces en sus actuaciones más cotidianas. Para ello, se retoma el trabajo de Hayo y Voigt para aproximarse a la independencia judicial de facto a través de alguno de los criterios que ellos consideran y para los cuales se puede desarrollar información.³⁹⁹ Además, en este caso, nos aproximamos a lo vigente para la década de los 1970s, como espacio temporal de desarrollo de la investigación y por alcance de la información disponible.

Entre los criterios que Hayo y Voigt consideran, se encuentran:

1. El tiempo efectivo en el cargo,
2. El número de jueces en la Corte Suprema,
3. La frecuencia de modificaciones legales en cuanto a su funcionamiento, y
4. La capacidad de la Corte Suprema de poder hacer cumplir sus fallos por su cuenta.⁴⁰⁰

El primer criterio, referido al tiempo efectivo en el cargo por parte de los jueces de la Corte Suprema, es importante pues, en caso de ser removidos antes de cumplir su período, ello es indicativo de que en la práctica no se respeta la independencia judicial. Según Hayo y Voigt, “si la duración real del término y la que se espera sobre la base de los fundamentos legales se desvían, esto se interpreta como una señal para un bajo nivel de independencia fáctica”.⁴⁰¹ Esto ocurre toda vez que, si fueron removidos antes del tiempo previsto, es lo más probable que haya sido una retaliación por su actuación o porque otros actores políticos quieren y se saben en condición de colocar a jueces que resulten más de su preferencia para lograr fallos acorde a sus intereses.

En cuanto al segundo criterio, el número de jueces en la Corte Suprema importa en cuanto de ello depende el grado de influencia que tiene cada uno de los jueces. Si son

³⁹⁹ Hayo y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”.

⁴⁰⁰ *Ibíd.*, 279-280.

⁴⁰¹ *Ibíd.*, 279. La traducción es mía. El original en inglés dice: “If the actual term length and the one to be expected on the basis of the legal foundations deviate, this is interpreted as a signal for a low level of factual Independence”.

pocos jueces, cada uno tendrá mayor influencia. Esta se irá disminuyendo mientras más asientos se coloquen en la banca y más voces deban ser escuchadas. El aumentar el número de jueces puede ser visto como un modo en que los actores políticos pueden reducir la influencia de los magistrados que ya estaban en la banca.

El tercer criterio guarda relación con la previsibilidad en el trabajo que desempeñan los jueces de la Corte Suprema. “Cualquier cambio en las bases legales del tribunal más alto aumentará la incertidumbre entre sus usuarios potenciales, es decir, será contrario a una de las funciones más fundamentales de la ley,” explican Hayo y Voigt.⁴⁰² Por ello, cambios frecuentes en la normativa sobre la Corte Suprema y el poder Judicial son indicativos de una débil independencia judicial de facto.

Por último, se tiene la capacidad de la Corte para poder exigir a los organismos estatales correspondientes que pongan en práctica sus disposiciones para el cabal cumplimiento de sus fallos. La independencia judicial de facto se verá afectada si la Corte depende en exceso de la voluntad de los otros Poderes y si éstos desobedecen o su cooperación no está plenamente garantizada.

Para aplicar estos criterios al caso ecuatoriano, se toma como punto de partida el texto constitucional aprobado más reciente al período de investigación. En este caso, se trata de la Constitución de 1967. Al respecto, en la disposición transitoria cuarta –y como era costumbre por cada asamblea constituyente–, se estableció que la Asamblea Nacional Constituyente elegiría, por esta vez y no obstante el mecanismo planteado en su texto, la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de forma directa y unilateral. Según la Constitución de 1967 (artículo 203), los magistrados de la Corte Suprema debían durar seis años en sus cargos y podían ser reelegidos indefinidamente. Se tiene, por tanto, que la primera cohorte de magistrados de la Corte Suprema debía durar en funciones de 1967 a 1973. Sin embargo, mediante Decreto Supremo No. 37, firmado en el Palacio Nacional el 02 de julio de 1970 y publicado en el Registro Oficial No. 13 de 08 de julio del mismo año, José María Velasco Ibarra, en calidad de dictador, decretó la reorganización de la Corte Suprema, dictando de forma unilateral y sin mediar otro procedimiento, los nombres de quiénes ocuparían los asientos de la Corte y además, de paso, quién sería su presidente, conforme se ve en la siguiente imagen y cómo estarían integradas sus cuatro salas.

⁴⁰² *Ibíd.*, 280.

Figura 2.6.- Reorganización de la Corte Suprema en julio de 1970 vía Decreto Supremo

Art. 2º— Reorganización de la Corte Suprema.—
Con tal antecedente, reorganizase la Corte Suprema de Justicia en esta forma:

Ministro Juez: Presidente: Dr. Rafael Antonio Terán Varea.

PRIMERA SALA:

Ministro Juez: Dr. José María Villagómez Román.

Ministro Juez: Dr. Francisco Páez Romcro.

Ministro Juez: Dr. Enrique Ponce Carbo.

SEGUNDA SALA:

Ministro Juez: Dr. Benjamín Cevallos Arizaga.

Ministro Juez: Dr. Jaime Fior Vásconez.

Ministro Juez: Dr. José Augusto Quevedo Moscoso.

TERCERA SALA:

Ministro Juez: Dr. Augusto Durango Ramírez.

Ministro Juez: Dr. Miguel Angel Aguirre.

Ministro Juez: Dr. Julio C. Escudero.

CUARTA SALA:

Ministro Juez: Dr. Ricardo Cornejo Rosales.

Ministro Juez: Dr. Horacio Guillén Hidrovo.

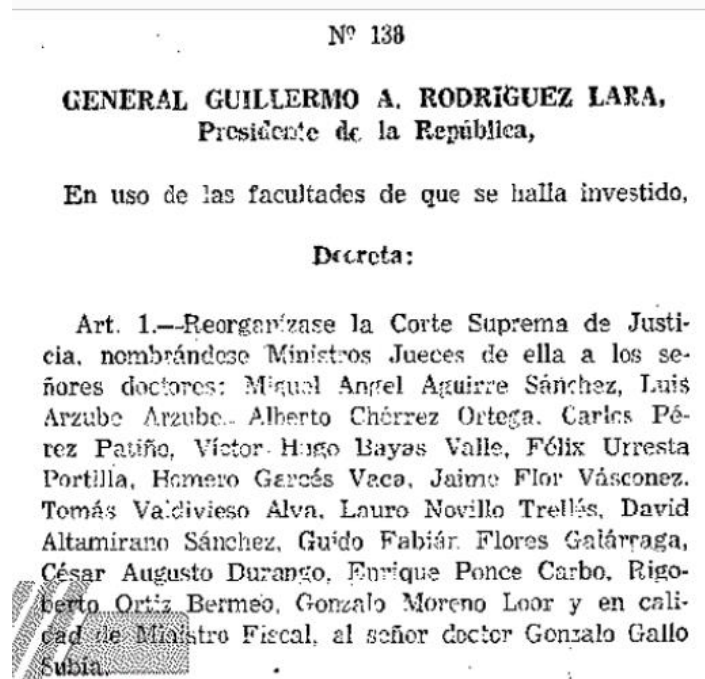
Ministro Juez: Dr. Sergio Romero González.

Ministro Fiscal: Dr. Héctor Vásconez Valencia.

Fuente: Registro Oficial No. 13, 08 julio 1970.

Es decir que, en el primer caso, no se cumplió el período previsto de seis años para los jueces de la Corte Suprema. La siguiente reorganización de la Corte Suprema de Justicia se dio dos años después, por parte de Guillermo Rodríguez Lara. Lo hizo mediante Decreto Supremo No. 138, firmado el 23 de marzo de 1972 y publicado en el Registro Oficial No. 32 de 03 de abril de 1972, como se puede ver en la imagen.

Figura 2.7.- Reorganización de la Corte Suprema en marzo de 1972 vía Decreto Supremo



Fuente: Registro Oficial No. 32, 03 abril 1972.

Es decir que la segunda cohorte de magistrados, que había sido nombrada por Velasco Ibarra, tampoco cumplió su período, bien sea bajo los términos de la Constitución de 1967 o la de 1946 que, como se verá más adelante, Velasco Ibarra había puesto en vigencia, pues en ambos casos el período establecido era de seis años para los jueces de la Corte Suprema.

La tercera cohorte tampoco vería cumplir su período, pues mediante Decreto Supremo No. 984 firmado el 25 de septiembre de 1974 y publicado en el Registro Oficial No. 651 de 02 de octubre del mismo año, el mismo Rodríguez Lara, luego de que se había pedido la renuncia de todos los magistrados y que éstos lo hicieran, aceptó la renuncia de varios de ellos, confirmó a otros cuantos, y colocó a unos nuevos, como se puede ver en la imagen a continuación.

Figura 2.8.- Reorganización de la Corte Suprema en septiembre de 1974 vía Decreto Supremo

Art. 3º— Designanse para Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia a los siguientes profesionales:

PRIMERA SALA: Dr. César Augusto Durango, Dr. Napoleón Arrégui Chauvin, Dr. Guillermo Espinosa Vega.

SEGUNDA SALA: Dr. Luis Jaramillo Pérez, Dr. Byron Maldonado Torres, Dr. Gonzalo Zambrano Palacios.

TERCERA SALA: Dr. Luis Gómez Torres, Dr. Gustavo Hidalgo Maldonado, Dr. Nicolás Cassis Usco-covich.

CUARTA SALA: Dr. Alberto Chérrez Ortega, Dr. Francisco Sevilla Montalvo, Dr. César Moya Jiménez.

QUINTA SALA: Dr. Félix Urresta Portilla, Dr. Lauro Hidalgo Costa, Dr. Guillermo Grijalva.

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Dr. Carlos Aníbal Jaramillo Andrade.

MINISTRO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Dr. Gonzalo Gallo Subía.

Fuente: Registro Oficial No. 651, 02 octubre 1974.

Esta cuarta cohorte tampoco culminó su período. Esto, aun cuando se considere que la constitución que estaba vigente era la de 1945, pues Rodríguez Lara así lo había decretado y el Consejo Supremo lo había mantenido, el período de los magistrados bajo esta constitución era de cuatro años. Es decir que el plazo de los jueces que habían sido colocados en septiembre de 1974 debía vencer el septiembre de 1978. El 02 de enero de 1978, el Consejo Supremo de Gobierno firmó el Decreto Supremo No. 2126, publicado en el Registro Oficial No. 505 de 13 de enero del mismo año, mediante el cual hizo una nueva reorganización de la Corte Suprema de Justicia, como se ven la imagen siguiente.

Figura 2.9.- Reorganización de la Corte Suprema en enero de 1978 vía Decreto Supremo

Decreta:

Art. 1º— Reorganízase la Función Judicial de la República y, en consecuencia, intégrase a la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:
Presidente: Doctor Gonzalo Karolys Martínez.
Ministro Fiscal: Doctor Gustavo Chávez Estrella.
Ministros—Jueces:

PRIMERA SALA:
Doctor Gonzalo Zambrano Palacios.
Doctor Carlos Anibal Jaramillo Andrade.
Doctor Carlos Estarellas Merino.

SEGUNDA SALA:
Doctor Ramiro Borja y Borja.
Doctor Napoleón Arregui Chauvin.
Doctor Eduardo Hoiguín Albernoz.

TERCERA SALA:
Doctor Francisco Sevilla Montalvo.
Doctor Guillermo Espinoza Vega.
Doctor Marco Antonio Torres Guzmán.

CUARTA SALA:
Doctor Estuardo Hurtado Larrea.

Doctor Anibal Guzmán Lara.
Doctor Sócrates Navas Mendoza.

QUINTA SALA:
Doctor Galo Galarza Paz.
Doctor Luis Heredia Moreno.
Doctor Gonzalo Gallo Subía.

Fuente: Registro Oficial No. 505, 13 enero, 1978.

De esta forma, se puede ver que, en cuanto al primer criterio de independencia judicial de facto, el Ecuador no estuvo ni siquiera cerca de cumplirlo, con ninguna de las cohortes de jueces de la Corte Suprema culminando sus períodos.

El segundo criterio tiene que ver con el número de jueces en la Corte Suprema. Al respecto, la Constitución de 1967, como se dijo, no definió, como tampoco hacían por lo general las otras, el número de magistrados que componían la máxima corte del país, por lo que hay que remitirse a las leyes. Desde 1938, se había fijado que la Corte Suprema estaría integrada por quince ministros jueces y un fiscal, quienes se dividirían en tres salas, cada uno con cinco jueces.⁴⁰³ Según la codificación de 1949, esto se mantuvo, pero aumentando el número de fiscales a dos.⁴⁰⁴ Es decir que, para el momento de adopción

⁴⁰³ Registro Oficial, 18 abril 1938.

⁴⁰⁴ Véase el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el R.O. No. 117, 22 enero 1949.

de la Constitución de 1967, esta fórmula se mantenía vigente. No obstante, Velasco Ibarra, en su Decreto Supremo No. 37 publicado en el Registro Oficial el 08 de julio de 1970 reformó esto, haciendo que “la Corte Suprema de Justicia estará integrada por catorce Ministros, en esta forma: a) un Ministro Juez, Presidente, que será Ministro sin Sala; b) doce Ministros Jueces, divididos en cuatro Salas, de tres ministros cada una; y, c) un Ministro Fiscal.⁴⁰⁵ En 1972, Rodríguez Lara volvió a hacer un cambio, decretando que la Corte Suprema se integraría por dieciséis magistrados más un ministro fiscal, divididos los magistrados en cinco salas de tres miembros cada una, y con el Presidente quedando por fuera de las salas.⁴⁰⁶ La Ley de 1974 mantuvo esto.⁴⁰⁷

Tabla 2.14.- Organización de la Corte Suprema de justicia, 1967-1979

Año	Número de magistrados	Número de fiscales	Número de salas	Número de magistrados por sala	Presidente en Sala
1967	15	2	3	5	Sí
1970	13	1	4	3	No
1972	16	1	5	3	No

Fuente: Registro Oficial.

Elaboración: propia del autor.

Como se puede observar, hubo modificaciones en el número de magistrados de la Corte Suprema, así como en el número de Ministros Fiscales. De hecho, el cambio operado en 1972 aumentó el número en tres jueces supremos, algo que era digno de notar según Hayo y Voigt.⁴⁰⁸ Del mismo modo, cambiaron el número de salas y el número de magistrados por cada una de las salas. También hubo una modificación respecto de la participación del Presidente de la Corte Suprema en las salas, dejando de hacerlo desde 1970. En suma, tampoco se cumplió de forma adecuada con este criterio.

El tercer criterio tiene que ver con la frecuencia de modificaciones legales sobre el funcionamiento de la Corte Suprema. Desde 1967 a 1979 se contabilizan once reformas, según se detallan en la siguiente tabla.

⁴⁰⁵ Véase el artículo 1 del Decreto Supremo No. 37 en el R.O. No. 13, 08 julio 1970.

⁴⁰⁶ Véase el artículo 2 del Decreto Supremo No. 138 en el R.O. No. 32, 03 abril 1972.

⁴⁰⁷ Véase el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial publicada en el R.O. No. 636, 11 septiembre 1974.

⁴⁰⁸ Hayo y Voigt, “Explaining de facto judicial independence”.

Tabla 2.15.- Modificaciones normativas que afectan a la Corte Suprema de Justicia, 1967-1979

No.	Año	Instrumento	Registro Oficial	Modificación
1	1970	Decreto Supremo	08/07/1970	Reorganización CSJ, Atribuciones Presidente CSJ
2	1972	Decreto Supremo	03/04/1972	Reorganización CSJ, Atribuciones Presidente CSJ, Rotación Presidencia, Reelección
3	1974	Decreto Supremo	11/09/1974	Expedición nueva Ley Orgánica de la Función Judicial
4	1974	Decreto Supremo	02/10/1974	Reorganización CSJ, Atribuciones CSJ, Nombramiento Cortes Superiores
5	1975	Decreto Supremo	17/03/1975	Atribuciones CSJ, Fueros de Corte Suprema
6	1975	Decreto Supremo	01/08/1975	Cambios en la CSJ, Tribunal Fiscal y Tribunal de los Contencioso Administrativo
7	1976	Decreto Supremo	30/07/1976	Reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial sobre jueces de lo penal
8	1977	Resolución	31/05/1977	Formalidades sobre registro de diligencias
9	1978	Decreto Supremo	13/01/1978	Reorganización CSJ, Atribuciones CSJ, Nombramiento Cortes Superiores y otros funcionarios
10	1978	Decreto Supremo	24/01/1978	Atribuciones de la CSJ sobre sorteo de causas
11	1978	Decreto Supremo	20/12/1978	Atribuciones de la CSJ sobre nombramiento de jueces de los civil

Fuente: Registro Oficial.

Elaboración: propia del autor.

Se desprende de la tabla y del número de once reformas, que con mucha facilidad y frecuencia se hicieron cambios legales, de distinta índole y sobre aspectos varios, que incidían sobre el trabajo de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, en este criterio también se constata su no cumplimiento cabal.

El cuarto, y último, criterio de independencia judicial de facto remite a la capacidad de la Corte Suprema de Justicia de hacer cumplir sus fallos por su cuenta. Este es un indicador algo más complicado de abordar. Para hacerlo, este trabajo se remite, por una parte, a las disposiciones legales al respecto y, por otra parte, a tendencias y casuística que en general se haya registrado.

Sobre lo primero, la Ley Orgánica del Poder Judicial, codificada a 1949, “los funcionarios del poder Ejecutivo están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando lo soliciten los Jueces o Tribunales para la ejecución de sus providencias”.⁴⁰⁹ Es algo que, en términos muy similares, quedó escrito en la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974: “los funcionarios y empleados de la Función Ejecutiva están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza pública, cuando lo solicitaren los jueces o tribunales para la ejecución de sus providencias”. Esto, formalmente, daría cuenta de una obligación certera en la relación entre el Judicial y el Ejecutivo.

Sin embargo, la ley permite encontrar otros elementos que develan aspectos de la relación con el poder Ejecutivo. Hay algunas que se encuentran de manera más sutil y otras que no lo son en lo absoluto. Sobre las primeras, por ejemplo, es llamativo que el Tribunal de la Corte Suprema podía conceder licencia a sus miembros, pero por hasta treinta días, pero si la solicitud era por un tiempo mayor, la licencia debía ser solicitada al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia.⁴¹⁰ Asimismo, en cuanto al manejo del presupuesto de la función Judicial, había ciertos condicionamientos respecto de la *propuesta* que hacía la Corte Suprema para proforma, pero que debía ser aprobada por un Comité Nacional de Presupuesto dirigido por el Ejecutivo, y además el reglamento que dictara la Corte Suprema para la constitución, organización y desarrollo de la Caja Judicial debía ser sometido a aprobación del Presidente de la República.⁴¹¹ Ya, sin utilidades, la Ley de 1974 estableció que:

El Ministro de Gobierno y Justicia tendrá la supervisión de la Función Judicial y pedirá a la autoridad o corporación respectivas la sanción incluyendo remoción o cancelación de los ministros de la Corte Suprema y Superiores, jueces y demás funcionarios o empleados, acompañando los documentos de la queda.

Para los efectos determinados en el inciso que precede, el Ministro recabará, en cualquier tiempo, de los tribunales y juzgados, los informes necesarios y dará a los ministros fiscales, sea directamente, sea por medio de la respectiva Corte o Gobernación, las

⁴⁰⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 8, R.O. No. 117, 22 enero 1949.

⁴¹⁰ Ley Orgánica de la Función Judicial, artículo 32, R.O. No. 636, 11 septiembre 1974.

⁴¹¹ Ley Orgánica de la Función Judicial, artículos 164 y 168, R.O. No. 636, 11 septiembre 1974.

indicaciones necesarias. Aquellos funcionarios comunicarán con la prontitud del caso, al Ministro, el resultado de las gestiones encomendadas.⁴¹²

Esta disposición permitía, con claridad, la intromisión del Ejecutivo en el ámbito de la función Judicial, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia. La posibilidad de pedir remociones y cancelaciones de jueces, inclusive de la Corte Suprema, ya de por sí crea un mecanismo de presión sobre el accionar de los jueces, aunque la decisión final la tome la Corte, pues el pedido provendrá de un Ejecutivo fuerte. Además, el ministerio del Ejecutivo establece línea directa con distintas partes del aparato de justicia, las cuales se ven obligadas a cumplir con prontitud las “gestiones encomendadas”. Más adelante, la misma ley, en sus disposiciones transitorias, estableció que la Corte Suprema debía presentar para aprobación del Presidente de la República el Reglamento General de la Función Judicial, así como el reglamento de Carrera Judicial, entre otros.

Ahora bien, a más de lo que uno extrae de la normativa, la casuística también es relevante. Al respecto, se ha documentado episodios claros, durante la época referida, en que funcionarios del poder Ejecutivo, en particular de la Policía Nacional, hicieron caso omiso de disposiciones emitidas por jueces de distintos niveles actuando en derecho, y casos en que, por designios del Ejecutivo, distintas jurisdicciones en el poder Judicial, actuaban bloqueándose unos a otros, constituyendo conflictos de competencias.⁴¹³ El caso del asesinato de Bolívar Jarrín Cahueñas perpetrado en tiempos del Consejo Supremo de Gobierno es particularmente ilustrativo al respecto, como se verá más adelante.

Es decir que, respecto del cuarto criterio de independencia judicial de facto, tampoco se halla evidencia de que éste haya sido adecuadamente observado. Al contrario, la evidencia apunta a condiciones desfavorables para el ejercicio práctico de la administración de justicia con independencia de la injerencia de otros intereses.

5. Conclusiones

La independencia judicial no es un concepto ahistórico. Los modos en cómo se pensó y cómo se instrumentó la independencia del poder Judicial, como pieza clave en el

⁴¹² Ley Orgánica de la Función Judicial, artículo 206, R.O. No. 636, 11 septiembre 1974.

⁴¹³ Adrián López, “El encuentro entre el Judicial y el Ejecutivo en ocasión del atentado contra Alejandro Carrión Aguirre en 1955”, *Estado & Comunes*, n.º 3 (2016a): 71-93; Adrián López, “La Corte Suprema de Justicia ante el restablecimiento del régimen constitucional”, *Revista Ciencias Sociales*, n.º 38 (2016b): 103-118.

andamiaje democrático, revela elementos fundantes sobre los regímenes constitucionales. Es lo que el caso ecuatoriano, a modo general, muestra. La abundante literatura que existe en torno a la independencia judicial, sin embargo, ha carecido de una visión historizada, por lo que la piensa en gran medida como una categoría universalista y atemporal, que, además, ha estado cruzada por imperativos normativos de que ésta siempre es deseable por los varios efectos positivos que se le atribuyen. El caso ecuatoriano, por sus condiciones particulares, signadas por una alta volatilidad constitucional y por frecuentes interrupciones al desenvolvimiento de las reglas constitucionales formales, resulta por demás significativo para entender cómo se ha ido dando la construcción contingente de la independencia judicial.

Para el efecto, se acogió la división analítica ofrecida por la diferenciación entre independencia judicial de jure e independencia judicial de facto. La primera tiene que ver con las provisiones formales que se plantean al respecto en el texto constitucional, mientras que la segunda se relaciona con el despliegue de la operación práctica de la administración de justicia, que se ve de mejor forma, en un país como Ecuador que tiene una alta volatilidad constitucional pero una alta resiliencia infraconstitucional, en la producción legal sobre el poder Judicial.

Para la independencia judicial de jure, se adoptaron los seis criterios planteados por Melton y Ginsburg,⁴¹⁴ a saber: 1) afirmación de independencia judicial; 2) período judicial; 3) procedimiento de selección; 4) procedimiento de remoción; 5) condiciones limitadas para la remoción; y, 6) aislamiento salarial. Aplicando estos criterios a las diecisiete constituciones ecuatorianas que estuvieron vigentes entre 1830 y 1979, se encontró que en Ecuador se ha tenido una persistente fórmula para poder remover jueces a través de procedimientos políticos sin causales determinadas. Además, durante todo el siglo XX su nombramiento también respondió a consideraciones estrictamente políticas por parte de la legislatura. Es decir, el desempeño en cuanto a independencia judicial de jure es ostensiblemente pobre.

En cuanto a la independencia judicial de facto, se aplicaron cuatro criterios propuestos por Hayo y Voigt.⁴¹⁵ Estos criterios son: 1) el tiempo efectivo en el cargo; 2) el número de jueces en la Corte Suprema; 3) la frecuencia de modificaciones legales en

⁴¹⁴ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?...".

⁴¹⁵ Hayo y Voigt, "Explaining de facto judicial independence".

cuanto a su funcionamiento; y, 4) la capacidad de la Corte Suprema de poder hacer cumplir sus fallos por su cuenta. En este caso, se trabajó sobre instrumentos normativos de rango infraconstitucional acotados al período que siguió a la vigencia de la Constitución de 1967 hasta fines de los 1970s, y se encontró que la evidencia apunta a condiciones desfavorables para el ejercicio práctico de la administración de justicia con independencia de la injerencia de otros intereses. En este contexto, los jueces y, específicamente, aquellos de las altas cortes, carecen, por definición, de importantes recursos simbólicos que hayan desarrollado características de neutralidad y sabiduría en el ejercicio de administración de justicia.

Este capítulo fue posible mediante el trabajo minucioso con todos los textos constitucionales, pero también con casi un centenar de instrumentos normativos que fueron recopilados a través de una pesquisa en el Registro Oficial del Ecuador. Para ello, se analizaron las fuentes, se hizo una crítica de todas éstas, y se plantearon las complejidades y oportunidades de entender a las constituciones y a las leyes como fuentes históricas, que, como tales, llaman a un cauto interrogatorio y diálogo con las mismas y entre ellas.

Todo esto da pie a indagar, con mayor detenimiento y sobre una base empírica que faculte lograr mayor densidad histórica, sobre las condiciones de desenvolvimiento de los jueces de la Corte Suprema durante el funcionamiento de regímenes de facto, lo que potencialmente serviría a entender las dinámicas internas y externas del poder Judicial en relación con los poderes políticos y la intencionalidad referente a los diseños para fomentar o entorpecer su funcionamiento independiente.

Capítulo tercero: La Corte Suprema de Justicia de Ecuador ante la transición hacia el régimen constitucional a finales de los 1970s: una mirada a partir de la causa penal por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz

1. Introducción

La adopción de provisiones legales formales en favor de la independencia de las altas cortes no ha sido ni es suficiente para producir resultados normativamente previstos, menos aún con diseños institucionales contradictorios, débiles y poco proclives a una verdadera independencia judicial, como es notorio para el caso ecuatoriano.⁴¹⁶ Las insuficiencias de ello no solo que se trasladan en el tiempo, sino que lo hacen de forma acumulativa. La dependencia de las cortes con relación al gobierno y al Legislativo se refuerza con la práctica, es decir con interferencias constantes de gobernantes y legisladores, lo que ha mermado la posible acumulación de recursos simbólicos de las cortes. Aun así, como ha dicho Weingast sobre las aproximaciones neo-institucionalistas,

[...] pueden distinguirse dos niveles de análisis: en el primero, los analistas estudian sus efectos, y toman las instituciones como algo fijo y exógeno; en el segundo, los analistas estudian por qué las instituciones adoptan determinadas formas, haciendo posible que las instituciones sean endógenas. El primer tipo de análisis es previo al segundo y está mucho más desarrollado. El segundo ofrece un análisis más profundo de las instituciones. Combinándolos, ambos enfoques no sólo proporcionan un método para analizar los efectos de las instituciones e interacciones sociales y políticas, sino también los medios para comprender la evolución a largo plazo y la permanencia de determinadas formas institucionales.⁴¹⁷

⁴¹⁶ Pablo Andrade, "El reino (de lo) imaginario: Los intelectuales políticos ecuatorianos en la construcción de la Constitución de 2008". *Ecuador Debate*, n.º 85 (2012): 35-47. Para este autor, un gran problema en el diseño constitucional se da porque las creaciones de los intelectuales son subvertidas por las prácticas de los políticos y por la brecha entre la normatividad imaginada y las prácticas concretas del ser y no del deber ser. Esto aplica claramente sobre los mandatos respecto de la independencia judicial.

⁴¹⁷ Weingast, "Las instituciones políticas...", 248.

Con ello, el estudio de la actuación de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador en los momentos inmediatamente previos al proceso iniciado con el Plan de Reestructuración Jurídica del Estado a finales de la década de los 1970s brinda elementos de gran valor para lograr una aproximación empírica e históricamente contextualizada sobre la construcción en marcha del sentido de independencia judicial en tiempos de dictadura. Es clave, en cuanto a ello, analizar el tránsito desde un gobierno extra constitucional a un régimen constitucional. La experiencia de Ecuador permite, además, observar el desempeño del poder Judicial durante la dictadura a cargo del Consejo Supremo de Gobierno (1976-1979), y cómo ésta cedió paso a la reinstauración de elecciones democráticas y a la asunción de la presidencia y vicepresidencia de la república por parte del binomio integrado por Jaime Roldós Aguilera (1940-1981) y Osvaldo Hurtado (1939-) en agosto de 1979. Con ello, se busca otorgar centralidad al poder Judicial en cuanto actor político en la arquitectura constitucional de pesos y contrapesos relativo a la Justicia con el Ejecutivo y el Legislativo.⁴¹⁸ Se lo hace a partir de criterios vertidos por el Presidente de la Corte Suprema o del pleno de ésta en uno de los procesos judiciales materia de su jurisdicción, en particular un caso de alta relevancia política en el país durante este período. Se trata de la causa penal por el asesinato del dirigente político Abdón Calderón Muñoz, como una puerta de entrada y eje vertebrador para la comprensión de la actuación y razonamiento de la Presidencia de la Corte Suprema, como principal autoridad del sistema judicial, en tiempos de dictadura.⁴¹⁹

⁴¹⁸ Se entiende a la Corte Suprema como *actor* político en cuanto su capacidad decisional estratégica con una estructura de preferencias posible y con intereses propios que se traducen en medidas que afectan al sistema político. Véase: Douglass North, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. (México: Fondo de Cultura Económica, 1993).

⁴¹⁹ No se presume unanimidad de criterio por parte de todos los magistrados de la Corte Suprema; de hecho, se muestran momentos de votos salvados que dan cuenta de posiciones que se apartan de la decisión de mayoría del pleno en ciertos casos y de la Presidencia en otros. No obstante, sí se considera el ejercicio de la Presidencia como representativo en cuanto a la investidura del cargo y la representación de la Función Judicial incardinada en su máximo personero. En tal sentido, se tome en consideración lo establecido por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974: "El Presidente de la Corte Suprema, que es el representante de la Función Judicial, será elegido de entre los treinta y un ministros jueces titulares, dentro de la primera quincena de enero del período correspondiente, de conformidad con el Reglamento. Desempeñará las funciones que le asigna esta Ley y los reglamentos. No integrará ninguna Sala y durará dos años en sus funciones. No podrá ser reelegido. Esta dignidad será desempeñada por uno de los magistrados de cualquiera de las salas en forma alternativa", así como en el artículo 28, numeral 1, que establece como atribución y deber del Presidente de la Corte Suprema "Representar a la Función Judicial y a la Corte Suprema conforme a la Ley". Ley Orgánica de la Función Judicial. Decreto Supremo 891. *Registro Oficial* No. 636, 11 septiembre 1974.

Ante un virtual vacío sobre una historia del poder Judicial, en general, y de la Corte Suprema de Justicia, en particular, este esfuerzo es un aporte para la mejor comprensión del papel político de las altas cortes en las transiciones democráticas.⁴²⁰ Los estudios locales sobre el sistema político ecuatoriano tuvieron gran interés por el sostenimiento de la democracia para evitar un revés al autoritarismo, aunque hubo quienes notaron la persistencia de actitudes contrarias a un republicanismo democrático.⁴²¹

Hubo diversas aproximaciones por parte de los académicos ecuatorianos al respecto. Hubo quienes, como Carlos de la Torre, se concentraron en la condición del populismo, algo que chocaba de frente con las aspiraciones normativas para el establecimiento de una democracia liberal.⁴²² Simón Pachano, Andrés Mejía Acosta, Flavia Freidenberg y otros investigadores produjeron estudios desde el neo institucionalismo, sobre todo remarcando los efectos que los diseños institucionales pueden llegar a tener, por lo que era necesario trabajar sobre una ingeniería institucional comprehensiva para el sistema político ecuatoriano.⁴²³

No obstante de estos aportes, es importante tener presente que el interés académico posterior que hubo respecto de las transiciones respondió a condiciones propias de los 1960s y 1970s, en lo que el papel de las dictaduras tuvo centralidad. En el caso ecuatoriano, el proceso constituyente que otorgó la carta constitucional de 1967 al país es un punto de inflexión importante en una línea de modernización desarrollista

⁴²⁰ Agustín Grijalva, "Evolución histórica del control constitucional de la ley en el Ecuador", 326; Eugenio Zaffaroni, "Dimensión política de un Poder Judicial democrático", 111. Grijalva ha señalado que, pese al necesario encuentro entre Historia y Derecho, "otro claro ejemplo de esta falta de trabajo interdisciplinario es la virtual ausencia en Ecuador de una Historia Judicial", y que "en el caso del Derecho constitucional ecuatoriano, la historia que de él han elaborado la mayoría de juristas se ha reducido a una suerte de cronología de grandes hitos normativos a nivel de las cartas fundamentales [...]". Por su parte, Eugenio Zaffaroni también ha indicado que: "Además, la función judicial en América Latina no tiene historia. Si bien la historia de nuestros países es rica en períodos y crítica, y hay países que tienen su historia social muy bien estudiada, no se ha investigado la función que ha cumplido la jurisdicción en cada uno de esos momentos". Ver supra, p. 25.

⁴²¹ Montúfar, *La reconstrucción neoliberal...*, 143.

⁴²² Carlos de la Torre, "Populismo, cultura política y vida cotidiana en Ecuador", en *El Fantasma del Populismo: Aproximación a un Tema Siempre Actual*, ed. Felipe Burbano de Lara (Caracas: Nueva Sociedad, 1998), 131-148; Carlos de la Torre, "Populismo, Democratización y Cultura Política en el Ecuador de los Años Ochenta", *Ecuador Debate*, nº 17 (1989): 129-142; Felipe Burbano de Lara, "A modo de introducción: el impertinente populismo", en *El Fantasma del Populismo: Aproximación a un Tema Siempre Actual*, ed. Felipe Burbano de Lara (Caracas: ILDIS / FLACSO, 1998), 9-24.

⁴²³ Pachano, *Democracia sin Sociedad*; Pachano, *La Representación Caótica...*; Pachano, "Democracia, Orden y Conflicto..."; Pachano, *La Trama de Penélope*; Burbano de Lara y Rowland, *Pugna de Poderes...*; Mejía Acosta, *Gobernabilidad Democrática...*; Mejía Acosta, "Partidos Políticos: el Eslabón Perdido de la Representación"; Freidenberg y Alcántara, *Los dueños del poder...*; Freidenberg, "Ecuador"; Salgado, ed., *Las reformas constitucionales de 1986*.

impulsada desde los estamentos militares, al haber terminado siendo un punto intermedio entre la Junta Militar (1963-1966) y las dictaduras de los 1970s.⁴²⁴ Desde 1972, los militares asumieron el poder nuevamente, luego de dar un golpe de Estado a José María Velasco Ibarra, quien a su vez se había declarado dictador dos años antes. Guillermo Rodríguez Lara (1924-), General del Ejército y oficial más antiguo de las Fuerzas Armadas al momento, asumió el poder. Se hizo llamar Presidente de la República, pero en la práctica era un dictador que actuó sin Congreso y suspendió la vigencia de la Constitución de 1967.

Su gobierno tuvo una tónica distinta a otras dictaduras militares de la región, sobre todo en contraste con las del Cono Sur,⁴²⁵ aunque su proveniencia era común, pues Rodríguez Lara había sido profesor de la Escuela de las Américas en Panamá.⁴²⁶ Así, el control ejercido por los militares en Ecuador fue distinto al llevado a cabo en países como Chile y Argentina, lo que supuso, a su vez, formas diferentes de sociabilidad y agencia política.⁴²⁷ Sin dejar de lado el uso consistente de maniobras represivas, el nivel de aplicación de éstas no fue de violencia tan sistemática y abierta como en otras dictaduras. En un primer momento, el gobierno militar contó con una base de apoyo importante, en la que participaron importantes sectores del empresariado, quienes lo vieron como una oportunidad para reestructurar y modernizar el Estado, abriendo espacio para nuevos

⁴²⁴ José María Egas, "El Ecuador y sus contradicciones desarrollistas". *Revista Mexicana de Sociología* 41, n.º 1 (1979): 249-278.

⁴²⁵ Luis Maira, *Las nuevas dictaduras militares en América Latina* (México: Centro de Estudios Sociales, 1986).

⁴²⁶ Juan Abel Echeverría, *Gobierno nacionalista y revolucionario: una gestión eficaz (1972-1976)*, (Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2012); Maira, *Las nuevas dictaduras militares en América Latina*. Como menciona Luis Maira (1986), los regímenes militares de países como Argentina y Chile siguieron la doctrina de seguridad nacional de forma más cercana y ortodoxa, orientándose a la guerra interna y a la eliminación de los enemigos en el interior de la nación, quienes atacaban a la supervivencia de los estados liberales de la órbita capitalista. Estos grupos eran afines al comunismo. Para enfrentarlos se realizó una reorganización política, con los militares al frente, dejando de lado una democracia en sentido sustancial, y dando paso a la constitución y funcionamiento de un aparato represivo. Esto empujó a los grupos de izquierda a reaccionar, lo que trajo repercusiones ideológicas y movilizadoras bajo los regímenes dictatoriales.

⁴²⁷ Danny Gonzalo Monsálvez Areneda, "Chile, la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet y el exilio como dispositivo de control social: El caso de la ciudad de Concepción", en *I Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX* (La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2012). Como explica Monsálvez Areneda, en el contexto chileno de la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet (1973-1990), el cual implicó miles de muertes, desapariciones, secuestros, etc., el aparato represivo creció en demasía y más en los primeros años, donde además se pudo apreciar destierros tanto a nacionales como a extranjeros. Ello también acarrió la prohibición del ingreso y reingreso al país de personas no deseadas por el régimen. Todo esto se justificó bajo prácticas normativas invasivas y de tinte conservador, que fueron usadas para infundir un terror manifiesto que sirvió, a su vez, como potente disuasión contra futuros levantamientos.

sectores emergentes de la economía, para quienes, como dice Bertha García, “la solución militar iniciada en 1972, puso fin a larga agonía del Estado oligárquico. Empezó así un período de transición, durante el cual los militares, apoyándose en las nuevas perspectivas de la economía proporcionada por los nuevos recursos petroleros, intentaron una estrategia ‘desde arriba’ de reordenamiento productivo y social, de reestructuración institucional del Estado”.⁴²⁸

Para comprender este emprendimiento modernizador desde arriba, es imprescindible analizar la operación tanto práctica como discursiva de disolución del Congreso por parte de un autoproclamado jefe supremo. La dictadura, por definición, frente a la separación de poderes prescinde de la figura del poder Legislativo, al cual arroga la inacción e inamovilidad de la gestión pública. Un ejemplo claro de ello, lo podemos encontrar en los considerandos del Decreto Supremo No. 01 de José María Velasco Ibarra. En éste se puede leer que asumió el mando supremo de la República el 22 de junio de 1970,

En consideración a que el actual sistema legislativo ecuatoriano ha descentralizado de manera total la administración del Estado, debilitando por completo al Poder Ejecutivo y que fuerzas negativas y antinacionales han conducido al País a una crisis que amenaza su misma existencia.⁴²⁹

Por ello, el cierre del Congreso es comunicado como el retiro de un obstáculo molesto para su libre accionar en favor del pueblo. Ello permite mostrarse al público como un gobierno más ágil y con mayor capacidad de respuesta, ya libre de estorbos. Esto, además, es acogido por la población como señal de progreso y orden. Así, el segundo considerando del referido decreto supremo explicaba que Velasco Ibarra tomaba el poder como dictador, “en consideración a que la opinión pública reclama la reestructuración nacional sobre bases de respeto a la moral, a la autoridad y a las leyes [...]”.⁴³⁰

En los 1970s, esto se tradujo, de otra parte, en una administración con mayores tintes burocráticos, gracias a una profesionalización tecnocrática del aparato público bajo

⁴²⁸ Bertha García, “Ecuador: Democratización y Fuerzas Armadas; el contexto histórico, social y político de una relación ambivalente”, en *La administración de la defensa en América Latina*, ed. Isidro Sepúlveda y Sonia Alda (Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2008), 190-191.

⁴²⁹ Decreto Supremo No. 01, R.O. No. 01, 22 junio 1970.

⁴³⁰ Decreto Supremo No. 01, R.O. No. 01, 22 junio 1970.

la conducción de la dictadura militar.⁴³¹ Esto, combinado con un momento de auge económico, ayudó a aumentar las dimensiones del Estado, en cuanto a infraestructura, personal y ámbitos de acción. A su vez, esto ayudó mucho para legitimar socialmente al gobierno militar, el cual demostró eficacia en comparación con su predecesor civil,⁴³² incluso tratándose de una dictadura que operó también sin legislativo. Como dice García:

Los procesos decisorios en la dictadura, facilitada por la ausencia de un poder legislativo y de oposición partidista se convirtieron en un mecanismo burocrático ‘cúpula militar – cúpula tecnocrática’, que agilizó los procesos y obtuvo una imagen de eficacia y de legitimidad, aún más cuanto que el régimen mantuvo un discurso anti oligárquico y nacionalista encendiendo a las masas populares durante todo el período dictatorial.⁴³³

En el Estado se observó la conjugación de políticas modernizantes con la modernización como política.⁴³⁴ No está de más recordar que en el mismo decreto supremo mediante el cual Velasco Ibarra se proclamó dictador en 1970, el tercer y último considerando contenía la agenda para la gestión de los militares. A saber, este considerando justificaba el paso a una dictadura, “en consideración a que las Fuerzas Armadas Nacionales, en forma patriótica, comprensiva y unánime han solicitado al actual Presidente de la República que asuma los Plenos Poderes para emprender en la urgente reestructuración nacional”.⁴³⁵

Esto produjo efectos llamativos que asignaron credulidad a lo que la dictadura militar actuaba, haciendo crecer la figura del gobierno gracias a mejoras sociales que fueron posibles por el financiamiento provisto por el descubrimiento y explotación del petróleo en el Oriente y su colocación en mercados internacionales para la obtención de divisas fáciles.⁴³⁶ El régimen militar también se embanderó de causas populares como la reforma agraria, aunque de manera parcial y condicionada, sobre todo llevando la

⁴³¹ Henry Bienen, “Armed Forces and National Modernization: Continuing the Debate”, *Comparative Politics* 16, n.º 1 (1983): 1-16.

⁴³² Robert D. McKinlay, y Alvin S. Cohan, “A Comparative Analysis of Political and Economic Performance of Military and Civilian Regimes”, *Comparative Politics* 8, n.º 1 (1975): 1-30.

⁴³³ García, “Ecuador: Democratización y Fuerzas Armadas...”, 191.

⁴³⁴ Robert W. Jackman, “Politicians in Uniform: Military Governments and Social Change in The Third World”, *The American Political Science Review* 70, n.º 4: 1078-1097.

⁴³⁵ Decreto Supremo No. 01, R.O. No. 01, 22 junio 1970.

⁴³⁶ José Gordillo, “Importancia del Petróleo en el Ecuador”. En *Petróleo y Desarrollo Sostenible en Ecuador*, ed. Guillaume Fontaine (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – Sede Ecuador, 2004).

expansión de la frontera agrícola hacia la Amazonía.⁴³⁷ En palabras de Ingrid Escobar et al.,

El proceso nacionalista de Rodríguez Lara fue percibido como un gobierno que afectó los intereses de las clases oligárquicas nacionales mediante políticas progresistas como la redistribución de tierras, una industrialización tendiente a la sustitución de importaciones y acciones dirigidas a una mayor participación de la iniciativa estatal en la vida nacional.⁴³⁸

Pero esto fue posible de manera temporal y como parte de alianzas económicas con sectores acaudalados que, con el tiempo, se hacían más difíciles de mantener. Tan temprano como mediados de 1974, un importante sector tecnocrático civil se alejó del gobierno militar a la vez que las Cámaras de Comercio empezaron a cuestionar el “modelo de desarrollo hacia adentro” con impulso estatal, del que se habían abanderado los militares.⁴³⁹ Esta reacción y alejamiento no era fortuito, al considerar el alza de aranceles que la dictadura militar había dictaminado para frenar las importaciones. De esta forma, el relacionamiento con las bases de apoyo comenzó a erosionarse.

En la estructura de gobierno, las decisiones se implementaron por una cúpula militar profesionalizante, que, bajo el supuesto de eficiencia sin perder el tiempo en hacer política, buscó anteponerse a la figura de los partidos, tanto los más antiguos como los emergentes que estaban en proceso de conformación al calor de la represión y siguiendo un proceso de recomposición organizativa en Ecuador.⁴⁴⁰ El mensaje transmitido al pueblo era que los partidos políticos eran un reflejo de la oligarquía y otro estorbo innecesario para el buen gobierno. A ello, la dictadura se contraponía como imagen de transparencia y rapidez en la toma de decisiones. Sin embargo, hubo discrepancia entre los militares sobre cómo lidiar con estos actores emergentes.

El régimen acentuó sus caracteres represivos que se aplicó a todo el conjunto de la clase política [...]. La política represiva partió en facciones al mismo gobierno militar y lo enfrentó con la propia cúpula militar porque fue el Consejo ‘Supremo de las Fuerzas Armadas’ la instancia que se sobrepuso al fin y permitió la ‘salida democrática’ hacia un

⁴³⁷ Oswaldo Barsky, *La Reforma Agraria Ecuatoriana* (Quito: Corporación Editora Nacional, 1984).

⁴³⁸ Ingrid Escobar et al., “La transición a la democracia en el Ecuador: una mirada histórico-política a un proceso de revaloración democracia”. AFESE: Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano, n.º 53 (2010): 281-296, 282.

⁴³⁹ García, “Ecuador: Democratización y Fuerzas Armadas...”, 192.

⁴⁴⁰ Egas, “El Ecuador y sus contradicciones desarrollistas”, 264.

régimen civil, facilitando el proceso de elecciones que llevó a conformar el primer gobierno civil de la época postdictatorial.⁴⁴¹

La confluencia de actores diversos se dio de forma asimétrica, algo nada sorprendente luego de dos décadas marcadas por la presencia de gobiernos militares que, en distinto grado, desarticulaban formas partidistas de organización social. Los propios militares en su plan de reestructuración del Estado y un tránsito ordenado hacia un régimen constitucional –dentro de los márgenes de lo aceptable para ello–, procuraron acuerdos y alianzas con sectores que les garantizarían salvaguardas para su protección.

En la fase final de la dictadura militar, sus esfuerzos se concentraron en asegurar posiciones económicas de ventaja para los militares, por ejemplo, direccionando las ganancias de los recursos petroleros hacia el presupuesto militar y produciendo la compra de nuevo equipamiento para el ejército, y en cuidar que no serían perseguidos por los actos que durante la dictadura cometieron. Es decir, sus esfuerzos se empeñaron en producir una transición tutelada desde arriba con salvaguardas que, para garantizar su sostenibilidad, debían estar asentadas normativamente, tanto a nivel constitucional como legal, pero que, además, debían dar garantías desde un aparato judicial que sostuviese la jurisdicción militar paralela a la ordinaria y con jueces que puedan condicionar los militares aun después de dejar la administración del Estado formalmente. Así, un elemento clave a analizar, aunque no ha sido abordado en toda su complejidad, es el relacionamiento del gobierno de facto con el poder Judicial, siendo que, a diferencia del poder Legislativo que desaparece en estas circunstancias, éste permanece y actúa, aunque de formas condicionadas, para sostener la previsibilidad y orden.

Sin embargo, aún con el poder estatal en sus manos, encontraron dificultades para cumplir con sus objetivos. Un inconveniente fue la postura de diferentes frentes políticos que se habían estado recomponiendo y organizando para una participación política y militancia más activa. Este proceso se dio en simultáneo desde diversas tendencias políticas con pedidos disímiles. Se tuvo desde grupos de la izquierda marxista que pedían que los militares sigan en el poder pero con mayores garantías de que estaban trabajando por un verdadero cambio nacionalista, una derecha que exigía el regreso a formas

⁴⁴¹ García, "Ecuador: Democratización y Fuerzas Armadas...", 192. Así, "el 30 de septiembre [de 1974] ocurrió una asonada militar que intentó derribar al presidente del gobierno, Gral. Rodríguez Lara. Fracasado este primer intento, la confabulación de facciones militares permitió el 1 de enero de 1976 el surgimiento de una nueva Junta militar con el básico propósito de entregar el poder a los civiles y neutralizar las tendencias más progresistas de algunos sectores de las fuerzas armadas".

democráticas de gobierno, y grupos progresistas que entendían como única salida a una mediación nacional.⁴⁴² Las oligarquías también fueron un actor importante a finales de los 1970s, viendo su oportunidad de revertir los componentes de las políticas de la dictadura que fueron en contra de sus intereses, gracias a lo cual lograron articular un discurso de democracia que combinaba libertades políticas con libertades económicas como medio de avance,⁴⁴³ y que, de paso, no ocultaba tensiones raciales en torno al manejo del poder. Como han dicho Carlos Celi y Henry Allán, “las elites dominantes jamás le perdonaron ‘al cholerío militar’ su atrevimiento, su intención de disputarles la dirección económica y política de la sociedad”.⁴⁴⁴

En cuanto al lado de los sectores populares, y su organización en torno a partidos que se identificaban como de izquierda, “[...] el inicio del diálogo no provoc[ó] ningún tipo de movilización por parte de los sectores populares; inicialmente su actuación se limitó a remitidos de prensa donde afirmaban mantenerse al margen de la disputa oligárquica por el poder”.⁴⁴⁵ Sin embargo, como se dijo, esto debe ser visto dese la complejidad que implicó una desmovilización social extendida y la convicción de que un gobierno militar todavía podía servir intereses redistributivos.⁴⁴⁶

El debilitamiento de los partidos de izquierda en el Ecuador evidenció importantes niveles de descoordinación. Un vivo ejemplo de esto se vio en la evolución de grupos dentro del Partido Comunista, algunos optando por apoyar a la dictadura, mientras otros –los menos– abogaban por su fin, lo que, sumado a posturas frente a la evolución de los partidos comunistas a nivel internacional llevó a un fraccionamiento de la organización. Otros partidos se empeñaron en el retorno a formas constitucionales de democracia, por lo que participaron en el proceso de reestructuración liderado por el régimen miliar, sobre todo en cuanto al establecimiento de una Ley de Partidos y una Ley de Elecciones, que, desde antes, eran demandas de estos grupos.⁴⁴⁷ No obstante, las dudas que se tenía

⁴⁴² Escobar et al., “La transición a la democracia en el Ecuador...”.

⁴⁴³ Uno de los cuestionamientos importantes que venía de estos sectores era que “el ambiente democrático es lo mejor para el buen desenvolvimiento de la actividad empresarial. Con el régimen dictatorial no hay reglas ni normas” (Celi y Allán, 2005: 84).

⁴⁴⁴ Carlos Celi, y Henry Allán, *Los sectores populares y el proceso de transición, a un nuevo orden constitucional, desde el gobierno del triunvirato militar: 1976-1979* (Quito: Universidad Central del Ecuador, 2005), 61.

⁴⁴⁵ *Ibíd.*, 73.

⁴⁴⁶ Escobar et al., “La transición a la democracia en el Ecuador...”, 288. A decir de Escobar et al., la “Izquierda debilitada no estaba en condiciones para presentar una propuesta alternativa de transición por lo cual solicitaron al gobierno militar continuar con la ofrecida revolución nacionalista”.

⁴⁴⁷ Celi y Allán, *Los sectores populares y el proceso de transición...*

respecto del alcance y posibilidades de cambio real en un proceso cooptado por los militares no se despejaron del todo. La Concentración de Fuerzas Populares (CFP) encarnó esas suspicacias ante la dictadura, recordando que su “[...] líder Assad Bucaram fue el gran perseguido del golpe de 1972, [no obstante de lo cual] mantuvo su unidad interna y afianza su postura opositora a los regímenes militares de la década”.⁴⁴⁸

En este contexto, se puede ver, con la atención sobre los juegos de poder partidista escenificados al interior de la legislatura y en la relación de ésta con el poder Ejecutivo, algo que se habría inaugurado en simultáneo con el régimen democrático civil de 1979. Para ilustrarlo, se recuerda cómo Assad Bucaram y Jaime Roldós Aguilera, habiendo llegado al poder bajo los auspicios del mismo partido político, se enfrentaron como oposición.⁴⁴⁹ Con ello, el protagonismo de la así llamada pugna de poderes quedó manifiesto.⁴⁵⁰ Pero, en este contexto, el poder Judicial quedó relegado a un papel de segundo orden, siendo, además, que era propiamente un objeto de estudio para los abogados.

No obstante, de ello, la relevancia de la Corte Suprema en los estudios sobre la transición política de finales de los 1970s no es algo menor. Se hace necesario investigar el papel desempeñado por este actor institucional, en cuanto a su capacidad legitimadora y de arbitraje, conforme será discutido y analizado más adelante. En otros países de la región, especialmente en Argentina, un grupo de autores han realizado investigaciones en esta línea, tales como Eduardo Oteiza y Alejandro Carrió, quienes han trabajado a la Corte Suprema de su país en perspectiva histórica en períodos más extensos de tiempo, partiendo desde su creación post-independencia.⁴⁵¹ La aproximación realizada por estos autores se da mediante la selección de casos relevantes en los que la Corte intervino, en su papel como peso y contrapeso de los otros poderes del Estado, sean dentro de un régimen constitucional o bajo uno extra constitucional dictatorial.

En consonancia con esta opción metodológica, se analiza desde un enfoque inductivo causas judiciales tratadas por la Presidencia de la Corte Suprema ecuatoriana

⁴⁴⁸ Enrique Ayala Mora, *Los Partidos Políticos en el Ecuador: Síntesis Histórica* (Quito: La Tierra, 1989), 37.

⁴⁴⁹ Montúfar, *La reconstrucción neoliberal...*, 44.

⁴⁵⁰ Sánchez-Parga, “El Congreso Nacional ecuatoriano...”; Sánchez-Parga, *La pugna de poderes...*; Burbano de Lara y Rowland, *Pugna de Poderes...*

⁴⁵¹ Oteiza, Eduardo. *La Corte Suprema: entre la justicia sin política...*; Alejandro Carrió, *La Corte Suprema y su independencia: un análisis a través de la historia* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996).

en este momento de transición, particularmente la causa penal seguida en contra del general Bolívar Jarrín Cahueñas y otros por la muerte del economista Abdón Calderón Muñoz, fundador del Frente Radical Alfarista (FRA) y columnista de diario *El Universo* bajo el pseudónimo de Marcos Santos, a raíz del cual el Poder Judicial sirvió de escenario para ventilar un juicio altamente polémico, políticamente significativo y socialmente muy visible que terminó, tiempo después, en la condena de un General de la República y ex Ministro de Gobierno del Consejo Supremo del régimen dictatorial militar, quien llegaría públicamente a declarar que “hay fuerzas invisibles que siempre han venido operando en la nación ecuatoriana... La muerte del economista Calderón estuvo vinculada con el objetivo de dar un golpe de Estado... Esto se concatena perfectamente con la serie de atentados terroristas contra los medios de comunicación de la ciudad de Guayaquil”.⁴⁵²

Como es de sospecharse, una gran cantidad de intereses en conflicto de gran intensidad estuvieron detrás de este proceso judicial que se dio, no desde un inicio, pero sí en su etapa definitiva y resolutoria, en la Corte Suprema y en la que intervinieron personajes relevantes en la justicia ecuatoriana para ese momento y que resultarían también notorios para la justicia en las dos décadas siguientes, tales como Jorge Zavala Baquerizo (1922-2014), ex Vicepresidente de la República y quien llegaría a ocupar posteriormente la Presidencia del Congreso Nacional en los 1980s, Gil Barragán Romero (1924-2018), ex Ministro de Previsión Social y Trabajo y quien llegaría a ser Vicepresidente de la Cámara de Representantes y Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales en los 1980s y Ministro de Gobierno durante el breve gobierno de Rosalía Arteaga en 1997, y Walter Guerrero Vivanco, ex juez del Crimen de Pichincha y quien llegaría a la presidencia de la Corte Suprema en los 1990s, entre otros.

Para el desarrollo del capítulo se trabajó sobre una base de archivo con documentos oficiales, normativos y hemerográficos. En el primer caso, se alude a las causas judiciales que reposan en el Archivo de la actual Corte Nacional de Justicia (ACNJ), como fue institucionalmente modificada con la Constitución de 2008 la ex Corte Suprema. A su vez, se incluyen en esta categoría a los oficios, memorandos y telegramas disponibles en los archivos sin ser parte de causas judiciales.⁴⁵³ En el segundo, se hace referencia a la indagación, a escala constitucional y legal, sobre cuerpos normativos

⁴⁵² Jaime Galarza Zavala, “25 años de crímenes oscuros en el Ecuador”, *Indymedia*, 28 de agosto de 2004, accedido 09 de septiembre de 2019, <https://www.voltairenet.org/article121634.html>.

⁴⁵³ Para acceder al archivo debí realizar las gestiones del caso ante el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional, llegando a su Presidente actual, quien dio contestación positiva a mi solicitud.

vigentes en la época.⁴⁵⁴ En cuanto a lo tercero, toda vez que el caso Calderón Muñoz contó con una muy amplia cobertura mediática, así como la Corte Suprema mantuvo una visibilidad considerable, se recurrió a diarios nacionales, *El Comercio*, *El Telégrafo* y *El Universo*, habiendo estos dos últimos dedicado particular atención al caso, pues éste se suscitó en la ciudad de Guayaquil, y acotando el análisis a fechas específicas relevantes entre 1976 y 1979, enfatizando momentos clave como finales de noviembre de 1978, cuando ocurrió el asesinato del economista Calderón Muñoz, para lo cual la revisión de la revista *Vistazo* fue una orientación importante.⁴⁵⁵

Una guía para la aproximación que se hizo a los expedientes del archivo de la Corte Nacional fue la *Historia Documental de la Corte Suprema de los Estados Unidos, 1789-1800*, de Marcus Maeva.⁴⁵⁶ El autor explica con gran detenimiento el trabajo que realizó con los archivos de la primera década de existencia de la Corte Suprema en los Estados Unidos, luego de la entrada en vigor de la constitución en 1789 con la primera Presidencia del General George Washington. La labor desarrollada por Maeva, con apoyo de muchos otros investigadores, ha sido muy significativa, más que en los temas de contenido del derecho, en aquellos aspectos metodológico-investigativos.

El desarrollo del capítulo se divide en cuatro momentos. Comienza por relatar antecedentes que permiten construir el contexto político en el cual se sitúa la Presidencia del Dr. Gonzalo Karolys Martínez al frente de la Corte Suprema a finales de los 1970s. Esto permite dar paso, en un segundo momento, a una reconstrucción general de los acontecimientos y las respuestas de la sociedad política y civil, a partir de fuentes hemerográficas. Con ello, el tercer momento retoma las discusiones históricas de las revoluciones constitucionales y se dedica a un análisis, en términos teóricos, sobre el papel de la Corte Suprema de Justicia, como cabeza del poder Judicial, en regímenes constitucionales, en referencia y contra referencia con el Ejecutivo y el Legislativo. A partir de esta discusión, en el cuarto momento se analizan tres aspectos significativos que han sido organizados secuencialmente para potenciar su estudio: 1) la conformación, actuación y reproducción de elites judiciales marcadas por perfiles relevantes que se

⁴⁵⁴ Se acudió al repositorio legal digital de Lexis S.A., para este caso, y de manera complementaria a la Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, las cuales cuentan con repositorios en físico de los Registros Oficiales.

⁴⁵⁵ Las fuentes hemerográficas fueron localizadas y trabajadas en la Biblioteca del Ministerio de Cultura y Patrimonio y en la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit.

⁴⁵⁶ Marcus Maeva, ed., *The Documentary History of the Supreme Court of the United States, 1789-1800* (Nueva York: Columbia University Press, 1985).

proyectaban hacia el sistema judicial y sistema político en la postdictadura, 2) el conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones que daban cuenta de un sistema de justicia paralelo, autónomo y no subordinado, para las fuerzas militares y policiales, y 3) la actuación de la Corte Suprema ecuatoriana cuando es interpelada como resguardo constitucional frente a la dictadura. Con estos elementos, se proponen conclusiones y se dejan anotadas reflexiones respecto de lo que sería la Corte Suprema en la postdictadura.

2. A manera de antecedentes: la dictadura civil, las dictaduras militares y el regreso al régimen constitucional

Como antecedente, es importante resaltar la imposición de regímenes dictatoriales extra constitucionales desde inicios de la década de los 1970s, comenzando por José María Velasco Ibarra (1893-1979), quien, tras transcurridos dos años desde su victoria electoral de 1968 y durante su quinta –y la que sería su última– presidencia, asumió “el Mando Supremo de la República” el 22 de junio de 1970 declarando “en vigencia la Constitución Política expedida por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de Diciembre de 1946”, según la codificación efectuada en 1960.⁴⁵⁷ Le siguió, en medio de difíciles circunstancias políticas y económicas que debió enfrentar la dictadura civil, el golpe de Estado que el entonces Comandante General del Ejército, el General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara (1924-), propició el 15 de febrero de 1972, cinco meses antes de que venza el período de Velasco Ibarra. Rodríguez Lara asumió “en nombre y representación de las Fuerzas Armadas y del pueblo ecuatoriano” la Presidencia de la República, suspendiendo las elecciones que se habían previsto para mediados de ese año, y declarando en vigencia la Constitución de 1945, ya no la de 1946, “en todo cuanto no se opongan a los fines de la transformación política y a los bandos expedidos y que se expidieran durante el Imperio de la Ley Militar”.⁴⁵⁸ Por último, se tiene el relevo de Rodríguez Lara por los miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el 11 de enero de 1976, conformándose el Consejo Supremo de Gobierno con el Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano (1926-1990), Comandante General de la Fuerza Naval; el General de Brigada Guillermo Durán Arcentales (1925-1985), Comandante General de

⁴⁵⁷ Decreto Supremo No. 1. *Registro Oficial* No. 1, 22 junio 1970. En el artículo 1 asumía el mando supremo y en el artículo 2 ponía en vigencia la Constitución de 1946. Junto con Velasco Ibarra, suscribió para certificación el entonces Secretario General de la Administración Pública, Mauricio Gándara Gallegos.

⁴⁵⁸ Decreto Supremo No. 1. R.O. No. 1, 16 de junio 1972.

la Fuerza Terrestre; y, el Brigadier General Luis Leoro Franco (1925-), Comandante General de la Fuerza Aérea. Como había hecho su predecesor, el Consejo Supremo declaró vigente la Constitución de 1945 y las demás leyes del ordenamiento jurídico, “en todo cuanto no se opongan a los fines que persigue el Gobierno”.⁴⁵⁹ Esto último es de gran relevancia, pues dio paso al ejercicio en la práctica de un uso arbitrario del orden legal sobre la base de un utilitarismo de cláusula abierta en el accionar de los gobiernos dictatoriales de turno, enfatizando, precisamente, su carácter de Estado de Policía, en la definición que Julio César Trujillo desarrolla. A saber, según Trujillo,

En el estado de policía los detentadores del poder no admiten más ley que la que ellos, discrecionalmente, deciden y, en cada caso, se reservan la potestad de modificar la decisión cuando y como les plazca; no reconocen a los gobernados frente al estado: derechos subjetivos, ni garantías para hacerlos valer ante cualquier intento de conculcación.⁴⁶⁰

Con el ascenso al poder del Consejo Supremo de Gobierno en enero de 1976, en reemplazo del régimen del Gral. Rodríguez Lara, desde un inicio se puso de manifiesto el ofrecimiento de una paulatina restauración plena del régimen constitucional en el país. Así se expresó en el primer considerando del Decreto Supremo mediante el cual se conformaron las tres comisiones jurídicas para llevar a cabo el Plan de Reestructuración Jurídica del Estado.⁴⁶¹ De esta forma, considerando “Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas, fiel a su decisión se encuentra empeñado en llevar al país al régimen Constitucional”, crearon una primera comisión para elaborar el proyecto de una nueva carta constitucional, una segunda para elaborar el proyecto de reformas a la constitución de 1945, y una tercera para elaborar un estatuto para la realización del referéndum, proyecto de Ley de Elecciones y proyecto de Ley de Partidos Políticos.⁴⁶²

⁴⁵⁹ Decreto Supremo No. 01. R.O. No. 1, 12 de enero 1976.

⁴⁶⁰ Trujillo, *Teoría del Estado en el Ecuador...*, 54.

⁴⁶¹ Hurtado, Osvaldo. *El Poder Político en el Ecuador*. (Quito: Planeta, 1997). Hurtado, Osvaldo. *Gobernabilidad y Reforma Constitucional*. (Quito: CEN, 1993).

⁴⁶² Decreto Supremo No. 995. R.O. No. 239, 23 de diciembre 1976. La primera comisión estuvo integrada por el Dr. Carlos Cueva Tamariz, Dr. Federico Veintimilla Salcedo, Dr. José Hanna Musse, Dr. Carlos Larreátegui Mendieta, Dr. Fabian Alarcón Rivera, Loc. José Chávez Chávez, Dr. Julio Corral Borrero, Dr. Galo García Feraud, Dr. Gonzalo Karolys Martínez, Ec. Mauricio Dávalos Guevara y Dr. Jorge Hugo Rengel Valdivieso, con los suplentes Lic. José Gabriel Terán Varea, Dr. Gernando Pavón Egas y Dr. Homero Salvador Guillén. Por su parte, la segunda comisión se integró por: Lic. Francisco Salazar Alvarado, Abg. Jaime Roldós Aguilera, Dr. Alejandro Aguilar Ruilova, Dr. Alfonso Quijano Cobos, Sr. Estuardo Gualle Bonilla, Sr. Gerardo Esteban Brborich Hidrovo, Dr. Carlos Feraud Blum, Dr. Ramiro Borja y Borja, Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Dr. Miguel Angel Cevallos Idrovo y Dr. José Vicente Ordeñana Trujillo, con

A través del Tribunal Supremo Electoral, el Consejo Supremo hizo un llamado a partidos políticos, organizaciones profesionales, clasistas, económicas y técnicas, quienes enviaron ternas al Ministerio de Gobierno para la selección de los miembros. Cada una de las comisiones debió elegir un presidente, responsabilidad que recayó sobre el Dr. Carlos Cueva Tamariz (1898-1991), el Dr. Ramiro Borja y Borja (1920-2012) y el Dr. Osvaldo Hurtado Larrea (1939-), respectivamente. Además, nombraron al General Rafael Rodríguez Palacios⁴⁶³ como Coordinador General del trabajo de las tres comisiones, y, estableciendo que los cargos asignados a los miembros eran obligatorios e irrenunciables, les otorgaron inmunidad, por lo que “por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, no podrán ser perseguidos, encarcelados ni enjuiciados, sin previa autorización del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia”.⁴⁶⁴ Como plazo, se dieron ciento cincuenta días desde la posesión de sus miembros para que la primera y segunda comisión presente sus respectivos proyectos de constitución al Consejo Supremo de Gobierno. Para la tercera comisión, se fijó el inicio de sus labores para treinta días después de su posesión con ciento cincuenta días posterior a ello para entregar su trabajo.⁴⁶⁵

La designación de estas tres comisiones salió del canon usual de producción constitucional en la historia republicana del Ecuador, que para ese momento había experimentado con dieciséis cartas constitucionales expedidas de manera oficial desde la de 1830 en que se fundó el Estado.⁴⁶⁶ El proceso fue anómalo en cuanto a la legitimidad

el Abg. Marcelo Santos Vera, Dr. Rodrigo Garcés Moreano y Sr. Béquer Sánchez Pico como suplentes. Por último, la tercera comisión contó con los siguientes integrantes: Dr. Osvaldo Hurtado Larrea, Dr. Gonzalo González García, Sr. Carlos Ponce Martínez, Dr. Rodrigo Álvarez Saá, Sr. José Vásquez Merlo, Ing. Cosme Ottati, Dr. Víctor Lloré Mosquera, Dr. Jorge Luna Yépes, Dr. Lenín Rosero Cisneros, Dr. Ricardo A. Izurieta Mora Bowen, y Dr. Carlos Estarellas Merino, con los siguientes suplentes: Dr. Enrique León Palacios, Dr. Gonzalo García y Prof. Eliécer Irigoyen Solís.

⁴⁶³ Había actuado como Ministro de Obras Públicas del Gobierno del General Rodríguez Lara y pasaría a convertirse en el primer Ministro de Defensa Nacional del gobierno de Jaime Roldós, falleciendo en un accidente aéreo en noviembre de 1979 en ejercicio de sus funciones, luego de despegar del aeropuerto de La Toma en Loja a bordo de un avión Aravat. Ver: Macías Nuñez, Édison. *General Guillermo Rodríguez Lara*. (Quito: Centro de Estudios Históricos del Ejército, 2017: 110-111). Maggy Ayala Samaniego.

“Ecuador, duelo por muerte de ministra”, *El Tiempo*, 26 enero 2007. Revista Vistazo, octubre 1975.

⁴⁶⁴ *Ibíd.*, art. 4: 3. El Decreto Supremo, además de los miembros del Consejo Supremo de Gobierno, lo suscribieron el entonces Coronel de Estado Mayor Bolívar Jarrín Cahueñas, en su calidad de Ministro de Gobierno y el Eco. Santiago Sevilla L., como Ministro de Finanzas. Lo certificó el Capitán de Navío de Estado Mayor Víctor H. Garcés Pozo, Secretario General de la Administración Pública.

⁴⁶⁵ Las comisiones dieron gran importancia a los debates sobre la reorganización de la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones, siendo éste uno de los puntos más fuertes de negociación.

⁴⁶⁶ Hago referencia a las constituciones de 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906, 1929, 1945, 1946 y 1967. No se cuenta la de 1938, pues si bien es cierto que se produjo el

de origen de los legisladores constituyentes que, para esta ocasión, fueron designados por el Consejo Supremo, sin mediar un proceso electoral a través del cual se estableciera un cuerpo constituyente de carácter representativo, aunque sea uno limitado como en diferentes procesos constituyentes previos en el siglo XIX y XX. Esto redundaría, en lo posterior, en sonadas críticas sobre la transición tutelada por los militares hacia el restablecimiento del ordenamiento constitucional democrático. Así, por ejemplo, el Redactor en Jefe de *Vistazo* en Cuenca, el Dr. Hugo Ordoñez Espinosa, según recoge su artículo de la edición de enero de 1979, en referencia al Plan de Reestructuración Jurídica impulsado por el Consejo Suprema, manifestaba que:

Pero, si objetamos el “Plan” famoso, y si lo hemos objetado siempre es precisamente porque, al contrario de lo que dicen los señores candidatos, y los señores candidatos a candidatos, y los señores acólitos de unos y otros, el “Plan” no conduce en modo alguno a la verdadera recuperación de la soberanía por el pueblo ni al establecimiento de una democracia sana, fuerte y estable, sino únicamente a un ejercicio de la soberanía popular limitado y condicionado al arbitrio de la dictadura, y al establecimiento de una legalidad aparente y precaria, cuyo esquema básico ha sido diseñado e impuesto por la misma dictadura con un triple propósito: primero, guardarse las espaldas; segundo, prolongarse en el nuevo período “constitucional”... y, tercero, en fin de cuentas, abrirle desde ahora las puertas a un nuevo golpe.⁴⁶⁷

Además, la elaboración de dos textos constitucionales diferentes, por dos comisiones separadas, a ser confrontados adversarialmente en las urnas alteró el sentido del debate y la producción de consensos de procesos previos.⁴⁶⁸

El producto del trabajo de las comisiones dio paso a la emisión, vía decreto ley, de la Ley de Referéndum para “consultar al pueblo ecuatoriano cuál de los dos proyectos de Constitución Política formulados por las respectivas Comisiones debe regir la vida del Estado ecuatoriano”.⁴⁶⁹ Con esto, se dio paso, no sin mediar prácticamente un año, al

texto en una constituyente, éste no llegó a ser promulgado en el Registro Oficial. Véase: Salgado, *Las reformas constitucionales de 1986*.

⁴⁶⁷ Ordoñez Espinosa, Hugo. “El Precio del ‘Retorno’”. (*Vistazo*, No. 274, 19 enero 1979: 100).

⁴⁶⁸ Guastini, *Estudios de Teoría constitucional*, 30-39.

⁴⁶⁹ Decreto Supremo No. 1180. R.O. No. 281, 23 de febrero 1977. Con bastante detalle se daban indicaciones tales como aquellas contenidas en el artículo 28, segundo inciso: “La papeleta para el sufragio constará de dos secciones, divididas por una línea vertical. En una sección irán inscritas las palabras 'NUEVO PROYECTO' y en la otra sección, los vocablos 'CONSTITUCIÓN DE 1945, REFORMADA'. Al pie de estas inscripciones irá una línea de color negro en sentido horizontal, para que el sufragante marque una cruz por el texto de su preferencia”.

referéndum de enero de 1978 en el que obtuvo mayoría la opción “A”, es decir el texto constitucional nuevo que se había redactado, con un 57,2% (807.574 votos) de los votos válidos, no la opción “B” que consistía en la versión reformada de la constitución de 1945, con un 42,8% (582.556 votos) de los votos válidos.⁴⁷⁰

Sin embargo, la constitución no entró inmediatamente en vigencia. Gracias a una Resolución del Consejo Supremo, con la que habían decidido reemplazar las Disposiciones Transitorias de los proyectos de constitución según habían sido formuladas por las comisiones, se estableció que la Constitución entraría en vigencia junto con la posesión del Presidente y Vicepresidente de la República que sean elegidos mediante voto popular.⁴⁷¹ Esto se hizo no obstante de que expresamente el Consejo Supremo había previamente establecido que “los Proyectos de Constitución Política que presenten, serán consultados sin alteración, reforma o modificación a la ciudadanía ecuatoriana mediante Referéndum”.⁴⁷²

Con la promulgación de la Ley de Elecciones en febrero de 1978, se dio paso a la elección presidencial prevista para el 16 de julio de 1978, no sin que el Consejo Supremo de Gobierno haya incluido una Disposición Transitoria expresa para impedir que Assad Bucaram, líder de la Concentración de Fuerzas Populares (CFP), pudiera terciar en dichas elecciones, así como dejó de lado a los ex presidentes José María Velasco Ibarra y Carlos Julio Arosemena.⁴⁷³ Fue apenas el 08 de diciembre de ese año que el Consejo Supremo *facultó* –empleando ese término– al Tribunal Supremo Electoral, que había sido reorganizado, para que expida la resolución de promulgación de resultados y declare los dos binomios que participarían en la segunda vuelta electoral.⁴⁷⁴ Esto dio pie a cuestionamientos respecto de la transparencia del proceso electoral, algo a lo que los dos candidatos que pasaron a la segunda vuelta aludieron en su encuentro televisado en ese mismo mes de diciembre. A la insinuación de Sixto Durán Ballén de que determinadas

⁴⁷⁰ Decreto Supremo No. 2400. R.O. No. 564, 12 de abril de 1978. Los resultados proclamados se dieron sobre la base del Oficio No. 87-TSR que el Tribunal Supremo del Referéndum envió al Consejo Supremo el 9 de febrero de ese año.

⁴⁷¹ Resolución No. 001 del Consejo Supremo de Gobierno. R.O. No. 501, 9 de enero 1978.

⁴⁷² Decreto Supremo No. 995. R.O. No. 239, 23 de diciembre 1976, artículo 5.

⁴⁷³ Ley de Elecciones. Decreto Supremo No. 2261. R.O. No. 534, 27 de febrero 1978. En la Disposición Transitoria 5 se manifestó que “La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en vigencia, establece que el Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y por ello dispone que debe ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, hijo de padre o madre ecuatorianos por nacimiento; en consecuencia, quien aspire a ser proclamado e inscrito como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, deberá cumplir con estos mismos requisitos”.

⁴⁷⁴ Decreto Supremo No. 3075. R.O. No. 727, 08 de diciembre 1978.

actas no reflejaban la votación real de la población y la aseveración de que el papel del Tribunal Supremo Electoral, más allá de contar votos, es asegurarse de que se cumpla con la voluntad popular, Jaime Roldós Aguilera respondió:

Permítame. Yo lamento tener que discrepar de ciertos criterios del señor arquitecto Durán y además de la forma interpretativa de mis palabras porque todo esto ha sido –recalco– parte de un plan concertado de crear un estado de confusión y de mantener al Ecuador al suspenso en la amenaza de un fraude que no se señala, y vamos a ver qué se dice, pero categóricamente yo sí puedo decir, con toda claridad, que en el Ecuador, este proceso electoral controlado por la dictadura, un proceso dirigido por la dictadura, un Tribunal Supremo Electoral designado por la dictadura, tribunales electorales provinciales designados por el Tribunal Supremo Electoral de la dictadura, juntas receptoras designadas por los tribunales provinciales electorales; coordinadores que controlaron la votación en la provincia del Guayas, en la provincia de Pichincha, designados por los tribunales provinciales del Tribunal Supremo Electoral de la dictadura; miembros de las Fuerzas Armadas que estuvieron en cada registro electoral; es decir, un control absoluto de la dictadura del proceso. El fraude, ¿a favor de quién? Porque triunfamos los sectores populares, quienes expresamos categóricamente nuestro rechazo a una posición determinada y toda la campaña de infamias en el país que se han producido. Creo que tenemos que tener un poco de *sindéresis* en el Ecuador. Lamento tener que hablar así. He expresado que esta noche voy a hablar con un tono de severidad. Quiero guardar –y voy a hacerlo– la altura y la compostura necesaria ante el país, porque este país está repleto de adjetivos en materia política, y es muy fácil sembrar por el camino de la duda el camino hacia la burla más sangrienta a las aspiraciones populares.⁴⁷⁵

Se fijó el 08 de abril del año siguiente para realizar la segunda vuelta misma que tuvo lugar junto con la elección para miembros de la Cámara Nacional de Representantes. Derrotando a Sixto Durán Ballén y José Icaza, el binomio de Jaime Roldós Aguilera y Osvaldo Hurtado, de la alianza entre la Concentración de Fuerzas Populares (CFP) y la Democracia Popular (DP),⁴⁷⁶ asumió la Presidencia de la República el 10 de agosto de

⁴⁷⁵ Roldós Aguilera, Jaime. *25 años de democracia en Ecuador*. Capítulo I. (Quito: Odysea Producciones / UNESCO, 2005). La transcripción en mía.

⁴⁷⁶ El Tribunal Supremo Electoral había negado la inscripción de la Democracia Popular en el registro de partidos políticos. Resolución S/N. R.O. 589, 18 de mayo 19781.

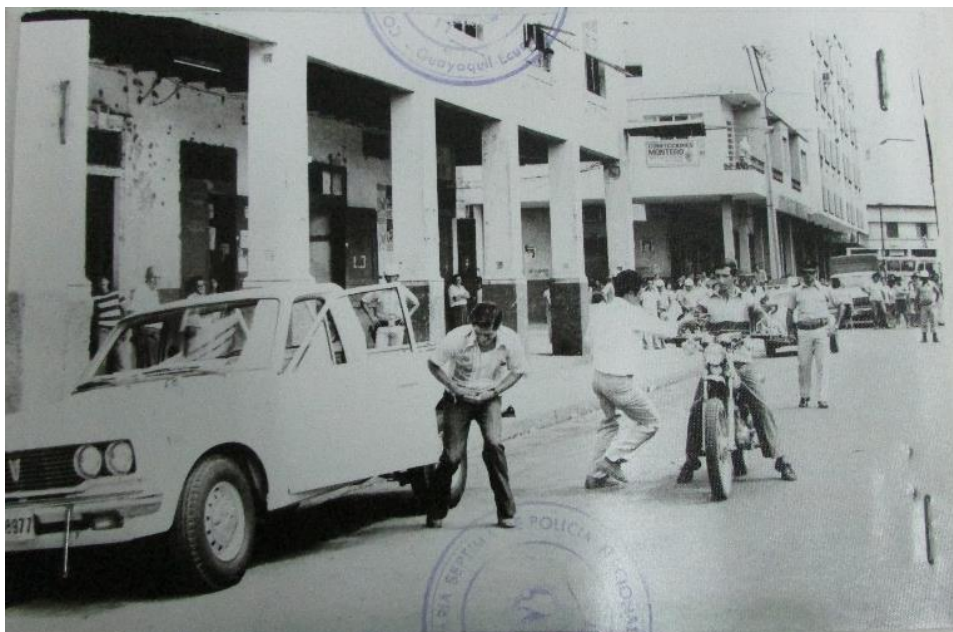
1979, fecha en la que entró en vigor oficialmente la que entonces era una nueva constitución.

3. Reconstrucción de los hechos, a partir de fuentes hemerográficas

El acto criminal contra Abdón Calderón Muñoz fue relatado por diferentes medios impresos, entre los cuales podemos encontrar a *El Comercio* y a *El Universo*, los cuales lo reconstruyeron desde relatos de testigos visuales del atentado. Para tener una visión integral, se utilizan estas fuentes para reconstruir el caso. Según los reportes periodísticos, el acto criminal fue realizado a las 21h15, en el centro de Guayaquil. Al salir del templo masónico, donde se encontraba, e intentar abordar su carro, éste fue bloqueado por una moto en la cual se encontraban dos jóvenes. El momento en que el economista procede a reclamar por haberle cerrarle el paso, los jóvenes responden con disparos a quemarropa. “Un testigo presencial de los hechos informó que uno de los ocupantes de la moto llamó la atención del economista Calderón y le hizo no menos de tres disparos fugando de inmediato. Minutos después el economista víctima del atentado fue conducido a la clínica Santa Marianita”.⁴⁷⁷ Este crimen sucedió frente al templo masónico de las calles Calixto Román y Lavayen. Este local era lugar de encuentro de la víctima con amigos y coidearios, un grupo de quienes esa noche terminaron llevándolo a la clínica para intentar salvar su vida. En la imagen a continuación, se aprecia la reconstrucción del crimen por parte de la Policía Nacional y la Fiscalía, en el afán de recrear cómo fue el proceder de los criminales.

⁴⁷⁷ El Comercio, (1978), Calderón Muñoz Fue ametrallado.p.1.

Figura 3.1.- Reconstrucción de los hechos del atentado contra Abdón Calderón Muñoz



Fuente: Archivo de la Corte Nacional de Justicia.

Uno de los testigos más relevantes del caso fue el guardia de los vehículos del sector, Francisco Mantilla, quien presencié el crimen y ayudó a complementar la reconstrucción de éste. Además, sostuvo que alcanzó a oír las últimas palabras de Calderón Muñoz, que habrían sido “Qué me han hecho... Cobardes”.⁴⁷⁸ Además del guardia, durante la recopilación de información, la prensa encontró otros actores y piezas claves para entender el crimen. Así, se puso atención a la presencia de un taxi, el cual se encontraba detrás de la moto. Fue llamativo, pues habiendo estado con ocupantes en su interior, no hubo reacción de éstos ante los disparos, no fueron en auxilio del hombre abaleado ni hicieron esfuerzo alguno por detener a los jóvenes que iban en la moto. Más bien, este vehículo se fue del lugar, tomando la misma dirección que la moto. Según el señor Mantilla, “una cosa curiosa es que atrás de la moto. Bastante cerca. Iba un taxi también con dos personas que vieron lo que sucedió, pero no trataron de detener a la motocicleta y más bien continuo tras de ella, como si anduviesen juntos”.⁴⁷⁹

⁴⁷⁸ El Universo, (1978), Relato del Guardián, p.5.

⁴⁷⁹ El Universo, (1978) Declaración de Francisco Mantilla, p.5.

Figura 3.2.- Fotografía de Francisco Mantilla, testigo del atentado



Fuente: El Universo, 1978

El testimonio del guardia logró complejizar aún más el caso, ya que, contrario a versiones que vendrían de voceros del Estado, éste pasó de ser un simple hecho de crimen común, en un marco de la alta criminalidad del sector, a un acto criminal premeditado, que había requerido de la acción coordinada de un grupo de personas. Se sumaron a ello otras declaraciones de moradores del sector, quienes afirmaron que en el momento en el que se estaba realizando el atentado contra el economista Calderón Muñoz, alrededor del sector se escuchó la detonación de juegos pirotécnicos: “por otra parte moradores del lugar al comentar los hechos indicaron que casi simultáneamente el suceso, se escucharon varias explosiones de camaretas y cohetes”.⁴⁸⁰ La muy conveniente simultaneidad de la detonación de fuegos artificiales con los disparos, sembró dudas sobre el encubrimiento premeditado de los hechos, lo que requería coordinación de varias personas para apaciguar y confundir el ruido de los disparos.

Sin embargo, en la prensa, en el afán de recopilar información, a los pocos días de sucedido el crimen también se encontraban acusaciones sin pruebas. De manera informal, se atribuía el crimen a personas y a organizaciones como culpables. Entre ellos, sobresale la cobertura dada a acusaciones en contra de Carlos Bacigalupo Ojeda, quien se vio en la obligación de realizar una aclaración pública que se publicó en *El Universo* el 01 de diciembre de 1978. Allí, este ciudadano explicaba que no tenía nada que ver con lo

⁴⁸⁰ El Universo, (1978), p.5.

sucedido, ni tampoco otros comerciantes de leche y familiares a quienes se estaba involucrando. En su aclaración, Bacigalupo se defendía:

Malvados, que los hay en todas partes, se han dado a la tarea de llamar a mis familiares, para decirles que en este atentado tienen que ver los lecheros y, como tratando de aludir a mi persona, (...), conociendo el perfectamente que mi conducta que a la par es la de mi hijo, no es otra que, tratar de servir al país yo con mi trabajo, el con sus mayores conocimientos; pero, eso de matar...., mandar a matar ¡NO, SEÑORES!⁴⁸¹

Esto da pistas sobre el momento de incertidumbre, confusión y conmoción que siguió al crimen, además de la actuación de personas que estaban orquestando acusaciones en contra de otras personas del sector para desviar la atención o crear un culpable.

Mientras tanto, Calderón Muñoz había sido trasladada a la clínica en estado crítico. Una vez conocido el hecho, y ante el llamado a donar pintas de sangre, un número importante de sus seguidores se acercó al lugar. Esto aumentaba las dimensiones del crimen y llamaba mayor cobertura mediática.

Figura 3.3.- Familiares, coidearios y amigos de Abdón Calderón Muñoz en la clínica “Santa Marianita” en la ciudad de Guayaquil



Fuente: El Universo, 1978

⁴⁸¹ El Universo, (1978), 01 de diciembre de 19178, Leyes y Razones no sangre, país..., p.5.

De a poco, se iban conociendo más detalles sobre el delicado estado de salud de Calderón Muñoz. Se difundió información sobre los varios proyectiles que le impactaron en diferentes partes del cuerpo, y que ello obligó a los doctores a extirparle el páncreas y partes de sus intestinos. *El Universo* reseñaba que “15 pintas más de sangre fueron solicitadas a las 12:30 de la madrugada de hoy por los galenos a la clínica Santa Marianita, para continuar con la intervención quirúrgica del Econ. Calderón Muñoz. Con este nuevo pedido suman 25 las pintas de sangre que se han empleado, pues al parecer uno de los proyectiles comprometido la arteria aorta produciéndole una fuerte hemorragia”.⁴⁸²

Durante su permanencia en la Clínica Santa Marianita, se dio cobertura a quiénes lo acompañaron y fueron a visitar. Se hizo hincapié a la presencia de su familia, sobre todo de sus hijas Cecilia Calderón de Castro, Beatriz Calderón de Treviño y Leonor Calderón Prieto. Pero más allá del entorno familiar, varias figuras políticas del Ecuador acudieron a la clínica y dieron declaraciones a la prensa. Todo esto ayudaba a que alrededor de la casa de salud fuera aumentando el número de personas hasta formarse una multitud, todos a la espera de obtener noticias de primera mano sobre el estado del líder político.

Figura 3.4.- Numerosas personas a las afueras de la Clínica “Santa Marianita” a la espera de noticias sobre el líder político, El Universo 1978



Fuente: El Universo, 1978

⁴⁸² El Universo, (1978), Econ. Calderón Abaleado en atentado de anoche. p.5.

La aglomeración de gente provocó caos, por lo que fue necesaria la intervención de la policía para poder controlar la situación y evitar que se interfiriera en la labor de los médicos. “Hasta la medianoche, un gran número de público seguía acudiendo a los bajos de la Clínica Santa Marianita llenando la calle Boyacá, entre Ave. Olmedo y Colón. Hubo necesidad de poner cordones de policías y vigilantes de tránsito en las bocacalles”, reseñaba *El Universo*.⁴⁸³

La sucesión de los acontecimientos se daba de forma atropellada y la evolución del cuadro médico obligó a los familiares a tomar la decisión de trasladar a Calderón Muñoz a Miami, Estados Unidos, donde tendrían doctores más calificados y equipamiento médico de punta para tratar el caso. Se trataba de un intento desesperado por salvar la vida de Calderón Muñoz. En diario *El Comercio* se recogía que “se ha causado profundas lesiones cuya restauración requeriría un empleo de modernas técnicas quirúrgicas y mecanismos científicos diseñados para rehabilitar pacientes con esta clase de emergencias”.⁴⁸⁴ El traslado supuso, a su vez, una importante cobertura de los medios.

Figura 3.5.- Calderón Muñoz siendo sacado de la clínica Santa Marianita en camilla



Fuente: El Comercio, 1978

⁴⁸³ El Universo, (1978), Multitud de Publico.p.5.

⁴⁸⁴ El Comercio, primero de diciembre de 1978, Calderón Fue llevado a E.U. en un esfuerzo por salvarle la vida. p.2

El traslado supuso una serie de complicaciones que revelaron, no obstante la presencia de resguardo policial, poca planificación y actuación para poder hacerlo en condiciones óptimas sin interferencias. En el camino al aeropuerto se constataron, además, fricciones con la Policía Nacional. Así, en el camino al aeropuerto, la ambulancia, que iba escoltada por policías para agilizar el traslado, tuvo problemas para ingresar al aeropuerto de Guayaquil. “Los primeros en llegar fueron los tres facultativos doctores Gilbert, Franco y Torres, quienes tuvieron un ligero Incidente con los guardias de la Aviación civil y un pelotón de la Policía Nacional que trataron de impedirles el acceso hasta el avión”.⁴⁸⁵ Todo esto ocurría con grandes aglomeraciones de gente y de protestas contra los policías.

Figura 3.6.- Traslado de Economista Abdón Calderón al aeropuerto de la ciudad de Guayaquil



Fuente: El Universo, 1978

Finalmente, se pudo embarcar a Calderón Muñoz en un avión que fue dado, sin costo, por la fundación Jackson Memorial, hospital a donde se dirigía en Miami. Sin embargo, todo el procedimiento se dio con una serie de personas que se mantenían

⁴⁸⁵ El Universo, primero de diciembre de 1978, Econ. Calderón fue llevado anoche a los Estados Unidos. p.6.

curiosas, entre ellos policías que se mantenían atentos a todo movimiento, pero que no se esforzaban en colaborar para apresurar la salida del avión.

Figura 3.7.- Policías y público observan al avión donde se encuentra el Econ. Abdón Calderón



Fuente: El Universo, 1978

En estas circunstancias, se esparcieron rumores en torno al estado de salud de Calderón Muñoz. Uno de estos rumores, y que empezó a ganar fuerza, era sobre la supuesta muerte del político ecuatoriano antes del traslado a Estados Unidos. Esto llegó a medios internacionales, que tomaron por hecho su muerte. “La confusión subió de tono cuando la Agencia Internacional UPI que da servicio a medios de información de casi todo el mundo encabezó [sic] un despacho cablegráfico en que indicaba que ‘el excandidato a la Presidencia del Ecuador, Abdón Calderón Muñoz, herido en un atentado, falleció hoy’”.⁴⁸⁶

3.1.Reacción de los diferentes actores políticos frente al crimen

Diferentes actores de la sociedad civil, frente a este crimen, reaccionaron con un repertorio amplio de respuestas. Una de las primeras reacciones fue una desconfianza generalizada ante las instituciones encargadas de brindar seguridad, sobre todo a los Guayaquileños. La criminalidad en la zona central de la ciudad estaba en aumento, lo cual era discordante con el orden y seguridad prometido por los regímenes militares. “La gente

⁴⁸⁶ El Universo.p.6

comentaba con dureza la situación de inseguridad que se vive en Guayaquil debido a la serie de atentados registrados últimamente”.⁴⁸⁷ El propio Calderón Muñoz había sido ya víctima de un atentado con anterioridad, en el que se puso en riesgo su vida cuando su vehículo explotó cerca del lugar donde el impartía clases en la universidad. Esto, por un lado, demostraba que era un blanco de delincuencia organizada y, de otro lado, que las fuerzas de seguridad del Estado, aun cuando habían sido prevenidas del riesgo de un político de alto perfil, poco o nada habían hecho para protegerlo. En un escenario así, las personas se sentían sumamente inseguras.⁴⁸⁸

Esta desconfianza y clima de inseguridad, alentó a la población a mostrar su enojo, el cual tomó como elemento catártico al caso del atentado contra Calderón Muñoz. No obstante la vigilancia de agentes de seguridad que registraban quiénes acudían a la clínica a ver al político, esto no frenó que personas comunes así como políticos asistan, cada vez más desafiantes del orden impuesto por los militares.

La ocasión sirvió para que otros expongan que también ellos habían sufrido atentados, lo que, nuevamente, desafiaba la postura oficial de que se trató de un hecho aislado. Assad Bucaram, por ejemplo, denunció que el candidato a la presidencia Jaime Roldós Aguilera, días antes de que se realizara el crimen contra el Calderón Muñoz, había recibido amenazas, que se hacían extensivas al candidato a la vicepresidencia, Osvaldo Hurtado. Según recogió la prensa, “hace varios días denunció que se atentaba contra la vida del Ab. Jaime Roldós Aguilera y doctor Osvaldo Hurtado [sic] para lo cual había ingresado al país 6 gánster chilenos; lo cual como es lógico causó gran preocupación dentro de las altas esferas gubernamentales, pero esta preocupación no se trasladó a las autoridades de Policía que no investigaron profundamente el caso”.⁴⁸⁹ Todo ello llevaba a pensar, como se seguía denunciando, que la persecución por medios violentos a políticos era una política de la dictadura para amedrentar a quienes anunciaban acciones contra los militares una vez que se diese un retorno del poder a mano de los civiles.

Así, la clase política se sentía amenazada, algo que se hacía más patente con lo que le había pasado a Calderón Muñoz. Este político había sido un severo crítico y opositor de la dictadura y era una de las voces más elocuentes para que dejaran el poder. La prensa recordaba que “anteriormente había atacado duramente al Ministro de

⁴⁸⁷ El Universo, 30 de noviembre de 1978, Multitud de Publico, p.5.

⁴⁸⁸ El Universo, 30 de noviembre de 1978.

⁴⁸⁹ El Universo, 01 de diciembre de 1979, Bucaram: este es acto más repugnante del terrorismo.p.5.

Industrias, Comercio e Integración por declaraciones en que el Secretario de Estado señalaba que el país había pasado de la economía agrícola a la industrial lo que determinó un rechazo del FRA”.⁴⁹⁰ El listado de políticos bajo la lupa de la dictadura era extenso.

No obstante la intención de amedrentarlos, las agrupaciones políticas en Ecuador no callaron ante el atentado, y más bien se envalentonaron, profiriendo una serie de comunicados mostrando su indignación. El Frente Radical Alfarista, tienda política de Calderón Muñoz, fue una de las primeras organizaciones en salir a expresarse. Para ellos, el atentado no solo fue contra un político, sino contra algo mucho más grande, que es lo que esta persona defendía. Hábilmente encarnaban la lucha contra la dictadura en la persona de Calderón Muñoz. El doctor Edgar Molina Montalvo, quien era compañero de fórmula de Calderón Muñoz fue uno de los líderes más elocuentes en manifestarse.⁴⁹¹

Figura 3.8.- Miembros del FRA junto a Edgar Molina Montalvo, candidato a la vicepresidencia del Ecuador



Fuente: El Universo, 1978

El partido Liberal, a través de su director, Ignacio Hidalgo, pidió a las autoridades en el poder que se realice una investigación especial para que se aclare el caso y se procese con sanciones igual de fuertes. El partido se dispuso a integrar una comisión para que esté vigilante de las investigaciones y procesamiento penal de este acto criminal. “El

⁴⁹⁰ El comercio, 30 de noviembre de 1978, Calderón Muñoz fue ametrallado.

⁴⁹¹ El Universo, 01 de diciembre de 1978, Partidos Políticos condenan atentado.p.4.

liberalismo [...] exige del poder público y las funciones judicial no solamente una comunicación rutinaria, [...] el Partido Liberal designará una comisión de juristas para que supervigile la investigación y el proceso del horrendo hecho criminal”.⁴⁹² *El Universo* recogió declaraciones de las juventudes liberales que iban en la misma línea. Pero, en su caso, fueron más contundentes con respecto a la ineficacia de la justicia en el contexto de la dictadura, sacando a colación la falta de seguimiento que se dio a un atentado criminal hacia la agrupación, caso que, según dijeron, no fue llevado de la manera correcta. Así, decían que “Ojalá que la conocida ineficacia gubernamental manifestada varias oportunidades en este tipo de actos terroristas no se pongan nuevamente de manifestó”.⁴⁹³

Por su parte, el Partido Comunista del Ecuador, en declaraciones que se encuentran en *El Universo*, expresaron su apoyo total a la familia de la víctima pero limitándose a decir que rechazaban y condenaban el crimen.⁴⁹⁴ En *El Comercio* tampoco se encuentra declaraciones más asertivas por parte del Partido Comunista.⁴⁹⁵ En cambio, el Partido Socialista Unificado exaltó la figura de Calderón Muñoz, reconociéndolo como uno de los grandes políticos del Ecuador, recordando cómo él había llevado una lucha continua contra los grupos de poder que buscaban ganar quitando a otros. Pero, en el caso de este partido, lo particular es que se adelantó a señalar culpabilidad sobre el crimen: “el socialismo Unificado, el pueblo presente de izquierda y la sociedad en general condenan este crimen político que va en desmedro de la rectitud con que se deben llevar los debates políticos y señalan como responsables a los elementos vinculados a los círculos explotadores que desean interrumpir el proceso electoral de las elecciones”.⁴⁹⁶

De igual manera, el Partido de Socialismo Revolucionario lanzó acusaciones a los grupos de poder que, al verse amenazados por la lucha que está encaminada a restaurar un estado democrático, optó por estas prácticas para apaciguar las voces que se alzan en contra de ellos en complicidad con los sectores de poder económico que todavía aupaban a la dictadura. “Terrorismo de claro origen reaccionario, y que vincula una serie de

⁴⁹² *El Comercio*, 01 de diciembre de 1978, Unánime repudio de partidos al atentado contra Calderón Muñoz, p.3.

⁴⁹³ *El Universo*, p.4.

⁴⁹⁴ *El Universo*, p.4.

⁴⁹⁵ *El Comercio* expresa, que el comité central del partido Comunista Rechaza y condena el atentado exigiendo que se investigue el crimen, además de que se castigue a los responsables, p.3.

⁴⁹⁶ *El Universo*, p.4.

acciones especialmente en Guayaquil con las maniobras y esfuerzos oligárquicos por impedir la culminación del proceso de restauración jurídica del estado”.⁴⁹⁷

Por otra parte, la Coalición Institucionalista Democrática (CID) mediante declaraciones de quien en ese entonces era su jefe provincial, Abg. Franklin Moreno, recogidas en *El Universo* dijo que la dictadura no lograría callar a la gente que buscaba un cambio en el país, ni usando amenazas, peor tratando de amedrentar con ataques criminales, como el del economista Calderón Muñoz, pero lo que sí se debe hacer es esclarecer el crimen, no solo por el victimario y su familia, sino por todo el pueblo Ecuatoriano que necesita confiar en sus gobernantes. Por esto la responsabilidad de la dictadura era la de castigar con severidad a los culpables. “Los actuales gobernantes comprometidos al retorno deberán extremar esfuerzo a fin de que autores y cómplices materiales e intelectuales de esta tentativa de asesinato reciban la más severa pena, ya que, esclareciéndose este hecho, se esclarece también de que el gobierno garantiza la seguridad de los ciudadanos”.⁴⁹⁸

Según *El Comercio*, el partido Izquierda Democrática, con declaraciones de su Director Ejecutivo Nacional, Dr. Gonzalo Córdova Galarza, de igual manera expresó su queja ante lo sucedido, explicando que a pesar de todas las diferencias ideológicas, políticas y económicas que ha mantenido el partido, respetan la figura de Calderón Muñoz, y por eso alaban su voz en protesta frente a lo sucedido. “El hecho de que el economista Calderón Muñoz haya sustentado y defendido tesis políticas y económicas, con las cuales en varias veces no ha estado de acuerdo la Izquierda Democrática no significa que, en esta vez, la I.D. no esté solidaria con él, que ha sido víctima por su valiente actitud y la defensa de sus propios principios”.⁴⁹⁹

Con lo expuesto, se puede encontrar una articulación en las críticas de los partidos sobre el atentado. Coincidieron en repudiar el atentado sin importar las diferencias ideológicas, enfrentando un enemigo común en la dictadura. Tempranamente son pocos quienes se aventuran a nombrar la culpabilidad inmediata del régimen, pero algunos empezaron a hacerlo. De esta forma, inicia un camino en que la misma prensa va

⁴⁹⁷ El Comercio, p.3.

⁴⁹⁸ El Universo, 01 de diciembre de 1978, Partidos Políticos condenan atentado.p.4.

⁴⁹⁹ El Comercio, 01 de diciembre de 1978, Unánime repudio de partidos al atentado contra Calderón Muñoz, p.3.

contribuyendo a mostrar a personas en el poder como responsables intelectuales del atentado.

Varias figuras políticas relevantes también expresaron sus posturas frente a lo sucedido. Entre ellos, sobresale Osvaldo Hurtado, quien, según las publicaciones de *El Universo*, fue el que estuvo atento desde un inicio sobre las condiciones de Calderón Muñoz, y estuvo en comunicación con su familia para mostrarle su respaldo.

Figura 3.9.- El Rector de la Universidad de Guayaquil, doctor Antonio Andrade Fajardo, y el doctor Osvaldo Hurtado hablando sobre lo ocurrido contra el economista Calderón Muñoz



Fuente: El Universo, 1978

“Cerca de las 11:30 p.m. el dirigente político doctor Oswaldo Hurtado Larrea binomio presidencial del Abg. Jaime Roldós sostuvo una conversación telefónica con los familiares del Econ. Calderón Muñoz para conocer sobre el estado de salud del herido. Confirm[ó] el doctor Hurtado su venida a la ciudad en las primeras horas de la mañana de hoy”.⁵⁰⁰ Además, hizo público su enojo frente a este atentado, ya que, como dijo, se había atacado a uno de los hombres más grandes del Ecuador, que se ha caracterizado por su lucha contra los poderosos. Para Hurtado, debido a la postura democrática de Calderón Muñoz, este tipo de accionar no hacía más que enardecerle, por lo que se sumaba a todas las voces pidiendo que se investigue y sancione a los culpables. “Nosotros —enfaticó—

⁵⁰⁰ El Universo, 30 de noviembre de 1978, Econ. Calderón abaleado en atentado de anoche.p.5.

pedimos que se investigue profundamente para lograr arrestar a esos asesinos a sueldo y se los sancione con todo el rigor de la ley”.⁵⁰¹ De sus palabras, dejaba ver que la hipótesis de que quienes dispararon solo eran sicarios a órdenes de intereses superiores.

Una postura semejante fue la de Jaime Roldós Aguilera, quien desde los Estados Unidos se contactó con el director de *El Universo* para mostrar su repudio frente al crimen. A la par, lanzó de igual manera acusaciones contra los “totalitarios”, haciéndolos responsables del crimen e indicando que eso en el Ecuador no se podía permitir, que no debía buscarse mediante la fuerza callar las ideas de una persona.⁵⁰² Cabe mencionar que días antes, Calderón Muñoz, tras conocerse que no tuvo el respaldo suficiente para pasar a la segunda vuelta electoral, había hecho público su respaldo a la candidatura de Roldós y Hurtado.

Otra de las figuras de la política ecuatoriana que se manifestó sobre lo sucedido fue Assad Bucaram, líder de la Concentración de Fuerzas Populares (CFP). Para él, se trató de un hecho repugnante, que se maquinó de la manera más cobarde para sacar del camino a la piedra en el zapato de los poderosos. Exigió, en consecuencia, que se realicen las investigaciones pertinentes y se castigue a los culpables. En sus propias palabras, “se ha pretendido eliminar la vida de un hombre que es obstáculo a las pretensiones de individuos privilegiados explotadores del pueblo ecuatoriano.”⁵⁰³ Estas declaraciones, brindadas a *El Universo*, se sumaron a otras suyas que recogió *El Comercio*, en donde se sumaba a las críticas al accionar cobarde por parte de los culpables, los cuales no pueden defender sus ideales, habiéndose visto orillados a realizar un acto salvaje y violento.⁵⁰⁴ Así, los representantes de la sociedad política, sobre todo de partidos de izquierda, mantuvieron una posición de absoluto rechazo a lo ocurrido.

Por otra parte, el Rector de la Universidad de Guayaquil, de igual manera expresó ante los periódicos su malestar frente a lo ocurrido. También estuvo en la clínica donde estuvo hospitalizado Calderón Muñoz. Según dijo, el único pecado de la víctima fue haber denunciado las irregularidades en todas las esferas del Estado. Además, “*elevo mi más enérgica voz de protesta para condenar este tipo de hecho criminal y exhorto a las autoridades gubernativas para que investiguen exhaustivamente este atentado contra tan*

⁵⁰¹ El Universo, 01 de diciembre de 1978, El más criticable atentado a una voz pulcra y diáfana.p.5.

⁵⁰² El Universo, 01 de diciembre de 1978, Roldós Condena el atentado criminal.p.13.

⁵⁰³ El Universo 01 de diciembre de 1978, Bucaram: este es acto más repugnante del terrorismo.p.5.

⁵⁰⁴ El Comercio, 01 de diciembre de 1978, Unánime repudio de partidos al atentado contra Calderón Muñoz Acto Repugnante, p.3.

*distinguido político [...] Reitero que este atentado no lo sentimos solamente los que somos amigos y los partidarios, sino toda la Patria que está exigiendo sanción para sus autores”.*⁵⁰⁵ *El Comercio* contiene una declaración similar del Rector, pero sumándole una frase que concretaba el sentimiento y postura de la Universidad y de su persona frente a lo ocurrido, explicando que en un contexto en el cual prima lo civilizado y, por ende, ante la razón, que se sigan presentando actos violentos de este tipo en plena sociedad, en plena ciudad, es preocupante y más llena de vergüenza a la sociedad. Para resarcir esto, el crimen no podía quedarse sin castigo.⁵⁰⁶

3.2.La reacción del gobierno frente al crimen

La reacción por parte de la oficialidad del Estado se puede ver desde diferentes puntos de vista expresados por distintos voceros. Entre los primeros, se tiene la respuesta que dio el cuerpo policial frente al crimen. En declaraciones del licenciado Valencia Galarza, Comisario Sexto Nacional de Policía, éste defendió la respuesta de la institución, la cual, según dijo, planteó un operativo de control en varias zonas de Guayaquil para encontrar indicios de los culpables. Sin embargo, dijo, esperaban la colaboración de los testigos para identificar a los criminales. “El servicio de investigación criminal está desplegando toda una acción tendiente al descubierto del hecho criminal que tanto ha sacudido al país, pues el crimen político no formaba parte en ningún proceso electoral en la historia del país.”⁵⁰⁷ En *El Universo* podemos apreciar el referido operativo realizado por la Policía Nacional. “El jefe de la policía Nacional Coronel Jorge Castro Pavón dijo que los efectivos a su mando trabajaron toda la noche con doce patrulleros, rastreando las diversas zonas de la ciudad, en un afán de dar con el paradero de los autores del atentado.”⁵⁰⁸ Ello permitió tener un primer detenido a las pocas horas. A su vez, representantes del gobierno se hicieron presentes en la clínica y hablaron con los familiares de Calderón Muñoz, como se muestra en la siguiente imagen.

⁵⁰⁵ *El Universo*, primero de diciembre de 1978, Habla el Rector.p.5.

⁵⁰⁶ *El Comercio*, Rector de la U. p.3

⁵⁰⁷ *El Comercio*, primero de diciembre de 1978, El Gobierno Expresa repudio al atentado contra Caldero M.p.2.

⁵⁰⁸ *El Universo*, primero de diciembre de 1978, Intenso operativo policial.p.5.

Figura 3.10.- El Gobernador de la Provincia del Guayas, doctor Jacinto Loaiza Mateus y el Intendente, junto al General de la Policía, abogado Jaime Guerrero Cruz, visitando a los familiares del economista Calderón Muñoz



Fuente: El Universo, 1978

El Gobernador del Guayas, Jacinto Loaiza Mateus, también dio declaraciones. Expresó que lo sucedido reflejaba el peligro que corren los ciudadanos, poniendo en riesgo la tranquilidad pública. Además, exigió que las autoridades usen todos los recursos en sus manos para poder solucionar este crimen. También pidió a colaboración de la gente para solucionar velozmente el caso, además de poner todos sus recursos a la disposición de la familia. “Les manifestó a los familiares presentes, su pesar por este hecho al tiempo que les ofreció las facilidades del caso para que puedan viajar al exterior en pos de la recuperación”.⁵⁰⁹ Sin embargo, en la prensa no aparecen pronunciamientos de autoridades más altas del Estado, no obstante la conmoción causada por un caso de perfil tan elevado.

4. Del porqué la Corte Suprema es importante: su papel en regímenes constitucionales

La arquitectura del poder judicial es un asunto de gran cuidado en el diseño del Estado, conforme se vio en el primer capítulo. Las revoluciones constitucionales del último cuarto del siglo XVIII dieron muestra de la intensidad de los debates por hallar una fórmula adecuada para asegurar un equilibrio en los chequeos y balances al poder administrativo y legislativo del Estado. En palabras de Irving Kaufman (1910-1992), un conocedor de la materia desde dentro al haberse desempeñado como Juez de Circuito en

⁵⁰⁹ El Universo, primero de diciembre de 1978, Gobernador.

la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en los Estados Unidos⁵¹⁰ y como Juez Distrital en el Distrito Sur de Nueva York,⁵¹¹

El genio de la Constitución estadounidense es la creación de un gobierno nacional que es a la vez poderoso y efectivo, y sin embargo, limitado por los controles y balances internos para evitar abusos tiránicos de su poder. Los Fundadores fueron herederos de las desigualdades instauradas por la Corona británica sobre los colonos americanos y de las luchas mucho más antiguas entre el Rey y el Parlamento por la supremacía en Inglaterra. Conscientes de que la prerrogativa gubernamental desenfrenada puede engendrar fácilmente un ciclo interminable de tiranía seguido de una revuelta, los Fundadores optaron por someter todos los ejercicios del poder nacional al gobierno de una ley superior: una constitución que tome su autoridad directamente de la voluntad del pueblo.⁵¹²

En línea con ello, se comprende al poder Judicial como el resguardo que tienen los sistemas constitucionales ante el potencial abuso o extralimitación de fuerza que puedan tener el Ejecutivo y el Legislativo.⁵¹³ Así se lo pensó desde el último cuarto del

⁵¹⁰ Se trata de una de las trece Cortes de Apelaciones en los Estados Unidos, con jurisdicción en los estados de Connecticut, Nueva York y Vermont.

⁵¹¹ Se trata de una de las más importantes Cortes Distritales Federales, con considerable influencia en el país debido a la jurisdicción que tiene sobre los principales centros financieros de la ciudad de Nueva York.

⁵¹² Irving Kaufman, "The Essence of Judicial Independence", *Columbia Law Review* 80, n.º 4 (1980): 671-701, 671. La traducción es mía. El original en inglés manifiesta: "The genius of the American Constitution is the creation of a national government that is at once powerful and effective, and yet restrained by internal checks and balances from tyrannical abuses of its power. The Framers were heirs to the inequities wrought by the British Crown upon the American colonists, and to the far older struggles between King and Parliament for supremacy in England. Aware that unbridled governmental prerogative can easily engender an unending cycle of tyranny followed by revolt, the Framers chose to make all exercises of national power subject to the rule of a higher law: a constitution drawing its authority directly from the will of the people." Es importante resaltar la referencia que el autor hace a "the Framers" y la traducción que he empleado como "los Fundadores". Se les identifica como "Framers" a quienes tuvieron a cargo la redacción del instrumento que precedió a la Constitución de los Estados Unidos y que inicialmente, durante la denominada "década fundacional" (1776-1786) adoptó la denominación de "A Frame of Government" (Williams, 1988).

⁵¹³ Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, 430; Hamilton, Madison, y Jay. *El Federalista*. Tras la revolución americana de 1776, y durante la década siguiente, previo a la adopción de la Constitución de 1789, un tema recurrente que se trató por parte de los así llamados padres fundadores de los Estados Unidos fue el de los pesos y contrapesos, y con gran énfasis el control de constitucionalidad (*judicial review*), algo que fue tratado en la Convención Federal de 1787 en Filadelfia, en cuyos registros del 27 de Agosto se puede leer que "el Sr. Madison dudaba si es que no era ir demasiado lejos al extender la jurisdicción de la Corte [Suprema] de manera general a los casos que surjan bajo la Constitución, y si es que no era adecuado limitarlo a casos de una naturaleza jurisdiccional"; es decir, James Madison pensaba en la delimitación de una materia constitucional con una jurisdicción propia. Asimismo, el asunto fue abordado en *El Federalista* número 64, de autoría de John Jay, quien sería el primer Presidente de la Corte Suprema. Jay sostuvo que: "Todos los actos de

siglo XVIII con el establecimiento de regímenes constitucionales a partir de la revolución de las trece colonias en Norteamérica y las guerras de independencia que separaron a los Estados Unidos de América de Gran Bretaña, con gran influencia para el constitucionalismo hispanoamericano en el siglo XIX durante las independencias.⁵¹⁴

En *El Federalista*, número 78, Alexander Hamilton (1755-1804), uno de los así llamados padres fundadores de los Estados Unidos, reflexionó respecto del Judicial con relación al Legislativo y al Ejecutivo, llamando la atención sobre que éste sería el “menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución” porque el Ejecutivo controlaba las armas y el Legislativo controlaba los dineros públicos y dictaba las reglas. Así, el Judicial, en el texto de los artículos de la Constitución propuestos en 1787⁵¹⁵ y que para el momento en que Hamilton escribía aún no habían sido ratificados, no habría de tener ni la fuerza ni la voluntad de la comunidad, sino su discernimiento, por lo que: “demuestra incontestablemente que el departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder; que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos”.⁵¹⁶

De esta forma, se llega a considerar al Judicial como un árbitro dentro de la división o separación de poderes,⁵¹⁷ pues en última instancia resuelve sobre la

poder que se apegan a la Constitución, sean del departamento ejecutivo o del judicial, están revestidos de la misma validez y obligatoriedad desde el punto de vista legal que si procedieran de la legislatura; y por tanto, sea cual fuere el nombre que se dé a la potestad de concertar tratados o por muy obligatorios que sean una vez hechos, es incontestable que el pueblo puede con toda corrección confiar dicho poder a un cuerpo distinto del legislativo, ya sea el ejecutivo o el judicial”. Por su parte, de manera más explícita, Alexander Hamilton en *El Federalista* número 78 razonaba que: “No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriera que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios”.

⁵¹⁴ Trujillo, *Constitucionalismo contemporáneo...*

⁵¹⁵ En realidad, el texto no fue intitulado Constitución, sino que fue sometido a ratificación de los Estados bajo la denominación de “Un Marco de Gobierno” (*A Frame of Government*).

⁵¹⁶ Hamilton, Madison, y Jay. *El Federalista*, 295.

⁵¹⁷ Para una discusión respecto de la diferencia entre la separación y la división de poderes véase: Sánchez-Parga, José. *La pugna de poderes...*

constitucionalidad/legalidad o no de cualquier acto del poder público.⁵¹⁸ Para Hamilton la incompreensión de esta función haría pensar que el Judicial mantiene cierta superioridad sobre el legislativo, cuando en realidad lo que hace el Judicial es controlar la prevalencia de la voluntad popular expresada en la Constitución, toda vez que “no es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores”.⁵¹⁹ O, en otras palabras, el Judicial sirve la función esencial de velar porque no se extralimiten los otros dos poderes más allá de lo que el pueblo les encomendó, evitando a toda costa una tiranía del Ejecutivo o del Legislativo.

En atención a ello, la independencia judicial adquiere absoluta relevancia, pues tal y como Hamilton manifestaba, un Judicial independiente es vital, pero siempre y cuando se mantenga separado de la legislatura y el Ejecutivo. Para ello, citó a Montesquieu (1689-1755) en cuanto: “no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de los poderes ejecutivo y legislativo”.⁵²⁰ La sumisión del Judicial a uno de los otros dos poderes lleva, consiguientemente, al riesgo de someter la voluntad general a voluntades particulares, haciendo tambalear los cimientos sobre los cuales se sostiene la democracia. El papel del poder Judicial, con la Corte Suprema de Justicia a la cabeza, en esta medida, resulta fundamental para comprender la pervivencia de sistemas constitucionales en resistencia a la imposición arbitraria de un Estado de policía o una dictadura.

El sometimiento del Estado al Derecho y el Derecho como expresión de la libertad del pueblo para darse sus leyes en ejercicio de su soberanía es, en definitiva, lo que está en juego en un régimen constitucional que se caracteriza por establecer un Estado de Derecho.⁵²¹ Radica allí la diferencia con lo que Trujillo llama un Estado de policía, en el cual los detentadores del poder discrecionalmente deciden qué leyes obedecer, cuáles no, qué nuevas leyes promulgar, cuáles modificar sujetos a su voluntad y sólo su voluntad. A decir de Trujillo, “este estado de policía puede emerger de un acto de fuerza por el que los gobernantes acceden al poder y recibe, entonces, el nombre de dictadura o gobierno

⁵¹⁸ José Francisco García, “El Control de Constitucionalidad en *El Federalista* y los Fundamentos de una Sociedad Libre”, *Revista Chilena de Derecho* 30, n.º 3 (2003): 491-514.

⁵¹⁹ Hamilton, Madison, y Jay, *El Federalista*, 296.

⁵²⁰ Charles de Secondat barón de Montesquieu, *El espíritu de las leyes* (Madrid: Tecnos, 1987), 181.

⁵²¹ Se hace evidente la referencia implícita al contractualismo social, y particularmente al *Contrato Social* de Juan Jacobo Rousseau. Véase: Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social* (Madrid: Aguilar, 1970), 5-25.

de facto; pero gobierno de facto es además el que se constituye ante la falta de poder legítimo, aunque no necesariamente se imponga por la fuerza [...]”.⁵²²

Así, en el caso que nos ocupa, una dimensión clave, aunque relativamente poco estudiada, en la puesta en marcha del Plan de Reestructuración Jurídica fue el papel desempeñado por el sistema de justicia ecuatoriano, particularmente por la Corte Suprema de Justicia, misma que, de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente, gozaba de facultades de control para el resguardo del orden institucional del Estado. Esto, bien sea que se tratase de la Constitución de 1967, 1946 o 1945, puesto que las tres tenían potencialmente vigencia mediando precisamente un arbitrio institucional respecto de los Decretos Supremos 001, tanto de Velasco Ibarra, de Rodríguez Lara y del Consejo Supremo, que habían suspendido la Constitución de 1967 y puesto en vigencia la de 1946 primero y la 1945 después.

La Constitución de 1967, la cual había creado la figura de una Comisión Legislativa Permanente,⁵²³ le confería a ésta, entre otras, la atribución para “informar al Congreso sobre las leyes o decretos objetados por el Presidente de la República, salvo el caso de *objeción por inconstitucionalidad*, en el cual *pedirá el dictamen de la Corte Suprema* (el énfasis es mío)”.⁵²⁴ Complementariamente, esta Constitución estableció un proceso de control de constitucionalidad en los siguientes términos:

Art. 151.- Sanción.- Los proyectos que fueren definitivamente aprobados en la forma prevista en esta Constitución, se enviarán al Presidente de la República para que, en el plazo de quince días, los sancione u objete. Si los sanciona, los promulgará; si los objeta, los remitirá a la Comisión Legislativa Permanente, con las correspondientes observaciones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

Con el informe de la Comisión Legislativa Permanente o de la Corte Suprema en su caso, el Congreso Pleno, en un solo debate, resolverá sobre las objeciones. Si también la Corte Suprema estima inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará.

Si en el plazo arriba establecido el Presidente no devuelve el proyecto sea que lo sancione, sea que lo objete o sí, después de cumplidos los requisitos

⁵²² Trujillo. *Teoría del Estado en el Ecuador*, 55.

⁵²³ Integrada por cuatro Senadores y cinco Diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Constitución de 1967, art. 139.

⁵²⁴ *Ibid.*, art. 141, num. 5.

constitucionales no le otorga la correspondiente sanción, tal proyecto quedará de hecho sancionado.⁵²⁵

Adicionalmente, la Constitución de 1967 reactivó al Tribunal de Garantías Constitucionales, figura que se originó nominalmente en la Constitución de 1945. Con la forma de un cuerpo colegiado, en el cual el Presidente de la Corte Suprema era uno de sus miembros,⁵²⁶ este Tribunal debía velar por la observancia de la Constitución y las leyes, para lo cual podía: “excitar” al Presidente de la República y demás funcionarios del Gobierno y la Administración; hacer observaciones a decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que violasen la Constitución, dejando al Congreso en última instancia resolver sobre la alegación de inconstitucionalidad; y, conocer quejas sobre el quebrantamiento del orden constitucional pudiendo presentar acusación contra funcionarios responsables para que el Congreso los enjuicie políticamente, sin perjuicio de un proceso penal aparte.⁵²⁷

Por parte de la Constitución de 1946, que Velasco Ibarra regresó a la vida al declararse dictador, se establecían elementos fundamentales para un algo incipiente ejercicio pleno del control de constitucionalidad. Se alude a tres artículos de dicha carta constitucional. El primero estableció que “corresponde a la Corte Suprema, en caso de que las Salas de este Tribunal expidiesen o hubiesen expedido fallos contradictorios, sobre el mismo punto de derecho o sobre la interpretación de una ley, establecer la norma que deba regir para lo futuro, con obligatoriedad general, mientras no se determine lo contrario por la ley”.⁵²⁸ Por otra parte, “cuando el Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso Pleno las aceptare, se archivará el proyecto, pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la *Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto*, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará. En caso

⁵²⁵ *Ibid.*, art. 151.

⁵²⁶ Junto con un Senador elegido por la Cámara del Senado, dos Diputados elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales representará a la minoría, un representante del Presidente de la República, el Procurador General del Estado, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, y tres ciudadanos que no pertenezcan al Cuerpo Legislativo y que serán elegidos por el Congreso Pleno. *Ibid.*, art. 219.

⁵²⁷ *Ibid.*, art. 220.

⁵²⁸ Constitución de 1946, art. 53, num. 21, inciso segundo.

contrario el proyecto seguirá el trámite que corresponda”.⁵²⁹ En tercer lugar, y de manera más expresa, “si en la formación de una Ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como Ley, *la Corte Suprema suspenderá*, en cualquier tiempo, con conocimiento de causa, los efectos de tal promulgación; y lo pondrá en conocimiento del Congreso siguiente, el que, en Pleno y en una sola discusión, resolverá lo siguiente; todo lo cual se publicará en el Registro Oficial”.⁵³⁰ Además de estos elementos, la Constitución de 1946 explícitamente otorgó a la Corte Suprema control de constitucionalidad sobre acuerdos, ordenanzas y resoluciones de los Consejos Provinciales y de los Consejos Cantonales, puesto que en caso de que alguno de ellos se opusiera a la Constitución, era atribución de la Corte Suprema conocer y resolver cualquier reclamación de inconstitucionalidad.⁵³¹

La Constitución de 1945, por su parte, la cual trajeron de vuelta a la vida las dictaduras militares de Rodríguez Lara y del Consejo Supremo, al menos en parte, pues su vigencia estaba condicionada a lo que no se opusiere a los designios de la dictadura, fue la primera en crear nominalmente la figura de un Tribunal de Garantías Constitucionales, con el Presidente de la Corte Suprema como uno de sus miembros, tal y como repetiría la Constitución de 1967.⁵³² Las atribuciones y deberes de este Tribunal también eran similares a las que en 1967 se retomarían; esto es, velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, para lo cual podía “excitar” al Presidente de la República y a los demás funcionarios y autoridades del Poder Público; formular observaciones a diferentes instrumentos normativos que violenten la Constitución, nuevamente dejando en última instancia al Congreso para que resuelva su inconstitucionalidad;⁵³³ dictaminar la constitucionalidad de proyectos de ley o decreto que el Presidente de la República considere puedan ser inconstitucionales; suspender la vigencia de una ley o precepto legal que considere inconstitucional hasta que el Congreso se pronuncie al respecto, para lo

⁵²⁹ *Ibid.*, art. 67

⁵³⁰ *Ibid.*, art. 76.

⁵³¹ *Ibid.*, art. 130.

⁵³² Los otros miembros, en este caso, eran: tres diputados elegidos por el Congreso, un representante del Presidente de la República, el Procurador General de la Nación, un representante de los trabajadores, elegido conforme a la ley, y dos ciudadanos elegidos por el Congreso. Constitución de 1945, art. 159.

⁵³³ En este sentido, la Constitución de 1945 mandaba que “sólo al Congreso corresponde declarar si una ley, decreto, reglamento, acuerdo orden, disposición, pacto o tratado público es o no constitucional e interpretar la Constitución y las leyes de modo generalmente obligatorio; sin perjuicio de la atribución que corresponde a la Corte Suprema, en cuanto a la unificación de la jurisprudencia obligatoria, conforme a la ley”. *Ibid.* art. 165.

cual el Tribunal, no obstante, no podía actuar de oficio, pues debía proceder a petición de un juez o tribunal de última instancia, por lo que se daba poder de activación al Sistema de Justicia y a la Corte Suprema principalmente; y, conocer quejas de cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la Constitución, para que, de ser meritorio, el Congreso los enjuicie u ordene enjuiciar a los funcionarios responsables.⁵³⁴

De esta forma, se tiene que los ordenamientos constitucionales que habrían estado vigentes, aunque de manera parcial, confusa y precaria, contaban con dispositivos de control de constitucionalidad que en buena medida facultaban al Sistema de Justicia para resguardar el orden constitucional en el Estado, especialmente en la Constitución de 1967 que era la que por procedimiento de instauración constitucional debía entenderse como vigente más allá de los golpes civiles y militares, como se verá más adelante. Esto, por un lado. Por el otro, aunque ciertamente no tan fuerte como en otros sistemas políticos,⁵³⁵ a esta dimensión institucional que se ha discutido se sumaba una social, en la cual las expectativas de la aplicación de la Ley, como expresión o ilusión de orden, se hacían presentes, desde el entendimiento de la aplicación real de la ley (*law enforcement*) como condición necesaria para la organización social.⁵³⁶

5. La Corte Suprema del Ecuador ante la Dictadura

Más allá de lo que prescriptivamente la Corte Suprema podía hacer desde el ámbito normativo, entender su actuación nos debe resultar relevante. Importa tanto su comportamiento como los sustentos argumentativos que se ubican a medio camino entre la norma y la práctica, para con ello potencialmente dar luces sobre la actuación política del máximo organismo de justicia en el Ecuador y el razonamiento de respaldo. Para este efecto, la definición provista por Robert E. Goodin y Hans-Dieter Klingemann de lo que

⁵³⁴ *Ibid.*, art. 160.

⁵³⁵ Miguel Schor, "Mapping Comparative Judicial Review", *Washington University Global Studies Law Review* 7, n.º 257 (2008): 257-287, 264. Schor hace hincapié en la influencia del diseño constitucional estadounidense en Hispanoamérica, indicando que el modelo de control de constitucionalidad difuso de los Estados Unidos caló en Latinoamérica más que en otras regiones, con efectos contradictorios, sin embargo: "Aunque el control de constitucionalidad falló en preservar a las constituciones de las fueros centrífugas en la región, sí tuvo un papel estabilizador de regímenes cuyas credenciales democráticas eran cuestionables". La traducción es mía.

⁵³⁶ Véase Tom R. Tyler, *Why people obey the law* (Princeton: Princeton University Press, 2006); Tom R. Tyler, y Yuen J. Huo, *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts* (New York: Russell-Sage Foundation, 2002).

es la política nos es útil; entiéndase por ésta el uso limitado del poder social.⁵³⁷ Nos resulta práctica en la medida en que, como explican Goodin y Klingemann, se centra en el estudio de la naturaleza y origen de dichas limitaciones, por una parte, y en las estrategias del uso del poder dentro de esas limitaciones, por otra parte.⁵³⁸ La Corte Suprema, desde esta visión, ejerce su poder para, en el mejor escenario, imponer sus decisiones o, en el peor de ellos, mantenerse viva, todo ello en un marco institucional normado.⁵³⁹ Como tal, su comportamiento, lejos de ser pasivo o puramente reactivo, viene a ser estratégico. En otras palabras, se busca entender cómo actuó la Corte Suprema al ser interpelada respecto del orden militar impuesto extra constitucionalmente, y por qué actuó de una y no de otra forma. Para ello, el caso de Abdón Calderón Muñoz nos sirve de punto de entrada y nos da elementos clave de análisis.

El 29 de noviembre de 1978, habiéndose cumplido con la primera vuelta electoral prevista en el Plan de Reestructuración Jurídica del Estado, aunque aún a la espera del pronunciamiento definitivo sobre los dos binomios favorecidos por el voto popular para disputar la segunda vuelta, un violento crimen conmocionó al país. En la ciudad de Guayaquil, a eso de las 21h25, en las afueras del Templo Masónico ubicado en las calles Calixto Romero y Francisco de P. Lavayen en el sector de las “cinco esquinas” cayó abatido el Eco. Abdón Calderón Muñoz, quien fue abaleado a quemarropa por un sujeto no identificado, quien se movilizaba junto a otro en una moto.⁵⁴⁰ El hecho fue inmediata y enérgicamente denunciado por diversos sectores sociales, embanderados por dirigentes políticos de diferentes tendencias, “quienes condenaron el alevoso ataque criminal, pues no era posible, que en una época en que se piensa retornar a un régimen de derecho, en donde imperan la libertad de ideas, se susciten hechos criminales como el ocurrido con el Econ. Calderón”.⁵⁴¹

⁵³⁷ Robert E. Goodin, y Hans-Dieter Klingemann, “Ciencia Política: la disciplina”, en *Nuevo Manual de Ciencia Política*, ed. Robert E. Goodin y Hans Dieter Klingemann (Madrid: Istmo, 2001), 27.

⁵³⁸ Goodin y Klingemann, “Ciencia Política: la disciplina”; Harold Lasswell, *Politics: Who gets what, when and how?* (Nueva York: P. Smith, 1950). Con esto, los autores se apartan de la definición distributiva de Harold Lasswell, quien definía la política en términos de “quién consigue qué, cuándo y cómo”.

⁵³⁹ Robert Dahl, “The Concept of Power”, *Behavioral Science*, n.º 2 (1957): 201-215. El trabajo de Dahl es importante para sostener esta definición de política sobre la base del ejercicio del poder, para lo que se entienden que X tiene poder sobre Y en la medida en que se cumplan tres condiciones: a) X es capaz de conseguir, de un modo u otro, que Y haga algo, b) ese algo es más del agrado de X, y c) Y no habría hecho ese algo de otro modo.

⁵⁴⁰ “Econ. Calderón abaleado en atentado de anoche”. *El Universo*, 30 noviembre 1978, 1.

⁵⁴¹ *Ibid.*

Con 53 años de edad, el Eco. Calderón Muñoz, graduado de la Universidad de Guayaquil, además de ser fundador del Frente Radical Alfarista (FRA) y columnista de *El Universo*, había sido Diputado al Congreso y a la Asamblea Nacional Constituyente entre 1966 y 1967.⁵⁴² Fue un acérrimo opositor de la Junta Militar de los 1960s y de las dictaduras de los 1970s, gracias a lo cual se ganó el mote de “el fiscal del pueblo”, como era ampliamente conocido en el Ecuador. Para las elecciones de julio de 1978 participó en binomio con Édgar Molina para la Presidencia de la República, obteniendo 124.347 votos equivalentes al 9,00% de los votos, lo que lo situó en quinto lugar en dichas elecciones detrás del candidato de la Izquierda Democrática, Rodrigo Borja, y delante del candidato del Frente Amplio de Izquierda, René Maugé.⁵⁴³

A las pocas horas del ataque, mientras el Eco. Calderón Muñoz era intervenido quirúrgicamente de emergencia en la Clínica Santa Marianita, en la Comisaría Séptima de Policía Nacional del Cantón Guayaquil, a cargo del Abg. José Hernán Ulloa Parada, iniciaba la causa penal por el atentado contra su vida. Sobre la base de los hechos reportados, el Comisario Séptimo empezó las diligencias: “dicto el presente auto cabeza de proceso y ordeno instruir [sic] sumario de ley contra AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES del HECHO QUE SE INVESTIGA”.⁵⁴⁴

Estos hechos provocaron gran zozobra en la población en general y, en particular, en la clase política. De entrada ésta apuntó contra la dictadura. El FRA en un comunicado abierto al país, se pronunció en los siguientes términos: “EMPLAZAMOS al GOBIERNO MILITAR, a fin de que ante el País tiene la ineludible responsabilidad de esclarecer este alevoso crimen, y castigar severamente a los autores materiales de este atentado criminar, y en especial, a los AUTORES INTELECTUALES, que han visto en la figura del Econ. ABDÓN CALDERÓN MUÑOZ, un peligro a sus inconfesables fines y ansias de riqueza a costa del pueblo ecuatoriano”.⁵⁴⁵ De esta forma, el hecho estaba lejos de poder ser visto

⁵⁴² En una síntesis del partido, Enrique Ayala Mora señaló que “El Frente Radical Alfarista se constituyó en el año de 1972, liderado por un antiguo militante liberal, el Ec. Abdón Calderón M., quien participó como candidato a la presidencia por su partido en 1978. Meses después de la elección Abdón Calderón fue asesinado en Guayaquil. En el hecho fueron implicados altos funcionarios de la dictadura militar”. Ayala Mora. *Los Partidos Políticos en el Ecuador...*, 75.

⁵⁴³ *Ibid.*, 87.

⁵⁴⁴ Comisaría Séptima. “Auto Cabeza de Proceso”. Guayaquil, 30 noviembre 1978. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 02.

⁵⁴⁵ “(FRA) AL PUEBLO ECUATORIANO”. *El Telégrafo*, 30 noviembre 1978, 2. El comunicado lo firmaron el Dr. Miguel Ortiz Guijarro, Presidente encargado de la Junta Provincial del Guayas, el Dr. Arturo Endara Amaya, Director Encargado, y el Abg. César Neira Villegas, Director del Frente de Profesionales del Frente Radical Alfarista.

como un crimen común. Se trataba de un crimen político, y se veía con suspicacia un posible involucramiento de altos mandos del gobierno militar en el crimen.

Con cuatro disparos, la situación del líder del FRA era de lo más delicada. Urgidos por su condición médica, se dispuso su traslado en ambulancia aérea al *Jackson Memorial Hospital* en Florida, Estados Unidos, en donde finalmente, no sin antes soportar sendas operaciones sucesivas, falleció días después, el 09 de diciembre. Su cuerpo fue repatriado para ser enterrado en Guayaquil. Fue recibido multitudinariamente.

La muerte del ex candidato presidencial obligó a que el Comisario Séptimo, en providencia del 11 de diciembre, señale que “se aclara el Auto Inicial, en el sentido de que la presente causa penal que se persigue, se seguirá por muerte de quien en vida llamó Economista Abdón Calderón Muñoz”.⁵⁴⁶ Pasando de ser un atentado, la causa se sorteó por parte de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 18 de diciembre, y recayó en el Juzgado Décimo de lo Penal de Guayas, con el Juez Manuel Urigüen Cueva.⁵⁴⁷

5.1. Conformación, actuación y reproducción de elites judiciales marcadas por perfiles relevantes que se proyectaban hacia el sistema judicial y político en la pos-dictadura

Desde un principio, la misma noche del 28 de noviembre de 1979, las personalidades políticas más influyentes del medio se hicieron eco del violento atentado que sufrió el líder del FRA. A las 23h30, el candidato vicepresidencial del binomio CFP-DP, el Dr. Osvaldo Hurtado Larrea se comunicó con los familiares de Abdón Calderón Muñoz.⁵⁴⁸ La solidaridad expresada hizo las veces de un compromiso político por esclarecer los hechos, algo que resultaría fundamental en la actuación del Gobierno de Roldós y Hurtado respecto de la Corte Suprema de Justicia, en general, y del caso de Calderón Muñoz, en particular, posteriormente. La notoriedad del caso llenó las planas de los periódicos nacionales y locales en el Ecuador, así como acaparó la atención mediática en radio y televisión. Puestos los ojos en el caso, los pronunciamientos condenando lo acaecido se multiplicaron: “por su parte los dirigentes políticos de todos

⁵⁴⁶ Comisaría Séptima. Guayaquil, 11 diciembre 1978. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 60, reverso.

⁵⁴⁷ Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Guayaquil, 18 diciembre 1978. ACNJ. CNJ-SP-16/2009.

S1E72B2, foja 83.

⁵⁴⁸ “Econ. Calderón abaleado en atentado de anoche”. *El Universo*, 30 noviembre 1978, 1.

los sectores condenaron en duros términos el cobarde atentado, pidiendo la más severa investigación para dar con sus autores”.⁵⁴⁹ Seguidamente también una plétora de voces que acusaban a altos funcionarios de la dictadura comenzó a llenar el espacio. Los ofrecimientos por parte del Ministro de Gobierno, General Bolívar Jarrín Cahueñas, y de otros funcionarios, como el Coronel Jorge Castro Pavón, entonces Jefe de la Policía Civil Nacional en Guayas, de agotar todos sus esfuerzos hasta dar con los responsables, hicieron poco por acallar las acusaciones.⁵⁵⁰

Estas insinuaciones de complicidad, de hecho, comenzaron a agregarse al proceso penal. El Abg. Edgar Mendoza García, Presidente de la Junta Provincial del FRA, presentó un escrito el 22 de diciembre de 1978 en el cual solicitó al Juez que ordenara la comparecencia de Jarrín Cahueñas, quien había sido removido del cargo de Ministro hacía pocos días, puesto “que siendo público y notorio que el Coronel Bolívar Jarrín Cahueñas,⁵⁵¹ en su fenecido carácter de Ministro de Gobierno y Policía, venía dirigiendo, personalmente, las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos que tienen horrorizada a la nación y particularmente a descubrir los autores, cómplices y encubridores del atentado criminal que terminara con la valiente y fogosa personalidad del Economista ABDÓN CALDERÓN MUÑOZ”.⁵⁵² Asimismo, el abogado en libre ejercicio Eduardo Jiménez Parra hizo lo propio, adjuntando recortes de la prensa que citaban declaraciones del Arzobispo de Guayaquil, Mons. Bernardino Echeverría, para quien “no cabe duda de que ha habido inexplicable desorientación en las primeras investigaciones; estamos convencidos de que la remoción de un alto funcionario de Estado tiene que ver con este vergonzoso acontecimiento y no cabe duda que detrás del crimen hay un poder”.⁵⁵³ Este abogado, se respaldaba en estas notas de prensa para señalar que “como Usted podrá apreciar, Señor Juez, del recorte acompañado claramente se colige que Agentes de Dependencias ascritas [sic] al Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades pueden encontrarse seriamente involucrados en el acto criminal

⁵⁴⁹ “Vergüenza y coraje por cobarde acto criminal”. *El Comercio*, 06 de diciembre de 1978, 1. La nota reseñaba cómo

⁵⁵⁰ *Ibid.* También véase: “No hay crimen perfecto, dice Jefe de la Policía”. *El Universo*, 03 diciembre 1979.

⁵⁵¹ Para este momento, Jarrín Cahueñas había ya ascendido a General de Brigada, mediante decreto No. 2759 publicado en la Orden General Ministerial No. 145 de 03 de agosto de 1978. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 707 y 708.

⁵⁵² Edgar Mendoza García. Guayaquil, 22 diciembre 1978. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 89.

⁵⁵³ “Arzobispo de Guayaquil: No cabe duda que detrás del crimen hay un Poder”. *El Universo*, 28 diciembre 1978.

perpetrado contra el Economista Calderón, que toda la ciudadanía ha calificado de monstruosidad política”.⁵⁵⁴ Por ello, coincidía en la solicitud de ordenar la comparecencia de quien había estado al frente del Ministerio de Gobierno durante el atentado y en las fechas inmediatamente posteriores.

La escalada del caso hacia las altas esferas de poder en el gobierno del Consejo Supremo atrajo a figuras importantes dentro del foro de abogados en el Ecuador a la causa del Eco. Calderón Muñoz, de uno y otro lado. De esta forma, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo fue nombrado abogado de la acusación particular interpuesta por el Dr. Abdón Calderón Prieto, hijo de Abdón Calderón Muñoz. Zavala Baquerizo había sido vicepresidente de la República entre 1968 y 1970, es decir en la última presidencia Velasquista, habiendo derrotado al candidato a la vicepresidencia de Velasco Ibarra, Víctor Hugo Sicouret, en una coyuntura en que se elegía presidente y vicepresidente en papeletas distintas.⁵⁵⁵ Estuvo en el cargo hasta cuando Velasco Ibarra se proclamó dictador. También fue diputado por Guayas en la década de los 1950s, entre 1956-1958. En lo posterior, llegaría a ser diputado nacional por la Izquierda Democrática entre 1984 y 1988, donde fue Presidente del Congreso Nacional en 1987, y también ocupó un cargo de Ministro de la Corte Suprema.⁵⁵⁶

De igual manera, en la acusación particular participó el Dr. Gil Barragán Romero, ex Ministro de Previsión Social entre 1968-1970, cuyo subsecretario, por cierto, fue Osvaldo Hurtado. Barragán Romero ganaría en las elecciones a la Cámara Nacional de Representantes que fue concurrente con la segunda vuelta presidencial de 1979, una curul por Pichincha, situación que le forzaría a dejar el patrocinio particular del caso, pero que le permitiría movilizar el músculo político al interior del legislativo para obrar cambios en la justicia. Para 1984, llegaría a ocupar la vicepresidencia del Congreso Nacional y, cinco años después, la presidencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, en 1989. En la década siguiente, fue miembro del efímero gabinete del cortésimo gobierno de Rosalía Arteaga en 1997. En la defensa particular, además de Zavala Baquerizo y Barragán Romero, se contaba a otro importante elemento, el Dr. Walter Guerrero Vivanco, importante autor en materia procesal penal, ex Juez del Crimen en Pichincha,

⁵⁵⁴ Eduardo Jiménez Parra. Guayaquil, 28 diciembre 1978. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 97.

⁵⁵⁵ Constitución de 1967, art. 174. También, véase: Ayala Mora, Enrique. *Los Partidos Políticos en el Ecuador...*, 34-35.

⁵⁵⁶ Echeverría, Enrique. “Dr. Jorge Zavala B.” *El Comercio*, 19 mayo 2014. Sus hijos Xavier y Jorge Zavala Egas, continuaron en la línea de su padre, ejerciendo considerable influencia en el foro.

Ministro de la Corte Suprema y quien llegaría a ejercer la Presidencia de ésta a inicios de los 1990s.

Por el lado del Gral. Bolívar Napoleón Jarrín Cahueñas, éste designó al Dr. Héctor Solórzano Constantine como su abogado defensor.⁵⁵⁷ Este abogado, junto con sus dos hermanos abogados, Milton y Carlos, ha sido relevante en la justicia nacional, siendo un jurista versado y exitoso en la práctica profesional en su libre ejercicio. Héctor Solórzano se vinculó con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), terciando en elecciones pluripersonales por esta tienda política, y llegaría a adquirir mayor notoriedad en la segunda mitad de los 1990s y en adelante como abogado defensor del ex presidente Abdalá Bucaram en los casos de peculado que se instauraron contra él. Su hermano, Carlos, llegó a ocupar la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en los 1990s y en los eventos del 21 de enero del 2000, durante el derrocamiento del Presidente Jamil Mahuad Witt, fue parte del brevísimo triunvirato junto con el coronel Lucio Gutiérrez y el dirigente indígena Antonio Vargas.⁵⁵⁸

En el ejercicio de la función pública, también es importante resaltar la pronta intervención de un joven Hernán Ulloa Parada, entonces Comisario Séptimo de Policía Nacional. Fue en esta comisaría que inició el proceso penal con la emisión del auto cabeza de proceso, y que resultó crucial en todo el proceso penal que se siguió. El Dr. Ulloa Parada llegaría a ser Juez de la Corte Suprema de Justicia en los 1990s y de la Corte Nacional en los 2000s y 2010s, llevando casos de alta relevancia política como aquellos relacionados con el ex Vicepresidente de la República, Alberto Dahik.

De esta forma, en la causa penal seguida por la muerte del Eco. Calderón Muñoz se puede encontrar un entramado entretejido de relaciones de un circuito calificado de abogados en una élite intelectual y práctica jurídica. Por cierto que los abogados anteriormente nombrados han circulado por los principales centros de educación superior en facultades de Derecho en Quito, Guayaquil y Cuenca, principalmente. En el despliegue de la causa penal resulta inclusive notorio el modo en que, pese a que hay muchos otros abogados interviniendo, en defensa de los demás acusados, son los escritos de este grupo de abogados los que, según se podría decir, mueven el proceso. Al respecto cabe hacer

⁵⁵⁷ Escrito de Héctor Solórzano Constantine. 19 enero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 372.

⁵⁵⁸ Juan Paz y Miño, *Golpe y contragolpe. La "Rebelión de Quito" del 21 de enero de 2000* (Quito: Abya-Yala, 2002), 27.

un acápite para abordar temas concretos respecto de la operación geoespacial de los abogados en el caso.

5.1.1. Aproximación espacial al oficio de los abogados del caso en las ciudades de Quito y Guayaquil

La forma en la que están conformadas las ciudades de Quito y Guayaquil es resultado de una configuración específica de las relaciones y representaciones sociales del poder en el espacio. El crecimiento poblacional y concentración demográfica en estas ciudades se acentuó en la década de los 1950s y en adelante. Henri Godard ha estudiado los centros y centralidades en las ciudades de Quito y Guayaquil.⁵⁵⁹ Para Godard, “los años setenta fueron testigos de profundos trastornos del centro de estas metrópolis, tanto a nivel morfológico como a nivel funcional.”⁵⁶⁰ Estos cambios, en buena medida, se dieron en un contexto de fuerte urbanización empujada por flujos migratorios desde el interior del país, en particular desde el campo.

En América Latina el fenómeno de la metropolización es una de sus características. Este presenta diferentes rasgos como que la población urbana alcanza mejor valoración que la producción rural, que el fenómeno es más de naturaleza social que económica, y que es independiente de la industrialización, aunque ésta contribuye. La población rural se concentrará en las capitales por tener un crecimiento más rápido que es percibido como una oportunidad. Todo esto, alentó un crecimiento de la ciudad a nivel físico, pero también en los imaginarios sociales.⁵⁶¹ Esto dio como resultado un asentamiento precario de las personas que llegaron a la ciudad desde el campo, que genéricamente fueron abarcadas y mal definidas a través de categorías como marginalidad.

También ocurre que en América Latina la migración a la ciudad fomenta el establecimiento de asentamientos precarios y espontáneos, sin el adecuado tendido de servicios para su población. Estos asentamientos, a su vez, generan características culturales propias e imaginarios sociales que chocan con las partes establecidas de la

⁵⁵⁹ Henri Godard, “Análisis comparado de los centros y de los lugares de centralidad en Quito y Guayaquil”, *Cultura: Revista del Banco Central del Ecuador* 8, n.º 24 (1986): 889-895.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, 889.

⁵⁶¹ Alain Rouquié, “Cuestión urbana y marginalidad”, en *América Latina: introducción al extremo occidente*, e. Alain Rouquié (México: Siglo XXI editores, 2007).

ciudad. Su anclaje con la economía urbana es relativo y, se piensa, mayormente desde la informalidad, si bien su mano de obra logra insertarse en la fuerza obrera.⁵⁶²

Pero no todos los asentamientos periféricos son producto de migración externa, sino que también hay procesos de expulsión interna de la ciudad hacia sus márgenes por procesos de pauperización de los habitantes. El desempleo y subempleo son formas características de los barrios marginales que se ubican en las afueras de las zonas urbanizadas. Esto abre la puerta a condiciones de miseria, con solo apariciones esporádicas e incompletas del Estado, central y local.

Quito y Guayaquil, en los años 1970s, si bien comparten procesos de modernización y expansión, experimentan estos procesos con particularidades. Éstas vienen signadas por aspectos como la topografía, los asentamientos históricos de la ciudad, sus zonas patrimoniales, sus zonas de acceso desde fuera, etc. A decir de Godard, “la estructura del centro de Guayaquil es mucho más sencilla que la de Quito. Mientras que el centro del puerto principal reúne todas las funciones [...] dentro de un espacio reducido, el de Quito parece haber ‘estallado’”.⁵⁶³

Así, un fenómeno que se empieza a dar a la par es un desplazamiento interno de los sectores afluentes que tienen la posibilidad de alejarse del centro de la ciudad una vez que estos cambian de ocupación y se vuelven lugares de comercio y vivienda para estratos más pobres y trabajadores asalariados. Los lugares escogidos para el desplazamiento varían, pero en común utilizan el favor del Estado para que este desplazamiento vaya acompañado de proyectos de conectividad y servicios básicos, que les permiten tener condiciones suficientes para crear su espacio en la ciudad, sin tener que compartirlo con sectores indeseables. De esta forma, los centros también viven momentos de pauperización y descuido estatal.

En el caso concreto de Quito, se puede encontrar que desde los 1970s se está llevando a cabo un desplazamiento desde el Centro Histórico, dando como resultado una subdivisión en esta ciudad de varios subcentros, con funciones diferentes. En lo fundamental, las élites y clases medias que se encontraban en el Centro Histórico optan por desplazarse cada vez más al norte de la ciudad, abandonando los que habían sido sus propiedades tradicionales. Lo mismo empieza a ocurrir con las zonas comerciales que se

⁵⁶² *Ibíd.*

⁵⁶³ Godard, “Análisis comparado de los centros...”, 889.

desplazan del centro hacia el centro norte para el caso de los acaudalados. Godard encuentra que, por ejemplo,

El barrio Mariscal Sucre, zona residencial de las categorías acomodadas a partir de los años cincuenta, se encontró profundamente modificado desde 1972. Hoy en día, simboliza la modernidad con sus construcciones de altura, sus sedes bancarias, sus embajadas y sus comercios de lujo. El Estado reubicó algunos ministerios y direcciones generales en este barrio. El prestigio de éste y la pérdida de interés de los financistas para invertir en el centro histórico se expresa por la evolución del precio de los terrenos.

De 1962 a 1975, el precio del metro cuadrado pasó de 2.000 a 3.000 sucres en la calle Chile (centro histórico); en el mismo período, pasó de 900 a 3.000 en la avenida Colón (Mariscal Sucre).⁵⁶⁴

Es decir que, en estos años, entre 1962 y 1975, mientras la tasa de crecimiento del precio del metro cuadrado en el Centro Histórico se incrementó en un 33%, en la Mariscal ésta fue del 178%.⁵⁶⁵

Aparte de esto, se suman otros factores como el difícil acceso al centro tradicional de la ciudad, en particular con el incremento del parque automotor que acompañó el auge petrolero de los 1970s. Esto refuerza la tendencia de desplazamiento hacia el norte. A su vez, la patrimonialización del Centro Histórico, lo empieza a volver un acervo cultural que alberga la herencia colonial, pero que es cada vez más anticuado. Proliferan museos, por ejemplo, como reductos en esta área de la ciudad, mientras a su alrededor sigue creciendo el comercio, en gran medida informal.

Con estos antecedentes, es preciso recalcar que en el caso judicial por la muerte del economista Calderón Muñoz se encontraban inmersos varios abogados. Pero en el grupo de éstos también se sospecha una estratificación, toda vez que abogados los hay desde los más costosos hasta los más asequibles, según la cartera del cliente. Así, se encuentra que en este caso concreto hubo implicados de diversas condiciones económicas, que se anticipa influirá sobre los profesionales del derecho que pueden contratar para su acusación o defensa. Abogados los hay, pues, más o menos prestigiosos, lo que se ve traducido en gran medida en los medios materiales que ostentan, desde el

⁵⁶⁴ *Ibíd.*, 890.

⁵⁶⁵ Diego Carrión et al., *Renta del suelo y segregación urbana* (Quito: CAE, 1979).

atuendo y la parafernalia con la que decoran su actuar hasta los despachos donde reciben a sus clientes. El foro de abogados recrea las diferencias sociales y las fronteras de clase.

Algo que llama la atención en los expedientes de la causa por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz es esta confluencia de abogados de distinto perfil socioeconómico. Una manifestación de ello, como se apreciará, es la localización de sus despachos en Quito y Guayaquil, pues el caso se ventila en juzgados y tribunales de estas dos ciudades. Para que se entienda de mejor manera, en la siguiente tabla se resume a quién representa cada abogado y la localización de sus oficinas, en la medida en que fue posible reconstruir la información.

Tabla 3.1.- Abogados de las partes y ubicación de sus despachos en Quito y Guayaquil

#	Implicado	Abogado	Dirección del despacho					
			Ciudad	Calle principal	Número del edificio	Calle secundaria	Edificio	Oficina
Implicados								
1	Guillermo Enrique Méndez Baldeón	Heitel del Valle Hores	Guayaquil					
2	Melba Elizabeth Noboa Miranda	Carlos Sánchez Díaz	Guayaquil	Escobedo	1316			18
3	Erik Jaime Chipe Castañeda	Walier Norea R.	Guayaquil	Colón	306	Pedro Carbo		205
4	Héctor Abel Salazar Calderón	Edmundo René Boderó	Guayaquil	Pedro Carbo	1103	Colón	Embajador	104
5	Humberto Oswaldo Rivera Ortiz	Fernando Rosero González	Guayaquil	Rendón	604	Escobedo		5to Piso
			Quito	10 de Agosto	817	Riofrío		6to Piso
6	Walter Gilberto León Triviño	Fernando Rosero González	Guayaquil	Rendón	604	Escobedo		5to Piso
			Quito	10 de Agosto	817	Riofrío		6to Piso
7	Luis Oswaldo García Almeida							
8	Bolívar Jarrín Cahueñas	Héctor Solórzano Constantine	Guayaquil	Esmeraldas	911			3
Acusación Particular								
1	Abdón Calderón Prieto	Jorge Zavala Baquerizo	Guayaquil	Aguirre	324	Chile	Internacional	1
		Gil Barragán Romero	Quito	10 de Agosto		Riofrío	Benalcázar 1000	803
		Walter Guerrero Vivanco	Quito	10 de Agosto	645		UCICA	307
		Nicolás Castro Patiño	Guayaquil	Aguirre	324	Chile	Internacional	1
		Iván Castro Patiño	Guayaquil	Aguirre	324	Chile	Internacional	1

Fuente y elaboración: propia del autor

En el caso en cuestión, los despachos de los abogados en Quito muestran una concentración importante alrededor del extremo norte del Parque de El Ejido y el extremo sur del Parque de La Alameda, zona en la que se levantaron edificios emblemáticos de la modernización impulsada por los militares en los 1970s gracias a la entrada de ingresos petroleros. Esta zona, además, presentaba la transición entre el Centro Histórico tradicional y la zona moderna de La Mariscal. Pero, en medio de la dinámica explicada previamente, este pequeño espacio permitió en ese tiempo una segmentación de los abogados, ubicando a los más adinerados en emplazamientos urbanos modernos como el emblemático Edificio Benalcázar 1000, donde Gil Barragán Romero tenía su despacho. En el siguiente mapa se muestra el emplazamiento en Quito de los abogados intervinientes en el caso por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz.

Figura 3.11.- Ubicación de los despachos de los abogados intervinientes en el caso por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz, en la ciudad de Quito



Fuente: Archivo de la Corte Nacional de Justicia
Elaboración: propia del autor

Como podemos apreciar en el mapa, los despachos de los abogados Fernando González, quien representaba a Humberto Oswaldo Rivera Ortiz, y de Walter Guerrero Vivanco y Gil Barragán Romero, quienes representaban a Abdón Calderón Prieto, se ubican en esta zona de transición, apetecida por los abogados, además, por su cercanía al Palacio de Justicia. Pero el sector daba cabida a oficinas no tan costosas. Hasta la presente

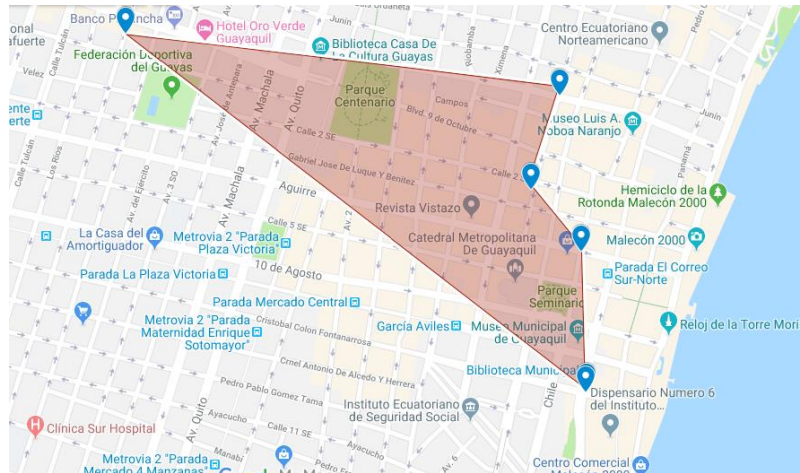
fecha esta zona es conocida por concentrar oficinas de abogados, notarías, juzgados, aunque todavía falta ver el desarrollo de lo que significó en los años recientes el derrocamiento del Palacio de Justicia y el traslado de las facilidades hacia el norte de la ciudad.

El caso de Guayaquil es diferente al de Quito, ya que su proceso de expansión y su centro poseen características particulares, entre las que encontramos una ausencia de zona histórica tan amplia y conservada como la de Quito. Esto le brindó una posibilidad mayor de “modernizar” los espacios del centro consolidado, haciéndolo con mayor rapidez y menos dificultades burocráticas, aunque, en cambio, les tocó lidiar con dificultades topográficas. A mediados de los 1980s, Godard encontraba que “la Mayoría de la población considera que ‘no hay nada que ver’ en Guayaquil; y ya que, teóricamente, no hay ni historia ni raíces que preservar el centro puede, por lo tanto, ser destruido sin vergüenza”.⁵⁶⁶ Esto dio como resultado que el proceso de aparición de subcentros en Guayaquil no se lleve a cabo, reduciéndose esta zona a un lugar más pequeño a diferencia de Quito. El centro de esta ciudad se ubica entre el Malecón Simón Bolívar y el Parque Centenario, en donde podemos apreciar que existe una situación de abigarramiento arquitectónico, pero sin homogeneidad aparente. Ello da como resultado una zona multifuncional y dinámica, activada por el comercio de una ciudad portuaria. “La heterogeneidad aparece a escala de cada manzana; en la yuxtaposición arquitectónica antiguas casas ‘mixtas’ o de caña, pequeños edificios, construcciones altura se superponen una plurifuncionalidad marcada servicios superiores, dependencias del Estado, comercio popular, almacenes de lujo”, decía Godard.⁵⁶⁷ Esta lógica, propia del centro de Guayaquil, de igual manera se puede representar en los despachos de los abogados inmersos en el caso analizado. Esto se puede apreciar en el siguiente mapa.

⁵⁶⁶ Godard, “Análisis comparado de los centros...”, 892.

⁵⁶⁷ *Ibid.*

Figura 3.12.- Ubicación de los despachos de los abogados intervinientes en el caso por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz, en la ciudad de Guayaquil



Fuente: Archivo de la Corte Nacional de Justicia

Elaboración: propia del autor

En el mapa se puede apreciar la ubicación del despacho de los abogados Carlos Sánchez Días, quien representaba a Melba Elizabeth Noboa Miranda, también de Wailer Norea, quien representaba a Erik Jaime Chipe Castañeda, de Edmundo René Bodero, quien representaba a Héctor Abel Salazar Calderón, de Fernando Rosero González, quien representaba a Humberto Oswaldo Rivera Ortiz, de Héctor Solórzano Constantine, quien representaba a Bolívar Jarrín Cahueñas, y de Jorge Zavala Baquerizo y de Nicolás Castro, quienes representaban a Abdón Calderón Prieto. De esto se puede deducir que la lógica de funcionamiento que maneja el centro de Guayaquil se cumple teniendo en la zona más céntrica al despacho del abogado Castro, siendo este uno de los despachos con más prestigio.

5.1.2. *Retomando la conformación, actuación y reproducción de elites judiciales en el Ecuador*

Luego de esta digresión y volviendo a lo que se discutía, son también notorias relaciones de cercanía y enemistad que están cruzadas. Es llamativa, por ejemplo, la pública enemistad entre el Dr. Zavala Baquerizo y el Dr. Gonzalo Karolys Martínez, entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la cual se materializa en esta causa penal. Lleva incluso a que Karolys Martínez multe con S/. 50 a Barragán Romero por haberle enviado un escrito que calificó de injurioso, y que Karolys Martínez ordenó que

le sea devuelto.⁵⁶⁸ En dicho escrito, suscrito por Abdón Calderón Prieto y sus abogados defensores, se mencionaron algunos motivos para que el Dr. Karolys Martínez se excuse de sustanciar el caso, una vez que hubo llegado a esta instancia tras la inhibición del Juez Noveno de lo Penal del Guayas, subrogando al Juez Décimo de lo Penal de esa provincia. Por lo relevante de las afirmaciones de la acusación particular contra el Presidente de la Corte Suprema, se reproducen estos argumentos presentados para solicitar al Presidente de la Corte Suprema que se excuse de tratar el caso:⁵⁶⁹

a) Porque usted en intervenciones públicas ha manifestado que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia ha asesorado y sigue asesorando a la dictadura militar que actualmente rige al país y, por ende, asesoró al sindicato Gral. Jarrín Cahueñas cuando éste ejercía las funciones de Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades;

b) Porque usted públicamente ha manifestado que el sindicato Gral. Jarrín, a base de la amistad que lo une con usted, tuvo la confianza de concurrir a su domicilio particular a contarle que se le había acusado públicamente como uno de los autores del asesinato de mi padre, el Ec. Calderón Muñoz, y, por ende, a solicitarle el consejo oportuno y conveniente para salir bien librado de dicha acusación;

c) Porque usted públicamente se ha manifestado enemigo de uno de mis defensores, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, por lo que ha sumado otra causa más que lo obliga a excusarse;

d) Porque usted ha perdido la confianza del pueblo ecuatoriano por sus declaraciones de manifiesta parcialidad y sumisión a la dictadura militar, a la que usted se debe y sirve con tanto esmero; y,

e) Porque estoy consciente de lo que se está preparando entre telones [para bur]larse del pueblo ecuatoriano que exige que se sancione a los autores del a[sesina]to de mi padre, sin discriminación alguna. Ya está en marcha el plan [(ilegible)] para efectivizar [sic] dicha burla. Ya el sindica[d]o Gral. Jarrín ha solicitado [a la Corte] de Justicia Militar, a través de su Presidente, que anuncie

⁵⁶⁸ Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. 20 febrero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 763. Corte Suprema de Justicia. Oficio No. 059-SG, de 05 de marzo de 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 796.

⁵⁶⁹ Es relevante anotar que la figura de la excusa y la inhibición son distintas. La primera no renuncia competencia de la instancia, sino que hace que otro juez de esa instancia trate el caso. La segunda renuncia competencia sobre el caso.

a usted la competencia so pretexto de que el predicho sindicado, cuando cometió el delito, estaba cumpliendo una misión militar. No dudo que usted ceda la competencia ante el pedido de la Corte de Justicia Militar, para por es[e] camino llegar a la meta deseada por el acusado Jarrín, esto es, que la justicia ordinaria, común, la justicia del pueblo ecuatoriano no pueda llegar a la persona del predicho sindicado, quien de esa manera gozará de todos los beneficios, privilegios, favoritismos y protecciones que no los tendría dentro de un juzgamiento imparcial y honesto realizado por un tribunal de justicia civil.⁵⁷⁰

Al conocer de la multa de S/. 50, en un escrito que hace parte del proceso, Calderón Muñoz manifestó que “por último, le expreso que mis abogados aprecian como un honor una multa impuesta por Ud. y el simbolismo de esta medida punitiva que consta en su providencia es mayor cuando se considera la emisión de su auto el Día del Abogado. Como todo el país conoce ellos me ayudan en mi angustiada aspiración de Justicia por la muerte de mi padre, aspiración que con actitudes de un ‘Juez’ como las que comento en el presente escrito amenaza frustrarse”.⁵⁷¹ El escrito estuvo firmado por los doctores Zavala Baquerizo, Barragán Romero y un abogado adicional de la acusación particular, el Ab. Nicolás Castro Patiño.⁵⁷²

Los argumentos de la acusación particular fueron ignorados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, allende las relaciones de amistad y supuestas cercanías entre la cabeza del Sistema de Justicia Ecuatoriano y la Dictadura, el último literal nos conduce a tratar el conflicto de competencias que se dio entre la justicia ordinaria y la justicia militar y policial.

5.2. Conflicto de competencias

Para cuando se había cumplido un mes del atentado, el Servicio de Investigación Criminal (SIC) de la Provincia del Guayas, había avanzado sus pesquisas, en las que se identificaban a varias personas involucradas, las cuales fueron aprehendidas para efectos de investigaciones y puestas a órdenes del Juez Décimo de lo Penal. Se trataba de Guillermo Enrique Méndez Baldeón, supuesto conductor de la motocicleta en la que fugó

⁵⁷⁰ Acusación Particular. 15 febrero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 758, reverso inclusive.

⁵⁷¹ Acusación Particular. 21 febrero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 791.

⁵⁷² Abdón Calderón Prieto también integró en el equipo de la acusación particular al Dr. Edgar Molina. Acusación Particular. 15 febrero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 759.

el autor material de los disparos; su conviviente, Melba Elizabeth Noboa Miranda; Erick Jaime Chipe Castañeda, mecánico que habría prestado la moto con la que se perpetró el crimen, aunque aparentemente sin conocimiento de que iba a ser usada para esos fines siniestros; Héctor Abel Salazar Calderón, abogado cercano a grupos subversivos de la Universidad de Guayaquil, en particular al de los llamados “Atalas”, y quien habría actuado de intermediario, inicialmente señalado como el autor o uno de los autores intelectuales del crimen; y, Humberto Oswaldo Rivera Ortiz y Walter Gilberto León Triviño, agentes de la policía civil que habrían escoltado a la moto hasta el lugar del crimen.⁵⁷³ Por otra parte, Luis Oswaldo García Almeida, alias “Gordo Lucho”, quien habría sido identificado como el autor material de los disparos, no había podido ser capturado.⁵⁷⁴

La presencia, dentro del grupo de supuestos involucrados del crimen, de dos agentes civiles de la policía derivó en un proceso judicial sumamente complejo, marcado por una disputa de competencia sobre la causa penal. La existencia de una justicia paralela para militares y policías es un punto crucial en el caso. Desde un inicio, dos Agentes Civiles de la Policía Nacional fueron incluidos en la lista de sospechosos, por haber estado en un vehículo tipo camioneta, color rojo, donde se movilizaron varias personas que participaron en el asesinato junto con las dos que iban sobre la moto en la cual iba el actor material de los disparos. Ambos, insistentemente, a través de sus abogados solicitaron al Juez Décimo de lo Penal del Guayas que se inhiba de conocer el caso, pues estaban cubiertos –según argumentaban– por el fuero policial, siendo su juez natural la primera instancia de la justicia policial.⁵⁷⁵ El juez décimo se limitó a señalar la improcedencia de estas peticiones.⁵⁷⁶ Pero ello cambió cuando, en providencia del 18 de enero de 1979, el Juez Décimo de lo Penal del Guayas resolvió: “Considerando la insistencia del acusador particular para que se haga extensivo el sumario al acusado General Bolívar Jarrín Cahueñas, y aceptando la acusación particular en todo cuanto hubiere lugar en derecho se hace extensivo el auto cabeza de proceso a dicho General Jarrín Cahueñas, debiendo

⁵⁷³ S.I.C. Guayas. Oficio Nro. 002-SIC-G, de 02 de enero de 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 100. Se dio en respuesta al Oficio 1141 del Juzgado Décimo, 28 diciembre 1978. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 94.

⁵⁷⁴ Policía Civil Nacional del Ecuador. “Formulario para el Informe Final de Investigación. Informe No. 3652 del caso 78-G1-9713-SIC-G”. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 102-108, reverso inclusive.

⁵⁷⁵ El Abg. Fernando Rosero González los representó a ambos en una primera etapa. Para conocer sus principales argumentos se puede ver el ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 363, reverso inclusive.

⁵⁷⁶ Manuel Urigüen Cueva. Providencia del Juez Décimo de lo Penal del Guayas. 18 enero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 292.

citársele con el auto cabeza de proceso y todo lo actuado, con la querrela y escrito de acusación particular, e inclusive con esta providencia, mediante deprecatorio dirigido al señor Juez Primero de lo Penal del Pichincha con sede en la Ciudad de Quito”.⁵⁷⁷

A partir de ello se desplegó una lucha de competencias. El abogado defensor de Jarrín Cahueñas, el Dr. Héctor Solórzano Constantine, mostrando ser un abogado muy versado, recuerda al Juez Décimo de lo Penal que desde Roma antigua los soldados estaban sujetos a una jurisdicción, jueces y penas especiales, algo que hacia la edad media se habría retomado con *Las Siete Partidas* en España, en cuyos títulos I y X de la Segunda Partida determinaron principios especiales para los militares tanto en tiempos de paz cuanto en tiempos de guerra.⁵⁷⁸ Además, recordó que desde los albores de la república ecuatoriana, en la Constitución de 1830, se había establecido una jurisdicción militar especial.⁵⁷⁹ Con estos antecedentes, y en función del Código Penal Militar en consonancia con los Decretos Supremos No. 880 y 865, publicados en el Registro Oficial No. 209 de 10 de noviembre de 1976 y No. 211 de 12 de noviembre del mismo año, respectivamente, solicitó que se respete su fuero militar para lo cual solicitó al Juez Décimo de lo Penal que se inhiba de continuar conociendo el caso, y que éste sea remitido a la Corte de Justicia Militar, como juzgador natural de Jarrín Cahueñas, más aun conociendo su jerarquía y grado militar.

El artículo 1 del Código Penal Militar vigente establecía que “son infracciones militares: [...] d) las que se perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas”.⁵⁸⁰ Esto fue interpretado mediante los antedichos decretos supremos, primero en el sentido de que “Interprétase el Art. 1, letra d) del Código Penal Militar en el sentido de que la frase ‘destino de un militar’ comprende también a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo”, y luego “las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales de cualquier clase están sujetas exclusivamente al fuero militar. Téngase

⁵⁷⁷ *Ibíd.*

⁵⁷⁸ Héctor Solórzano Constantine. 21 enero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 388.

⁵⁷⁹ Constitución de 1830, arts. 51 y 52. El primero de estos artículos estableció que “los individuos del ejército y armada están sujetos en sus juicios a sus peculiares ordenanzas”, mientras que el segundo aclaraba que “la milicia nacional que no se halle en servicio no estará sujeta a las leyes militares, sino a las leyes comunes, y a sus jueces naturales”.

⁵⁸⁰ *Ibíd.*, foja 389.

la norma precedente por interpretativa del Art. 1, literal d) del Código Penal Militar”.⁵⁸¹ De esta manera, el Consejo Supremo procuró resguardar a los militares que ejercieran cargos administrativos durante la dictadura, asegurando su juzgamiento por los tribunales militares, apartándolos de la justicia ordinaria.

Del lado de la acusación particular se presentaron argumentos contrarios. Éstos se dividían en dos grandes apartados. Uno guardaba relación con la existencia simultánea de dos fueros, y el otro reflexionaba acerca de la naturaleza del fuero. El Gral. Jarrín Cahueñas, en efecto, gozaba de dos fueros, uno por ser militar y otro por haber sido Ministro de Estado durante el cometimiento del crimen imputado. Al respecto, el Dr. Zavala Baquerizo recordaba al Juez que el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial determinaba a la Corte Suprema como competente para “conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra el Presidente y el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Ministro Fiscal General; los ministros de Estado [...]”. Además, en caso de fueros confrontados, el juzgamiento le correspondería a la Corte Suprema, toda vez que el artículo 208 del mismo cuerpo legal señala que “cuando un sindicado en causa penal gozare de dos o más fueros, el juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo”, en este caso siendo la Corte Suprema el máximo tribunal de la República. En cuanto a la naturaleza del fuero, el Dr. Zavala Baquerizo remarcaba que el fuero militar tiene relación con el acto, no con la persona. Así, “el fuero especial de un militar, señor Juez, sólo tiene vigencia cuando los delitos imputados al militar hayan sido cometidos con motivo de funciones ‘propias’ de un militar, en razón del empleo, del grado o del destino militar. Pero el empleo o el destino de un militar, propios de un militar, son aquellos que el militar, por ser militar, los puede desempeñar, es decir, que son funciones exclusivas de un militar y a las cuales no puede aspirar civil alguno. [...] Pero el empleo de Ministro de Gobierno no es un empleo propio de un militar, o una función propia del militar”.⁵⁸²

La discusión dio pie a una sobre la competencia de la Corte Suprema o de la Corte de Justicia Militar. Para ello, se recuerda lo anotado por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera (1958) sobre el vocablo de “competencia” que remite a la disputa entre dos o más

⁵⁸¹ Decreto Supremo 865. *Registro Oficial*, No. 211, 12 noviembre 1976. Decreto Supremo 880. *Registro Oficial*, No. 209, 10 noviembre 1976.

⁵⁸² Jorge Zavala Baquerizo. 22 enero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 666.

personas que aspiran a una misma cosa, por lo que la competencia de los jueces es, en realidad, un tema de competencia *entre* los jueces por el conocimiento de un asunto.⁵⁸³ El conflicto puede ser de competencia negativa o de competencia positiva. En la causa penal por la muerte del Eco. Calderón Muñoz ocurrieron ambos tipos. La competencia negativa se dio entre el juez penal ordinario de primera instancia al momento de inhibirse del caso considerando que, por fuero de Ministro de Estado, el conocimiento del caso correspondía a la Corte Suprema y enseguida con la inhibición del caso por parte del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien consideró que era competencia de la Justicia militar. Es decir, la competencia negativa se da cuando ninguno de los jueces reclama competencia. Esto llegó al Tribunal en pleno de la Corte Suprema, a pedido del Dr. Karolys Martínez. La mayoría del pleno decidió devolver el caso al Presidente de la Corte Suprema por no haberse cumplido con los dictámenes procesales previstos para conflictos de competencia negativa. Sin embargo, hubo 3 votos salvados expresando 2 criterios.⁵⁸⁴

Como el caso fue devuelto por el Pleno de la Corte al Presidente de la misma,⁵⁸⁵ éste terminó por regresar al Juzgado Décimo de lo Penal de Guayas.⁵⁸⁶ El conflicto de competencia positiva se dio una vez que esto ocurrió. Allí, uno de los agentes civiles de policía planteó un recurso al Juez de la Cuarta División de la Policía de Guayas, al cual dicho Juez respondió afirmativamente, reclamando la competencia del caso para sí ante el Juez Décimo de lo Penal.⁵⁸⁷ El Juez Décimo respondió negativamente sosteniendo su

⁵⁸³ Víctor Manuel Peñaherrera, *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal* (Quito: Editorial Universitaria, 1958).

⁵⁸⁴ Por una parte, hubo un voto salvado de los Ministros Doctores Gonzalo Zambrano Palacios y César Moreno Ledesma, y otro del Doctor Vicente Bermeo Lañas. Los primeros salvaron su voto porque consideraron que el procedimiento adecuado para resolver el conflicto de competencia negativa era sortear el caso a una de las cinco salas de la Corte Suprema para que conozca y resuelva la competencia de manera definitiva, como instancia superior. El segundo salvó su voto por considerar que al Pleno le correspondía simplemente devolver el caso al Presidente de la Corte Suprema, sin aprobar de forma indirecta el auto inhibitorio del Dr. Karolys Martínez. Gonzalo Zambrano Palacios, César Moreno Ledesma y Vicente Bermeo Lañas. Votos salvados. 14 marzo 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 809-812.

⁵⁸⁵ Gonzalo Zambrano Palacios. 27 marzo 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 820.

⁵⁸⁶ Gustavo Vela Hervás. 29 marzo 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 822.

⁵⁸⁷ Julio Tapia Calero. 19 abril 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 882-883. El Juez del IV Distrito de la Policía Nacional, Teniente Abogado Julio Tapia Calero, se dirigió al Juez Décimo de lo Penal en los siguientes términos: "En tal virtud, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 918 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicito a Ud., señor Juez, se sirva inhibir de continuar en el conocimiento de la referida causa, en lo que respecta al señor Agente de la Oficina de Seguridad Pública del Guayas Walter Gilberto León Triviño, ya que éste corresponde privativamente al Juzgado de Instrucción de mi cargo, en atención al fuero policial que le asiste, anunciándole la competencia, en caso de no ceder".

competencia.⁵⁸⁸ Ante el conflicto positivo de competencia, se agregó la dificultad de saber cuál es el ente jurisdiccional superior competente para dirimir. Desde la justicia ordinaria, se consideró que debía ser la Corte Superior del Guayas; para la justicia policial, debía ser la Corte de Segunda Instancia de la Policía. En ausencia de disposición expresa, y lo que facilitó la resolución del conflicto, la Corte de Justicia Policial ratificó que le correspondía a la Corte Superior de Guayaquil.⁵⁸⁹ Por su parte, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil también se pronunció en este mismo sentido, ratificando la competencia del Juez Décimo de lo Penal.⁵⁹⁰ En definitiva, el caso regresó finalmente al juzgado penal ordinario de primera instancia, pero no sin antes haber expuesto las fricciones entre la justicia ordinaria, por un lado, y la justicia militar y justicia policial, por el otro lado.

5.3. La actuación de la Corte Suprema cuando es interpelada como resguardo constitucional frente a la dictadura

Derivado del conflicto de competencias analizado en el acápite anterior, en la causa penal iniciada por el asesinato del Eco. Abdón Calderón Muñoz resulta notorio el modo en que el entonces presidente de la Corte Suprema, Dr. Gonzalo Karolys Martínez, actuó ante el auto inhibitorio que le remitió el Juez noveno de lo penal del Guayas, subrogando al Juez décimo. El juez penal de primera instancia se inhibió del conocimiento del caso en observancia del fuero de Corte Suprema que tenían los Ministros de Estado, toda vez que una de las personas involucradas en el caso, como autor intelectual del asesinato, era el Gral. Bolívar Napoleón Jarrín Cahueñas, quien se desempeñaba como Ministro de Gobierno del Consejo Supremo de Gobierno durante el acaecimiento de los hechos. No obstante de que el Gral. Jarrín Cahueñas había indicado que su condición de miembro de las Fuerzas Armadas le hacía sujeto de la justicia militar, no de la justicia ordinaria, el juez de primera instancia consideró que el fuero militar cubre solamente los actos relativos a la función castrense, pero en este caso había actuado como Ministro de Gobierno, por lo que le correspondía a la justicia ordinaria, a través de la Corte Suprema, llevar el caso. Además, en caso de fueros concurrentes debía prevalecer

⁵⁸⁸ Manuel Urigüen Cueva. 24 abril 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 886-887. Véase también la providencia previa: Manuel Urigüen Cueva. 18 abril 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 873.

⁵⁸⁹ Corte de Justicia Policial. 07 mayo 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 920, reverso inclusive.

⁵⁹⁰ Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. 31 mayo 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, fojas 923-925.

el de mayor jerarquía, en este caso el de Ministro de Estado. Sin embargo, el Dr. Karolys Martínez contradujo al juez de primera instancia. Karolys Martínez se inhibió también del tratamiento del caso, considerando que le competía a la justicia militar.⁵⁹¹

Se tiene, así, una decisión judicial que emana del máximo personero del Sistema de Justicia ecuatoriano, que otorga razón a los altos mandos de la dictadura militar y refuerza el blindaje de éstos ante la justicia ordinaria. Esto, en un caso en que el accionar de la más alta corte del país estaba en el ojo público, habiéndose depositado expectativas respecto de su comportamiento. Además, en un momento en que estaba en camino la transición para regresar al ordenamiento constitucional pleno, y se estaban sentando precedentes para lo que sería el manejo de la justicia en el gobierno civil que, según se había previsto, debía posesionarse dentro de unos pocos meses, en agosto de 1979. Se esperaba que el Presidente de la Corte Suprema exhibiese, siempre actuando en derecho, muestras de independencia judicial. Para poder entender la actuación de Karolys Martínez, es preciso conocer cuál fue su razonamiento:

[...] se han de entender como funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, a las comprendidas en los deberes y atribuciones que a éste le corresponden según las leyes y reglamentos castrenses [sic]. En *épocas normales* es incuestionable que las funciones administrativas desarrolladas por el Poder Ejecutivo, tales como ministerios de Estado, subsecretarías, gobernaciones de provincias, gerencias de servicios estatales, etc., son propios de los civiles; a los militares en servicio activo, salvo casos expresamente señalados por la ley, les está prohibido desempeñarlas. No obstante, cuando se decreta el estado de sitio o *el imperio de la ley militar, ora sea en gobierno constitucional, ora sea en gobierno de facto*, funciones administrativas de la autoridad civil pasan a la militar, como sucede con la vigencia del Decreto Supremo No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 1, del 12 de enero de 1976, en virtud del cual las Fuerzas Armadas asumen el gobierno de la República y se decreta el estado de sitio y la vigencia de la ley militar en todo el territorio nacional, acrecentándose, de esta manera, el ejercicio de funciones administrativas por parte de los militares en servicio activo. Existe, pues, una radical diferencia de las funciones que son propias de los militares en forma permanente de aquellas que les corresponden, excepcional y transitoriamente,

⁵⁹¹ Presidencia Corte Suprema de Justicia. Auto inhibitorio. 20 febrero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 760.

decretado el estado de sitio o el imperio de la ley militar. En el actual gobierno de las Fuerzas Armadas, muchos militares en servicio activo han sido destinados a cumplir funciones en la Administración Pública, por orden de sus superiores jerárquicos y en acatamiento de sus deberes disciplinarios, pero *no por ello pueden ser ni distraídos de sus jueces naturales ni privados de los derechos que las leyes castrenses [sic] les confieren*.⁵⁹²

De esta, forma el Dr. Karolys Martínez concluyó que la justicia ordinaria, aún su más alto tribunal, la Corte Suprema, “en ninguna circunstancia tiene competencia para conocer asuntos atinentes a infracciones de carácter militar”.⁵⁹³ Quedó de lado el fuero de Corte Suprema de los Ministros de Estado y quedó de lado la jerarquía de la Corte Suprema como máxima corte de justicia ante eventos de fueros concurrentes.

No es cualquier juez quien lo sostuvo, es quien presidía el máximo tribunal de justicia de la República durante una dictadura militar. Con su providencia, legitimó lo actuado por parte del Consejo Supremo de Gobierno de Poveda, Durán Arcentales y Leoro Franco, además de lo actuado por parte del Gral. Guillermo Rodríguez Lara, desde la emisión de su Decreto Supremo 01 de 1976. De paso, se legitimó la dictadura militar de Rodríguez Lara e, inclusive la dictadura civil de Velasco Ibarra. El reconocimiento de “épocas normales” de vigencia constitucional y épocas de “imperio de la ley militar” por gobiernos de facto en las que se interrumpe la Constitución reduce a su mínima expresión al imperio de la ley y la vigencia de un Estado de Derecho.⁵⁹⁴

En realidad, no era la primera vez que la Corte Suprema ecuatoriana asumía una posición tal. Durante la Jefatura Suprema de Alberto Enríquez Gallo en 1938, mediante Decretos Supremos la dictadura quiso resolver varios juicios sucesorios, algo que era estrictamente materia de competencia del poder Judicial. No obstante, la Corte Suprema resolvió que ni el pleno de ésta ni sus salas por separado tenían facultad para desconocer un Decreto Supremo porque “[...] los gobiernos de facto asumen el ejercicio de la soberanía en forma ilimitada”.⁵⁹⁵ Ecuador no es el único país en donde se han

⁵⁹² *Ibid.*

⁵⁹³ *Ibid.*, foja 761b-762.

⁵⁹⁴ “El estado de derecho se caracteriza, a diferencia de la dictadura, por el reconocimiento de derechos de los gobernados anteriores al estado; por el establecimiento de garantías de que los gobernados pueden hacer uso para defender esos derechos cuando fueren conculcados; por la existencia de órganos investidos de facultades que no pueden ejercerlas sino dentro de los límites y de acuerdo con los procedimientos prescritos en el derecho. Los autores suelen denominar al estado de derecho con el nombre ‘gobierno de las leyes’”. Trujillo, Julio César. *Teoría del Estado en el Ecuador...*, p. 55.

⁵⁹⁵ *Gaceta Judicial*, Serie V, No. 161, 1938: 3962.

experimentado condiciones de este tipo, en las que se pone a prueba a la Corte Suprema como resguardo del orden constitucional. Argentina experimentó momentos clave en los que la Corte legitimó golpes de Estado, como en 1930 aquel en contra de Hipólito Yrigoyen y en 1943 contra Ramón Castillo;⁵⁹⁶ pero también hubo ocasiones en las que la Corte rechazó medidas de facto y propició una salida institucional apegada a la Constitución, como en marzo de 1962 cuando ante el golpe militar para deponer a Arturo Frondizi de la Presidencia de la República y la inminente asunción al poder por el General Raúl Poggi, la Corte Suprema en un veloz movimiento juramentó al senador José María Guido, quien gobernó como Presidente interino.⁵⁹⁷ Aun así, Trujillo, da testimonio de que, si bien es cierto que las dictaduras han roto el orden constitucional y concentrado todos los poderes, han permitido la vigencia parcial y condicionada de las cortes, las que, aunque frecuentemente subordinadas y obedientes a sus designios, han servido para mantener el ejercicio de toda la legislación que no haya sido dada de baja por el gobierno de facto.⁵⁹⁸

Lo cierto es que, al ser reestablecido el ordenamiento constitucional tras irrupciones dictatoriales, quedan en el aire dos alternativas. Una es el reconocimiento implícito de todo lo actuado por el gobierno de facto; la otra es la necesaria ratificación (o no) de los actos del gobierno de facto por parte del gobierno legítimo que le sucede.⁵⁹⁹ Esta segunda fórmula puede tener una variación, e implica reconocer todo lo actuado por la dictadura, salvo todo aquello que explícitamente sea dado de baja.⁶⁰⁰

La legitimación de lo actuado por los gobiernos dictatoriales por parte de la Corte Suprema, además, dejaba inobservado un mandato expreso de la Constitución que debía estar vigente, la de 1967, y cuyos guardianes principales debían ser los magistrados del máximo organismo de justicia. La denominada “cláusula irrompible” proyectaba una vía de salida institucional en Derecho para la transición, pues señalaba:

Art. 259.- Esta Constitución no perderá su vigencia, aún cuando por rebelión o acto de fuerza, dejare de observarse.

⁵⁹⁶ Oteiza, *La Corte Suprema: entre la justicia sin política...*, p. 70.

⁵⁹⁷ Julio Oyhanarte, “Historia del Poder Judicial”, *Revista Todo es Historia*, n.º 61 (1972), 106.

⁵⁹⁸ Trujillo, *Teoría del Estado en el Ecuador...*, 79.

⁵⁹⁹ *Ibid.*, 82.

⁶⁰⁰ *Ibid.* Trujillo reseña que lo más común ha sido el reconocimiento de lo actuado por gobiernos de facto por parte de las Asambleas Constituyentes que los siguieron para retomar el orden constitucional. Así habría ocurrido con las asambleas de 1928-1929, 1945, 1946-1947, y 1966-1967.

En caso de que, por rebelión o acto de fuerza, se constituya un gobierno de hecho, luego de que el pueblo recobre su libertad y se restablezca la normalidad, se reanudará su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieron expedido, se juzgará a quienes hubieren ejercido el gobierno de hecho.

Quienes en virtud de rebelión o acto de fuerza, suspendieron la observancia de esta Constitución y como consecuencia de ello ejercieran gobierno de facto no podrán en ningún tiempo ser elegidos ni desempeñar función alguna de elección popular.

6. Conclusiones

El Ecuador de finales de los 1970s tenía en su memoria inmediata la sucesión de tres gobiernos de facto, a saber, una dictadura civil y dos dictaduras militares. El sentido del Estado de Derecho estaba minado, toda vez que, precisamente, hasta antes de estos hechos una Asamblea Constituyente había puesto en vigor una carta constitucional con la que se había aspirado a poner fin a las irrupciones extra constitucionales en el poder. Inclusive, dicha constitución había previsto un mecanismo para, en caso de un nuevo golpe de Estado, volver a la senda constitucional sin dejar impunes a quienes habían atentado contra la voluntad general de la población.

Mediante Decretos Supremos, las dictaduras suspendieron de manera arbitraria la Constitución de 1967 y pusieron en vigencia, primero la de 1946 y luego la de 1945, siempre de manera condicionada, pues estarían vigentes en todo y cuanto no se opusieran a los designios de los gobiernos de facto. El Consejo Supremo que asumió el poder en 1976 lo hizo prometiendo un proceso de retorno al régimen constitucional, para lo cual se utilizó como principal instrumento de Plan de Reestructuración Jurídica del Estado. Se trató de un esquema *sui generis* en el que se conformaron comisiones *ad hoc* para plantear dos textos constitucionales que serían sometidos a referéndum y un paquete legal para dar forma al sistema electoral y sistema de partidos en la postdictaduras-dictadura.

Las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, como organismo máximo de la justicia ecuatoriana, ante este escenario, no podían ser relegadas a un papel secundario; sin embargo, los estudios sobre la época parecen haberlo hecho. Como Oteiza sostuvo para el caso argentino, la inobservancia del poder político de la Corte Suprema “es una

de las causas que explica por qué la C.S.J.N. pasó durante gran parte de la historia argentina sin ser vista como un factor de poder”.⁶⁰¹

Uno de los pilares en el apareamiento de regímenes constitucionales fue la separación o división de poderes, asegurando la independencia de las cortes. Gradualmente, además, se fueron clarificando y ampliando sus funciones de control constitucional para prevenir el imperio del Ejecutivo o del Legislativo. La Corte Suprema es, así, una figura de protección de la voluntad general expresada en una Constitución, que vela porque ni el Ejecutivo ni el Legislativo se extralimiten con sus funciones y vayan más allá de lo que los mandatos populares les concedieron.

La causa penal que se inició tras lo que en principio fue un atentado contra la vida y luego un asesinato del Eco. Abdón Calderón Muñoz ofrece una oportunidad significativa de entender en la práctica cómo actuó la Corte Suprema de Justicia al ser interpelada en sus funciones básicas de resguardo del gobierno de las leyes. El orden constitucional permitía un margen de acción significativo, aunque no del todo desarrollado, para que la Corte Suprema ejerciera control sobre el gobierno de facto. No obstante de ello, el pronunciamiento del Dr. Karolys Martínez, como representante del poder Judicial, reconoció a la dictadura y al imperio de la ley militar.

Es en este ejercicio que encontramos un momento clave para comprender la actuación de la Corte y el razonamiento que lo motivó. Como Oteiza planteó, “el estudio de la independencia del Poder Judicial necesita conjugar ambas ópticas. Es imprescindible destacar por qué el Poder Judicial debe ser independiente y al mismo tiempo investigar en qué magnitud en una situación definida, no se cumplió esa premisa”.⁶⁰² Así, prescriptiva y normativamente la Corte se presume de ser imparcial, pero en este caso específico no demostró serlo. La brecha entre la norma y la práctica nos resulta sumamente relevante, pues allí está contenida la explicación de la actuación política de la Corte Suprema. Entra allí en juego la dualidad entre una visión positivista y civilista que ha prevalecido en las visiones más ortodoxas del Derecho,⁶⁰³ con otra que

⁶⁰¹ Oteiza, *La Corte Suprema...*, 37.

⁶⁰² *Ibíd.*, 3.

⁶⁰³ Como muestra de esta visión que reduce al juez a un rol mecánico y reactivo, cito al Dr. Karolys Martínez cuando señaló que “el enjuiciamiento penal de una persona tiene que sujetarse a las leyes preestablecidas. - Al Juez no le está permitido crear la norma positiva ni apartarse del sentido y alcance de la existente por lo favorable u odioso de su contenido. Es imperativo, por tanto, atenerse estrictamente a las disposiciones legales vigentes”. Presidencia Corte Suprema de Justicia. Auto inhibitorio. 20 febrero 1979. ACNJ. CNJ-SP-16/2009. S1E72B2, foja 760.

pretende demostrar que los jueces son actores estratégicos con relevancia en el juego político. No obstante, la deferencia de la Corte hacia los gobernantes, en este caso un Consejo Supremo, muestra y profundiza una herencia de dependencia, en la que la imposibilidad de acumular valores simbólicos y efectos de poder práctico para obrar de forma autónoma, y se presenta como un bloqueo persistente para un cambio significativo, que, a la vez, puede resultar indeseable al equilibrio de poder desarrollado.

Aun así, el caso del Eco. Calderón Muñoz permite entrever pistas sobre el modo en que se reconstituyen las elites judiciales, de modos en que, si bien no logran un poder independiente, desarrollan estrategias de connivencia con los poderes políticos –de los que en algunos son parte o tienen vínculos cercanos– para lograr colocarse en situaciones de ventaja para ocupar los puestos claves en la administración de justicia, bien sea ellos mismos o a través de personajes afines y previsiblemente obedientes. Llegan, de ese modo, a proyectar su propio capital simbólico y político –sea individual o el de círculos profesionales– hacia las cortes. Esto, con el riesgo, por supuesto, de que, por una parte, puede tratarse de un préstamo efímero de su prestigio, o por otra parte, de un deterioro de la imagen y prestancia de las altas cortes cuando se socaba el capital de estos individuos ante la opinión pública y el juicio de los poderes políticos, aun cuando esto no sea necesariamente la intención de estos prestigiosos abogados.

En el caso en cuestión, el acceso a estas cotas de poder lo lograron personajes altamente visibles con gran influencia, quienes se perfilaban hacia el sistema judicial y sistema político tras la transición. A ello, se le suma el latente conflicto de competencias entre la jurisdicción civil y la militar y policial, que proyectaba una disputa de grandes proporciones por el control y manejo de las cortes en la postdictadura, lo que refuerza la idea de grupos de poder entre abogados que compiten por el acceso a puestos dominantes en la administración de justicia, aun a costo de mermar, en su conjunto, la institucionalidad de ella. En sí, la Corte Suprema de Justicia *durante* la dictadura mostraba ser la Corte *de* la Dictadura, lo que le ponía con antelación fecha de caducidad en los meses previos a agosto de 1979.

Capítulo cuarto: El juego político de las Cortes: la partidización de la Suprema, el tránsito de lo judicial a los poderes políticos, o el orden de las cosas tras la dictadura

1. Introducción

El capítulo que se presenta a continuación se centra en el modo en que, una vez que el sistema político ecuatoriano volvió a un orden constitucional en forma de democracia representativa en agosto de 1979, los poderes políticos del Ejecutivo y el Legislativo se aproximaron a la estructuración de la Corte Suprema de Justicia, como poder no político y como máxima judicatura de la justicia ordinaria del Estado ecuatoriano bajo la arquitectura institucional recientemente inaugurada.⁶⁰⁴ Estudia la relación de los poderes del Estado, pero no solo en sentido unidireccional; es decir, desde los poderes políticos hacia el poder Judicial, sino también desde el Judicial hacia el Legislativo y el Ejecutivo, entendiendo que los intercambios y flujos dentro del entramado institucional son mucho más complejos y ricos de lo que a primera vista hemos estado prestos a asumir.⁶⁰⁵

A diferencia de otros constitucionalismos, como se ha visto, la historia del desarrollo del poder Judicial en Ecuador desde sus orígenes como república, ha puesto de relieve que el prestigio de las altas cortes ha dependido de sobremanera en la reputación individual de los abogados que llegaron a ocupar sus asientos, y no tanto a la creación de instituciones formales fuertes y del desarrollo de éstas a través de la práctica del derecho. De esta manera, no se ha podido dar un proceso de acumulación significativa de recursos simbólicos por parte de las cortes, con independencia de quienes las conformaran. En

⁶⁰⁴ Santiago Basabe, y John Polga-Hecimovich, "Legislative Coalitions and Judicial Turnover under Political Uncertainty: The Case of Ecuador", *Political Research Quarterly* 66, n.º 1 (2013): 154-166. El trabajo de Basabe y Polga-Hecimovich sirve como una aproximación emblemática que se tiene en cuanto a un modelo explicativo que va desde los poderes políticos hacia el Judicial. Es decir, estos autores analizan cómo el Ejecutivo y el Legislativo –y sus composiciones cambiantes– inciden sobre la conformación de la Corte Suprema de Justicia, guardando este sentido de causalidad.

⁶⁰⁵ Eduardo Dargent, "Determinants of Judicial Independence: Lessons from Three 'Cases' of Constitutional Courts in Peru (1982-2007)", *Journal of Latin American Studies* 41, n.º 2 (2009): 251-278. Así, por ejemplo, Dargent alude a distintas teorías que explican el surgimiento de tribunales constitucionales independientes, pero lo hace insistentemente a partir de los deseos de los poderes políticos dominantes.

razón de ello, se utiliza, a modo de alegoría, la denominación de juego político de las Cortes para referirse a un proceso de ida y vuelta, en el que la reputación y capital político de abogados en concreto o de grupos de éstos, hace parte de la fluidez de ciertos actores del foro para pasar de las cortes y a las curules, y viceversa. Esto da pistas de la aproximación a ciertos acoplamientos del poder para su uso y ejercicio. Además, hace más notorio y halla elementos demostrativos mediante la aproximación empírica que se viene aplicando, a través del caso del asesinato de Abdón Calderón Muñoz y el esquivo juzgamiento en los tribunales de justicia bajo una dictadura que, ahora, había cedido paso a una administración civil del poder bajo los auspicios de la Constitución de 1979, aunque bajo un tutelaje militar consistente con una transición controlada.

En este sentido, los resultados de las elecciones del domingo 29 de abril de 1979 vienen a ser importantes como trasfondo para la integración política de la Cámara Nacional de Representantes presidida por Assad Bucaram (1916–1981), ante la cual Jaime Roldós Aguilera y Osvaldo Hurtado tomaron juramento el 10 de agosto de ese mismo año. La composición del órgano legislativo nacional, se presume, algo o mucho tiene que ver con la designación que hicieron para integrar la Corte Suprema de Justicia postdictadura,⁶⁰⁶ sobre todo si se considera que se hizo al calor de llamados populares y ofertas de campaña de llevar a buen término el caso de Calderón Muñoz. De hecho, este fue uno de los primeros puntos tratados, y se comprende que haya sido así, pues se había posicionado como emblema de lucha contra los abusos de la clase militar en tiempos de dictadura, y, como tal, como una forma de dar crédito y legitimidad popular al gobierno civil en ciernes. Pero ¿qué tan cierto es que los partidos políticos tomaron por asalto al poder Judicial y se repartieron cual botín los asientos en las cortes? Es, pues, una tesis que se presume cierta y en gran medida ha sido naturalizada en los debates contemporáneos de la democracia ecuatoriana, tanto aquella que mira los hechos del pasado como la que analiza los acontecimientos presentes. Así, a decir de Santiago Basabe y Santiago Llanos, “a pesar de que en la primera conformación de la Corte sobresalían los nombres de algunos juristas de prestigio, la idea de que los nuevos jueces reflejaban la conformación del Congreso Nacional [...] pronto empezó a difundirse”.⁶⁰⁷

⁶⁰⁶ Santiago Basabe, y Santiago Llanos, “La Corte Suprema del Ecuador en el período democrático (1979-2013): entre la inestabilidad institucional y la influencia partidista”, *América Latina Hoy*, n.º 67 (2014): 15-63. En su trabajo, Basabe y Llanos exploran la influencia que el legislativo tiene en la conformación de la Corte Suprema ecuatoriana en un contexto, además, caracterizado por la presencia de Ejecutivos débiles.

⁶⁰⁷ *Ibid.*, 16.

La conformación de la Corte Suprema en 1979 sería, pues, el paso fundante de esta trayectoria, pues, de acuerdo a estos mismos autores, “con la llegada de los gobiernos posteriores al del presidente Hurtado, dicho rumor se convirtió en plena evidencia empírica: la mayoría de los jueces supremos eran identificables con algún partido político y su designación correspondía a acuerdos legislativos previos”.⁶⁰⁸

A partir de las actas de los debates legislativos de los primeros meses de ejercicio de la Cámara Nacional de Representantes, se hace posible adentrarse con mayor profundidad en las dinámicas del poder, sobrepasando la arrogación de “rumor” a una conducta política verificable a través del estudio histórico, hallándose respuestas que parecerían ratificar dicha postura, pero, de forma simultánea, con elementos contraintuitivos sobre la materia. Es decir que, por una parte, aparecen indicios certeros sobre la influencia partidista en la colocación de jueces y el cuoteo respectivo en razón de una repartición de fuerzas en el Legislativo –y de la negociación de éste *vis-á-vis* el Ejecutivo–, pero éstos se complementan, por otra parte, con hechos que indican que el tránsito no se da única y exclusivamente desde los poderes políticos hacia los cargos judiciales, sino que se constata formas más elaboradas en que hay un flujo bidireccional y constante, con agentes de las judicaturas y del foro en general aproximándose de forma estratégica a la ocupación de los poderes políticos. Y esta ocupación se legitima en sí misma como mecanismo para preservar el orden de las cosas en una democracia que trata de distanciarse, haciendo uso del Derecho recursivamente, de los tiempos dictatoriales.

Cabe recordar que, en los hechos, en Ecuador la Cámara Nacional de Representantes se inauguraba como primer ejercicio legislativo nacional en prácticamente una década. Desde mayo de 1970, no había funcionado el poder Legislativo. Ese tiempo resulta más extenso si se considera que hubo un ejercicio legislativo trunco entre agosto de 1968 y mayo de 1970, por lo que, sin contar aquella breve experiencia, no había legislativo ordinario desde 1962.⁶⁰⁹ Además, la inestabilidad que se había experimentado era por demás notoria, como anota Pachano (2005: 1),

[...] habría que esperar casi dos décadas para iniciar el período que pudiera superar aquella marca, ya que desde 1961 hasta 1979 se instauró nuevamente la inestabilidad con una sucesión constitucional (1961), un golpe militar (1963), la nominación de un

⁶⁰⁸ *Ibíd.*

⁶⁰⁹ Anita Isaacs, “Problems of Democratic Consolidation in Ecuador”, *Bulletin of Latin American Research* 10, n.º 2 (1991): 221-238.

presidente interino (1966), la conformación de una asamblea constituyente, la nominación de otro presidente interino (1967), la elección de un presidente (1968), un autogolpe (1970) y un nuevo golpe militar (1972).⁶¹⁰

Al reinstaurar un régimen constitucional democrático, este hecho guarda impactos sobre la misma instauración, desempeño y práctica del poder Legislativo ecuatoriano, para este momento en la forma de una Cámara Nacional de Representantes.⁶¹¹ Ello se manifiesta a través de las dudas que se suscitan ante un orden legal incierto y abierto que se heredó de las dictaduras de los 1960s y 1970s, agravadas por una curva de aprendizaje tan endeble como los precarios procesos de institucionalización en el Estado.⁶¹² Esto abre la puerta a un ejercicio paulatino, trabado y no lineal de construcción democrática, antes que la inauguración de ésta.⁶¹³ A la luz de ello, es que se pretende entender de mejor forma la instauración de un orden postdictatorial de las cosas.⁶¹⁴

En el marco de dicho orden, las decisiones que habría de tomar la Cámara Nacional de Representantes no necesariamente estaban apegadas a formas demasiado ortodoxas de la práctica legislativa ordinaria, lo que refuerza la idea del Derecho como una tecnología social, que, como tal, es contingente a las dinámicas sociales propias de un tiempo y un espacio determinado.⁶¹⁵ Además de la oportunidad que ello brinda para

⁶¹⁰ Simón Pachano, *El Proceso electoral de Ecuador* (Bogotá: Parlamento Andino, 2005).

⁶¹¹ Francisco Gutiérrez Sanín, "Checks and Imbalances: Problems with Congress in Colombia and Ecuador, 1978–2003", en *State and Society in Conflict: Comparative Perspectives on the Andean Crises*, ed. Paul W. Drake, y Eric Hershberg (Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 2006). Al estudiar el caso ecuatoriano y el colombiano, Gutiérrez Sanín, halla cómo el Ejecutivo utiliza con demasiada frecuencia la maniobra de echar toda la culpa de los males del país a la legislatura, lo que incide sobre la forma de organización y respuesta que el legislativo puede dar ante tales circunstancias adversas.

⁶¹² López, "La Corte Suprema de Justicia ante el restablecimiento del régimen constitucional".

⁶¹³ Adrián López, "Teorías de la consolidación democrática: limitaciones con las democracias realmente existentes, el caso Ecuatoriano" (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2008).

⁶¹⁴ Catherine Conaghan, y Rosario Espinal, "Unlikely Transitions to Uncertain Regimes? Democracy without Compromise in the Dominican Republic and Ecuador", *Journal of Latin American Studies* 22, n.º 3 (1990): 553-574. Para Conaghan y Espinal, una preocupación central de la sociología política de los 1980s e inicios de los 1990s era trazar los trayectos históricos hacia la democracia. El trabajo de estas autoras sirvió para dar vuelta a la interrogante tradicional que se hacía sobre ¿qué condiciones son más favorables para la transición y posterior instauración democrática?, pasando a preguntarse, más bien, ¿qué tipos de democracias surgieron de estos procesos? El cambio de pregunta se dio ante la abundante cantidad de evidencia empírica sobre países tan disímiles que habían pasado a adoptar formas democráticas, aún con diversos niveles de desarrollo económico, diversa intensidad de los regímenes dictatoriales, diferentes culturas políticas, etc.

⁶¹⁵ Vercelli, "Reconsiderando las tecnologías sociales como bienes comunes", 58, 63. Para Vercelli, "las tecnologías sociales se pueden definir, genéricamente, como tecnologías (artefactos, productos, procesos, formas de hacer, formas organizativas, etc.) orientadas a la inclusión y el desarrollo sostenible". Ante ello, el autor se pregunta si entonces, ¿el Derecho puede ser una tecnología social o

un análisis desde la historia y la política –y desde el encuentro de éstas–, y no tanto así desde el Derecho únicamente, de lo acaecido en este momento de transición y reinauguración del primer poder del Estado, es importante notar que también esta entada permite observar las tensiones al interior de la Cámara Nacional de Representantes, ayudando a entender de forma más integral la agencia política de la legislatura y quebrando la idea de unicidad, univocidad y monismo que, con frecuencia aunque sin intención explícita de hacerlo, reduce el análisis entre poderes del Estado a encuentros en singular.⁶¹⁶ En esto último, resulta todavía más provechoso el caso y momento en cuestión, pues también se da la posibilidad de testear en la praxis política ex post el tutelaje militar sobre la transición democrática, manifiesta a través de posturas de representantes civiles de ciertos sectores en aparente –o no tan aparente– defensa de los estamentos militares de la dictadura recientemente finalizada, al menos en términos formales y nominales.⁶¹⁷

En consonancia con la apuesta metodológica expuesta en los capítulos previos, se continúa con el análisis inductivo que permiten las causas judiciales tratadas por la Presidencia de la Corte Suprema ecuatoriana, en particular la causa penal seguida en contra del Gral. Bolívar Jarrín Cahueñas y otros por la muerte Calderón Muñoz. Esto se vuelve todavía más interesante desde el ángulo de visión de una democracia constitucional en ciernes, en la que sus actores políticos se proyectan hacia un orden electoral que estuvo en pausa durante años, pero en el que persisten condicionantes de los

simplemente es una forma encubierta de apropiación? Y responde que las nuevas formas de gestión de los derechos incide sobre las manifestaciones de las tecnologías sociales en su conjunto. Esto debería, en realidad, hacerse extensivo a toda forma de gestión de derechos en todo momento de la historia, puesto que la función del Derecho obedece a construcciones contingentes de producción de órdenes políticos y sociales.

⁶¹⁶ Richard J. Ellis, “Pluralist Political Science & ‘The State’: Distinguishing between Autonomy & Coherence”, *Polity* 24, n.º 4 (1992): 569-589; Frederick Frey, “The Problem of Actor Designation in Political Analysis”, *Comparative Politics* 17, n.º 2 (1985): 127-152. Así, para Frederick Frey, en el análisis político un problema frecuente es la conceptualización de los actores intervinientes, es decir que no se logra una designación clara, propia y comprehensiva de los actores y sus agencias plurales. Ello, si lo sumamos a lo que Richard J. Ellis cuestiona sobre la forma mecánica en que asumimos una conducta uniforme y unitaria del gobierno, por ejemplo, nos lleva a pensar en la imperiosa necesidad de abrir los análisis para encontrar actores plurales dentro de actores que se asumen como unitarios, tales como el gobierno, el congreso o, para todos los fines, el mismo Estado.

⁶¹⁷ Juan Emilio Cheyre, “Characteristics of and Influences on the Armed Forces during Democratic Transition in Latin America”, en *Military Engagement: Influencing Armed Forces Worldwide to Support Democratic Transitions*, ed. Dennis Blair (Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 2013).

anteriores ocupantes del poder.⁶¹⁸ Se complementa el análisis, en el caso de este capítulo, con los elementos provistos por el archivo de la actual Asamblea Nacional (2008–), anteriormente denominado Congreso Nacional (1984–2007) y, para el período de estudio aquí definido, Cámara Nacional de Representantes (1979–1984). Así, se trabaja con documentos oficiales que recogen los debates legislativos de aquel entonces, poniendo atención, por supuesto, no solo a lo que está allí dicho, sino también lo que no está recogido en las actas. El capítulo se complementa con fuentes oficiales de la causa penal contra Jarrín Cahueñas y otros, así como por fuentes hemerográficas de diarios de circulación nacional y de revistas de corte político como *Vistazo*, para redondear ideas sobre la representación que se dio a través de los medios del tratamiento que la joven Cámara Nacional de Representantes dio al juicio por el asesinato de Calderón Muñoz, en un momento en que este crimen, que se configuraba como de Estado, marcaba la agenda política nacional.

El desarrollo del capítulo se divide en cuatro partes. Comienza por estudiar el retorno al régimen constitucional mediante los resultados de las elecciones legislativas de abril de 1979, analizando, mediante la ayuda de estadística descriptiva, la conformación de la Cámara Nacional de Representantes y su inicial actuación, contraponiendo su integración con la agenda que se planteó la Cámara para reinstaurar la democracia. Seguidamente, y a partir de ello, se indaga sobre la forma en que la Corte Suprema de Justicia fue vista desde los poderes políticos, poniendo particular atención a la conformación de las mayorías necesarias para la elección de los jueces de la Corte Suprema de Justicia, y las condiciones, expuestas y no, bajo las que se dio dicha elección. En ello, se observa también la participación de élites judiciales en el poder político legislativo. Estas dos primeras partes dan pie a una tercera que aborda el tratamiento de los Decretos Supremos Nos. 865 y 880 de 17 de octubre y 5 de noviembre de 1976, mediante los cuales la dictadura había otorgado blindaje judicial a sus adeptos, con lo que se tiene quizá el elemento más claro de la intervención de lo legislativo en materia jurisdiccional, a modo de puente con lo manifestado en los capítulos anteriores sobre la independencia judicial como concepto y práctica. Por último, la cuarta sección se ocupa del debate legislativo en torno al caso de Bolívar Jarrín Cahueñas y de cómo éste pasó de las cortes militares a la nueva Corte Suprema de Justicia. El capítulo cierra con reflexiones

⁶¹⁸ Dennis Blair, “Developing Democracy: The Crucial Role of the Armed Forces”, en *Military Engagement: Influencing Armed Forces Worldwide to Support Democratic Transitions*, ed. Dennis Blair (Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 2013).

en torno al significado de todo esto sobre el sistema constitucional democrático y las conclusiones correspondientes.

2. El retorno al régimen constitucional: la elección, posesión y conformación de la Cámara Nacional de Representantes, 10 de agosto de 1979

Con el anunciado Plan de Restructuración Jurídica del Estado que hizo el Consejo Supremo de Gobierno, la activación de las distintas fuerzas políticas en Ecuador se canalizó hacia el sistema electoral ecuatoriano.⁶¹⁹ Es decir, ante el anuncio de una devolución del poder a manos de los civiles mediante elecciones generales, la sociedad política ecuatoriana se encausó hacia la conformación e inscripción de partidos políticos.⁶²⁰ Simón Pachano resume la situación del momento:

Como se ha señalado, el nuevo diseño colocaba a los partidos políticos en el lugar central y privilegiado de las instituciones básicas de la democracia. Ellos deberían ser, de ahí en adelante, los principales y prácticamente únicos actores políticos, para lo cual se les otorgó el monopolio de la representación política. Para darle toda la fuerza necesaria a esta orientación se la llevó incluso a nivel constitucional, donde se consignó que “Únicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular. Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los otros requisitos exigidos por la Constitución, se requiere estar afiliado a un partido político” (C.P., 1979, art. 37). Sin embargo, como se verá más adelante, la importancia asignada a los partidos en términos de representación no estuvo acompañada de otras disposiciones que aseguraran su fortalecimiento y que garantizaran su permanencia.⁶²¹

Todo esto se materializó en una participación política bastante plural, con la consiguiente dispersión y problemas que ello acarrea en cuanto a gobernabilidad, como se discutirá más adelante.⁶²² En las elecciones del domingo 16 julio de 1978 participaron más de diez organizaciones políticas de distinta trayectoria, corte ideológico y origen

⁶¹⁹ Osvaldo Hurtado, *Política democrática: los últimos veinte y cinco años* (Quito: Corporación Editora Nacional, 1990); Hurtado, *El Poder Político en el Ecuador...*

⁶²⁰ Utilizo el concepto de sociedad política al estilo de César Montúfar (2000), puesto que, en su obra, que estudia la presidencia de León Febres-Cordero (1984-1988), hay un reflejo claro de un surgimiento particular de este estamento aupado por los mandatos de la Constitución de 1979 y la Ley de Partidos.

⁶²¹ Pachano, *El Proceso electoral de Ecuador*, 111.

⁶²² *Ibíd.*, 112. Pachano ofrece una definición de ésta: “la capacidad de las instancias políticas para procesar las demandas sociales, ofrecer respuestas adecuadas y conducir procesos de cambio que tiendan a afianzar y profundizar la democracia”.

geográfico. Los partidos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral de aquel entonces fueron:⁶²³

Tabla 4.1.- Organizaciones políticas que intervinieron en las elecciones de Julio de 1978

Partidos Políticos en las elecciones de Julio, 1978			
1.	Partido Conservador Ecuatoriano	8.	Coalición Institucionalista Democrática
2.	Partido Liberal Radical Ecuatoriano	9.	Unión Demócrata Popular
3.	Partido Socialista Ecuatoriano	10.	Federación Nacional Velasquista
4.	Concentración de Fuerzas Populares	11.	Partido Nacionalista Revolucionario
5.	Acción Revolucionaria Nacionalista Ecuatoriana	12.	Acción Popular Revolucionaria Ecuatoriana
6.	Partido Social Cristiano	13.	Izquierda Democrática
7.	Partido Patriótico Popular	14.	Frente Radical Alfarista

Fuente: Darlic (1988).

Elaboración: propia del autor.

Además, para estas elecciones hubo grupos adicionales organizados que no alcanzaron el reconocimiento formal por parte del Tribunal Supremo Electoral, el cual alegó aspectos reglamentarios, como el Movimiento Popular Democrático o la Democracia Popular, por lo que personas de sus filas, en varios casos, participaron a través de partidos que sí estaban inscritos. El caso paradigmático fue el de Osvaldo Hurtado, dirigente y fundador de la Democracia Popular, quien debió afiliarse a la Concentración de Fuerzas Populares para terciar como binomio de Jaime Roldós, aunque era de público conocimiento que su participación la hacía a nombre de los democristianos.⁶²⁴ Este tipo de acuerdos, con el tiempo se mostrarían endebles, con sus

⁶²³ El Tribunal Supremo Electoral estuvo integrado por el Dr. Gustavo Chávez Estrella, como su Presidente, Dr. Fidel Ponce Jaramillo, como Vicepresidente, el Lcdo. José Gabriel Terán Varea, el Dr. José Hanna Musse, el Dr. Eduardo Zurita Rosero y el Lcdo. Patricio Martínez, como vocales. Véase R.O. No. 826, 07 Mayo 1979.

⁶²⁴ Freidenberg y Alcántara, *Los dueños del poder...*, 86-87; Amparo Menéndez Carrión, *La conquista del voto* (Quito: Corporación Editora Nacional, 1986), 423; Luis Verdesoto, *Certezas e incertidumbres en la política ecuatoriana* (Quito: Ciudad, 1990), 25. Esta alianza se habría asentado sobre un intercambio entre el aporte de cuadros técnicos, de parte de una Democracia Popular con poco alcance electoral, y una gran maquinaria electoral pero con ciertas debilidades en su cohesión ideológica como lo llegó a ser la Concentración de Fuerzas Populares. A decir de Freidenberg y Alcántara, "esta alianza entre ambas formaciones políticas, sustentada en el respeto mutuo y las coincidencias programáticas generales entre Roldós y Hurtado, revelaba cierto pragmatismo político de los demócratas cristianos, toda vez que era electoralmente poco lo que éste podía otorgarle al CFP, aunque sí le podía prestar cuadros técnicos, cierto tono ideológico, pragmático y tecnocrático".

dirigentes manteniendo la expectativa de la inscripción formal de su propio partido, cosa que en el caso de la Democracia Popular se logró en Agosto de 1979,⁶²⁵ ya instaurado el régimen constitucional y con Julio César Trujillo como Presidente del Partido, él mismo también habiendo llegado a la legislatura de 1979 con la papeleta de la Concentración de Fuerzas Populares.⁶²⁶

El 16 de julio de 1978, el pueblo ecuatoriano votó para 19 prefectos, 24 alcaldes, 4 vicealcaldes, 74 consejeros provinciales y 496 concejales municipales, quienes debían desempeñar sus funciones entre 1978 y 1984. A estas elecciones seccionales, como se ha dicho, las elecciones presidenciales, en su primera vuelta, les fueron concurrentes.

A un día de las elecciones, el sábado 15 de julio, el vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno, aseguró en cadena de radio y televisión que “cualquiera [sic] que sean los resultados del pronunciamiento popular es obligación de las Fuerzas Armadas respetarlos y llegar luego, con las acciones que sea menester implementar, a la transmisión del mando, punto de partida en la conformación de una nueva sociedad democrática”.⁶²⁷ Así se perfilaron estos comicios, muy disputados y reñidos, como muestran los resultados resumidos a continuación.

⁶²⁵ Resolución del Tribunal Supremo Electoral de 07 de Agosto de 1979, publicada en el R.O. No. 891, 8 Agosto 1979.

⁶²⁶ Freidenberg y Alcántara, *Los dueños del poder...*, 87. Según la información recopilada por Freidenberg y Alcántara, de hecho, Assad Bucaram habría elegido al Doctor Trujillo como compañero de fórmula de Jaime Roldós, pero miembros del partido habrían maniobrado para que finalmente se elija a Osvaldo Hurtado.

⁶²⁷ El Universo, (2004), 23 comicios en 25 años.

Tabla 4.2.- Partidos, candidatos y votación obtenida en la primera vuelta presidencial de 16 de Julio de 1978

Partido Político	Binomio	Votación
Concentración de Fuerzas Populares	Jaime Roldós Aguilera Osvaldo Hurtado Larrea	381.215 (27,7%)
Frente Nacional Constitucionalista	Sixto Durán-Ballén José Icaza Roldós	328.461 (23,9%)
Partido Liberal Radical Ecuatoriano	Clemente Huerta Rendón Arsenio Vivanco Neira	311.983 (22,7%)
Izquierda Democrática	Rodrigo Borja Cevallos Raúl Baca Carbo	165.258 (12,0%)
Frente Radical Alfarista	Abdón Calderón Muñoz Edgar Molina Montalvo	124.347 (9,03%)
Unión Democrática Popular	René Maugé Mosquera Aníbal Muñoz Quirola	65.187 (4,7%)

Fuente: Darlic (1988).

Elaboración: propia del autor.

El binomio de Roldós y Hurtado ganó la primera vuelta electoral con el 27,7% de los votos, seguidos del binomio de Durán-Ballén e Icaza, el cual obtuvo un 23,9% de los votos, no demasiado distante del binomio que llegó en tercer lugar, el de Huerta y Vivanco, con 22,7%. Además, las candidaturas de la Izquierda Democrática y del Frente Radical Alfarista, entre ambas sumaron más del 21% de los votos. Allí se observa, pese a la derrota formal, ciertamente una victoria electoral. Abdón Calderón Muñoz se llevaba casi la décima parte del total de los votos en el país, lo cual, sumado a su fama, reconocimiento y trayectoria, ayudan a explicar lo escandaloso que fue su asesinato y la magnitud de lo que implicó para la clase política ecuatoriana. Su deceso, recordemos, se produjo a fines de noviembre de ese año, cuando aún no eran proclamados oficialmente los resultados de esta primera vuelta presidencial, luego de transcurridos cuatro meses completos. Adicionalmente, es preciso notar que el caudal electoral obtenido en esta primera vuelta electoral significaba una oportunidad muy considerable para capitalizar en las elecciones legislativas que se habían reservado, en esta ocasión, para la segunda vuelta presidencial.⁶²⁸ Así, por ejemplo, Clemente Huerta, Rodrigo Borja y Raúl Baca, pese a no pasar a la segunda vuelta electoral, lograron escaños en el legislativo, toda vez que

⁶²⁸ Alan Ware, *Partidos y Sistemas de partidos* (Madrid: Istmo, 2004). En el trabajo de Ware se puede encontrar una explicación, desde la corriente institucionalista al estudio de los partidos políticos, de la incidencia del calendario electoral y cómo su modificación, por ejemplo, entre tener elecciones legislativas en la primera o segunda vuelta electoral presidencial afecta los resultados.

podieron terciar en las elecciones de abril de 1979. Esto, sin descontar que también, pese a no participar en las elecciones legislativas, los líderes de los otros partidos que no pasaron a la segunda vuelta –y, se da por descontado que también aplica al caso de los que pasaron a ésta– pudieron arrastrar votos hacia las listas de sus organizaciones. Es lo que se llama efecto de arrastre.⁶²⁹

Los resultados de la primera vuelta electoral pusieron sobre aviso al Consejo Supremo de Gobierno, el cual ya había mostrado predilección por los candidatos del Frente Nacional Constitucionalista; se tenía, pues, una anuencia explícita hacia el candidato Sixto Durán-Ballén, quien había sido ratificado como alcalde de Quito por la dictadura de Guillermo Rodríguez Lara. El Frente Nacional Constitucionalista agrupaba, pues, al Partido Social Cristiano, al Partido Conservador Ecuatoriano, a la Coalición Institucionalista Democrática, a la Acción Popular Revolucionaria Ecuatoriana, al Partido Nacionalista Revolucionario, a la Federación Nacional Velasquista y a la Acción Revolucionaria Nacionalista Ecuatoriana.⁶³⁰ Es decir que se trataba de tiendas electorales de tendencia más hacia la derecha del espectro político,⁶³¹ y en las que inclusive había voces interesadas –más aún ante el triunfo del cefepismo–, en una prolongación indefinida del período dictatorial de las fuerzas armadas.⁶³² La misma campaña electoral había sido escenario para que los candidatos que no pertenecían al Frente Nacional Constitucionalista apunten toda su artillería en contra de la dictadura, destapando escándalos y levantando acusaciones. Así lo hicieron Jaime Roldós, Rodrigo Borja, y, por

⁶²⁹ Matthew Shugart, y John Carey, *Presidents and Assemblies: Constitutional Design and Electoral Dynamics* (Cambridge: Cambridge University Press, 1992); John, Carey, “Los efectos del ciclo electoral sobre el sistema de partidos y el respaldo parlamentario al ejecutivo”, *Estudios Públicos*, n.º 55 (1994): 305-314; Giovanni Sartori, *Comparative Constitutional Engineering. An Inquiry into Structures, Incentives and Outcomes* (Houndmills: Macmillan, 1994); Dieter Nohlen, *Sistemas electorales y partidos políticos* (México: Fondo de Cultura Económica, 2004). Según estos estudios, el efecto de arrastre varía de acuerdo a las variables del calendario electoral, siendo importante la concurrencia o no de las elecciones presidenciales con las legislativas.

⁶³⁰ Tribunal Supremo Electoral, *Elecciones y Democracia en el Ecuador, Los Partidos Políticos, Documentos Básicos* (Quito: Corporación Editora Nacional, 1989), 44, 130, 245.

⁶³¹ El País, (1979), “El abogado Jaime Roldós, socialdemócrata, vencedor en las elecciones presidenciales de Ecuador”, 01 mayo 1979. Por ejemplo, Ángel Luis de la Calle, corresponsal en Caracas del diario español *El País*, refería que “Sixto Durán, el perdedor de estos comicios, representaba los intereses de un grupo de partidos de derechas apoyados por la oligarquía local”.

⁶³² El Universo, (2004), *Cómo vivió Ecuador el retorno a la Democracia en 1979*. En este artículo, Freddy Avilés Zambrano anota que “La segunda vuelta electoral, donde se definiría al futuro presidente del Ecuador, se realizaría el 29 de abril de 1979, después de una dilatada y conflictiva etapa donde se pusieron en juego diversos factores de quienes querían mantener a los militares en el poder y los que pugnaban por conquistar la democracia para el país. La etapa de las dictaduras militares petroleras estaba por llegar a su fin”.

supuesto, Abdón Calderón Muñoz, quien fue uno de los más activos en este sentido, por lo que, como se ha dicho, recibió el mote de “fiscal del pueblo”.⁶³³

Pese al ofrecimiento del Presidente del Consejo Supremo de Gobierno, los resultados de la primera vuelta electoral tardaron meses hasta ser proclamados como oficiales. Nueve días después del atentado contra Calderón Muñoz y un día antes de su deceso, el 08 de diciembre de 1978 se publicó en el Registro Oficial Decreto Supremo No. 3075, mediante el cual el Consejo Supremo de Gobierno determinó:

Art. 1.- Facúltase al Tribunal Supremo Electoral para que, previa certificación del Secretario sobre el número de votos válidos obtenidos por los candidatos que intervinieron en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República de 16 de Julio de 1978, de conformidad con el Acta de Escrutinios, la que deberán suscribir los Miembros del Tribunal y el mencionado funcionario de dicho Organismo, expida la resolución mediante la cual promulgue el resultado y declare los dos binomios que tendrán derecho a intervenir en la nueva votación.

La resolución que el Tribunal Supremo Electoral dicte de conformidad con lo dispuesto en este artículo causará ejecutoria; y, de inmediato convocará para el domingo 8 de Abril de 1979 a las elecciones para Miembros de la Cámara Nacional de Representantes conjuntamente con el llamado a la segunda vuelta electoral para Presidente y Vicepresidente de la República.⁶³⁴

Con ello, se dio paso al llamado a la segunda vuelta electoral para el 08 de abril del año siguiente, fecha en la que se realizarían, de forma concurrente las elecciones parlamentarias para elegir un total de 69 diputados, repartidos entre 12 nacionales y 57 provinciales, quienes pasarían a conformar la primera Cámara Nacional de Representantes bajo la vigencia de la Constitución que el pueblo había votado mayoritariamente en enero de 1978, pero que apenas entraría en vigencia el 10 de agosto próximo, junto con el inicio del período de los nuevos Presidente, Vicepresidente y Representantes. En esta ocasión, el Consejo Supremo de Gobierno extendía una garantía de no prolongar la transición, pues el texto del Decreto Supremo No. 3075 decía a continuación:

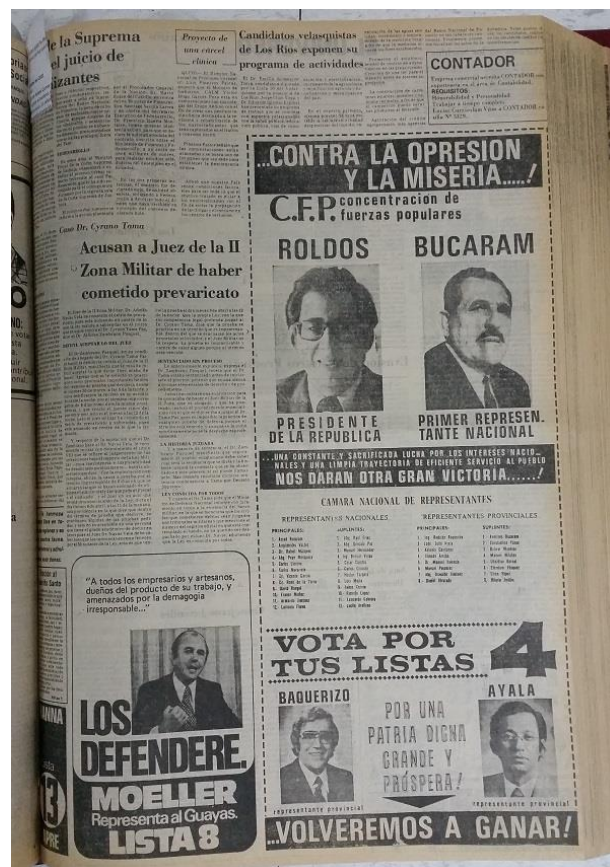
⁶³³ Ver supra Capítulo III. También véase: El Telégrafo, (2016), El azaroso camino hacia el retorno a la democracia, 17 octubre 2016.

⁶³⁴ Decreto Supremo No. 3075. R.O. No. 727, 08 de diciembre 1978.

Concluido el acto eleccionario de la segunda vuelta y conocido el resultado del escrutinio definitivo, el Tribunal proclamará el binomio triunfante para que surta los efectos legales pertinentes, proclamación que se hará mediante resolución que causará ejecutoria y se publicará en el Registro Oficial.⁶³⁵

La campaña electoral mantuvo una tónica enfrentada entre unas propuestas más duras, de un lado, de fiscalizar a la dictadura y acabar su opresión, a la vez de garantizar los derechos humanos en un marco democrático que respete el poder popular; y, de otro lado, más complacientes con la dictadura, poniendo el énfasis en lograr el desarrollo económico en la nueva institucionalidad y contrariando lo que veían como demagogia populista.

Figura 4.1.- Publicidad en prensa de las listas 4 y 8 en la campaña previa a las elecciones de abril de 1979



Fuente: El Universo (1979).

⁶³⁵ Ibid.

No obstante, si para julio de 1978 el triunfo de Jaime Roldós, aupado por Assad Bucaram, resultó una sorpresa, para abril de 1979 su victoria parecía inminente. Una vez realizada la jornada electoral, en la prensa extranjera se reseñó cómo:

Los observadores políticos [sic] señalan con sorpresa dos hechos significativos en las elecciones del domingo: el elevado índice de abstención y la absoluta calma en que se desarrolló el acto electoral. La abstención, superior al 20%, es el reflejo, según los analistas, del hastío producido entre la población por la larguísima pugna política desde que se celebró la primera vuelta de las elecciones, hace casi un año, hasta hoy. La ausencia de incidentes durante la celebración de las votaciones es aún más sorprendente si se tiene en cuenta que los últimos días de la campaña electoral habían estado marcados por serios enfrentamientos entre partidarios de los dos candidatos más calificados para aspirar a la presidencia.⁶³⁶

Para la segunda vuelta, el binomio de Roldós y Hurtado sumó el apoyo manifiesto del Partido Socialista Ecuatoriano, de la Izquierda Democrática y del Frente Radical Alfarista. Esta última agrupación veía como única posibilidad de lograr que se haga justicia en el caso de su extinto líder Abdón Calderón Muñoz a la elección de Jaime Roldós, pues existía el temor de que un gobierno de Durán-Ballén dejase el curso de las cosas en la justicia militar donde se hallaba el caso al momento. La conjunción de un bloque de características progresistas que ofrecía un vuelco ante la impunidad logró conquistar a una considerable mayoría del electorado. Su lema, “la fuerza del cambio”, pareció calar en las aspiraciones populares del momento.

Ahora, si bien el triunfo ya dejó de ser una sorpresa, para muchos sí fue una sorpresa que, no obstante las garantías apuntadas por la dictadura, el Consejo Supremo de Gobierno respetara y reconociera el triunfo de Roldós y Hurtado, sin evitar su llegada al poder. El corresponsal de *El País* reseñó:

A este ambiente de tensión contribuyeron en gran medida los permanentes rumores de golpe de Estado que circularon profusamente por el país. Para muchos ecuatorianos, y también para muchos analistas extranjeros, era casi un artículo de fe el que los militares no entregarían el poder a Jaime Roldós. Los hechos parecen demostrar que estas

⁶³⁶ El País, (1979), El abogado Jaime Roldós, socialdemócrata, vencedor en las elecciones presidenciales de Ecuador, 01 mayo 1979.

apreciaciones eran equivocadas o exageradas: las noticias de que se disponen indican que no ha habido el más mínimo intento por desvirtuar la voluntad popular.⁶³⁷

Sin embargo, el pensar en esas elecciones como un juego de suma cero,⁶³⁸ bien sea para los militares cuanto para los candidatos, sería bastante alejado de las complejidades que postula un imbricado sistema político como el que se manifestaba en ese momento.⁶³⁹ Para Juan Linz, “el presidencialismo es ineludiblemente problemático porque opera de acuerdo con la regla del ‘ganador se lleva todo’, un acuerdo que tiende a hacer de la política democrática un juego de suma cero, con todo el potencial de conflicto que presagian dichos juegos”.⁶⁴⁰ No obstante, para Ignacio Sánchez-Cuenca “aquí no se explica nada sobre juegos de suma cero, puesto que rara vez se encuentran en la realidad situaciones en las que las ganancias de un jugador sean exactamente las pérdidas del otro, y viceversa”.⁶⁴¹ Asimismo, José Antonio Cheibub, entre otros, ha cuestionado la noción de Linz sobre los peligros del presidencialismo, en general, y de que sea un juego de suma cero, en particular.⁶⁴² Lo ha hecho sobre la base de la realización de que aun un candidato presidencial perdedor puede tener control sobre un bloque de legisladores a los que ayudó, con su candidatura presidencial, a ganar sus curules; o, en otro caso, igualmente este efecto puede verse en la influencia que alcancen sus candidatos para gobiernos locales; o, de ser el caso, una candidatura presidencial infructuosa puede ser el preámbulo para una futura victoria. De otro lado, tampoco un triunfo electoral implica hacerse de todo el control sobre las expresiones del poder estatal; éstas no son en ningún caso singulares.

Juan Negri-Malbrán explica que:

El caso presentado por Linz es que, si bien los regímenes presidenciales generan poderes mutuamente independientes, el parlamentarismo hace exactamente lo contrario,

⁶³⁷ Ignacio Sánchez-Cuenca, *Teoría de Juegos* (Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009), 41. Un juego de suma cero es aquel en que un jugador se lleva todas las ganancias y el otro las pierde.

⁶³⁸ *Ibíd.*

⁶³⁹ Juan Linz, “The perils of presidentialism”, *Journal of Democracy* 1, n.º 1 (1990): 51-69, 56. En las discusiones sobre el presidencialismo como un juego de suma cero, el trabajo de Juan Linz viene a ser un clásico. Para Linz, “presidentialism is ineluctably problematic because it operates according to the rule of ‘winner-take-all’ –an arrangement that tends to make democratic politics a zero-sum game, with all the potential for conflict such games portend”.

⁶⁴⁰ *Ibíd.*, 56. La traducción es mía. El original en inglés dice: “presidentialism is ineluctably problematic because it operates according to the rule of ‘winner-take-all’ –an arrangement that tends to make democratic politics a zero-sum game, with all the potential for conflict such games portend”.

⁶⁴¹ Sánchez-Cuenca, *Teoría de Juegos*, 41.

⁶⁴² José Antonio Cheibub, *Presidentialism, parliamentarism, and democracy* (Nueva York: Cambridge University Press, 2007).

produciendo poderes mutuamente dependientes. La separación de poderes en los regímenes presidenciales y la falta de votos de confianza generan tanto un juego de suma cero (donde no hay incentivos para la formación de coaliciones) como un sistema de partidos que carece de disciplina.⁶⁴³

Linz alertaba sobre los peligros del presidencialismo, defendiendo los supuestos beneficios de los parlamentarismos, lo que acarrea una explicación algo determinista que fue en lo posterior ampliamente cuestionada bajo argumentos de que la diferenciación de un tipo de régimen en particular no explica todos los elementos institucionales o sociales de distintas unidades analíticas.⁶⁴⁴ En palabras de estos autores,

Si bien admiramos enormemente la contribución seminal de Linz y estamos de acuerdo con partes de ella, creemos que subestimó la importancia de las diferencias entre los diseños constitucionales e institucionales dentro de la amplia categoría de sistemas presidenciales y, al hacerlo, exageró la medida en que el presidencialismo es inherentemente defectuoso, independientemente de arreglos constitucionales e institucionales.⁶⁴⁵

A ello, el trabajo de Cheibub aportó evidencia empírica que desmantelaba la visión negativa *a priori* de que los presidencialismos inequívocamente representaban mayor inestabilidad intrínseca y proclividad a rupturas democráticas.⁶⁴⁶ Esto último es lo que interesa para el presente trabajo.

⁶⁴³ Juan Negri-Malbrán, "Review: Myths about Presidentialism", *The Review of Politics* 70, n.º 3 (2008): 499-502, 499-500. La traducción es mía. El original en inglés señala que: "The case advanced by Linz is that while presidential regimes generate mutually independent branches, parliamentarism does exactly the contrary, producing mutually dependent branches. The separation of powers in presidential regimes and the lack of votes of confidence generate both a zero-sum game (where there are no incentives for coalition formation) and a party system that lacks discipline".

⁶⁴⁴ Mainwaring y Shuggart, "Juan Linz, Presidentialism, and Democracy...", 453. Para Mainwaring y Shuggart, "Estamos en desacuerdo con la afirmación de Linz de que el presidencialismo induce más un enfoque a la política del ganador se lo lleva todo que el parlamentarismo. Tal como lo vemos, los sistemas parlamentarios no ofrecen una ventaja en este punto. El grado en que las democracias promueven las reglas del ganador se lleva todo depende principalmente del sistema electoral y de partidos y de la naturaleza federal o unitaria del sistema", o, en inglés: "We take issue with Linz's assertion that presidentialism induces more of a winner-takes-all approach to politics than does parliamentarism. As we see it, parliamentary systems do not afford an advantage on this point. The degree to which democracies promote winner-take-all rules depends mostly on the electoral and party system and on the federal or unitary nature of the system".

⁶⁴⁵ *Ibid.*, 469. El texto original en inglés dice: "While we greatly admire Linz's seminal contribution and agree with parts of it, we believe that he understated the importance of differences among constitutional and institutional designs within the broad category of presidential systems and in doing so overstated the extent to which presidentialism is inherently flawed, regardless of constitutional and institutional arrangement".

⁶⁴⁶ Cheibub, *Presidentialism, parliamentarism, and democracy...*

Para Linz, el diseño institucional del presidencialismo representaba un riesgo para su misma existencia prolongada en el tiempo.⁶⁴⁷ La separación de poderes, sumada a una doble legitimidad de origen, resulta para este autor una receta para el enfrentamiento entre el Ejecutivo y el Legislativo.⁶⁴⁸ No es, sigue el argumento, un escenario propicio para la formación de coaliciones, ni entre estos dos poderes del Estado, ni al interior del órgano legislativo en particular.⁶⁴⁹

Estos ingredientes se combinan para crear un sistema propenso a un gobierno dividido y un punto muerto legislativo.⁶⁵⁰ El período fijo para el presidente significa que el régimen carece de una válvula de seguridad que pueda ayudar a resolver estos puntos muertos. Por lo tanto, se otorgan incentivos para soluciones extra constitucionales (a saber, golpes de estado y levantamientos militares) para estas obstrucciones y estancamientos. Esta es la visión linzeana [...].⁶⁵¹

Lo curioso del caso es que la literatura referida se enfoca en gran medida en las debilidades de los regímenes políticos democráticos que causan la intervención extra constitucional de otras fuerzas, primordialmente las fuerzas armadas.⁶⁵² Pero, el caso que nos ocupa viene a ser una especie de inversión de los componentes analíticos,⁶⁵³ poniendo

⁶⁴⁷ Linz, "The perils of presidentialism".

⁶⁴⁸ Carlos Scartascini, "¿Quién es quién en el juego político? Describiendo a los actores que intervienen, y sus incentivos y funciones", en *El Juego Político en América Latina. ¿Cómo se deciden las políticas públicas?*, ed. Carlos Scartascini, Pablo T. Spiller, Ernesto Stein y Mariano Tommasi (Colombia: Banco Interamericano de Desarrollo / Mayol Ediciones, 2011). El trabajo de Scartascini también sirve para dimensionar las implicaciones en la acción pública de esa doble legitimidad de origen, es decir que tanto el Presidente como el Congreso reclaman mayor legitimidad el uno frente al otro, al ser ambos producto de elecciones populares.

⁶⁴⁹ Aunque, como se señaló anteriormente, hay de hecho mecanismos que funcionan para operar mayorías coyunturales a través de otros acuerdos, como por ejemplo las "coaliciones fantasmas" de las que habló Mejía Acosta. Véase Mejía Acosta, *Gobernabilidad Democrática...*

⁶⁵⁰ Entiéndase por gobierno dividido cuando el Ejecutivo y la mayoría legislativa corresponden a tiendas políticas o alianzas diferentes (Moe, 1989).

⁶⁵¹ Negri-Malbrán, "Review: Myths about Presidentialism", 500. La traducción es mía. En el texto original dice: "These ingredients combine to create a system prone to divided government and legislative deadlock. The fixed term for the president means that the regime lacks a safety valve that can help solve these deadlocks. Therefore, incentives are given for extra-constitutional solutions (namely, coups and military uprisings) for deadlock and stalemate. This is the Linzean view [...]."

⁶⁵² Leonardo Morlino, "Las alternativas no democráticas", *Postdata*, n.º 10 (2004): 149-183.

⁶⁵³ Huntington, "Democracy's third wave". Cabe anotar que para Huntington, cuando habló acerca de la tercera ola de democratización también mencionó las contra olas (*reverse waves*, en inglés). Aun así, lo cierto es que la disciplina de la Ciencia Política ha dado mucha más atención a la transición democrática que viceversa; y que la misma lógica del trabajo de Huntington mantiene el foco de atención en el paso del autoritarismo a la democracia.

el foco de atención en el tránsito de un régimen militar extra constitucional a uno constitucional democrático.⁶⁵⁴

De esta forma, encontramos dos aspectos relevantes de la discusión en torno a los postulados de Linz en este respecto. En primer lugar, que las transiciones –en la dirección que sea– tampoco son juegos de suma cero; y, en segundo lugar, que el debate no se circunscribe a condiciones de desarrollo político entre distintas formas constitucionales –presidencialismo vs. parlamentarismo–, sino también entre formas democráticas y no democráticas. Siendo así, se desprende que no se trataba tanto de si los militares perdían el poder al “entregarlo” a Roldós, sino de las formas en que éstos se las ideaban para preservar controles efectivos sobre el régimen democrático a inaugurarse.⁶⁵⁵ Y, en ello, un aspecto clave era la repartición de escaños en la nueva Cámara Nacional de Representantes.⁶⁵⁶

El 11 de junio de 1979, se publicó en el Registro Oficial la resolución que el Tribunal Supremo Electoral había hecho el 06 de junio, mediante la cual se promulgaron los resultados de las elecciones del 29 de abril. Allí, el Tribunal señaló en los considerandos que lo hacía “de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 1 del Decreto No. 3075, expedido por el Consejo Supremo de Gobierno, el 5 de diciembre de 1978, y que se publica en el Registro Oficial No. 727 de fecha 8 de los mismos mes y año” y decidía “proclamar triunfante al binomio integrado por el señor Ab. Jaime Roldós Aguilera, para Presidente de la República y el señor Dr. Osvaldo Hurtado Larrea, para Vicepresidente de la República”.⁶⁵⁷

En seguidilla, el 8 de junio, el Consejo Supremo de Gobierno emitió el Decreto Supremo 3481, mediante el cual dictaminó que:

⁶⁵⁴ Andreas Schedler, “Elections without democracy...”, 36. Para Schedler, “desde los primeros días de la ‘tercera ola’ de democratización global, ha estado claro que las transiciones desde regímenes autoritarios pueden conducir a cualquier parte”, o, en inglés “since the early days of the “third wave” of global democratization, it has been clear that transitions from authoritarian rule can lead anywhere”. Con esto, Schedler contesta a las visiones lineales que exclusivamente apuntaban en sentido lineal hacia una visión teleológica de instauración democrática.

⁶⁵⁵ Sebastián Mazzuca, ed., *La democratización y sus límites. Después de la tercera ola* (Barcelona: Paidós, 1996).

⁶⁵⁶ Se debe tener presente, sin embargo, que es necesario realizar investigaciones más exhaustivas sobre la posibilidad e intención, si es que la hubo, del gobierno de crear una coalición legislativa que, además, sirviese para conformar una Corte Suprema no partidista. Agradezco a Pablo Andrade por sus comentarios críticos en este respecto.

⁶⁵⁷ R.O. No. 850, 11 junio 1979.

Art. 1.- El 10 de Agosto de 1979, a las 10:00 horas, el Presidente y Vicepresidente de la República, declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución aprobada en el Referéndum, se posesionarán ante el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, que actuará a nombre de dicho Organismo, en ceremonia especial solemne, con la asistencia del Consejo Supremo de Gobierno y Miembros del Gabinete Presidencial, Misiones Especiales acreditadas por países amigos, Cuerpo Diplomático, Miembros electos a la Cámara Nacional de Representantes, Corte Suprema de Justicia, Alto Mando Militar, Delegaciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía, representantes de los medios de comunicación colectiva y pueblo en general.⁶⁵⁸

Al concluir las elecciones, la mayor parte de la atención se centró en el triunfo de Jaime Roldós y su compañero de fórmula, Osvaldo Hurtado, y en la forma en que dejaron, a gran distancia, en segundo lugar, al binomio de Durán-Ballén e Icaza, como se apreció en las portadas de los principales diarios del país.

Figura 4.2.- Portada de diario El Universo el 30 de abril de 1979

3 Secciones
60 Páginas

EL UNIVERSO

EL MAYOR DIARIO NACIONAL
AÑO 58 - N° 227 - Guayaquil - Ecuador - Lunes 30 de Abril de 1979

S/. 3,00



Roldós 895.038

Durán 398.480

En una jornada cívica en la que imperó el fervor patriótico, el abogado guayaquileño Jaime Gerardo Roldós Aguilera, de 38 años de edad y el doctor en Jurisprudencia Osvaldo Hurtado Larrea, de 39 años, fueron favorecidos por abrumadora mayoría por el pueblo ecuatoriano en las elecciones que se realizaron ayer.

Los dos profesionales del Derecho derrotaron ampliamente a los candidatos, del Frente Constitucionalista arquitecto Sixto Durán Ballén, de 58 años y al doctor José Icaza Roldós, de 57 años.

Roldós y Hurtado fueron los candidatos de la coalición cefepista-democracia popular con el apoyo de la Izquierda Democrática (Partido N° 12) y del Frente Radical Alfariata.

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral proclamar oficialmente los resultados.

El abogado Roldós proclamó su triunfo señalando que es abrumador, por lo cual la función que está llamado a cumplir es más grande todavía. Su rival, el Arq. Durán Ballén reconoció su derrota expresando que como lo había dicho antes de los comicios, sabía perder o ganar con igual dignidad.

Según los cómputos realizados por EL UNIVERSO a las 4 de la madrugada, y cuando faltan por escrutarse menos del diez por ciento de los escrutinios, los resultados presidenciales son:

Roldós-Hurtado 895.038 votos (69.2% de votos válidos)

Durán-Icaza 398.480 votos (30.8% de votos válidos)

De acuerdo a los datos oficiales proclamados en la primera vuelta, el total de votantes en el país fue de 1'521.449 de 2'088.874 de cedulados.

Provincias por Regiones	Durán Icaza	Roldós Hurtado	Vot. a Válidos	Votos en Blanco	Votos Nulos	Total de Votantes
COSTA Y GALAPAGOS						
Esmeraldas	4.561	15.825	20.386	1.065	1.332	22.823
	54.822	81.918	136.740	4.822	4.409	146.879

El abogado Jaime Gerardo Roldós Aguilera, candidato a la Presidencia de la República por la coalición Concentración de Fuerzas Populares-Democracia Popular, derrotó por abrumadora mayoría a su rival el arquitecto Sixto Durán Ballén en las elecciones nacionales realizadas ayer.

Fuente: El Universo, 30 abril 1979.

Pero, lo cierto es que en la Cámara de Representantes se ponía en juego la estructuración de fuerzas que condicionaría el ejercicio del poder político, lo que era

⁶⁵⁸ Decreto Supremo No. 3481. R.O. No. 859, 22 junio 1979.

todavía más significativo en aquel momento por la pluralidad que iba a caracterizar al legislativo, como plataforma de discusión política de los diferentes partidos.

El ejercicio legislativo, pues, pasaba de estar hecho uno con la conducción de la administración, como ocurre en dictadura, a ser nominalmente independiente y estar de frente al poder Ejecutivo. Así, el mismo Consejo Supremo de Gobierno, en su Decreto Supremo No. 3662, de 23 de julio de 1979, expresaba en sus considerandos “que las labores de la Función Legislativa han sido descontinuadas desde el 22 de Junio de 1970”, razón por la que nombraron al Lcdo. Luis Eduardo Robles Plaza como Coordinador General, Delegado del Consejo Supremo de Gobierno, para que organice y dirija todo lo relacionado con la instalación y funcionamiento inicial de la Cámara Nacional de Representantes.⁶⁵⁹

Ocho días después, el 30 de julio, ya casi a puertas de la entrega del mando, el Decreto Supremo No. 3671 fue emitido para dar directrices sobre el procedimiento de instalación de la Cámara Nacional de Representantes. Justificaron la necesidad de este decreto supremo puesto “que para hacer efectivo el 10 de Agosto del presente año el Retorno Constitucional propiciado por las Fuerzas Armadas Nacionales, es indispensable asegurar el normal desarrollo de las funciones del Estado” y “que la Cámara Nacional de Representantes, como Institución Legislativa, no tiene antecedentes inmediatos que puedan aplicarse para normar su funcionamiento inicial”.⁶⁶⁰ Ante eventuales críticas por la emisión de un decreto supremo de estas características, el Consejo Supremo manifestó que “el imperativo de impartir normas de procedimiento inicial no afecta en lo más mínimo la consideración debida a la Cámara Nacional de Representantes, ni el ejercicio autónomo de sus facultades previstas en la Constitución Política”, algo que reforzaron mediante el artículo sexto del instrumento, según el cual “las normas constantes en el presente Decreto tendrán vigencia hasta tanto la Cámara, una vez constituida legalmente e integrada con sus personeros, se den, en forma legal, sus propias normas”.⁶⁶¹

Hasta que ello ocurriera, el diseño del Consejo Supremo indicó que la Cámara Nacional de Representantes habría de instalarse, sin necesidad de convocatoria previa, a las 12h00 el 10 de agosto en el Palacio Legislativo, debiendo elegir a su Presidente, Vicepresidente y Secretario. Previo a ello, se debían dar cita los representantes el 8 de

⁶⁵⁹ Decreto Supremo No. 3662. R.O. No. 889, 06 agosto 1979.

⁶⁶⁰ Decreto Supremo No. 3671. R.O. No. 889, 06 agosto 1979.

⁶⁶¹ *Ibid.*

agosto para una Junta Preparatoria. A la vez, plantearon que el quórum para la instalación de la sesión inaugural y las posteriores sería de 35 representantes, lo que equivalía a más de la mitad de la Cámara; y establecieron que los votos blancos se sumarían al mayor número de votos y que los nulos y abstenciones no se habrían de tomar en cuenta para los resultados. Por último, y en vista de que los resultados de las elecciones legislativas no se publicaron en el Registro Oficial,⁶⁶² se estableció que,

Art. 4.- El documento oficial que acredite la calidad de Representantes es aquel que el Tribunal Supremo Electoral enviará a la propia Cámara y a[1] Director del Archivo de la Función Legislativa con la lista de los sesenta y nueve Representantes que deben integrar la Cámara, y serán los únicos que tendrán voz y voto para deliberar y resolver. El documento oficial del Tribunal Supremo Electoral a la Cámara y al Director del Archivo de la Función Legislativa, contendrá también la nómina de los respectivos suplentes.⁶⁶³

En cuanto a la repartición de los escaños, a nivel de las doce curules nacionales en juego, el cefepismo captó cuatro asientos. Éstos fueron para Assad Bucaram, Arquímedes Valdéz, Rafael Márquez Moreno y Pepe Mosquera Murillo.⁶⁶⁴ La Izquierda Democrática colocó a quienes habían sido su binomio en la primera vuelta electoral presidencial, Rodrigo Borja Cevallos y Raúl Baca Carbo. Las restantes seis curules se distribuyeron de la siguiente forma: una para los socialcristianos (León Febres-Cordero), una para los liberales (Raúl Clemente Huerta), una para los conservadores (Rafael Armijos), una para los nacionalistas revolucionarios (Carlos Julio Arosemena Monroy), una para los institucionalistas democráticos (Otto Arosemena Gómez), y una para el Movimiento Popular Democrático (Jaime Hurtado). Es decir que, si dividimos entre quienes apoyaron la candidatura de Roldós y quienes lo hicieron con Durán-Ballén, los primeros obtuvieron 7 curules y los segundos, 5.

A nivel nacional, el cefepismo logró un bloque muy considerable, con veintinueve representantes. En segundo lugar, se ubicó la Izquierda Democrática con quince. El Partido Conservador Ecuatoriano se hizo acreedor a diez curules –un número nada despreciable. Los liberales lograron cuatro asientos, y el Partido Social Cristiano y la

⁶⁶² Lo único que se mencionó en el Registro Oficial respecto de las elecciones para miembros de la Cámara Nacional de Representantes, luego de la jornada electoral, fue una resolución del Tribunal Supremo Electoral mediante la cual aclaró una disposición respecto del artículo 85 de la Ley de Elecciones sobre la fórmula de cocientes aplicada. Véase R.O. No. 826, 7 mayo 1979.

⁶⁶³ Decreto Supremo No. 3671. R.O. No. 889, 06 agosto 1979.

⁶⁶⁴ Más adelante se hará una referencia a la trayectoria general de quienes llegaron a ocupar asientos en la Cámara Nacional de Representantes en 1979.

Coalición Institucionalista Democrática lograron tres, cada uno. Los nacionalistas radicales lograron dos escaños. Los puestos restantes fueron completados por el Movimiento Popular Democrático, la Unión Democrática Popular y el Frente Nacional Velasquista, con un asiento para cada uno. Es decir que, en la Cámara Nacional de Representantes de 1979, estuvieron representadas, en un inicio, diez organizaciones políticas, lo que viene a ser un número elevado.⁶⁶⁵ La tabla a continuación resume la distribución de escaños en la Cámara Nacional de Representantes producto de las elecciones de abril de 1979.

Tabla 4.3. Conformación de la Cámara Nacional de Representantes, 1979, por Organización Política

Provincias	CFP	ID	PSC	PLRE	PCE	PNR	CID	MPD	UDP	FNV	Total
Nacional	4	2	1	1	1	1	1	1			12
Azuay	1	1			1						3
Bolívar	1				1						2
Cañar	1				1						2
Carchi		1			1						2
Chimborazo	1	1			1						3
Cotopaxi	3										3
El Oro	2	1									3
Esmeraldas	2								1		3
Galápagos					1						1
Guayas	4	1	1			1	1				8
Imbabura	1	2									3
Loja	1				2						3
Los Ríos	2		1								3
Manabí	2			2						1	5
Morona Santiago		1									1
Napo	1										1
Pastaza		1									1
Pichincha	2	2		1			1				6
Tungurahua	1	1			1						3

⁶⁶⁵ Peter Ordeshook, y Olga Shvetsova, "Ethnic Heterogeneity, District Magnitude, and the Number of Parties", *American Journal of Political Science*, n.º 38 (1994): 100-123; Rein Taagepera, y Matthew Soberg Shugart, *Seats and Votes: The Effects and Determinants of Electoral Systems* (New Haven: Yale University Press, 1989); Octavio Amorim Neto, y Gary W. Cox, "Electoral Institutions, Cleavage Structures, and the Number of Parties", *American Journal of Political Science* 41, n.º 1 (1997): 149-174. Se establece que es un número elevado tomando en consideración la literatura especializada sobre número efectivo de partidos legislativos, lo que incide sobre la capacidad de llegar a acuerdos y en la gobernabilidad.

Zamora Chinchi	1										1
Total	29	15	3	4	10	2	3	1	1	1	69

Fuente: Tribunal Supremo Electoral.

Elaboración: propia del autor.

Haciendo un análisis similar al planteado a nivel de legisladores nacionales, a nivel global en la Cámara, las organizaciones políticas que apoyaron la candidatura de Roldós nominalmente lograron cuarenta y seis escaños (67,7%); las organizaciones que apoyaron a Durán-Ballén, nominalmente, se quedaron con veintitrés (33,3%). Esto, *grosso modo*, coincidiría con la manera en que se dividió la votación entre Roldós, quien ganó la segunda vuelta con el 68,5% de los votos, y Durán-Ballén, quien se quedó con el 31,5%, algo que resulta de por más interesante.

A cuenta de esto, se decía que el ver como un juego de suma cero a las elecciones, y menos aún en el caso de una transición controlada desde el autoritarismo militar a un gobierno civil constitucional, no resulta muy preciso ni tampoco una aproximación certera a lo acontecido. Con evidentes diferencias y en un contexto de multicausalidad, es difícil pensar homogéneamente en dos bloques a las posturas políticas, pero eso no evita poder pensar en cómo las votaciones muestran tendencias generales de apoyo y rechazo a las agendas globales encarnadas en dos candidaturas presidenciales en segunda vuelta, mucho más con la escisión marcada por su postura frente a la dictadura militar a la que tomarían la posta.⁶⁶⁶

En este sentido, la presencia y triunfo de legisladores, si no afines a la dictadura al menos dispuestos a ser más complacientes con lo que ésta hizo, habría de ser muestra de una arista poco explorada del tutelaje del Consejo Supremo a la transición al gobierno civil, además de ser, de paso, un elemento explicativo importante de por qué, contra los presagios más desalentadores, el gobierno de Poveda, Durán Arcentales y Leoro Franco no evitó el traspaso. Para Mainwaring y Shugart,

⁶⁶⁶ Roger Cobb, y Charles Elder, "The Politics of Agenda-Building: an Alternative Perspective for Modern Democratic Theory", *Journal of Politics* 33, n.º 4 (1971): 892-915; Carlos Scartascini et al., "¿Cómo se juega en América Latina? Instituciones políticas, procesos de negociación y políticas públicas", en *El Juego Político en América Latina. ¿Cómo se deciden las políticas públicas?*, ed. Carlos Scartascini, Pablo T. Spiller, Ernesto Stein, y Mariano Tommasi. (Colombia: Banco Interamericano de Desarrollo / Mayol Ediciones, 2011). El trabajo de Roger Cobb y Charles Elder sirve para comprender la conformación de agendas políticas, y el de Carlos Scartascini, Pablo Spiller, Ernesto Stein y Mariano Tommasi, siguiendo esa línea, muestra la interacción entre una amplia gama de agendas institucionales y la construcción, dando cuenta de su interacción, de una agenda nacional.

El presidencialismo se basa en un sistema de controles y equilibrios. Tales controles y equilibrios generalmente inhiben las tendencias de que el ganador se lo lleva todo; de hecho, están diseñados precisamente para limitar la posibilidad de que el ganador se lleve todo. *Si pierde la presidencia, un partido o coalición aún puede controlar el Congreso, lo que le permite bloquear algunas iniciativas presidenciales.* Si los poderes legislativos del propio presidente son solo reactivos (un veto, pero no poderes de decreto), un congreso controlado por la oposición puede ser el principal impulsor de la legislación, como lo es en Estados Unidos y Costa Rica, las dos democracias presidenciales más antiguas. El control del congreso no es el mayor premio, y generalmente no permite que un partido o una coalición dicte una política, pero sí permite que el partido o la coalición establezcan parámetros dentro de los cuales se elabora la política. Puede ser un gran premio por derecho propio si la presidencia tiene poderes legislativos relativamente débiles (el énfasis es mío).⁶⁶⁷

Se entiende, a partir de ello, la gran importancia que se le atribuye a la composición del legislativo. En el caso ecuatoriano de 1979, además, cabría un análisis que rebase el detalle de los poderes legislativos constitucionales del Ejecutivo, tanto aquellos proactivos como reactivos.⁶⁶⁸ Esto, en razón de que, al menos de inicio, la Presidencia de la República habría de enfrentar una debilidad/resistencia institucional estructural producto del paso de gobiernos dictatoriales a formas constitucionales.⁶⁶⁹

⁶⁶⁷ Mainwaring y Shuggart, "Juan Linz, Presidentialism, and Democracy...", 453-454. Siendo que la traducción al castellano es mía, el original en inglés sostiene que "Presidentialism is predicated upon a system of checks and balances. Such checks and balances usually inhibit winner-takes-all tendencies; indeed, they are designed precisely to limit the possibility that the winner would take all. If it loses the presidency, a party or coalition may still control congress, allowing it to block some presidential initiatives. If the president's own legislative powers are reactive only (a veto, but no decree powers), an opposition-controlled congress can be the prime mover in legislating, as it is in the United States and Costa Rica, the two longest standing presidential democracies. Controlling congress is not the biggest prize, and it usually does not enable a party or coalition to dictate policy, but it allows the party or coalition to establish parameters within which policy is made. It can be a big prize in its own right if the presidency has relatively weak legislative powers".

⁶⁶⁸ Balda Santistevan, "Hacia un nuevo sistema de gobierno...".

⁶⁶⁹ Es notorio, por ejemplo, la dedicación que el Presidente de la República deberá dar a cambiar figuras de la dictadura que se mantenían en el gobierno, así como la atención que presta a cambios en delegaciones de militares, procesos para dar de baja a altos mandos y la búsqueda de personas de confianza. El Decreto Ejecutivo No. 4, en esta línea, fue dedicado a cambiar a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, nombrando por la Fuerza Terrestre al General de División Marco Aurelio Subía Martínez, por la Fuerza Naval al Contralmirante Raúl Eduardo Sorroza Encalada y por la Fuerza Aérea al General Jorge Leonardo Peña Terán. R.O. No. 1, 13 agosto 1979.

aunque formalmente tuviera asignados considerables poderes, que de hecho no era el caso para poderes proactivos, aunque algo más en cuanto a poderes reactivos.⁶⁷⁰

La elección de 1979 parecía pintar un panorama de gobierno unido, con un Ejecutivo de la Concentración de Fuerzas Populares y una representación de mayoría del mismo partido que ascendía, como se dijo, a 29 de 69 curules posibles. Aun si el cefepismo no tenía suficientes curules para conformar una mayoría simple, que en dicha cámara habría correspondido a 35 votos, no parecía estar demasiado lejos de lograrla, sobre todo considerando la composición de ésta, en la que partidos aliados de la segunda vuelta electoral habían logrado una representación importante. Es más, entre CFP, ID, MPD y UDP habrían podido constituir una mayoría absoluta de las dos terceras partes de la Cámara. La tabla a continuación muestra los integrantes de la Cámara Nacional de Representantes de conformidad con los resultados de las votaciones, agrupados por distrito electoral.

⁶⁷⁰ Según la Constitución de 1979, en cuanto a los poderes legislativos proactivos del Presidente, la iniciativa legislativa del Ejecutivo era reducida (arts. 65, 78), pero en cuanto a poderes reactivos, como el veto, eran más considerables (arts. 69, 70).

Tabla 4.4. Conformación de la Cámara Nacional de Representantes, 1979, por circunscripción electoral

No.	Nombres	Distrito Electoral	Organización Política
1	Asaad Bucaram	Nacional	Concentración de Fuerzas Populares
2	Arquímedes Valdez	Nacional	Concentración de Fuerzas Populares
3	Rafael Márquez Moreno	Nacional	Concentración de Fuerzas Populares
4	Pepe Mosquera Murillo	Nacional	Concentración de Fuerzas Populares
5	Rodrigo Borja Cevallos	Nacional	Izquierda Democrática
6	Raúl Baca Carbo	Nacional	Izquierda Democrática
7	León Febres-Cordero Ribadeneyra	Nacional	Partido Social Cristiano
8	Raúl Clemente Huerta	Nacional	Partido Liberal Radical Ecuatoriano
9	Rafael Armijos	Nacional	Partido Conservador Ecuatoriano
10	Carlos Julio Arosemena Monroy	Nacional	Partido Nacionalista Revolucionario
11	Otto Arosemena Gómez	Nacional	Coalición Institucionalista Democrática
12	Jaime Hurtado	Nacional	Movimiento Popular Democrático
13	Juan Tama Márquez	Azuay	Concentración de Fuerzas Populares
14	Leopoldo Severo Espinoza	Azuay	Partido Conservador Ecuatoriano
15	Arturo Córdova Malo	Azuay	Izquierda Democrática
16	Gualberto Sigifredo Ortiz	Bolívar	Partido Conservador Ecuatoriano
17	Gonzalo González Real	Bolívar	Concentración de Fuerzas Populares
18	Ezequiel Clavijo	Cañar	Partido Conservador Ecuatoriano
19	Eduardo Rivas Ayora	Cañar	Concentración de Fuerzas Populares
20	Rodrigo Suárez Morales	Carchi	Partido Conservador Ecuatoriano
21	Wilfrido Lucero	Carchi	Izquierda Democrática
22	Pablo Dávalos Dillon	Chimborazo	Partido Conservador Ecuatoriano
23	Fausto Vallejo Escobar	Chimborazo	Concentración de Fuerzas Populares
24	Arnaldo Merino Muñoz	Chimborazo	Izquierda Democrática
25	Reinaldo Yanchapaxi	Cotopaxi	Concentración de Fuerzas Populares
26	Maximiliano Rosero	Cotopaxi	Concentración de Fuerzas Populares
27	Edgar Orbea Rubio	Cotopaxi	Concentración de Fuerzas Populares
28	Carlos Falquez	El Oro	Concentración de Fuerzas Populares
29	Jorge Fadul Suazo	El Oro	Concentración de Fuerzas Populares
30	Harry Álvarez	El Oro	Izquierda Democrática
31	Gilberto Plaza Chillambo	Esmeraldas	Concentración de Fuerzas Populares
32	Segundo Salas Meza	Esmeraldas	Concentración de Fuerzas Populares
33	Jorge Chiriboga	Esmeraldas	Unión Demócrata Popular
34	Luis Barrezueta Erazo	Galápagos	Partido Conservador Ecuatoriano
35	Rodolfo Baquerizo Nazur	Guayas	Concentración de Fuerzas Populares
36	Julio Ayala Serra	Guayas	Concentración de Fuerzas Populares
37	Luis Gavilanez Villagómez	Guayas	Concentración de Fuerzas Populares
38	Gabriel Olmedo Arroba	Guayas	Concentración de Fuerzas Populares

39	Jacinto Velásquez Herrera	Guayas	Partido Social Cristiano
40	Aurelio Carrera del Río	Guayas	Partido Nacionalista Revolucionario
41	Heinz Moeller	Guayas	Coalición Institucionalista Democrática
42	Xavier Ledesma	Guayas	Izquierda Democrática
43	Luis Mejía Montesdeoca	Imbabura	Izquierda Democrática
44	Luis Muñoz Herrería	Imbabura	Izquierda Democrática
45	Marco Proaño Maya	Imbabura	Concentración de Fuerzas Populares
46	Pío Oswaldo Cueva	Loja	Partido Conservador Ecuatoriano
47	Arturo Piedra	Loja	Partido Conservador Ecuatoriano
48	Edgar Garrido	Loja	Conc de Fuerzas Populares
49	Gary Esparza	Los Ríos	Concentración de Fuerzas Populares
50	Antonio Andrade Fajardo	Los Ríos	Concentración de Fuerzas Populares
51	Enrique Ponce Luque	Los Ríos	Partido Social Cristiano
52	Jorge Zambrano García	Manabí	Concentración de Fuerzas Populares
53	Francisco Daza	Manabí	Concentración de Fuerzas Populares
54	Eudoro Loor	Manabí	Partido Liberal Radical Ecuatoriano
55	Medardo Mora	Manabí	Partido Liberal Radical Ecuatoriano
56	Ricardo Bowen Cavagnaro	Manabí	Federación Nacional Velasquista
57	Augusto Cid Abad Prado	Morona Santiago	Izquierda Democrática
58	Nelson Félix Navarrete	Napo	Concentración de Fuerzas Populares
59	Vilem Kubes Weingart	Pastaza	Izquierda Democrática
60	Julio César Trujillo	Pichincha	Concentración de Fuerzas Populares
61	Galo Bayas Salazar	Pichincha	Concentración de Fuerzas Populares
62	Manuel Córdova Galarza	Pichincha	Izquierda Democrática
63	Alejandro Carrión Pérez	Pichincha	Izquierda Democrática
64	Gil Barragán	Pichincha	Coalición Institucionalista Democrática
65	Jaime del Castillo	Pichincha	Partido Liberal Radical Ecuatoriano
66	Galo Pico	Tungurahua	Partido Conservador Ecuatoriano
67	Juan Manuel Real	Tungurahua	Concentración de Fuerzas Populares
68	Gonzalo Callejas Chiriboga	Tungurahua	Izquierda Democrática
69	César Valdivieso Egas	Zamora Chinchipe	Concentración de Fuerzas Populares

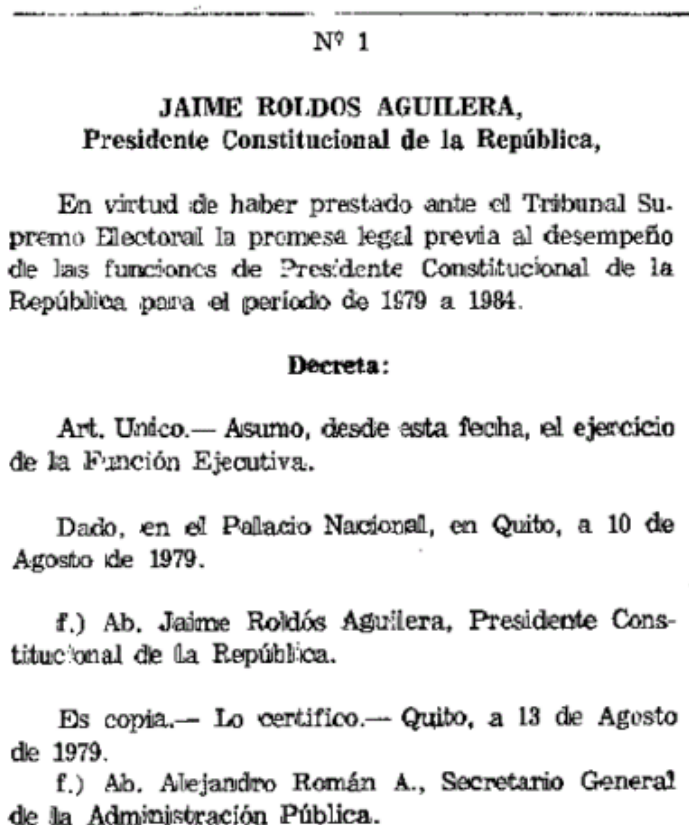
Fuente: Tribunal Supremo Electoral.

Elaboración: propia del autor.

El proceso que la dictadura había previsto para el inicio del régimen constitucional se cumplió. El flamante Presidente de la República tomó juramento ante el Tribunal Supremo Electoral y la posesión e inicio de actividades de la Cámara Nacional de Representantes fue conforme previsto. En el primer caso, Jaime Roldós suscribió su

primer Decreto Ejecutivo el 10 de agosto de 1979, como se muestra en la imagen a continuación.

Figura 4.3.- Decreto Ejecutivo No. 01 de Jaime Roldós asumiendo la Presidencia de la República



Fuente: Registro Oficial No. 01, 13 agosto 1979.

En el caso de la Cámara Nacional de Representantes, ésta se reunió el 08 de agosto de 1979 y eligieron al profesor Lcdo. Félix Arquímedes Valdez Carcelén (1941-2003), legislador nacional cefepista, como Director de la Junta Preparatoria —y como tal sería quien imponga la banda presidencial a Jaime Roldós⁶⁷¹ y al Lcdo. Pío Oswaldo Cueva, legislador conservador por Loja, como Secretario de la Junta Preparatoria. Dicha elección, por cierto, presagiaba que la formación de coaliciones iba a ser distinta a la esperada.

⁶⁷¹ El Universo, Arquímedes Valdez murió, 13 marzo 2003.

2.1.El retorno de los partidos políticos al espacio legislativo

El 10 de agosto de 1979, a las 12h50, arrancó la labor legislativa con la Sesión Inaugural de la Cámara Nacional de Representantes. Se trata, como tal, de un momento clave en la instauración del régimen constitucional postdictadura. En este sentido, cabe la reproducción íntegra de varias intervenciones que allí se dieron, con el afán de captar el momento histórico de retorno al régimen constitucional, manifestación de la democracia ecuatoriana, posicionamiento de liderazgos y de partidos políticos, cimentación de conductas y procedimientos legislativos de arranque, y revelación de acuerdos y alianzas. Por todo ello, amerita una particular atención. Arquímedes Valdez, en su calidad de Director de la Junta Preparatoria, dirigió el inicio de la sesión. Tras la instalación de ésta con el quórum correspondiente, se trató la elección de dignatarios de la Cámara. El diputado Fausto Vallejo Escobar tomó la palabra y manifestó:

Señor Director, compañeros Legisladores, para todos es conocida la regia personalidad del Director Supremo de Concentración de Fuerzas Populares Don Assad Bucaram, este ilustre varón que por mas [sic] de treinta años ha venido luchando junto al pueblo, junto a su querido pueblo, con las únicas armas de su capacidad, de su honradez y de su profundo amor al pueblo ecuatoriano; por estas consideraciones me permito proponer el nombre del señor Assad Bucaram, para la Presidencia de la Cámara Nacional de Representantes.⁶⁷²

Pero antes de que prosiga la elección, Jaime Hurtado González (1937-1999), representante nacional por el Movimiento Popular Democrático, hizo uso de la palabra para manifestar su inconformidad con el procedimiento que se estaba siguiendo.

Quiero decir señor Director con ésto [sic], que no es posible, no es procedente, sino le damos la seriedad suficiente a este Recinto, a esta Cámara, como máximo Organismo de la expresión popular y llegar a la elección de Presidente, sin antes haber establecido nosotros mismos, rechazando las imposiciones de la Dictadura; digo señor Presidente que no es posible, no es procedente llegar a la elección de dignatarios sin antes nosotros los Legisladores haber establecido los procedimientos para llegar a tal elección. [...] Seguramente esta precipitación significa someternos, una vez más, a los dictados de la Dictadura que nos quiere imponer.⁶⁷³

⁶⁷² Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 3.

⁶⁷³ *Ibid.*, p. 4.

Hurtado cuestionaba, de esta forma, la aceptación tácita que se estaba haciendo de lo establecido mediante Decreto Supremo No. 3671, de 30 de julio de 1979. Este tipo de pedidos y comentarios marcó la tónica de la sesión, en la que con frecuencia se hacía alusión a la necesidad de desprenderse de la dictadura y mostrarse como una nueva fuerza democrática en representación del pueblo ecuatoriano. Siguieron, así, otras intervenciones no muy bien recibidas por las barras presentes en la Cámara que apoyaban la elección de Bucaram y no querían que se dilatase el asunto. Así, León Febres-Cordero, representante nacional por el Partido Social Cristiano, manifestó, tras haber sido interrumpido por las barras:

Tengo la impresión señor Director Provisional de la sesión que usted está permitiendo que la Sesión Inaugural del Parlamento Ecuatoriano, legítima expresión de la soberanía popular se convierta en un campo de agramonte, en un circo romano, donde se conculque la libertad de expresión de quienes estamos aquí, por decisión soberana del voto del pueblo ecuatoriano. No es a usted señor Director Provisional de la sesión, con todo respeto y consideración, a quien le toca decidir cómo vamos a proceder los Representantes Nacionales; y, en caso de las determinaciones de la Cámara Nacional de Representantes, tendrán que ser producto de la decisión mayoritaria, absoluta, de quienes son representantes de la ecuatorianidad.⁶⁷⁴

El diputado Rafael Armijos Valdivieso, representante nacional por el Partido Conservador Ecuatoriano, continuó. Insistió en recordar que estaban convocados para elegir a los dignatarios de la Cámara y dirigiéndose a Febres-Cordero le dijo que “[...] yo le tengo que responder que el lado opuesto de la celeridad es el sabotaje”.⁶⁷⁵ Todo esto se daba en la sesión con la que se reinauguraba la función Legislativa en el Ecuador tras casi diez años, en un escenario en el que las barras seguían estas intervenciones con malestar, lo que hizo que Arquímedes Valez, como Director provisional, pidiera “[...] a las barras que se sirvan guardar la compostura del caso, porque de lo contrario, muy a mi pesar, me veré obligado a tomar otras medidas”.⁶⁷⁶

El representante de la Unión Demócrata Popular para la provincia de Esmeraldas, Jorge Chiriboga Guerrero, siguió con los cuestionamientos previos a la elección. A decir de él,

⁶⁷⁴ *Ibíd.*, p. 5.

⁶⁷⁵ *Ibíd.*, p. 6.

⁶⁷⁶ *Ibíd.*, p. 7.

[...] hago votos porque esta Cámara cumpla con la función y el papel histórico para el cual ha sido designada; pero me preocupa Honorables señores Legisladores, el hecho de que aquí se están violentando procedimientos, *o hay demasiada desesperación para llevar a la práctica convenio o pactos, o es que el señor Director quiere convertir esta Cámara en otra Dictadura*. No podríamos aceptar señores Legisladores la práctica de estos procedimientos; ya que nadie le quita el derecho a un Honorable Representante de esta Cámara para aspirar o ser llevado a ocupar una dignidad, pero lo que no es correcto es que se violenten los procedimientos (el énfasis es mío).⁶⁷⁷

Haciendo eco de los cuestionamientos del representante Hurtado, la Cámara eligió el mecanismo de votación, tipo de votación y la mayoría requerida. Para el representante de Galápagos de la Izquierda Democrática, Rodrigo Cisneros Donoso, esto significaba algo importante:

Señor Director creo que al fin se están serenando un poco los ánimos; yo no le veo razón alguna para que nos pongamos eufóricos o tengamos que recurrir a la colaboración de las barras, con frases de aprobación o de desaprobación a los actos de los Legisladores; por fin, se ha establecido primero que la Cámara está fijando su propio procedimiento para la elección de dignatarios; en consecuencia, de hecho se ha desconocido el Decreto que fijaba las normas para la elección de dignatarios [...].⁶⁷⁸

El Partido Conservador Ecuatoriano, esta vez a través de Pablo Dávalos Dillon, representante por Chimborazo, quiso rencausar el debate hacia la elección de los dignatarios de la Cámara. “En ningún momento pensemos que se trata de apresurar o violentar procedimientos [...]”, dijo, y seguidamente elaboró:

Aquí estamos señores, después de nueve años de silencio dictatorial, amordazados y comienza recién el pueblo ecuatoriano y a través de sus Representantes, a expresarse libremente y a eso hemos venido, así como reclam[ó] señor Presidente que con la compostura del caso, se expresen las barras y no se las amenace con sacarlas del Recinto jamás. El acostumbamiento señor Presidente, el sometimiento a la Dictadura, termina hoy. Las mentalidades libres comienzan a hablar ahora; y no habrá poder humano en esta tierra que nos silencia por eso estamos aquí, para defender la expresión voluntaria del pueblo ecuatoriano. Hemos de atenernos a la Nueva Constitución y a sus leyes, hemos de

⁶⁷⁷ *Ibíd.*, p. 8.

⁶⁷⁸ *Ibíd.*, p. 10.

respetar al Parlamento y al pueblo ecuatoriano y así nosotros procederemos para abrir una nueva era de Democracia y libertad.⁶⁷⁹

Estos criterios no fueron tomados a bien por el único representante en la Cámara del Movimiento Popular Democrático, quien se permitió discrepar con la visión manifestada por el diputado conservador y, de hecho, cuestionar duramente a todo dicho sector como cómplice de la dictadura. Según Hurtado,

[...] me parece que alguna afirmación vertida en la intervención de un colega, no se puede dejar pasar por alto. Aquí se ha dicho, que hoy el pueblo del Ecuador, deja de estar amordazado por la Dictadura. Yo quiero decir, señor presidente, que no es toda la población del Ecuador que ha estado amordazada por la Dictadura que ha habido un pueblo dirigido por un partido político de avanzada [sic], que ha estado levantando su lucha, peleando en las calles, *poniendo muertes por restaurar la democracia en este País*; y por rescatar los derechos fundamentales del hombre, señor Presidente. *Que es un sector de la población que durante nueve años de dictadura ha estado haciendo el juego a los militares, a la dictadura militar y ha estado convirtiéndose en cómplice del atropello de los derechos fundamentales del pueblo ecuatoriano* (el énfasis es mío).⁶⁸⁰

A puertas, finalmente, de la votación, y con un solo candidato hasta ese momento, la Izquierda Democrática presentó la candidatura de Raúl Baca Carbo. Lo hizo el diputado por la provincia de Imbabura, Luis Muñoz Herrería en los siguientes términos:

Señor Director y Honorables señores Legisladores, en verdad para quienes por primera vez, venimos al Parlamento Ecuatoriano, lo fundamental es el respeto mutuo, porque la Democracia debe basarse en ese respeto. El hombre, por encima de todo egoísmo, tiene que saber respetar, en este caso reconozco al señor Bucaram como un hombre luchador, un hombre del pueblo; pero sin embargo nosotros tenemos nuestra posición política; y yo lanzo como candidato de mi Partido, al señor Ingeniero Raúl Baca Carbo.⁶⁸¹

Así, aunque dio cierto reconocimiento al candidato cefepista, en particular en cuanto a sus credenciales como “un hombre del pueblo”, la Izquierda Democrática optó por postular un candidato propio, no sumándose a votar por Bucaram. La votación, de esta forma habría de mostrar las alianzas fraguadas entre el día de las elecciones y la

⁶⁷⁹ *Ibíd.*, pp. 10-11.

⁶⁸⁰ *Ibíd.*, pp. 12-13.

⁶⁸¹ *Ibíd.* pp. 13-14.

sesión inaugural de la Cámara. En la tabla a continuación se recoge la votación dada, la cual ha sido agrupada por partidos políticos.

Tabla 4.5. Votación para Presidente de la Cámara Nacional de Representantes, 10 de agosto de 1979, por partido político

No.	Nombres	Distrito Electoral	Organización Política	Voto por
1	Asaad Bucaram	Nacional	CFP	Julio Arosemena
2	Arquímedes Valdez	Nacional	CFP	Assad Bucaram
3	Rafael Márquez Moreno	Nacional	CFP	Assad Bucaram
4	Pepe Mosquera Murillo	Nacional	CFP	Assad Bucaram
5	Juan Tama Márquez	Azuay	CFP	Assad Bucaram
6	Gonzalo González Real	Bolívar	CFP	Assad Bucaram
7	Eduardo Rivas Ayora	Cañar	CFP	Assad Bucaram
8	Fausto Vallejo Escobar	Chimborazo	CFP	Assad Bucaram
9	Reinaldo Yanchapaxi	Cotopaxi	CFP	Assad Bucaram
10	Maximiliano Rosero	Cotopaxi	CFP	Assad Bucaram
11	Edgar Orbea Rubio	Cotopaxi	CFP	No asiste
12	Carlos Falquez	El Oro	CFP	Assad Bucaram
13	Jorge Fadul Suazo	El Oro	CFP	Assad Bucaram
14	Gilberto Plaza Chillambo	Esmeraldas	CFP	Assad Bucaram
15	Segundo Salas Meza	Esmeraldas	CFP	Assad Bucaram
16	Rodolfo Baquerizo Nazur	Guayas	CFP	Assad Bucaram
17	Julio Ayala Serra	Guayas	CFP	Assad Bucaram
18	Luis Gavilanez Villagómez	Guayas	CFP	Assad Bucaram
19	Manuel Valencia Vásquez*	Guayas	CFP	Assad Bucaram
20	Marco Proaño Maya	Imbabura	CFP	Assad Bucaram

21	Edgar Garrido	Loja	CFP	Assad Bucaram
22	Gary Esparza Fabiany	Los Ríos	CFP	Assad Bucaram
23	Antonio Andrade Fajardo	Los Ríos	CFP	Assad Bucaram
24	Jorge Zambrano García	Manabí	CFP	Assad Bucaram
25	Francisco Daza Palacios	Manabí	CFP	Assad Bucaram
26	Nelson Félix Navarrete	Napo	CFP	Assad Bucaram
27	Julio César Trujillo	Pichincha	CFP	Assad Bucaram
28	Galo Bayas Salazar	Pichincha	CFP	Assad Bucaram
29	Juan Manuel Real	Tungurahua	CFP	Assad Bucaram
30	César Valdivieso Egas	Zamora Chinchipe	CFP	Assad Bucaram
31	Rodrigo Borja Cevallos	Nacional	ID	Raúl Baca
32	Raúl Baca Carbo	Nacional	ID	Manuel Córdova
33	Arturo Córdova Malo	Azuay	ID	Raúl Baca
34	Wilfrido Lucero	Carchi	ID	Juan Tama
35	Arnaldo Merino Muñoz	Chimborazo	ID	Raúl Baca
36	Harry Álvarez	El Oro	ID	Raúl Baca
37	Xavier Ledesma	Guayas	ID	Raúl Baca
38	Luis Mejía Montesdeoca	Imbabura	ID	Raúl Baca
39	Luis Muñoz Herrería	Imbabura	ID	Raúl Baca
40	Augusto Cid Abad Prado (Timoteo Velín Rivadeneira)	Morona Santiago	ID	Assad Bucaram
41	Vilem Kubes Weingart	Pastaza	ID	Raúl Baca
42	Manuel Córdova Galarza	Pichincha	ID	Raúl Baca
43	Alejandro Carrión Pérez	Pichincha	ID	Raúl Baca
44	Gonzalo Callejas Chiriboga	Tungurahua	ID	Raúl Baca
45	Rafael Armijos	Nacional	PCE	Assad Bucaram
46	Leopoldo Severo Espinoza	Azuay	PCE	Assad Bucaram
47	Gualberto Sigifredo Ortiz	Bolívar	PCE	Assad Bucaram
48	Ezequiel Clavijo (Julio Jaramillo Arízaga)	Cañar	PCE	Assad Bucaram
49	Rodrigo Suárez Morales	Carchi	PCE	Assad Bucaram
50	Pablo Dávalos Dillon	Chimborazo	PCE	Assad Bucaram

51	Luis Barrezueta Erazo**	Galápagos	PCE	Assad Bucaram
52	Pío Oswaldo Cueva	Loja	PCE	Assad Bucaram
53	Arturo Piedra	Loja	PCE	Assad Bucaram
54	Galo Pico Mantilla	Tungurahua	PCE	Assad Bucaram
55	Raúl Clemente Huerta Rendón	Nacional	PLRE	Assad Bucaram
56	Eudoro Loor Rivadeneira	Manabí	PLRE	Assad Bucaram
57	Medardo Mora	Manabí	PLRE	Assad Bucaram
58	Jaime del Castillo	Pichincha	PLRE	Julio Arosemena
59	León Febres-Cordero Ribadeneyra	Nacional	PSC	Abstención
60	Jacinto Velásquez Herrera	Guayas	PSC	Abstención
61	Enrique Ponce Luque	Los Ríos	PSC	Abstención
62	Otto Arosemena Gómez	Nacional	CID	Blanco
63	Heinz Moeller	Guayas	CID	Blanco
64	Gil Barragán	Pichincha	CID	Blanco
65	Carlos Julio Arosemena Monroy	Nacional	PNR	Raúl Baca
66	Aurelio Carrera del Río	Guayas	PNR	Raúl Baca
67	Jaime Hurtado	Nacional	MPD	Abstención
68	Jorge Chiriboga	Esmeraldas	UDP	Nulo
69	Ricardo Bowen Cavagnaro	Manabí	FNV	Assad Bucaram

* Manuel Valencia Vásquez reemplazó a Gabriel Olmedo Arroba, quien se retiró.

**Luis Barrezueta Erazo sería descalificado por el Tribunal Supremo Electoral y reemplazado por Rodrigo Amador Cisneros Donoso de la Izquierda Democrática. Lo curioso es que ambos votaron en esta sesión. Barrezueta votó por Assad Bucaram y Cisneros por Raúl Baca. Ambos votos fueron contabilizados. Galápagos tenía una sola curul, pero aquí la provincia tuvo dos votos.

Fuente: Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural, 10 agosto 1979.

Elaboración: propia del autor.

Finalizada la votación, el Secretario anunció los resultados, con cuarenta y tres votos para Assad Bucaram, catorce para Raúl Baca, dos para Carlos Julio Arosemena, uno para Manuel Córdova Galarza y uno para Juan Tama Márquez. Estos tres últimos representantes no habían sido candidatizados, pero durante la votación surgieron sus nombres y no hubo objeción al respecto. Además, hubo tres votos en blanco, cuatro abstenciones y un voto nulo. Esto dio un total de 69 votos, si bien el diputado cefepista

Edgar Orbea Rubio no asistió a la sesión. Esto se explica porque en dicha sesión se consignaron dos votos por la provincia de Galápagos, aunque a dicha circunscripción le correspondía un solo voto. Luis Barrezueta Erazo (PCE) y Rodrigo Amador Cisneros Donoso (ID) votaron el primero por Assad Bucaram y el segundo por Raúl Baca. Ocurre que Barrezueta estaba por ser descalificado por el Tribunal Supremo Electoral y su reemplazo sería Cisneros. Como se dijo, esto es uno de los elementos que muestran el inicio de una curva de aprendizaje en un Legislativo que volvía a funcionar luego de varios años, con debilidades estructurales.⁶⁸²

Assad Bucaram logró los votos de los integrantes de su partido, salvo el suyo propio que fue para Carlos Julio Arosemena. Pero, de forma significativa, el cefepismo contó con todos los votos del Partido Conservador Ecuatoriano. También sumó tres de los cuatro votos del Partido Liberal Radical Ecuatoriano⁶⁸³ y el único voto del Frente Nacional Velasquista. La candidatura de la ID, en cambio, recibió los votos de ese mismo partido, pero con algunas disidencias, aparte del mismo voto de Raúl Baca que fue para su coideario Manuel Córdova Galarza. Wilfrido Lucero, elegido por la ID en Carchi, dio su voto para Juan Tama Márquez, diputado azuayo de CFP aunque identificado con la

⁶⁸² Un caso particular que muestra ello fue cómo, pese a que en la Sesión Inaugural de la Cámara Nacional de Representantes el 10 de agosto de 1979 se aprobó a falta de otro instrumento el Reglamento de la Asamblea Constituyente de 1966 para dirigir el funcionamiento de la Cámara hasta que se expidiese una nueva Ley Orgánica del poder Legislativo, en la sesión del 13 de agosto hubo gran confusión porque no había podido encontrarse en los archivos del poder Legislativo el Reglamento exacto en cuestión. Carlos Julio Arosemena Monroy, diputado nacional por el PNR, resumió la calamitosa y vergonzosa situación con las siguientes palabras: “Señor Presidente y Honorables señores Representantes, en esta tarde, tenemos todos los Legisladores y ciudadanos que nos escuchan, una demostración de que el País está en escombros, de que todo está desorganizado. Un funcionario antiguo y eficiente como el señor Piedra Soliz, declara que no encuentra en el Archivo del Palacio Legislativo las Reformas que se introdujeron al Reglamento en la Asamblea última, como nos consta casi a un centenar o más de un centenar de ciudadanos. No me llama la atención, en lo que se refiere a la desaparición de estos documentos, porque de este Palacio Legislativo, o mejor dicho de la Función Legislativa, como recordarán también muchos de los que están aquí presentes, en complicidad con el Ministerio de Relaciones Exteriores, de una fecha, se robaron las Actas, en virtud de las cuales el Congreso Nacional, aprobó el írrito Tratado de Río de Janeiro. Si no figuran en el Archivo de la Función Legislativa, ni en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las Actas de ese Congreso que aprobó el Tratado de Río de Janeiro, cómo podemos siquiera protestar porque hayan desaparecido los documentos en los que debe constar el Reglamento que aprobamos en la última Asamblea Nacional Constituyente; pero tampoco podemos empantanarnos en esta discusión; por eso es, que a mi [sic] me parece que más que plantear una reconsideración como debería plantear el Doctor Pablo Dávalos de que no aprobemos; o de que desaprobemos mejor dicho, el Reglamento de la última Convención, para sustituirlo con el de un Congreso anterior”. Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, pp. 68-69.

⁶⁸³ El otro voto del PLRE fue del diputado Jaime del Castillo para Carlos Julio Arosemena.

Democracia Popular;⁶⁸⁴ y, Timoteo Velín Rivadeneira, suplente del diputado de Morona Santiago por la ID. Augusto Cid Abad Prado, votó por Assad Bucaram. Los dos diputados del Partido Nacionalista Revolucionario también apoyaron a Raúl Baca. Por lo demás, los diputados socialcristianos de abstuvieron, mientras que los de la Coalición Institucionalista Democrática votaron en blanco.⁶⁸⁵ Jaime Hurtado, del MPD, se abstuvo, y Jorge Chiriboga de la UDP se abstuvo.

Durante la votación, sin embargo, cabe referir a algunos casos en los que los legisladores puntualizaron aspectos que les eran importantes previo a votar. Del lado de los socialcristianos, León Febres-Cordero se quejó, diciendo:

No voy a votar mientras no me dejen hablar, porque jamás he estado de acuerdo con la dictadura, porque jamás aceptaré la dictadura parlamentaria del voto, porque no puedo estar de acuerdo con los candidatos de la mayoría parlamentaria, porque tengo que mantener consecuencia con mi posición electoral, por respeto a los ciento veinte y cinco mil ecuatorianos que me honraron con su voto, Me abstengo de votar.⁶⁸⁶

Su coideario, Enrique Ponce Luque, diputado por la provincia de los Ríos, en la misma línea que Febres-Cordero expresó que “Hoy diez de agosto, el pueblo ecuatoriano, cifraba la esperanza de que terminará la Dictadura militar, en este recinto Legislativo estamos viendo que se está imperando otra nueva dictadura, la del voto legislativo, y por este motivo me abstengo, señor Presidente”.⁶⁸⁷

También Jaime Hurtado, quien fue interrumpido más de una vez mientras quiso manifestar su razonamiento, siguió con los reclamos. “Estamos señores, culminando un proceso de reestructuración jurídica, que no es una dádiva graciosa de ninguna dictadura, sino consecuencia de la organización y la lucha de nuestro pueblo,”⁶⁸⁸ decía cuando fue interrumpido por las barras; luego siguió: “[...] decía que el pueblo ecuatoriano ha votado

⁶⁸⁴ Cuando el diputado Juan Tama Márquez votó por Assad Bucaram para Presidente de la Cámara, dijo que lo hacía “consecuentemente con el hospedaje que nos ofreció Concentración de Fuerzas Populares, a los hombres de Democracia Popular, cuando el Tribunal de la 'Mano Negra', nos negó la inscripción como Partido [...]”. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 19.

⁶⁸⁵ Según lo que se decidió en dicha sesión, así como lo que había establecido el Decreto Supremo No. 3671, los votos blancos se sumaban a la decisión mayoritaria.

⁶⁸⁶ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, pp. 15-16.

⁶⁸⁷ *Ibid.*, p. 18.

⁶⁸⁸ *Ibid.*, p. 16.

contra los vende Patrias, contra la dictadura, y contra los pactos vergonzosos”,⁶⁸⁹ y fue nuevamente interrumpido.

En el liberalismo pareció no haber certeza absoluta sobre el apoyo a Bucaram, aunque sí apego a la línea partidista. Eudoro Loor, diputado manabita, votó por Bucaram, pero manifestó que lo hacía “Por recomendación de mi partido, el Partido Liberal Radical, porque no puedo sufragar por quienes colaboraron con la dictadura militar [...]”.⁶⁹⁰ En la misma tónica, Medardo Mora Solórzano, también liberal de Manabí, expresó “Señor Director sin hacer otro comentario, que lo hago por recomendación de mi Partido, voto por el señor Assad Bucaram”.⁶⁹¹

En cuanto a los conservadores, cabe mencionar lo que algunos de ellos supieron expresar. Así, en palabras de Galo Pico Mantilla, diputado por Tungurahua, “por Concentración de Fuerzas Populares y del Partido Conservador, por el Honorable Assad Bucaram”. Rodrigo Suárez Morales, del Carchi, dijo que “En acatamiento a la disciplina de mi Partido, voto por el señor Assad Bucaram”.⁶⁹²

Los resultados sirvieron para la esperada elección de Assad Bucaram como Presidente de la Cámara Nacional de Representantes. Pasó, como tal, a dirigir la sesión, una vez que el Director provisional le tomó juramento. Sus primeras palabras tras asumir el cargo resultan reveladoras:

No debemos olvidar compatriotas, que cuando se hable de Democracia, debemos tener presente que *el símbolo de la Democracia es un Parlamento* y estamos obligados a ser responsables de ello, ante el pueblo que nos ha enviado aquí y ante la historia, que juzgará nuestros actos señores. [...] Así como todos tenemos que participar en esta vida democrática, en las elecciones, liberales, conservadores, cefepistas, hombres de izquierda, hombres de centro, alfabéticos y analfabéticos, todo aquel que sea mayor de dieciocho años, es ciudadano según la Constitución, y tiene derecho a participar, en elegir a sus mandatarios, así mismo debe participar todo hombre, todo grupo humano, en resolver los problemas de la colectividad, en la redacción de Proyectos, en la discusión de los Proyectos, que serán Leyes de la República. [...] y s[i] aquí ha enviado el pueblo a Representantes Conservadores, a Representantes Liberales, a Cefepistas; y de la Izquierda Democrática; y de otros grupos, debemos entender que todos tienen derecho a participar

⁶⁸⁹ *Ibíd.*, p. 17.

⁶⁹⁰ *Ibíd.*

⁶⁹¹ *Ibíd.*, p. 18.

⁶⁹² *Ibíd.*, p. 19.

en las discusiones, en las deliberaciones, y en las Resoluciones de la Cámara de Representantes. Estimados amigos, para mí, es motivo de satisfacción, comenzar pensando que la participación no ha de ser a través del voto. Yo voto por usted; y usted vota por mí, sino, también a través de la representación, en las Comisiones Permanentes, de que la voz de los Legisladores, sea escuchada y justificada en toda su valía, *cuando tengamos que elegir los Miembros de la Corte Suprema de Justicia*, de los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de todos los demás organismos, todos estamos aquí, para participar del esfuerzo. *Negar a los Conservadores este derecho, no es practicar la democracia*, negar al señor doctor [Jaime] Hurtado, del derecho de insultarnos, también sería un acto antidemocrático; si lo han mandado aquí; y saben que puede insultar, que insulte, pero que insulte esgrimiendo como arma la verdad, eso es lo que queremos señores, la verdad, sobre todas las cosas.⁶⁹³

Se destacan tres puntos sobre este extracto de la intervención de Bucaram. En primer lugar, la importancia que se da al poder Legislativo en el plano de la comprensión de lo que constituye un sistema constitucional democrático, en lo que se acentúa la importancia de una visión pluralista de la democracia.⁶⁹⁴ En relación con esto último, y en segundo lugar, aparece como una defensa utilitaria del pluralismo para justificar la que se estaba consolidando como una peculiar alianza entre el cefepismo y el conservadorismo ecuatoriano. Esto, a su vez y en tercer lugar, llama a la atención respecto de cómo en esta sesión inaugural se enfocan en la formulación de las leyes por parte de la Cámara Nacional de Representantes, la ejecución de dichas leyes a través del poder Ejecutivo, pero el poder Judicial recibe una atención marginal que no se compadece de la importancia que un esquema de democracia constitucional guarda la administración de justicia.⁶⁹⁵ La mención que hace sobre la Corte Suprema de Justicia el novísimo Presidente de la Cámara Nacional de Representantes en sus palabras inaugurales, en las que se entiende que sienta puntales de la que será su agenda de trabajo y la de los partidos que lo llevaron al cargo, muestra el interés que había por nombrar a sus jueces. Los tres puntos puestos juntos dan a entender que la visión pluralista llevada a formas simples de

⁶⁹³ *Ibíd.*, p. 24.

⁶⁹⁴ Adam Przeworski, *Democracy and the market: Political and economic reforms in Eastern Europe and Latin America* (New York: Cambridge University Press, 1991), 10. En la definición clásica de Przeworski, "la democracia es un sistema en el cual los partidos pierden elecciones". En esta definición, pese a su aparente simplicidad, se recogen elementos fundamentales que componen una visión pluralista de la democracia, pues implica la existencia de partidos políticos, en plural, que participan en elecciones justas y competitivas, que aceptan las reglas del juego, y que renuevan periódicamente su participación en democracia.

⁶⁹⁵ Ver *supra* capítulo I.

distribución política se debería traducir en la forma de elegir a los jueces supremos de la República, como sugiere el planteamiento de Basabe y Llanos.⁶⁹⁶

A continuación, correspondía la elección del Vicepresidente de la Cámara. El diputado conservador por la provincia de Chimborazo, Pablo Dávalos Dillon, plasmó lo que previamente su coideario Galo Pico Mantilla había expresado: “Señor Presidente de la Cámara Nacional de Representantes, muy comedidamente, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara, como Candidato para la Vicepresidencia de esta Cámara; y a nombre de los Partidos Conservadores y Concentración de Fuerzas Populares el nombre del Coronel Rafael Armijos Valdivieso”.⁶⁹⁷ Rafael Armijos Valdivieso (1918-1994) era para ese momento Secretario General del Partido Conservador Ecuatoriano; había sido Contralor General de la República entre 1962 y 1963 y entre 1967 y 1968; también, fue Agregado Militar del Ecuador para Gran Bretaña en 1957, pues era Teniente Coronel del Ejército ecuatoriano.⁶⁹⁸ Es decir, se trataba de una figura que encarnaba simultáneamente al conservadorismo y a las Fuerzas Armadas, pero era postulado por el cefepismo de Assad Bucaram, quien había auspiciado la elección de Jaime Roldós a la Presidencia de la República.

Harry Álvarez García, diputado de la ID por la provincia de El Oro, por su parte, postuló a Manuel Córdova Galarza para la Vicepresidencia de la Cámara. Lo hizo recordando que “[...] en este diez de agosto en que el Abogado Jaime Roldós Aguilera ha recibido la Banda que lo consagra como Presidente Constitucional de la República; dándose uno de los pasos para recobrar en forma integral la vigencia constitucional”.⁶⁹⁹ Es decir, hizo una apelación a la figura de Jaime Roldós para proponer la candidatura socialdemócrata.

⁶⁹⁶ Basabe y Llanos, “La Corte Suprema del Ecuador en el período democrático...”.

⁶⁹⁷ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 26.

⁶⁹⁸ Contraloría General del Estado, “Rafael Armijos Valdivieso”, *Contraloría General del Estado*, 2019, accedido 09 de septiembre de 2019, <https://www.contraloria.gob.ec/multimedia/contralores/>; Sigfrid H. Steinberg, *The Stateman's Year-Book. Statistical and historical annual of the States of the World for the Year 1959* (Londres: MacMillan & Co., 1959), 955. Según Sigfrid Steinberg fue Agregado Militar para Gran Bretaña aunque residía en París, lo que hace pensar que es posible que ejerciera funciones similares para Francia.

⁶⁹⁹ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 26.

Tabla 4.6. Votación para Vicepresidente de la Cámara Nacional de Representantes, 10 de agosto de 1979, por partido político

No.	Nombres	Distrito Electoral	Organización Política	Voto por
1	Asaad Bucaram	Nacional	CFP	Rafael Armijos
2	Arquímedes Valdez	Nacional	CFP	Rafael Armijos
3	Rafael Márquez Moreno	Nacional	CFP	Rafael Armijos
4	Pepe Mosquera Murillo	Nacional	CFP	Rafael Armijos
5	Juan Tama Márquez	Azuay	CFP	Abstención
6	Gonzalo González Real	Bolívar	CFP	Rafael Armijos
7	Eduardo Rivas Ayora	Cañar	CFP	Rafael Armijos
8	Fausto Vallejo Escobar	Chimborazo	CFP	Rafael Armijos
9	Reinaldo Yanchapaxi	Cotopaxi	CFP	Rafael Armijos
10	Maximiliano Rosero	Cotopaxi	CFP	Rafael Armijos
11	Edgar Orbea Rubio	Cotopaxi	CFP	No asiste
12	Carlos Falquez	El Oro	CFP	Rafael Armijos
13	Jorge Fadul Suazo	El Oro	CFP	Rafael Armijos
14	Gilberto Plaza Chillambo	Esmeraldas	CFP	Rafael Armijos
15	Segundo Salas Meza	Esmeraldas	CFP	Rafael Armijos
16	Rodolfo Baquerizo Nazur	Guayas	CFP	Rafael Armijos
17	Julio Ayala Serra	Guayas	CFP	Rafael Armijos
18	Luis Gavilanez Villagómez	Guayas	CFP	Rafael Armijos
19	Manuel Valencia Vásquez*	Guayas	CFP	Rafael Armijos
20	Marco Proaño Maya	Imbabura	CFP	Rafael Armijos
21	Edgar Garrido	Loja	CFP	Rafael Armijos
22	Gary Esparza Fabiany	Los Ríos	CFP	Rafael Armijos
23	Antonio Andrade Fajardo	Los Ríos	CFP	Rafael Armijos

24	Jorge Zambrano García	Manabí	CFP	Rafael Armijos
25	Francisco Daza Palacios	Manabí	CFP	Rafael Armijos
26	Nelson Félix Navarrete	Napo	CFP	Rafael Armijos
27	Julio César Trujillo	Pichincha	CFP	Abstención
28	Galo Bayas Salazar	Pichincha	CFP	Rafael Armijos
29	Juan Manuel Real	Tungurahua	CFP	Abstención
30	César Valdivieso Egas	Zamora Chinchipe	CFP	Rafael Armijos
31	Rodrigo Borja Cevallos	Nacional	ID	Manuel Córdova
32	Raúl Baca Carbo	Nacional	ID	Manuel Córdova
33	Arturo Córdova Malo	Azuay	ID	Manuel Córdova
34	Wilfrido Lucero	Carchi	ID	Abstención
35	Arnaldo Merino Muñoz	Chimborazo	ID	Manuel Córdova
36	Harry Álvarez	El Oro	ID	Manuel Córdova
37	Xavier Ledesma	Guayas	ID	Manuel Córdova
38	Luis Mejía Montesdeoca	Imbabura	ID	Manuel Córdova
39	Luis Muñoz Herrería	Imbabura	ID	Manuel Córdova
40	Augusto Cid Abad Prado (Timoteo Velín Rivadeneira)	Morona Santiago	ID	Rafael Armijos
41	Vilem Kubes Weingart	Pastaza	ID	Manuel Córdova
42	Manuel Córdova Galarza	Pichincha	ID	Alejandro Carrión
43	Alejandro Carrión Pérez	Pichincha	ID	Manuel Córdova
44	Gonzalo Callejas Chiriboga	Tungurahua	ID	Manuel Córdova
45	Rafael Armijos	Nacional	PCE	Julio Jaramillo
46	Leopoldo Severo Espinoza	Azuay	PCE	Rafael Armijos
47	Gualberto Sigifredo Ortiz	Bolívar	PCE	Rafael Armijos
48	Ezequiel Clavijo (Julio Jaramillo Arízaga)	Cañar	PCE	Rafael Armijos
49	Rodrigo Suárez Morales	Carchi	PCE	Rafael Armijos

50	Pablo Dávalos Dillon	Chimborazo	PCE	Rafael Armijos
51	Luis Barrezueta Erazo**	Galápagos	PCE	Rafael Armijos
52	Pío Oswaldo Cueva	Loja	PCE	Rafael Armijos
53	Arturo Piedra	Loja	PCE	Rafael Armijos
54	Galo Pico Mantilla	Tungurahua	PCE	Rafael Armijos
55	Raúl Clemente Huerta Rendón	Nacional	PLRE	Eudoro Loor
56	Eudoro Loor Rivadeneira	Manabí	PLRE	Abstención
57	Medardo Mora	Manabí	PLRE	Abstención
58	Jaime del Castillo	Pichincha	PLRE	Manuel Córdova
59	León Febres-Cordero Ribadeneyra	Nacional	PSC	Abstención
60	Jacinto Velásquez Herrera	Guayas	PSC	Rafael Armijos
61	Enrique Ponce Luque	Los Ríos	PSC	Abstención
62	Otto Arosemena Gómez	Nacional	CID	Rafael Armijos
63	Heinz Moeller	Guayas	CID	Rafael Armijos
64	Gil Barragán	Pichincha	CID	Blanco
65	Carlos Julio Arosemena Monroy	Nacional	PNR	Manuel Córdova
66	Aurelio Carrera del Río	Guayas	PNR	Manuel Córdova
67	Jaime Hurtado	Nacional	MPD	Abstención
68	Jorge Chiriboga	Esmeraldas	UDP	Nulo
69	Ricardo Bowen Cavagnaro	Manabí	FNV	Rafael Armijos

* Manuel Valencia Vásquez reemplazó a Gabriel Olmedo Arroba, quien se retiró.

**Luis Barrezueta Erazo sería descalificado por el Tribunal Supremo Electoral y reemplazado por Rodrigo Amador Cisneros Donoso de la Izquierda Democrática. Lo curioso es que ambos votaron en esta sesión. Barrezueta votó por Rafael Armijos y Cisneros por Manuel Córdova. Ambos votos fueron contabilizados. Galápagos tenía una sola curul, pero aquí la provincia tuvo dos votos.

Fuente: Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural, 10 agosto 1979.

Elaboración: propia del autor.

La elección del Coronel Rafael Armijos Valdivieso implicó tres abstenciones en el bloque cefepista. A saber, Juan Tama Márquez, Julio César Trujillo y Juan Manuel Real no quisieron sumarse a la decisión de su partido, siendo cuadros, más bien, de la Democracia Popular. Tama Márquez, de Tungurahua, quien fue el único de los tres que expresó su razonamiento, en este caso no votó junto con los cefepistas “consecuentemente

con el hospedaje que nos ofreció Concentración de Fuerzas Populares, a los hombres de Democracia Popular”,⁷⁰⁰ sino que “cumpliendo la disposición de mi Partido Democracia Popular, me abstengo”.⁷⁰¹ Los coidearios de Osvaldo Hurtado, quien acababa de posesionarse ese mismo día más temprano como Vicepresidente Constitucional de la República, se apartaban de la alianza cefepista con los conservadores.

Por su parte, al consignar sus votos, varios representantes de CFP vieron la necesidad de realizar acotaciones. Segundo Salas Meza, de la provincia de Esmeraldas, votó por Armijos pero vio necesario expresar que lo hacía “con la expectativa de que el Partido Conservador trabaje, por las grandes mayorías marginadas del País”.⁷⁰² Manuel Valencia Vásquez, de Guayas, se vio obligado a justificarse, diciendo que “consigno mi voto en armonía con mi conciencia y mi concepción política del lado progresista, por el señor Coronel Rafael Armijos Valdivieso”.⁷⁰³ El legislador por Imbabura, Marco Proaño Maya, apeló a la disciplina partidista, “poruqe [sic] hay que tener el valor de la disciplina política, voto por Rafael Armijos Valdivieso”.⁷⁰⁴ Lo mismo debió hacer Edgar Garrido Jaramillo, de Loja, para quien “acatando una resolución de CFP voto por el Coronel Armijos”.⁷⁰⁵ Gary Esparza Fabiany, de la provincia de los Ríos, también dijo que votaba por Armijos “en cumplimiento de una decisión de mi partido [...]”.⁷⁰⁶ El legislador por Manabí, Jorge Zambrano García, hizo lo propio, votando por Armijos siendo “consecuente con la Resolución de mi partido [...]”.⁷⁰⁷ César Valdivieso Egas se sumó a ello: “de acuerdo con las decisiones de mi Partido, consigno mi voto por el Coronel Armijos Valdivieso”.⁷⁰⁸ Esto mostró reparos que hubo dentro de la Concentración de Fuerzas Populares sobre la alianza que se había forjado con los conservadores.

Los legisladores del Partido Conservador Ecuatoriano votaron todos por Rafael Armijos, salvo él mismo, quien, para no votar por sí mismo, dio su voto a su coideario Julio Jaramillo Arízaga.

⁷⁰⁰ *Ibíd.*, p. 19.

⁷⁰¹ *Ibíd.*, p. 29.

⁷⁰² *Ibíd.*, p. 29.

⁷⁰³ *Ibíd.*

⁷⁰⁴ *Ibíd.*

⁷⁰⁵ *Ibíd.*, p. 28.

⁷⁰⁶ *Ibíd.*, p. 27.

⁷⁰⁷ *Ibíd.*, p. 29.

⁷⁰⁸ *Ibíd.*

El Partido Liberal Radical Ecuatoriano, de su parte, también pareció mostrarse incómodo con la alianza de CFP con los conservadores. Tres de sus diputados habían votado por Assad Bucaram para Presidente de la Cámara, pero ninguno de ellos votó por Rafael Armijos. Raúl Clemente Huerta, su líder, dio su voto a su coideario Eudoro Loor, quien se abstuvo de votar junto con Medardo Mora. El cuarto diputado del PLRE, Jaime del Castillo, quien no había votado por Assad Bucaram, pero tampoco había apoyado al candidato Raúl Baca, en este caso sí dio su apoyo a la ID.

En las filas socialcristianas, se mantuvo la postura de abstenerse, como en la votación para Presidente de la Cámara, pero en este caso Jacinto Velásquez se apartó y votó por el conservador Rafael Armijos. Esto representaría una conducta parecida, pero a la inversa, a la de los legisladores de la Democracia Popular, quienes habían votado por la parte que entendían como progresista de la alianza (por el CFP), pero no apoyaban a su parte reaccionaria (PCE); sin embargo, en este caso, dentro de las filas socialcristianas había un miembro que se había abstenido de votar por la parte progresista, pero daba apoyo manifiesto a la parte conservadora.

Los tres representantes de la Coalición Institucionalista Democrática para la elección de Assad Bucaram habían dado su voto en blanco, el que, recordemos, se sabía se sumaba a la decisión de mayoría que, estaba claro, era en favor del líder del cefepismo. Pero en la elección de Rafael Armijos se observó algo particular. Otto Arosemena Gómez y Heinz Moeller votaron por el coronel, pero Gil Barragán Romero, abogado que se había encargado de la acusación particular en contra de Bolívar Jarrín Cahueñas por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz, votó en blanco. Este partido, se recuerda, había apoyado la candidatura de Sixto Durán-Ballén como parte del Frente Nacional Constitucionalista, en el que también estuvo el Partido Conservador Ecuatoriano.

Ricardo Bowen Cavagnaro, de la Federación Nacional Velasquista, quien había votado por Assad Bucaram hizo lo propio en favor de Rafael Armijos.

En las filas de la ID hubo un comportamiento análogo al de la votación para Presidente de la Cámara. Al igual que para dicha elección, lanzaron un candidato propio. Wilfrido Lucero, quien no había votado junto con su bloque por Raúl Baca, pero que había consignado su voto por otro legislador que no era Assad Bucaram, en este caso decidió abstenerse, argumentando que lo hacía “para estar en paz con el pueblo

ecuatoriano y con mi conciencia”.⁷⁰⁹ Timoteo Velín Rivadeneira, alterno de Augusto Cid Abad Prado, votó por Armijos como había hecho por Bucaram. El resto de los integrantes de la ID votaron por Manuel Córdova Galarza, salvo él mismo quien dio su voto para su coideario Alejandro Carrión.

El Partido Nacionalista Revolucionario, al igual que antes, dio sus dos votos al candidato socialdemócrata.

Esto trascendió a otros legisladores que habían votado por Assad Bucaram, pero no estaban dispuestos a votar por Rafael Armijos. Jaime Hurtado, del MPD, al igual que hizo antes, se abstuvo de votar; y, Jorge Chiriboga, de UDP, anuló su voto.

De esta forma, se pintaba el panorama dentro del reinaugurado parlamento ecuatoriano, con una alianza legislativa improbable e incómoda para el Gobierno Nacional y para lo que había sido su plataforma de campaña. Los partidos políticos habían vuelto a la palestra nacional, empoderados de su rol, pero sin grandes certezas de una agenda legislativa programática, y en medio del escrutinio popular a la espera de cambios. Las implicaciones de esto se verían materializadas al momento en que a la Cámara le tocó tratar el caso de Bolívar Jarrín Cahueñas, caso emblemático para descifrar el juego partidista y los modos de aproximarse al sistema de justicia ecuatoriano tras la dictadura.

2.2. Temas de agenda para reinaugarar la democracia

Los primeros temas que se ponen sobre la mesa al inaugurarse una legislatura, tienen que ver estrechamente con los acuerdos que se han alcanzado antes de su instauración cuanto con la relación de esta agenda con las decisiones imperativas para gobernar.⁷¹⁰ Del mismo modo, la capacidad de mantener una coalición legislativa inicial

⁷⁰⁹ *Ibíd.*, p. 28.

⁷¹⁰ Jeffrey Talbert, y Matthew Potoski, “Setting the Legislative Agenda: The Dimensional Structure of Bill Cosponsoring and Floor Voting”, *The Journal of Politics* 64, n.º 3 (2002): 864-891, 864; Kenneth Arrow, *Social Choice and Individual Values* (New York: Wiley, 1951); Kenneth Shepsle, “Institutional Arrangements and Equilibrium in Multidimensional Voting Models”, *American Journal of Political Science* 23, n.º 1 (1979): 27-60. El trabajo de Talbert y Potoski se refiere a las actuaciones del centésimo tercer y centésimo cuarto congreso estadounidense. Plantean que “Las actividades legislativas previas al pleno juegan un papel importante en la estructuración de las líneas de conflicto para las decisiones del pleno”, o, según el original en inglés, “pre-floor legislative activities play an important role in structuring the lines of conflict for floor decisions.” Este trabajo es significativo porque retoma trabajos clásicos como el de Arrow y el de Shepsle sobre decisiones mayoritarias y la conformación de equilibrios inducidos a través de mayorías legislativas que se hacen estables reduciendo discusiones multidimensionales a votaciones unidimensionales.

a través de temas conflictivos de inicio del período sirve para probar la fortaleza de los acuerdos.⁷¹¹ Las motivaciones para mantener una alianza y para fijar temas a ser tratados pueden ser diversas, y como reconocen Talbert y Potoski (2002: 865), “[...] los vínculos entre la dinámica de la agenda y la organización legislativa siguen estando poco desarrollados”.⁷¹² Esto hace referencia a que tanto los estudios institucionales del Legislativo,⁷¹³ como los estudios de las políticas en éste,⁷¹⁴ han avanzado por su cuenta, con poca interrelación, siendo que los unos se ocupan de cómo se producen resultados legislativos mientras que los otros se interesan de los temas tratados y su colocación en el parlamento. La relevancia de las coaliciones para producir resultados ha sido estudiada en cuanto a su efectividad, pero no se ha demostrado la importancia subyacente que los temas de la agenda previamente han tenido.⁷¹⁵ La aproximación actual, además de permitir una entrada a una conformación legislativa postdictatorial en las condiciones emergentes del Ecuador de fines de los 1970s, sirve para explorar empíricamente aspectos relacionados con la operación de la coalición cefepista-conservadora en torno a temas que se pusieron inicialmente en la agenda legislativa.

⁷¹¹ David C. King, *Turf Wars: How Congressional Committees Claim Jurisdiction* (Chicago: University of Chicago Press, 1997). El estudio de King se amplía a la configuración y repartición de comisiones legislativas. Su estudio también trata del congreso estadounidense.

⁷¹² Talbert y Potoski, “Setting the Legislative Agenda...”, 865. La traducción es mía. El original en inglés dice: “[...] the linkages between agenda dynamics and legislative organization remain underdeveloped”.

⁷¹³ Rebasa el ámbito de este trabajo, pero, por ejemplo, es curioso analizar el proceso a través del cual la Cámara Nacional de Representantes eligió inicialmente miembros para integrar la Comisión de Mesa, en lo que hay reivindicaciones y reclamos por parte de los sectores que no hacían parte de la alianza cefepista-conservadora, si bien se termina dando cabida minoritaria a la “tendencia de izquierda”. Por ejemplo, hubo un cruce de palabras entre Assad Bucaram y Gil Barragán Romero. Bucaram indicó que “Señor Representante no hace falta su aclaración por favor, le ruego señor Legislador, su lección en este caso, no hace falta, Le ruego señor Representante, le concederé el uso de la palabra dentro del derecho y dentro del orden que nos hemos impuesto. No deseo que usted me esté dando indicaciones, a m[i] me ha de dar indicaciones el Reglamento; y mi afán de cumplirlo. Este no es un incidente aislado, esta actitud viene prosperando desde hace rato; usted sabe que la mayoría, en cualquier parte del mundo dirige; sin embargo acaba de decir que estamos absorbiendo [sic] las dignidades; y este criterio no debe prosperar, por el éxito de la obra legislativa”. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, pp. 69-76, 84.

⁷¹⁴ De igual forma, sería ámbito de otra investigación un análisis más detallado sobre la plétora de proyectos y temas con los que los distintos partidos políticos llegaron a inicios del período legislativo en 1979. Para ello, la sesión del 13 de agosto de 1979 es particularmente interesante. Como señaló el legislador conversador, Pablo Dávalos Dillon, “Señor Presidente, realmente ha sido esta noche un concurso de presentación de proyectos. Espero que ojalá el País pueda sacar algo de esto [...]”. Además, el análisis llamaría a ver el procesamiento en cuanto a la presentación de propuestas sobre temas coincidentes, pero provenientes de distintos partidos políticos, como anticipó el representante liberal Medardo Mora. Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, p. 117, 121.

⁷¹⁵ Peter Van Doren, “Can We Learn the Causes of Congressional Decisions from Roll Call Data?”, *Legislative Studies Quarterly* 15, n.º 2 (1990): 311-40.

Una vez que las máximas autoridades del poder Legislativo habían sido designadas, la Cámara debió elegir a su secretario y prosecretario. El Secretario elegido resultó ser un cuadro del CFP, Vicente Vanegas.⁷¹⁶ En la toma de juramento de este último, Assad Bucaram le hizo entrega de los proyectos de Ley que había recibido hasta ese momento, recordando que era la primera jornada de trabajo de la Cámara.⁷¹⁷ Los proyectos en cuestión versaban sobre la devolución de la personería jurídica a la Unión Nacional de Educadores (UNE), la que había sido retirada en mayo de 1977;⁷¹⁸ sobre declarar cesantes a los consejeros y concejales nombrados por la Dictadura para los consejos provinciales y concejos municipales, respectivamente; sobre cambios tributarios para incentivar el turismo interno; sobre reformas a la Ley de Partidos Políticos; sobre reformas a la Ley de Elecciones; y, sobre modificaciones sustanciales al Código Penal para revertir cambios aprobados por la dictadura.⁷¹⁹

La Izquierda Democrática, a través del diputado Xavier Ledesma Ginatta elegido por Guayas, solicitó que se aumente en la agenda la creación de una comisión para analizar el alza general de sueldos y salarios de los trabajadores y la elevación del salario mínimo vital. Manifestó que “es por todos conocido, que en el transcurso de los últimos años, como consecuencia de la política petrolera, se ha venido realizando una alta inflación, que determina que cada día, los hombres de escasos recursos económicos, ganen menos, mientras cada día las cosas suben más. Hoy día tenemos un sucre que equivale prácticamente a treinta centavos”.⁷²⁰ Posteriormente en la sesión, Julio César Trujillo también habría de pedir al pleno que se dé tratamiento a la derogatoria de los así llamados Decretos Antiobreros de la dictadura.⁷²¹

Más adelante, Eudoro Loor, representante de Manabí por el PLRE, hizo un resumen y aumentó la necesidad de tratar la Ley Orgánica de la Función Legislativa. “De tal manera señor Presidente, estoy convencido que todos los Representantes del País, sabemos de los problemas de UVE, del alza de salarios, de la explotación miserable del

⁷¹⁶ Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 39.

⁷¹⁷ Estos proyectos, a su vez, habían sido entregados a Assad Bucaram por Arquímides Valdez. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 22.

⁷¹⁸ Decreto Supremo No. 1476. Registro Oficial No. 346, 30 mayo 1977.

⁷¹⁹ Decreto Supremo No. 2636, 26 junio 1978. Registro Oficial No. 621, 04 julio 1978.

⁷²⁰ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 40.

⁷²¹ *Ibíd.*, p. 65-66.

campesino, de la inmoralidad del IERAC,⁷²² de todos los atracos de diez años de Dictadura; pero tenemos que comenzar con orden, porque si desordenadamente comenzamos, poco, o nada hará esta Cámara Nacional en beneficio del País señor Presidente,” dijo.⁷²³

En virtud de los temas expuestos, es posible agruparlos en torno a tres grandes líneas. Una primera guarda relación con ajustes institucionales en el sistema político, como el dotar a la legislatura de un marco legal para su trabajo, puesto que durante el inicio del trabajo de la Cámara, y para no entorpecer o dilatar el trabajo, decidieron adoptar el Reglamento para el Funcionamiento que tuvo la Asamblea Constituyente de 1966,⁷²⁴ o como la discusión para que consejeros y concejales vuelvan a ser representativos de la voluntad popular como condición democrática, o como las reformas a la Ley de Partidos y a la Ley de Elecciones, aunque eran muy nuevas y, en principio, habían sido formuladas por expertos.⁷²⁵ En segundo lugar, había reformas económicas, en vista de que ya se empezaba a sentir los efectos de la política de endeudamiento agresivo de las dictaduras militares empujadas por los ingresos de divisas de la venta petrolera;⁷²⁶ en esta línea se incluían temas sobre remuneraciones y la situación de

⁷²² El IERAC era el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

⁷²³ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 46.

⁷²⁴ Se eligió esta, además, porque dicha Constituyente fue unicameral; solo se le modificó la entrada la regla de quórum para que la Cámara Nacional de Representantes pueda sesionar con 35 o más legisladores presentes. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, p. 53-54.

⁷²⁵ Recuérdese que estas leyes emanaron de la tercera comisión integrada dentro del Plan de Restructuración Jurídica del Estado. Esta comisión estuvo presidida por Osvaldo Hurtado.

⁷²⁶ Adrián López, “Tiempos encontrados: frente de colonización y la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, 2012”, *Estado & Comunes* 2, n.º 9 (2019): 333-357. Nótese, por ejemplo, la intervención de Rodrigo Borja Cevallos en la sesión de 13 de agosto de 1979, cuando manifestó que “Señor Presidente, señores Legisladores, durante los últimos siete y ocho años de vida nacional; y concretamente, a partir del descubrimiento y explotación del petróleo en el Ecuador, se ha producido un proceso de crecimiento económico, pero no de desarrollo económico. Distingo el crecimiento del desarrollo, en que el crecimiento es simplemente la expansión del aparato productivo del Estado el aumento de la producción nacional, mientras que el desarrollo, es ese crecimiento, más la justiciera repartición de los beneficios que el crecimiento [sic] produce. En este sentido; y por la doble vía de un proceso, altamente concentrado del ingreso y la riqueza en pocos sectores sociales; y de una aguda inflación, que ha ido deteriorando paulatinamente el poder adquisitivo de la moneda, que manejan grandes sectores populares ecuatorianos, hemos arribado a un estado generalizado de miseria popular, y de marginación de enormes sectores de ecuatorianos, que en la actualidad, no tienen ninguna participación, ni en el ingreso nacional, ni en la medicina, ni en el trabajo, ni en la vivienda; ni en ninguno de los bienes y servicios que general la vida colectiva en nuestro País. Hace pocos días se inauguró en el Ecuador con gran solemnidad, la democracia política de nuestro País; pero al Parlamento Nacional, profundizar esa democracia política; y conducir hacia los campos sociales y económicos; porque debemos convenir que lo que hemos llamado hasta aquí democracia, ha sido mero

derechos de los trabajadores.⁷²⁷ La tercera línea, que podría ser pensada de manera más transversal, tenía que ver con revisiones específicas a aspectos avanzados por la dictadura, entre los que se contaba la revisión de modificaciones en la legislación penal, revisión de contrataciones o el echar abajo acciones concretas como el retiro de la personería jurídica a la UNE, por no mencionar el pedido de una amnistía general para quienes habían sido perseguidos por las dictaduras.⁷²⁸

En esta línea, tenemos que en sus primeras sesiones, la Cámara Nacional de Representantes, a través de Decreto Legislativo de 15 de agosto de 1979, devolvió la personería jurídica a la Unión Nacional de Educadores, luego de que “mediante Decreto Supremo No. 1476 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 30 de mayo de 1977, la Dictadura Militar privó arbitrariamente a la Unión Nacional de Educadores de su personería jurídica, suprimiendo con ello una conquista del magisterio organizado obtenida en 1948”, y “que el Gobierno Militar además sancionó y reprimió de manera injusta a numerosos y distinguidos miembros del Magisterio Nacional”.⁷²⁹ Además, como forma de reparación, mandó que “reconócense los derechos de los maestros que fueron separados de sus cargos en forma represiva por los regímenes dictatoriales que ejercieron el poder a partir de 1970, y, de manera especial, de aquellos que sufrieron retaliaciones y sanciones como consecuencia de la huelga realizada en mayo de 1977. En consecuencia, restitúyase a los maestros afectados al Magisterio y reconózcase sus haberes no percibidos hasta la fecha de su restitución”.⁷³⁰ De similar forma, la Cámara Nacional de Representantes, el 22 de agosto de 1979, modificó el Código Penal para “[...] corregir los

electoralismo; es decir la ilusión participante que hemos dado a nuestro pueblo, de depositar un voto, cada cuatro o cinco años; al mismo tiempo que, le hemos negado el pan, la medicina, el techo, el vestido, la distracción, la cultura y la educación; es decir, que no hemos pasado hasta aquí que la democracia simplemente formalista, que no tiene ningún contenido social ni económico [...]”. Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, pp. 81-82.

⁷²⁷ Por ejemplo, se trató en las primeras sesiones la propuesta del PNR en torno a reducir la jornada semanal de trabajo a cuarenta horas. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, p. 76.

⁷²⁸ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, pp. 47-49. Ver debajo la siguiente sección.

⁷²⁹ Cabe recordar que en las filas cefepistas había varios miembros del magisterio como el diputado Valdez, el diputado Andrade Fajardo, el diputado Falquez, o el diputado Ayala Serra, quien estuvo privado de su libertad un año por decisión de la dictadura. Los tres diputados de la Comisión Informante de la propuesta normativa fueron Julio Ayala Serra, Antonio Andrade Fajardo, quien dejó el puesto de Rector de la Universidad Estatal de Guayaquil para ser Representante, y, de la Izquierda Democrática, Rodrigo Borja Cevallos; el primero era profesor de primaria, mientras los otros dos eran docentes universitarios. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, p. 29.

⁷³⁰ Registro Oficial, No. 16, 03 septiembre 1979.

excesos de la actual legislación penal [...]”. Lo hizo volviendo a poner vigentes una serie de artículos que la dictadura mediante Decreto Supremo No. 2636, de 26 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 621, de 04 de julio de 1978, había reemplazado para lo que se argumentaron que dichas decisiones de la dictadura estuvieron encaminadas a reprimir a los más pobres en condiciones terribles dentro del caduco sistema penitenciario ecuatoriano.⁷³¹

Se dice que esta última línea es transversal porque, de hecho, como se observa la agenda de trabajo era una forma de criticar a la dictadura, de pasarle factura a modo de resarcimiento del régimen democrático. Esto, si bien saltaban a la luz cuestionamientos de diferentes sectores políticos por la participación de distintas figuras en los gobiernos de las dictaduras, aunque se hacían esfuerzos por desmarcarse.⁷³² Esto se hacía extensivo tanto a sectores de todo el espectro político.⁷³³ En este contexto, en el parlamento se exaltaban las credenciales de haber combatido abierta, pública y notoriamente a la dictadura.

A los temas manifestados, faltaba uno fundamental que cruzaba los aspectos institucionales del Estado y la revisión de lo actuado por la dictadura; se trata de lo relativo al sistema de administración de justicia, y en concreto la integración de la Corte Suprema de Justicia. En palabras de Clemente Huerta, quien había sido Presidente del Legislativo ecuatoriano entre 1968 y 1970 y quien había llegado en tercer lugar en la primera vuelta presidencial del año anterior, en la sesión del 13 de agosto de la Cámara,

El Parlamento es la representación de la Soberanía Popular; y en el caso de la actual Legislatura, Cámara de Representantes, como se la ha querido llamar, la responsabilidad

⁷³¹ Registro Oficial, No. 36, 01 octubre 1979

⁷³² Por ejemplo, el diputado cefepista por Guayas, Luis Gaviláñez Villagómez, se refirió en la sesión del 13 de agosto de 1979, a Luis Mejía Montesdeoca, diputado de la ID por Imbabura, quien fue Subsecretario de Crédito Público y Presupuesto en el Ministerio de Finanzas durante la dictadura, e incluso varias veces estuvo encargado en el cargo de ministro. Así, Gaviláñez Villagómez manifestó: “[...] porque mucha gente señor Presidente, mucha gente que ahora se presenta con proyectos transformadores, colaboraron con todas las dictaduras, que llevaron a la miseria y a la desocupación al pueblo ecuatoriano”, refiriéndose a Mejía Montesdeoca con claridad. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, p. 115.

⁷³³ Así, Pablo Dávalos Dillon, diputado conservador, dando fuerza al sentido de su alianza política, siguió en la misma línea que el cefepista, cuestionando al socialdemócrata Mejía Montesdeoca: “Ha presentado el Representante Mejía, pero realmente yo sí[i] creo, que es importante lo que se ha dicho también aquí, que muchas de esas cosas, enunciadas para beneficio y salvación del País, pudieron haberse hecho en la época de la dictadura; cuando se formó parte de la Dictadura; no quiero ir más allá, para no ofender la sensibilidad de muchos aquí presentes”. Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, p. 117.

es mucho mayor, le corresponde estructurar otros Poderes; como son: el Poder Judicial, el Jurisdiccional, lo Contencioso Administrativo; y el País entero, los editoriales de los diarios, están esperando mucho del Parlamento, están responsabilizándolo, desde ahora, de su éxito o fracaso, en cuanto a las aspiraciones nacionales.⁷³⁴

2.3. Previsibilidad normativa: entre legitimar lo actuado por la dictadura o deslegitimar al poder democrático, y la importancia de cambiar a la Corte Suprema de Justicia

La Cámara Nacional de Representantes, ante el escrutinio público, se veía en la obligación de demostrar su trabajo para legitimarse social y políticamente.⁷³⁵ En el contexto ecuatoriano, los legisladores sabían que ello era complejo, más aún cuando constitucionalmente se había fijado que la Cámara sesionaría durante sesenta días improrrogables cada año, empezando el 10 de agosto, algo que generaba malestar entre los legisladores.⁷³⁶ Así, Assad Bucaram manifestó que “el Congreso, en ninguna parte del mundo funciona dos meses al año señores, sólo aquí se le acurrió [sic] a la Comisión de Reestructuración Jurídica imponer esta disposición y como nosotros y aquellas personas que no les gusta cumplir las disposiciones de ninguna Dictadura, dejaremos a un lado esto, que la Dictadura ha hecho y elevaríamos el tiempo de duración a tres meses”.⁷³⁷ Esto, por cierto, lo dijo sin mencionar los procedimientos constitucionales previstos para la interpretación constitucional o su modificación,⁷³⁸ lo que de por sí habla sobre la forma en que desde la Presidencia del Legislativo se veía a los mandatos constitucionales, por

⁷³⁴ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, p. 3.

⁷³⁵ *Ibíd.* Clemente Huerta, en línea con ello, manifestó en la Cámara: “Yo pienso que para mantener el sistema republicano, es necesario e indispensable defender el prestigio del Parlamento, cada vez que en la Historia del País se inicia un proceso de dictadura, el primer paso ha sido desacreditar al Parlamento Ecuatoriano; ha sido calificarlo de espectáculo de circo, ha sido disminuir la calidad de los Legisladores; y luego cuando las dictaduras afloran, muchos de los que contribuyeron a destruir el Parlamento, sufren en carne propia las consecuencias; los medios de comunicación, la capacidad de informar, los Derechos Humanos violentados, inclusive, el derecho a la vida; y es entonces que se vuelve a pensar, que hace falta un Congreso, que con Legisladores tremendamente intelectuales o nó [sic], de extraordinaria capacidad o nó [sic]; pero en definitiva, somos producto del pueblo ecuatoriano [sic]; y mientras haya Congreso, hablará la voz de los Representantes, la voz del pueblo [sic] ecuatoriano”.

⁷³⁶ Constitución del Ecuador, 1979, Art. 59. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, pp. 4, 85-87, 119-120.

⁷³⁷ *Ibíd.*, p. 87.

⁷³⁸ Véase Constitución del Ecuador, 1979, Arts. 59, 139 y 143.

lo que el diputado Córdova Galarza a continuación manifestó cuál sería un camino legal para que se interprete que sean días hábiles y no días calendario.⁷³⁹

Ante las preocupaciones que generaba un lapso de tiempo tan ajustado para una agenda tan amplia que se debía tratar, no faltaron voces que pedían concentrar el trabajo en lo esencial. Esto, de paso, empujaba a la Cámara hacia el dilema de cómo priorizar sus tareas. Para el líder el PLRE, la respuesta pasaba por un ejercicio de racionalidad normativa, aun cuando ello implicaba dar crédito a la vasta producción legal que se había dado durante las administraciones extra constitucionales de los 1970s. Clemente Huerta lo planteó ante los demás legisladores de la siguiente manera:

Le toca también a este Parlamento, estudiar la legislación de la Dictadura. Uno de los grandes errores o costumbres perjudiciales, cuando se inicia una dictadura, sea civil o militar, es pensar que recién es la hora cero del Ecuador y viene una Legislación frondosa de cinco o seis volúmenes, de todas las materias; y a la inversa; cuando termina la dictadura, generalmente alguien pide derogar desde el Decreto 01 hasta el 3000, lo cual es totalmente absurdo. Tenemos que encarar esa legislatura confusa, lo que está sobrando son leyes, lo que está haciendo falta, es el cumplimiento de la ley; es ajustar la ley a los intereses del País y hacerla cumplir; por lo tanto, eso es también tarea parlamentaria.⁷⁴⁰

No se trataba de una tarea menor, pues, tal como consta en el acta de la sesión vespertina de la Cámara de 13 de agosto de 1979, a propósito de la discusión sobre el Decreto Legislativo mediante el cual se devolvería la personería jurídica a la UNE, hubo voces que reclamaron que las reparaciones debían hacerse retroactivas no solo al período del Consejo Supremo de Gobierno, ni tampoco solo hasta la administración militar de Rodríguez Lara sino hasta el inicio de la dictadura civil de Velasco Ibarra en 1970.⁷⁴¹ Ello llevaba al inevitable dilema de validar lo actuado por la dictadura, salvo aquello que expresamente sea revisado por los poderes democráticos ahora instaurados, pero con el costo político de tácitamente reconocer lo actuado bajo lo que se denominó como el imperio de la ley militar y por lo que tan duramente fue criticada la Corte Suprema de Justicia en tiempos de Gonzalo Karolys Martínez.⁷⁴² De ello se deberían encargar, en lo que les correspondiera, el Ejecutivo y el Legislativo, pero resultaba de sobre manera importante aquello que la administración de Justicia pudiera determinar, puesto que tanto

⁷³⁹ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, pp. 4, 87-88.

⁷⁴⁰ *Ibíd.*, p. 3.

⁷⁴¹ *Ibíd.*, pp. 39-43.

⁷⁴² Para una discusión más extensa sobre esto ver *supra* Capítulos II y III.

la Presidencia de la República como la Cámara Nacional de Representantes podrían modificar y derogar disposiciones normativas de las dictaduras, pero correspondería al poder Judicial juzgar los indicios de responsabilidades civiles y penales. Es decir que, por mucho que revisasen las normas, sin unas cortes que actúen en consonancia, se corría lo que veían como un riesgo demasiado grande de dejar impunes los actos de las dictaduras y a sus responsables.

El debate de la sesión inaugural fue interrumpido temporalmente ese 10 de agosto para dar paso a la sesión solemne en homenaje a Quito por el 10 de agosto.⁷⁴³ Luego de ello, se reinició con la intervención de Carlos Julio Arosemena Monroy (1919-2004), quien había sido Vicepresidente (1960-1961) y Presidente del Ecuador (1961-1963), además de Presidente de la Cámara de Diputados (1952), Ministro de Defensa (1952) y Diputado por Guayas (1958-1959); es decir, se trataba de un político consumado que, en esta ocasión, llegó como representante nacional del Partido Nacionalista Revolucionario. En una extensa intervención, llamó a incluir muy prontamente lo que veía como un punto esencial en la agenda legislativa:

Señor Presidente, y señores Legisladores, hace unos cuantos momentos, alguien, falsificando evidentemente la Historia de nuestros días, manifestó que el puebl[o], a lo largo de diez años, estuvo callado, cuando en verdad ese pueblo, siempre protestó, censuró y acus[ó] los desaciertos y los desaguizados y las inmoralidades de las Dictaduras de los últimos tiempos, protesta que hizo, a través de muchos de sus dirigentes políticos, me temo que ahora, van a ser sobrepasados en ardor, por los que callaron siempre. Lo que s[í] ha ocurrido en verdad, es que después de dos largos lustros, se reúne [sic] en la capital de la República, en un día glorioso, el primer Poder del Estado, el Poder Legislativo, llámese Convención, Congreso o Cámara, hoy día, es día de suma trascendencia, la Cámara de Representantes, que es como alguien también expresó hace unos momentos, es el símbolo de la democracia, agrego yo, es también la depositaria de la soberanía popular; se ha reunido formalmente, ha designado a sus personeros, se ha rendido un homenaje a Quito, y comenzamos a vivir una nueva democracia, consecuencia de esa democracia son voces de júbilo o voces también estentorias [sic] que hemos escuchado desde las barras; consecuencia de esta democracia, es el patriótico [sic] celo de los representantes populares, por depositar en Secretaría, los Proyectos contentivos de las Leyes y Decretos que anunciaron [...]. Entre las tareas inmediatas que debemos afrontar, está la de aceptar provisionalmente, una norma de trabajo, que bien puede ser la

⁷⁴³ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 3, Sesión Solemne por el 10 de agosto, 10 agosto 1979.

aprobación de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que se aprobó en el último Congreso Nacional, actualizándolo con la nueva conformación de la Cámara Nacional de Representantes [...]. Pero hay algo que sí exige, en mi opinión, señores Representantes, una Resolución inmediata, algo que indique a los ecuatorianos, a los ocho millones de ecuatorianos, que la nueva Democracia, no consiste solamente en palabras y discursos, sino que debe ser vivida por los ocho millones de ecuatorianos. Esta Cámara debe *declarar la amnistía o el indulto político, según los casos, para todos los ecuatorianos que tuvieron el valor cívico de enfrentarse abiertamente a la dictadura*, de defender intereses legítimos, y que no me diga, que ya la dictadura que feneció esta mañana; y que queda sepultada bajo el peso de sus propios errores, que no se me diga, que la dictadura, aceptando [sic] dictámenes de rúbulas sin importancia, puso ya en libertad al Coronel Jorge Cevallos Salar; y dispuso que se archive el juicio seguido contra el Doctor Cyrano Tama; y que ya se enjuicie al Corone[1] Aguilar Paredes, porque también hay otros ciudadanos, como los Dirigentes Sindicales, Bastidas y Freire y otros Profesores [...] que están perseguidos por esa pseudo justicia y también esta declaración es sumamente conveniente, es un imperativo patriótico, por que [sic] así como hace un momento la Cámara Nacional de Representantes, tiró al cesto de basura el Reglamento que quiso imponernos la dictadura, nosotros representantes del pueblo, debemos decirlos al Coronel Cevallos, al Doctor Tama, al Coronel Aguilar Paredes, a los maestros y a los estudiantes y a los dirigentes sindicales perseguidos, que este nuevo sol que ilumina a todos los ecuatorianos, es consecuencia de la lucha del pueblo y no de maniobras despreciables de la dictadura.⁷⁴⁴

El aludido, el diputado Pablos Dávalos Dillon, conservador, respondió en el sentido de:

[...] señor Presidente, ha habido una mala interpretación, en lo que quiere decirse la mala interpretación de la Historia. Quienes aquí como muchos aquí presentes y ausentes, luchamos contra la dictadura, desde su primero hasta el último día, no podemos decir, que hayamos estado amordazados, algunos sí, estuvieron muchos, señor Presidente, que valdrá la oportunidad, algún día de decirlo, pero quien habla este momento, reconociendo que muchos estuvieron amordazados, indiscutiblemente, otros estuvimos impedidos, a pesar de nuestro deseo de expresarnos y [h]e ahí la intención de mis palabras, al decir que

⁷⁴⁴ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, pp. 47-49.

esta es la primera expresión soberana del pueblo a través de la Cámara, después de nueve años de opresión y de Dictadura.⁷⁴⁵

Esto mereció un respaldo del Presidente de la Cámara, aliado, como se dijo del PCE, quien supo recordar que, “muchos ahora señor Representante, hablan contra la dictadura; y se olvidan algunos de ellos, no me refiero a qui[e]nes lo han hecho en esta Sesión, absolutamente, sobre todo, jamás puedo referirme al Doctor Carlos Julio Arosem[e]na; pero otros, que hablan contra la dictadura, se olvidan que a su vez, fueron empleados de ella”.⁷⁴⁶

El diputado Gudberto Ortiz, conservador por la provincia de Bolívar, quien había pedido previamente la palabra, usó su intervención para solicitar, conforme dictaba la práctica parlamentaria, que se designen dos comisiones, la una encargada de dar a conocer oficialmente al Presidente Constitucional de la República sobre la conformación legal de la Cámara Nacional de Representantes, y la otra para hacer lo propio con el Presidente de la función Judicial.⁷⁴⁷

Pero el diputado cefepista por la provincia de Cañar, Eduardo Rivas Ayora, reaccionó rápidamente para mostrar su profundo desacuerdo. A decir de Rivas Ayora, “en lo que no estamos de acuerdo es en que salga de aquí, una Comisión para ir a presentar un saludo a la Corte Suprema de JUSTicia [sic], y a informarle que es un vestigio de la Dictadura que la Cámara se ha constituido [sic].” Seguidamente, reivindicó la legitimidad de origen de la Cámara y alegó que la Corte Suprema del momento no era representativa de la voluntad del pueblo, dejando ver que procurarían tener una nueva Corte que se ajuste a la voluntad popular, seguramente recogida en la representación parlamentaria. “Nosotros somos la expresión de la soberanía popular, y este Organismo antes citado es un vestigio de la Dictadura; y no podemos nosotros, en ningún momento, ir a presentar ningún saludo. Esto lo hago, porque tenemos la evidencia y el convencimiento, de que el pueblo no puede rendir homenaje a través de sus legítimos Representantes a quienes no representan la voluntad del pueblo, eso es todo señor Presidente”.⁷⁴⁸ Esta intervención, que de forma curiosa aunque reveladora ampliaba el factor de representación popular a las cortes, bastó para que Gudberto Ortiz retire su propuesta de integrar una comisión que

⁷⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 55-56.

⁷⁴⁶ *Ibíd.*, p. 56.

⁷⁴⁷ *Ibíd.*, p. 56.

⁷⁴⁸ *Ibíd.*, p. 57.

visite e informe a la Corte Suprema, algo que fue aprobado de forma unánime por el pleno.⁷⁴⁹

Siguiendo con temas vinculados con la justicia, fue el turno del líder del liberalismo, Raúl Clemente Huerta Rendón. Assad Bucaram tuvo palabras de elogio para él, a quien llamó “distinguido tribuno, hombre ejemplar en nuestra acción cívica de estos momentos”.⁷⁵⁰ Clemente Huerta Rendón trajo a la sesión inaugural de la Cámara Nacional de Representantes el caso de Abdón Calderón Muñoz; lo puso sobre el tapete diciendo:

Entre los hechos que mas [sic] conmovieron al Pueblo Ecuatoriano, está el asesinato de un líder político, que se llamó Abdón Calderón Muñoz, si hoy pensamos que en el Ecuador va a iniciarse una era de auténtica democracia, si aspiramos a integrar una Corte Suprema de Justicia, que no deje en la impunidad, el crimen, ni los peculados; esas denuncias y peculados, que motivaron la clausura de un órgano de la opinión pública, con el cual no tengo relación alguna, la Revista “Nueva”; y este Parlamento, tiene que decir que en homenaje a la libertad de pensamiento, no hay clausuras vigentes de ningún organo [sic] de información. Pero en cuanto al caso Calderón, creo, porque este es el sentimiento del pueblo ecuatoriano, que sus representantes expresen el rechazo a este crimen político, y la decisión dentro de la capacidad jurídica, que le corresponde a la Cámara para hacerlo, ese crimen, no quedará a la impunidad, porque si es grave para un pueblo, el crimen, el negociado, el peculado, tengo para mí señores, que más grave es la impunidad, que permite la repetición de estos abusos, que ojalá que nunca se tenga que soportar la repetición de un cobarde crimen, a un líder, a un conductor de un Partido, sin otra causa que no sea la causa política; y por lo tanto, si vamos a defender los Derechos Humanos y entre los derechos humanos, la libertad de vida, el derecho opinar, el derecho a oponerse al gobierno, cualquiera que este sea, rechazemos el crimen de Calderón Muñoz; y afirmemos que no dejaremos que queden en la impunidad.⁷⁵¹

Como se esperaba, Gil Barragán Romero, quien había llegado a la Cámara como diputado por Pichincha bajo el auspicio de la Coalición Institucionalista Democrática, hizo uso de la palabra para ahondar en el tema. Como abogado que había llevado la acusación particular del caso contra Bolívar Jarrín Cahueñas, Barragán Romero no escatimó palabras en su extensa, sentida y argumentada intervención, que, por su importancia, se reproduce de forma íntegra a continuación.

⁷⁴⁹ *Ibíd.*, p. 58.

⁷⁵⁰ *Ibíd.*, p. 59.

⁷⁵¹ *Ibíd.*, pp. 59-60.

Señor Presidente de la Cámara, Honorables Colegas, yo me siento realmente muy feliz de haber escuchado la exposición del señor Doctor Raúl Clemente Huerta, creo que el hecho que mancha indeleblemente la Historia Contemporánea del Ecuador, en un período completo de ella, es el que fue lastimado con la sangre de Abdón Calderón Muñoz. Pero si eso fue de una extrema gravedad, sin precedentes en la Historia Nacional; porque los crímenes políticos, han tenido otras motivaciones y otras dimensiones, bastantes conocidas por los Colegas que dominan la Historia de nuestra Patria, éste se halla doblemente comprometido por las circunstancias de que, a la sangre que manchó la Historia de la Patria se sumó la acción indigna de quienes ejercían la función fundamental en un País, que es la de administrar justicia. Un País que carece de justicia, es como un organismo que carece de aire, se asfixia; y en pocas oportunidades como en el caso Calderón, se ha visto esta doblez del Primer Tribunal de Justicia de la República, que fue siempre paradigma de sabiduría, de virtud y de moral. Yo recojo las palabras del señor Doctor Raúl Clemente Huerta; y creo también que esta Cámara interpretará rectamente el sentimiento del Pueblo Ecuatoriano. Respecto de este caso, tengo presentado señor Presidente, una moción que se concreta en un Proyecto de Ley, que se presentará por intermedio del Bloque Parlamentario de Coalición Institucionalista Democrática, que es simplemente, el de la interpretación de dos Decretos, supuestamente interpretativos del Código Penal Militar, que convierten en delito militar, un delito común, como este asesinato; convierten en delito militar, alterando la tradición jurídica del Ecuador, dos principios del derecho universal y la naturaleza de las cosas. La Cámara Nacional de Representantes, que desde el punto de vista constitucional y de la tradición del derecho público, es el único intérprete obligatorio de la Ley; y el Proyecto tiende a hacer una interpretación adecuada de esos Decretos Supremos. Como usted lo ha expresado bien, no es posible que, en este momento, se expida un Decreto Interpretativo, antes de que se reúna [sic] el procedimiento de la Cámara. Sin embargo todo el Ecuador conoce la celeridad que ha tenido la justicia militar, en sus empeños de dictar una sentencia en este juicio. Esa celeridad fue momentánea [sic] detenida, por la acción de la defensa de la familia Calderón; pero corremos el riesgo de que tan pronto como se restablezca la actividad judicial, después de la vacancia del primero al quince de Agosto, se la renueve; y por lo mismo, pido a la Cámara y al señor Presidente, como Representante de ella, que le dé el trámite más rápido y urgente, a este Proyecto de Ley; porque en los formalismos Legislativos, corremos riesgo de que hasta su expedición en el Registro Oficial, ganen la mano, los propósitos con los cuales, se pretende confirmar esa decisión inicua de la Corte Suprema de Justicia, que transfirió un delito que era de su propia competencia, a una jurisdicción extraña. Mi petición concreta, señor Presidente, es la de que el Proyecto relativo a la interpretación de los Decretos Supremos y que supuestamente interpretaron

el Código Penal Militar, tenga el más rápido trámite; de manera que esta interpretación rija, antes de que se reanude la actividad judicial, para los fines consiguientes. Quisiera aclarar otra cosa, esta no es una cuestión que concierne únicamente a la familia Calderón Muñoz, ni al caso Calderón, esto es un precedente fundamental, porque en el momento en que este asesinato se convierta en delito militar, muchas otras infracciones que deberán ser materia de juzgamiento, también por la misma razón del precedente, se convertirán en delitos militares y estarán sujetos a esa jurisdicción, Esto puede significar un riesgo para la recta administración de justicia; y por consiguiente nosotros estamos atendiendo aquí, a los motivos que fueron expuestos con tanta corrección y acierto por el señor doctor Huerta Rendón. Pero también la rectitud en el juzgamiento de infracciones, en que han incurrido, militares en servicio activo que ejercieron [sic] funciones administrativas y jurisdiccionales, durante la época de los regímenes [sic] de facto. Señor Presidente, concluyo mi intervención con este pedimento y con otro que lo complementa, es una posición moral de la Cámara, si todos estamos consistentes [sic] de este sentimiento; y creemos, porque así es, interpretamos el sentimiento total del pueblo ecuatoriano, pido si usted lo dispone así, que la Honorable Cámara Nacional de Representantes, rinda un tributo póstumo de homenaje a la memoria de ese gran luchador que se llamó Abdón Calderón Muñoz; y quienes muchos de los aquí presentes pudimos tener discrepancias legítimas, en el plano del ejercicio de la democracia; y lo hagamos con un minuto de silencio, que exprese más que muchas palabras mas [sic] que muchos discursos, que sea la expresión del sentimiento colectivo de la Patria Ecuatoriana. Muchas gracias señor Presidente.⁷⁵²

En definitiva, además del minuto de silencio, Barragán Romero presentaba al pleno una propuesta que consistía en dar tratamiento a un proyecto de Ley interpretativa de los Decretos Supremos 865 y 880 puestos en vigencia por el Consejo Supremo de gobierno en 1976. Con ello, su aspiración era que el caso en contra de Jarrín Cahueñas escape de la justicia militar y vuelva a la Corte Suprema de Justicia. Es decir, se quería dejar sin efecto la decisión liderada por Gonzalo Karolys Martínez en la que renunció a tratar el caso en la Corte Suprema y, alegando la vigencia del imperio de la Ley Militar, lo pasó a los tribunales penales, conforme era la aspiración de la Dictadura. Esto, por supuesto, implicaba dos aspectos fundamentales. En primer lugar, implicaba consecuencias de gran calibre para el diseño democrático y el juego de pesos y contrapesos que se estaba (re)fundando aquel 10 de agosto de 1979. Implicaba, también, que aun cuando se lograra volver a pasar el caso al máximo tribunal de justicia en el

⁷⁵² *Ibid.*, pp. 60-62.

Ecuador, la integración de la Corte Suprema era un aspecto clave que la Cámara Nacional de Representantes debía decidir.

Respecto de lo primero, el Presidente de la Cámara dio paso al minuto de silencio en memoria de Calderón Muñoz, el que fue observado con solemnidad.⁷⁵³ Se trató de algo con profundo carácter simbólico en la Sesión Inaugural del poder Legislativo, convirtiéndose en un tema que volvería varias veces al pleno en las siguientes sesiones.⁷⁵⁴ Antes de hacerlo, transparentó su desconocimiento sobre cuál debía ser el mejor camino para lograr lo que Barragán Romero planteaba. “Señor diputado, corresponde a usted, presentar el proyecto de Ley que interprete alguna sentencia, o alguna Ley, que no estoy muy en condiciones de comprender”, dijo y planteó que debería ser una comisión de juristas la que analice la propuesta antes de que la Cámara resuelva en pleno.⁷⁵⁵ A continuación, dijo que “en lo que s[í] estoy de acuerdo con el señor Doctor Raúl Clemente

⁷⁵³ En la siguiente sesión, Medardo Mora Solórzano, del PLRE, pediría que la Cámara también cree una comisión para redactar un Acuerdo exaltando a la figura de Calderón Muñoz: “Finalmente señor presidente, yo quiero rogarle a usted, que se designe una Comisión, para que se haga realidad el planteamiento hecho por el Doctor Raúl Clemente Huerta, en la primera sesión de esta Cámara, mediante la cual exteriorisemos [sic] nuestros sentimientos, por la desaparición de un verdadero luchador por la Democracia Ecuatoriana, como fue el señor Economista Abdón Calderón Muñoz; yo le pediría con todo cometimiento, si es que los Honorables Colegas están de acuerdo, que se redacte ese Acuerdo que, realmente reitero, ponga de relieve nuestros sentimientos solidarios, al verdadero mártir en este proceso de restauración jurídica del Estado”. Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, p. 123.

⁷⁵⁴ Así, por ejemplo, en la sesión de 13 de agosto de 1979, en la que se posicionaron proyectos y temas de las distintas bancadas, Jaime Hurtado, diputado nacional por el MPD, manifestó: “En la sesión inaugural, señor Presidente, aquí se habló con mucha razón, con mucha justicia, de lo que ha significado en el País, en los actuales momentos, el asesinato horrendo del señor Economista Abdón Calderón Muñoz; hemos hablado siempre, c[ó]mo el enjuiciamiento por este abominable crimen, está significando una tomadura de pelo para el pueblo ecuatoriano. Cómo se están burlando las mas [sic] elementales disposiciones legales, el más elemental procedimiento, para descubrir la verdad de los verdaderos responsables de este crimen; pero señor Presidente, nosotros mostramos preocupación por buscar la sanción en contra de los verdaderos responsables; y no nos preocupamos por la situación, por la permanencia aquí, en el País, de uno de los principales implicados como es el General Bolívar Jarrín Cahueñas, yo me temo que, nada va a significar el proceso que todos los ecuatorianos queremos que culmine de la mejor manera. Por eso señor Presidente, en circunstancias en que cada día se acentúa el rumor de que el General Jarrín Cahueñas, ha abandonado el País; yo quiero poner en consideración de la Cámara una resolución, que más o menos dice así: Que la Cámara dirija atento oficio al señor General de División Rafael Rodríguez Palacios, actual Ministro de Defensa Nacional, a fin de que informe a la Cámara si el General de Brigada Bolívar Napoleón Jarrín Cahueñas ex-Ministro de Gobierno y Jefe de Departamento No. 1 de Personal de Ministerio de Defensa, principal implicado y procesado por el asesinato del Economista Abdón Calderón Muñoz, que fuera máximo dirigente del Frente Radical Alfarista, se halla en el País, y de ser afirmativa esta información, que el mencionado Ministro tome las providencias posibles, dentro de sus atribuciones, para impedir que dicho sindicado abandone el país, hasta que no se resuelva su situación jurídica dentro del referido proceso penal”. Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 4, Sesión Vespertina, 13 agosto, 1979, pp. 101-102.

⁷⁵⁵ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, pp. 47-49, p. 62.

Huerta y con usted, es en refundir uno de los crímenes más propugnantes [sic] que se han cometido en nuestro País, un crimen político que debemos condenar en todo instante; y debemos hacer todo lo posible, todo lo que pueda estar en nuestras manos, *porque nosotros no somos Poder Judicial*, pero sí podemos demandar, exigir, que la justicia prevalezca (el énfasis es mío).⁷⁵⁶ Así, Assad Bucaram recordaba el papel del órgano Legislativo en la arquitectura del Estado y la fundamental distinción que debe haber entre éste y el sistema de administración de justicia encargado al poder Judicial.

El compañero de bancada de Barragán Romero, el diputado Nacional Otto Arosemena Gómez (1925-1984), quien era otro ex Presidente de la República (1966-1968) que había sido elegido a la Cámara y quien también fue, entre otros cargos importantes, Presidente de la Honorable Cámara de Diputados (1957) y Vicepresidente de la Cámara del Senado (1961), siguió sobre el mismo tema y pidió que la Cámara ponga entre sus asuntos prioritarios la designación de la nueva Corte Suprema de Justicia:

Acabamos de rendir homenaje a la memoria de Abdón Calderón, creo señor Presidente, que el Congreso de la República encarnado por la Cámara Nacional de Representantes, debe tomar una decisión hoy, que será el mejor homenaje a la memoria de Abdón Calderón; y el mejor homenaje al pueblo del Ecuador. Esta mañana el señor Abogado Jaime Roldós, tomó posesión de la Presidencia de la República, automáticamente, entró en vigencia la nueva Constitución política; después se ha integrado ya la Cámara Nacional de Representantes; *tenemos así constituidos dos de las Funciones del Estado, la Legislativa y la Ejecutiva, pero debemos integrar todas las Funciones del Estado; y falta la Judicial*. Pido por tanto, en homenaje al sentimiento y al anhelo del pueblo ecuatoriano, de tener *una nueva Función Judicial en la República, que realmente encarne el sentimiento y el pensamiento de la Nación*, en la próxima sesión de esta Cámara, integremos, con los debidos nombramientos, la Función Judicial, mediante la designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia (el énfasis es mío).⁷⁵⁷

La tarea pendiente era, pues, la designación de una nueva Corte Suprema de Justicia, toda vez que la que había quedado en funciones, como herencia de la dictadura, había sido oficialmente desconocida por la Cámara Nacional de Representantes.

⁷⁵⁶ *Ibíd.*

⁷⁵⁷ *Ibíd.*, p. 63.

3. La Corte Suprema de Justicia vista desde los poderes políticos a finales de los 1970s, y viceversa

El último tramo del gobierno del Consejo Supremo vio una cantidad inusual de aceptaciones de renuncias a altos cargos,⁷⁵⁸ ascensos militares y policiales,⁷⁵⁹ bajas militares y policiales,⁷⁶⁰ condecoraciones a civiles⁷⁶¹ y sobre todo a militares,⁷⁶² retornos de comisiones al extranjero⁷⁶³ y también nuevos nombramientos de agregados militares y ayudantes de éstos.⁷⁶⁴ Asimismo, se dieron Decretos Supremos como el No. 3764, mediante el cual el Consejo Supremo aseguró la transferencia de dominio de un edificio en Guayaquil de más de mil cien metros cuadrados, que era propiedad del Estado, en favor del Círculo Militar,⁷⁶⁵ algo que ha sido analizado como parte de la conducta corporativista de gobiernos militares, en particular para asegurar control y beneficios –políticos y económicos– tras su fin.⁷⁶⁶

⁷⁵⁸ Véase, por ejemplo, el Decreto Supremo 3708, publicado en el Registro Oficial No. 891, 08 agosto 1979. Con ello, se aceptó la renuncia del Dr. Oswaldo Larco D. al cargo de Secretario Particular del Consejo Supremo de Gobierno. O véase el Decreto Supremo No. 3598-A, publicado en el Registro Oficial No. 1, 10 agosto 1979. Ahí se aceptó la renuncia de quien había sido Director Nacional de Personal, el Lcdo. Juan Abel Echeverría.

⁷⁵⁹ Véase, por ejemplo, el Decreto Supremo No. 3616, publicado en el Registro Oficial No. 885, 31 julio 1979. Se ascendió al grado de Vicealmirante al Oficial Carlos M. Montero Toro.

⁷⁶⁰ Véase, por ejemplo, el Decreto Supremo 3698, publicado en el Registro Oficial No. 891, 08 agosto 1979. Con éste se dio de baja al General de Policía Noel A. Mesías B.

⁷⁶¹ Véase, por ejemplo, el Decreto Supremo No. 3609, publicado en el Registro Oficial No. 884, 30 julio 1979. Allí se condecoró al Gerente del Banco Central, Dr. Rodrigo Espinoza.

⁷⁶² Véase, por ejemplo, los Decretos Supremos No. 3617, 3619, 3620, 3621, 3622, publicados en el Registro Oficial No. 885, 31 julio 1979. Se condecoró a varios oficiales del Ejército y oficiales y tripulantes de la Armada.

⁷⁶³ Véase, por ejemplo, el Decreto Supremo 3686. Registro Oficial No. 891, 08 agosto 1979. Mediante éste, se dispuso el fin de labores como Ayudante del Agregado Militar de Ecuador en Francia, del Teniente Coronel Juan Aníbal Karolys Martínez, caso que es discutido más adelante.

⁷⁶⁴ Véase, por ejemplo, el Decreto Supremo No. 3590, publicado en el Registro Oficial No. 879, 20 julio 1979. Con este instrumento, se nombró a varios oficiales como ayudantes del Agregado Militar de Ecuador en los Estados Unidos de América. O véase el Decreto Supremo No. 3761, publicado en el Registro Oficial No. 4, 16 agosto 1979. Con éste, se nombraron Agregados Militares a las Embajadas de Ecuador en Bolivia, Venezuela, Panamá y México.

⁷⁶⁵ Registro Oficial No. 4, 16 agosto 1979. El edificio estaba ubicado en plena Av. 9 de Octubre, entre Lorenzo de Garaicoa y Rumichaca.

⁷⁶⁶ Amos Perlmutter, *Modern Authoritarianism: a Comparative Institutional Analysis* (New Haven: Yale University Press, 1981), 41; Eric Nordlinger, *Soldiers in Politics: Military Coups and Governments* (Englewood Cliffs: Prentice-Hall, 1977); Gary Zuk, y William Thompson, "The Post-Coup Military Spending Question: A Pooled Cross-Sectional Time Series Analysis", *American Political Science Review* 76, n.º 1 (1982): 60-74, 60. El trabajo de Perlmutter sobre los autoritarismos modernos viene a ser una referencia clave para entender la existencia y estabilidad de regímenes autoritarios; en su criterio, más que la ideología, es su capacidad organizativa la que lo explica. Perlmutter llega a hablar inclusive de gobiernos militares como *cleptocracias*, una mezcla de personalismo y corrupción. Para Eric Nordlinger el comportamiento corporativo de los militares es clave para comprender sus actuaciones. No obstante, hay que confrontar esto con posturas como la de Zuk y Thompson, quienes hallaron, sobre la base de un

En esta misma línea, en cuanto a condecoraciones, el Decreto Supremo No. 3625, de 19 de julio de 1979, confirió la Condecoración “Gran Cruz de Honor Militar” al Almirante Alfredo Poveda Burbano.⁷⁶⁷ El Decreto Supremo No. 3690 hizo lo propio; confirió la misma condecoración al General de División Luis Guillermo Durán Arcentales.⁷⁶⁸ El primero lo suscribieron Durán Arcentales y Leoro Franco; el segundo lo suscribieron Poveda Burbano y Leoro Franco.⁷⁶⁹ Esta condecoración, además, fue creada mediante Decreto Supremo No. 3665, de 26 de julio de 1979, y publicada en el mismo Registro Oficial en el que apareció el Decreto Supremo de condecoración a Poveda Burbano.⁷⁷⁰ Este reconocimiento, según se determinó, era para los Oficiales de las Fuerzas Armadas que acreditaran treinta y cinco años de servicio efectivo en la Institución.

En cuanto a estar sujetos al nuevo gobierno de Roldós, el Consejo Supremo de Gobierno también tomó acciones antes de dejar el poder. En uno de sus últimos Decretos Supremos, firmado el 09 de agosto, aceptaron otorgarse sus propias bajas una vez que hubieran hecho entrega del mando. El Decreto Supremo 3840 estableció:

Art. Único.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 67, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en consideración a que el Consejo Supremo de Gobierno cesará en sus funciones, con fecha 10 de Agosto del presente año, dase de Baja de las Fuerzas Armadas Permanentes a los siguientes señores Oficiales Generales, y una vez que dichos Oficiales hayan efectuado la entrega de sus Comandos de Fuerza en la misma fecha:

Almirante Alfredo Poveda Burbano;

General de División Guillermo Durán Arcentales; y,

estudio empírico de 66 países en desarrollo entre 1967 y 1976, que “[...] la presunción crucial de que el personal militar participa en la política principalmente para defender o promover sus intereses corporativos no es una base predictiva muy útil para el examen del gasto militar posterior al golpe”; o en el original en inglés, “the crucial presumption that military personnel participate in politics primarily to defend or advance their corporate interests is not a very useful predictive foundation for the examination of post-coup military spending”. Aunque el estudio de Zuk y Thompson manifiesta que el comportamiento varía entre distintos regímenes.

⁷⁶⁷ Registro Oficial No. 889, 06 agosto 1979.

⁷⁶⁸ Registro Oficial No. 891, 08 Agosto 1979.

⁷⁶⁹ Es decir que, para guardar las formas, quien era condecorado no firmaba su respectivo Decreto, aunque eran miembros del Consejo Supremo de Gobierno. Esto había sido determinado, pues se preveían promociones a los miembros del Consejo Supremo durante su ejercicio del poder, en el Decreto Supremo No. 1838, publicado en el Registro Oficial No. 429, 23 septiembre 1977.

⁷⁷⁰ Registro Oficial No. 889, 06 agosto 1979.

Teniente General Luis Leoro Franco.⁷⁷¹

Los tres firmaron el Decreto Supremo, y con ello evitaron pasar a órdenes, ni por un momento, del Presidente de la República que, según la Constitución de 1979, pasaba a ser la máxima autoridad de la Fuerza Pública.⁷⁷²

De esta forma, los grandes personeros de la Dictadura tomaron medidas profilácticas contra controles posteriores. En el marco de esta estrategia, una medida fundamental fue la aceptación de la renuncia de Gonzalo Karolys Martínez. Se sabía, pues, que los nuevos poderes políticos, entre sus prioridades, habrían de cambiar a quienes estaban encargados de administrar justicia.

No es de sorprenderse que, en cuanto a la Corte de Justicia Militar, Jaime Roldós esperó apenas once días desde que tomó posesión para reorganizarla. La conformación de dicha corte correspondía, pues, en ese momento, al poder Ejecutivo, si bien el Legislativo también se ocupó del asunto.⁷⁷³ El Presidente Roldós dedicó su vigésimo segundo Decreto Ejecutivo a cambiar a quienes habían estado ocupando la más alta corte dentro de la administración de justicia militar, y contra quienes pesaban fuertes acusaciones de querer apresurar el caso contra Bolívar Jarrín Cahueñas para no declararle culpable.⁷⁷⁴

⁷⁷¹ Decreto Supremo No. 3840, 09 agosto 1979. Registro Oficial No. 6, 20 agosto 1979.

⁷⁷² Constitución del Ecuador, 1979, Art. 78, lit. e.

⁷⁷³ Esto, gracias a modificaciones que se hicieron durante las dictaduras militares. Por ello, en la Cámara Nacional de Representantes, el bloque de CID plantearía volver al diseño anterior, en que la Corte de Justicia Militar se integraba por cinco magistrados de la Corte Suprema más tres militares. En el proyecto de CID, se buscaba que de los tres militares, además, dos fueran oficiales generales en retiro. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 09, Sesión Ordinaria Vespertina, 20 agosto 1979, pp. 20-21. En dicha sesión, Otto Arosemena manifestó, “es comprensible señores el afán del grupo Conservador que nosotros hemos respetado y aceptado, en el sentido de que se legisle para el futuro; pero [¿]quiénes van a ser los jueces del futuro? Vamos a seguir con esta farsa que hizo la dictadura, al trastornar el sistema jurídico de la integración de la Corte de Justicia Militar [...]”.

⁷⁷⁴ Véase la nota al pie de página 126 supra y la intervención del diputado de CID, Gil Barragán Romero, donde muestra su temor ante las acciones de los jueces militares. Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 2, Sesión Inaugural de la Honorable Cámara Nacional de Representantes, 10 agosto de 1979, pp. 47-49. También véase la nota al pie de página 128 supra, en la que el diputado nacional del MPD, Jaime Hurtado advierte, además del riesgo de fuga de Jarrín Cahueñas, lo que podía ser por falta de medidas ordenadas por la Corte de Justicia Militar.

Figura 4.4.- Decreto Ejecutivo No. 22 del Presidente Constitucional de la República, Jaime Roldós, reorganizando la Corte de Justicia Militar

Nº 22

JAIME ROLDOS AGUILERA,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades legales de que se halla investido; y,

A pedido del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Reorganizar la Excm. Corte de Justicia Militar y nombrar a los siguientes señores Ministros Jueces Militares y Ministro Fiscal, de acuerdo con lo que dispone el Art. 72 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas:

MINISTROS JUECES MILITARES REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS FUERZAS:

Por la Fuerza Terrestre: Señor Coronel de E.M. LEONIDAS HIDALGO CEVALLOS;

Por la Fuerza Naval: Señor Contraalmirante BOLLIVAR ESPINOSA MALDONADO;

Por la Fuerza Aérea: Señor Coronel de E.M. JACINTO OCHOA MERCHAN;

Del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas: Señor Coronel de E.M.S. Av. Dr. ANGEL NEIRA RODRIGUEZ;

Ministro Fiscal: Señor Teniente Coronel de E.M.S. Dr. MARIO ANDRADE GUERRERO.

Art. 2º— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 21 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve.

f.) Ab. Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Rodríguez Palacios, General de Div. Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico.—

f.) Ab. Alejandro Román Armendáriz, Secretario General de la Administración Pública.

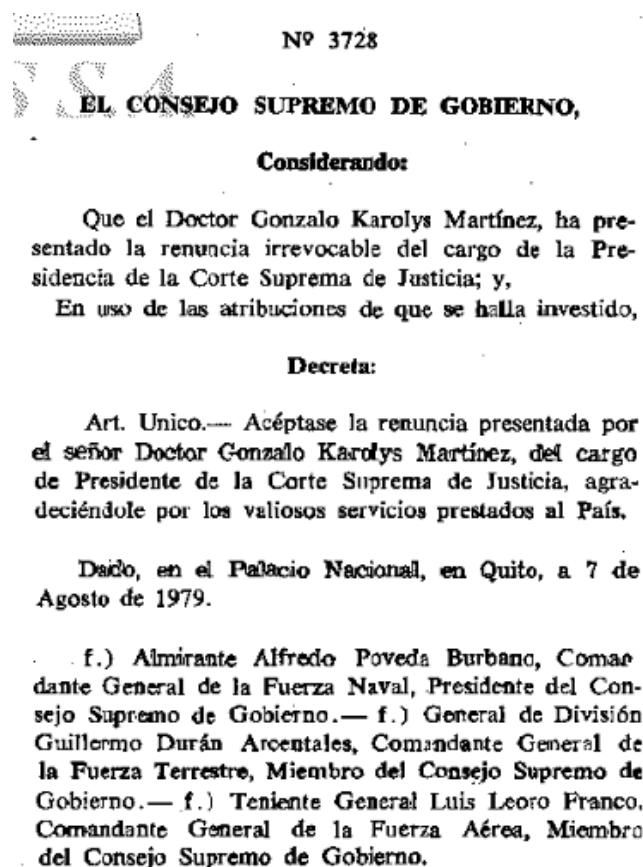
Fuente: Registro Oficial No. 8, 22 agosto 1979.

La reorganización de la Corte Suprema de Justicia le correspondía, en cambio, al poder Legislativo. Sin embargo, para cuando se empezó a discutir su legitimidad en el nuevo parlamento ecuatoriano, ya había sufrido bajas. Su Presidente, quien había ganado notoriedad con su actuación en el caso contra Jarrín Cahueñas, el Doctor Gonzalo Karoly Martínez, en los últimos días del Consejo Supremo de Gobierno había aprovechado para presentar su renuncia y que sea el mismo triunvirato el que se encargue de aceptársela. En esa medida, era previsible, por una parte, que no iba a ser ratificado en el cargo por la nueva Cámara Nacional de Representantes; y, en segundo lugar, que, de decidir quedarse

hasta luego de transferencia de mando, iba a ser escrutado con muchísimo mayor detenimiento, lo que le resultaría indeseable.

El 07 de agosto de 1979, Poveda Burbano, Durán Arcentales y Leoro Franco, mediante uno de sus últimos Decretos Supremos, el No. 3728, aceptaron la renuncia de Karolys Martínez. Lo hicieron, no pudiendo ser de otra manera, “agradeciéndole por los valiosos servicios prestados al País”. A continuación, se muestra el referido Decreto Supremo.

Figura 4.5.- Decreto Supremo No. 3728 del Consejo Supremo de Gobierno aceptando la renuncia irrevocable del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Gonzalo Karolys Martínez



Fuente: Registro Oficial No. 5, 17 agosto 1979.

También en los últimos días de la dictadura del Consejo Supremo de Gobierno, éste, mediante Decreto Supremo No. 3686, publicado el 08 de agosto de 1979, expuso un hecho curioso. Un día después de haberse publicado el decreto con el que aceptaron la renuncia de Gonzalo Karolys Martínez al cargo que había ostentado como Presidente de

la Corte Suprema de Justicia, y a un día del último en que gobernarían, veía la luz el Decreto Supremo con el que el triunvirato aprobó “[...] cancelar el nombramiento de Ayudante del Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en Francia, conferido al señor Teniente Coronel E.M.S. Karolys Martínez Juan Aníbal, así como las asignaciones económicas que venía percibiendo”.⁷⁷⁵ Con ello, Juan Aníbal Karolys Martínez, hermano del Presidente de la Corte Suprema, dejaba su comisión en París –una de las representaciones internacionales más codiciadas– para volver al país y reintegrarse a las filas permanentes de las Fuerzas Armadas.⁷⁷⁶

En todo caso, en lo que respecta a la investigación, la conjunción del Decreto Supremo con el que se aceptó la renuncia de Karolys Martínez, y que sería publicado ya en el Registro Oficial de la Administración de Jaime Roldós, el 17 de agosto, junto con la Declaratoria que hizo la Cámara Nacional de Representantes el 28 de agosto de 1979, liberando al país y poniendo fin al imperio de la Ley Militar, se dio cierre a la que había sido la etapa de administración de justicia en tiempos dictatoriales.⁷⁷⁷

⁷⁷⁵ Decreto Supremo 3686. Registro Oficial No. 891, 08 agosto 1979.

⁷⁷⁶ Otro caso semejante, es del General de Policía (r) Carlos Eduardo Durán Arcentales, quien fue nombrado mediante Decreto Supremo No. 1066, publicado en el R.O. No. 262, 25 enero 1977, Ministro Juez Principal de la Corte de Justicia de la Policía Nacional. El Decreto Supremo lo firmó también Guillermo Durán Arcentales como miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

⁷⁷⁷ La Cámara Nacional de Representantes llegó a debatir un proyecto que daba de baja todos los Decretos Supremos publicados en el Registro Oficial luego del 10 de agosto de 1979, por ya estar vigente el orden constitucional. El proyecto no prosperó. Véase Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 25, Sesión de Congreso Extraordinario Matutino, 16 noviembre 1976, pp. 35 y ss.

Figura 4.6.- Declaración de la Cámara Nacional de Representantes sobre la liberación del país del imperio de la Ley Militar, 28 de agosto de 1979

LA CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Declara:

Que desde el momento en que entró en vigencia la Constitución Política del Estado el diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el país fue liberado del imperio de la Ley Militar que se afirmó estar vigente en el Decreto Supremo Nº 3237 de dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Registro Oficial Nº 777 de veinte de los mismos mes y año.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, a los veinte y ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

f.) Assad Bucaram Elmhalm, Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.

f.) Dr. Vicente Vanegas López, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Vicente Vanegas López, Secretario.

Fuente: Registro Oficial No. 22, 11 septiembre 1979.

3.1. Articulación de mayorías legislativas para la ocupación del judicial

Por las razones expuestas, el nombramiento de nuevos magistrados para la Corte Suprema de Justicia resultaba imperativo. Se habían constituido dos de los tres poderes del Estado. Los jueces que quedaban en la Corte eran vistos como vestigios de la dictadura. Como tal, la Corte Suprema de Justicia había sido desautorizada por la Cámara Nacional de Representantes. Había varias bajas en ésta. Se temía que, de no cambiarla, seguiría el velo de impunidad cubriendo casos importantes como el que se realizaba contra Bolívar Jarrín Cahueñas. Se debía mandar una señal a las cortes inferiores y al pueblo ecuatoriano de que las cosas no iban a seguir igual. Los partidos políticos, sobre todo los que habían configurado la mayoría legislativa, estaban ávidos por cooptar espacios dentro de la administración de justicia. Esto pintaba el panorama previo a la

remoción de los jueces de la anterior Corte y el nombramiento de unos nuevos que ocupasen, lo antes posible, su lugar.

Para autores como Basabe y Llanos, los partidos políticos buscaban un reparto de la Corte Suprema que reflejase la configuración de la Cámara Nacional de Representantes.⁷⁷⁸ Esto, se volvería, con el tiempo, una tendencia. De esta forma, el modo en que se integró la Corte Suprema de Justicia en 1979 dependía de acuerdos legislativos. Esta tendencia es más fuerte en países con Ejecutivos débiles, por lo que la discrecionalidad del Legislativo en la materia es mucho mayor.

Siguiendo esta línea, se podría pensar al menos dos rutas generales. Una primera indicaría la ocupación de la Corte Suprema por parte de la mayoría legislativa, con lo que consumaría su coalición; de hecho, ésta bien podría ser uno de los acuerdos previos que permitieron tal conjunción de partidos en principio tan disímiles. La otra correspondería a que las dinámicas de poder en el Legislativo, sin embargo, y sobre todo en la coyuntura de transición luego de un régimen dictatorial, cuando menos, deberían dar cabida a arreglos más inclusivos con partidos minoritarios o que quedaron fuera de la alianza mayoritaria que, en este caso, era la de cefepistas con conservadores; esto, con la finalidad de dotar de mayor legitimidad a lo actuado.

El 31 de agosto de 1979, la Cámara Nacional de Representantes tuvo como punto del orden del día la “elección de los miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”, en lo que correspondía a la Primera y Segunda Sala. La sesión se dio en un contexto de defensa gremial de la Cámara por parte de sus integrantes, tras lo que consideraron “expresiones injuriosas” emitidas en la sesión anterior por el Secretario General de la Administración Pública, Alejandro Román Armendariz. El Ejecutivo había anunciado, por su intermedio, que iba a vetar una ley para destituir a consejeros y concejales impuestos por la dictadura, pues consideraba que había inconstitucionalidades en su texto. Esto era parte, como se ha dicho, del quiebre que se dio entre Jaime Roldós y la mayoría legislativa comandada por Assad Bucaram, pese a haber sido elegidos por el mismo partido político.

Tras un acalorado debate sobre ello, se pasó a la elección de jueces de las dos primeras salas de la Corte Suprema. El legislador cefepista por Pichincha, Galo Bayas

⁷⁷⁸ Basabe y Llanos. “La Corte Suprema del Ecuador...”, 16.

Salazar solicitó que la votación fuera nominativa.⁷⁷⁹ Hubo acuerdo de la Cámara, lo que da un elemento más a considerar como parte del trasfondo de la elección. Se quería que se supiese cómo iban a votar.

Bayas Salazar continuó y propuso el nombre de un “[...] distinguido jurisconsulto que hará honor y que denotará el verdadero cambio dentro de la Función Judicial”, el Doctor Víctor Hugo Bayas Valle; además propuso, para completar la primera sala, a Agustín Freire Potes y a Luis Herecia Moreno.⁷⁸⁰ Alejandro Carrión Pérez, de la Izquierda Democrática, también presentó tres candidatos “[...] que merecen un respaldo más allá de la simple lealtad o consecuencia partidista. Más aún el primer nombre corresponde a un ciudadano que no es de Izquierda Democrática [...]”.⁷⁸¹ Se refería a Arturo del Pozo, quien había sido ya Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el último de la “época constitucional” previa a la “escalada dictatorial de los tres últimos gobiernos de facto que hemos tenido en el país”.⁷⁸² Así, llama la atención la intervención del legislador socialdemócrata al postular un candidato, primero, por hacerlo *aunque* no perteneciese al Partido, y, segundo, tratándose de un personaje que podría volver, tras nueve años, a la máxima corte de la función jurisdiccional. Carrión Pérez también elogió los méritos de Arturo del Pozo por ser docente de la Universidad Central del Ecuador e hizo un llamado a que “[...] serán los señores Legisladores, que al margen de diferencias políticas sepan en honor a esa función, reconocer su capacidad y méritos”.⁷⁸³ En segundo lugar, propuso el nombre de Francisco J. Salgado, quien fue varias veces Decano de Jurisprudencia en la Universidad Central del Ecuador; lo hizo “[...] porque ha sabido tener una autoridad moral, por sobre estas pequeñeces de sectarismos o de divisiones de grupo [...]”.⁷⁸⁴ La lista para la tercera sala la completó con el nombre de Jorge Washington Cevallos, a quien presentó como un defensor de los recursos naturales del pueblo. Cerró su intervención manifestando sus expectativas, aunque no era precisamente un presagio de lo que se sabía, desde la mayoría, iba a acontecer:

Entiendo que la Cámara de Representantes, que va a elegir, ojalá al margen de sectarismos de pactos y componendas políticas, que va a elegir los Representantes al más alto nivel

⁷⁷⁹ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 18, Sesión Ordinaria Matutina, 31 agosto, 1979, p. 24.

⁷⁸⁰ *Ibíd.*, pp. 24-25

⁷⁸¹ *Ibíd.*, p. 25.

⁷⁸² *Ibíd.*

⁷⁸³ *Ibíd.*

⁷⁸⁴ *Ibíd.*

de la justicia ecuatoriana, de la administración de justicia de nuestra estructura del Estado, sabrá acoger estos nombres que he presentado.⁷⁸⁵

Luego de la votación, el candidato respaldado por CFP, Víctor Hugo Bayas Valle resultó ganador. Obtuvo cuarenta y seis votos favorables, frente a los trece que obtuvo Arturo del Pozo, candidatizado por la ID. Algo similar ocurrió con el segundo integrante de la Primera Sala de la Corte Suprema. Ganó Agustín Freire Potes con cuarenta y tres votos frente a Jorge Washington Cevallos. Luis Heredia Moreno, tercer nombre propuesto por CFP, ganó con cuarenta y dos votos, dejando atrás a Francisco J. Salgado, quien obtuvo doce votos.

Seguidamente, se dio paso a la elección de jueces para integrar la Segunda Sala. El Vicepresidente de la Cámara, representante del Partido Conservador Ecuatoriano, no guardó reparo a la polémica que iba a generar y propuso, sin más, a Gonzalo Zambrano Palacios. Esto motivó la reacción de otros partidos. A decir de Carrión Pérez, de la ID, “Yo estimo que si esta Cámara, si atiende a la voluntad popular, no puede presentar nombres de quienes estuvieron en la Función Judicial en la época dictatorial, no voy a precisar nombres, pero como regla general y como moción previa para los casos de elecciones que todavía no se han dado [...], debería tomarse como resolución de esta Cámara [...]”.⁷⁸⁶ No hacía falta precisar nombres, pues se aludía de manera directa a Gonzalo Zambrano Palacios.

Rafael Armijos, aun así, insistió en el nombre de Zambrano Palacios, pues “en toda oportunidad y en todos los tiempos señor Presidente, hay elementos buenos y elementos malos, el nombre del Doctor Zambrano Palacios, es un ejemplo de virtudes cívicas y un ejemplo de un gran jurisconsulto y un gran Ministro de la Corte”.⁷⁸⁷ Assad Bucaram salió también en apoyo de su Vicepresidente. “[...] si los miembros de la Cámara, frente a este enunciado resuelve no votar por el doctor Zambrano, bueno señores, ya sería el criterio mayoritario, esto es democrático”.⁷⁸⁸ Además, de forma muy amable, se permitió recordar que él como Director de un “Partido respetable” había estado opuesto a que se acepten candidaturas a la Cámara de Representantes de personas que sirvieron a las dictaduras, pero el pueblo no aceptó dicha proposición, por lo que entre ellos tenían a

⁷⁸⁵ *Ibíd.*

⁷⁸⁶ *Ibíd.*, p. 29. A decir del legislador, esta propuesta la presentaba por pedido de los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador.

⁷⁸⁷ *Ibíd.*, p. 30.

⁷⁸⁸ *Ibíd.*

legisladores como Mejía Montesdeoca o Cisneros Donoso, ambos de la ID, es decir coidearios de Alejandro Carrión Pérez. Bucaram finalizó recordando el cargo que ostentaba y pidiendo que,

[...] no hagamos incidentes, acabo de expresar que hay hombres valiosos porque hay hombres valiosos, y esa es la opinión del Presidente de la Cámara que hay hombres valiosos que obligados sirvieron a las Dictaduras y que no tienen aquí mancha, ya he mencionado a dos distinguidos miembros de Izquierda Democrática; yo les ruego no hagamos incidentes, demos [sic] nombres y sigamos adelante.⁷⁸⁹

Con esto, se dejó vía libre para que Zambrano Palacios pudiera ser candidato. La ID planteó, por intermedio del diputado Callejas Chiriboga, el nombre de Guillermo Bosano, docente de la Universidad Central.

La votación dejó a Gonzalo Zambrano Palacios con treinta y ocho votos frente a los diez de Guillermo Bosano. El número de votos por el candidato de la mayoría cefepista-conservadora, en este caso, fue llamativamente menor que la que habían alcanzado para sus candidatos de la primera sala. Lastimosamente, el acta de la sesión de la Cámara no recoge la votación nominativa sino únicamente el resumen general de la votación, pero se puede colegir que hubo cuadros de la misma mayoría que no quisieron votar por un juez que había servido en tiempos de la dictadura. Esto se refuerza con el número de nueve abstenciones, que, siguiendo los números de la elección de la primera sala, corresponderían a votos de la mayoría, pero inconformes con este candidato en concreto.

Para el segundo juez de la Segunda Sala de la Corte, se propusieron los nombres de Hugo Amir Guerrero, por la mayoría, y de Homero Garcés Vaca, por la minoría. Antes de esta votación, la intervención del diputado Real Aspiazú, elegido por CFP pero identificado con la Democracia Popular, dejó ver ciertas inconformidades y líneas de ruptura territorial, no solo ideológica, amenazando la unidad partidista:

Tungurahua en la presente administración se siente un poco relegada, en razón de que sus hombres y brillantes hombres no se encuentran ejerciendo funciones que deberíamos ejercer en el Gobierno de la fuerza del cambio; por esa razón y conocedor de los méritos que tiene el doctor Homero Garcés yo invito a los compañeros de la Cámara a reflexionar un momento y a ver si es que es posible se accede al pedido de este compañero de trabajo;

⁷⁸⁹ *Ibid.*, pp. 30-31.

y se da el voto por un ilustre tungurahuese, un hombre que demostró dignidad y altura, cuando la traviliaria dictadura de Guillermo Rodríguez Lara, quiso imponerle decisiones que iban en contra de la justicia.

Assad Bucaram recordó a su coideario que él también era tungurahuese, que tenía presente a su provincia, por lo que mencionó el apoyo de su bloque a la carretera Ambato-Pangua-Moras Pungo-Nueva Rosa-Ventanas, pero en el caso concreto no alteró la posición del bloque y manifestó que todavía faltaban otras salas de la Corte por elegir.⁷⁹⁰ Hugo Amir Guerrero ganó su puesto en la Corte con cuarenta votos; Homero Garcés tuvo quince.

El tercer puesto de la Segunda Sala lo ganó David Altamirano Sánchez, candidato de la mayoría. Luis A. Costales se quedó con diez votos. Con la elección de las primeras dos salas, de las cuales, como se dijo, desafortunadamente no quedó registrada la votación nominativa en las actas, se constata el ejercicio de la mayoría parlamentaria en la designación de jueces de la Corte Suprema. En el registro de la elección de la Tercera, Cuarta y Quinta Sala sí consta el detalle de la votación de cada legislador, como se verá y analizará a continuación.

El 03 de septiembre de 1979, se dio la siguiente sesión de la Cámara. Se eligió primero a miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, y seguidamente se pasó a la elección para la Tercera Sala. Gary Esparza Fabiany (CFP) propuso a Hugo Rengel, mientras que Carlos Julio Arosemena Monroy (PNR) hizo lo propio con José Santos Rodríguez. Cabe recordar que el Partido Nacionalista Revolucionario había estado votando consistentemente junto con la Izquierda Democrática.

La fórmula se repitió. Rengel ganó con cuarenta y un votos; Santos Rodríguez se quedó con catorce. Con el caso del segundo integrante de la tercera sala pasó lo mismo. Esparza Fabiany propuso a Byron Maldonado y la ID, por intermedio del diputado Mejía Montesdeoca, lanzó el nombre de Eduardo Costa Maldonado. El candidato de la mayoría ganó con cuarenta y dos votos, el otro tuvo doce.

Para el último asiento de la Tercera Sala, Antonio Andrade Fajardo (CFP) puso a consideración el nombre de Carlos Pozo Montesdeoca, quien ganó con cuarenta y tres votos. Luego de que su compañero de bancada propusiera a Carlos Pozo, el a su vez

⁷⁹⁰ *Ibíd.*, pp. 33-34.

Presidente de la Cámara, entrando en confianza en la sesión, soltó que “estamos en campaña electoral, quién pone otro nombre”.⁷⁹¹ El otro nombre lo puso Rodrigo Borja (ID). Propuso a Efrén Cocíos Jaramillo, quien cosechó trece votos.

En cuanto a la Cuarta Sala, se empezó con la elección entre Vinicio Andrade Álava, propuesto por el CFP, y César Dávila Torres, propuesto por la ID. El primero se hizo de cuarenta y cuatro votos; el segundo, de trece.

La elección del segundo miembro de la Cuarta Sala resulta significativa. El diputado conservador Galo Pico Mantilla planteó el nombre de Homero Garcés Baca. Parecía que la dinámica sería igual a todas las anteriores votaciones que ya se habían hecho hasta ese punto para jueces. Pero, tras la intervención de Pico Mantilla, Assad Bucaram remarcó: “ese es de la minoría”.⁷⁹² Gudberto Ortiz, conservador, secundó la propuesta de su compañero Pico Mantilla, aumentando que se trataba de un jurista proveniente de la provincia de Tungurahua. Assad Bucaram aprovechó para remarcar que, “Ya ven que no somos tan injustos señor. Habíamos ofrecido a la Democracia Popular, y sobre todo, a la tierra de los ‘Tres Juanes’ que estuviera representada, pero cada cosa a su tiempo señores”.⁷⁹³ Con ello, quedó evidenciado el proceso previo de negociación, y la noción de un reparto que incluya a la minoría, pero de la mayoría legislativa; es decir, en este caso, un espacio para la Democracia Popular. Esta elección fue peculiar también, pues no se dio trámite a la presentación de otro candidato, como voto de confianza pedido por el Presidente de la Cámara. “Tome votación señor Secretario”, ordenó, y seguidamente pidió: “Los que estén de acuerdo que se sirvan alzar el brazo, para ahorrarnos la votación, [¿]les parece?. En este caso único. Por la tierra de Montalvo, de León Mera, de los Tres Juanes en una palabra, y de don Buca también”.⁷⁹⁴ Con ello, Homero Garcés obtuvo cincuenta y siete votos. Una vez leído el resultado, Bucaram dijo “Ese es de la Izquierda Democrática señores, no podemos quejarnos”.⁷⁹⁵

⁷⁹¹ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 19, Sesión Ordinaria Vespertina, 03 septiembre, 1979, p. 79.

⁷⁹² *Ibíd.*, p. 84.

⁷⁹³ *Ibíd.*, p. 84.

⁷⁹⁴ *Ibíd.*

⁷⁹⁵ *Ibíd.*; Basabe y Santiago Llanos, “La Corte Suprema del Ecuador...”, 49, 20. Es notorio que, en el trabajo de Basabe y Llanos se identifica al doctor Homero Garcés Vaca con filiación partidista al Partido Social Cristiano, pero, como se ve, llega a la Corte siendo identificado con la Democracia Popular y, si se hace caso a lo dicho por Assad Bucaram, también a la Izquierda Democrática. Esto guarda relación con la metodología que declaran haber usado Basabe y Llanos en cuanto a haber recurrido a narrativas

Para el último espacio de la Cuarta Sala, el diputado cefepista Rodolfo Baquerizo Nazur propuso a Óscar Alarcón. Bucaram animó a otras postulaciones. Dijo, “Haber [sic] sigue la campaña electoral señores, breve, sin atacar al adversario. [¿]No proponen ningún nombre señores?”.⁷⁹⁶ La Izquierda Democrática, por medio de Rodrigo Borja, propuso a Guido Mantilla. El candidato de la mayoría ganó con cuarenta y tres votos frente a once.

Ese 03 de septiembre se llegó hasta la elección de los jueces de la Cuarta Sala, quedando pendiente la elección de la última. Algunas sesiones después, el 10 de septiembre, se retomó la elección de la Corte Suprema de Justicia. Fue una sesión extensa, en la que, como se verá más adelante, se trató también la situación de los Decretos Supremos Nos. 865 y 880, expedidos en 1976 por el Consejo Supremo de Gobierno y que fueron usados para llevar la causa penal contra Bolívar Jarrín Cahueñas a las cortes militares.

El tercer punto del orden del día fue la elección de los ministros jueces de la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia. Assad Bucaram empezó animando a presentar candidatos. Luis Gavilánez Villagómez (CFP) lanzó el nombre de Rubén Ortega Jaramillo. El diputado socialdemócrata Gonzalo Callejas propuso a José María Vivar Castro. Edgar Garrido (CFP) pidió entonces la palabra para apoyar la candidatura respaldada por el cefepismo. Su intervención resulta reveladora, pues sostuvo:

EL H. GARRIDO JARAMILLO.- Señor Presidente, señores Legisladores; quiero apoyar la candidatura del doctor Rubén Ortega Jaramillo, como un distinguido jurista orgullo del Foro Nacional, como un escritor de altos kilates [sic], autor de algunas Obras de Derecho, periodista, como poeta y especialmente, como un compañero decidido de la causa del pueblo ecuatoriano, *pertenece él a Concentración de Fuerzas Populares*, el Partido del pueblo ecuatoriano.- Gracias.- (el énfasis es mío).⁷⁹⁷

Durante la votación, se acentuó el reconocimiento público de pertenencia partidista del candidato propuesto para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia. Antonio Andrade Fajardo (CFP) al consignar su voto, sin reparo alguno, dijo en el pleno: “*Voto*

históricas, pero que podría y debería complementarse con un trabajo exhaustivo en otras fuentes como las actas del Legislativo.

⁷⁹⁶ *Ibíd.*

⁷⁹⁷ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Sesión Ordinaria Vespertina, 10 septiembre, 1979, p. 13.

por el compañero Cefepista Rubén Ortega Jaramillo”.⁷⁹⁸ Ortega Jaramillo ganó con cuarenta y cuatro votos; Vivar Castro obtuvo doce.

En la elección del segundo magistrado de la Quinta Sala se votó por Jaime Espinoza Vega, de la mayoría, y por Euclides Ramón, de la minoría. Alejandro Carrión Pérez (ID) al mocionar el nombre del candidato de minoría manifestó:

Yo propongo a consideración, el nombre del distinguido educador ex-Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, dirigente varias ocasiones del Colegio de Abogados, el señor doctor Euclides Ramón, dejando constancia que *sin ser miembro de Izquierda Democrática, en razón de los méritos profesionales y méritos morales que le adornan, es un importante nombre para tan alta Función.*- Sugerimos el nombre del doctor Euclides Ramón (el énfasis es mío).⁷⁹⁹

El doctor Espinoza tuvo cuarenta votos a su favor, mientras que el doctor Ramón se quedó con diez. A continuación, se votó para tercer juez de la Quinta Sala. Armando Pareja Andrade, apoyado por la mayoría, logró cuarenta y nueve votos. Perdió Edmundo Durán Díaz, nominado por la Izquierda Democrática, con once votos. Con esto, se había elegido a los quince magistrados de las cinco salas que constituían a la Corte Suprema de Justicia, siendo que cada sala se componía de tres jueces. Sin embargo, faltaba la elección de un juez, pues constitucionalmente estaba determinado que la Corte Suprema de Justicia estaba compuesta por dieciséis magistrados. Ocurre que la Cámara Nacional de Representantes había elegido jueces por sala, en lugar de elegir dieciséis jueces y dejar que ellos se distribuyan en salas. Uno de los dieciséis magistrados debía fungir de Presidente de la Corte y, como tal, estaba previsto que no integre ninguna de las cinco salas.⁸⁰⁰

El Presidente de la Cámara determinó: “Vamos a nombrar a un alterno señores, porque cuando uno de los Ministros, es nombrado Presidente de la Corte, tendrá que sustituirlo alguien”.⁸⁰¹ Sin embargo, Alejandro Carrión Pérez (ID) llamó la atención a los artículos 26 y 27, entre otros, de la Ley Orgánica de la Función Judicial. A decir de Carrión Pérez,

⁷⁹⁸ *Ibíd.*

⁷⁹⁹ *Ibíd.*, p. 15.

⁸⁰⁰ Véase la Ley Orgánica de la Función Judicial, Registro Oficial 636, 11 septiembre 1974.

⁸⁰¹ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Sesión Ordinaria Vespertina, 10 septiembre, 1979, p. 19.

El Presidente –como usted bien acaba de indicar– no podrá ser miembro en ninguna de las Salas; pero la Cámara ha elegido a determinadas personas para determinada Sala, y ha quedado, por lo que aquí se le ha llamado “Ministro Alterno” para que en definitiva quede suelto. Resultaría que la Cámara estaría designándole a este Ministro Alterno, como Presidente nato de la Corte Suprema, cuando lo lógico era que la Cámara elija a dieciseis [sic] Ministros, deja que los dieciseis [sic] elijan su Presidente, queden en los quince y los quince se repartan en las respectivas Salas de la Corte, con lo cual se cumpliría con el mandato de la Ley. Al contrario este momento, resultaría –sin que haya la intención esa– resultaría que estaría la Cámara violentando la Ley, estaría eligiendo Presidente nato, al Ministro número deiceiciseis [sic] que se le va a elegir en este momento. Sugiero que la Cámara simplemente, resuelva que ha elegido diecisies [sic] señores Ministros de la Corte, con lo cual quedaría subsanado este pequeño problema, pero que en la práctica podría tener incidencias de orden legal y que dificultaría la aplicación del mandato de la Cámara.⁸⁰²

Otto Arosemena Gómez (CID) planteó que el magistrado número dieciséis que elija la Cámara no sería presidente nato de la Suprema, sino que iría a reemplazar al juez que sea elegido como Presidente en la sala en la que habría sido designado. A ello, Carrión Pérez insistió en que no era la mejor fórmula que se apegase al orden legal.

Clemente Huerta Rendón (PLRE) continuó con el debate, indicando que, para él, “no hay ningún impedimento legal para que la Cámara haya elegido Miembros de distintas Salas y uno más, porque en el momento en que se elija al Presidente, pues [sic] dejará una vacante que será llenada por el Alterno, sin que tampoco hubiera impedimento que la Corte Suprema elija al Alterno”.⁸⁰³

Así, el Presidente de la Cámara se preguntó cómo mismo debían denominar al juez elegido número dieciséis y que no integraría inicialmente ninguna de las salas. Su compañero de bancada, el diputado Valencia Vázquez planteó la denominación de “Ministro Alterno sustituyente”, y de paso propuso al doctor Ernesto Muñoz Borrero.⁸⁰⁴

⁸⁰² *Ibíd.*, p. 20.

⁸⁰³ *Ibíd.*, p. 21.

⁸⁰⁴ *Ibíd.*

El Presidente de la Cámara, siguió arengando como lo había hecho una vez que se había ganado confianza en el proceso: “Haber [sic], estamos en campaña electoral. [¿]Qué otro candidato hay?, no hay otro candidato, parece que va a ser el candidato único”.⁸⁰⁵

Manuel Córdova Galarza (ID) propuso el nombre de Augusto Maldonado, con lo cual se tomó votación entre estos dos candidatos. El Secretario anunció el resultado de la elección para “Juez Alterno Subrogante”. Ganó, sin sorpresa alguna, Ernesto Muñoz Borrero con cuarenta y dos votos frente a los once a favor de Augusto Maldonado. A continuación, se presenta una tabla que muestra la votación nominativa para jueces de la Tercera, Cuarta y Quinta Sala, además del juez número dieciséis de la Corte Suprema de Justicia.

⁸⁰⁵ Ibid.

Tabla 4.7. Votación de la Cámara Nacional de Representantes para integración de la Tercera, Cuarta y Quinta Sala y del Décimo Sexto Juez de la Corte Suprema de Justicia

#	Nombres	Partido	Voto para Tercera Sala			Voto para Cuarta Sala*****		Voto para Quinta Sala			Voto para Juez 16
1	Asaad Bucaram	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
2	Arquímides Valdez	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
3	Rafael Márquez Moreno	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega		Armando Pareja	Ernesto Muñoz
4	Pepe Mosquera Murillo	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega		Armando Pareja	Ernesto Muñoz
5	Juan Tama Márquez	CFP	Blanco	Blanco	Blanco	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Abstención	Armando Pareja	Abstención
6	Gonzalo González Real	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza		Ernesto Muñoz
7	Eduardo Rivas Ayora	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
8	Fausto Vallejo Escobar	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Blanco	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
9	Reinaldo Yanchapaxi	CFP	Blanco	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón		Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
10	Maximiliano Rosero	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz

11	Edgar Orbea Rubio	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón		Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
12	Carlos Falquez	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco
13	Jorge Fadul Suazo	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Ausente	Blanco	Blanco	Blanco
14	Gilberto Plaza Chillambo	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
15	Segundo Salas Meza	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
16	Rodolfo Baquerizo Nazur	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
17	Julio Ayala Serra	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
18	Luis Gavilanez Villagómez	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza		Ernesto Muñoz
19	Manuel Valencia Vásquez*	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
20	Marco Proaño Maya	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Blanco	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
21	Edgar Garrido	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza		Ernesto Muñoz
22	Gary Esparza Fabiany	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega		Armando Pareja	Ernesto Muñoz

23	Antonio Andrade Fajardo	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
24	Jorge Zambrano García	CFP	Blanco	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Blanco	Jaime Espinoza	Blanco	Ernesto Muñoz
25	Francisco Daza Palacios	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega		Armando Pareja	Ernesto Muñoz
26	Nelson Félix Navarrete	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Blanco
27	Julio César Trujillo	CFP	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
28	Galo Bayas Salazar	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón		Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
29	Juan Manuel Real	CFP	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Abstención	Abstención	Armando Pareja	Abstención
30	César Valdivieso Egas	CFP	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
31	Rodrigo Borja Cevallos	ID	Blanco	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Guido Mantilla	José María Vivar	Euclides Ramón	Edmundo Durán	Augusto Maldonado
32	Raúl Baca Carbo	ID	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Guido Mantilla	José María Vivar	Euclides Ramón	Edmundo Durán	Augusto Maldonado
33	Arturo Córdova Malo	ID	Blanco	Blanco		Blanco	Blanco	José María Vivar	Euclides Ramón		Blanco

34	Wilfrido Lucero	ID	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	Rubén Ortega		Armando Pareja	Abstención
35	Arnaldo Merino Muñoz	ID	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Blanco	José María Vivar	Euclides Ramón	Edmundo Durán	Augusto Maldonado
36	Cleómedes Ollague**	CFP	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón		Ausente	Blanco	Blanco
37	Xavier Ledesma	ID	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	Blanco	Guido Mantilla	Ausente	Blanco	Blanco	Blanco
38	Luis Mejía	ID	Blanco	proponente	Efrén Cocíos	Blanco	Blanco	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
39	Luis Muñoz Herrería	ID	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Guido Mantilla	José María Vivar	Euclides Ramón	Edmundo Durán	Augusto Maldonado
40	Augusto Cid Abad Prado (Timoteo Velín Rivadeneira)	ID	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Blanco	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Blanco	Abstención	Armando Pareja	Abstención
41	Vilem Kubes Weingart	ID	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Guido Mantilla	Ausente	Ausente	Edmundo Durán	Augusto Maldonado
42	Manuel Córdova Galarza	ID	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Blanco	José María Vivar	Euclides Ramón	Edmundo Durán	Blanco
43	Alejandro Carrión Pérez	ID	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Guido Mantilla	José María Vivar	Euclides Ramón	Edmundo Durán	Augusto Maldonado
44	Gonzalo Callejas Chiriboga	ID	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Blanco	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza		Ernesto Muñoz

45	Rafael Armijos	PCE	Blanco	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
46	Leopoldo Severo Espinoza	PCE	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
47	Gualberto Sigifredo Ortiz	PCE	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Blanco	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
48	Ezequiel Clavijo (Julio Jaramillo Arízaga)	PCE	Hugo Rengel	Blanco	Carlos Pozo	Blanco	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
49	Rodrigo Suárez Morales	PCE	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Abstención	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
50	Pablo Dávalos Dillon	PCE	Blanco	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ausente
51	Rodrigo Cisneros***	ID	José Santos	Eduardo Costa	Blanco	César Dávila	Guido Mantilla	José María Vivar	Ausente	Ausente	Ausente
52	Pío Oswaldo Cueva	PCE	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Blanco	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
53	Arturo Piedra	PCE	Blanco	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Ausente	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
54	Galo Pico Mantilla	PCE	Vacío	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz

55	Raúl Clemente Huerta	PLR E	Hugo Rengel	Blanco	Blanco	Blanco	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza		Ernesto Muñoz
56	Eudoro Loor Rivadeneira	PLR E	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Blanco	Blanco	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
57	Medardo Mora	PLR E	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Blanco	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
58	Jaime del Castillo	PLR E									
59	León Febres-Cordero	PSC	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco		Ausente	Blanco	Blanco	Blanco
60	Jacinto Velásquez Herrera	PSC	Blanco	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Vinicio Andrade	Miguel Roca		Jaime Espinoza	Armando Pareja	Augusto Maldonado
61	Gabriel Nicola Loor****	CFP	Hugo Rengel	Blanco	Carlos Pozo	César Dávila	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
62	Otto Arosemena Gómez	CID	Abstención	Byron Maldonado	Abstención	Abstención	Abstención	Rubén Ortega	Abstención	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
63	Heinz Moeller	CID	Blanco	Blanco	Abstención	Abstención	Abstención	Ausente	José Vicente Ordeñas	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
64	Gil Barragán	CID	Abstención	Byron Maldonado	Blanco	Blanco	Abstención	Rubén Ortega	Abstención	Armando Pareja	Ernesto Muñoz
65	Carlos Julio Arosemena	PNR	José Santos	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Guido Mantilla	Ausente	Ausente	Armando Pareja	Augusto Maldonado
66	Aurelio Carrera del Río	PNR	Blanco	Eduardo Costa	Efrén Cocíos	César Dávila	Guido Mantilla	José María Vivar	Euclides Ramón	Edmundo Durán	Augusto Maldonado

67	Jaime Hurtado	MP D	José Santos	Abstención	Blanco	Blanco	Blanco	José María Vivar	Abstención	Edmundo Durán	Abstención
68	Jorge Chiriboga	UDP	José Santos	Blanco	Blanco	Blanco	Blanco	José María Vivar	Euclides Ramón	Abstención	Abstención
69	Ricardo Bowen Cavagnaro	FNV	Hugo Rengel	Byron Maldonado	Carlos Pozo	Blanco	Oscar Alarcón	Rubén Ortega	Jaime Espinoza	Armando Pareja	Ernesto Muñoz

* Manuel Valencia Vásquez reemplazó a Gabriel Olmedo Arroba, quien se retiró.

**Cleómedes Ollague (CFP) reemplazó a Harry Álvarez (ID), pues este último fue descalificado.

*** Rodrigo Amador Cisneros Donoso de la Izquierda Democrática reemplazó finalmente a Luis Barraqueta Erazo, quien fue descalificado por el Tribunal Supremo Electoral.

**** Gabriel Nicola Loor (CFP) reemplazó a Enrique Ponce Luque (PSC), quien fue descalificado.

*****Homero Garcés fue propuesto como único candidato y no hubo votación nominativa, sino general. Se le atribuyeron 57 votos a favor.

Fuente: Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 19, Congreso Ordinario Vespertino, 03 septiembre 1979.

Elaboración: propia del autor.

La información provista en la tabla corrobora el comportamiento general de acuerdos legislativos. Son pocos los casos que evidencian a diputados contradiciendo a su bloque, y apoyando al candidato “contrario”,⁸⁰⁶ llegando máximo a abstenerse, a votar en blanco o a ausentarse. Incluso en el caso de Gonzalo Zambrano Palacios, propuesto por Rafael Armijos, y cuestionado por haber sido magistrado durante la Dictadura, no se vio afectada la mayoría y se respetaron los acuerdos, aunque con la abstención presumible de algunos diputados de las filas cefepistas.

La elección de los jueces de la Corte Suprema, como se ha podido evidenciar, permite observar una serie de aspectos relevantes en la dinámica del poder desde el Legislativo. Sobresalen elementos como que, para la integración de la última sala, ya con desenfado y sin empacho, se admite la pertenencia partidista de los candidatos, lo que demuestra que se lo vio como un acto normalizado, aun cuando se trataba de integrar un tribunal “independiente” de justicia, el más alto de la República. Esto se dio tanto del lado de la mayoría cefepista como con candidatos de minoría, pues se pudo apreciar en la nominación que la ID hizo de Euclides Ramón. Esta lógica se reproducía con normalidad, pues no faltan más ejemplos. Al momento de elegir, en la misma sesión a los jueces integrantes de la primera sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el representante Esparza Fabiany, sencillamente indicó, “Señor Presidente, para efectos de la integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Primera Sala, propongo el nombre del *compañero Cefepista* doctor Hernán Márquez Moreno (el énfasis es mío)”.⁸⁰⁷

La elección también mostró que, pese a las arengas de presentar candidatos en ese momento, la nominación correspondió a sendos acuerdos previos en los que se negoció, entre la mayoría, una distribución. Esto, en parte, da razón a Basabe y Llanos, en cuanto a un reparto partidista, pero también rechaza que la configuración de la Corte haya reflejado la composición partidista de la Cámara. Los partidos de la minoría legislativa no obtuvieron representación.⁸⁰⁸ La única minoría que lo hizo fue la DP de la coalición mayoritaria.

⁸⁰⁶ Véase, por ejemplo, la votación de algunos diputados de ID en favor de Óscar Alarcón en lugar de votar por Guido Mantilla.

⁸⁰⁷ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Sesión Ordinaria Vespertina, 10 septiembre, 1979, p. 24.

⁸⁰⁸ Basabe y Llanos, “La Corte Suprema del Ecuador...”.

El estudio realizado también muestra en los hechos que las credenciales – académicas, profesionales, etc.– de los magistrados pasan a segundo plano frente a su proximidad política. De forma parecida, hay factores que muestran otro tipo de filiación que ayuda a inclinar el voto de los legisladores, habiendo ejemplos de proximidad geográfica o de parentesco o amistad. Otto Aromesemena Gómez, por ejemplo, al hacer pública su reflexión en cuanto a su voto para la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manifestó: “No tengo el honor de conocer al doctor Hernán Márquez Moreno, pero conozco desde hace muchos años y me honra la amistad de su hermano, el doctor Rafael Márquez Moreno. En homenaje a él, que constituy[e] una garantía de la rectitud de su hermano, voto por el doctor Márquez Moreno”.⁸⁰⁹

Colateralmente también se pudo observar, de forma cercana, la falta de praxis legislativa, y los efectos de ello. Se hicieron correcciones sobre la marcha,⁸¹⁰ se crearon figuras no previstas en la normativa como la de “juez alterno subrogante”, se dijo –aun hablando de derecho público– que lo que estaban haciendo estaba bien porque no había prohibición expresa (aunque tampoco había norma habilitante).

Con todos estos elementos sobre la mesa, la Cámara Nacional, se sentía con todo el derecho a traducir su representación política en las Cortes, y así quedó armada la Corte Suprema de Justicia que habría de traer la anhelada justicia tras casi diez años de dictaduras.

4. El tratamiento de los Decretos Supremos Nos. 865 y 880 de 17 de octubre y 5 de noviembre de 1976: desafiando el imperio de la ley militar mediante la intervención de lo legislativo en materia jurisdiccional

La sesión vespertina de la jornada del 10 de septiembre inició diez minutos antes de las 17h00. El quórum se constató con la presencia de cincuenta y dos legisladores al momento de iniciar la sesión. Además de terminar de elegir los jueces de la Corte Suprema, en esta sesión, en el punto octavo del orden del día, se trató la segunda discusión del Proyecto de Decreto que interpretaba los Decretos Supremos Nos. 865 y 880, de 17

⁸⁰⁹ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Sesión Ordinaria Vespertina, 10 septiembre, 1979, p. 24.

⁸¹⁰ Véase, por ejemplo, como una vez hecha la votación, se permitió cambiar el voto del legislador Carrión Pérez. Cámara Nacional de Representantes, Acta No.18, Sesión Ordinaria Matutina, p. 32.

de octubre y 5 de noviembre de 1976, respectivamente. Fue un nutrido debate con veintiocho intervenciones por parte de diecisiete representantes constantes en el registro; esto, sin contar las varias intervenciones del Presidente de la Cámara y el Secretario de ésta.

Es notorio que, de los dieciocho diputados que intervinieron en el debate, seis eran representantes nacionales; es decir que un 33,3% de los intervinientes eran del distrito electoral nacional. A sabiendas de que las organizaciones políticas reservan sus cuadros más notorios, visibles y, en la mayoría de casos opcionados a arrastrar votación hacia esa lista, se tiene presente que son figuras representativas de primer orden en el país. La incidencia de un debate con participación de legisladores nacionales resulta más significativa y se traduce en la relativa importancia que se le puede asociar al tema. Resulta más reveladora la participación de estos seis legisladores nacionales si tomamos en cuenta que en la Cámara Nacional de Representantes de 1979, había en total doce de estos. Son entonces la mitad de los representantes nacionales los que participaron con sus criterios en el debate. Los doce legisladores nacionales estaban distribuidos con cuatro de Concentración de Fuerzas Populares, dos de Izquierda Democrática, uno del Partido Social Cristiano, uno del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, uno del Partido Conservador Ecuatoriano, uno del Partido Nacionalista Revolucionario, uno de la Coalición Institucionalista Democrática, y uno por el Movimiento Popular Democrático. Las organizaciones políticas que no intervinieron en el debate a través de sus legisladores nacionales fueron Izquierda Democrática, el Partido Conservador Ecuatoriano y el Movimiento Popular Democrático. La Izquierda Democrática y el Partido Conservador Ecuatoriano lo hicieron a través de legisladores provinciales. De esta forma, la única organización política que, teniendo representación nacional, no participó en este debate fue el Movimiento Popular Democrático. Si se continúa en esta línea de análisis, además de las ocho organizaciones políticas que tuvieron representantes nacionales, hubo dos más que lograron entrar a la Cámara con representantes provinciales: la Unión Demócrata Popular y la Federación Nacional Velasquista. Con estas dos, se completan las diez organizaciones políticas que oficialmente tuvieron representación en la Cámara de 1979. En el debate en cuestión, la Unión Demócrata Popular intervino a través de su único legislador oficial, Jorge Chiriboga Guerrero. Con ello, la única organización política de las diez que conformaban la Cámara que no intervino en este punto del debate fue la Federación Nacional Velasquista, con su único representante Héctor Ricardo Bowen

Cavagnaro (1937-2017). En la tabla a continuación se da cuenta de lo señalado respecto de la participación de las distintas fuerzas políticas en este sensible tema, lo que demuestra el gran interés que la situación suscitó.

Tabla 4.8. Intervenciones en la Cámara Nacional de Representantes durante la Segunda Discusión del Proyecto de Decreto que interpreta los Decretos Supremos Nos. 865 y 860

No.	Legislador	Organización política	Distrito electoral	Número de intervenciones
1	Otto Arosemena Gómez	Coalición Institucionalista Democrática	Nacional	2
2	Carlos Julio Arosemena	Partido Nacionalista Revolucionario	Nacional	1
3	Gil Barragán Romero	Coalición Institucionalista Democrática	Pichincha	1
4	Assad Bucaram	Concentración de Fuerzas Populares	Nacional	-
5	Alejandro Carrión Pérez	Izquierda Democrática	Pichincha	3
6	Jorge Chiriboga Guerrero	Unión Demócrata Popular	Esmeraldas	1
7	Pablo Dávalos Dillon	Partido Conservador Ecuatoriano	Chimborazo	1
8	León Febres-Codero ⁸¹¹	Partido Social Cristiano	Nacional	3
9	Raúl Clemente Huerta	Partido Liberal Radical Ecuatoriano	Nacional	1
10	Julio Jaramillo Arízaga	Partido Conservador Ecuatoriano	Cañar	3
11	Eudoro Loor Rivadeneira	Partido Liberal Radical Ecuatoriano	Manabí	1
12	Wilfrido Lucero Bolaños	Izquierda Democrática	Carchi	1
13	Pepe Miguel Mosquera	Concentración de Fuerzas Populares	Nacional	1

⁸¹¹ El segundo apellido en el acta consta como "Ribadeneira", pero el correcto es "Ribadeneyra".

14	Galo Pico Mantilla	Partido Conservador Ecuatoriano	Tungurahua	3
15	Arturo Piedra Armijos	Partido Conservador Ecuatoriano	Loja	1
16	Juan Manuel Real Aspiazu	Concentración de Fuerzas Populares	Tungurahua	2
17	Rodrigo Suárez Morales	Partido Conservador Ecuatoriano	Carchi	1
18	Julio César Trujillo Vásquez	Concentración de Fuerzas Populares	Pichincha	2
19	Vicente Vanegas López (Secretario Titular)	-	-	-
Total				28

Fuente: Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Congreso Ordinario Vespertino, 10 septiembre 1979.

Elaboración: propia del autor.

Como correspondía a la práctica legislativa del momento, los proyectos debían ser tratados en dos ocasiones, siendo la segunda el debate final. Además, se encargaba a una Comisión dentro del Legislativo el procesamiento del proyecto. En este caso, se trató de la Comisión de Orden Público y Reivindicación de Derechos Humanos –un nombre bastante decidor para el período postdictatorial. Desde la Secretaría de la Cámara se dio lectura del informe de la Comisión.

Señor Presidente, y H. Cámara.- Vuestra Comisión de Orden Público y Reivindicación de Derechos Humanos, ha estudiado el Proyecto de Decreto mediante el cual según texto original, se interpreta los Decretos Supremos Nos. 865-880 del 17 de octubre de 1976, y 5 de noviembre del mismo año respectivamente.-Cuando el Proyecto fue Discutido en Primera, se presentó una indicación por parte del H. Rafael Armijos Valdivieso, en el sentido de que se reemplace la palabra interpretase por derógase, la misma que fue aceptada por el H. Gil Barragán Romero, a nombre del Bloque Legislativo que presentó el Proyecto.- Los Considerandos son claros y precisos, y mediante el Proyecto de Decreto se pretende impedir que delitos comunes cometidos por Miembros de las Fuerzas Armadas en funciones que no son propiamente castrenses puedan ser juzgados por Tribunales Militares, y con aplicación de Leyes que propiamente contemplan los delitos Militares.- Es procedente la indicación hecha en Primera, y aceptada por los proponentes, en el sentido de que se deroguen las dos Leyes interpretativas que han tergiversado el sentido de las Normas Jurídicas originales, cambiándose la palabra interpretase por la de, derógase, ya que no cabe la interpretación de Leyes interpretativas. Por tanto, esta

Comisión da Informe favorable al Proyecto, con la indicación antes mencionada; hay una indicación no aceptada por los autores, en el sentido de que el Artículo 2º se suprime.- Esta Comisión considera que debe ser la H. Cámara la que resuelva si se hace constar el en [sic] Decreto los efectos que establece el Código Civil.--- Del señor Presidente, y los HH. Legisladores.- Atentamente,- Firman los HH. Representantes señores: doctor Otto Arosemena Gómez, Presidente; doctor Manuel Córdova Galarza, doctor Reynaldo Yanchapáxi, y licenciado Pío Oswaldo Cueva, Legislador Secretario.- No consta la firma del licenciado Juan Manuel Real.⁸¹²

El informe hacía referencia a observaciones que, a nombre del Partido Conservador Ecuatoriano, el diputado Rafael Armijos, quien también era el Vicepresidente de la Cámara, formuló durante el primer debate del proyecto. Dicho debate tuvo lugar los días 17 de agosto de 1979, durante la sesión ordinaria matutina de la Cámara, y el 20 de agosto, durante la sesión ordinaria vespertina. Para comprender de forma adecuada lo que estaba en discusión, a continuación se presenta el proyecto inicial que fue presentado por el bloque de CID.

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.- Considerando:- QUE entre las disposiciones fundamentales constantes en el Art. 1 del Código Penal Militar se determina cuales [sic] son las infracciones militares, incluyéndose entre las mismas “las que se perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas”, - QUE no obstante la claridad de tal disposición legal y el hecho de existir en el País una larga tradición jurídica de interpretación judicial de la misma, en armonía con los principios del derecho universal y la naturaleza de las cosas, se expidieron dos decretos supuestamente interpretativos, el No. 865 del 27 de octubre de 1976 y el No. 880 de 5 de noviembre del mismo año, el primero de los cuales declara que la frase “destino de un militar” comprende también a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio Activo y el segundo expresa que “Las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales de cualquier clase, están sujetas exclusivamente al fuero militar”. -QUE las funciones desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en la esfera castrense, que es la única a que puede referirse el Código Penal Militar, están naturalmente incluídas [sic] en el cuerpo de las leyes referido, siendo

⁸¹² Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Congreso Ordinario Vespertino, 10 septiembre 1979, p. 46. El legislador Juan Manuel Real Aspiazu manifestó que no fue convocado a la sesión de la Comisión, pero que estaba de acuerdo con el informe.

por tanto extraña al espíritu de la ley la inclusión que este precepto de los delitos cometidos por Miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones administrativas o jurisdiccionales propias de la esfera civil, por cuanto no puede considerarse que éstas afectan a los medios, fines o intereses de la institución armada, cuya función específica de guardían [sic] de la soberanía nacional y de las instituciones democráticas es incompatible con el ejercicio de funciones de gobierno propias de los representantes de la soberanía popular. -QUE es deber de la Cámara Nacional de Representantes velar por la vigencia de principios permanentes que tienden al fortalecimiento de las instituciones republicanas, y entre los mismos el de la precisión de los lineamientos del fuero militar, que evite el desconcierto jurídico proveniente de interpretaciones erróneas que se han hecho de los decretos supremos citados y brinde a los miembros de las Fuerzas Armadas la seguridad de ese fuero específico en la esfera circunscrita de sus verdaderos intereses y fines.- DECRETA: -Art. 1. Interpretase los Decretos Supremos No. 865 de 17 de Octubre de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 211 de noviembre 12 del mismo año, y 880, de noviembre 5 de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 209 de noviembre 10 del mismo año, en el sentido de que tales decretos supremos no comprenden los delitos cometidos o imputados a miembros de las Fuerzas Armadas que estuvieron en servicio activo al momento de la perpetración de los hechos que los constituyen, mientras ejercían funciones administrativas o jurisdiccionales no pertenecientes a la actividad militar específica.⁸¹³ Art. 2. De conformidad con lo dispuesto en la regla vigésima del Artículo 7º del Código Civil, los juicios penales que se tramitan, considerándose tales hechos como delitos Militares, seguirán sustanciándose por la justicia común.⁸¹⁴

Se trataba de un proyecto de dos artículos apenas. El primero estaba encaminado a interpretar los Decretos Supremos en cuestión, dejándolos insubsistentes, mientras que el segundo, en consecuencia, debía hacer que las causas de delitos comunes seguidas contra militares que se habían depositado en la justicia militar volvieran a la justicia ordinaria. Evidentemente, el trasfondo era la causa penal seguida contra Jarrín Cahueñas. Gil Barragán Romero, principal proponente del proyecto, dio antecedentes necesarios a sus colegas.

Aquí vien[e] la aplicación práctica de estos Decretos; cuando se suscitó el determinar la competencia del Tribunal, para el enjuiciamiento de los asesinos del Economista Abdón

⁸¹³ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 08, Sesión Ordinaria Matutina, 17 agosto 1979, pp. 60-61.

⁸¹⁴ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Sesión Ordinaria Vespertina, 10 septiembre 1979, p. 47.

Calderón Muñoz, el Juez de lo Penal del Guayas, una vez que se conoció procesalmente, que se encontraba implicado en el delito del ex-Ministro de Gobierno, General Bolívar Jarrín Cahueñas; de acuerdo con su obligación legal, declaró que se excusaba de considerar el trámite de este juicio, en lo que toca al General Jarrín, porque al General Jarrín le alcanza el fuero de Corte Suprema de Justicia, como ex-Ministro de Gobierno. A mi manera de ver, interpretación legal correctísima: porque a los ex-Ministros, los juzga la Corte Suprema de Justicia; pero cuando llegó la causa a la Corte Suprema de Justicia, su Presidente, cuyo nombre es mejor no recordar en esta Honorable Cámara, en este momento, declaró que existiendo esos dos Decretos, se refirió a los dos; y no solamente al segundo, como parecería lógico, quien debiera conocer de esa causa no era la Corte Suprema de Justicia, sino la Corte de Justicia Militar, porque la Corte de Justicia Militar, es la llamada a conocer de las causas criminales contra militares en servicio activo, que hubieren incurrido en esas infracciones, mientras ejercían funciones administrativas.[...] Pero eso no importó, al funcionario a quien menciono, lo que hizo la acusación que estuvo a mi cargo, mientras fui el Abogado de esta causa, fui a hacer notar al titular de la Presidencia de la Corte Suprema, que ni siquiera, siendo verdad, lo que se manifestaba en su providencia, eso era compatible con los antecedentes de la Jurisprudencia ecuatoriana, con el espíritu de la Ley, con la naturaleza de las cosas. [...] No basta con que exista una ley absurda, para que el Juez trastoque los principios, altere la naturaleza de las cosas, pero fue ineficaz esta argumentación; y apelada la decisión del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pasó al Tribunal en Pleno. No hace falta mencionar los nombres de los Miembros del Tribunal en Pleno; pero si fuera posible repetirlos, ahora también resultaría impropio en esta Sala. La Corte Suprema de Justicia apartándose también de su propia tradición, de interpretación recta de la Ley, ratificó indirectamente, por medio de una decisión oblicua [sic], que ni siquiera tuvo el valor de ratificar expresamente lo dicho, por su titular de la Presidencia y transfirió la causa a la Corte de Justicia Militar.⁸¹⁵

En esta parte de su intervención, Barragán Romero hizo un breve resumen de lo que había sido más de un año y medio de tortuosa judicialización de la causa, con un sistema que permitió eludir el fuero de Corte Suprema de Justicia en favor del fuero militar. Todo ello, amparados en los dos referidos Decretos Supremos, ambos de contenido igual salvo que el primero ampliaba la cobertura a funciones administrativas y jurisdiccionales de los militares, mientras que el segundo se limitaba a las funciones jurisdiccionales. Pero, aun así, aunque el segundo decreto supremo eliminaba tácitamente

⁸¹⁵ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 08, Sesión Ordinaria Matutina, 17 agosto 1979, pp. 62-64.

la cobertura a funciones administrativas, la Corte Suprema en tiempos de Gonzalo Karolys Martínez reconoció el imperio de la ley militar y pasó la causa a la Corte de Justicia Militar. Barragán Romero cerró la presentación de su proyecto indicando la amplitud de sus efectos.

Lo que tiene ese Decreto, es a evitar que subsista esa interpretación errónea, que ampara[r]ía por lo que más infracciones de cualquier clase, en que hubieren incurrido personas que ejercieron funciones administrativas o jurisdiccionales durante los siete años de los Gobiernos Militares. [...] El proyecto no tiende a favorecer una causa judicial determinada, por legítima que esa causa sea, no tiende a reordenar, a reorientar un proceso judicial; esa es una consecuencia, o puede serlo, una consecuencia casual. El Proyecto tiende a declarar lo que jurídicamente debe ser declarado: Cuál es la esfera de la Legislación Penal Militar; y Cuál no es; y ésto [sic] como se expresa en los antecedentes, es saludable para las Fuerzas Armadas, que serán las primeras, que a través de sus representantes más limpios, más honorables, más rectos en la interpretación; y no contaminados con delitos administrativos del reciente pasado, respeten y acepten como lo más legítimo.⁸¹⁶

Luego de la intervención de Barragán Romero, por quedar poco tiempo reglamentario para la sesión, los legisladores votaron por tratar otros temas pendientes, entre los que estuvo una resolución mandando a que se dirija una comunicación al Ministro de Defensa, General Rafael Rodríguez Palacios, para garantizar se tomen todas las medidas necesarias para impedir la fuga de Jarrín Cahueñas a otro país.⁸¹⁷

4.1.El criterio jurídico o el imperativo de hacer justicia: posturas en un tenso pero atenuado conflicto

El 20 de agosto se retomó el primer debate del proyecto. En esta ocasión, se dio lectura íntegra a los Decretos Supremos cuestionados. Tras ello, Rafael Armijos, “a nombre del Bloque Conservador de la Cámara”, propuso que el artículo primero del proyecto se limite a derogar los Decretos Supremos, e indicó que “me reservo para en la segunda discusión hacer la argumentación correspondiente”.⁸¹⁸ La intervención del Coronel Armijos sirvió para que Barragán Romero pida la palabra, pues “entre amigos de

⁸¹⁶ *Ibíd.*, p. 65.

⁸¹⁷ *Ibíd.*, pp. 74-75.

⁸¹⁸ Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 09, Sesión Ordinaria Vespertina, 20 agosto 1979, p. 16.

las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, he escuchado referencias a las circunstancias de que este es un Decreto que tiende a dañar a la Institución Militar [...]”.⁸¹⁹ Esto nos permite conocer que, al interior de las Fuerzas Armadas, había malestar sobre las discusiones que se estaban llegando a cabo en la Cámara Nacional de Representantes, y en particular concentradas en torno al proyecto presentado por el bloque de CID, el cual tocaba intereses de los estamentos militares. Las Fuerzas Armadas, en este sentido, habrían de buscar canalizar sus posturas a través de legisladores con los que tenían incidencia. Siguió una exaltación por parte de Barragán Romero de las fuerzas militares, aludiendo a Bolívar y San Martín, y aportando credenciales militares propias por haber presidido, de joven, una asociación de ex concriptos, por lo que mantenía una “vinculación afectiva” con las Fuerzas Armadas. Volvió a acudir al discurso de aclarar que existen unos pocos malos elementos dentro de la institución, algunos de ellos en funciones jurisdiccionales, pero que la mayoría no lo son. Dicho esto, aceptó la enmienda presentada por el Bloque Conservador, pues “con la interpretación o con la derogatoria se llega a los mismos resultados”.⁸²⁰ Sin embargo, no daba igual lo uno con lo otro. Rafael Armijos lo dejó claro.

Señor Presidente, señores Representantes, debo agradecer al Honorable Barragán, el que haya coincidido con nuestra preocupación, con nuestro Proyecto, que lo he presentado en Secretaría; pero quiero hacer una pequeña aclaración al respecto. La interpretación que constaba en el Proyecto, da a entender que va a retrotraer el asunto hacia la tramitación del juicio. Nosotros simplemente derogamos la interpretación dada por los Decretos Supremos, que coincidimos que se deroguen. Nosotros no creemos que hay un principio establecido en las leyes, en el sentido de que son para; o más bien dicho, que no tienen carácter retroactivo, sino en determinados casos; más no en casos de carácter particular. Con esta explicación, me reservo volver a intervenir cuando el Proyecto sea discutido en segundo.⁸²¹

Quedaba claro, de este modo, que, si bien el Bloque Conservador apoyaba la derogación de los Decretos Supremos, no estaba dispuesto a permitir que la causa contra Bolívar Jarrín Cahueñas dejase la jurisdicción militar. Una vez que se había ubicado allí, debería permanecer allí, bajo el argumento de que las leyes no son retroactivas. Por eso, no estaban de acuerdo con que el proyecto tuviera un segundo artículo.

⁸¹⁹ *Ibíd.*

⁸²⁰ *Ibíd.*, p. 18.

⁸²¹ *Ibíd.*, p. 19.

Una vez que se dio el segundo y definitivo debate del proyecto, el 10 de septiembre, se aprobó el artículo primero del proyecto, con la modificación propuesta por los conservadores; es decir, se derogaron en lugar de interpretarse los Decretos Supremos. En ello, no hubo discusión. Sin embargo, luego de que el Secretario diese lectura del artículo segundo, se dio paso a un intenso y accidentado debate.

El legislador conservador Julio Jaramillo Arízaga manifestó que “[...] me parece el asunto de alguna trascendencia y entiendo que debe procederse también con la medida del caso; porque s[i] queremos juzgar algo viciado, como es la práctica de una interpretación hecha aún mediante Decreto, a objeto de favorecer o Legislar específicamente con dedicativa, es indiscutible que la Cámara no debe ni puede acudir a un sistema similar”.⁸²² Recordando que hablaba como abogado, Jaramillo Arízaga siguió: “realmente, la Ley debe ser y es por su propio contenido y concepto en un sentido general, no es casuística. Y aquí dígase lo que se diga, parece ser que estábamos yendo a Legislar sobre un caso específico”.⁸²³ Expuso también que no era procedente una interpretación de una interpretación, con lo que aludía a que el artículo segundo era interpretativo de la interpretación que habían hecho los Decretos Supremos. Por ello, lo único que cabía era la derogatoria, sin más. Caso contrario, “[¿]podrá la Cámara invadir ese terreno que es ya de campo enteramente jurisdiccional, sin el peligro de caer en lo que tanto venimos hablando todos los días, en el fenómeno de la violación Constitucional?”.⁸²⁴ Terminó sosteniendo que “en nuestra opinión señor Presidente, porque no queremos realmente aparecer con intensiones casuísticas determinadas; e inclusive pues, a lo mejor alguien podría tomar en un sentido hasta falta de ética, en tratar de hacer de la Cámara un Tribunal para resolver determinados casos”.⁸²⁵

El Coronel Rafael Armijos, convenientemente, no estaba presentes en la Cámara este momento. El Partido Conservador había seleccionado a un jurista como orador para argumentar su postura. Pero, así como cuestionó la posible dedicativa contra Jarrín Cahueñas del proyecto de decreto que se estaba tratando, su defensa revelaba un sistemático y minucioso análisis para prevenir que el caso contra el ex Ministro de Gobierno vaya a dar a la Corte Suprema de Justicia que en la misma sesión habían

⁸²² Cámara Nacional de Representantes, Acta No. 24, Sesión Ordinaria Vespertina, 10 septiembre 1979, p. 48.

⁸²³ *Ibid.*

⁸²⁴ *Ibid.*

⁸²⁵ *Ibid.*, p. 49.

acabado de reorganizar. Así lo expuso Gil Barragán Romero. “Por cierto, rechazo categórica y terminantemente la imputación de que en el Proyecto presentado por nuestro Bloque, haya un intención inmoral; tal vez a veces los [sic] inmoral sea más bien no confesar las verdaderas intenciones. Concretamente en este caso, el Diputado Jaramillo pudiera haber dicho a nombre del Bloque Conservador, que no quiere que este Decreto se aplique al ‘Caso Calderón’”.⁸²⁶ Barragán Romero defendió, además, el carácter de generalidad del proyecto, y explicó que fue Karolys Martínez y el Tribunal en Pleno de la entonces Corte Suprema los que actuaron con inmoralidad, al no hacer hecho caso a la disposición expresa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su artículo 208, que dicta que “cuando un sindicado en causa penal, gozare de dos o más fueros, el Juez o Tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo”.⁸²⁷ Con indignación, cuestionó la calidad del diputado Jaramillo Arízaga y su partido para darle lecciones de moral.

Eso es inmoral, y es obligación de nuestra Cámara corregir ese género de inmoralidades, porque si hablamos por todos lados y a boca llena, de “Fuerza del Cambio”, empecemos por la fuerza de este cambio, que se refiere al crimen [sic] más inmundado, al crimen [sic] más vil que se ha cometido en esta Patria y que afecta un Dirigente Político que fue un luchador limpio y honrado por la causa de la democracia, y que fue un “mártir” de la democracia ecuatoriana.⁸²⁸

Siguió una explicación de corte más jurídico en defensa del proyecto y una defensa acérrima de la necesidad del artículo segundo para que quede clara la intencionalidad de lo que se estaba legislando y no se dé espacio a “leguleyadas”. Argumentó que, contrario a lo que se estaba especulando, el artículo propuesto respetaba lo abstracto, lo impersonal, lo general de la norma, y que, además, en cuanto a la retroactividad, el mismo Código Civil contenía disposiciones expresas, pues sostiene “que las nuevas Leyes que interpretan o que se refieren a la virtualidad de sustanciación de los juicios, prevalecen sobre las anteriores”, cosa que interpretaba como aplicable a los casos que habían pasado a la jurisdicción militar por la interpretación errada de los Decretos Supremos, y que, una vez derogados éstos, simplemente volvían a su jurisdicción ordinaria natural.⁸²⁹

⁸²⁶ *Ibíd.*, p. 52.

⁸²⁷ *Ibíd.*, p. 53.

⁸²⁸ *Ibíd.*, p. 54.

⁸²⁹ *Ibíd.*, p. 56.

4.2. Clamor popular y vindicta pública como tarea de abogados convertidos en legisladores: la causa contra Bolívar Jarrín Cahueñas en el debate legislativo y el modo de pasarla de las cortes militares a la (nueva) Corte Suprema de Justicia ante la presión del escrutinio público

No obstante los criterios jurídicos expresados, cada vez más el debate se iba posicionando más en la esfera de lo político antes que de lo legal. Julio César Trujillo, de su parte, recordó en el pleno que la mayoría de los legisladores había recibido telegramas de Cecilia Calderón de Castro y otros familiares del difunto Abdón Calderón Muñoz, en los que pedían medidas “tendientes a que impere, a que se haga justicia en el caso del crimen [sic] horrendo que todos los Representantes condenamos en el primer día de labores [...]”.⁸³⁰

El Artículo segundo es indispensable y no sólo que es indispensable, sino que de tal manera es necesario, que va a ser menester que lo redactemos en términos dramáticos en que debería ser relatado; es que el asesinato del economista Calderón, debió ser por naturaleza del delito, y por ninguna relación que ese delito tiene con las Funciones Militares, ni siquiera con las Funciones administrativas civiles; y ciertamente, que no tiene relación. Y sólo el decir que tenga relación es realmente detestable. Digo pues que no lo fue, en virtud de que estos Decretos que acabamos de derogar, pues de acuerdo con estos Decretos se sostenía que el asunto debía sustanciarse ante los Jueces Penales, Militares, y por eso es que el caso se encuentra en manos de la Corte de Justicia Militar, la misma que ha dictado en los últimos días una nueva providencia por la cual ratifica su decisión de continuar conociendo del asunto. Si nosotros en este Decreto o Ley no aclaramos el particular, se va a sostener una vez que se ha radicado la competencia en la Corte de Justicia Militar, ella es la competente para seguir conociendo del asunto hasta que se dicte sentencia; y en contra de este argumento, no va a valer la referencia al Artículo 7 numeral 20 del Código Civil, porque este Precepto Legal dice: “Que las Leyes [sic] concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deban comenzar a regir”. [...] Es un asunto de jurisdicción, del Organo [sic] competente para conocer del asunto, el mismo Precepto Legal dice: “Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y

⁸³⁰ *Ibíd.*, p. 50.

diligencia que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la Ley que estuvo entonces vigente”.⁸³¹

De este modo, Trujillo planteaba que era un asunto de jurisdicción, la cual nunca dejó de ser, en el caso de Jarrín Cahueñas, la de la Corte Suprema de Justicia. Con ello, propuso una redacción algo distinta a la que constaba en el proyecto y pidió respaldo a la Cámara para que pase el tema.

Hagamos ésto [sic] señor Presidente, para que se cumplan todos los deseos del pueblo ecuatoriano; pues todo el pueblo ecuatoriano ha condenado este hecho que tiene que ser investigado con la más grande proligidad [sic] y sancionado con la más grande severidad, porque constituye por el origen [sic], por los propósitos, por la víctima; un crimen [sic] que no debería invocar antecedentes en la historia del Ecuador; y por consiguiente, jamás puede servir de precedente para el futuro de nuestra Patria. Hagámoslo así y habremos satisfecho el anhelo de justicia de todos los ecuatorianos, y habremos demostrado además, que esta Cámara Nacional de Representantes no quiere abrogarse atribuciones que no le competen, de acuerdo con la Constitución, y que deja que ellas sean ejercidas por los Organos [sic] correspondientes, en este caso, por los Organos [sic] jurisdiccionales que se encuentran establecidos en la Constitución; pero abrímos [sic] los caminos para que la justicia se haga realidad en este caso, y ojalá en todos los casos en que la justicia deba ser atendida por los Organos [sic] competentes, para que los ecuatorianos tengamos fe en el Régimen de Derecho y tengamos fe en los Organos [sic] Constitucionales.⁸³²

El Presidente de la Cámara, viéndose interpelado por la alianza de su partido con el conservadorismo, trató de calmar los ánimos, disculpando a Barragán Romero porque su exposición “responde a un hondo sentido de emoción personal”, y aclarando que “[...] mi Partido de ninguna manera puede haber mantenido una posición [sic] que no esté de acuerdo con el clamor nacional. Otra cosa es, que desde el punto de vista jurídico se planteen puntos de vista especiales, que son justamente los que pueden llevarnos a poner los puntos en su propio lugar, para que hagamos una Legislación adecuada [...]”.⁸³³

Con todo, Jaramillo Arízaga volvió a hacer uso de la palabra. Dijo comprender “la actitud emotiva del señor doctor Barragán” y aclaró que no tildó al proyecto de inmoral. Además, tomó algo de distancia, diciendo “no tendría por qué nosotros y de manera particular yo, constituirme en defensor de una causa impopular; más fácil este rato

⁸³¹ *Ibíd.*, pp. 50-51.

⁸³² *Ibíd.*, p. 52.

⁸³³ *Ibíd.*, p. 57.

inclusive, es tronar, bramar para que sancione a los autores de la muerte de Calderón, que nosotros también lo decimos [sic]”.⁸³⁴ Y, siguió, “así mismo pues, podría decir que habíamos tomado la palabra, porque el señor Coronel Armijos, el señor doctor Galo Pico fueron justamente, quienes hicieron la observación en Primera, y la ausencia de ellos determinó el que alguien haya de justificar la posición de un grupo de Legisladores que tratan de hacer las cosas dentro del camino de la corrección, dentro del camino realmente, de la honorabilidad y la ética”.⁸³⁵

En la misma línea, Pablo Dávalos Dillon (PCE) también se vio impelido a aclarar su posición personal y la del partido, condenando “[...] el más horrendo y vil de los asesinatos, en uno de los más puros políticos del país, un hombre valiente, caballeroso, entusiasta, leal; todo el país protestó y nos identificamos con esa causa [...]”.⁸³⁶ Pero, para tensar el ambiente y volver a poner en entredicho a Barragán Romero, dijo querer interpretar lo que su compañero Jaramillo Arízaga pudo haber querido decir con el calificativo de “inmoral”.

[...] tal vez signifique –y lo digo comedida, pero sí sería y firmemente señor Presidente y señores Legisladores– que habiendo sido él, abogado particular de la causa de Calderón, quizá debía haberse inhibido de presentar en el Parlamento, porque de lo contrario estaríamos buscando el cauce personal tal vez, para que la situación se encause a través [sic] del Parlamento; eso es lo que tengo que decir señor. Hubiera sido preferible que tal vez él no lo haga.⁸³⁷

El líder del PLRE, Clemente Huerta, mostró complacencia con que el Bloque Conservador haya aclarado su posición, pues había generado gran suspicacia –que, claramente, no se había extinguido–, “porque pienso que en relación con el crimen [sic] del economista Calderón, que en relación con que siempre he expresado, que si bien es tremendamente grave para el país, que se cometa un asesinato sin otra causal o motivación que lo político, más grave para la conciencia ciudadana es la impunidad del crimen [sic], porque ello trae la desmoralización de la Patria”.⁸³⁸ Además, Huerta Rendón salió a defender a Barragán Romero ante el último cuestionamiento que Dávalos Dillon había

⁸³⁴ *Ibíd.*

⁸³⁵ *Ibíd.* Sin embargo, posteriormente, Galo Pico aclararía que él sí estaba presente en la Cámara. Véase *Ibíd.*, pp. 67-68.

⁸³⁶ *Ibíd.*, p. 58.

⁸³⁷ *Ibíd.*, p. 59.

⁸³⁸ *Ibíd.*

dejado suelto al aire, de que como abogado acusador que había sido del caso, podía tener intereses personales en el proyecto que había presentado. Huerta, sin desmerecer los méritos de Barragán Romero, ratificó que, a su modo de ver, fue “[...] elegido con mayor entusiasmo y decisión por el pueblo ecuatoriano, por ser el gran fiscal que está acusando el crimen [sic] de Calderón,” por lo que, a su parecer no tiene sentido que “no tenga derecho en la Cámara, a presentar un Proyecto, por él, no es abogado de una causa cualquiera, él no es el jurisconsulto que trae aquí un problema civil, comercial o de interés de un cliente; él, -en mi concepto- ha traído a la Cámara la causa del pueblo ecuatoriano, contra un vil asesinato”.⁸³⁹ A su vez, haciendo gala de ser también abogado, formuló su interpretación favoreciendo la inclusión de una disposición como la redactada en el artículo segundo. Puso de ejemplo, la creación de juzgados de inquilinato, con lo que los juzgados civiles dejaron de tramitar causas sobre la materia y pasaron a los nuevos juzgados; algo así ocurría con la disposición que se pretendía que dé la Cámara: no había retroactividad, sino el paso de la causa, para que siga su trámite, ahora en la Corte Suprema de Justicia. Esto, dijo, era necesario para darle

[...] al pueblo ecuatoriano la impresión de que el 10 de Agosto no sólo se inició una democracia formal, no sólo se inició un afán de cambio en el país, cambios que los vamos a tener que realizar proteste quien proteste, vamos a hacer esos cambios, pero quizás el cambio sustantivo, el cambio vital para que tenga fe el pueblo, en que hay Poderes, en que hay Congresos, en que hay justicia; es que no haya impunidad para los delitos señor Presidente.⁸⁴⁰

Con ello, el debate comienza a mostrar cada vez más apoyo a la propuesta de Barragán Romero, y se hace más complicado sostener la tesis expresada por el diputado conservador Jaramillo Arízaga. El diputado por la UDP, Jorge Chiriboga Guerrero, como otros ya habían hecho, volvió a recordar la presión social y el escrutinio público al que estaban sujetos.

Hay sectores ciudadanos que están preocupados por lentitud con que se ha tramitado o se está tramitando este Proyecto de Ley, y como no es consecuente a esta Cámara, que durante el proceso electoral manifestamos que [ilegible] adoptar todas las medidas en el menor tiempo posible, para lograr que se haga justicia en ese caso y en otros. Sin embargo,

⁸³⁹ *Ibíd.*, p. 60. Otros legisladores, incluido Otto Arosemena Gómez, harían lo propio, defendiendo a Barragán Romero, y aclarando, además, que él no estaba cobrando emolumentos a la familia Calderón. *Ibíd.*, pp. 76-78.

⁸⁴⁰ *Ibíd.*, p. 61.

vemos como [sic] se está dilatando, se viene dilatando que este Proyecto de Ley presentado, yo creo que correctamente y con todo derecho y obligación también, por el Diputado Gil Barragán, es procedente. Y el hecho que haya sido defensor antes que ser Diputado, no le impide ahora presentar este Proyecto de Ley; y pido señores, señor Presidente, que se le dé más agilidad, que se concreten en hechos, como es la aprobación de esta Ley, que facilite, que permita encontrar el camino para sancionar a estos asesinos y criminales.⁸⁴¹

Chiriboga Guerrero pidió, también, que por intermedio del Secretario de la Cámara, se dé lectura a un telegrama que Cecilia Calderón de Castro le había enviado. El Presidente de la Cámara accedió. El telegrama decía:

Honorable Jorge Chiriboga.- Palacio Legislativo.- Quito.- Providencia Presidente Corte Militar declarándose competente ratifica inmoral ilegal inhibición Karolis [sic] fin favorecer Jarrín.- Rompa silencio Cámara impida muerte Calderón quede impunidad.- Recuerde dictadura arrebató crimen [sic] eliminando [sic] FRA cuya rehabilitación impone sin egoísmo democracia.- Firma Cecilia Calderón.⁸⁴²

Lo mencionado en el telegrama correspondía a que la Corte de Justicia Militar, la que había sido reestructurada por el Presidente Roldós, de todas formas había insistido en que era de su competencia la causa contra Jarrín Cahueñas, lo que era visto como una acción desafiante. Así lo corroboró el diputado Wilfrido Lucero, quien se lamentó que la Cámara no haya dado trámite antes al proyecto, pues se habrían evitado tantos inconvenientes que generaban zozobra pública.⁸⁴³ Lucero, el diputado liberal Loor Rivadeneira, el legislador de la DP Real Aspiazú y el cefepista Mosquera Murillo siguieron con intervenciones con un apoyo creciente a Barragán Romero y su proyecto. Reclamaban ya que se deje de dilatar el asunto y que se proceda a tomar votación.

Pero, Galo Pico Mantilla (PCE) había pedido con anterioridad el uso de la palabra. En una extensa exposición, aclaró que “cuando el H. Jaramillo ha hecho referencia, él no ha hablado a nombre del Bloque Conservador, nosotros tenemos mucho cuidado en dar nuestras opiniones a nombre de nuestro Bloque, cuando así debemos hacerlo, y tenemos cuidado de hablar al propio nombre, cuando nos corresponde con ese criterio”.⁸⁴⁴ También reconoció al doctor Barragán, “a quien dicho sea de paso, exteriorizamos

⁸⁴¹ *Ibíd.*, pp. 61-62.

⁸⁴² *Ibíd.*, p. 62.

⁸⁴³ *Ibíd.*, p. 63.

⁸⁴⁴ *Ibíd.*, p. 67.

nuestras consideraciones”.⁸⁴⁵ También se esforzó en atenuar las palabras de su compañero de Bloque, Pablo Dávalos Dillon, recordando que sus palabras textuales fueron “Quizá hubiera sido preferible que no sea él quien presente el Decreto”. En definitiva, se trató de una intervención de carácter más conciliador, si bien insistió en que sus argumentos jurídicos eran válidos, pues con la simple derogatoria de los Decretos Supremos, volvía a estar en vigencia plena el artículo 1 del Código Penal Militar que sostenía el alcance del fuero militar.

Sin embargo, cuando parecía llegar la calma, el diputado socialcristiano, León Febres-Cordero, pidió un punto de orden. Pidió que, mediante Secretaría, se informé quién había presentado un proyecto sustitutivo al que la Comisión había tratado, y que había sido entregado mimeografiado a todos los representantes en la Cámara. Assad Bucaram pidió que más bien se informe si dicho proyecto sustitutivo había sido tratado por la Comisión. A Febres-Cordero no le convenció eso. Airadamente insistió, “No, no. [¿]Quién los presentó? es pregunta señor Presidente.- Pero no ha aparecido en los curules de los Representantes por arte de magia [sic]?. Alguien presentó ese Proyecto sustitutivo de tres Artículos, está en mimeógrafo [sic] de la Cámara”.⁸⁴⁶ Además, el mencionado proyecto sustitutivo, según denunció, no tenía firma de responsabilidad.

Es una cosa curiosísima señor Presidente, de que se entreguen aquí en las curules de los Representantes, Proyectos sustitutivos, en cuyo Numeral primero, se habla de “derógase”, que fue la proposición del señor Vicepresidente de la Cámara, el señor Coronel Rafael Armijos, con dos Artículos más, y que hoy día se diga que se ha presentado en nuestros curules “por arte de magia”, y birloque. Porque yo sí sé de dónde vino ese Proyecto. Del Bloque Conservador, ese es el Proyecto del Bloque Conservador, y yo le pediría al señor Presidente, que permita que el señor Secretario lea el Artículo segundo y el Artículo tercero.⁸⁴⁷

Galo Pico Mantilla reaccionó por el Bloque Conservador, y se deslindó del documento. Pidió que se apegasen únicamente a los proyectos presentados oficialmente en Secretaría, pero habló del documento como un “anteproyecto”. “S[i] es que existe algún documento, como Anteproyecto o como borrador, es asunto de quien haya querido presentarlo oficialmente; pero le ruego que mientras no sea cosa concreta del Bloque

⁸⁴⁵ *Ibid.*, p. 68.

⁸⁴⁶ *Ibid.*, p. 70.

⁸⁴⁷ *Ibid.*

Conservador, no sigamos hablando de Bloque, mientras no tengamos esa certeza”.⁸⁴⁸ Pero Febres-Cordero no quiso dejar ahí el asunto.

Cámara Nacional de Representantes, es la expresión de la soberanía popular, y el país está en la obligación de conocer quiénes tiran la piedra y esconden la mano. Ese Proyecto de Decreto, fue puesto a consideración del Congreso Nacional y tiene tres Artículos. Yo le pediría a usted señor Presidente, con relación a la intervención del doctor Galo Pico Mantilla, que se sirva hacer leer el Artículo segundo y el Artículo tercero del Proyecto a que me he referido, donde se establece la no retroactividad de la Ley, y se trata de burlar de que los responsables, cómplices y encubridores del asesinato de Calderón, pasen a sus Jueces naturales, cuales son la justicia común.⁸⁴⁹

Pico Mantilla volvió a reaccionar. Mantuvo su postura de desconocer el proyecto sustitutivo y de no darle importancia por no haber ingresado de forma oficial. “Como aquí se ha dicho, que se busque el original y quien quiera defenderlo, que lo defienda señor Presidente; pero repito- nadie nos da hablando en nombre del Bloque Conservador [...]”.⁸⁵⁰ Pero aceptó, “entiendo que debe haber existido alguna conversación”, y espetó “lo que sí quisiera, es que me diga el H. León Febres Cordero, porque [sic] puede pensarse que yo he suscrito este Informe, que me diga: s[i] [¿]se refiere a mi persona o no?”.⁸⁵¹

“Pero s[i] yo he mencionado al autor,” respondió Febres-Cordero, “nombre del doctor Pico Mantilla no creo que haya dos en el Congreso. Me he referido a su intervención, a su intervención”.⁸⁵² Agregó que no se podía esconder las realidades al país, que había un proyecto de decreto sustitutivo que había sido repartido a los sesenta y nueve legisladores.⁸⁵³ Esto motivó a que Alejandro Carrión Pérez (ID) también pidiera que se lea en voz alta el referido proyecto sustitutivo para conocimiento “[...] no solo de la Cámara, sino del país, un Proyecto que pretende definitivamente, burlar a la conciencia nacional, a la opinión pública que exige justicia en este ‘Caso Calderón’ y que plenamente esta Cámara, investida por el mandato popular, esta noche, está tratando de sentar un

⁸⁴⁸ *Ibíd.*, p. 71.

⁸⁴⁹ *Ibíd.*

⁸⁵⁰ *Ibíd.*

⁸⁵¹ *Ibíd.*, p. 72.

⁸⁵² *Ibíd.*

⁸⁵³ La postura del PSC, conforme declaró el diputado Febres-Cordero era de apoyo al proyecto presentado por Gil Barragán Romero, pues “comprendemos como Representantes del pueblo ecuatoriano, que el anhelo de ese pueblo es que se ponga bajo la jurisdicción común, bajo Jueces comunes, a quienes execrablemente [sic] y cobardemente asesinaron a Abdón Calderón Muñoz”. *Ibíd.*, p. 84.

precedente de moralidad”.⁸⁵⁴ Para Carrión Pérez, en cambio, los autores del proyecto eran tres diputados conservadores: Rafael Armijos, Arturo Piedra y Gudberto Ortiz, sosteniendo que tenía un documento que lo probaba.⁸⁵⁵ Como Izquierda Democrática, dijo, se solidarizaban con el proyecto presentado por Gil Barragán Romero, por lo que siguió insistiendo.

Pido señor Presidente, que por lo menos, ya que la mano negra no se sabe de donde [sic] ha aparecido, no se sabe de donde [sic] se ha hecho presente este Proyecto, por lo menos, se dé lectura para que la opinión pública, esa conciencia nacional a la que me estoy refiriendo, sepa juzgar como ya juzgó a Jarrín Cahueñas, al margen de lo que puede juzgar cualquier Juez en el campo legal. Señor Presidente, es muy importante, y no estoy acusando al Bloque Conservador, es muy importante que aparezcan los responsables de ese Proyecto para que ahí sí asuman responsabilidad quien hayan sido los autores del mismo, y nosotros podamos señalarles también ante la vindicta pública.⁸⁵⁶

Febres-Cordero también aclararía la intención de haber denunciado ese proyecto de decreto sustitutivo: “conllevaba el propósito de desenmascarar a quienes llenándose todos los días la boca en función del pueblo, cuando trata de defender a ese pueblo, cuando toca culminar los anhelos de ese pueblo cual es, justicia común para los asesinos de Calderón, presentan un Proyecto sustitutivo que no hace otra cosa que buscar que no se aplique la retroactividad del mismo, para que los responsables, cómplices y encubridores sigan bajo el Fuero Militar”.⁸⁵⁷ Con ello, la posición de los conservadores se iba complicando.

Así los ánimos en la Cámara, Carlos Julio Arosemena Monroy (PNR), como veterano de la política, manifestó que “tengo la seguridad que a pesar de lo que se ha discutido será aprobado en forma unánime por la Cámara Nacional de Representantes”, con lo que de paso comprometía a cualquiera que pensara votar en contra.⁸⁵⁸ Con tono aleccionador, se dirigió a los diputados conservadores:

Mis reflexiones se van a reducir a comentar las intervenciones de los doctores Jaramillo y Dillon, y Dávalos, Dávalos Dillon, para quienes he guardado siempre y guardo mis

⁸⁵⁴ *Ibíd.*, p. 73.

⁸⁵⁵ *Ibíd.*, p. 79. León Febres-Cordero, más adelante, también indicaría que tenía el documento mimeografiado en el mimeógrafo de la Cámara y en papel oficial de la misma, en la que constaban las firmas de esos tres diputados. *Ibíd.*, p. 83.

⁸⁵⁶ *Ibíd.*

⁸⁵⁷ *Ibíd.*, p. 84.

⁸⁵⁸ *Ibíd.*, p. 75.

mejores consideraciones y sentimientos; y lo voy a hacer, porque yo soy un hombre que no puedo cambiar de opinión de la noche a la mañana, y lo que dije como ciudadano, como abogado y como candidato, tengo que repetirlo y repetirlo como Legislador. Consideré una herejía jurídica que el crimen [sic] del economista Calderón fuera materia de juicios que pertenecieran al Fuero Militar, manifesté reiteradas veces, que a los propios inculpados y sindicados, les convenía que el más alto Tribunal de Justicia los absolviera si son inocentes. Condené las maniobras de la fenecida dictadura, para sustraer del fuero natural del juicio iniciado por la muerte del economista Calderón; no puede pues ahora cambiar de opinión. Tengo que votar en el sentido de que se restablezca la justicia, de que este juicio vuelva a sus Jueces naturales y por consiguiente, apoy[é] desde el primer momento el Proyecto de Decreto que hoy estamos analizando y sobre el cual votaremos después de poco.⁸⁵⁹

Para sellar su intervención, y poniendo de nuevo contra las cuerdas a los conservadores, de forma dramática dijo a Barragán Romero que de no aprobarse su proyecto –y además por unanimidad–, “su obligación sería viajar a Guayaquil, exhumar el cadáver de Abdón Calderón, traerlo a esta Cámara, exhibirlo ante la Cámara, para que la Cámara por sus propios ojos vea los daños que hacen las balas de la maldad humana”.⁸⁶⁰

Finalmente, se dio paso a la votación del artículo segundo, con una redacción en la que colaboraron Otto Arosemena y Julio César Trujillo. Hubo un pedido, del diputado conservador Rodrigo Suárez Morales de que la votación sea nominativa, “para que queden claramente expresadas las posiciones y el pensamiento de los Legisladores”.⁸⁶¹ Del mismo Partido Conservador, salió al paso el diputado Pico Mantilla para indicar que no hacía falta, pues los diputados conservadores presentes en la Cámara todos votaban a favor. También se aprobó por unanimidad un tercer artículo, más de forma que estableció su entrada en vigor desde su publicación en el Registro Oficial. Así, se aprobó por unanimidad el proyecto, quedaron derogados los Decretos Supremos 865 y 880 y se dio vía libre para el regreso de la causa contra Jarrín Cahueñas a la Corte Suprema de Justicia, la cual había sido apenas designada por la mayoría legislativa.

⁸⁵⁹ *Ibíd.*

⁸⁶⁰ *Ibíd.*

⁸⁶¹ *Ibíd.*, p. 85.

Figura 4.7. - Decreto Legislativo mediante el cual se derogaron los Decretos Supremos 865 y 880 de 1976, 10 de septiembre de 1979



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que entre las disposiciones fundamentales constantes en el Art. 1 del Código Penal Militar se determina cuales son las infracciones militares, incluyéndose entre las mismas "las que se perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas";

Que no obstante la claridad de tal disposición legal y el hecho de existir en el país una larga tradición jurídica de interpretación judicial de la misma, en armonía con los principios del derecho universal y la naturaleza de las cosas, se expedieron dos decretos supuestamente interpretativos, el N° 865 de 27 de Octubre de 1976 y el N° 880 de 5 de Noviembre del mismo año, el primero de los cuales declara que la frase "destino de un militar" comprende también a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio Activo y el segundo expresa que "Las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales de cualquier clase, están sujetas exclusivamente al fuero militar";

Que las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en la esfera castrense, que es la única a que puede referirse el Código Penal Militar, están naturalmente incluidas en el cuerpo de leyes referido, siendo por tanto extraña al espíritu de la ley la inclusión en este precepto de los delitos cometidos por Miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones administrativas o jurisdiccionales propias de la esfera civil, por cuanto no puede considerarse que éstas afectan a los medios, fines o intereses de la institución armada, cuya función específica de guardián de la soberanía nacional y de las instituciones democráticas es incompatible con el ejercicio de funciones de gobierno propias de los representantes de la soberanía popular;

Que es deber de la Cámara Nacional de Representantes velar por la vigencia de principios permanentes que tienden al fortalecimiento de las instituciones republicanas, y entre los mismos el de la precisión de los lineamientos del fuero militar, que evite el desconcierto jurídico proveniente de interpretaciones erróneas que se han hecho de los decretos supremos citados y brinde a los miembros de las Fuerzas Armadas la seguridad de ese fuero específico en la esfera circunscrita de sus verdaderos intereses y fines.

DECRETA:

Art. 1.- Deróganse los Decretos Supremos N°s.865 de 27 de Octubre de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 211 de Noviembre 12 del mismo año, y 880 de Noviembre 5 de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 209 de Noviembre 10 del mismo año.

Art. 2.- Los juicios penales que se tramitan en los Juzgados y Tribunales Militares por haberse radicado en ellos la competencia en razón de los Decretos Interpretativos que se derogan en el artículo anterior, pasarán a los Juzgados y Tribunales de lo penal común.

Art. 3.- Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.



ASSAD BUARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Vicente Vanegas

DR. VICENTE VANEGAS L.
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a veinte y seis de setiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ejecútese
[Firma]

Jaime Roldós Aguilar,
Presidente Constitucional de la República.

Fuente: Cámara Nacional de Representantes, Libro Auténtico de Legislación Ecuatoriana, I-79-011-R, 10 septiembre 1979.

El ejecútese, aun así, demoró. Lo firmó el Presidente Jaime Roldós apenas el 26 de septiembre de 1979, como se observa en la imagen. Con esto, se terminó publicando en el Registro Oficial el jueves 04 de octubre de 1979; esto es, casi dos meses después del 10 de agosto en que asumieron sus cargos.⁸⁶² Así, aunque con más tiempo del que se previó en un principio, la Cámara Nacional de Representantes y el Presidente de la República con los que se había reinaugurado el régimen constitucional, dieron disposiciones sobre la radicación de la competencia materia de jurisdicción en todos los casos análogos, pero claramente teniendo en mente al ex Ministro de Gobierno del

⁸⁶² Registro Oficial No. 39, 04 octubre 1979.

Consejo Supremo de Gobierno. Se habla así de cuando se dirimieron conflictos jurisdiccionales mediante trámite legislativo en nombre de la democracia.

5. Conclusiones

El sistema político ecuatoriano retomó su forma constitucional como democracia representativa en agosto de 1979. El pueblo había elegido a su nuevo Presidente, Vicepresidente y Representantes Nacionales y Provinciales. Estos dos poderes, comúnmente llamados políticos, tuvieron que enfrentar tempranamente, como se previó durante la campaña, la reestructuración de la administración de justicia en el país. Se debía empezar desde la cúspide del poder Judicial, es decir desde la Corte Suprema de Justicia. Esta última se hallaba en un momento difícil; había sido duramente cuestionada por allanarse a los designios de la dictadura, sobre todo en casos visibles como el de la causa penal que se seguía contra Bolívar Jarrín Cahueñas y otros por el asesinato de Abdón Calderón Muñoz; además, en sus últimos días había visto cómo su Presidente, Gonzalo Karolys Martínez, renunciaba al cargo para que la misma dictadura se la aceptase y así escapar a cualquier escrutinio del gobierno civil, por no mencionar el evitarse una salida más bochornosa a manos de los nuevos legisladores.

El parlamento ecuatoriano dio sorpresas de inicio al conformarse una mayoría legislativa entre el oficialismo de corte populista con el Partido Conservador Ecuatoriano, el cual había sido un pilar de apoyo para la candidatura de Sixto Durán-Ballén, reconocido como el candidato predilecto de la dictadura. Pero, a su vez, esta configuración, permite cuestionar presunciones sobre las transiciones democráticas, aunque más se ha hablado en el sentido inverso, es decir de “regresiones” desde regímenes democráticos a autoritarios. La que parecía como una improbable alianza juntó a actores que, según la evidencia empírica analizada muestra, tuvieron su énfasis en acuerdos funcionales de distribución, antes que una agenda programática. Pero ello, con matices, pues la misma coalición permitió viabilizar defensas insospechadas a posturas llamativas del Partido Conservador en favor de intereses corporativos de los estamentos militares que, de forma, habían dado orden de retirada, pero que se habían encargado de asegurar mecanismos prácticos de tutelaje a la transición.

La mayoría legislativa, y sus acciones frente al nombramiento de los nuevos jueces de la Corte Suprema, dan cuenta de un reparto político, como se ha teorizado. Sin

embargo, lo que se ha hallado aquí complementa esa tesis. La configuración de la Corte Suprema no reflejó la distribución parlamentaria, sino solo parcialmente, es decir que reflejó a la mayoría parlamentaria formada, incluso hasta a la minoría presente en la coalición de mayoría. Siendo así, el juego político del Legislativo ante las Cortes es una ventana hacia la comprensión fundante del sistema democrático ecuatoriano de los últimos cuarenta años. El traslado mecánico, automático y posiblemente acrítico de los preceptos electorales de la democracia representativa a las Cortes desnuda los limitantes al desarrollo institucional del poder Judicial de manera autónoma, dejando a la independencia judicial como una aspiración irresuelta, cuando no francamente incómoda, disfuncional e inquietante para los poderes políticos. Este equilibrio, no obstante, es estable como tal, aunque es conducente a producir fluctuaciones conforme se modifican las mayorías legislativas.

Pero, curiosamente, el poder Judicial, y sobre todo los abogados que ejercen las máximas magistraturas, como lo es el caso de quienes transitan por la Corte Suprema de Justicia, no es necesariamente un actor pasivo, una serie de bancas esperando los designios de los diputados. La presencia en la Cámara Nacional de Representantes de actores clave del foro, como Gil Barragán Romero o Julio Jaramillo Arízaga, aportan elementos para sospechar una complejidad subsumida en los estudios tradicionales. Al parecer, no solo usan al Legislativo como medio para ganar cargos en las Cortes, sino que inciden en la agenda legislativa sobre intereses propios y gremiales. Si se quiere, no dependen de caciques políticos; son caciques judiciales en derecho propio. Están en capacidad y tienen conciencia de que su prestancia en el foro y su reputación social más amplia pueden servir para transacciones políticas en favor de su agenda. Barragán Romero, por ejemplo, al poco tiempo pasó a ocupar la Vicepresidencia de la Cámara Nacional de Representantes (1980-1981). Jaramillo Arízaga, en cambio, es ejemplo de actores que pasaron de las Cortes, en su caso la misma Corte Suprema (1959-1968), al Legislativo y luego de vuelta a las Cortes, que en su caso fue nuevamente a la Corte Suprema (1982 y 1994). Esto podría ser reducido, y en efecto parece que se insiste en ello, a que son los políticos –agrupados *grosso modo* en partidos políticos–, los que reclutan a estos prestigiosos profesionales del derecho. Sin embargo, la capacidad de jueces de maniobrar por distintos partidos políticos, como se dijo era el caso del doctor Homero Garcés, muestra su capacidad de negociación *vis-á-vis* las figuras tradicionales de los partidos políticos. Además, las ataduras de los jueces supremos a los partidos o

políticos que los nominan no son del todo claras o directas, pues aunque algunos puedan ser “identificables” con un partido, no son obedientes en todo momento, y también ya al interior de las altas cortes hay dinámicas diferentes, condicionantes variables y acuerdos entre magistrados que no se explican exclusivamente por el reparto político de la legislatura, por lo que cabría investigar sobre la distribución interna de la Corte Suprema. Otros elementos que se han anotado son las trayectorias de los candidatos a jueces que propusieron los partidos, donde entran en juego credenciales académicas, profesionales, la reputación e inclusive la territorialidad de origen de éstos; ello, cuando menos, invita a pensar quién necesita a quién. En general, pues, se logra ver la relación de los poderes políticos con el poder contramayoritario más allá de un estricto sentido unidireccional. Hay, por decirlo de alguna manera, elementos para cuestionar el criterio normalizado de que la manipulación política de las cortes es tal.

Las actas de los debates legislativos de los primeros meses de ejercicio de la Cámara Nacional de Representantes hicieron posible adentrarse en las dinámicas del poder. Esto es más relevante siendo que se explora el momento justo de reinstauración constitucional en el Ecuador. Las condiciones del momento dieron, además, para que se encuentren en dicha Cámara, ex Presidentes de la República, ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la función Legislativa, ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, líderes políticos consumados y otros en ascenso, civiles y militares, todos encargados –sospechando que lo hacían pero sin saber su alcance– de sentar las bases del sistema político de cara al fin de siglo XX.

Como parte de esto último, no debe escapar al análisis el modo en que la instauración democrática reveló de forma inquietante que se vio como imperativo la intervención en temas que, en principio, debieron haberse resuelto al interior de la función Jurisdiccional, y que, por tanto, el blindaje a las Cortes para operar es frágil, no solo ante los poderes políticos, sino también ante la opinión pública. Así, la función Legislativa se vio compelida a hacer justicia para legitimarse, algo de lo que el Ejecutivo tampoco pudo o quiso escapar.

Conclusiones y reflexiones finales

Por curioso que parezca, conectar a la Corte Suprema de Justicia con el devenir de la historia nacional es una tarea en ciernes. Esto delata percepciones naturalizadas –y, como tales vagamente explicadas– sobre el poder Judicial con relación a sus contrapartes del Ejecutivo y del Legislativo. La producción institucional, en concreto del poder Judicial, responde a una historia de prácticas y conocimientos que se desarrollan con el tiempo en un orden político. Hay patrones de conducta que traspasan las fronteras de las transiciones formales. El presente trabajo ha mostrado una continuidad, antes que una ruptura, inclusive a pesar de una coyuntura crítica bastante significativa: el retorno al régimen constitucional. No obstante, también ha puesto de relieve la importancia de entender cómo opera la débil o esquiva independencia judicial, y no sólo dar su ausencia como un hecho.

Esto obliga a pensar en instituciones del orden político, como la independencia judicial, más allá de sus componentes normativos, debiendo historizarlas para entenderlas desde su endogeneidad en sociedades geográfica y temporalmente situadas. Weingast ha abonado al efecto señalando que “[...] el estudio de las instituciones endógenas proporciona una teoría diferenciadas acerca de su estabilidad, forma y supervivencia”.⁸⁶³ Es decir, que una aproximación de este tipo logra apuntar hacia los microfundamentos de eventos políticos de gran magnitud, como revoluciones o transiciones democráticas: “frente a los enfoques que toman las instituciones como algo dado, este enfoque permite a los investigadores analizar cómo los actores políticos intentan influir en las propias instituciones a medida que cambian las condiciones”.⁸⁶⁴ Ello motivó a pensar los diseños institucionales del poder Judicial en un contexto que no debe hacer de lado las trayectorias históricas, sino que, por el contrario, las incorpora.

La coyuntura de los años 1978 y 1979 es particularmente llamativa. La finalización de este trabajo coincidió con la conmemoración de los 40 años de “retorno a la democracia”. En esta línea, la tesis presentada arroja cierta luz sobre la oscuridad que

⁸⁶³ Weingast, “Las instituciones políticas...”, 249.

⁸⁶⁴ *Ibid.*

circunda, aún, temas de relevancia, en particular sobre nuestro sistema de administración de justicia. Del mismo modo, el conocimiento que se construye apunta a entablar puentes con el estado de las cosas hoy en día, y, por qué no, hacer un acto de memoria. Las poderosas implicaciones que tuvo la actuación de la Corte Suprema durante la dictadura, que se vieron ejemplificadas en la causa contra Jarrín Cahueñas, fueron no solo el pretexto para que los recién elegidos Presidente de la República y Diputados de la Cámara Nacional hagan un recambio en su composición, sino que marcaron profundamente las relaciones entre los poderes del Estado, no sólo en el primer período democrático, sino también en los subsiguientes hasta la actualidad.

Aunque el período de estudio no es en sí demasiado extenso, la profundidad y densidad que ha permitido la aproximación histórica a esta coyuntura crítica dice mucho sobre el sistema político, el sistema de justicia, el sistema normativo, y el proceso de construcción de ciudadanía en Ecuador. Las condiciones de una transición tutelada, que rompieron con los modos previos de acomodo políticos a través de procesos constituyentes asamblearios, marcaron el retorno al régimen constitucional en el Ecuador. Con vehemencia se dijo una y otra vez que se reinauguraba la democracia, asignándole propiedades benéficas inmanentes, a la vez que se achacaba a la dictadura todos los males de la patria. No obstante, la persistencia de formas, unas más sutiles que otras, de contradecir y no someterse al régimen constitucional cruza todo el período. Así, la derogatoria de constituciones y puesta en vigencia de otras, igualmente en todo y cuanto no contradiga a los designios del gobierno de turno, como se lo hizo tres veces en los 1970s, es una versión drástica de lo que políticamente ejemplifica la volatilidad constitucional ecuatoriana en general, y que inclusive en tiempos de aparente vigencia constitucional, deja la puerta abierta a modos más sutiles de circunvalar sus disposiciones. Esto no es ajeno a consecuencias, en lo político, económico y social.⁸⁶⁵

El papel desempeñado por la Corte Suprema de Justicia en relación con un momento de transición de un régimen extra constitucional de corte dictatorial a uno constitucional normativamente democrático se estudió analizando los antecedentes fundacionales del poder Judicial y el contenido de lo que se entiende por independencia judicial. De la mano de ello, se ha trabajado sobre cómo y bajo qué consideraciones políticas se dio el proceso de reorganización institucional del máximo tribunal de justicia

⁸⁶⁵ Przeworski y Curvale, “¿Explica la política la brecha económica entre Estados Unidos y América Latina?”.

del país en el período de transición de 1978 y 1979. Asimismo, se dio cuenta de cómo se desarrolló el juego político en torno al reemplazo de los jueces que sirvieron en la Corte Suprema de Justicia durante la dictadura del Consejo Supremo de Gobierno por otro grupo de jueces designados en virtud de los acuerdos políticos alcanzados en y con la Cámara Nacional de Representantes.

Con este fin, y al ser la cabeza de uno de los poderes del Estado, se ha dado un tratamiento diferente a la Corte Suprema de Justicia, distanciándose –aunque teniendo presente– a los estudios locales sobre lo que se llamó genéricamente transición democrática, si bien es mejor hablar de una transición a un régimen constitucional. Se ha pensado a la Corte Suprema mucho más allá de su rol estrictamente legal, afinándolo, más bien, en el campo de lo político.⁸⁶⁶ En este campo, su rol se ha visto expugnado por la legitimación de un orden de cláusula abierta por gobiernos dictatoriales, condición que resulta persistente en el reinicio del régimen constitucional por presiones de orden partidista, por no mencionar el siempre latente escudriñamiento de la opinión pública. Allí se halla a la Corte Suprema fuertemente condicionada, lo que hace que sus decisiones se tomen en medio de frágiles garantías de independencia.⁸⁶⁷ Asimilando aquello, su accionar permite mirar condiciones particulares del entramado de la justicia ecuatoriana, y de las expectativas políticas y sociales de ésta. De lo que se ha visto, no solo la institucionalización de un Judicial independiente, sino más todavía la de un Estado constitucional de Derecho, se enfrenta a un panorama desafortunadamente previsible por el bagaje que acarrea. Esto, aun así, no debe ser leído como una mirada que desalienta, sino que, por el contrario, puede ser interpretado como una manera de entender por dónde se puede encaminar el juego político hacia un sistema de administración de justicia de mejor calidad, con apuestas en reformas institucionales dentro de acuerdos posibles, aunque quizá no tan ambiciosos, al menos de entrada.

La investigación tuvo como desafío un panorama en el que se reconoce, como se dijo, un virtual vacío sobre una historia del poder Judicial, en general, y de la Corte Suprema de Justicia, en particular.⁸⁶⁸ Tan desafortunada situación, si bien en sí ha sido

⁸⁶⁶ Dahl, "Decision-Making in a Democracy...", 279.

⁸⁶⁷ Hall y Taylor, "Political Science and the Three New Institutionalisms".

⁸⁶⁸ Grijalva, *Courts and political parties...*, 326; Zaffaroni, "Dimensión política de un Poder Judicial democrático", 111.

una limitante, no ha dejado de ser una motivación. Así, este trabajo suma elementos para relacionar a las Cortes y a sus jueces con el devenir nacional.

Asimismo, esta investigación supuso una aproximación interdisciplinaria, recurriendo e interconectando distintas fuentes y resaltando la necesaria aproximación del Derecho con la Ciencia Política, y de éstas con la Historia. La interdisciplinariedad no se ha limitado a las fuentes, a su tratamiento y entrecruzamiento, sino que también dio pie a un encuentro entre corpus de literatura de cada una de estas tres disciplinas, cuya conjunción se da en el espacio de la nueva historia política.⁸⁶⁹ Con ello, se atiende a los llamados que se hace por una interdisciplinariedad seria y comprometida.⁸⁷⁰ La fuerza de este encuentro se da en la imbricación de sus componentes. Si se intenta desvincular a uno de ellos, se pierde la integralidad del trabajo. Como tal, el encuentro empírico que se ha presentado convoca a abogados, politólogos, historiadores y demás pensadores de las ciencias sociales y las humanidades a ver los rendimientos que se dan con este tipo de aproximaciones.

La Corte Suprema de Justicia, como espacio de desenvolvimiento político, y los jueces supremos como actores políticos, es todavía algo que genera resistencia en ciertos sectores que se apegan a una visión “aséptica” del Derecho, que lo ven como ajeno a la política y apuestan por preservar su hermetismo a ella para evitar su contaminación.⁸⁷¹ Sin embargo, en los sistemas democráticos contemporáneos, en los que se está poniendo cada vez más en duda al papel de los jueces, sobre todo de las altas cortes, al esgrimir argumentos sobre su falta de representatividad y apego a la voluntad popular –como se hizo en la Cámara Nacional de Representantes al inicio de sus funciones–, es preciso comprender la función democrática de los jueces, que en determinados casos consiste en, precisamente, dar la contra a la mayoría popular o a los poderes políticos con legitimidad de origen.

Por ello, como se vio en el primer capítulo, el aparecimiento de las primeras constituciones escritas en su sentido moderno en el último cuarto del siglo XVIII fue un momento fundacional en el que se desplegaron posturas diversas sobre cómo plantear la

⁸⁶⁹ Frasquet, “La senda revolucionaria del liberalismo doceañista...”; Aguilar Rivera, “Presentación. La Nueva Historia Política...”; Galante, “De revoluciones, repúblicas y naciones...”.

⁸⁷⁰ French, “Social History and the Study of 'Great Men'?...”, 134.

⁸⁷¹ Nieto, *El desgobierno judicial*; Hans Kelsen, *La teoría pura del derecho: Introducción a la problemática científica del derecho* (Buenos Aires: Losada, 1941); Robert Walter, *Problemas centrales de la teoría pura del derecho* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001).

administración de justicia, sobre cuál era el fundamento de su autoridad y el alcance de la misma, sobre quiénes debían ser jueces, sobre cómo debían ser elegidos, removidos y resguardados en el cargo. Las experiencias revolucionarias de las trece colonias británicas en América del Norte, así como la de Francia, un poco más tarde, fueron sendas ocasiones para la materialización de los debates ilustrados. Dos grandes tendencias se hicieron notar. Una apostó con gran convencimiento por un modelo asambleario de democracia, en el que la supremacía del pueblo se veía trasladada a una preponderancia del poder Legislativo sobre los demás. En este sentido, los jueces se veían sometidos y condicionados a una obediencia más o menos expresa con sus nominadores políticos. Este fue el modelo plasmado en la Constitución de Pensilvania de 1776. Otra, en cambio, se jugó por una línea en apariencia más conservadora, la cual diseñó controles institucionales, al modo de chequeos y balances, para asegurar un esquema en que los tres poderes del Estado se frenasen unos a otros para que ninguno se termine imponiendo, aunque esto limitase la expresión directa de la voluntad popular de determinado momento; es más, lo hizo precisamente para evitarlo. La Constitución de Massachusetts de 1780 es su mayor ejemplo. Si bien las dos surgen en un momento de alejamiento del antiguo régimen, encuentran soluciones distintas para evitar una tiranía regia. Los primeros lo hicieron pensando que, si se daba todo el poder al pueblo y a sus representantes, cuerpos minoritarios de la sociedad no podrían imponerse. En cambio, los segundos, pensaron en que una tiranía de una persona podía ser tan o más desastrosa que una tiranía de la mayoría expresada en una aplanadora parlamentaria. La respuesta era no hacer que ninguno de los poderes prevalezca sobre los demás, pues la pugna del Rey de Francia con los parlamentos en 1788 también da muestra de preocupaciones de la época sobre una posible tiranía judicial. Estas expresiones institucionales, sin embargo, se dieron en sociedades determinadas, con acuerdos inter-temporales posibles entre sus actores, y se probaron con el tiempo como equilibrios auto-sostenidos y que se refuerzan a sí mismos,⁸⁷² como lo demostró el paulatino desarrollo de la fuerza de la Corte Suprema estadounidense mediante su jurisprudencia y el respeto de los otros poderes y de la ciudadanía a ésta.⁸⁷³

Los procesos constituyentes que siguieron estuvieron influenciados por estos debates y experiencias, pues hubo tiempo para ver las consecuencias de los diseños.

⁸⁷² Rothstein, "Las instituciones políticas...", 225-227.

⁸⁷³ Véase U.S. Supreme Court, *William Marbury v. James Madison* (1803). Dicho caso ejemplifica lo señalado.

América Latina no fue la excepción. Las constituciones de la región se vieron nutridas por las revoluciones de América del Norte y de Francia, pero incorporaron elementos más propios, tanto desde una perspectiva del mundo hispánico en general como de lecciones locales. Así, se ha visto que, aunque se le ha prestado menor atención, hay mucho que decir sobre cómo el proceso constituyente realizado en Cádiz incidió sobre una forma más próxima de entender a las cortes de justicia. Quizá lo más notorio de esta Constitución, y razón por la que habría calado al otro lado del Atlántico, es la conjunción de aspectos rupturistas con la preservación del orden y la tradición. Esto vio cómo se logró juntar, en una coexistencia tensa pero posible, las tendencias asamblearias con aquellas más aristocráticas de la democracia. Esto propició, en consecuencia, un poder Judicial dependiente y limitado. No obstante, éste pudo haber sido precisamente el compromiso posible para fundar un esquema de separación de poderes.

A partir de ahí, la independencia judicial viene a ser un proceso histórico más que una determinación conceptual. La independencia del poder Judicial se pensó y se instrumentó de formas diferentes, con gran suspicacia desde los pactos políticos post independentistas. Por esta razón, se ha cuestionado la visión anacrónica que permea la literatura de la Ciencia Política y el Derecho sobre la independencia judicial. Como ha dicho Rothstein,

Podría decirse que la ciencia política ha completado un círculo –volviendo a establecer la necesidad de análisis detallados de los orígenes culturales y de los procesos de cambio histórico de las instituciones políticas–. [...] Ahora entendemos mejor por qué unas instituciones políticas son más relevantes que otras y, más en concreto, qué aspectos de la lógica del funcionamiento de las instituciones contribuyen a que los actores políticos resuelvan sus problemas de acción colectiva.⁸⁷⁴

Con esto, lejos de ser atemporal, la construcción semántica de la independencia judicial, como una institución política clave en los ordenamientos constitucionales, se asienta sobre experiencias concretas y diversas de los países. Esto es un llamado por historizar analíticamente lo que significa y lo que manda, pero también lo que cuesta y a quién.

No siendo un concepto ahistórico –como ninguno, pero en este caso explícitamente se lo había cobijado bajo ese manto–, importan los modos en cómo se

⁸⁷⁴ Rothstein, “Las instituciones políticas...”, 236.

pensó y cómo se instrumentó la independencia del poder Judicial, y, además, cómo se dejó de hacerlo y por qué. Un poder Judicial sin independencia resquebraja la aspiración normativa de un andamiaje democrático, pero un poder Judicial sin independencia también revela elementos fundantes sobre los regímenes políticos que con él conviven y mantienen. Es, precisamente, lo que la exploración del caso ecuatoriano nos muestra. Los imperativos normativos han servido para pagar servicio discursivo a la independencia judicial, pero su no consecución, antes que inoperancia aparece como producto deliberado de acuerdos y pactos políticos. Esto necesariamente hace que nos detengamos a pensar no si en Ecuador tenemos independencia judicial, sino si ésta ha sido deseable y cómo se manifiesta. A su vez, esto trae una complicación fundamental al pensar el peso de la trayectoria que carga el poder Judicial a costas con miras al bicentenario de su creación republicana, y lo difícil que es frenar la inercia de un peso tan grande. Las mismas condiciones de alta volatilidad constitucional, aunque con una alta resiliencia legal, y las frecuentes interrupciones al orden constitucional justifican más indagaciones sobre la construcción contingente de la independencia judicial.

Al haber trabajado, de forma diferenciada, sobre la independencia judicial *de jure* y la independencia judicial *de facto*, se pudo determinar que no ha habido elementos, ni de un lado ni del otro que le sean conducentes. Las provisiones formales que se plantean en el texto constitucional con relación al poder judicial han sido escuetas. Siguiendo los criterios de Melton y Ginsburg,⁸⁷⁵ sobre afirmación de independencia judicial, período judicial, procedimiento de selección, procedimiento de remoción, condiciones limitadas para la remoción, y aislamiento salarial. Luego de aplicar esos criterios a las constituciones ecuatorianas entre 1830 y 1979, quedó claro que en Ecuador deliberadamente se ha tenido una persistente fórmula para poder remover jueces a través de procedimientos políticos sin causales determinadas. Del mismo modo, durante todo el siglo XX el nombramiento de los magistrados respondió a consideraciones estrictamente políticas por parte de la legislatura. En resumen, la independencia judicial *de jure* tiene un récord muy pobre.

En cuanto a la independencia judicial *de facto*, la que relacionamos con el despliegue de la operación práctica de la administración de justicia, la situación no es mejor. En este caso se aplicaron los criterios de Hayo y Voigt sobre el tiempo efectivo en

⁸⁷⁵ Melton y Ginsburg, "Does De Jure Judicial Independence Really Matter?"

el cargo, el número de jueces en la Corte Suprema, la frecuencia de modificaciones legales en cuanto a su funcionamiento, y la capacidad de la Corte Suprema de poder hacer cumplir sus fallos por su cuenta.⁸⁷⁶ Acudiendo a instrumentos infraconstitucionales de entre 1967 y fines de los 1970s, se halló con claridad condiciones desfavorables para el ejercicio práctico de la administración de justicia. Es decir que la justicia ecuatoriana es proclive a estar condicionada estructural e institucionalmente por intereses de actores políticos.

Esto quedó todavía más evidenciado con el caso que se investigó a profundidad en el capítulo III. Con un sentido minado de Estado de Derecho, empeorado por un retorno a regímenes extra constitucionales que se pensó que la constitución de 1967 había terminado, las dictaduras y la administración de justicia bajo su control hicieron poco por enmendar la situación. Mediante Decretos Supremos, las dictaduras suspendieron de manera arbitraria la Constitución de 1967 y pusieron en vigencia, primero la de 1946 y luego la de 1945, siempre de manera condicionada, dejando abierta la puerta a arbitrariedades legitimadas por su control sobre la producción normativa. El momento que generó el Plan de Reestructuración Jurídica del Estado a cargo del Consejo Supremo de Gobierno confirma lo dicho. La transición se ajustó a un esquema inédito en el país, con comisiones designadas, en una de las cuales, por cierto, participó el Presidente de la Corte Suprema, Gonzalo Karolys Martínez. Aun así, los estudios sobre la época parecen haber relegado a la Corte Suprema de Justicia y a sus jueces del proceso de transición, no viéndolos como factores de poder.⁸⁷⁷ La Corte Suprema en nuestro medio, entonces, se desfigura como autoridad de protección de la Constitución, sin superar una debilidad estructural originaria, que, en otros estados, se fue dando, en buena medida y como se anotó arriba, gracias a la jurisprudencia.⁸⁷⁸

La clave del caso que se siguió en contra de los responsables del asesinato de Abdón Calderón Muñoz, en este sentido, se halla en la decisión que tomó el Presidente de la Corte Suprema cuando fue interpelado en cuando a sus funciones básicas de resguardo del gobierno de las leyes. El Presidente de forma expresa, y el pleno de la Corte Suprema de forma más velada, renunciaron a ejercer control sobre el gobierno de facto. Fue así como el poder Judicial reconoció a la dictadura y al imperio de la ley militar. Esto

⁸⁷⁶ Hayo y Voigt, "Explaining de facto judicial independence".

⁸⁷⁷ Oteiza, *La Corte Suprema: entre la justicia sin política...*, p. 37.

⁸⁷⁸ Winfield H. Rose, "Marbury v. Madison: How John Marshall Changed History by Misquoting the Constitution", *Political Science and Politics* 36, n.º 2 (2003), 209-214.

ocurrió en un caso que puso a la Corte Suprema en el ojo público, siendo escrutada por el más escandaloso crimen que se cometió, echando al suelo todas las expectativas que se habían posado sobre ella.

Oteiza había planteado que era necesario saber tanto por qué el Judicial debe ser independiente como por qué no lo es.⁸⁷⁹ El caso analizado, como muchos otros, llamaba a una actuación independiente para resguardar la función de la Justicia, pero la Corte estuvo lejos de hacerlo por un entramado que deliberadamente condiciona la actuación de los jueces, sobre todo en casos que son de interés para los poderes políticos. La Corte demostró estar sometida a voluntad, lo que no quita que, a su vez, eso le da cierto margen de maniobra en la toma de otras decisiones. Pero, en sí, esto no admite divisiones analíticas parciales sobre un desempeño diferenciado, sino que llama, más bien, a pensar la conducta de los jueces de las altas cortes como un todo que se mantiene, al parecer convenientemente, de esa manera. Esto, sin embargo, hace presagiar constantemente, con gran certidumbre, sobre la caducidad avizorada de la Corte Suprema, lo que es sabido y aceptado como parte del funcionamiento de las cosas por los magistrados, muchos de los cuales adoptan estrategias para sostenerse en el tiempo, cambiando sus filiaciones y proximidades políticas, situación que aprovechan para avanzar sus intereses personales y de grupo.

Cuando el sistema político ecuatoriano retomó su forma constitucional como democracia representativa en agosto de 1979, había expectativa sobre cómo harían el Ejecutivo y el Legislativo para cumplir con su promesa de hacer justicia. La respuesta más abreviada era cambiar los jueces y poner unos afines a estos nuevos intereses que, entendían, eran los justos por haber ganado las elecciones. Cambiados los jueces, habría de cambiar el sentido de lo que se presagiaba como determinación en el caso contra Bolívar Jarrín Cahueñas. Pero, en sí, el cambio de jueces no es necesariamente una reestructuración del sistema de justicia. Los poderes políticos, sin embargo, poco hicieron por cambiar las condiciones de base que habían propiciado una justicia servil para la dictadura. La elusiva independencia judicial resulta conveniente. La llamativa coalición legislativa formada por la Concentración de Fuerzas Populares y el Partido Conservador Ecuatoriano y la forma en que se designaron jueces apunta en esa dirección.

⁸⁷⁹ Oteiza, *La Corte Suprema...*, 3.

Con todo, esta configuración si bien remarca el énfasis en acuerdos funcionales de distribución, antes que una agenda programática, permite desbrozar aspectos más sutiles sobre pactos acomodaticios para la sostenibilidad del nuevo régimen. La postura del Partido Conservador en el caso de la derogatoria de los Decretos Supremos que habían servido para pasar el caso de Jarrín Cahueñas a la jurisdicción militar, e incluso un apoyo, aunque tibio y provisional de parte de CFP, reafirman los mecanismos prácticos de tutelaje a la transición.

Un esquema así, sumado al enfrentamiento desde muy temprano con el Ejecutivo, parecería incrementar la fuerza de una coalición legislativa mayoritaria para colocar jueces, pero también aumenta la capacidad de actores judiciales *magistrables* de condicionar su participación para la coalición. En efecto, las acciones de la mayoría legislativa frente al nombramiento de los nuevos jueces de la Corte Suprema refuerzan la idea del reparto político, como se ha teorizado. Pero este trabajo complementa esa idea. La configuración de la Corte Suprema no reflejó la distribución parlamentaria, sino solo parcialmente, es decir que reflejó a la mayoría parlamentaria formada, incluso hasta a la minoría presente en la coalición de mayoría. Pero, curiosamente, el poder Judicial, y sobre todo los abogados que ejercen las máximas magistraturas, como lo es el caso de quienes transitan por la Corte Suprema de Justicia, no es un actor pasivo, una serie de bancas esperando los designios de los diputados. La presencia activa en la Cámara Nacional de Representantes de actores clave del foro revela una complejidad subsumida en los estudios tradicionales. El Legislativo no les es simplemente un medio para ganar cargos en las Cortes, sino que trasladan intereses propios y gremiales a través de sus curules. El tránsito, como se ha dicho, de abogados con opción a ser jueces supremos por la Corte Suprema y otras altas cortes, muestra cómo estos profesionales saben condicionar políticamente a sus nominadores, lo que cambia una noción plana de servidumbre, pues se debe pensar con seriedad quién necesita a quién. Los jueces demuestran tener capacidad de maniobrar por distintos partidos políticos. Pero saben, por tanto, que pueden estar como dejar de estar, y que ese es el equilibrio alcanzado en el país.

Siendo así, el juego político en torno a las Cortes es una ventana hacia la comprensión fundante del sistema democrático ecuatoriano de los últimos cuarenta años. El poder Judicial no goza de independencia judicial, aunque la entendamos en un sentido laxo, pero parece ser una lógica asumida. La independencia judicial viene a ser una aspiración irresuelta, incómoda, disfuncional e inquietante. Este equilibrio, no obstante,

es estable como tal, aunque es conducente a producir fluctuaciones de integración de las altas cortes conforme se modifican las mayorías legislativas.

Si algo queda manifiesto con lo resuelto en la Cámara Nacional de Representantes en torno a la devolución del caso contra Jarrín Cahueñas a la justicia ordinaria y a la Corte Suprema específicamente en virtud del fuero de Ministro de Estado, es un inquietante imperativo, con visos de legitimación social, que los poderes políticos tienen sobre la administración de justicia. La función Legislativa, con anuencia del Ejecutivo, se vio compelida a hacer justicia. Con el traslado del caso a la nueva Corte Suprema de Justicia, la sentencia contra Jarrín Cahueñas era un asunto de tiempo. Su condena sentenciada el 28 de octubre de 1981 y ratificada en segunda instancia el 10 de febrero de 1982, lo confirmó, como también el cumplimiento endeble de la pena fue evidencia de una justicia convenientemente frágil.

Por el alcance de esta investigación, quedaron varios temas en el tintero. Un análisis pormenorizado sobre la distribución interna de la Corte Suprema y el sostenimiento de acuerdos funcionales, por ejemplo, sería muy revelador. Cabría también una investigación con un corte temporal más prolongado, en el que se pueda cotejar las conclusiones aquí extraídas de forma diacrónica. Así como se han hecho trabajos muy importantes sobre trayectorias legislativas, sería pertinente construir una base más completa sobre quiénes han sido y quiénes son esos hombres y mujeres que administran justicia en nombre de la República. Es también necesario, con ello, dar una aproximación justa a la incorporación de las mujeres a las altas cortes en el país, pues la evidencia muestra una severa exclusión de facto. Los archivos con lo que se ha trabajado, a su vez, dan para interrogarlos mucho más y en muchos otros sentidos. Una aproximación desde la historia social, por ejemplo, a la causa judicial por el asesinato de Calderón Muñoz, así como a otras causas, tendría una riqueza abundante de material. En esta misma línea, los archivos de la Corte Suprema de Justicia y de la función Judicial, en general, custodian celosamente pistas para entendernos mejor.

Bibliografía

Archivos Consultados

Archivo de la Corte Nacional de Justicia (ACNJ). Quito, Ecuador.

Archivo de la Función Legislativa (AFL). Quito, Ecuador.

Archivo del Ministerio de Defensa Nacional (AMIDENA). Quito, Ecuador.

Archivo Histórico “Alfredo Pareja Diezcanseco” del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (AHMREMH). Quito, Ecuador.

Archivo Histórico Militar (AHM). Quito, Ecuador.

Biblioteca “Dr. Guillermo Muñoz” del Poder Judicial de Argentina (BPJA). Buenos Aires, Argentina.

Biblioteca de Amherst College (BAC). Amherst, MA, Estados Unidos de América.

Biblioteca de Beloit College (BBC). Beloit, WI, Estados Unidos de América.

Biblioteca de Hampshire College (BHC). Amherst, MA, Estados Unidos de América.

Biblioteca de la Corte Constitucional del Ecuador (BCCE). Quito, Ecuador.

Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia (BCNJ). Quito, Ecuador.

Biblioteca de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (BFLACSO). Quito, Ecuador.

Biblioteca de la Función Legislativa (BFL). Quito, Ecuador.

Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica de Chile (BPUCC). Santiago, Chile.

Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (BPUCE). Quito, Ecuador.

Biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar (BUASB). Quito, Ecuador.

Biblioteca de la Universidad de Cuenca (BUC). Cuenca, Ecuador.

Biblioteca de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (BUEES). Guayaquil, Ecuador.

Biblioteca de la Universidad Regional Amazónica – IKIAM (BIKIAM). Tena, Ecuador.

Biblioteca de la Universidad San Francisco de Quito (BUSFQ). Quito, Ecuador.

Biblioteca del Instituto de Altos Estudios Nacionales (BIAEN). Quito, Ecuador.

Biblioteca del Ministerio de Cultura y Patrimonio (BMCP). Quito, Ecuador.

Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit (BEAEP). Quito, Ecuador.

Biblioteca Nacional del Ecuador “Eugenio Espejo” (BNE). Quito, Ecuador.

Biblioteca Pública de Nueva York (BPNY). New York, NY, Estados Unidos de América.

Centro de Información Integral de la Universidad Central del Ecuador (CIIUCE). Quito, Ecuador.

Documentales

“25 años de democracia en Ecuador”. Capítulo I. Quito: Odysea Producciones / UNESCO, 2005.

Jurisprudencia

U.S. Supreme Court, William Marbury v. James Madison (1803).

Fuentes Normativas

Ecuador. *Código de Procedimiento Penal Militar*. Registro Oficial Suplemento 356, 06 de noviembre de 1961.

Ecuador. *Código Penal Militar*. Registro Oficial Suplemento 356, 06 de noviembre, 1961.

Ecuador. *Constitución de 1869*. Diario de la Convención Nacional, 28 de julio de 1869.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Diario de la Convención Nacional, 13 de agosto de 1835.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Diario de la Convención Nacional, 03 de diciembre de 1845.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Diario de la Convención Nacional, 06 de septiembre de 1852.

Ecuador. *Constitución de la República*. Diario de la Convención Nacional, 02 de mayo de 1861.

Ecuador. *Constitución del Estado del Ecuador*. Diario de la Convención Nacional, 14 de septiembre de 1830.

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Diario de la Convención Nacional, 31 de marzo de 1878.

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Diario de la Convención Nacional, 01 de abril de 1843.

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Diario de la Convención Nacional, 25 de febrero de 1851.

- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 228, 06 de marzo de 1945.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 133, 25 de mayo de 1967.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 773, 31 de diciembre de 1946.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento 272, 14 de enero de 1897.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 262, 24 de diciembre de 1906.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 138, 26 de marzo de 1929.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 228, 06 de marzo de 1945.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 773, 31 de diciembre de 1946.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 133, 25 de mayo de 1967.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800, 27 de marzo, 1979.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979.
- Ecuador. *Constitución Política*. Diario de la Convención Nacional, 04 de febrero de 1884.
- Ecuador. *Decreto Supremo 001*. Registro Oficial 1, 12 de enero de 1976.
- Ecuador. *Decreto Supremo 001*. Registro Oficial 1, 16 de febrero de 1972.
- Ecuador. *Decreto Supremo 001*. Registro Oficial 1, 22 de junio de 1970.
- Ecuador. *Decreto Supremo 2400*. Registro Oficial 564, 12 de abril de 1978.
- Ecuador. *Decreto Supremo 865*. Registro Oficial 211, 12 de noviembre de 1976.
- Ecuador. *Decreto Supremo 880*. Registro Oficial 209, 10 de noviembre de 1976.
- Ecuador. *Decreto Supremo 995*. Registro Oficial 239, 23 de diciembre de 1976.
- Ecuador. *Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Codificación 45*. Registro Oficial Suplemento 1202, 20 de agosto de 1960.
- Ecuador. *Ley de Referéndum. Decreto Supremo 1180*. Registro Oficial 281, 23 de febrero de 1977.
- Ecuador. *Ley Orgánica de la Función Judicial. Decreto Supremo 891*. Registro Oficial 636, 11 de septiembre de 1974.
- Ecuador. *Resolución 0001*. Registro Oficial 501, 09 de enero de 1978.

- España. *Constitución de España (1812)*.
- Estado de Carolina del Norte. *Constitución de Carolina del Norte (1776)*.
- Estado de Carolina del Sur. *Constitución de Carolina del Sur (1776)*.
- Estado de Carolina del Sur. *Constitución de Carolina del Sur (1778)*.
- Estado de Connecticut. *Constitución de Connecticut (1776)*.
- Estado de Delaware. *Constitución de Delaware (1776)*.
- Estado de Georgia. *Constitución de Georgia (1777)*.
- Estado de Maryland. *Constitución de Maryland (1776)*.
- Estado de Massachusetts. *Constitución de Massachusetts (1780)*.
- Estado de New Hampshire. *Constitución de New Hampshire (1776)*.
- Estado de New Hampshire. *Constitución de New Hampshire (1784)*.
- Estado de New Jersey. *Constitución de New Jersey (1776)*.
- Estado de New York. *Constitución de New York (1777)*.
- Estado de Pensilvania. *Constitución de Pensilvania (1776)*.
- Estado de Vermont. *Constitución de Vermont (1786)*.
- Estado de Virginia. *Constitución de Virginia (1776)*.
- Estados Unidos de América. *Constitución de los Estados Unidos de América (1787)*.
- Francia. *Constitución de Francia (1791)*.
- Francia. *Constitución de Francia (1793)*.
- Francia. *Constitución de Francia (1795)*.
- México. *Constitución de México (1917)*.
- Siria. *Constitución de Siria (1930)*.

Trabajos citados

- Abraham, Henry. *Justices and Presidents. A political history of appointments to the Supreme Court*. New York: Oxford University Press, 1974.
- Abramovich, Víctor y Christian Courtis. “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”. En *La protección judicial de los derechos sociales*, editado por Christian Courtis y Ramiro Ávila, 3-29. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Adams, John. “Thoughts on Government”. *National Park Service*, 1776. Accedido 09 de septiembre de 2019. <https://www.nps.gov/inde/upload/Thoughts-on-Government-John-Adams-2.pdf>.

- Adams, John. *A defense of the Constitutions of government of the United States of America*. Boston: Edmund Freeman, 1787.
- Agamben, Giorgio. *Estado de Excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2007.
- Agresto, John. *The Supreme Court and Constitutional Democracy*. Ithaca, NY: Cornell University Press, 1984.
- Aguilar Rivera, José Antonio. "Presentación. La Nueva Historia Política, nuevas miradas a nuevos problemas". *Prismas* 13, n.º 2 (2009): 275-276.
- Albuja Varela, Francisco. "Independencia Judicial: una Breve Visión Doctrinaria". En *Debate Constitucional con Jurisprudencia*, editado por Luis Fernando Torres, 67-88. Quito: Fausto Reinoso Ediciones, 2015.
- Aldridge, Alfred Owen. *Thomas Paine's American Ideology*. Newark: University of Delaware Press, 1984.
- Alikamar Abbasi, Hossein. "Judicial Independence, Constitutions, and Politicians", *Social Science Research Network Electronic Journal*. (2014): 1-33.
https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID2689794_code494245.pdf?abstractid=2109901&mirid=1.
- Álvarez Alonso, Clara. "La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos". En *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, editado por Andrea Romano, 507-ss. Milán: Giuffré, 1998.
- Amorim Neto, Octavio, y Gary W. Cox. "Electoral Institutions, Cleavage Structures, and the Number of Parties". *American Journal of Political Science* 41, n.º 1 (1997): 149-174.
- Andrade Ubidia, Santiago. "Reforma judicial y administración de justicia en el Ecuador de 2008". En *La transformación de la justicia*, editado por Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán, 3-44. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Andrade, Pablo, ed. *Constitucionalismo autoritario: los regímenes contemporáneos de la región andina*. Quito: UASB / CEN, 2005a.
- Andrade, Pablo. "El reino (de lo) imaginario: Los intelectuales políticos ecuatorianos en la construcción de la Constitución de 2008". *Ecuador Debate*, n.º 1 (2012): 35-47.
- Andrade, Pablo. "Negociando el cambio: fuerzas sociales y políticas en la Asamblea Constituyente ecuatoriana de 1998". En *Estudios sobre la constitución ecuatoriana de 1998*, editado por Roberto Viciano, Julio César Trujillo y Santiago Andrade, 33-78. Valencia: Tirant lo Blanch, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2005b.
- Archila, Mauricio. *Idas y venidas, vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia, 1958-1990*. Bogotá: Icanh/Cinsep, 2004.

- Arízaga Vega, Rafael. *Las Constituyentes*. Quito: Fraga, 1998.
- Arrow, Kenneth. *Social Choice and Individual Values*. New York: Wiley, 1951.
- Arroyal y Alcázar, León. *Cartas económico-políticas*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1971.
- Artola, Miguel. *Los afrancesados*. Madrid: Ediciones Turner, 1976.
- Ávila Linzán, Luis Fernando. “Legitimidad social e independencia judicial interna”. En *La transformación de la justicia*, editado por Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán, 45-84. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Ávila, Ramiro. “Cultura jurídica, facultades de derecho y Función Judicial”. En *La transformación de la justicia*, editado por Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán, 377-414. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Ávila, Ramiro. “Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”. En *Historia Constitucional: estudios comparativos*, editado por Enrique Ayala Mora, 245-301. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2014.
- Ayala Mora, Enrique, ed. *Historia constitucional: estudios comparativos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2014.
- Ayala Mora, Enrique. “Rasgos históricos de la evolución constitucional del Ecuador”. En *Historia Constitucional: estudios comparativos*, editado por Enrique Ayala Mora, 13-121. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2014.
- Ayala Mora, Enrique. *Los partidos políticos en el Ecuador: síntesis histórica*. Quito: La Tierra, 1989.
- Balda Santistevan, Rafael. “Hacia un nuevo sistema de gobierno: diseño institucional del presidencialismo en la nueva Constitución del Estado ecuatoriano”. En *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, editado por Ramiro Ávila Santamaría, 171-188. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Banning, Lance. “The Constitutional Convention”. En *Founding Visions: The Ideas, Individuals, and Intersections that Created America*, Lance Banning, 111-132. Lexington: University of Kentucky Press, 2014.
- Barragán, Rossana, y Fernanda Wanderley. “Etnografías del Estado en América Latina. Presentación del dossier”. *Íconos*, n.º 34 (2009): 21-25.
- Barsky, Oswaldo. *La Reforma Agraria Ecuatoriana*. Quito: Corporación Editora Nacional, 1984.

- Basabe, Santiago y John Polga-Hecimovich. "Legislative Coalitions and Judicial Turnover under Political Uncertainty: The Case of Ecuador". *Political Research Quarterly* 66, n.º 1 (2013): 154-166.
- Basabe, Santiago y Santiago Llanos. "La Corte Suprema del Ecuador en el período democrático (1979-2013): entre la inestabilidad institucional y la influencia partidista". *América Latina Hoy*, n.º 67 (2014): 15-63.
- Basabe, Santiago, y Carolina Curvale. "El impacto de la (in)estabilidad judicial en el crecimiento económico en América Latina: Un análisis en perspectiva histórica". *Política y Gobierno* 23, n.º 2 (2016): 279-303.
- Basabe, Santiago. "El nuevo institucionalismo en Ciencia Política: perspectivas, enfoques y campo de acción". En *Instituciones e Institucionalismo en América Latina*, editado por Santiago Basabe, 173-201. Quito: Centro de Investigaciones de Política y Economía, 2007.
- Basabe, Santiago. "Estabilidad política y jugadores de veto judicial: un modelo espacial aplicado a cortes constitucionales". *Opera: observatorio de políticas, ejecución y resultados de la administración pública*, n.º 9 (2009): 121-134.
- Basabe, Santiago. *Jueces sin toga: políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999-2007)*. Quito: FLACSO, 2011.
- Beard, Charles A. *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. New York: Macmillan, 1913.
- Beck, Thomas. "The French Revolution and the Nobility: A Reconsideration". *Journal of Social History* 15, n.º 2 (1981): 219-233.
- Bickel, Alexander. *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics*. New Haven: Yale University Press, 1988.
- Bienen, Henry. "Armed Forces and National Modernization: Continuing the Debate". *Comparative Politics* 16, n.º 1 (1983): 1-16.
- Blair, Dennis. "Developing Democracy: The Crucial Role of the Armed Forces". En *Military Engagement: Influencing Armed Forces Worldwide to Support Democratic Transitions*, editado por Dennis Blair, 43-54. Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 2013.
- Bonadeo, Alfredo. "The role of the people in the works and times of Machiavelli". *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance* 32, n.º 2 (1970): 351-377.
- Branning, Rosalind A. *Pennsylvania Constitutional Development*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1960.
- Brewer-Carías, Allan. *La concepción del Estado en la obra de Andrés Bello*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1983.
- Bukovansky, Mlada. *Legitimacy and Power Politics: The American and French Revolutions in International Political Culture*. Princeton: Princeton University Press, 2002.

- Burbank, Stephen, Jay Plager, y Gregory Ablavsky. "Leaving the bench, 1970—2009: the choices federal judges make, what influences those choices, and their consequences". *University of Pennsylvania Law Review* 161, n.º 1 (2012): 1-102.
- Burbano de Lara, Felipe, y Michel Rowland. *Pugna de Poderes: Presidencialismo y Partidos Políticos en el Ecuador 1979 – 1997*. Quito: CORDES, 1998.
- Burbano de Lara, Felipe. "A modo de introducción: el impertinente populismo". En *El Fantasma del Populismo: Aproximación a un Tema Siempre Actual*, editado por Felipe Burbano de Lara, 9-24. Caracas: ILDIS / FLACSO, 1998.
- Burke, Edmund. *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*. Madrid: Alianza, 2019.
- Burnham MacMillan, Margaret. *The War Governors in the American Revolution*. New York: Columbia University Press, 1943.
- Buscaglia, Edgardo. "Los principales obstáculos de la reforma judicial en América Latina". En *La economía política de la reforma judicial*, editado por Edmundo Jarquín, 31-52. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 1997.
- Butterfield, Lyman H., ed. *The Autobiography and Diary of John Adams*. Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press, 1961.
- Butterfield, Lyman H., ed. *The letters of Benjamin Rush*. Princeton: Princeton University Press, 1951.
- Cameron, Charles M. "Judicial Independence: How Can You Tell It When You See it? And, Who Cares?" En *Judicial Independence at the Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, editado por Steven B. Burbank, y Barry Friedman, 134–147. New York: Sage, 2002.
- Camp Keith, Linda, Neal Tate, y Steven Poe. "Is The Law A Mere Parchment Barrier To Human Rights Abuse?" *The Journal of Politics* 71, n.º 2 (2009): 644–660.
- Camp Keith, Linda. *Political Repression: Courts and the Law*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2012.
- Carbonell, Miguel. "¿Qué es una Constitución?". *Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*, 2012. Accedido 28 de Abril de 2015.
http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml
- Carbonell, Miguel. "El poder judicial y su posible reforma en México". En *Defensa de la constitución: garantismo y controles*, editado por Víctor Bazán, 621-636. Buenos Aires: Ediar, 2003.
- Cardoso, Ciro Flamarion Santana, y Héctor Pérez Brignoli. *Los métodos de la historia. Teoría y praxis*. México, D.F.: Grijalbo, 1977.
- Carey, John. "Los efectos del ciclo electoral sobre el sistema de partidos y el respaldo parlamentario al ejecutivo". *Estudios Públicos*, n.º 55 (1994): 305-314.

- Carey, John. "Parchment, Equilibria, and Institutions". *Comparative Political Studies*, n.º 33 (2000): 735–61.
- Carlyle, Thomas. "From Lectures One and Six: On Heroes, Hero-Worship, and the Heroic in History". En *The Varieties of History: from Voltaire to the present*, editado por Fritz Stern, 101-107. New York: Vintage Books, 1973.
- Carothers, Thomas. "The End of the Transition Paradigm". *Journal of Democracy* 13, n.º 1 (2002): 5-21.
- Carothers, Thomas. *Promoting the Rule of Law Abroad: In Search of Knowledge*. Washington, D.C.: Carnegie Endowment for International Peace, 2006.
- Carrera Damas, Germán. "República monárquica o monarquía republicana". En *Crisis del Régimen Colonial e Independencia*, editado por Germán Carrera Damas, 357-412. Quito: Libresa / Unidad Andina Simón Bolívar, 2003.
- Carrese, Paul. *The Cloaking of Power: Montesquieu, Blackstone, and the Rise of Judicial Activism*. Chicago: University of Chicago Press, 2003.
- Carrió, Alejandro. *La Corte Suprema y su independencia: un análisis a través de la historia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996.
- Carrión, Diego et al. *Renta del suelo y segregación urbana*. Quito: CAE, 1979.
- Carter, John R., y David Schap. "Executive Veto, Legislative Override, and Structure-Induced Equilibrium". *Public Choice* 52, No. 3 (1987): 227-244.
- Celi, Carlos, y Henry Allán. *Los sectores populares y el proceso de transición, a un nuevo orden constitucional, desde el gobierno del triunvirato militar: 1976-1979*. Quito: Universidad Central del Ecuador, 2005.
- Chafetz, Josh. *Congress's Constitution: Legislative Authority and the Separation of Powers*. New Haven: Yale University Press, 2017.
- Champion, Edmé. *La France D'Après Les Cahiers de 1789*. Paris: Éditions A. Colin, 1907.
- Cheibub, José Antonio, Jennifer Gandhi, y James Raymond Vreeland. "Democracy and Dictatorship Revisited". *Public Choice* 143, n.º 2 (2010): 67-101.
- Cheibub, José Antonio, y Jennifer Gandhi. *Classifying political regimes: a six-fold measure of democracies and dictatorships. Dataset*. New Haven: Yale University, 2004.
- Cheibub, José Antonio. *Presidentialism, parliamentarism, and democracy*. Nueva York: Cambridge University Press, 2007.
- Cheyre, Juan Emilio. "Characteristics of and Influences on the Armed Forces during Democratic Transition in Latin America". En *Military Engagement: Influencing Armed Forces Worldwide to Support Democratic Transitions*, editado por Dennis Blair, 11-47. Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 2013.

- Chust, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, Fundación Instituto Historia Social / Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- Cingranelli, David L., y David L. Richards. "The Cingranelli Richards (CIRI) Human Rights Database Coding Manual". *CIRI Human Rights Data Project*, 2010. Accedido 09 de septiembre de 2019. <https://drive.google.com/file/d/0BxDpF6GQ-6fbWkpxTDZCQ01jYnc/edit>.
- Cobb, Roger y Charles Elder. "The Politics of Agenda-Building: an Alternative Perspective for Modern Democratic Theory". *Journal of Politics* 33, n.º 4 (1971): 892-915.
- Comanducci, Paolo. "Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico". *Isonomía*, n.º 16 (2002): 89-112.
- Conaghan, Catherine y Rosario Espinal. "Unlikely Transitions to Uncertain Regimes? Democracy without Compromise in the Dominican Republic and Ecuador". *Journal of Latin American Studies* 22, n.º 3 (1990): 553-574.
- Conrad, Alfred H., y John R. Meyer. "The Economics of Slavery in the Ante Bellum South". *Journal of Political Economy* 66, n.º 2 (1958): 95-130.
- Contraloría General del Estado. "Rafael Armijos Valdivieso". Contraloría General del Estado, 2019. Accedido 09 de septiembre de 2019. <https://www.contraloria.gob.ec/multimedia/contralores/>.
- Corner, George W., ed. *The Autobiography of Benjamin Rush*. Westport: Greenwood Press, 1948.
- Correspondencia John Jay, 07 de octubre de 1779. En *The Creation of the Presidency, 1775-1789*, editado por Charles Thach, Jr. Baltimore, 1969.
- Correspondencia Philip Livingston, James Duane y William Duer, 29 de abril de 1777. En *Law in the New Republic: Private Law and the Public Estate*, editado por George Dargo. New York: Knopf, 1983.
- Cox, Gary W. y Scott Morgenstern. "Latin America's Reactive Assemblies and Proactive Presidents". *Comparative Politics* 33, n.º 2 (2001): 171-189.
- Cushing, Harry. "The People the Best Governors". *American Historical Review*, n.º 1 (1896): 284-287.
- Dahl, Robert. "Decision-Making in a Democracy. The role of The Supreme Court as a National Policy Maker". *Journal of Public Law* VI (1959): 279-295.
- Dahl, Robert. "The Concept of Power". *Behavioral Science*, n.º 2 (1957): 201-215.
- Dahl, Robert. *Polyarchy. Participation and Opposition*. New Haven: Yale University Press, 1971.
- Dargent, Eduardo. "Determinants of Judicial Independence: Lessons from Three 'Cases' of Constitutional Courts in Peru (1982-2007)". *Journal of Latin American Studies* 41, n.º 2 (2009): 251-278.

- Darlic, Vjekoslav. *Estadísticas electorales del Ecuador 1978-1988*. Quito: ILDIS, 1988.
- De Foronda, Valentín. *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política, y sobre las leyes criminales*. Tomo I. Madrid: Manuel González, 1789.
- De la Torre, Carlos. "Populismo, cultura política y vida cotidiana en Ecuador". En *El Fantasma del Populismo: Aproximación a un Tema Siempre Actual*, editado por Felipe Burbano de Lara, 131-148. Caracas: Nueva Sociedad, 1998.
- De la Torre, Carlos. "Populismo, Democratización y Cultura Política en el Ecuador de los Años Ochenta". *Ecuador Debate*, n.º 17 (1989): 129-142.
- Douglass, Elisha. "Thomas Burke, Dissilusioned Democrat". *The North Carolina Historical Review* 26, n.º 2 (1949): 150-186.
- Doyle, William. "Was There an Aristocratic Reaction in Pre-Revolutionary France?". *Past & Present*, n.º 57 (1972): 97-122.
- Droysen, Johann G. *Histórica. Lecciones sobre la Enciclopedia y metodología de la historia*. Barcelona: Alfa, 1983.
- Echeverría, Juan Abel. *Gobierno nacionalista y revolucionario: una gestión eficaz (1972-1976)*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2012.
- Egas, José María. "El Ecuador y sus contradicciones desarrollistas". *Revista Mexicana de Sociología* 41, n.º 1 (1979): 249-278.
- Egle, William Henry. "The Constitutional Convention of 1776". *The Pennsylvania Magazine of History and Biography* 3, n.º 1 (1879): 96-101; 194-201; 319-330.
- Elkins, Zachary, Tom Ginsburg, y James Melton. "Constitutional Constraints on Executive Lawmaking". Manuscrito no publicado. University of Texas, Austin, 2012.
- Ellis, Richard J. "Pluralist Political Science & 'The State': Distinguishing between Autonomy & Coherence". *Polity* 24, n.º 4 (1992): 569-589.
- Entin, Jonathan L., y Erik M. Jensen. "Taxation, Compensation, and Judicial Independence". *Case Western Reserve Law Review* 56 (2006), 965-1015.
- Escobar, Ingrid, Oscar Ramírez, Iván Torres, Gabriel Villafuerte, y Gloria Vilogné. "La transición a la democracia en el Ecuador: una mirada histórico-política a un proceso de revaloración democracia". AFESE: Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano, n.º 53 (2010): 281-296.
- Farrand, Max, ed. *The Records of the Federal Convention of 1787*. 4 vols. New Haven: Yale University Press, 1966.
- Farrand, Max, ed. *The Records of the Federal Convention of 1787*. Vol. 2. New Haven: Yale University Press, 1911.
- Feld, Lars P., y Stefan Voigt. "Economic Growth and Judicial Independence: CrossCountry Evidence Using a New Set of Indicators". *European Journal of Political Economy* 19, n.º 3 (2003): 497-527.

- Feldman, Stephen M. *Please Don't Wish Me a Merry Christmas. A Critical History of the Separation of Church and State*. NY: NYU Press, 1997.
- Ferejohn, John, y Morris Fiorina. "Purposive models of legislative behavior". *American Economic Review, Papers and Proceedings*, n.º 65 (1975): 407-415.
- Ferguson, Adam. "Remarks on a pamphlet lately published by Dr. Price". En *Richard Price and the ethical foundations of the American Revolution*, editado por Bernard Peach, 253-260. Durham: Duke University Press, 1979.
- Fernández Sarasola, Ignacio. "Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos". *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, n.º 6 y 7 (1997).
- Fernández Sarasola, Ignacio. *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004.
- Fernández, José Joaquín. *Las funciones de la constitución. La perspectiva funcionalista en el Derecho Constitucional español*. Madrid: Dykinson, S.L., 2018.
- Ferrajoli, Luigi. "Pasado y futuro del Estado de derecho". *Revista Internacional de Filosofía Política*, n.º 17 (2001b): 31-45.
- Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2001a.
- Ferreya, Raúl Gustavo. *Fundamentos constitucionales*. Buenos Aires: EDIAR, 2013.
- Flórez Estrada, Álvaro. *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1 de noviembre de 1809*. Birmingham: Swinney and Ferrall, 1810.
- Foner, Eric. *Tom Paine and Revolutionary America*. New York: Oxford University Press, 1976.
- Foner, Philip S., ed. *The Complete Writings of Thomas Paine*. 2 vols. New York: Citadel Press, 1969.
- Fox Keller, Evelyn, y Helen E. Longino, eds. *Feminism and science*. New York: Oxford University Press, 1996.
- Fox Keller, Evelyn. *Reflections on gender and science*. New Haven: Yale University Press, 1985.
- Frasquet, Ivana. "La senda revolucionaria del liberalismo doceañista en España y México, 1820-1824". *Revista de Indias* 68, n.º 242 (2008): 153-180.
- Freeman, Michael. *Edmund Burke and the Critique of Political Radicalism*. Chicago: University of Chicago Press, 1980.
- Freidenberg, Flavia, y Manuel Alcántara. *Los dueños del poder. Los partidos políticos en el Ecuador 1978 - 2000*. Quito: FLACSO, 2001.

- Freidenberg, Flavia. "Ecuador". En *Partidos políticos de América Latina: países andinos*, editado por Manuel Alcántara, 235-409. México, D.F.: Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- French, John D. "Social History and the Study of 'Great Men'? The Hispanic American Historical Review, William Spence Robertson (1872-1956), and the Disciplinary Debate about Biography". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, n.º 1 (2013): 99-138.
- Frey, Frederick. "The Problem of Actor Designation in Political Analysis". *Comparative Politics* 17, n.º 2 (1985): 127-152.
- Galante, Mirian. "De revoluciones, repúblicas y naciones. Miradas sobre América Latina desde la Nueva Historia Política". *Estudios Mexicanos* 22, n.º 2 (2006): 417-448.
- Galarza Zavala, Jaime. "25 años de crímenes oscuros en el Ecuador". *Indymedia*, 28 de agosto de 2004. Accedido 09 de septiembre de 2019. <https://www.voltairenet.org/article121634.html>.
- García Falconí, José. *Temas jurídicos en materia: civil, laboral, penal, tránsito, sobre la administración de la justicia y de la abogacía*. Quito: s.n., 1997.
- García, Bertha. "Ecuador: Democratización y Fuerzas Armadas; el contexto histórico, social y político de una relación ambivalente". En *La administración de la defensa en América Latina*, editado por Isidro Sepúlveda y Sonia Alda, 185-220. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2008.
- García, José Francisco. "El Control de Constitucionalidad en *El Federalista* y los Fundamentos de una Sociedad Libre". *Revista Chilena de Derecho* 30, n.º 3 (2003): 491-514.
- Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2011.
- Garrow, David. "Mental Decrepitude on the U.S. Supreme Court: The Historical Case for a 28th Amendment". *University of Chicago Law Review* 67 (2000): 995-1087.
- Gibler, Douglas, y Kirk Randazzo. "Testing the Effects of Independent Judiciaries on the Likelihood of Democratic Backsliding". *American Journal of Political Science* 55, n.º 3 (2011): 696-709.
- Ginsburg, Tom. "Judicial Independence in East Asia: Implications for China". En *Judicial Independence in China*, editado por Randall Peerenboom, 247-259. New York: Cambridge University Press, 2010.
- Giorgini, Giovanni. "Five Hundred Years of Italian Scholarship on Machiavelli's 'Prince'". *The Review of Politics* 75, n.º 4 (2013): 625-640.

- Giorgini, Giovanni. "The Place of the Tyrant in Machiavelli's Political Thought and the Literary Genre of the Prince". *History of Political Thought* 29, n.º 2 (2008): 230-56.
- Godard, Henri. "Análisis comparado de los centros y de los lugares de centralidad en Quito y Guayaquil". *Cultura: Revista del Banco Central del Ecuador* 8, n.º 24 (1986): 889-895.
- González Granda, Piedad. *Independencia del juez y control de su actividad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.
- Goodin, Robert E., y Hans-Dieter Klingemann. "Ciencia Política: la disciplina". En *Nuevo Manual de Ciencia Política*, editado por Robert E. Goodin y Hans Dieter Klingemann. Madrid: Istmo, 2001.
- Goodwin, Albert. *The French Revolution*. Londres: Hutchinson University Library, 1966.
- Gordillo, José. "Importancia del Petróleo en el Ecuador". En *Petróleo y Desarrollo Sostenible en Ecuador*, editado por Guillaume Fontaine, 67-74. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – Sede Ecuador, 2004.
- Green McCloskey, Robert, ed. *The Works of James Wilson*. 2 vols. Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press, 1967.
- Greene, Jack P. "Paine, America, and the 'Modernization' of Political Consciousness". *Political Science Quarterly*, n.º 93 (1978): 84-86.
- Greenwood, F. Murray. *The Legacies of Fear: Law and Politics in Quebec in the Era of the French Revolution*. Toronto: University of Toronto Press, 1993.
- Grijalva, Agustín. "Evolución histórica del control constitucional de la ley en el Ecuador". En *Historia constitucional: estudios comparativos*, editado por Enrique Ayala Mora. Quito: UASB / CEN, 2014.
- Grijalva, Agustín. *Courts and political parties: the politics of constitutional review in Ecuador*. Saarbrücken: VDM Verlag Dr. Muller, 2010.
- Grupo PRS (2013). "International Country Risk Guide". *The PRS Group*. Consultado 09 de septiembre de 2019. <http://www.prsgroup.com/icrg.aspx>.
- Guastini, Riccardo. "Sobre el concepto de constitución". *Cuestiones Constitucionales*, n.º 1 (1999): 161-176.
- Guastini, Riccardo. *Estudios de Teoría constitucional*. México: Fontamara, 2007.
- Guastini, Riccardo. *Estudios de Teoría constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Fontanamara, 2001.
- Guerra, Francois-Xavier. *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Fundación MAPFRE, 1992.
- Guerrero Vivanco, Walter. "Las nuevas reformas y contrarreformas judiciales". *Ruptura*, n.º 39 (1997): 53-54.

- Guerrero, Andrés. *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 2010.
- Guha, Ranajit. "The Proses of CounterInsurgency". En *Culture, Power, History: A Reader in Contemporary Social Theory*, editado por Nicholas B. Dirks, Geof Eley, y Sherry B. Ortner, 336-371. Princeton: Princeton University Press, 1994.
- Gutiérrez Sanín, Francisco. "Checks and Imbalances: Problems with Congress in Colombia and Ecuador, 1978–2003". En *State and Society in Conflict: Comparative Perspectives on the Andean Crises*, editado por Paul W. Drake, y Eric Hershberg, 257-287. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 2006.
- Gwartney, James y Robert Lawson. *Economic Freedom of the World: 2007 Annual Report*. New York: Fraser Institute, 2007.
- Hall, Peter A., y Rosemary Taylor. "Political Science and the Three New Institutionalisms". *Political Studies* XLIV (1996): 936-957.
- Hamilton, Alexander, James Madison, y John Jay. *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1957.
- Hampson, Norman. *A Social History of the French Revolution*. Toronto: University of Toronto Press, 1963.
- Hansen, Mogens Herman. "The mixed constitution versus the separation of powers: monarchical and aristocratic aspects of modern democracy". *History of Political Thought* 31, n.º 3 (2010): 509-531.
- Harvard Law Review Association. "Legislation. The Federal Register Act". *Harvard Law Review* 49, n.º 7 (1936): 1209-1211.
- Hawke, David. *In the Midst of a Revolution*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1961.
- Hayo, Bernd y Stefan Voigt. "Explaining de facto judicial independence". *International Review of Law and Economics*, n.º 27 (2007): 269–290.
- Hayo, Bernd y Stefan Voigt. "Mapping Constitutionally Safeguarded Judicial Independence – A Global Survey". *Journal of Empirical Legal Studies* 11, n.º 1 (2014): 159-195.
- Helmke, Gretchen y Frances Rosenbluth. "Regimes and the Rule of Law: Judicial Independence in Comparative Perspective". *Annual Review of Political Science*, n.º 12 (2009): 345-66.
- Helmke, Gretchen. "Checks and Balances by Other Means: Strategic Defection and Argentina's Supreme Court in the 1990s". *Comparative Politics* 35, n.º 2 (2003): 213-230.
- Helmke, Gretchen. "The Logic of Strategic Defection: Court-Executive Relations in Argentina under Dictatorship and Democracy". *American Political Science Review* 96, n.º 2 (2002): 291-303.

- Helmke, Gretchen. *Courts under constraints: judges, generals, and presidents in Argentina*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.
- Herron, Erik S. y Kirk A. Randazzo. "The Relationship between Independence and Judicial Review in Post-Communist Courts". *Journal of Politics* 65, n.º 2 (2003): 422–38.
- Herzog, Tamar. *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito 1650-1750*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- Herzog, Tamar. *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*. Quito: Libri Mundi, 1995.
- Hörnqvist, Mikael. "Perché non si usa allegare i Romani: Machiavelli and the Florentine Militia of 1506". *Renaissance Quarterly* 55, n.º 1 (2002): 148-191.
- Howard, Robert M. y Henry F. Carey. "Is an Independent Judiciary Necessary for Democracy?" *Judicature* 87, n.º 6 (2004): 284–90.
- Hueglin, Thomas. *Classical Debates for the 21st Century: Rethinking Political Thought*. Toronto: University of Toronto Press, 2008.
- Hull, Mary. *The Boston Tea Party in American History*. Berkeley Heights: Enslow Publishers, 1999.
- Huntington, Samuel. "Democracy's third wave". *Journal of Democracy* 2, n.º 2 (1991): 12-34.
- Hurtado, Osvaldo. *El Poder Político en el Ecuador*. Quito: Planeta, 1997.
- Hurtado, Osvaldo. *Gobernabilidad y Reforma Constitucional*. Quito: CEN, 1993.
- Hurtado, Osvaldo. *Política democrática: los últimos veinte y cinco años*. Quito: Corporación Editora Nacional, 1990.
- Hyneman, Charles S., y Donald S. Lutz, eds. *American Political Writing During the Founding Era, 1760-1805*. Indianapolis: Liberty Fund, 1983.
- Hyslop, Beatrice. "The American Press and the French Revolution of 1789", *Proceedings of the American Philosophical Society* 104, n.º 1 (1960): 54-85.
- Iaryczower, Matías, Pablo T. Spiller, y Mariano Tomassi. "Judicial Independence in Unstable Environments, Argentina 1935-1998". *American Journal of Political Science* 46, n.º 4 (2002): 699-716.
- Isaacs, Anita. "Problems of Democratic Consolidation in Ecuador". *Bulletin of Latin American Research* 10, n.º 2 (1991): 221-238.
- Jackman, Robert W. "Politicians in Uniform: Military Governments and Social Change in The Third World". *The American Political Science Review* 70, n.º 4: 1078-1097.
- Jackson, Vicki C. "Packages of Judicial Independence: The Selection and Tenure of Article III Judges". *Georgetown Law Journal*, n.º 95 (2007): 965–1008.

- Jacobsohn, Gary Jeffrey. "Theorizing the Constitutional Revolution". *Journal of Law and Courts* 2, n.º 1 (2014): 1-32.
- Jane, Cecil. *Liberty and Despotism in Spanish America*. New York: Cooper Square Publishers, 1966.
- Jarquín, Edmundo, ed. *La economía política de la reforma judicial*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo, 1997.
- Jillson, Calvin, y Thornton Anderson. "Voting Bloc Analysis in the Constitutional Convention: Implications for an Interpretation of the Connecticut Compromise". *The Western Political Quarterly* 31, n.º 4 (1978): 535-47.
- Johnson, Jesse C., Mark Souva, y Dale L. Smith. "Market-Protecting Institutions and the World Trade Organization's Ability to Promote Trade". *International Studies Quarterly* 57, n.º 2 (2013): 410-17.
- Kalyvas, Andreas. "The Sublime Dignity of the Dictator: Republicanism and the Return of Dictatorship in Political Modernity". En *African, American and European Trajectories of Modernity: Past Oppression, Future Justice?*, editado por Peter Wagner, 77-100. Edinburgh: Edinburgh University Press, 2015.
- Kaufman, Irving. "The Essence of Judicial Independence". *Columbia Law Review* 80, n.º 4 (1980): 671-701.
- Kelly, Robert. *The Cultural Pattern in American Politics: The First Century*. New York: Verso, 1979.
- Kelsen, Hans. *La teoría pura del derecho: Introducción a la problemática científica del derecho*. Buenos Aires: Losada, 1941.
- Kenyon, Cecelia M. "Constitutionalism in Revolutionary America". En *Constitutionalism: Nomos XX*, editado por Roland J. Pennock y John W. Chapman, 84-114. New York: New York University Press, 1979.
- King, David C. *Turf Wars: How Congressional Committees Claim Jurisdiction*. Chicago: University of Chicago Press, 1997.
- Kornhauser, Lewis A. "Is Judicial Independence a Useful Concept?" En *Judicial Independence at the Crossroads: An Interdisciplinary Approach*, editado por Steven B. Burbank y Barry Friedman, 45-55. New York: Sage, 2002.
- La Porta, Rafael, Florencio López de Silanes, Cristian Pop-Eleches, y Andrei Shleifer. "Judicial Checks and Balances". *Journal of Political Economy* 112, n.º 2 (2004): 445-470.
- Larkins, Christopher M. "Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis". *American Journal of Comparative Law* 44, n.º 4 (1996): 605-26.
- Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1987.

- Lasswell, Harold. *Politics: Who gets what, when and how?* Nueva York: P. Smith, 1950.
- Lee, Frances E. "Bicameralism and Geographic Politics: Allocating Funds in the House and Senate". *Legislative Studies Quarterly* 29, n.º 2 (2004): 185-213.
- Lemisch, Jesse. "The American Revolution Seen from the Bottom Up". En *Towards a New Past: Dissenting Essays in American History*, editado por Barton J. Bernstein, 3-29. New York: Pantheon Books, 1968.
- Levine, Daniel H., y José Enrique Molina. "La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada". *América Latina Hoy*, n.º 45 (2007): 17-46.
- Linz, Juan y Alfred Stepan. "Hacia la consolidación democrática". *La Política*, n.º 2 (1996): 29-49.
- Linz, Juan. "The perils of presidentialism". *Journal of Democracy* 1, n.º 1 (1990): 51-69.
- Linzer, Drew, y Jeffrey Staton. "A Global Measure of Judicial Independence, 1948–2012". *Journal of Law and Courts* 3, n.º 2 (2015): 223-256.
- Linzer, Drew, y Jeffrey Staton. "A Measurement Model for Synthesizing Multiple Comparative Indicators: The Case of Judicial Independence". Ponencia presentada en la reunión anual de la Asociación Americana de Ciencia Política, 01 al 04 de septiembre de 2011.
- Llanos, Mariana, y Francisco Sánchez. "Council of Elders? The Senate and Its Members in the Southern Cone". *Latin American Research Review* 41, n.º 1 (2006): 133-152.
- Locke, John. *Two Treatises of Government*. Londres: McMaster, 1823.
- Loewenstein, Karl. *Political Power and the Governmental Process*. Chicago: University of Chicago Press, 1957.
- López, Adrián. "El encuentro entre el Judicial y el Ejecutivo en ocasión del atentado contra Alejandro Carrión Aguirre en 1955". *Estado & Comunes*, n.º 3 (2016a): 71-93.
- López, Adrián. "La Corte Suprema de Justicia ante el restablecimiento del régimen constitucional". *Revista Ciencias Sociales*, n.º 38 (2016b): 103-118.
- López, Adrián. "La judicialización de políticas públicas: caso del Ministerio de Salud Pública en Ecuador en 2011 y repercusiones en el Estado constitucional de derecho". *Estado & Comunes* 2, n.º 5 (2017): 135-154.
- López, Adrián. "Teorías de la consolidación democrática: limitaciones con las democracias realmente existentes, el caso Ecuatoriano". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2008.

- López, Adrián. “Tiempos encontrados: frente de colonización y la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, 2012”. *Estado & Comunes* 2, n.º 9 (2019): 333-357.
- López-Lázaro, Fabio. “‘No Deceit Safe in Its Hiding Place’: The Criminal Trial in Eighteenth-Century Spain”. *Law and History Review* 20, n.º 3 (2002): 449-478.
- Loveman, Brian. *The constitution of tyranny. Regimes of exception in Spanish America*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1993.
- Ludwikowski, Rett R. “The French Declaration of the Rights of Man and Citizen and the American Constitutional Development”. *The American Journal of Comparative Law* 38, Supplement. U. S. Law in an Era of Democratization (1990): 445-462.
- Lutz, Donald S. *Popular Consent and Popular Control: Whig Political Theory in the Early State Constitutions*. Baton Rouge: Louisiana State University Press, 1980.
- Mably, Gabriel Bonnot de. *Observations sur le gouvernement et les lois des Etats-Unis d'Amérique*. Paris: Chez J.G. Virchaux, 1785.
- Maciag, Drew. “American Whigs: A Conservative Response”. En *Edmund Burke in America: The Contested Career of the Father of Modern Conservatism*, editado por Drew Maciag, 73-104. Ithaca: Cornell University Press, 2013.
- Madison, James. “Federalist No. 48: The same subject continued, with a view to the means of giving efficacy to that maxim”. En *The Federalist*, editado por George Carey y James McClellan, 256-260. Indianapolis: Liberty Fund, 2001.
- Madison, James. “James Madison Propose a Bill of Rights”. En *The American Founding Experience: political community and republican government*, editado por Charles S. Hyneman, 278-280. Chicago: University of Illinois Press, 1994.
- Maeva, Marcus, ed. *The Documentary History of the Supreme Court of the United States, 1789-1800*. Nueva York: Columbia University Press, 1985.
- Main, Jackson Turner. *Political Parties before the Constitution*. Chapel Hill, 1973.
- Mainwaring, Scott y Matthew Shuggart. “Juan Linz, Presidentialism, and Democracy: A Critical Appraisal”. *Comparative Politics* 29, n.º 4 (1997): 449-471.
- Maira, Luis. *Las nuevas dictaduras militares en América Latina*. México: Centro de Estudios Sociales, 1986.
- Mansfield, Harvey. “Machiavelli and the Modern Executive”. En *Understanding the Political Spirit: Philosophical Investigations from Socrates to Nietzsche*, editado por Catherine H. Zuckert, 88-110. New Haven: Yale University Press, 2015.
- Maquiavelo, Nicolás. *Discurso Sobre la Primera Década de Tito Livio*. Menorca: textos.info, 2017.

- Marchena, Juan. "La constitución de Cádiz y su impacto en América". En *Historia Constitucional: estudios comparativos*, editado por Enrique Ayala Mora, 125-144. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2014.
- Markovits, Inga. "Selective Memory: How the Law Affects What We Remember and Forget about the Past: The Case of East Germany". *Law & Society Review* 35, n.º 3: 513-563.
- Marshall, Monty, y Keith Jagers. "Polity IV Project: Political Regime Characteristics and Transitions, 1800–2004". NSD, 2010. Accedido 09 de septiembre de 2019. <http://www.nsd.uib.no/macrodataloguide/set.html?id=32&sub=1>
- Mavidal, Jules, y Emile Laurent, eds. *Archives parlementaires de 1787 à 1860. Recueil complet des débats législatifs et politiques des chambres françaises*. Tome III. Paris: Librairie Administrative de Paul Dupont, 1879.
- Maza, Sarah. *Private Lives and Public Affairs: The Causes Célèbres of Prerevolutionary France*. Berkeley: University of California Press, 1993.
- Mazucca, Sebastián, ed. *La democratización y sus límites. Después de la tercera ola*. Barcelona: Paidós, 1996.
- McDonald, Forrest. *We the People*. Chicago: University of Chicago Press, 1958.
- McKinlay, Robert D. y Alvin S. Cohan. "A Comparative Analysis of Political and Economic Performance of Military and Civilian Regimes". *Comparative Politics* 8, n.º 1 (1975): 1-30.
- McLaughlin, Andrew C. "The American Historical Review. American History and American Democracy: Annual address of the President of the American Historical Association, delivered at Chicago, December 29, 1914". *The American Historical Review* XX, n.º 2 (1915): 255-276.
- Meador, Lewis H. "The Council of Censors". *The Pennsylvania Magazine of History and Biography* XXII (1898): 265-300.
- Mejía Acosta, Andrés. "Partidos Políticos: el Eslabón Perdido de la Representación". En *Democracia, Gobernabilidad y Cultura Política*, compilado por Felipe Burbano de Lara, 287-324. Quito: FLACSO, 2003.
- Mejía Acosta, Andrés. *Gobernabilidad Democrática: Sistema Electoral, Partidos Políticos y Pu-gna de Poderes en Ecuador (1978 – 1998)*. Quito: Fundación Konrad Adenauer, 2002.
- Melton, James y Tom Ginsburg. "Does De Jure Judicial Independence Really Matter? A reevaluation of explanations for judicial independence". *Journal of Law and Courts*, n.º 2 (2014): 187-217.
- Menéndez Carrión, Amparo. *La conquista del voto*. Quito: Corporación Editora Nacional, 1986.

- Merton, Robert K. *Teoría y Estructura Social*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1992.
- Moe, Terry. "The Politics of Bureaucratic Structure". En *Can the Government Govern?*, editado por John E. Chubb y Paul E. Peterson, 267-329. Washington, D.C.: Brookings Institution, 1989.
- Moliner Prada, Antonio. "De las juntas a la Regencia. La difícil articulación del poder en la España de 1808". *Historia Mexicana* 58, n.º 1 (2008): 135-177.
- Monsálvez Areneda, Danny Gonzalo. "Chile, la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet y el exilio como dispositivo de control social: El caso de la ciudad de Concepción". En *I Jornadas de Trabajo sobre Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX*, 1-19. La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2012.
- Montero, Alfred P. "Review: Assessing Third Wave Democracies". *Journal of Interamerican Studies and World Affairs* 40, n.º 2 (1998): 117-134.
- Montesquieu, Charles de Secondat, barón de. *El espíritu de las leyes*. Madrid: Tecnos, 1987.
- Montúfar Mancheno, César. *La reconstrucción neoliberal: Febres Cordero o la estatización del neoliberalismo en el Ecuador 1984-1988*. Quito: Abya-Yala / Universidad Andina Simón Bolívar, UASB, 2000.
- Moote, Alanson Lloyd. *The Revolt of the Judges: The Parlement of Paris and the Fronde, 1643-1652*. Princeton: Princeton University Press, 1971.
- Moreno Alonso, Manuel. "La independencia de las colonias americanas y la política de Cádiz (1810-1814) en 'El Español' de Blanco White". En *Andalucía y América en el siglo XIX*, editado por Bibiano Torres Ramírez y José Hernández Palomo, 83-128. Sevilla: Imprenta E.E.H.A., 1986.
- Morlino, Leonardo. "Las alternativas no democráticas". *Postdata*, n.º 10 (2004): 149-183.
- Moudarres, Andrea. "On the Threshold of Law: Dictatorship and Exception in Machiavelli and Schmitt". *I Tatti Studies in the Italian Renaissance* 18, n.º 2 (2015): 349-370.
- Nash, Gary B. "Also There at the Creation: Going Beyond Gordon S. Wood". *William and Mary Quarterly*, n.º 44 (1987): 602-11.
- Negri-Malbrán, Juan. "Review: Myths about Presidentialism". *The Review of Politics* 70, n.º 3 (2008): 499-502.
- Nicholson, Irene. *The Liberators; A study of independence movements in Spanish America*. New York: Praeger, 1968.
- Nieto, Alejandro. *El desgobierno judicial*. Madrid: Trotta / Fundación Alfonso Martín Escudero, 2005.

- Nohlen, Dieter. *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Nordlinger, Eric. *Soldiers in Politics: Military Coups and Governments*. Englewood Cliffs: Prentice-Hall, 1977.
- North, Douglass, y Barry Weingast. "Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutions Governing Public Choice in 17th Century England". *Journal of Economic History* 49, n.º 4 (1989): 803-32.
- North, Douglass. *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México: Fondo de Cultura Económica, 1993.
- O'Donnell, Guillermo, Philippe Schmitter, y Laurence Whitehead, eds. *Transitions from Authoritarian Rule*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1986.
- O'Donnell, Guillermo. "Accountability horizontal". *La Política*, n.º 4 (1996): 161-188.
- O'Donnell, Guillermo. "Delegative Democracy". *Journal of Democracy* 5, n.º 1 (1994): 55-69.
- O'Donnell, Guillermo. *Modernization and Bureaucratic-Authoritarianism: Studies in South American Politics*. Berkeley: University of California, Institute of International Studies, 1973.
- Olton, Charles S. *Artisans for Independence: Philadelphia Mechanics and the American Revolution*. Syracuse: Syracuse University Press, 1975.
- Onuf, Peter. "State-Making in Revolutionary America: Independent Vermont as a Case Study". *The Journal of American History* 67, n.º 4 (1981): 797-815.
- Ordeshook, Peter C. "Constitutional Stability". *Constitutional Political Economy* 3, n.º 2 (1992): 137-75.
- Ordeshook, Peter, y Olga Shvetsova. "Ethnic Heterogeneity, District Magnitude, and the Number of Parties". *American Journal of Political Science*, n.º 38 (1994): 100-23.
- Ordóñez Espinosa, Hugo. "El Precio del 'Retorno'". *Vistazo*, n.º 274 (1979): 98-101.
- Oteiza, Eduardo. *La Corte Suprema: entre la justicia sin política y la política sin justicia*. La Plata: Librería Editora Platense, 1994.
- Oyhanarte, Julio. "Historia del Poder Judicial". *Revista Todo es Historia*, n.º 61 (1972).
- Pachano, Simón. "Calidad de la democracia en los países andinos." En *Dinámica político-económica de los países andinos*, editado por Yusuke Murakami, 39-80. Lima: IEPCIAS, 2012.
- Pachano, Simón. "Calidad de la democracia en los países andinos". En *Dinámica político-económica de los países andinos*, editado por Yusuke Murakami, 39-80. Lima: IEPCIAS, 2012.

- Pachano, Simón. "Democracia, Orden y Conflicto: Ecuador 1979 – 1994". En *Democracia, Gobernabilidad y Cultura Política*, editado por Felipe Burbano de Lara. Quito: FLACSO, 2003.
- Pachano, Simón. *Democracia sin Sociedad*. Quito: ILDIS-CAAP, 1996.
- Pachano, Simón. *El Proceso electoral de Ecuador*. Bogotá: Parlamento Andino, 2005.
- Pachano, Simón. *La Representación Caótica: Análisis del sistema Electoral Ecuatoriano*. Quito: FLACSO, 1998.
- Pachano, Simón. *La Trama de Penélope: Procesos políticos e instituciones en el Ecuador*. Quito: FLACSO / IDEA / Netherlands Institute for Multiparty Democracy, 2007.
- Paine, Thomas. "Common Sense". En *The Writings of Thomas Paine*, editado por Moncure Daniel Conway. New York: G.P. Putnam's Sons, 1894.
- Paine, Thomas. "The American Crisis". En *The Writings of Thomas Paine*, editado por Moncure Daniel Conway, 168-380. New York: G.P. Putnam's Sons, 1894.
- Paine, Thomas. *Rights of Man: Answer to Mr. Burke's attack on the French Revolution*. Londres: J.S. Jordan, 1792.
- Palmer, Robert Roswell. *The Age of the Democratic Revolution: A Political History of Europe and America, 1760-1800*. Princeton: Princeton University Press, 1959.
- Pásara, Luis. "Desafíos de la transformación de la justicia en América Latina". En *La Transformación de la Justicia*, editado por Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán, 85-108. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Paz y Miño, Juan. *Deuda histórica e historia inmediata en América Latina*. Quito: Taller de Historia Económica / ADHILAC, 2004.
- Paz y Miño, Juan. *Golpe y contragolpe. La "Rebelión de Quito" del 21 de enero de 2000*. Quito: Abya-Yala, 2002.
- Peñaherrera, Víctor Manuel. *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Quito: Editorial Universitaria, 1958.
- Perlmutter, Amos. *Modern Authoritarianism: a Comparative Institutional Analysis*. New Haven: Yale University Press, 1981.
- Pfander, James E. "Removing Federal Judges". *The University of Chicago Law Review* 74, n.º 4 (2007): 1227-1250.
- Ponce Martínez, Alejandro. "Criterios para una reforma constitucional". En *Las reformas constitucionales de 1986*, editado por Hernán Salgado, 101-122. Quito: Ildis, PUCE, Facultad de Jurisprudencia, 1984.
- Pope, Jeremy, y Shawn Treier. "Mapping Dimensions of Conflict at the Federal Convention of 1787". *Legislative Studies Quarterly* XXXVII, n.º 2 (2012): 145-174.

- Pozen, David E. "The irony of judicial elections". *Columbia Law Review* 108, n.º 2 (2008): 265-330.
- Prakash, Saikrishna y Steven D. Smith. "How to remove a federal judge". *Yale Law Journal* 116, n.º 1 (2006): 72-137.
- Przeworski, Adam y Carolina Curvale. "¿Explica la política la brecha económica entre Estados Unidos y América Latina?" En *La brecha entre América Latina y Estados Unidos. Determinantes políticos e institucionales del desarrollo económico*, compilado por Francis Fukuyama, 129-166. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Przeworski, Adam y Carolina Curvale. "Instituciones políticas y desarrollo económico en las Américas: el largo plazo". En *Visiones del desarrollo en América Latina*, editado por José Luis Machinea y Narcís Serra, 157-195. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Fundación CIDOB, 2007.
- Przeworski, Adam. "Self-enforcing democracy". En *The Oxford Handbook of Political Economy*, editado por Donald A. Wittman y Barry R. Weingast, 312-328. New York: Oxford University Press, 2008.
- Przeworski, Adam. "Some Problems in the Study of the Transition to Democracy". En *Transitions from Authoritarian Rule*, editado por Guillermo O'Donnell, Philippe C. Schmitter y Laurence Whitehead, 47-63. Vol. 3. Baltimore: John Hopkins University Press, 1986.
- Przeworski, Adam. *Democracy and the market: Political and economic reforms in Eastern Europe and Latin America*. New York: Cambridge University Press, 1991.
- Rakove, Jack N. "The Great Compromise: Ideas, Interests, and the Politics of Constitution Making". *The William and Mary Quarterly* 44, n.º 3 (1987): 424-57.
- Ramírez, Franklin. "Participación, desconfianza política y transformación estatal: la innovación participativa en la Constitución ecuatoriana 2008". En *Informe Cero. Ecuador 1950-2010*, 231-246. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011.
- Redish, Martin H. "Good Behavior, Judicial Independence, and the Foundations of American Constitutionalism". *The Yale Law Journal* 116, n.º 1 (2006): 139-158.
- Régnier, Louis-Alexandre de La Rochefoucauld D'Enville. *Constitutions des Treize États-Unis de l'Amérique*. Paris: Chez Ph.-D. Pierres, 1792.
- Régnier, M. *Recueil des lois constitutives des colonies anglaises, confédérées sous la dénomination d'États-Unis de l'Amérique septentrionale, auquel on a joint les actes d'indépendance, de confédération et autres actes du congrès général*. Lausana: Chez Cellot & Jombert, 1778.

- Riddell, Troy, Lori Hausegger, y Matthew Hennigar. "Federal Judicial Appointments: A Look at Patronage in Federal Appointments since 1988". *The University of Toronto Law Journal* 58, n.º 1 (2008): 39-74.
- Riker, William. "Implications from the disequilibrium of majority rule for the study of institutions". *American Political Science Review*, n.º 75 (1980): 432-447.
- Ríos-Figueroa, Julio. "Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico". *Latin American Politics and Society* 49, n.º 1 (2007): 31-57.
- Ríos-Figueroa, Julio. "Institutions for Constitutional Justice in Latin America". En *Courts in Latin America*, editado por Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, 27-54. New York: Cambridge University Press, 2011.
- Robertson, William Spence. *History of the Latin-American Nations*. New York: D. Appleton and Company, 1922.
- Robinson, James Harvey. *Petrarch, the First Modern Scholar and Man of Letters. A Selection from his Correspondence, designed to illustrate the Beginnings of the Renaissance*. New York: G. P. Putnam's Sons, 1898.
- Rose, Winfield H. "Marbury v. Madison: How John Marshall Changed History by Misquoting the Constitution". *Political Science and Politics* 36, n.º 2 (2003): 209-214.
- Rosenn, Keith S. "The Protection of Judicial Independence in Latin America". *University of Miami Inter-American Law Review*, n.º 19 (1987): 3-35.
- Rothstein, Bo. "Las instituciones políticas: una visión general". En *Nuevo Manual de Ciencia Política*, editado por Robert E. Goodin y Hans Dieter Klingemann, 199-246. Madrid: Istmo, 2001.
- Rouquié, Alain. "Cuestión urbana y marginalidad". En *América Latina: introducción al extremo occidente*, editado por Alain Rouquié, 363-379. México: Siglo XXI editores, 2007.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*. Madrid: Aguilar, 1970.
- Ruiz, Juan José. "Leyes inconstitucionales y autocontrol parlamentario en la Constitución de 1812". *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 96 (2012): 187-212.
- Russell, Peter y Jacob Ziegel. "Federal Judicial Appointments: An Appraisal of the First Mulroney Government's Appointments and the New Judicial Advisory Committees". *The University of Toronto Law Journal* 41, n.º 1 (1991): 4-37.
- Ryerson, Richard A. *The Revolution Is Now Begun: The Radical Committees of Philadelphia, 1765-1776*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1978.
- Sahlins, Marshall. *Apologies to Thucydides: Understanding History as Culture and Vice Versa*. Chicago, IL: University of Chicago Press, 2004.

- Salgado, Hernán, ed. *Las reformas constitucionales de 1986*. Quito: ILDIS / PUCE, 1986.
- Sánchez Agesta, Luis. “Continuidad y contradicción en la ilustración española (las cartas de León de Arroyal)”. *Revista de Estudios Políticos*, n.º 192 (1973): 9-23.
- Sánchez H., Franco, Valeria Merino D., y Gustavo Guerra B. “El proceso de reforma judicial en el Derecho Constitucional ecuatoriano”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, editado por CIEDLA-Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 273-302. Medellín: Fundación Konrad Adenauer, 1998.
- Sánchez-Cuenca, Ignacio. *Teoría de Juegos*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009.
- Sánchez-Parga, José. “El Congreso Nacional ecuatoriano: entre la legitimidad y la pugna de poderes.” En *Congreso y democracia en los países de la Región Andina: deficiencias y estrategias*, editado por Arlene B. Tickner, 247-274. Bogotá: Uniandes / OEA, 1997.
- Sánchez-Parga, José. *La pugna de poderes. Análisis crítico del sistema político ecuatoriano*. Quito: Abya-Yala, 1998.
- Sartori, Giovanni. *Comparative Constitutional Engineering. An Inquiry into Structures, Incentives and Outcomes*. Houndmills: Macmillan, 1994.
- Saxe, John Godfrey. “An Impeachment Trial”. *University Chronicle*, 3, n.º 23 (1869): 4.
- Scardaville, Michael C. “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City”. *The Americas* 50, n.º 4 (1994): 501-525.
- Scartascini, Carlos, Pablo Spiller, Ernesto Stein y Mariano Tommasi. “¿Cómo se juega en América Latina? Instituciones políticas, procesos de negociación y políticas públicas”. En *El Juego Político en América Latina. ¿Cómo se deciden las políticas públicas?*, editado por Carlos Scartascini, Pablo T. Spiller, Ernesto Stein, y Mariano Tommasi, 1-31. Colombia: Banco Interamericano de Desarrollo / Mayol Ediciones, 2011.
- Scartascini, Carlos. “¿Quién es quién en el juego político? Describiendo a los actores que intervienen, y sus incentivos y funciones”. En *El Juego Político en América Latina. ¿Cómo se deciden las políticas públicas?*, editado por Carlos Scartascini, Pablo T. Spiller, Ernesto Stein y Mariano Tommasi, 33-74. Colombia: Banco Interamericano de Desarrollo / Mayol Ediciones, 2011.
- Schedler, Andreas. “Elections without democracy. The menu of manipulation”. *Journal of Democracy* 13, n.º 2 (2002): 36-50.
- Schor, Miguel. “Mapping Comparative Judicial Review”. *Washington University Global Studies Law Review* 7, n.º 257, (2008): 257-287.

- Segal, Jeffrey A., y Harold Spaeth. *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited*. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.
- Selsam, J. Paul. *The Pennsylvania Constitution of 1776: A Study in Revolutionary Democracy*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1936.
- Sepúlveda, Isidro, y Sonia Alda, eds. *La administración de la defensa en América Latina*. Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2008.
- Shane, Peter M. "Who May Discipline or Remove Federal Judges? A Constitutional Analysis". *University of Pennsylvania Law Review* 142, n.º 1 (1993): 209-242.
- Shepsle, Kenneth. "Institutional Arrangements and Equilibrium in Multidimensional Voting Models". *American Journal of Political Science* 23, n.º 1 (1979): 27-60.
- Shepsle, Kenneth. "Institutional equilibrium and equilibrium institutions". *Journal of Theoretical Politics* 1, n.º 2 (1989): 51-81.
- Shugart, Matthew, y John Carey. *Presidents and Assemblies: Constitutional Design and Electoral Dynamics*. Cambridge: Cambridge University Press, 1992.
- Skaar, Elin. *Judicial Independence and Human Rights in Latin America: Violations, Politics, and Prosecution*. New York: Palgrave Macmillan, 2011.
- Smith, Robert Freeman. "The American Revolution and Latin America: An Essay in Imagery, Perceptions, and Ideological Influence". *Journal of Interamerican Studies and World Affairs* 20, n.º 4 (1978): 421-441.
- Smithey, Shannon, y John Ishiyama. "Judicial Activism in Post-Communist Politics". *Law and Society Review* 36, n.º 4 (2002): 719-42.
- Steinberg, Sigfrid H. *The Stateman's Year-Book. Statistical and historical annual of the States of the World for the Year 1959*. Londres: MacMillan & Co., 1959.
- Stepan, Alfred. "Paths Toward Redemocratization: Theoretical and Comparative Considerations". En *Transitions from Authoritarian Rule Comparative Perspectives*, editado por Guillermo O'Donnell, Philippe C. Schmitter, y Laurence Whitehead, 64-84. Baltimore, MD: John Hopkins University Press, 1986.
- Stoler, Ann Laura. "Archivos coloniales y el arte de gobernar". *Revista Colombiana de Antropología* 46, n.º 2 (2010): 465-496.
- Story, Joseph. *Commentaries on the constitution of the United States*. Boston: Da Capo Press, 1970.
- Supreme Court of Florida. "In re Petition of Edward T. Graham", 104 So. 2d 16 (1958).
- Sydenhan, Michael John. *The French Revolution*. Londres: B.T. Batsford, 1969.
- Taagepera, Rein, y Matthew Soberg Shugart. *Seats and Votes: The Effects and Determinants of Electoral Systems*. New Haven: Yale University Press, 1989.

- Talbert, Jeffrey, y Matthew Potoski. "Setting the Legislative Agenda: The Dimensional Structure of Bill Cosponsoring and Floor Voting". *The Journal of Politics* 64, n.º 3 (2002): 864-891.
- Tracy, Frank W. "The Report of the Committee on Uniform Laws, of the American Bankers' Association". *Banking Law Journal*, n.º 15 (1898): 542-542.
- Tribunal Supremo Electoral. *Elecciones y Democracia en el Ecuador, Los Partidos Políticos, Documentos Básicos*. Quito: Corporación Editora Nacional, 1989.
- Trujillo, Julio César. *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimiento y retos*. Quito: UASB, 2013.
- Trujillo, Julio César. *Teoría del Estado en el Ecuador: estudio de derecho constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1994.
- Tyler, Tom R. *Why people obey the law*. Princeton: Princeton University Press, 2006.
- Tyler, Tom R., y Yuen J. Huo. *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts*. New York: Russell-Sage Foundation, 2002.
- Valensise, Marina. "The French Constitution in Prerevolutionary Debate". *The Journal of Modern History* 60, Supplement: Rethinking French Politics in 1788 (1988): S22-S57.
- Van Doren, Peter. "Can We Learn the Causes of Congressional Decisions from Roll Call Data?" *Legislative Studies Quarterly* 15, n.º 2 (1990): 311-40.
- Vanberg, Georg. "Establishing and Maintaining Judicial Independence". En *The Oxford Handbook of Law and Politics*, editado por Gregory A. Caldeira, R. Daniel Kelemen, y Keith E. Whittington, 99-118. New York: Oxford University Press, 2008.
- Vercelli, Ariel. "Reconsiderando las tecnologías sociales como bienes comunes". *Íconos*, n.º 37 (2010): 55-64.
- Verdesoto, Luis. *Certezas e incertidumbres en la política ecuatoriana*. Quito: Ciudad, 1990.
- Vile, John R. "The Critical Role of Committees at the U.S. Constitutional Convention of 1787". *The American Journal of Legal History* 48, n.º 2 (2006): 147-176.
- Vile, Maurice J.C. *Constitutionalism and the Separation of Powers*. New York: Oxford University Press, 1967.
- Walter, Robert. *Problemas centrales de la teoría pura del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- Ware, Alan. *Partidos y Sistemas de partidos*. Madrid: Istmo, 2004.
- Watson, Richard A. "The President's Veto Power". *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, n.º 499 (1988): 36-46.

- Weingast, Barry. "Las instituciones políticas: perspectivas de elección racional". En *Nuevo Manual de Ciencia Política*, editado por Robert E. Goodin y Hans Dieter Klingemann, 247-283. Madrid: Istmo, 2001.
- Williams, John Daniel. "The Summer of 1787: Getting a Constitution". *Brigham Young University Studies* 27, n.º 3 (1987): 67-89.
- Williams, Robert. "The Influences of Pennsylvania's 1776 Constitution on American Constitutionalism during the Founding Decade". *The Pennsylvania Magazine of History & Biography* CXII, n.º 1 (1988): 25-48.
- Wood, Gordon S. *The Creation of the American Republic, 1776-1787*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1969.
- Yadav, Vineeta, y Bumba Mukherjee. *Democracy, Electoral Systems, and Judicial Empowerment in Developing Countries*. Michigan: University of Michigan Press, 2014.
- Zaffaroni, Eugenio. "Dimensión política de un Poder Judicial democrático." En *La transformación de la justicia*, editado por Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Linzán, 109-154. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Zuk, Gary, y William Thompson. "The Post-Coup Military Spending Question: A Pooled Cross-Sectional Time Series Analysis". *American Political Science Review* 76, n.º 1 (1982): 60-74.